



ABRIR TOMO I

R.d 91820

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Facultad de Derecho

Departamento de Historia del Derecho

BIBLIOTECA UCM



5303408138

XI-9
Puy
can

EXCLUIDO DE PRESTAMO

EL CONSEJO REAL DE CASTILLA EN EL
REINADO DE FERNANDO VII

Historia

DONATIVO

TOMO II



BIBLIOTECA
DE DERECHO

José María Puyol Montero

Madrid, 1992

Colección Tesis Doctorales. N.º 260/92

© José María Puyol Montero

Edita e imprime la Editorial de la Universidad
Complutense de Madrid. Servicio de Reprografía.
Escuela de Estomatología. Ciudad Universitaria.
Madrid, 1992.

Ricoh 3700

Depósito Legal: M-29106-1992

na X-53 - 086664 - 0

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL DERECHO

EL CONSEJO REAL DE CASTILLA EN EL REINADO DE FERNANDO VII

(TOMO II)

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR
JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO

DIRIGIDA POR EL DR. D. JOSÉ
SANCHEZ-ARCILLA BERNAL,
CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL
DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES
DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID.

TABLA DE ABREVIATURAS

ACD	Archivo del Congreso de los Diputados
AGP	Archivo General de Palacio
AGS	Archivo General de Simancas
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional
AMAE	Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores
AMJ	Archivo del Ministerio de Justicia
AVM	Archivo de la Villa de Madrid
BAE	Biblioteca de Autores Españoles
BAM	Biblioteca del Ateneo de Madrid
BCD	Biblioteca del Congreso de los Diputados
BCE	Biblioteca del Consejo de Estado
BN	Biblioteca Nacional
BPR	Biblioteca del Palacio Real
BS	Biblioteca del Senado
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
FUE	Fundación Universitaria Española
HM	Hemeroteca Municipal
IEA	Instituto de Estudios de la Administración
IEAL	Instituto de Estudios de la Administración Local
IEP	Instituto de Estudios Políticos
INAP	Instituto Nacional de la Administración Pública
RAH	Real Academia de la Historia
REF	Revista de Estudios Políticos
SHA	Symposium de Historia de la Administración
SHM	Servicio Histórico Militar
SIEA	Symposium del Instituto de Estudios de la Administración
UCH	Universidad Complutense de Madrid

INDICE

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	6
II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	26
1. El Consejo en 1808. La abdicación de Carlos IV y la llegada al trono de Fernando VII.....	28
2. El Consejo de Castilla y la Junta de Gobierno..	50
3. El Consejo de Castilla en el primer reinado de José I.....	109
4. El Consejo de Castilla y las Juntas Provinciales La Junta Central Suprema y gubernativa.....	154
5. Supresión del Consejo de Castilla por Napoleón.	234
6. Supresión de los Consejos y creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e I. (Consejo reunido).....	269
7. Restablecimiento de los Consejos (1810).....	278
8. El Consejo de Castilla desde 1810 hasta la promulgación de la Constitución de 1812 y su supresión.....	283
9. Restablecimiento del Consejo de Castilla en la etapa 1814-1820.....	325
10. Supresión del Consejo de Castilla al restablecerse la Constitución de 1812 en 1820..	384
11. El Consejo de Castilla en la década 1823-1833..	394
12. Supresión definitiva del Consejo en 1834.....	502
III. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO.....	515
IV. COMPETENCIAS.....	524
a) Competencias del Consejo.....	526
b) Competencias de la Sala de Alcaldes.....	580
c) Funcionamiento del Consejo.....	588
d) Funcionamiento de la Sala de Alcaldes.....	629

V. ESTRUCTURA ORGANICA	638
1) Gobernador del Consejo.....	640
2) Decano.....	676
3) Consejeros.....	683
4) Fiscales.....	750
5) Escribanos de Gobierno.....	776
6) Escribanos de Cámara.....	792
7) Relatores.....	840
8) Agentes Fiscales.....	893
9) Archiveros.....	919
a) Superintendente.....	920
b) Archivero.....	925
c) Oficiales de Archivo.....	931
10) Porteros.....	936
a) de Cámara.....	938
b) de Estrados.....	959
c) habilitado.....	967
d) de Escribanía de Gobierno.....	970
11) Otros subalternos.....	974
a) Capellán.....	975
b) Ayuda de oratorio.....	981
c) Mozo de estrados.....	983
d) Tasador General de Pleitos.....	986
e) Registrador del Sello.....	991
f) Impresor.....	995
g) Contadores y Receptor de Penas de Cámara..	998
h) Relojero.....	1001
12) Empleados de Escribanía.....	1002
a) Oficiales.....	1003
b) Escribientes.....	1037
c) Repartidor de Pleitos.....	1046

V. ESTRUCTURA ORGANICA (cont.)

13) Sala de Alcaldes de Casa y Corte.....	1054
1) Gobernador.....	1056
2) Alcalde Decano.....	1063
3) Alcaldes.....	1065
4) Otros empleados de la Sala.....	1079
a) Fiscales.....	1079
b) Agentes Fiscales.....	1082
c) Escribanos.....	1084
d) Relatores.....	1087
e) Escribanos Oficiales.....	1089
f) Porteros.....	1091
g) Alguaciles.....	1093
h) Otros subalternos.....	1096
14) Dotación material del Consejo.....	1097
a) Palacio de los Consejos.....	1098
b) Otros establecimientos.....	1108
c) Archivos del Consejo.....	1112
d) Archivo de la Sala de Alcaldes.....	1133
e) Biblioteca.....	1049
VI. PERSONAL RELACIONADO CON LA LABOR DEL CONSEJO....	1143
1) Abogados.....	1145
2) Procuradores.....	1160
3) Receptores.....	1178
4) Agentes en Corte.....	1188
VII. EL CONSEJO Y TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA E INDIAS (CONSEJO REUNIDO).....	1192
VIII. CATALOGO DE CONSEJEROS Y FISCALES.....	1226
IX. CONCLUSIONES.....	1275
X. FUENTES BIBLIOGRAFICAS.....	1277
XI. FUENTES DOCUMENTALES.....	1304

V. ESTRUCTURA ORGANICA

ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONSEJO DE CASTILLA

=====

GOBERNADOR

DECANO

CONSEJEROS

FISCALES

ESCRIBANOS DE GOBIERNO

ESCRIBANOS DE CAMARA

RELATORES

AGENTES FISCALES

ARCHIVERO

SUPERINTENDENTE

ARCHIVERO

OFICIALES

PORTEROS

DE CAMARA

DE ESTRADOS

HABILITADO

DE ESCRIBANÍA DE GOBIERNO

OTROS EMPLEADOS

CAPELLAN

AYUDA DE ORATORIO

MOZO DE ESTRADOS

TASADOR GENERAL DE PLEITOS

REGISTRADOR DEL SELLO

IMPRESOR

CONTADOR DE PENAS DE CAMARA

RECEPTOR DE PENAS DE CAMARA

RELOJERO

EMPLEADOS DE ESCRIBANIA

OFICIALES

ESCRIBIENTES

REPARTIDOR DE PLEITOS

SALA DE ALCALDES

GOBERNADOR

ALCALDE DECANO

ALCALDES

FISCALES

AGENTES FISCALES

ESCRIBANOS

RELATORES

ESCRIBANOS OFICIALES

PORTEROS

ALGUACILES

OTROS EMPLEADOS

DOTACIÓN MATERIAL DEL CONSEJO

PALACIO DE LOS CONSEJOS

ARCHIVO

BIBLIOTECA

ARCHIVO DE LA SALA DE ALCALDES

PERSONAL RELACIONADO CON LA LABOR DEL CONSEJO

ABOGADOS

PROCURADORES

RECEPTORES

AGENTES EN CORTE

GOBERNADOR DEL CONSEJO

1. Introducción

"La autoridad, jurisdicción y manejo universal que concurre en los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo es de tan alta esfera y singularidad, que no se pueden puntualizar ni señalar sus límites, porque como representan inmediatamente a la Persona del Rey, entienden en todos los negocios de Justicia y Gobierno de la Monarquía, con jurisdicción para mandar sobre los demás Ministros, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, constituyéndose vigilante centinela para que todos puntualmente cumplan con sus respectivos encargos y observen las leyes del Reino"".

Así describía Martínez de Salazar en el año 1.764 la dignidad del magistrado que era la cabeza del Consejo de Castilla"". El Gobernador o, en su caso, el Presidente del Consejo -conocido en tal caso generalmente como el Presidente de Castilla"" o sencillamente el

"". MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 19.

"". FAYARD, Janine: "Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1745)", pág. 141.

"". Así, por ejemplo, se le menciona con este nombre al Duque del Infantado -entre otros muchos expedientes o documentos citables- en el legajo 11.995 del Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, Sección Consejos Suprimidos, A.H.N. de Madrid.

Presidente -, era tras el Rey la persona más importante del Reino y ocupaba tras aquél el segundo lugar en la curia administrativa de la Monarquía hispánica"". Del prestigio e importancia de esta autoridad dan testimonio el amplio abanico de preeminencias y potestades que le estaban reconocidas.

Desde siglos atrás se había ido perfilando la figura singular del Presidente de Castilla. Ya un escritor sobre la Corte de Madrid en el siglo XVII, González Dávila"", decía de él que era "el Capitán General de la justicia de España". Ejercía vicarialmente sus poderes en nombre del Soberano"".

Los Presidentes eran grandes figuras: Consejeros de Estado, arzobispos, grandes de España, jurisconsultos"", y con seguridad habría de ser hombre de gran erudición y de gobierno, a la altura del puesto que desempeñaba"".

"". BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", op. cit., pág. 160. Esta idea es también apuntada, entre otros, por Gounon, Desdevizes y Cordero, ops. cit.

"". GONZALEZ DAVILA: "Teatro de las Grandezas de Madrid", pág. 338, mecionado por BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", op. cit., pág. 160.

"". "El Presidente tiene despacho ordinario de provisiones, gobierno y justicia. Consulta a su Majestad el modo de proceder de sus Consejeros, y como vicario suyo hace lo que conviene para cumplir con su cargo goza del honor que se debe a la persona que representa. En los actos públicos sale con sus Consejeros, para mostrar, no sólo el Ornato Real, sino también el de la providencia de que está dotado el Reino en su gobierno político. Su despacho ordinario es el mismo que su Majestad debiera tener y hacer por su persona, si el tiempo y diversidad de negocios lo permitieran" (GONZALEZ DAVILA, op. cit., pág. 355, citado por BARRIOS, op. cit., págs. 160 y 161).

"". CORDERO, op. cit., pág. 64.

"". JOLY, "Viaje por España", en "Viajes", tomo II, pág. 111, citado por BARRIOS, op. cit., pág. 161. Así se expresaba Joly: "Está compuesto de un presidente, llamado Presidente de Castilla, que hay costumbre de que sea un prelado o señor de título u hombre de gran erudición y de gobierno; hoy es el conde de Miranda. Cuando ocurre que no es eclesiástico ni doctor, sino príncipe seglar, tiene dos asistentes letrados para los asuntos. La calidad que le dan en justicia es 'muy poderoso señor', 'sepa vuestra alteza', etc., correspondiendo de su parte a esa grandeza, de suerte que jamás va a visitar a nadie por la ciudad sino a las personas reales, saliendo muy de tarde en tarde fuera y

En el reinado de Fernando VII, la figura del Gobernador del Consejo sigue una evolución paralela a la de toda la institución: lenta pero inexorable pérdida de prerrogativas y de prestigio, hasta la definitiva extinción del Consejo en 1834. Este proceso de decadencia se acentúa a partir de la Restauración de 1814, en que las prerrogativas de la Presidencia de Castilla se verán muy recortadas, como veremos más adelante.

En este periodo, por otra parte, no encontramos ningún prelado en la Presidencia, con excepción del Sr. Inguanzo****, que fue Gobernador interino. Hubo sí varios nobles que fueron Presidentes: el Duque del Infantado y el General Castaños, Duque de Bailén. Abundarían también los nobles entre aquéllos que interinamente ocuparon la Presidencia o la Gobernación del Consejo. Así, llegó a ser Presidente interino don José Joaquín Colón de Larreátegui. Y fueron Gobernadores interinos don Arias Mon, don Bernardo Riega, don José María Puig y don Juan Antonio Inguanzo. Predominaría entre ellos la formación jurídica los juristas, llegando la mayoría de ellos a la cabeza del Consejo tras una brillante carrera profesional****. Todos los que ocuparon el Gobierno de l Consejo interinamente eran los Decanos o Consejeros más antiguos, y la interinidad se ejercía por vacante o ausencia del Presidente o Gobernador efectivo.

siempre con algún motivo, no vistiendo de manera corriente, porque representa la majestad del rey".

****. "Don Pedro Inguanzo y Rivero fue diputado por Asturias. Caserrote de suma ilustración y buena palabra, llegó a ser, después de 1.814 y sucesivamente, obispo de Zamora, arzobispo de Toledo y Decano del Consejo Real. Murió en Toledo en 1.836. Era de opiniones muy monárquicas y ultramontanas, que defendió vigorosamente en Cádiz. Discutió mucho y siempre con corrección sobre señoríos, proyecto de Constitución, la Inquisición y el restablecimiento de los conventos..." (BELDA, J., y LABRA, R.M. (hijo), "Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe", Madrid, 1912, Imprenta Fontanet, pág. 104).

****. Bien podría aplicarse a sus máximos dignatarios la siguiente afirmación de Fernando VII, escrita de su puño y letra en uno de sus papeles: "El Consejo de Castilla...se halla compuesto en el día de una sola clase de personas, esto es, de jueces letrados". (A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folio 199).

2. Nombramiento

Juan de Moriana señalaba ya en el siglo XVII las excelentes cualidades que debía reunir un Presidente de Castilla''''.

Por su parte Martínez de Salazar destacaba en su "Noticias del Consejo" el singular medio de elección que se seguía con los Presidentes o Gobernadores de Castilla:

"Una de las principales preeminencias que tienen los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo Real consiste en el modo de su elección, pues para distinguirlos de los demás Ministros del Reino no se hace en la forma común por Título, Despacho o Cédula Real, sino es por medio de un papel, escrito todo de la Real mano de S.M. dirigido al sujeto que se destina al empleo, por lo que no puede dudarse que la elección de la persona que ha de ocupar tan alta dignidad es sola del Soberano"''''.

Lo primero que llama la atención es el motivo por el que el Rey unas veces nombraba un Presidente y otras un Gobernador. Muchos autores han intentado dar una explicación a este curioso fenómeno, a lo que esperamos dar una respuesta definitiva.

Tratados de los siglos XVII y XVIII como los de Moriana, Martínez de Salazar o Escolano mencionaban indistintamente a Presidente o Gobernador sin incidir en la explicación de esta doble diferenciación. Por otro lado, es evidente que ambos títulos representaban funciones similares y que en la literatura jurídica de la época y en los

'''' "Para ser Presidente se necesitan personas doctas, sabias y entendidas, y de muchas partes de linaje y letras, y de buena vida y costumbres, y que hayan estudiado en muchas Audiencias, Chancillerías y Consejos, y así cuando llegan a este punto son consumados varones" (MORIANA, J. de, "Ceremonial y práctica del Consejo de Castilla", pág. 80).

'''' MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 61.

documentos oficiales se usaban indistintamente, como sinónimos. Así lo expresaba Fayard:

"Tous les textes (actes de nomination, listes des présidents ou gouverneurs) conduisent à penser que cette distinction entre président et gouverneur n'avait aucune importance sur le plan de la réalité des pouvoirs du titulaire. D'après les actes de nomination, privilèges, pouvoirs et traitements étaient identiques. Pour le président, comme pour le gouverneur, la durée de leurs fonctions était entièrement soumise à la volonté royale. L'un et l'autre pouvait garder leur rang et leur traitement, après avoir quitté la présidence ou le gouvernement du Conseil"".

Desdevises du Désert apuntaba la tesis de que la distinción entre el cargo de Presidente o Gobernador consistía en la inamovilidad del primero, mientras que el segundo era revocable"". Otros autores como G. Anes siguen esta teoría de Desdevises"". Fayard, por su parte, no acepta

"". FAYARD, J., "Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne", op. cit., pág. 142: "Todos los textos, (actas de nombramiento, listas de Presidentes o Gobernadores) llevaban a pensar que esta distinción entre Presidente y Gobernador no tenía ninguna importancia sobre el plan de la realidad de los poderes del titular. Además las actas de nombramiento, privilegios, poderes y sueldos eran idénticas. Para el Presidente como para el Gobernador, la duración de sus funciones estaba enteramente sometida a la voluntad real. Uno y otro podían guardar su rango y su sueldo, después de haber dejado la presidencia o el gobierno del Consejo".

"". DESDEVISES DU DEZERT, G., "L'Espagne de l'Ancien Régime. Les Institutions", Paris, 1899, pág. 63; y "Le Conseil de Castille au XVIIIe siècle", en Revue Historique, t. 79, 1902, pág. 27. Extractamos la opinión de Desdevises de una moderna edición del primer libro citado: "El rey terminó finalmente por no nombrar más Presidentes de Castilla. Nombraba en cambio un Gobernador del Consejo, el cual tenía exactamente los mismos poderes, que podía revocar en cualquier momento. En 1804 el Consejo tenía solamente un simple Gobernador" ("La España del Antiguo Régimen", Fundación Universitaria Española, Seminario Cisneros, Madrid 1989, pág.297).

"". G.ANES afirma lo siguiente: "Hasta Carlos III el Presidente del Consejo de Castilla era nombrado por el Rey con carácter inamovible. Al sustituir el título de Presidente por el de Gobernador, el cargo fue hecho amovible a voluntad

esta tesis ya que uno y otro se nos presentan como cargos revocables y tras su cese podían incluso conservar aquel rango"". No había por tanto, según Fayard, diferencia desde este punto de vista entre Presidente y Gobernador.

Tampoco influyó en esta dicotomía el hecho de que los personajes en cuestión fuesen preladados o seculares, o que tuvieran título nobiliario o no. Basta con repasar la lista de Presidentes y Gobernadores que tuvo el Consejo"". Con el mismo argumento desechamos la teoría de Cordero"", de que fue a partir de Carlos III cuando la figura de un Presidente fue sustituida por la de un Gobernador: antes y después de Carlos III hubo Presidentes y Gobernadores.

Fayard, por su parte, apunta una tesis que se aproxima en cierta manera a la que parece ser la correcta. Según la historiadora francesa, se trataba ante todo de una cuestión de prestigio. El Rey diferenciaba a los personajes de la alta nobleza de aquéllos que tenían un origen más modesto. El título de Presidente podía así consagrar a la vez una alta alcurnia o unos méritos personales eminentes.

Parece que la clave para resolver definitivamente esta cuestión podría estar aquí, en la alcurnia o grado de nobleza del que ocupase la cabeza del Consejo. Un curioso expediente fechado en 1819 nos aporta nuevas luces sobre esta cuestión: al establecer el Presupuesto del Consejo para 1.819 presentaba en dos partidas diferenciadas la del Presidente y la del Gobernador. Y añadía la siguiente nota:

"El Gobernador cobra habitualmente lo mismo que el Presidente y sólo existe la diferencia de que el Presidente ha de ser

del Rey".

"". FAYARD, J., op. cit., pág. 142. FAYARD cita un clarividente texto de Saint-Simon, escrito en el XVIII, que confirma su opinión. Saint Simon recoge las palabras de don Miguel Francisco Guerra, que no había aceptado ser gobernador del Consejo de Castilla " qu'à condition de n'être point tenu d'en garder le rang, s'il venait à quitter cette grande place, parce que... il ne prétendait pas mourir d'ennui pour y avoir passé" (SAINT-SIMON, "Memorias", Edt. Boislisle, t. XXXIX, París, 1927, pág. 285).

"". Todos los Presidentes fueron seculares. Como ya hemos visto, uno de los pocos clérigos que hubo en este periodo en el Consejo, el Sr. Inguanzo, que llegó a ser arzobispo de Toledo, fue Decano Gobernador interino.

"". CORDERO, op. cit., pág. 64.

Grande de España"****.

Esta afirmación concuerda plenamente con otra recogida por Fayard, extraída de una memoria del Embajador de Francia Vauréal, obispo de Rennes, fechada el 6 de diciembre de 1747:

"La présidence de ce tribunal est la (plus) grande dignité qu'il y ait en Espagne. Ferdinand VI l'a donnée à l'evêque d'Oviedo, non sous le nom de président, mais de gouverneur, parce que pour être président, il faut être Grand****."

Esta teoría, que se basaría en una práctica habitual del Consejo, tiene al parecer su confirmación en todos los Presidentes y Gobernadores que tuvo el Consejo desde mediados del siglo XVIII y en los del XIX. Quizás fue en el XVIII cuando esta práctica se consolidó, o si existía anteriormente pudo tener alguna excepción por expreso deseo real****. Y así mismo queda confirmada en el reinado de Fernando VII: los únicos que llegaron a la Presidencia del Consejo eran de la alta nobleza, Grandes de España: el Duque del Infantado, don José Joaquín Colón **** -descendiente del Almirante de las Indias- y el General Castaños, éste último, Grande de España por su victoria en los Campos de Bailén****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.333 expte. núm. 11.

****. A.A.E., Paris, Corr. pol., Espagne, vol. 496, fol. 282, citado por FAYARD, op. cit., pág. 143: "El Presidente de este Tribunal es la más alta dignidad que había en España. Fernando VI la concedió al obispo de Oviedo, no bajo el nombre de Presidente sino de Gobernador, porque para ser Presidente es necesario ser Grande."

****. FAYARD apunta que en el siglo XVII ningún Presidente fue Grande de España en el momento de acceder al cargo. Por otro lado, ni Felipe V ni Fernando VI nombraron ningún Presidente: quizás "ils voulurent montrer que le Conseil de Castille n'était plus l'organe essentiel de la monarchie", (FAYARD, op. cit., pág. 143).

****. Colón fue solamente Decano del Consejo y Presidente interino -no Gobernador interino-.

****. Parece también que había una sustancial diferencia económica entre un Presidente y un Gobernador. El sueldo que se abonaba a un Gobernador era menor y los gastos que llevaba consigo un título así parece que también eran inferiores. Así se desprende también de un memorial localizado entre los papeles reservados de Fernando VII. Este documento de 1.824 expresaba la necesidad de sustituir al Presidente Infantado,

En cuanto al perfil humano y profesional de los Gobernadores, lo primero que podemos destacar es que no existía ningún requisito previo para su elección. El Rey podía designar libremente a la persona que habría de desempeñar esta alta magistratura. Debía eso sí ser persona cualificada y de la máxima confianza del Monarca. Su origen social era habitualmente elevado, aunque no necesariamente noble, aunque en la práctica era raro el Gobernador -incluso los interinos- que no pertenecían a la Nobleza. Era frecuente que el Rey designara para este puesto una persona de su confianza, que a la vez fuera experto en las labores de Gobierno.

Durante el reinado de Fernando VII, hubo básicamente cuatro Presidentes o Gobernadores y varios más que lo fueron por breves espacios de tiempo de forma interina, en su condición de Decanos. Los principales máximos mandatarios del Consejo fueron el Duque del Infantado, Presidente desde 1.808 hasta 1.823 -salvo en los periodos turbulentos de la Guerra y el Trienio, en los que el Consejo fue suprimido o se trasladó a Cádiz-; don Ignacio Martínez de Villela, desde 1.824 hasta 1.827; don José María Puig y Samper, en un corto periodo de tiempo en el año 1.832''''; y el General Castaños, desde finales de 1.832 hasta la definitiva supresión del Consejo en 1.834. A ellos se añadía los que ostentaron esta alta magistratura de forma interina por ser Decanos y estar vacante la plaza.

De esta manera, la lista de los Presidentes o Gobernadores efectivos o interinos del Consejo en el reinado de Fernando VII fue la siguiente: El Duque del Infantado''''', don Arias Mon, don Ignacio Martínez de

que había dimitido del cargo, por un Gobernador que fuera un Consejero experimentado dentro del propio Consejo. El Rey parece siguió al pie de la letra las indicaciones contenidas en este memorial, ya que designó para el puesto al Consejero Martínez de Villela (A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folios 198-200).

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.108, consulta del 3 de octubre de 1.832. El Real decreto llevaba fecha de 1 de octubre y fue publicado en Consejo pleno el día 2 del mismo mes.

'''''. Don Pedro de Alcántara Toledo Salm-Salm Hurtado de Mendoza y Orozco, Duque del Infantado, Grande de España, Duque de Pastrana y de Lerma, Marqués de Santillana y de Saldaña, Príncipe de Eboli y otros títulos (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sección Invasión Francesa, legajo 5.517 núm. 20). Fue nombrado Presidente del Consejo por R.D. de 3 de junio de 1814 (A.H.N., Reales Cédulas, núm. 2.205; y Consejos, Libro 1.505 núm. 23). No obstante, un año más tarde la Presidencia recayó, en defecto de la presencia del Monarca, en alguno de los Infantes, hermano y tío del Rey (GARCIA

Villela, don Bernardo Riega y Solaner, don Francisco Fernández del Pino, don Juan Antonio Inguanzo, don José María Puig Samper Domenech y el General don Javier Castaños.

Los Decanos del Consejo convertidos en Gobernadores interinos estaban siempre en una situación de provisionalidad, como Consejeros promovidos en el escalafón. En general, en la última etapa del Consejo de Castilla se observa una victoria de la profesionalidad en esta institución: se tenderá a dejar en la Gobernación del Consejo -como titular o como interino- a uno de sus Ministros más expertos: así, desde la dimisión de Infantado en 1.823 y con la única excepción de Castaños, todos los demás Gobernadores se contaban entre los más veteranos Consejeros de Castilla****. Pudo influir en ello la pérdida

MADARIA, J.M., "Estructura de la Administración Central (1808-1931)", mencionando el Real Decreto de 31 de marzo de 1815).

Por su parte, Villa-Urrutia juzgaba así al Duque-Presidente: (VILLA URRUTIA, Marqués de: "Fernando VII, rey absoluto", págs. 76 y 77): "El Duque del Infantado era un amigo del Rey desde los aciagos días del proceso de El Escorial. Su esclarecido linaje, su cuantiosa hacienda, su esmerada educación, su apuesta figura y su hidalga caballerosidad habían servido a su ambición para llegar a los más altos destinos del Estado, la Presidencia del Consejo de Castilla, el mando en jefe del Ejército, la Embajada de Londres, la Presidencia del Consejo de Regencia. Pero en ninguno de ellos estuvo a la altura de los deberes de su cargo, porque su inteligencia, además de corta, era confusa y quimérica, y su desmayado ánimo, incapaz de continua aplicación". Y en otra de sus publicaciones afirmaba también: "Gozaba a la sazón Infantado de altísimo concepto y hubiera quizás acaudillado y regido a los españoles durante la Guerra de la Independencia en nombre del cautivo rey Fernando VII y hasta donde la indisciplina y la envidia nativas lo consintieran, si al esclarecido linaje, la cuantiosa hacienda, la esmerada educación, la apuesta figura y la hidalga caballerosidad, hubiere juntado en igual medida la inteligencia y el carácter. Mas era aquélla corta, además de confusa y quimérica, y desmayado el ánimo e incapaz de sostenida aplicación, por lo que nunca estuvo a la altura de sus deberes en ninguno de los elevados cargos que hubo de desempeñar en tal revueltos tiempos". (VILLA-URRUTIA, Marqués de, "Fernando VII, Rey Constitucional", págs. 58 y 59).

****. En esta circunstancia se encontraban Gobernadores interinos como Martínez de Villela, Riega o Inguanzo. Fue patente la adopción de este criterio en el caso de la designación de don Ignacio Martínez de Villela para Gobernador: se tuvo muy en cuenta esta circunstancia al escogerle el Rey como Gobernador en 1.824. Y por otro lado no siempre el designado para este puesto era el Decano del Consejo: Villela no era el Consejero más antiguo de Castilla.

de relevancia política del Consejo y de su máxima magistratura, dentro del sistema de la Administración española del primer tercio del siglo XIX. El Consejo era cada vez más una institución técnica que política. Y el Monarca buscaba ahora, más que un Consejo fiel y sujeto a la persona del Rey, una institución de expertos, eficaz, gobernada con profesionalidad.

Como dato anecdótico, podemos destacar que en una ocasión no hubo ni Presidente ni Gobernador: fue cuando se constituyó el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, al que se nombró como cabeza un Decano''', ignorando la Junta Central los merecimientos que al respecto parecía tener el Duque del Infantado.

Volviendo al procedimiento de designación del Presidente o Gobernador, ya hemos visto cómo era exclusiva prerrogativa regia. Por una simple carta manuscrita del Rey dirigida al interesado se le expresaba a éste la decisión real. Desde mediados del siglo XVIII existía un modelo oficial, con espacios punteados para rellenar según las circunstancias de cada caso''''.

El cargo de Decano lo ostentaba entonces don Bernardo Riega.

'''. "Este Consejo los han compuesto los Ministros del antiguo, escapados de Madrid, y aún algunos de los que fueron a Bayona a jurar al rey José, en lo que se ha murmurado mucho. Debe también repararse que han nombrado un Decano sin advertir la ofensa que en esto hacen al digno don Arias Mon, cuando tan acreedor se ha hecho a toda la atención de España por haber sostenido la vida y el honor del rey en El Escorial con tanto riesgo suyo, y que ahora está en Bayona, donde inicualmente le llevaron prisionero de guerra, sacándole de Madrid con engaños; y para que Infantado no fuera Presidente, abolieron esta dignidad. Infantado ha hecho muchas y agrias representaciones sobre el nombramiento que del rey tenía, pero ninguna ha sido atendida, y en Sevilla se decía públicamente, con hartó fundamento, que la Junta Central atiende poco a los méritos contraídos con el rey en sus calamidades". (Memorias del Marqués de Averbé, B.A.E., tomo XCVIII, Cap. IV, pág. 264).

'''. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 62, recogía la siguiente fórmula: "Por la satisfacción que tengo de vuestra Persona, y del zelo con que me serviréis, os he nombrado por Gobernador del Consejo, de cuyo empleo pasaréis a tomar posesión, y espero que cumpliréis con sus obligaciones, de modo que desempeñéis mi conciencia y la vuestra".

En el nombramiento del Duque del Infantado como Presidente del Consejo el 22 de marzo de 1808, Fernando VII le remitió la siguiente carta: "Por la satisfacción que tengo de vuestra persona y celo con que me serviréis, os he nombrado por Presidente del Consejo, y tomaréis la posesión

La cortesía y el protocolo exigían que el candidato elegido enviase a su vez una contestación al Rey, expresando su agradecimiento por la merced concedida.

La categoría de esta importante figura de la Administración Central exigía que el Presidente o Gobernador reuniera en su persona unas especiales condiciones personales:

"Para tan principal empleo siempre se ha buscado sujeto en quien concurra una consumada prudencia y sabiduría, acreditada por sus operaciones en el manejo de los negocios y experimentada en el ejercicio de otros empleos, de un notorio zelo y propensión a la administración de justicia y, sobre todo, de una cabal independencia con los grandes y poderosos, para que libremente y sin ningún respeto se dedique todo a lo que sea del servicio de Dios y del Rey y a la mayor utilidad y bien de la República..."

Era por tanto un puesto de especial confianza del Monarca, al que se encomendaba altas responsabilidades en el gobierno de la Monarquía

mañana. Y espero cumpliréis con las obligaciones del oficio, de manera que descargaréis mi conciencia y la vuestra. Aranjuez, 22 de marzo de 1808. Yo el Rey". Infanzado tomó posesión aquel día 22 de marzo. (A.H.N., Sección Biblioteca, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.398, fol. 330).

***. "Memorial anónimo sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su Presidente", en A.H.N., Estado, legajo 3.148, mss., año 1713?, publicado por S. DE DIOS en "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", documento XXXVII, págs. 194 y ss.

***. "La Presidencia de Castilla constituyó durante los reinados de las Casas de Austria y de Borbón, un cargo especial enclavado en la planta del cuerpo. Libre así éste de toda ingerencia extraña, gozaba del mayor desembarazo para fiscalizar la conducta de los gobernantes (CONDE DE TORREANAIZ, "Los Consejos del Rey durante la Edad Media", tomo I, Madrid 1984, pág. 220). Más adelante añadía este autor: "No vemos en Europa personaje parecido al que ocupa aquel puesto en los reinados de nuestras Casas de Austria y de Borbón. Hállase en contacto perenne y secreto con el monarca: recibe noticia directa de todo cuanto ocurre; interviene en todo; es obedecido con la misma puntualidad que el Rey; suspende la ejecución de las sentencias; manda verbalmente

3. Toma de posesión

Seguidamente, después de verificado el nombramiento, tenía lugar la toma de posesión del nuevo Presidente o Gobernador". Martínez de Salazar, en sus Noticias del Consejo, describía con detalle esta ceremonia:

"Con el Real Decreto de S.M. sin más Título ni preceder juramento, se ponen en posesión; y lo que se practica en el acto de su recibimiento se reduce a que la noche antes del día en que ha de tomar la posesión, se les remite por la vía reservada el Real Decreto, y al Señor Ministro Decano se le da noticia por el Señor Presidente o Gobernador electo, para que la participe al Consejo y se halle prevenido.

Al día siguiente, entrando los Señores Ministros en el Consejo, se manda a uno de los Porteros se ponga de Guarda, para dar aviso cuando llega el Señor

prender y desterrar; nadie le precede; y para que no decaiga su prestigio hasta necesita ajustarse en la vida privada a fórmulas solemnes y misteriosas. Por eso retrocedieron ante él tantos validos y primeros ministros; los cuales, como escribe el Sr. Cánovas, nunca ejercían el poder con eficacia sino teniendo la Presidencia de Castilla" (pág. 233).

"... El legajo 51.433 núm. 15 del A.H.N., Sección Consejos, recoge el acta de nombramiento del Presidente Infantado, que tuvo lugar el 22 de marzo de 1808. Infantado se encontraba confinado en Ecija, como consecuencia de la famosa Causa de El Escorial. Vino inmediatamente a Madrid tras conocer la voluntad real, adonde llegó el día 24 de madrugada. Ese mismo día informó al decano Mon su intención de tomar inmediatamente posesión de la Presidencia. Pasó al Consejo, después de decirse la misa y hecha la semanería, entró de ello al Consejo. "Siendo cerca de las 10 de la mañana entró S.E. en una silla de manos hasta la entrada de la puerta de la sala primera como es de regalia y habiéndolo ya hecho presente al Consejo, se levantó el Ilmo. Sr. don Arias Mon y demás Sres. Y los Sres. Fiscales bajaron la tarima para recibir a S.E. y acompañarle como lo hicieron hasta que ocupó el lugar preeminente..." (Extracto del acta de aquella ceremonia, levantada por el Escribano de Gobierno del Consejo, don Bartolomé Muñoz).

Presidente o Gobernador; y luego que su Ilustrísima está a la puerta de la Sala, el Escribano de Cámara de Gobierno entra a participarle al Consejo, pero sin detención se introduce también el Señor Presidente, y a un tiempo unos y otros Señores se quitan las gorras, ponen en pie y le salen a recibir hasta el extremo del estrado; y si ha sido Ministro del Consejo el Señor Presidente, bajan la primera grada y vuelven con su Ilustrísima hasta dejarle en el lugar que le toca, que es en medio, con almohadas en el asiento, bufete y Escribanía delante; y los Señores Fiscales, cuando entra el Señor Gobernador, bajan la primera grada del Estrado; y si ha sido del Consejo, bajan la segunda.

El Escribano de Cámara de Gobierno conduce y guía a la Sala al Señor Presidente, luego que deja la silla, y los porteros acercan o arriman la mesa que su Ilustrísima ha de tener delante. Y hecho, se salen de la Sala.

Estando solo el Consejo pleno, manifiesta el Señor Presidente o Gobernador el Decreto de S.M. y le entrega al Señor Ministro Decano, quien lo lee estando sentado y después lo besa y pone sobre la cabeza en señal de obediencia. Y para esta ceremonia se pone en pie y también los demás Señores Ministros.

Síguese a éstos el razonamiento o arenga que regularmente hace al Consejo el Señor Gobernador, a que responde el Señor Ministro Decano, e inmediatamente toca la campanilla, se llama a Semanería en la forma acostumbrada y entran en la Sala los Relatores y Escribano de Cámara, y el que de éstos sigue al más antiguo expresa si ocurre o no despacho de Semanería. Y haciendo señal con la campanilla el Señor Gobernador, despejan la Sala todos los subalternos. Y éste es el acto de posesión y el Real Decreto se entrega al Escribano de Gobierno, a efecto de colocarlo en el Archivo del Consejo"****.

Puesto en posesión el Presidente, a continuación se escribían cartas generales por la Secretaría de la Presidencia a todas las autoridades del Reino, exhortándoles al buen gobierno y administración de justicia"****. Y el nuevo Presidente o Gobernador comenzaba

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 63 y 64.

****. También Moriana nos ha dejado una descripción de la ceremonia de toma de posesión del Presidente del Consejo Real: "Quando a de ir al Consejo a tomar la posesión el señor presidente de Castilla nombrado por S.M., el Consejo le espera todo junto en el lugar y asiento que acostumbra, que es en su sala mayor, en el quarto que tiene señalado en palacio.

Ba el señor presidente desde su casa al Conssejo, y llegado a la puerta de la sala mayor, dándose la primera vista a un tiempo, los unos y los otros señores se quitan las gorras y se le levantan en pie y le salen a rezivir asta el extremo del estrado donde está, y si a sido del Conssejo bajan la primera grada, y vuelben con su señoría ilustrísima

a ejercer las funciones de su cargo****.

4. Competencias

El Presidente o Gobernador del Consejo lo era también de la Cámara*** y de la Sala de Alcaldes***. Al

hasta dejarle sentado en el asiento que le toca, que es en medio, con almoadas en el asiento y a los pies y bufetes y escribanía delante; y asimismo se sienta el Conssejo. Adviértese que el señor fiscal, quando entra el señor presidente, baja la segunda grada hasta el plan de la sala, haviendo si de el Conssejo el señor presidente, y si no la primera grada.

El señor presidente saca la orden que lleva de S.M., que da al señor decano del Conssejo, que la toma (quando esto se hace están a solas) ya despejada la sala, que lee en público al Conssejo biene nombrado por presidente de Castilla, que toman y besan y ponen sobre la cabeza. Y en señal de que es admitido hace una plática al Conssejo el señor presidente, a que responde el señor decano a su nombre, como se acostumbra, toca la campanilla y llámase a semanería, a que se entra.

En lugar de posesión es reservado de juramento el señor presidente, y todos los demás señores del Conssejo le hacen quando entra, con que cessa esta zeremonia" (MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., págs. 223 y 224, publicada por S. DE DIOS en "Puentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", Salamanca 1986.

****. El legajo 51.433 de Consejos Suprimidos (A.H.N.) recoge una serie de expedientes relativos a los Presidentes o Gobernadores del Consejo Real. Concretamente el expediente 15 se refiere al nombramiento de Infantado como Presidente del Consejo; y el expte. 14 recoge el nombramiento de don Arias Mon como Gobernador interino del Supremo Tribunal.

****. "Presidía la Real Cámara, que era una sección privilegiada del Consejo de Castilla, establecida por Felipe II en 1588. La Cámara convocaba las Cortes para tomar juramento al rey y al príncipe de Asturias, verificaba los poderes de los diputados de las ciudades, expedía los nombramientos de regidores, corregidores, secretarios y otros funcionarios que el Consejo no nombraba personalmente".

mismo tiempo era también Consejero del Rey, con el que tenía entrevistas periódicas.

El Gobernador del Consejo además estaba al frente de una importante oficina que dependía del Supremo Tribunal: la Secretaría de la Presidencia del Consejo. Esta Secretaría era una oficina con entidad propia y con sus peculiares atribuciones y empleados, que coordinaba las amplias competencias atribuidas al Gobernador e incluso otras muchas"". Los nombramientos del personal de esta oficina los hacía el Rey, parece que a propuesta del Presidente de Castilla o Gobernador"".

A la hora de estudiar el amplio elenco de competencias de que gozaba este supremo magistrado, vamos a seguir la clasificación que al respecto hace Fayard, distribuyéndolas en competencias administrativas y competencias políticas"".

En la segunda mitad del siglo XVIII Martínez de Salazar afirmaba lo siguiente: "Los Señores Presidentes o Gobernadores (...) entienden en todos los negocios de Justicia y de Gobierno de la Monarquía, con jurisdicción para mandar sobre los demás Ministros, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, constituyéndose vigilante

(DESDEVISES, "Institutions", pág. 106).

"". La Sala de Alcaldes de Casa y Corte estaba incorporada al Consejo como una Sala más.

"". De la importancia de esta oficina nos da una idea el dato aportado por M.J. Alvarez-Coca: el enorme volumen de documentación que conservan los Archivos del Consejo relativos a esta Secretaría (ALVAREZ-COCA, M.J., "La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y Cámara...", pág. 920 y 921).

"". En la Secretaría de la Presidencia de Castilla había al menos en 1823 cinco oficiales, cinco escribientes y un archivero. Cada oficial percibía alrededor de 5000 reales anuales, y un escribiente sobre los 400 reales, todo pagado por Tesorería General (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 4). En esta oficina se llevaban los registros de las reales Ordenes, de los Reales Decretos y consultas que pasaban al Consejo y a la Cámara de Castilla por la vía reservada; los registros de las consultas del Consejo y de la Cámara de Castilla que la Secretaría de la Presidencia elevaba al Rey; los registros de asuntos despachados por la misma Secretaría de la Presidencia y otros expedientes de esta oficina; los expedientes de las mesas; recogía y tramitaba las instancias remitidas al Gobernador del Consejo, etc.

"". FAYARD, J, op. cit., pág. 145.

centinela para que todos puntualmente cumplan con sus respectivos encargos y observen las leyes del Reino"****.

1) Respecto del Consejo Real

Su primera misión era velar por el buen funcionamiento del Consejo de Castilla***. En diciembre de cada año presentaba al Rey la propuesta de reparto de Consejeros para cada una de las Salas, para el año siguiente****. Ahí se incluía el candidato a Gobernador de la Sala de Alcaldes, el Juez de Ministros, así como los Alcaldes de Casa y Corte****. También designaba el Presidente libremente a los jueces de las distintas comisiones del Estado así como a buena parte de los

****. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 19.

****. "Para ello importa el buen ejemplo que vos daréis, que sea el que habéis dado hasta aquí, y se vele en el gobierno de todo, y en la Corte saber cómo cumplen los Ministros con su obligación, y será bien traer advertidos a los Alcaldes de Corte, que no sean remisos en lo que les toca..." (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 47, "Instrucción de el Señor Felipe Segundo al Ilustrísimo Señor Don Diego de Covarrubias, Obispo de Segovia, Presidente de Castilla").

****. "Es privativo del Sr. Gobernador proponer a S.M. por medio de consulta que anualmente hace a S.R.P. en principios de diciembre los Sres. Ministros que han de asistir en cada una de las salas del Consejo, proponiendo uno para Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte..." (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.430 núm. 3, "Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo"). Reunido el consejo pleno en Sala de Gobierno, en presencia de los Escribanos de Cámara y Relatores, el Presidente leía la Resolución del Rey sobre la distribución de las Salas. (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 27).

****. En el Archivo Histórico Nacional de Madrid, sección Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, se conservan la mayoría de las propuestas de reparto de Salas del Presidente o Gobernador para los años del reinado de Fernando VII.

empleados subalternos del Consejo -por ejemplo, el archivero"" o el portero de estrados"". Ningún Consejero o empleado del Consejo podía ausentarse de la Corte sin su permiso"".

Desde el 2 de diciembre de 1769 el Presidente tenía reconocida la facultad de asistir a las audiencias y sesiones de cualquier Sala del Consejo, cuando lo estimase conveniente, ordenando asimismo la vista de los pleitos"". Presidia siempre las reuniones del Consejo a las que asistía, ya fuera en Consejo pleno o por Salas"".

Con frecuencia se le encomendaba la presidencia de Comisiones y Juntas de Ministros de varios Consejos"". Estas se realizaban habitualmente en el domicilio del Presidente, lo que hacía de éste uno de los centros neurálgicos de la Corte"". Siempre que un Ministro

"". Este privilegio lo perdió durante el reinado de Fernando VII.

"". A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.148 núm. 13.

"". El legajo 9.362, expediente núm. 5, Sección Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional contiene buen número de solicitudes de licencias o pasaportes para ausentarse de la Corte por enfermedad.

"". A.M.A.E., Mss. 133 pág. 114.

"". En ausencia del Gobernador hacía las funciones de Gobernador o Presidente interino el Ministro más antiguo, el Decano, y en su defecto el siguiente Ministro más antiguo. Se puede ver, por ejemplo, en el legajo 3.916 núm. 21, del A.H.N., Consejos suprimidos, Gobierno, en el que hay una Real Orden de 1.832 mandando que el Ministro del Consejo don Francisco Fernández del Pino presidiese el Consejo en ausencia de su Presidente.

"". Por ejemplo, la creada por Real Decreto de 11 de abril de 1783 para resolver el pleito creado entre el Colegio Mayor de San Ildefonso y la Universidad de Alcalá de Henares sobre la independencia de ésta y otros derechos. Esta Junta estaba formada por siete Ministros de varios Consejos y estaba presidida por el Presidente del Consejo Real. (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, la de 24 de septiembre de 1816).

"". Así lo afirma Feliciano Barrios refiriéndose a la actividad del Presidente en el siglo XVII y debió mantenerse con las debidas matizaciones en los siglos XVIII y XIX. Bajo Fernando VII continuaban las frecuentes reuniones en la Casa del Presidente de estas Comisiones. (BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", pág. 161). Vid., por ejemplo, los sucesos

del Consejo visitaba al Presidente debía entrar con capa y toga.

Tenía la facultad de convocar el Consejo Real y el de la Cámara, en reunión extraordinaria, siempre que fuera preciso. Y también cualquiera de las Juntas que presidía"". Además, le correspondía repartir la vista y determinación de las residencias en las Salas segunda de Gobierno, de Mil y Quinientas y de Justicia"".

También era cometido del Presidente o Gobernador informar a los Ministros de los actos a que debía asistir el Consejo. Y comunicarles el fallecimiento de cualquier Ministro del Supremo Tribunal"".

Podía el Presidente designar algunos importantes cargos del Consejo, como el de Archivero, y entre sus prerrogativas estaba también la de elegir seis porteros de Cámara anualmente para la Servidumbre del Consejo de entre el número de porteros de Cámara de S.M. "".

Además, correspondían también al Gobernador, entre otros, los siguientes nombramientos: Ministros para la visita de las oficinas y subalternos del Consejo, Secretarías del Consejo de la Cámara y Universidad de Alcalá de Henares""; elegía todos los meses dos Alcaldes de Corte que componían la Sala de Apelaciones para los pleitos de menor cuantía; nombraba interinamente personas que cubriesen las vacantes de Escribanías de Gobierno y de Cámara,

políticos desde marzo a noviembre de 1808.

"". MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág.25.

"". Real Decreto de Fernando VI de 24 de marzo de 1756.

"". Texto de la invitación enviada por el Presidente del Consejo con motivo de los funerales del Consejero don Nicolás María de Sierra: "El Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por sí y en nombre de éste, ...Suplica a V.S. se sirva encomendar a Dios al Sr. don Nicolás María de Sierra, que santa gloria haya, y asistir a su funeral que se ha de celebrar en la Iglesia Parroquial de San Sebastián el martes 8 de abril del corriente al anochecer; en que recibirán merced. Sr. don José Antonio de Larrúmbide." (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.267, expediente núm. 57).

"". A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.026 núms. 46 y 47.

"". Vid. A.M.A.E., mss. 113, pág. 375.

Relatorías y Contadurías del Consejo hasta hacer provisión****; designaba gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías; nombraba interinamente al Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte e igualmente en las Relatorías y Agencias Fiscales; designaba los capellanes que celebraban Misa al Consejo; predicadores para los sermones de Semana Cuaresma y otras ceremonias; también Jueces de Residencia para las pesquisas y Comisiones del Consejo; jueces y revisores para las visitas de Escribanos; elegía seis porteros de Cámara que asistiesen en el Consejo; nombraba jueces para el cumplimiento de todo lo que dimanaba de providencias del Consejo; le correspondía nombrar Escribanos para Jueces de Residencia en los lugares donde le pareciese conveniente; nombraba un Ministro que cuidase de la exacción y distribución de los gastos de Justicia.

Tenían la facultad de nombrar Ministros que decidiesen las competencias que se ofrecían entre los Tribunales y Jueces de la Corte.

Era también regalía privativa suya las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos que se litigaban en el Consejo y se mandaban secuestrar, y el de los demás empleos concernientes a los mismos mayorazgos, como eran alcaldes mayores, jueces de residencias, alguaciles, escribanos, presentaciones de curatos y beneficios eclesiásticos, sin que en tales provisiones tuviera intervención el Consejo. Nombraba también administradores, contadores y demás empleos para la servidumbre y administración de los hospitales General, Pasión, Casas de Covalecencia, la de Niños desamparados y la de la Inclusa de la Corte.

Era privativo suyo repartir las comisiones particulares correspondientes a los oidores y ministros de las Chancillerías; también el nombramiento de los aposentadores para que con los Alcaldes de Corte y Regidores de Madrid asistiesen a las casas.

Obtuvieron la regalía de hacer el nombramiento de los cuatro concertadores de privilegios.

A su vez el Presidente debía mantener un estrecho contacto con el Monarca. Diariamente le remitía un informe escrito sobre los acontecimientos ocurridos en la

****. Vid. por ejemplo el expediente formado en 1816 en virtud de Decreto del Presidente del Consejo por el que condescendiendo a las instancias hechas por don Bartolomé Muñoz, habilitó a don Valentín Pinilla para el despacho de los negocios de Escribanía de Gobierno; a don Cosme de Miguel García para los de justicia a cargo del mismo Muñoz; y a don Rafael de Yarza para los de la Escribanía de Cámara de Pinilla. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 núm. 40).

Corte, y todos los viernes, después de la Consulta del Consejo, el Rey le concedía una audiencia secreta, donde se despachaban importantes asuntos de Estado y donde el Presidente podía aconsejar e influir en decisiones y nombramientos del Soberano"". Podía representar por sí sólo sobre un asunto de interés al Monarca, sin necesidad de la concurrencia del Consejo"".

Estrechamente unidas a la persona del Rey había otra serie de atribuciones del Presidente, en relación con la vida de los Soberanos y del Estado. Testigo del otorgamiento de testamento por el Rey y albacea suyo, a su muerte debía llevar su testamento a su sucesor y hacerlo abrir. Nombraba también los dos Alcaldes que asistirían a los funerales regios"". Y en el caso de fallecimiento de personas reales, el Presidente nombraba también uno o dos Alcaldes que asistan al Mayordomo Mayor.

En caso de ausencia del Príncipe heredero, elegía con el Consejo el día de la proclamación del nuevo Soberano. En la entrada oficial del nuevo Rey, esperaba en Palacio, besaba su Real Mano y acompañaba al Monarca desde el principio de la escalera.

El Gobernador era el encargado de convocar al Consejo para besamanos, rogativas, actos públicos y funciones de iglesia a las que acudían el Rey y el Consejo, entre ellos también los Bautismos de Príncipes o Infantes"".

El Presidente o Gobernador asistía al Palacio Real a despedir al Rey en las ocasiones de Jornadas y

"". Vid. también A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.430 núm. 3, ceremonial que corresponde al Presidente del Consejo contenido en "Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo".

"". MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 20.

"". MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 36: "En el acompañamiento y entierro de los Señores Reyes asisten dos Señores Alcaldes de Corte; y previene la Etiqueta de Palacio, que el Señor Mayordomo Mayor escriba Papel de aviso al Señor Presidente para que los nombre..."

"". Vid. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.430 núm. 3, "Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo". En los casos de bautizos de Príncipes o Infantes el Presidente del Consejo Real debía informar de la celebración de la ceremonia a los Consejos de la Filiación, que eran los de Indias, Ordenes y Hacienda.

también acudía a recibirle a su regreso"". Otras ceremonias a las que asistía este magistrado eran los besamanos con el Rey en la Pascua de Navidad; las visitas generales de las cárceles de Corte y Villa en las tres pascuas del año; los actos de la publicación de la bula de la Santa Cruzada, Fiesta de la Inmaculada Concepción de Santa María, procesión del Corpus, Fiesta de Santiago, la de la Asunción, la de la Virgen del Pilar, a los sermones de Cuaresma en los viernes y sábados; y las ya mencionadas consultas de los viernes del Consejo al Monarca cuando éste se encontraba en la Corte"".

Importante papel desempeñaba el Presidente en las convocatorias de Cortes. Cuando el Rey decidía reunir las comunicaba Real Orden al Gobernador del Consejo Real y por la Secretaría de la Cámara se expedían las Cédulas de convocatoria y los Procuradores de los Reinos se presentaban ante el Gobernador del Consejo y a los dos Ministros de la Cámara que nombraba para reconocer los poderes. Reunidas las Cortes, los procuradores no podían ausentarse sin licencia del Presidente. Llegada la hora de disolver las Cortes, despedía a los procuradores en nombre de S.M., dándoles de 20 a 30 días para que acabasen de cerrar las Cortes"". Una vez disueltas, mandaba el Rey aviso al Gobernador para que lo comunicase a todo el Reino"".

La competencia del Presidente no se extendía propiamente al campo judicial.

"". "El Sr. Gobernador asiste al Real palacio a despedir a SS.MM. en las ocasiones de jornadas, y concurre para recibirlos, y acompaña a sus reales Personas desde la escalera: pero de este acto, y del lugar que ocupe dentro del Palacio podrán informar a S.E. los principales jefes de él, o personas de su confianza de la servidumbre de SS.MM." (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.430 núm. 3, "Instrucción de algunos puntos correspondientes al Empleo de Excmo. Sr. Gobernador del Consejo", instrucción mandada elaborar a finales del siglo XVIII para informar a los Gobernadores entrantes en el Consejo del ceremonial a seguir).

"". A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.430 núm. 3.

"". A.M.A.E., mss. 133, págs. 245-250; A.H.N., Consejos, legajo 9.362.

"". DESDEVISES, "Institutions", pág. 93; y MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", op. cit., pág. 38.

2) Respecto a la Sala de Alcaldes

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y su Gobernador estaban bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Castilla. Diariamente la Sala le remitía a su Posada un informe, en donde le tenía al tanto de todo acontecimiento grave ocurrido en la Corte.

Todas las consultas y representaciones que se hiciesen al Rey por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte o por el Ayuntamiento de Madrid se debían dirigir al Monarca a través de él¹.

Correspondía también al Presidente realizar y presidir la visita de Cárceles de Corte y Villa en las vísperas de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo².

El Presidente era en último extremo el gran responsable del orden público en la Corte³. Es más, apunta Desdevises que el Rey había llegado a retirar poco a poco el gobierno de la Villa de Madrid al Ayuntamiento y los verdaderos administradores de la Villa y Corte eran el Gobernador del Consejo de Castilla, los Alcaldes de Casa y Corte y los Alcaldes de Barrio⁴.

En los periodos que existió una Superintendencia General de Policía⁵, este organismo funcionaba bajo la supervisión directa del Gobernador del Consejo y del Primer Secretario de Estado y del Despacho.

Su papel de garante del orden público se extendía a todo el Reino. Todas sus autoridades debían

¹ MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 22.

² MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 34.

³ FAYARD, J., op. cit., pág. 146.

⁴ DESDEVISES DU DEZERT, "Institutions", pág. 216.

⁵ Creada por vez primera por Real Cédula de 30 de marzo de 1782, siguiendo en algún rasgo el modelo francés.

mantenerla informado y darle cuenta de todas las muertes, incendios y otras calamidades que pudieran ocurrir dentro de sus respectivas jurisdicciones""'. Igualmente los tribunales y justicias del Reino le consultaban en las dudas y negocios que por su gravedad necesitasen de superior providencia y obedecían sus órdenes como leyes""'.

Por otro lado, ya hemos visto como tradicionalmente el Presidente del Consejo era considerado como la segunda autoridad del Estado. Las literaturas jurídica y política de la época nos descubren un personaje capital de la vida nacional, cuyas competencias, como institución típica del Antiguo Régimen, abarcaban amplios sectores de la vida de la nación""'. La importancia de sus decisiones, su proximidad al Monarca y a las principales autoridades del Reino le permitían desempeñar un importante papel político. Esto lo supo ver Napoleón, que se apoyó en la autoridad del Consejo para intentar instalar en el trono a su hermano José.

Sin embargo, ya hemos visto que desde el siglo XVI el Consejo de Castilla no cesó de perder relevancia política, por la aparición de otras instituciones que rivalizaban con el Gobernador del Consejo: los Validos, los Secretarios de Estado y los Consejeros de Estado. Junto a ello, la ausencia de muchos Gobernadores de valía, de auténtica talla política, colaboró a esta decadencia.

Bajo el reinado de Carlos III, la Presidencia del Conde de Aranda revalorizó la figura del Gobernador del Consejo. Pero la suerte estaba echada. La Guerra de la Independencia fue la piqueta que terminó dejando al

""'. FAYARD, J., op. cit., pág. 146.

""'. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 21.

""'. Conservamos, por ejemplo, una carta de recomendación del Gobernador interino del Consejo, don Arias Mon, en favor de don Isidro Vera, para una plaza vacante de Alguacil de Corte en la Audiencia de Asturias, dirigida a don Francisco I. de Leiva: "Muy Sr. mío y estimado amigo: Si Vmd. se halla en términos hábiles, le estimaré muy particularmente que atienda en la plaza vacante de Alguacil de Corte en esa Audiencia a Isidro Vera, y asimismo que me haga el favor de hacer igual súplica a los demás Señores a quienes no escribo por excusarles una contestación con este motivo; pero les agradeceré mucho esta condescendencia porque el Pretendiente está casado con una que fue criada mía y casi pereciendo por tener bastante familia.

Deseo que Vmd. se mantenga con salud y queda a su disposición su más af. servidor y amigo que s.m.b. Arias Mon 22 de septiembre de 1807, Madrid." (A.H.N., Consejos Suprimidos, Consejo reunido de España e Indias, legajo 11.995, "Delaciones y cartas de varios confidentes").

Presidente en un segundo plano.

Tras la caída de Godoy, la situación del Estado había exigido que el Rey se apoyase especialísimamente en el Consejo Real, haciendo de él su principal colaborador en el gobierno****. Pero aunque en 1814 el Consejo recuperó sus competencias en términos generales, su Presidente no. Sus poderes fueron limitados****. "La intención del Monarca era que el Presidente solamente usara de las facultades inherentes a su cargo y de ningún modo tuviera despacho separado. Es decir, el Presidente quedaba reducido a las funciones de dirección del Consejo, perdiendo la preeminencia que le venía caracterizando desde mucho tiempo atrás. Parece como si el Monarca recelara de la excesiva autoridad del Consejo****".

En esta línea se expresaba Fernando VII en el Real Decreto de restablecimiento del Consejo, de 27 de mayo de 1814****:

"...de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del más acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administración en la justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mi predecesores y en que Yo por este Real Decreto le confirmo. Pero no es de mi ánimo confirmar por él las facultades de que usaban el Presidente o Gobernador, despachando por sí y separadamente por su Secretaría recursos, pleitos y otros negocios de los que

****. BARRIOS, F., "El Consejo de Estado de la Monarquía Española 1521-1812", pág. 206.

****. El Decreto de 27 de mayo de 1814 restablecía el Consejo con dos modificaciones respecto a la planta de 1808: la primera de ellas estaba justificada por la necesidad de un más rápido y menos costoso despacho de los negocios y afectaba a la distribución de competencias entre las Salas; la segunda estaba referida a los poderes del Presidente del Consejo, "el único que no era repuesto en sus antiguas prerrogativas". (vid. Decretos del Rey Fernando VII; FAYARD, J., op. cit., pág. 12; y DE DIOS, S., op. cit., pág. XCI).

****. DE DIOS, S.: "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", pág. XCI. En defecto del de Castilla resultarían revalorizados el Consejo de Estado y los Secretarios de Estado y del Despacho.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.026 núm. 46.

abusivamente acudían a ella; porque mi intención y mi voluntad es que el Presidente o Gobernador que nombrare, únicamente tenga y use de las facultades que le están declaradas en las leyes para el gobierno y decoro del Consejo, y por sola esta consideración y respeto. Finalmente es mi voluntad que el Consejo me proponga todo lo demás que convenga al bien y felicidad de mis reinos"****.

La Guerra de la Independencia había supuesto un duro golpe para el Consejo y su Presidencia. La actitud del Consejo bajo la ocupación francesa, si bien más tarde justificada, había dañado seriamente la imagen del Consejo. Tras la restauración, el claro respaldo hacia la institución y su Presidente por parte de Fernando VII, reparó parcialmente aquel daño. Pero la desaparición de Infantado de la Presidencia del Consejo al concluir el Trienio dejó al descubierto una institución herida de muerte. Ya no habría más Presidentes y todos sus sucesores lo serían interinamente. En los actos públicos el Gobernador del Consejo empezaría a ocupar un lugar secundario en el Protocolo, detrás incluso de los Consejeros de Estado y de los cardenales. La institución y su Presidente, aunque mermados de competencias, sin embargo mantuvieron unas funciones importantes dentro del organigrama del Antiguo Régimen, hasta su definitiva extinción en 1834.

5. Privilegios y honores

El Gobernador del Consejo representaba inmediatamente a la persona del Rey y ejercía todas las funciones reales en ausencia del Soberano. La segunda autoridad del Reino estaba necesariamente acompañada de unos privilegios y un protocolo acorde con su importante puesto. Así lo manifestaba Martínez de Salazar:

"Gozan los Señores Presidentes y Gobernadores del Consejo la honorífica y particular distinción de tener audiencia secreta con S.M., quedándose sólo con su Real

****. Por Real Decreto de 4 de junio de 1814 Fernando VII nombró Presidente del Consejo al Duque del Infantado.

Persona luego que el Consejo concluye la consulta que le hace todos los viernes de las semanas y sentado en taburete raso, que se dice el banquillo, participa a S.M. los casos que han ocurrido; y acordado lo que conviene hacer para la buena administración de justicia y gobierno de la Monarquía, recibe de S.M. las órdenes verbales de lo que se debe ejecutar"****.

Entre las prerrogativas del Gobernador del Consejo se contaban las siguientes: presidía el Consejo Real y de la Cámara****, la Junta de Obras y Bosques, la de Sanidad, la de Abastos, entre otras****; el Consejo de la Cámara se reunía habitualmente en su casa****; presidía las procesiones y actos públicos en que el Rey no solía asistir y si los Supremos Tribunales. En estas ceremonias públicas estaba situado en lugar preferente, en medio de los Presidentes de los demás Consejos; la Sala de Alcaldes le remitía a su casa diariamente un informe dando cuenta de lo acaecido en las rondas aquel día; también se le mantenía al tanto de todo lo que ocurría en el Reino y era igualmente el encargado de informar diariamente al Rey de todo lo que sucedía en la Corte****, para lo que podía él por sí mismo representar al Monarca, sin la concurrencia del Consejo; todas las consultas y representaciones que se hiciesen al Rey por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y por el Ayuntamiento de Madrid, se debían dirigir a las reales manos de S.M. por medio del Presidente o Gobernador del Consejo.

El ceremonial que rodeaba al Presidente era también acorde con su categoría. Cuando los Ministros del Consejo le visitaban, entraban con capa y gorra, dejando el sombrero en la antecámara, y los oidores de Audiencias,

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 20.

****. Vid. DESDEVISES, G., "Institutions", pág. 106.

****. Podemos citar, por ejemplo, la Junta para restablecimiento de los Colegios Mayores de San Bartolomé en Salamanca, de Santa Cruz en Valladolid y de San Ildefonso en Alcalá de Henares (A.H.N., Reales Cédulas, núm. 5.175, de 20 de febrero de 1815); o diversas Juntas de Competencias (A.H.N., Sala de Gobierno, legajo 3.656 núm. 37); el Presidente era también protector de instituciones benéficas y de colegios, como el de Nuestra Señora del Amparo, de Monterrey (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.046).

****. Por singular privilegio del Rey don Felipe III.

****. Real Cédula de 15 de mayo de 1788, que mandaba dar cuenta al Presidente del Consejo de las ocurrencias graves. Recordada por circulares del Consejo de 27 de julio de 1814 y de 25 de enero de 1815 (A.H.N., Reales Cédulas, núm. 5.159). Esta última acompaña modelo para dar cuenta al Presidente de las causas criminales.

Chancillerías y demás togados entraban sin capa y con gorra, y los Alcaldes de Corte entraban también con gorra y sin capa y no llevaban vara, como Ministros subalternos de su autoridad.

Según el ceremonial antiguo, el Presidente no podía salir en público si no era con el Consejo y cuando iba a en su coche debía llevar las cortinas corridas. Sin embargo, en el reinado de Fernando VII las tornas parecen haber cambiado y el Presidente de Castilla, dentro de su rango, parece superar este rígido protocolo. Prueba de ello es la conocida conducta del Gobernador interino del Consejo, don Arias Men, en el trágico día^{***} del dos de mayo de 1.808.

Era siempre acompañado por los Ministros del Consejo, al acabar la Audiencia, hasta el lugar donde tomaba la silla de manos. Y después dos porteros y dos alguaciles iban delante iban delante facilitando el paso hasta el zaguán donde tomaba el coche o hasta su casa; dos alguaciles de Corte enviados por la Sala de Alcaldes, y dos porteros de Cámara asistían diariamente en la casa del Presidente prestos a cualquier encargo que se les encomendase.

También en sus desplazamientos era acompañado por unos y otros; en las visitas de Monumentos el Jueves y Viernes Santo le acompañaba el Alcalde de Corte más antiguo, sin capa y con vara y sombrero, y también el Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo, porteros de Cámara y alguaciles de Corte que estuviesen de guardia; saliendo en público, un Alcalde de Corte iba en el estribo del coche.

La carroza del Gobernador tenía el privilegio exclusivo de permanecer en el zaguán del Consejo^{***}, durante la hora de Audiencia, para recogerle allí a su salida^{***}. Este privilegio era extensivo a quienes habían sido con anterioridad Presidentes o Gobernadores del Consejo; asimismo se reconocía este privilegio al Ministro que aquel día presidiese la sesión del Consejo, cuando no

^{***}, Cfr. EVOLUCION HISTORICA.

^{***}. FAYARD, al hablar de este privilegio y citar a Martinez de Salazar, confunde el zaguán del Consejo y la hora de Audiencia con el zaguán del Palacio Real en las audiencias con el Monarca (FAYARD, J., op. cit., pág. 149).

^{***}. El 24 de octubre de 1.786 se había dispuesto el modo de colocarse los coches con orden en el distrito de la Casa de los Consejos, para que el tráfico rodado no estorbara el coche del Presidente (A.H.N., Consejos Suprimidos, Libro 1.527 núm. 24).

asistía el Presidente''''.

Cuando el Presidente o Gobernador salía en público con el Consejo, entraban en su carroza y se sentaban a la parte del cristal los dos Ministros más antiguos, ocupando solo la testera el Gobernador; lo mismo hacía cuando entraban en su coche obispos y otros preladados, porque nunca cedía el lugar preeminente.

Entre otros privilegios se contaban la guarda de una llave del Real Sitio de la Casa de Campo, para entrar a pasear en él; la guarda de la llave de la urna o escritorio donde los Ministros del Consejo emitían sus votos; tenían asiento preferente en todos los actos públicos y fiestas, y sitio fijo reservado en los balcones del Ayuntamiento de Madrid; en las noches de luminarias públicas, tres copias de clarines acudían a tocar a la casa de los Presidentes o Gobernadores del Consejo''''.

Hasta 1814, en todas las funciones públicas y particulares a las que asistía el Presidente, cuatro pajes le hacían el honor de asistir con sendas hachas de cera encendidas. Pero el Duque del Infantado desde que se renovó su nombramiento para la Presidencia de Castilla, decidió no tener pajes y encargó que cuatro porteros de Cámara hiciesen las veces de aquéllos y así se verificó desde aquel año'''' de 1814.

El Presidente o Gobernador asistía al otorgamiento de los testamentos y últimas voluntades de los Reyes y normalmente eran nombrados sus albaceas; era invitado con lugar preferente a todas las ceremonias reales'''', e incluso era habitual que el Soberano le

''''. Esta antigua costumbre se practicaba al menos desde 1748 y al parecer siempre se había observado. En la documentación del Consejo se conservan referencias a varios incidentes motivados por el desconocimiento de esta regalia por parte de porteros o por los Oficiales de la Guardia (vid., por ejemplo, A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 2.803 núm. 35).

''''. Por razones de economía se suprimió este privilegio por disposición del Presidente Infantado, en agosto de 1817, "pues ninguna influencia ni realce da a las luminarias el que se toquen o no los clarines" (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 4.034 núm. 26).

''''. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.811 núm. 15, expediente de 7 de diciembre de 1827.

''''. En los ceremoniales previstos para los bautismos de una Infanta hija de Fernando VII, o para el caso de que fuera niño y Príncipe de Asturias, en junio de 1817, se establecía una lista de invitados. Entre ellos destacaba el Presidente

enviase una carta, notificándole la boda de los infantes y príncipes. Igualmente el nacimiento de un Príncipe heredero era comunicado al Presidente del Consejo mediante un Real Decreto¹⁰⁰⁰.

También el 16 de febrero de 1815 el Rey resolvió que los Presidentes de varios Consejos¹⁰⁰¹, entre ellos el de Castilla, tuviesen entrada en su Real Cámara del mismo modo que las demás personas que gozaban de esta preeminencia¹⁰⁰². Este expediente se volvió a reiterar en Real Resolución de 22 de enero de 1829¹⁰⁰³.

Eran corrientes también los conflictos entre Ministros de distintos Consejos por un lugar preferente en los actos públicos y ceremonias. No así entre los Presidentes de los Supremos Tribunales, ya que le estaba reconocida preferencia al de Castilla y este privilegio fue reiteradamente manifestado en la documentación del Consejo correspondiente a aquel reinado¹⁰⁰⁴.

del Consejo Real, aunque ya le vemos situado después de los Secretarios de Despacho, del Decano y Consejeros de Estado y de los Cardenales (A.G.P., Sección Fernando VII, Caja 302 núm. 2).

¹⁰⁰⁰. A.H.N., Consejos Suprimidos, Consulta de Oficio de 5 de noviembre de 1818, "Sobre quién ha de comunicar el nacimiento de un Príncipe heredero": "Dictamen: se debe hacer como en 1791, cuando nació la Infante doña María Teresa, comunicándose el Decreto directamente al Presidente o Gobernador del Consejo para que la Cámara lo noticie a los Tribunales y Presidentes que dependen de ella, y a los prelados y cabildos, y a las comunidades religiosas y a las villas y ciudades del Reino por cartas circulares firmadas por V.M. y refrendadas por el Secretario de ella..."

¹⁰⁰¹. Los Presidentes de los Consejos de Castilla, Inquisición, Indias, Ordenes y Hacienda.

¹⁰⁰². A.G.P., Sección Fernando VII, Caja 216, expediente núm. 2; Real Decreto de 15 de mayo de 1788 sobre las personas que debían obtener los honores de la Antecámara de los Cuartos del Rey; y Real Orden de 16 de febrero de 1815.

¹⁰⁰³. A.G.P., Sección Fernando VII, Caja 309, expediente núm. 16.

¹⁰⁰⁴. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág.46: "Con la dignidad de los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo no se debe intentar competencia, como lo declaró el Señor Rey Don Phelipe Quarto en el año de 1641, en la resolución de una consulta...quando S.M. dentro de su Real Casa y Aposento daba al Presidente lugar preeminente a todos, (...) declaraba bien el no ser posible que otro Ministro pudiese formar competencia con él."

Los Presidentes o Gobernadores estaban exentos de cumplimientos y ceremonias de visitas y cartas políticas. Toda visita que se le fuera a hacer debía ir precedida de expresa licencia de S.M. y únicamente respondían por escrito a los prelados, Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Ministros y Corregidores, y para darles gracias de lo que hubiesen ejecutado en servicio del Rey. En la Corte respondían por escrito a los Presidentes de otros Consejos y Ministros, sólo en lo referente al Real Servicio. Y nunca hacían visitas a prelados, ministros, títulos o embajadores³⁰⁰⁴.

El ceremonial de las recepciones y visitas que hacía el Presidente estaba perfectamente establecido, detallándose sitios, prelaciones y cortesías según la dignidad del invitado³⁰⁰⁵. Desde un Real Decreto de 7 de julio de 1784, los Presidentes o Gobernadores de los Consejos estaban autorizados para subir con capa la escalera del Real Palacio³⁰⁰⁶.

También las honras fúnebres de un Presidente del Consejo tenían la relevancia que correspondía a su cargo: funeral solemne, asistencia de las autoridades del Reino en pleno, carrozas y alabarderos formaban un recogido

³⁰⁰⁴. Estos honores y precedencias llamaron la atención en el siglo XVII a algunos escritores que pasaron por la Corte. Así se expresaba, por ejemplo, Núñez de Castro: "El Presidente asiste en Sala de Gobierno; levántanse todos quando entra, y le salen acompañando hasta baxo de la escalera, donde toma la silla; y no vuelve al Consejo hasta que ha partido. El Presidente no visita a nadie, y en cualquier Junta que aya de hallarse, se haze en casa". (NUÑEZ DE CATRO, "Sólo Madrid es Corte", citado por BARRIOS, F., en "Los Reales Consejos", op. cit., págs. 160 y 161). Por su parte, también autores extranjeros cayeron en la cuenta del considerable prestigio de este alto Magistrado. Así se expresaba Joly: "La calidad que le dan en justicia es 'muy poderoso señor', 'sepa vuestra alteza', etc., correspondiendo de su parte a esa grandeza, de suerte que jamás va a visitar a nadie por la ciudad sino a personas reales, saliendo muy de tarde en tarde fuera y siempre con algún motivo, no vistiendo de manera corriente, porque representa la majestad del rey" (JOLY, "Viajes en España, en Portugal y en otros países", en "Viajes", tomo III, pág. 85, recogido por BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", pág. 161).

³⁰⁰⁵. Ver al respecto MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 40-45.

³⁰⁰⁶. CORDERO, op. cit., pág. 59.

y a la vez vistoso espectáculo^{***}.

Sin embargo, si bien es cierto que oficialmente le estaban reconocidos al Presidente del Consejo todos estos honores y privilegios, no es menos cierto que los honores y prerrogativas de esta institución sufrieron desde la segunda mitad del siglo XVIII una lenta e inexorable evolución. Por un lado, las reformas ilustradas modificaron el antiguo sabor hierático del cargo^{***}; por otro y como ya hemos visto, la evidente decadencia de esta institución influyó también correlativamente en el prestigio de su Presidente. Veíamos en el mencionado ceremonial del bautismo de un infante Real, en junio de 1817, que varias personalidades -los Secretarios de Despacho, el Decano y Consejeros de Estado y los Cardenales-, antecedían al

^{***}. Vid. FAYARD, op. cit. pág. 150. Así nos lo describe: "Era natural que los funerales del Jefe del Consejo estuvieran rodeados de formalidades particulares. Después de la muerte del Presidente, uno de los miembros de la Cámara asistido de un secretario iba a buscar los papeles oficiales que se encontraban en la casa del difunto. Se colocaban unos altares ("autels") y unos soldados de la guardia en la cámara mortuoria. Después de haber conocido el testamento, para conocer el lugar de inhumación escogido, se organizaba la ceremonia. El día del entierro el Consejo pleno con los Ministros subalternos acudían al domicilio del Presidente; el sarcófago era llevado por los Consejeros que más recientemente habían ingresado en el Consejo, ayudados de varios Escribanos y Relatores, que le ponían en una carroza para llevarle a la iglesia, con los halabarderos delante, el cuerpo de Ministros y los nobles detrás. Todos entraban en la iglesia y se instalaban según su entender. Sólo el Decano del Consejo y el nuevo Presidente tenía un lugar reservado. Un año más tarde se decía generalmente una Misa solemne a la que asistía una multitud numerosa y que llegaba a revestir un acontecimiento con frecuencia de un aspecto tan grandioso como el entierro mismo..." (FAYARD lo ha obtenido de MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 656, que a su vez cita el libro "Honras del Cardenal Molina", donde se relata la ceremonia celebrada en 1745, en el aniversario de la muerte de este Cardenal Gobernador del Consejo).

^{***}. El Conde de Aranda, por ejemplo, buscando la popularidad por todos los procedimientos, establece que el Gobernador del Consejo iría a pie por las calles, cuando hasta entonces sólo se le veía salir en coche cerrado con las cortinas echadas. Aranda presentó varias proposiciones al Rey en esta línea, por medio de Roda, el 3 de mayo de 1766. (RODRIGUEZ CASADO, V., "La política y los políticos en el reinado de Carlos III", pág. 205). Esta medida se confirma en la célebre fecha del dos de mayo de 1808 cuando el Presidente en compañía de otras autoridades recorre a pie las calles de Madrid (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expediente núm. 7).

Presidente del Consejo en la lista de invitados y en preferencia. El Presidente ya no era por tanto la segunda autoridad del Reino después del Rey.

Fueron así las pujantes Secretarías de Despacho y el renovado y prestigioso Consejo de Estado, las instituciones que marcaron la contrabalanza del prestigio del Consejo de Castilla. Aunque el Duque del Infantado como mano derecha del Monarca, preservó parte del reconocimiento que tenía el Presidente de Castilla, la decadencia del cargo era evidente. Incluso podría ser sintomático el que el Monarca desde el cese de Infantado dejase con frecuencia al frente del Consejo Gobernadores interinos que se sucedieron en el cargo con una cierta rapidez, lo que era contrario al estilo tradicional de aquella Presidencia.

Como veremos más adelante con detalle al estudiar sus competencias, cuando por el Decreto de 27 de mayo de 1814 es restablecido el Consejo, el único que no fue repuesto en sus antiguas prerrogativas fue el Presidente del Consejo^{***}.

Esta línea descendente de la dignidad del Presidente aparece confirmada en otro expediente del Archivo del Palacio Real. En el bautizo del Príncipe de Asturias en 1830 había perdido ya el lugar preferente^{****}. Más adelante, en el ceremonial de la jura de doña María Isabel Luisa -futura doña Isabel II- como Princesa Heredera de la Corona, que se celebró el 20 de junio de 1833, no se mencionaba ni siquiera entre las autoridades preferentes al Gobernador Consejo de Castilla. Nuevamente se citaba a los Secretarios de Despacho y Consejeros de Estado, y sólo detrás de los Embajadores se colocaba "a los Ministros del Consejo". Así vemos que por aquellas fechas ni siquiera se incluía al Gobernador del Consejo en una lista de las personalidades del Estado.

Finalmente podemos decir que los honores que tenía el Presidente de Castilla fueron heredados por el Presidente del Consejo Real de España e Indias, sustituto

^{***}. FAYARD, Janine, op. cit., pág. 12. Véase también "Decretos del Rey don Fernando VII", Año primero de su restitución al trono de las Españas, t. I, Madrid, 1818, pág. 45.

^{****}. En aquella ocasión le fue designado el banco del lado izquierdo de las tribunas que daban entrada a la Real Capilla. Quedaban situados por delante los cortesanos, Nuncios, Grandes de España, Cuerpo Diplomático, etc. El Consejo, con su Gobernador interino don José María Puig al frente, quedaba ya en un segundo plano (A.M.A.E., Protocolo, legajo 3.256).

del Consejo de Castilla²⁰¹².

6. Retribución

La retribución de un Gobernador del Consejo se componía de un sueldo fijo y de unos complementos variables.

El sueldo fijo parece que era el mismo tanto si tenía el título de Presidente como si tenía el de Gobernador²⁰¹³. Al acabar la Guerra de la Independencia sus haberes anuales eran de 90.000 reales (3.060.000 maravedíes)²⁰¹⁴. Este sueldo se mantuvo hasta la subida de salarios del año 1824.

En 1823 se había planteado la posibilidad de una subida, pero por la Real Resolución de 29 de diciembre de 1823 el Rey ordenaba al entonces Gobernador interino -don

²⁰¹² . ARVIZU Y GALARRAGA, F., "El Consejo Real de España e Indias". Actas del III Symposium de Historia de la Administración, I.E.A., Madrid, 1974, pág. 401.

²⁰¹³. Sin embargo, un expediente conservado en el Archivo General de Palacio, ya mencionado, parece indicar que resultaba más cara a la Monarquía la presencia de un Presidente del Consejo (vid. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folios 198-200).

²⁰¹⁴. Aunque el Gobernador de Castilla era tradicionalmente el ministro mejor pagado del Antiguo Régimen, hubo también algunas quejas al Rey, ya que en la práctica el sueldo era algo menor a lo que podía cobrar un Consejero de Castilla que a la vez fuera camarista. Así, el Gobernador interino del Consejo, don Ignacio Martínez de Villela, en el cargo desde el 2 de diciembre de 1823, solicitaba el 18 de enero de 1824 que se le eximiese del pago de la media annata. El Rey contestó lo siguiente: "Que el Gobernador del Consejo Real goce el mismo sueldo que los Secretarios de Despacho, sin diferencia alguna y sin gravamen ni media annata por considerarse un maximum, comparado con el de su dotación" (A.H.N., Consejos, legajo 9.399 núm. 7; y legajo 6.086, Consulta de Oficio de 3 de diciembre de 1823).

Bernardo Rieqa- "que siguiera la práctica nacida con el Conde de Campomanes y el de la Cañada a finales del siglo XVIII", percibiendo sólo los 90.000 reales, debido a las circunstancias políticas y el caótico estado de la Real Hacienda.

Subido el sueldo a 120.000 reales en 1824, para equiparar su retribución a la de los Secretarios de Despacho^{***}, en los Presupuestos del Consejo para 1826^{***} y 1829^{***} aparecía ya la nueva retribución del Gobernador del Consejo, consignada en el Real Tesoro. En 1832 se mantenía este sueldo^{***} y parece que así continuó hasta la extinción definitiva del Consejo.

El hecho de que el cargo fuera interino sí influía en los haberes del Gobernador, ya que su sueldo seguía siendo el del Decano del Consejo. Continuaba participando de los beneficios de las diversas comisiones que tenía como tal. Cobraba, por tanto, como Consejero Camarista, y no propiamente como Gobernador del Consejo.

El sueldo del Presidente o Gobernador se había visto tradicionalmente complementado con ciertas sumas bajo el concepto de "ayudas de costa", aparte de otros beneficios concedidos por la munificencia regia^{***}. Estos ingresos complementarios suponían habitualmente fuertes incrementos en la retribución. Además era frecuente que desempeñasen Comisiones como Ministros del Consejo y de la Cámara, puesto que, como hemos visto, muchos de ellos actuaron en el reinado de Fernando VII como Gobernadores interinos^{***}.

En ocasiones, el sueldo del Presidente se veía mermado por gastos extraordinarios que incluso no le

^{***}. Consecuencia de la mencionada consulta de 18 de enero de 1824.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm.6.

^{***}. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

^{***}. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expediente núm. 11: "Informe de 1832 sobre los empleados del Consejo, sueldos, funciones, si está enajenado o no, antecedentes y situación actual".

^{***}. BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", op. cit., pág. 164. Por ejemplo, hábitos y sustanciosas encomiendas en las órdenes militares.

^{***}. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 9.399 núm. 7.

correspondían propiamente. Así, por ejemplo sabemos que el Duque del Infantado estuvo sufragando de su bolsillo los gastos de la Secretaría de la Presidencia de Castilla en los primeros años tras la restauración del Consejo en 1814^{***}, hasta el año 1819 al menos.

Con todo, podemos afirmar con Fayard que el Presidente de Castilla de hecho en los siglos XVII y XVIII había sido el cargo castellano mejor retribuido de la Monarquía^{****}, aunque durante el reinado de Fernando VII estaría ya tan sólo entre los mejor retribuidos.

7. Remoción y jubilación

El Presidente o Gobernador del Consejo en principio era designado de forma vitalicia por el Rey. Aunque, como afirma Desdevises, el Presidente no podía ser destituido de su cargo, pero sí exiliado, sin embargo ya hemos visto que en la práctica el Monarca podía cesarle o jubilarle a su libre arbitrio.

Un Presidente que caía en desgracia o era jubilado conservaba su título y su rango y permanecía sometido al mismo ceremonial que si hubiera estado en su ejercicio^{****}. Así, don José María Puig y Samper, jubilado como Gobernador del Consejo en 1.832, conservaría este rango y derechos cara a la percepción del retiro^{****}. Y esta nota se aplicaba no sólo a los Gobernadores efectivos sino también a aquellos que por nombramiento lo habían sido interinos. El título que mantenía era el de Gobernador

^{***}. Estos gastos debían satisfacerse por el fondo de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino. En 1819 ascendieron a 18.740 reales de vellón, que pagaba Infantado de su bolsillo, sin que hasta aquella fecha se hubiera hecho ninguna indicación sobre su reintegro (A.H.N., Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11).

^{****}. FAYARD, op. cit., pág. 148.

^{****}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 296.

^{****}. Ver Guía de Forasteros del año 1.834, pág. 129.

jubilado del Consejo Real.

También estaba regulado legalmente el régimen de pensiones de los Gobernadores del Consejo. Carlos III, por Ley de 12 de enero de 1.763, establecía la pensión que correspondía a las viudas y a los huérfanos de los oficiales del Estado y entre ellos, la de los Presidentes del Consejo. A éstos fijaba pensión de 100.000 reales al año; a sus viudas, 20.000 reales anuales****.

****. Novísima Recopilación, Ley XV, Tít. II, Libro IV. Las viudas de los Presidentes o Gobernadores de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda tenían asignada una pensión de 18.000 reales anuales. Sabemos también que por una Real Orden de 17 de enero de 1808 se rebajó a una tercera parte la pensión de viudedad.

EL DECANO DEL CONSEJO DE CASTILLA

"En las vacantes de la Presidencia y Gobierno del Consejo regularmente se expide Real Decreto, nombrando por Gobernador interino al Señor Ministro Decano, con declaración "de no haber de tener otras autoridades y preeminencias que las que por tal Ministro más antiguo le corresponden...Y en las ocasiones que los Señores Presidentes o Gobernadores se hallan ausentes o enfermos, corresponde al Señor Ministro Decano presidir y ocupar el lugar preeminente en el Consejo Real, en el de la Cámara, siendo Ministro de ella, y no se pone almohada en su asiento como se practica con los Señores Gobernadores"****.

El título de Decano de Castilla lo ocupaba el Ministro del Consejo más antiguo****. Era un cargo

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 87. Por su parte Moriana decía del decano lo siguiente: "El señor Decano del Consejo, a falta del señor presidente, por bacante u enfermedad u de otra manera, es la suprema dignidad en él, a quien los demás señores y ministros de los estrados abajo an de obedecer y guardar sus órdenes en todas las cosas que se las diere, y ansimismo en la sala de alcaldes de corte, y todos los ministros de pluma y bara de lo criminal y civil der aquel tribunal, y del de la Villa, corregidor y thenientes, y todos los demás del reyno de Audiencias, Chancillerías y corregidores que an sido. Lo he visto platicar y hacer en las vacantes, de más de veinte y ocho años, que las ha avido de cinco y de seis meses" (MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., pág. 272).

****. Ver DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 75.

honorífico y no especialmente retribuido, con especiales competencias dentro del Consejo. Su autoridad y prestigio eran grandes**** y en ausencia del Gobernador hacía sus veces****.

Entre las atribuciones y competencias que estaban consignadas al Decano del Consejo podemos mencionar las siguientes:

a) Como Gobernador interino del Consejo

Tras fallecer el Presidente o Gobernador del Consejo, o cesar en su empleo, asumía sus competencias interinamente****. Habitualmente se hacía cargo del Gobierno interino mediante una Real Orden del Rey****. Entre sus

****. De la autoridad de los Decanos hay frecuentes referencias en la documentación del Consejo. Mencionaremos someramente dos episodios donde aparece esta autoridad. Uno de ellos fue el 2 de mayo de 1808, cuando el Decano con otras autoridades recorrieron las calles de Madrid pidiendo calma a la población (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expediente núm. 7); el otro fue un episodio similar fechado el 2 de abril del mismo año, cuando hubo un pequeño motín antifrancés en la Plaza Mayor y el Decano en persona fue a pie a la Plaza para dispersar a la gente y persuadirlos que se retirasen, cosa que consiguió (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.513 núm.1).

****. Ya hemos visto cómo tenía un enorme interés para los Consejeros guardar su antigüedad dentro del Consejo, ante la expectativa de poder llegar a ser Decano del Consejo.

****. Así, por ejemplo, le correspondía establecer los horarios de verano e invierno del Consejo (se puede ver un oficio de este estilo, de 2 de diciembre de 1831, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.910 expte. núm. 9).

****. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 14: en este expediente el Rey resolvía que don Arias Mon gobernase interinamente el Consejo con las regalías y preeminencias que le correspondían a un Gobernador interino del Consejo. Otro ejemplo lo tenemos en 1827, cuando tras el fallecimiento del Gobernador Martínez de Villela en Aranjuez el 12 de mayo de 1827, fue nombrado Gobernador interino el decano don Bernardo Riega (cfr. Guía

prerrogativas se encontraban entonces que los porteros del Consejo y los alguaciles de Corte pasasen a su casa a hacer la guardia. El Secretario de la Presidencia asistía también a su domicilio desde ese momento a despachar sus asuntos y los demás tribunales inferiores acataban también sus órdenes.

Por otro lado, es importante señalar cómo el Gobierno interino no sólo ocurría por fallecimiento del Presidente o Gobernador. En ocasiones era motivado por ausencia o enfermedad de aquél^{****}. En tales casos de vacante del Presidente o Gobernador por el motivo que fuera, correspondía entonces al Decano hacer los nombramientos de jueces para las comisiones y negocios referentes al Consejo y a la Sala de Alcaldes.

En las situaciones de vacante de la Presidencia, o en ausencias o enfermedades de los Presidentes o Gobernadores, tenía facultad de representar al Rey lo que convenía para la buena administración de justicia y gobierno del Reino. Esto no estaba permitido a los demás Ministros, excepto aquéllos encargados de especiales comisiones.

El Decano practicaba las mismas ceremonias que observaban los Presidentes o Gobernadores en los besamanos reales. Tenía asimismo la facultad de mandar convocar a los Ministros para formar el Consejo, Cámara y Juntas extraordinarias, siempre que le pareciera conveniente. A este fin, estando vacante la Presidencia, se reunían en una de las Salas del Consejo^{****}. Presidía igualmente cualquier reunión del Consejo en ausencia del Presidente^{****}.

de Forasteros de 1828 y A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 44).

^{****}. Un caso lo tenemos en A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 13.

^{****}. Un ejemplo lo tenemos en la reunión extraordinaria del Consejo del día 6 de mayo de 1808, convocada por don Arias Mon. En aquella ocasión, pese a no ser día de Tribunal, el Decano mandó llamar a los Ministros y Fiscales del Consejo, para estudiar los escritos de Carlos IV a Napoleón y a Fernando VII En el primero de ellos, Carlos IV pedía al Emperador su protección. En el segundo, reprobaba la conducta de su hijo y no reconocía la abdicación de Aranjuez, por haber sido hecha con fuerza. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591 núm. 12).

^{****}. En los Diarios de Arias Peñeiro, tomo I, pág. 85 se describe una sesión del Consejo, presidida por el Decano, donde tuvo que intervenir para poner orden con la campanilla en un tenso debate entre Consejeros. En ausencia del

En las vacantes, enfermedades o ausencias de los Presidentes, era misión suya fundamental velar por el Gobierno del Consejo y de los Tribunales de Justicia, así como del cumplimiento de las leyes, pragmáticas, autos acordados y providencias del Consejo. A este fin quedaba subrogado en las facultades del Gobernador.

b) Facultades en cuanto Decano

El Decano del Consejo gozaba como tal de amplias facultades. Podía, por ejemplo, solicitar de cualquier autoridad o particular cualquier informe o noticia^{***}. También le correspondía, como señalaban Moriana^{***} y también Martínez de Salazar, la custodia de la llave del escritorio o arca donde estaban guardados los votos que daban por escrito los Ministros en los pleitos vistos. Asimismo se constituía en garante del secreto de aquellos votos.

Distribuía los distintos pleitos entre los Relatores, para que hicieran relación en el Consejo por turno. E igualmente otorgaba asuntos a los Ministros del Consejo de los negocios de por la tarde^{***}.

Sabemos también que correspondía al Ministro más antiguo del Consejo el nombramiento mensual de los dos

Presidente y del Decano, el Ministro más antiguo u otro designado debía presidir la reunión (vid. un ejemplo en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.916 núm. 21, que contiene una Real Orden mandando que el Ministro don Francisco Fernández del Pino presidiese las reuniones del Consejo). '.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.815 expte. núm. 8: La Real Orden de 25 de mayo de 1829 mandaba que las autoridades y demás personas a quienes el Sr. Decano pidiese informe o noticias, "cumplan sin la menor omisión lo que por ellas se previene, so pena de incurrir en el desagrado de S.M. y más que haya lugar".

^{***}. MORIANA, J de, op. cit., pág. 273.

^{***}. MORIANA, J. de, op. cit., pág. 272.

Alcaldes de Corte que componían la Sala de apelaciones de los pleitos de menor cuantía. Y que aquél debía asistir a la Sala primera de Gobierno con la preeminencia de estar exento de concurrir a las visitas de cárceles que por el Consejo se hacían todos los sábados. Sólo acudía, al igual que el Gobernador del Consejo, a las visitas generales de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo.

Le correspondía asimismo tratar con el Presidente o Gobernador la forma de recoger y poner en custodia las consultas y papeles que existiesen en las casas mortuorias de los Ministros, al fallecimiento de uno de éstos.

Por otro lado, la firma del Decano era importante en los expedientes del Consejo. Debía firmar todos los despachos y provisiones que se expedían por el Consejo, para completar las cinco firmas que legalizaban los mismos.

El Decano hacía las veces de intermediario entre el Consejo y las instituciones dependientes del Supremo Tribunal, así como de sus empleados. Por ejemplo, en el caso de las Reales Ordenes, Decretos y Providencias del Rey, se comunicaban al Decano, quien las hacía presentes a continuación en el Consejo y en la Cámara.

Veamos algunos ejemplos más. El informe que diariamente remitía la Sala de Alcaldes al Consejo para dirigirlo al Rey era recibido por el Decano, a quien correspondía abrirlo y comunicar su contenido. También dirigía al Rey las consultas, representaciones, informes de la Sala, testimonios de rondas y otras noticias de que debía ser informado el Monarca. Le correspondía también hacer el día primero de cada año la consulta o representación proponiendo al Rey los Ministros que debían asistir a las Salas del Consejo el año siguiente****.

También el Decano por Real Orden informaba periódicamente al Rey del estado de los negocios del Consejo, número de expedientes tramitados, etc.****.

****. En la práctica esta consulta solía tener lugar alrededor del día de Navidad de cada año, de tal manera que con el comienzo del nuevo año ya estaba aprobado el plantel de Ministros del Consejo.

****. Para ello, todos los lunes los Fiscales y Relatores debían remitirle listas de los expedientes que tenían para su despacho. Me aquí un oficio del Sr. Decano con fecha 28 de octubre de 1829: "A fin de que pueda yo cumplir la soberana voluntad de S.M., según el particular encargo que de su Real Orden me está hecho, prevengo a Vd. recoja de todos los Escribanos de Cámara y de Justicia del Consejo una lista comprensiva de todos los expedientes y pleitos

Podía hacer pasar a Ministros de otras Salas a la primera de Gobierno, si para el despacho de los negocios de ésta fuese preciso algún Ministro más.

Con respecto a la Sala de Alcaldes, el Decano tenía también otras prerrogativas: estando vacante el Gobierno del Consejo, cuando el Decano llamase a algún Alcalde de Corte o éste le fuese a visitar, entraría en su casa sin capa, con gorra y vara; en los días de consulta, estando vacante la Presidencia del Consejo, acudía a la casa del Decano un Alcalde de Corte, para acompañarle hasta el lugar donde se reunía el Consejo. Llevaría al Alcalde en su coche, con el acompañamiento de alguaciles de Corte a caballo. Lo mismo se hacía en los besamanos reales; también en momentos de vacante de la Presidencia, en ceremonias y fiestas públicas, el Decano era acompañado por un Alcalde y alguaciles de Corte hasta el lugar donde se reunía el Consejo; en las visitas de cárceles de Corte y de Villa le acompañaba el corregidor de Madrid, sus tenientes y alguaciles; en las fiestas de toros en la Plaza Mayor, le acompañaba el Alcalde más antiguo, y varios alguaciles de Corte a caballo, desde su casa hasta la plaza.

Otras regalías suyas que señala Martínez de Salazar eran la de guardar su coche en el zaguán del Consejo los días en que no acudía el Gobernador, o la de guardar una de las llaves del arca del cuerpo de San Isidro²⁰⁰⁰.

Era frecuente, igualmente, que el Decano del Consejo Real fuera miembro de importantes comisiones y Juntas. Por ejemplo, formaba parte de la Junta Suprema de Gobierno que dejó Fernando VII en su partida hacia Bayona, en abril y mayo de 1808²⁰⁰¹. En ocasiones había reuniones de los Decanos de los distintos Consejos, o de éstos con autoridades del Estado²⁰⁰².

Fue frecuente también en el reinado de

pendientes en ellas que se hallen en poder de los Fiscales, o sea, de sus Agentes, y de los Relatores, con expresión del día en que hayan tenido la entrada y los nombres de los Agentes Fiscales y Relatores que los tengan; cuyas listas inclusas, las de las Escribanías de Gobierno, me remitirá Vd. desde luego y continuará dándomelas todos los lunes de cada semana sin falta alguna, expresándose también en las que correspondan al primer lunes después de dadas y demás que subsigan, los expedientes y pleitos que hayan tenido salida durante la semana intermedia..."

²⁰⁰⁰. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 87 y ss.

²⁰⁰¹. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512 núm. 15.

²⁰⁰². ARIAS TEIJEIRO, "Diarios", tomo I, pág. 231.

Fernando VII que el Consejo de Castilla estuviera presidido por sus Decanos como Gobernadores interinos¹⁰⁰⁰. Por otro lado, las fuentes nos hablan también de un "Subdecano del Consejo", que era el segundo Ministro en antigüedad y que sustituía al Decano a la vacante de éste¹⁰⁰¹. Por otro lado, es comprensible la creación de esta figura de Subdecano del Consejo. Si con frecuencia el Decano debía hacer las veces de Gobernador interino del Consejo, las funciones del Decano pasaban automáticamente al Ministro más antiguo que le seguía o Subdecano.

Al igual que a los demás Consejeros de Castilla, a la muerte de un Decano del Consejo se recogían de su casa todos los documentos de interés¹⁰⁰². Sabemos por algún otro expediente del Archivo Histórico Nacional que existía un ceremonial especial al producirse el fallecimiento de un Decano del Consejo¹⁰⁰³.

¹⁰⁰⁰. Como ya hemos visto, en el reinado de Fernando VII hubo varios Gobernadores del Consejo que lo fueron de forma interina. Ocuparon plaza efectiva de Presidente los Duques del Infantado y de Bailén, y de Gobernador don Ignacio Martínez de Vilela y don José María Puig y Samper. Por el contrario fueron Decanos Gobernadores interinos en este periodo, entre otros, don Arias Antonio Mon, don Bernardo de Riega, don Gonzalo José Vilches, don Francisco Fernández del Pino y don Juan Antonio de Inguanzo.

¹⁰⁰¹. El 5 de diciembre de 1808, recién concluida la capitulación de Madrid ante Napoleón, el Consejo designó una diputación que fuera a cumplimentar al Príncipe de Neuchatel, compuesta por el Sr. Vilches, Subdecano, y los cuatro Ministros del Consejo más modernos y dos Alcaldes de Corte (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, leg. 5.526 núm. 20); otro ejemplo de referencia al Subdecano lo encontramos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591 núm. 12.

¹⁰⁰². Así se hizo, por ejemplo, cuando falleció don Gonzalo José Vilches (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.453 núm. 48). Otro ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 45: Recolección de papeles en casa mortuoria del Decano don Bernardo Riega, el 6 de febrero de 1830. También en otra ocasión en este reinado hubo un recogimiento de papeles sin que hubiera fallecido el Decano: fue en febrero de 1809, cuando el Decano don Arias Mon se encontraba prisionero en Francia y por Real Orden de 14 de febrero, a instancia de su mujer, se mandó levantar los sellos de su casa y reconocer los papeles que en ella hubiera (A.G.S., Sección Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, legajo 1.088; también en A.H.N., Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, legajo 4.391 núm. 783).

¹⁰⁰³. En A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.433 núm. 40 se recoge el ceremonial que se practicaba en los entierros de los Decanos del Consejo.

CONSEJEROS DE CASTILLA

1. Introducción

"Como de los Ministros y Consejeros pende la administración de Justicia y Gobierno del Reino, los Señores Reyes, para confiar y depositar en ellos tan grande cargo, se han esmerado siempre en elegir personas sabias, prudentes, versadas en la judicatura y práctica de todos los Tribunales, de buena sangre y costumbres..."¹⁰⁰⁷.

El Consejero era un magistrado o ministro con plaza en el Consejo. Al hablar de Ministro, vemos que esta palabra tuvo durante varios siglos el sentido de oficial del Rey, abarcando desde el corregidor al virrey. Ya existente en la Baja Edad Media, por influencia franca, se extiende por España durante la Edad Moderna, cuando la doctrina y la legislación lo utiliza en relación con los Consejos. Sin embargo, el término "ministros" es utilizado en el Consejo con una gran amplitud, alcanzando en general a relatores, escribanos de Cámara, alguaciles, alcaldes de Corte, abogados, procuradores, porteros, etc. Todos éstos son "ministros subalternos" o "ministros inferiores", frente a los propiamente "Ministros" que son los Consejeros¹⁰⁰⁸.

¹⁰⁰⁷. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 81.

¹⁰⁰⁸. LALINDE ABADIA, J., "Los medios personales de gestión del poder público en la historia de España", pág. 11. En esta categoría de Ministros del Consejo se incluía habitualmente también a los Fiscales del Consejo.

Los miembros del Consejo de Castilla o Consejeros de Castilla asistían al Monarca en funciones de gobierno y de administración de justicia¹⁰⁰⁰. Con el Rey Carlos III el ejercicio de las tareas consultivas recobra nueva vida y se desarrolla toda una nueva jerarquía oficial preponderantemente consultiva. Los Consejeros como oficiales de asesoramiento al Monarca y de administración de Justicia, cobraron nueva fuerza como personas de decisión política y de gobierno de los pueblos dentro de esa importante máquina administrativa que era el Consejo Real. Como todos los Consejos de la Monarquía Hispánica, ya hemos visto que el Consejo de Castilla no era un mero organismo consultivo, sino que bajo la subordinación al Rey ejercía amplias atribuciones ejecutivas, administrativas y jurisdiccionales. Y sin duda, el peso de las grandes decisiones y resoluciones de esta institución era soportado por un grupo de hombres, un número reducido de consejeros, cuya reunión dio precisamente nombre a esta importante institución de nuestro régimen polisinodial.

Lo primero que llama la atención es la asombrosa diversidad de problemas que tenía que resolver un grupo tan reducido de consejeros. Como apuntaba Fayard, hubiera sido fácil simplificar su tarea aumentando su número y precisando las tareas de cada uno, pero la Monarquía se mostró reticente en el empleo de estas soluciones. Fayard encontraba su explicación en la idea que del juez se tenía en España: "Aumentar su número habría puesto en entredicho su prestigio"¹⁰⁰¹.

Por la importancia y los cometidos del Consejo quizás las Consejeros de Castilla tuvieron que desempeñar esta pesada labor aún en mayor medida que los Ministros de otros Consejos. Tenían que ser "los más doctos del Reino, personas que saben aconsejar"¹⁰⁰².

Es bien conocido que los Ministros Consejeros de Castilla ya desde mediados del siglo XVIII y durante desde el reinado de Fernando VII eran especialmente juristas, expertos en leyes, formados previamente en otros Consejos y Tribunales, que de alguna manera podían ser considerados escalones previos en sus carreras

¹⁰⁰⁰. Así comentaba Cordero Torres la función consultiva: "Solicitar un asesoramiento y prestarlo son dos acciones naturales, corrientes, tan viejas como el hombre...El que gobierna buscó siempre el complemento de su capacidad mediante la ilustración proporcionada por extraños". (CORDERO TORRES, J.M., "El Consejo de Estado", pág. 11).

¹⁰⁰¹. FAYARD, J., "Los miembros del Consejo de Castilla en la Edad Moderna", págs. 3 y 4.

¹⁰⁰². GONZALEZ DAVILA, "Teatro de las Grandezas de Madrid", pág. 356.

administrativas****.

En 1808, la mayor parte de los miembros del Consejo de Castilla eran magistrados de carrera. Y como es bien conocido y señalaba Desdevides, "obtenir en fin de carrière et comme récompense suprême de longes services un siège au Conseil de Castille, était l'ambition de tout juge et de tout administrateur castillan"****.

Un estudio detenido sobre el grupo social que forman los miembros del Consejo de Castilla, tanto en lo referente a Ministros como a los subalternos siempre ha supuesto un cierto reto, por el desconocimiento general del funcionamiento y de la actividad de esta institución jurídica. Este desafío fue afrontado brillantemente por Janine Fayard****, con sus estudios sobre los miembros del Consejo en la Edad Moderna, que tantas luces nos han dado sobre la caracterización social de estos importantes empleados públicos.

En este capítulo profundizaremos algo en esta importante faceta de la estructura orgánica del Consejo en el siglo XIX, dejando a un lado aspectos de formación, estudio social y vida de los Consejeros, que quedan fuera del objetivo de este trabajo.

****. BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", op. cit., pág. 164. La formación jurídica de los Consejeros de Castilla era también reconocida en un importante memorial sin firma de 1.824 que el Monarca conservó en su Archivo reservado: "El Consejo de Castilla...se halla compuesto en el día de una sola clase de personas, esto es, de jueces letrados". (A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24, folio 199).

****. DESDEVIDES DU DEZERT, "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 67: "obtener al final de la carrera y como recompensa suprema de largos servicios un asiento en el Consejo de Castilla era la ambición de todo juez y de todo administrador castellano".

****. FAYARD, Janine: "Les membres du Conseil de Castille a l'époque moderne", op.cit., Paris 1979.

2. Nombramiento y designación

a) Consejeros efectivos o numerarios

El nombramiento de un nuevo Consejero correspondía naturalmente al Rey. Las plazas se daban a veces por favoritismo, pero también es verdad que el Monarca y sus asesores de gobierno eran los primeros interesados en llevar a cabo una cuidadosa selección, que fuese precedida de una detenida información previa sobre la calidad de los candidatos^{****}.

Antes de la designación de un candidato se realizaban unos informes detallados sobre sus cualidades y capacitaciones. Habitualmente eran realizados por la Cámara de Castilla, que en su selección parece ser que atendía a los siguientes criterios: 1. la literatura, o sea, los conocimientos jurídicos; 2. el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo; 3. el carácter; 4. el trato social y el porte exterior^{****}.

Las frecuentes carencias de alguno de los mencionados puntos se compensaban, al parecer, con una conducta correcta o aceptable en los demás^{****}. Los informes concedían también una gran importancia al carácter del

^{****}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "El Consejo de Castilla en 1808", pág. 68.

^{****}. MOLAS RIBALTA, P., "La Administración española en el siglo XVIII", en Historia General de España y América, ed. RIALP, tomo X-2, "La España de las Reformas hasta el final del reinado de Carlos IV", pág. 124.

^{****}. A Consejeros como a don Arias Díaz de Campomanes, algo anterior a nuestro periodo de estudio, el hecho de ser "sujeto de más habilidad que literatura", que salió "cortísimo de la Universidad por su ninguna aplicación", no le impidió llegar a ser ministro del Consejo (op. cit., pág. 124).

candidato. Se prestaba también atención a la condición social de las esposas e incluso a las condiciones físicas de los candidatos, principalmente a la estatura.

Gracias a los trabajos de Fayard, conocemos también con un cierto detalle las vías de acceso ordinarias a un puesto de Consejero, que parecen confirmarse en los datos aparecidos en la rica documentación conservada del reinado de Fernando VII. Los magistrados ascendían a través de uno de los cuatro caminos siguientes: 1. paso de una Audiencia a otra de mayor categoría, o a una Chancillería; 2. ascenso a Regente de un tribunal^{****}; 3. ascenso a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte^{****} o a algún Consejo; 4. ascenso directo a algún Consejo o al Consejo Real^{****}.

El propio Supremo Tribunal, en un dictamen de sus Fiscales, reconocía como carrera más común para los miembros del Consejo la siguiente: empezar por Ministros de las Audiencias, ser después Regentes o Alcaldes de Casa y Corte; y por último, ascender al Consejo de Castilla, cuando no se había pasado antes por otro Consejo^{****}.

Este sistema de designación correspondería a lo que Lalinde Abadía denomina un "sistema de designación libre", el más generalizado entre las formas de ingreso en la administración suprema e intermedia de la época, en las que el Rey se reservaba la designación^{****}.

^{****}. Los Regentes solían ser ascendidos a miembros de un Consejo.

^{****}. La Sala de Alcaldes constituía un verdadero semillero de la magistratura superior. Los jueces solían permanecer en ella poco tiempo y rápidamente ingresaban en algún Consejo.

^{****}. Vid. por ejemplo EVOLUCIÓN HISTÓRICA, jubilación de miembros del Consejo Real en 1824 y sustitución por nuevos Consejeros.

^{****}. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.658 núm. 15. Esta regla no era al parecer tan común en las carreras de otros Tribunales, con la excepción de los Ministros del Consejo de Indias.

^{****}. "En su forma pura, el sistema ofrece el problema de cómo realizar el promotor la designación, que sólo es de fácil solución cuando se trata de sociedades reducidas o cuando se trata de altos cargos, pues en el primer caso está en condiciones de conocer a todos los promocionables, y en el segundo, de conocer también a los que se han distinguido hasta el punto de que puedan aspirar a una alta dignidad". (LALINDE ABADIA, J., "Los medios personales de gestión del poder público en la historia de España", pág. 91).

En general, la excelente calidad de sus Ministros era norma habitual del Consejo, lo que era necesario "no sólo por las importantes atribuciones y papel del Consejo Real dentro de la Administración, sino también por el propio prestigio del Consejo"****.

La Novísima Recopilación mencionaba como calidades de sus Ministros las siguientes:

"[...] Que sean varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien haya verdad; y sean ajenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los reyes y guarden su hacienda y provecho común de su tierra y señorío; y sean naturales del reino y no sean desamados de los naturales (...), y asimismo, que sean personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y derechos; porque según dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas; y digna cosa es a la Real magnificencia, según su loable costumbre, tener tales varones del Consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales"****.

Por su parte Moriana establecía como requisitos para un Consejero de Castilla el ser "personas doctas, savias y entendidas, y de muchas partes, de linage y letras, y de buenas bidas y costumbres, y que ayán estado en muchas Audiencias, Chancillerías y Consejos, y así quando llegan a este punto son consumados barones los que le ocupan, de quien todos tienen que aprender, porque su propia virtud y letras los a puesto en tantas dignidades que no ay más que acender"****.

Anualmente la Cámara de Castilla, en el mes de enero, enviaba una carta -firmada por el Presidente y dos Camaristas- a los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, a los Regentes de las Audiencias de

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.977, expediente núm. 11.

****. Ley I, Título III, Libro IV, Novísima Recopilación. Otros muchos autores de distintas épocas han escrito sobre las cualidades requeridas en un buen Consejero de Castilla. Entre ellos podemos citar a Diego de Saavedra (en su obra "Empresas Políticas", pág. 55; Diccionario Jurídico-Administrativo. voz Consejero, t. 11, Letra C, pág. 524); Juan Márquez (en su obra titulada "El Gobernador Cristiano", libro I, capítulo 5); el cronista oficial Núñez de Castro (en su obra "Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid", pág. 76); o Valladares (en su "Semanario Erudito", t. XI, pág. 197).

****. MORIANA, J. de. "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., en "Fuentes...", pág. 271.

Sevilla y Galicia, al Obispo de Salamanca, y al Abad de Alcalá de Henares. Estos a su vez remitían a la Cámara un dossier minucioso sobre los candidatos recomendados. A partir de estos informes, el Consejo de la Cámara proponía al Monarca los nombres de los aspirantes para las plazas vacantes^{***}.

Fayard añade cómo era posible también, al igual que para otros puestos de empleados públicos, la presentación de candidaturas individuales solicitando un cargo. En todo caso y como es obvio, el Rey podía elegir libremente a cualquier individuo para cubrir una vacante, sin necesidad de sujetarse a ninguna de las propuestas presentadas por la Cámara^{***}.

Por tanto, realizada la previa información, el Rey designaba al nuevo ministro^{***}. Para ello, remitía su decisión en una carta al Gobernador del Consejo o a veces al mismo elegido. Esta carta era distinta de la Real Cédula de nombramiento^{***} y solía seguir un modelo preestablecido^{***}.

^{***}. En 1815, por ejemplo, cuando don Tomás Moyano fue promovido a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, fue propuesta a Fernando VII la siguiente terna: en primer lugar, don Sancho de Llamas, Ministro del Consejo de Hacienda; en segundo lugar, don Felipe Gil de Taboada, Fiscal del Real Consejo de las Ordenes; y en tercer lugar, don José de Hevia y Noriega, Regente en Comisión de la Chancillería de Granada. El Duque del Infantado, Presidente del Consejo, presentó por su parte a don Manuel de Torres-Cónsul, Fiscal del Consejo Real, que fue el designado por el Rey.

^{***}. "Parece cierto que los Heredias pidieron al Ministro de Gracia y Justicia hiciera Consejero de Castilla al otro hermano de Granada" (G. DE LEON Y PIZARRO, F., "Memorias", tomo II, pág. 4).

^{***}. Sin duda el Monarca se apoyaba en los consejos de los colaboradores más allegados a la hora de nombrar un nuevo Consejero de Castilla. Un ejemplo confirmatorio de ello puede ser una simpática carta inédita y sin firma reconocible, fechada en Aranjuez el 22 de enero de 1.808. Lo que parece cierto es que era escrita por una alta autoridad del Estado. Tras afirmar que el Ministro iba a premiar a un individuo por sus servicios, haciéndole Regente, escribe: "y concluyó (el Ministro) con decir es uno de los primeros que tengo que traer al Consejo; a lo que le repuso su mujer: hombre, si es tan bueno el recetario, no lo traigas tan pronto, para que acabe de entonar aquello" (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 11.995).

^{***}. Se pueden ver ejemplares de estas cartas de nombramiento, notificaciones, aceptaciones, etc. en A.H.N., Estado, legajos 6.379 y 6.380.

A su vez el nuevo Ministro dirigía al Presidente o Gobernador de Castilla una misiva de cortesía, en la que le testimoniaba su aceptación y agradecimiento por la designación.

Por escritos de la época sabemos que el nombramiento de un nuevo Consejero iba unido a previsiones, expectativas y recomendaciones en los conciliábulos políticos²²¹⁰.

²²¹⁰. A.H.N., Estado, legajo 6.380-2. He aquí un modelo de la carta que solía remitir el Rey: "Excmo. Sr.: Por Decreto de este día se ha servido el Rey de conferir una plaza en el Consejo Real a don _____, Consejero en _____; y siendo la voluntad de S.M. que sea con el sueldo de la dotación de los de aquel Tribunal, lo participo a V.E. de Real Orden para que se tenga entendido en la Cámara, para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.E. ms. as. Aranjuez, a _____."

²²¹¹. De los Diarios de Arias Teijeiro extraemos algunas referencias a nombramientos de Consejeros, correspondientes a los últimos años del reinado de Fernando VII: El día 20 de febrero de 1828 relataba lo siguiente: "En efecto, vino nombrado Consejero el Sr. Lamas; y su reemplazo como anunció el Mayor. Gran alegría de Company y Milla; y sentimiento de todos los demás. Los porteros lloraban. Pero el Sr. Lamas lleno de alegría. (...) Al mismo tiempo reponen a Llorens en la plaza de Larrumbide, para la que iba consultado Pelegrín; esto, supongo, para neutralizar la injusticia del Sr. Don José, y para darle gusto. Lloraba el infeliz de Llorens" (pág. 59, tomo I). Seis días después, el 26 de febrero de 1828, el Diario apunta: "Gordon dijo al Sr. Lamas que pensaba consultarlo para la vacante de Torres-Cónsul; pero él le disuadió y con razón" (pág. 62, tomo I). Las notas correspondientes a los días 9-13 de noviembre del mismo año contienen la siguiente referencia: "Llegó Salelles de Castilla" (pág. 133, tomo I); la siguiente anotación interesante corresponde a los días 14-30 de noviembre: "Oller ha sido repuesto en la Alcaldía de Corte. Diputado menos malo en las Cortes extraordinarias, individuo del Tribunal Supremo de Justicia, repuesto en la Alcaldía en 1824, pero sin efecto por oposición de la Sala, lo ha logrado ahora, con escándalo y haciendo volver atrás al pobre Cid Miranda, a quien, por ser realista más que por lo que dicen que robó, no sólo le han postergado nombrando para el Consejo a dos Alcaldes más modernos, sino que ahora le sacan del Decanato con sus comisiones, etc., que tenía más ha de un año, para dárselo a Oller. Este es pariente de la viuda de Eroles, y con ella vivía. Company va por allí de tertulia. (...) Escudero tiró a degüello a Salelles en sus dos declaraciones: no le pudo hacer más mal. Pero él, en sus voluminosas contestaciones, se defendió perfectamente. En premio habrán dado a Escudero

La verdadera Cédula de nombramiento era expedida por la Cámara de Castilla y en ella constaba el nombre del elegido, el cargo que ocupaba, el salario futuro y el que venía percibiendo y la estimación de la media anata. Con esta certificación el nuevo Ministro se dirigía al Consejo de Castilla a prestar juramento, puesto que sólo desde ese momento le corrían los honorarios correspondientes al cargo y la antigüedad en su puesto de Consejero, para la preferencia de asientos, voto y decanato****.

En cuanto al número de los Consejeros****, no fue siempre el mismo durante el reinado de Fernando VII, oscilando habitualmente entre 20 y 30 miembros****. En 1804,

la plaza en el Consejo" (pág. 137, tomo I). El día 9 de septiembre de 1829 escribía Arias Teijeiro: "dicen que si harán a Campmany Consejero de Castilla; puede ser, pero lo dudo". La última anotación que recogemos corresponde al día 14 de septiembre de aquel 1829: "Se ha esparcido la voz de que a Nicolás Gómez Villaboa, Regente de la Audiencia Real de Valencia, le hacen Consejero de Castilla" (pág. 240, tomo I).

(ARIAS TEIJEIRO, J., "Diarios", Documentos del Reinado de Fernando VII). También incluimos aquí un extracto de una carta firmada por don Antonio María Izquierdo y enviada al Regente de la Audiencia de Asturias, fechada en Aranjuez el 22 de enero de 1808: "Le cuenta que el Ministro va a premiar a uno haciéndole Regente "y concluyó con decir que es uno de los primeros que tengo que traer al Consejo; a lo que repuso su mujer: hombre, si es tan bueno el recetario, no lo traigas tan pronto, para que acabe de entonar aquello". (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995).

****. En la Escribanía de Gobierno se registraba en un libro los juramentos y tomas de posesión de los Ministros del Consejo, así como las defunciones (cfr. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 2.840, auto acordado de 11 de abril de 1.785). En 1805, por la expedición de dicha Real Cédula tenían que pagar 12 reales, más 40 maravedías del papel sellado, esto es, en total, 448 maravedías, que iban a parar a las arcas de la Cámara de Castilla (LÓPEZ GÓMEZ, M.A., "El Consejo Supremo de Castilla durante el Antiguo Régimen", pág. 262).

****. En el Archivo Histórico Nacional, en la sección Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, se conserva lo que queda de los expedientes personales de la mayor parte de los Consejeros de Castilla bajo Fernando VII.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 expte. núm. 6. "El número de Consejeros no ha sido siempre el mismo, habiendo conocido hasta 33".

todavía bajo Carlos IV, el Consejo tenía 28 Consejeros^{***}. En 1.807 eran 30 los Consejeros de Castilla^{****}. Y el año del comienzo del reinado de Fernando VII, 1808, el número de Consejeros quedaba situado en 30^{****}. Aquel mismo año hubo

^{***}. La Guía de Forasteros de 1804 nos informa del número de Consejeros existente entonces en cada Sala: la Primera Sala de Gobierno contaba con once Consejeros; la Segunda Sala de Gobierno contaba por su parte con cuatro Consejeros; la Sala de Mil y Quinientas tenía cinco; la de Justicia cuatro Consejeros, el mismo número que la Sala de Provincia.

^{****}. He aquí una relación de Consejeros de 1.807: Sr. Conde de Isla, Decano Gobernador interino, don Arias Antonio Mon, don José Antonio Fita (fallecido al parecer ese año), don Antonio Villanueva y Pacheco, don Bernardo Riega, don Juan de Morales, don Felipe Ignacio Canga, don Antonio González Yebra, el Marqués de Casa-García, don Manuel del Pozo -también fallecido ese año, según parece-, don José María Puig, don Sebastián de Torres, el Marqués de Fuerte Híjar, don José Navarro Vidal, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Alvarez Contreras, don Antonio Ignacio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Domenech, don José Marquina y Galindo, don Adrián Marcos Martínez Arjona, don Francisco Javier Durán, don Miguel Alfonso Villagómez, don Vicente Duque de Estrada, don Antonio González Carrillo, don Tomás Moyano, don Juan Antonio de Inguanzo y don Alfonso Durán y Barazábal. (A.H.N., Libro de Matricula de las Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, año 1.808, libro número 2.847, tomo 3).

^{****}. Guía de Forasteros de 1.808, págs. 72 a 75. Según Desdevises entonces eran 35. (DESDEVISES DU DEZERT, "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 67; A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46). Por su parte, el libro de matrícula de las Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, del Archivo Histórico Nacional, presenta una lista de 29 Consejeros con el epígrafe: "Lista de los Señores del Consejo Pleno por el orden de su antigüedad año de 1.808" (A.H.N., Libro 2.847, tomo 3). Los Consejeros que recoge esta lista son los siguientes: don Arias Antonio Mon, Decano Gobernador interino; don Gonzalo José de Vilches, don Antonio Villanueva Pacheco, don Bernardo Riega, don Juan de Morales, don Felipe Ignacio Canga, don Antonio González de Yebra, don Gabriel Achutegui, Sr. Marqués de Casa García, don José María Puig, don Sebastián de Torres, Sr. Marqués de Fuerte Híjar, don José Navarro, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Alvarez Contreras, don Antonio Ignacio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Domenech, don José Marquina Galindo, don Adrián Marcos Martínez, don Francisco de Arjona, don Francisco Javier Durán, don Miguel Alfonso Villagómez, don Vicente Duque de Estrada, don Juan Antonio González Carrillo, don

varios nombramientos de Consejeros de Castilla, entre ellos uno bajo el mandato de Murat, el día dos de junio ****. Todos los datos indican que fue éste don Torcuato Antonio Collado****.

La Asamblea de Notables reunida en Bayona estudió entre otros muchos puntos el número de Consejeros con que debía contar el Consejo Real de Castilla. Don Luis Meléndez de Bruna, entonces miembro del Consejo de las Ordenes, proponía en aquella ocasión el número de 36

Tomás Moyano, don Juan Antonio Inguanzo, don Alfonso Durán Barazábal.

****. DESDEVISES DU DEZERT, "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 83, citando expedientes del A.H.N., Cámara de Castilla, Sección Invasión Francesa.

****. Un interesante expediente del Archivo Histórico Nacional nos informa que Collado fue sometido a causa de infidencia y absuelto de la misma en diciembre de 1.809. He aquí el texto de la Real Resolución de la Junta Central: "...La Junta Suprema Gubernativa del Reino ha visto la causa formada en este Tribunal de Seguridad Pública a don Torcuato Antonio Collado y queda S.M. enterada de que no resulta motivo para tenerlo por sospechoso en las actuales circunstancias, sin que estos procedimientos puedan perjudicar su buena opinión, como lo ha declarado el Tribunal en su sentencia de 23 de noviembre próximo que obra en el expediente original que devuelvo adjunto.

Y teniendo S.M. en consideración la honrosa renuncia que Collado hizo de la plaza del Consejo que le confirió el Duque de Berg, protestando voluntariamente, invalidó su nombramiento, y las circunstancias apuradas que no le dieron lugar para haberlo realizado con más antelación cuando ejecutó la del destino de Superintendente General de Policía que le fue provisto a un mismo tiempo; y teniendo también presente S.M. que cuando la capital estuvo por primera vez dominada por el enemigo acreditó Collado sus sentimientos de fidelidad a la justa causa, sosteniendo, los días que asistió al Consejo, las opiniones patrióticas, oponiéndose a las injustas pretensiones del Gobierno intruso, se ha servido S.M., en nombre del Rey don Fernando VII, que se conserve al enunciado don Torcuato Antonio Collado su plaza de Teniente primero de Corregidor de la Villa y Corte de Madrid, para cuyo destino fue nombrado por el Sr. Rey don Carlos IV". Podemos añadir que Collado huyó a Baza, a una casa de campo situada a una legua de distancia de esta Ciudad. Allí fue mal recibido por algunos paisanos, que dudaron de su patriotismo. Ante el mal trato de sus paisanos decidió trasladarse a Sevilla y unirse al Gobierno legítimo (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.991 núm. 9).

Consejeros, "según los destinos que se les asignan"^{****}. Finalmente en el texto constitucional definitivo no se fijaba el número de Ministros que habían de componer el Supremo Tribunal.

Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón, fue creado un Consejo Supremo de España e Indias, que contaba con 20 Ministros y dos Fiscales^{****}. Poco después, tras la creación del Tribunal Supremo en virtud de lo dispuesto en el nuevo texto constitucional, este supremo organismo de la administración de justicia contaba con 17 magistrados^{****}.

En 1814, fecha de restablecimiento del Consejo, había en el Supremo Tribunal 23 Ministros, nombrados por Fernando VII el 11 de noviembre de aquel año^{****}. Este número se mantuvo oscilante entre los 22 y los 25 miembros hasta el llamado Trienio Constitucional^{****}.

^{****}. "No se determina el número de Consejeros de Castilla, que convendría que no baje de 36, según los destinos que se les asignan" (Propuesta de don Luis Meléndez de Bruna al artículo 96 de la Constitución de Bayona, "Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1.808", Madrid, 1.874, pág. 81).

^{****}. Guía de Forasteros del año 1.812, págs. 123 a 129.

^{****}. Guía de Forasteros del año 1.813, págs. 175 a 177.

^{****}. FAYARD, J., "Los miembros del Consejo de Castilla", pág. 12; A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46: este expediente nos facilita la lista de Ministros entonces designados: don Gonzalo José Vilches, don José Joaquín Colón, don Manuel de Lardizábal, don Antonio Villanueva, don Bernardo de Riega, el Conde del Pinar, don José María Puig, don Sebastián de Torres, don Domingo Fernández de Campomanes, don Andrés Lasauca, don Antonio Alvarez Contreras, don Ignacio Antonio de Cortabarría, don Ignacio Martínez de Villela, don Francisco Arjona, don Miguel Alfonso Villagómez, don Juan Antonio Carrillo, don Tomás Moyano, don Juan Antonio Inguanzo, don Benito Arias de Prada, don Jerónimo Díez, don Nicolás María Sierra, don José Antonio Larrúmbide, don Luis Meléndez Bruna. Vid. entre otras fuentes Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 6 y Guía de Forasteros de 1815.

^{****}. En 1.815 eran 22 los Consejeros de Castilla (Guía de Forasteros de 1.815, págs. 71 a 73); en 1.816 eran 25 (B. Senado, Guía de Forasteros de 1.816, págs. 73 a 75); en 1.817 eran 25 (Guía de Forasteros de 1.817, págs. 78 a 78); en 1.818 eran 24/25 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 expte. núm. 11, "Presupuesto General de los Sueldos y Gastos del Consejo Real"; Guía de Forasteros de 1.818, págs. 79 a 83); en 1.819 eran también 25 los Consejeros de Castilla

En el Trienio quedó constituido el Tribunal Supremo de Justicia, cuyos magistrados quedaron cifrados en unos 20 -18 en 1.821^{***} y 20 en 1.822^{****}-.

En el periodo 1820-1823 fallecieron seis Ministros del Consejo, uno de los cuales, don Pedro de la Puente^{****}, había jurado su plaza el 3 de enero de 1820. Por otro lado, el 27 de noviembre de 1823 era publicado el Real Decreto para que se economizara el número de empleados y el de sueldos de los empleados en todos los ramos del Estado, cuyo informe consiguiente en el Consejo supondría una limitación del número de sus Consejeros^{****}.

En los años siguientes al restablecimiento del Consejo en 1.823 varió mucho el número de los Consejeros^{****}. En 1.824 fueron jubilados de golpe dos

(A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.085, consulta del 9 de diciembre de 1.818; Guía de Forasteros de 1.819, págs. 79 a 81); finalmente en 1.820 eran 23 los miembros del Consejo (Guía de Forasteros de 1.820, págs. 51 y 52).

^{***}. Guía de Forasteros de 1.821, págs. 51 y 52.

^{***}. Guía de Forasteros de 1.822, págs. 53 y 54.

^{***}. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

^{****}. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.781 núm. 11. Fue informada por el Fiscal en providencia de 16 de mayo y comunicada por Real Orden al Juez de Ministros en fecha de 18 de mayo. La consecuencia inmediata fue un fabuloso informe en 75 folios sobre empleados del Consejo y propuesta de remodelación de la estructura orgánica del Consejo.

^{****}. En la llamada Década Ominosa se redujo sensiblemente el número de los Ministros del Consejo. Fueron respectivamente, contabilizamos para ello los datos referidos al principio de cada año, según las Guías de Forasteros, los siguientes: 15 Consejeros en 1.924 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 núm. 48); 16 en 1.825 (Guía de Forasteros de 1.825, págs. 79 y 80); 16 en 1.826 (Guía de Forasteros de 1.826, págs. 80 y 81); 20 en 1.827 (Guía de Forasteros de 1.827, págs. 82 y 83); 19 en 1.828 (Guía de Forasteros de 1.828, págs. 82 a 84); 20 en 1.829 (Guía de Forasteros de 1.829, págs. 82 a 84); 18 en 1.830 (Guía de Forasteros de 1.830, págs. 84 y 85); 19 en 1.831 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6; también en la Guía de Forasteros de aquel año, págs. 85 a 87, que se puede consultar en las Bibliotecas de la Real Academia de la Historia y del Senado); 19 en 1.832 (Guía de Forasteros de 1.832, págs. 85 a 87); 22 Consejeros en 1.833, y finalmente otros 22 en el año 1.834, último año de existencia del Supremo Tribunal (Guía de Forasteros de 1.834, págs. 128 y

tercios de los Consejeros de Castilla^{****}. En 1826 comenzó el Consejo con 16 magistrados y unos meses después eran ya 21 los Ministros en activo del Consejo de Castilla^{****}. Más adelante, por el Real Decreto de 28 de abril de 1828 se fijó el número ordinario de Consejeros en 20, que parece fue el que más o menos se trató de mantener hasta el fin del reinado^{****}. En ese mismo año de 1.828 quedaban en ejercicio 19 Consejeros, incluidos dos que servían respectivamente el Gobierno de la Sala de Alcaldes y la Asistencia de Sevilla^{****}.

Aparte de los Ministros efectivos o numerarios del Consejo, podían existir también Ministros jubilados^{****}, Ministros supernumerarios y Ministros honorarios.

129).

^{****}. Entre ellos los Ministros don Bernardo Riega, decano del Consejo; don José María Puig de Samper, don Juan Antonio González Carrillo, don Manuel de Torres-Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don José Montemayor, don Francisco Javier Adell, don Alejandro Dolarea y don José Ignacio Llorens (Guía de Forasteros del año 1.826, pág. 81). Vid. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698
núm. 6.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698
núm. 6.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.695,
núm. 6.

^{****}. Veremos la jubilación de los Consejeros en el subcapítulo titulado "Remoción y jubilación".

b) Ministros supernumerarios

Según el Diccionario de la Real Academia Española, supernumerario en sentido objetivo significa "que excede o está fuera del número establecido". Sustancialmente podría ser por tanto un Consejero que trabajaba en el Consejo sin figurar en plantilla. Fayard lo define como un Consejero nombrado aparte de los normalmente previstos por la ley. La razón de su existencia radicaba en una falta de efectivos, añadido ello a la indisponibilidad de algunos de los miembros.

Su fórmula de nombramiento era idéntica a la de los numerarios, con una pequeña diferencia: en vez de decirse "seáis de nuestro Consejo mandamos", era reemplazado por "seáis de nuestro Consejo en plaza supernumeraria con que en su lugar se consume la primera que vacare, mandamos". Apunta Fayard que de esta fórmula se desprende que un Consejero supernumerario tenía derecho a cubrir la primera vacante que se diera en el Consejo^{****}. Así rigió también con otros empleados supernumerarios subalternos del Consejo bajo Fernando VII.

Debió haber pocos Ministros supernumerarios en el reinado de Fernando VII. Entre la documentación consultada solo hemos encontrado una referencia a uno de ellos, que por otra parte pudo ser el único del periodo. Nos referimos a don Nicolás María Gareli, nombrado al parecer Ministro supernumerario del Consejo en el año 1.833^{****} y que debió continuar siendo hasta la definitiva supresión del Consejo de Castilla en 1.834.

Un Consejero supernumerario desempeñaba el mismo trabajo, horario, protocolo, etc., que los numerarios. Parece que su sueldo era bajo Fernando VII también idéntico al de los Consejeros efectivos, y estaban también sometidos al pago de la media anata.

^{****}. FAYARD, J., "Les membres du Conseil...", págs. 24 y 98.

^{****}. Guía de Forasteros del año 1.834, pág. 128.

c) Ministros honorarios****

Por especial concesión regia, un particular podía obtener el importante honor de ser considerado Ministro honorario del Consejo, con todas las prerrogativas y dignidades que tal consideración comportaba. Su número evidentemente no era fijo, sino que dependía de las circunstancias. Así, en 1804, por ejemplo, sabemos que había 8 Ministros honorarios en el Consejo de Castilla****; en 1.815 eran cuatro****; diez en 1.816****; trece en 1.817****; catorce en 1.818****; once en 1.819****; diez

****. Esta categoría aparece desarrollada dentro del subcapítulo "Privilegios y honores".

****. Guía de Forasteros de 1804.

****. Don José Pérez Caballero, Ministro del Consejo de Hacienda; don José Ibarra, también Ministro del Consejo de Hacienda; don Joaquín Palacín, ex-Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura; don Pedro María Ric, barón de Valdeolivos, Regente de la Real Audiencia de Aragón. (Guía de Forasteros de 1.815, pág. 73).

****. Don José Pérez Caballero, don Joaquín Palacio, don Francisco Valle Roldán, don Pedro María Ric; don Fernando Melgarejo de los Cameros, Regente jubilado del Consejo Real de Navarra, don Cristóbal Bencomo, confesor de S.M.; don José María Despujol, canónigo mayor de las Descalzas Reales; don Miguel de Oliván, Auditor General de la Real Capilla y del Vicariato de los Reales Ejércitos; don Martín José de Ceverio, Receptor de la Real Capilla; don Francisco Javier de Olea y Carrasco, Regente de la Audiencia de Barcelona. (Guía de Forasteros de 1.816, págs. 75 y 76).

****. Don José Pérez Caballero, don Joaquín Palacín; don Francisco Valle Roldán; don Pedro María Ric; don Cristóbal Bencomo; don José María Despujol; don Miguel de Oliván; don Martín José de Ceverio; don Francisco Javier de Olea y Carrasco, don Joaquín Antonio de rada; don Andrés García Fernández, Arcediano de Vivero en la catedral de Mondoñedo; don Antonio María Izquierdo, conventual de Justicia en la Orden de San Juan y Secretario de Cámara de S.A.R. el sermo. Sr. Infante don Carlos; don Pedro de la Puente, corregidor

en 1.820^{""}; tras el Trienio Constitucional se reduce sensiblemente el número de estos Ministros honorarios. Hasta el punto que hasta 1.833 eran tan sólo dos los agraciados con este privilegio^{""}; finalmente en 1.834, último año del Consejo de Castilla, el número de Consejeros de Castilla honorarios se elevó a cuatro^{""}.

Quando se quería compensar los servicios prestados por cualquier súbdito, era frecuente recurrir a la gracia de nombrarle Consejero honorario de Castilla. Este puesto no llevaba aparejada ninguna retribución y a la vez era compatible con cualquier otra plaza oficial. No suponía al privilegiado un derecho especial a plaza de Consejero numerario en el Consejo.

Finalmente parece que existió también una figura denominada "Ministro adjunto al Consejo de Castilla", que no sería propiamente un Consejero de este Supremo Tribunal sino un oficial público cualificado adscrito al Consejo para una determinada causa o misión^{""}.

político de Lorca y juez administrador de la Real Empresa de los Pantanos (Guía de Forasteros de 1.817, págs. 78 y 79).

^{""}. A la lista de 1.817 se incorporaron don Felipe Gil Taboada, Fiscal jubilado del Real Consejo de las Ordenes; y don Tadeo Soler, alcalde decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y dejó de serlo don Joaquín Antonio de Rada (Guía de Forasteros de 1.818, págs. 81 y 82).

^{""}. En el año anterior no fue nombrado ningún Ministro honorario nuevo y fallecieron los Sres. don Joaquín Palacín y don Francisco Valle Roldán, y fue ascendido a Consejero de Castilla efectivo don Tadeo Soler (Guía de Forasteros del año 1.819, pág. 82).

^{""}. Fallecieron don José de Ceverio y don Pedro de la Puente; se incorporó a esta categoría don Vicente Ruiz Albillos, Auditor de la Rota de la Nunciatura Apostólica (Guía de Forasteros de 1.820, págs. 83 y 84).

^{""}. Don José María Despujols y don Clemente Barbajero (Guías de Forasteros de los años 1.828, 1.829 y 1.830); en 1.833 eran don Clemente Barbajero y don Antonio Villagrasa (Guía de Forasteros de 1.833, pág. 89).

^{""}. Don Clemente Barbajero, don Antonio Villagrasa, don José Muñoz Maldonado, don Nicolás Gómez Villaboa, este último Regente de la Audiencia de Valencia (Guía de Forasteros de 1.834, pág. 130).

^{""}. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.275 núm 29: En un expediente que consta estaba en el Consejo a finales de agosto de 1816 y que pasó a manos de los Fiscales el 30 de abril de aquel año, encontramos el siguiente título:

3. Juramento y toma de posesión

"Está prevenido y mandado que a los Señores Ministros del Consejo, antes de entrar a ejercer sus plazas, se les reciba el juramento acostumbrado, el que hacen en Consejo pleno, en manos del Escribano de Cámara de Gobierno"".

Expedida la Real Cédula, que servía de título, el Ministro que debía prestar juramento, acompañado de otro Consejero que hacía las veces de padrino, debía visitar en sus casas a los demás Consejeros, dejando una tarjeta con membrete en la que pedía la venia para prestar juramento. También hacía visita de ceremonia al Escribano de Cámara de Gobierno y le entregaba la Real Cédula.

La recepción de un nuevo magistrado tenía lugar con una extrema solemnidad. El espíritu formalista del Consejo se revelaba en todos y cada uno de los detalles de la ceremonia""", que con cuidadoso detalle describía Martínez de Salazar"":

"El día del Juramento, antes que se forme el Consejo, el señor Ministro que

"Expediente en virtud de Real Orden sobre nombrar ministros adjuntos al Consejo de Castilla para determinar la causa del Sr. Acuña".

⁷⁰⁰. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 83. Ya hemos visto anteriormente que del juramento y toma de posesión del nuevo Consejero de Castilla se levantaba acta en un libro especial que custodiaba el Escribano de Gobierno del Consejo. En este libro se registraban también los fallecimientos de Consejeros y probablemente de aquellos que eran separados del cargo (cfr. auto acordado del Consejo de 11 de abril de 1.785, núm. 2.840 de la Colección de Reales Cédulas del A.H.N. de Madrid).

⁷⁰¹. DESDEUSES DU DEZERT, C., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 68.

⁷⁰². MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 83 y ss.

ha de jurar, sin capa y con gorra, entra en la Sala segunda de Gobierno, donde se mantiene con los demás señores Ministros hasta que llega el señor Gobernador y se forma el Consejo pleno, como diariamente se hace; y concluido el despacho de semanería, el Escribano de Cámara de Gobierno, a presencia de todos los subalternos del Consejo, y a puerta abierta, hace esta expresión: "El Señor Don N., a quien S.M. ha concedido plaza de Ministro, se halla en el Consejo para jurar". Y el Señor Gobernador, o Ministro que preside, le manda entrar a presencia del Consejo, haciendo señal con la campanilla; e incontinenti el portero, que se nombra de estrados, conduce al señor Ministro desde la Sala segunda (donde se mantiene solo), a la primera, donde ha de hacer el juramento; y después de una profunda reverencia, estando en pie fuera del estrado y a la mano derecha del Escribano de Cámara de Gobierno, por éste se lee la Real Cédula y después el señor Gobernador, o el que preside, hace señal con la campanilla y el señor Ministro que jura se restituye otra vez a la Sala segunda, y el Escribano de Cámara sube al estrado, entrega la Cédula al señor Gobernador, o al que preside, quien la recibe, besa y pone sobre su cabeza; y a este acto todos los Señores Ministros están en pie y después que se sientan se hace señal con la campanilla, y el portero conduce otra vez al señor Ministro a presencia del Consejo; y estando en la misma postura, que al tiempo de leerse la Cédula, por el Escribano de Cámara se le recibe el juramento, dándole el tratamiento de Vos; y concluido este acto, el señor Ministro sube al estrado a ocupar el puesto que le corresponde"****.

****. También Moriana en sus escritos se refirió a esta ceremonia en los siguientes términos: "Todos los ministros superiores y inferiores, así de ropa como de vara o en otra manera, que están devajo de la obediencia del Consejo, que requieren sus ejercicios para usarlos que se les tome juramento, an de venir a jurar a él a la sala de gobierno, a donde asiste el señor presidente, a quien tienen obligación las personas o ministros que juran de ir a pedir licencia y señores del gobierno. Este juramento tiene obligación de tomar el escribano de cámara más antiguo de el Consejo, que

De la ceremonia de juramento y toma de posesión se levantaba acta en un Libro, del que también se sacaban las certificaciones solicitadas por los Ministros del Consejo".

Las palabras que pronunciaba en el acto de investidura eran éstas:

"JURAI A DIOS y a esta señal de Cruz, y a las palabras de los Santos Cuatro Evangelios que como buen y católico cristiano, usaréis bien y fielmente de este cargo (siempre que entréis en el Ministerio) que os es encomendado, y guardaréis el servicio de Dios y de S.M. y bien del Reino, y donde quiera viereis su servicio, lo expondréis y allegaréis, y dondequiera que viereis lo contrario, lo estorbaréis, y se lo haréis saber por vuestra persona si pudieredes, y si no por vuestras cartas y mensajeros, y guardaréis el secreto del Consejo y las leyes y ordenanzas del Reino, y que diréis y daréis vuestro voto libremente y que por ningún respeto no dejaréis de decir lo que en Dios y en vuestra conciencia os pareciere que conviene al servicio de Dios y del Rey y bien del Reino, y en todo haréis y cumpliréis lo que bueno y fiel Consejero debe y es obligado a hacer.

Responda: SI JURO.

le toca por razón de su oficio, y en lo razonado de el juramento siempre a de tratar de bos al ministro o persona que jura, aunque sea para consejero de el mismo Consejo, o título de marqués o conde para asistente, o corregidor u otro oficio; si fuere ministro de ropa, para consejero o alcalde de corte o fiscalía. En acavando de leer el escribano de cámara la caveza de el título hasta donde dice el nombre de tal persona y en cuyo lugar entra y la fecha, le sube al señor presidente para que le obedezca, que descubierta la caveza le toma en la mano y pone sobre ella. Y en tal intermedio el tal ministro de ropa que ha a jurar se a de salir de la sala, porque comunica el señor presidente con el Consejo si a de ser admitido, y diciendo que sí, buelbe y jura, y si es para el Consejo sube a los estrados y se sienta en el lugar que le toca, haciéndole cortesía el señor presidente..." (MORIANA, J. de, op. cit., en "Fuentes...", op. cit., pág. 286).

... Como ejemplo podemos citar al Consejero don Francisco Marín, que solicitaba en 1.817 certificación de ser Ministro del Consejo. El Escribano de Cámara de Gobierno, tras haberlo aprobado la Sala primera, expidió la correspondiente certificación. Don Francisco Marín había jurado y tomado posesión de su puesto el 27 de agosto de 1814. En aquella ocasión presentó un título que llevaba fecha de 15 de agosto (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.034, expediente núm. 20).

Si así lo hicieredes, Dios os ayude y si no os lo demande, como aquél que jura su santo nombre en vano.

Responda: AMEN"".

Los Ministros honorarios del Consejo juraban también en la misma ceremonia, si bien no gozaban su antigüedad desde el día del Juramento, como los numerarios, salvo expresa orden de S.M. En la práctica, todo Consejero recién nombrado estaba interesado en jurar lo antes posible, ya que sólo empezaba a cobrar sus emolumentos después de la fecha de su juramento"". En el caso de los Ministros honorarios, aunque habitualmente debían jurar en el Consejo, excepcionalmente se les podía permitir jurar ante otra autoridad si les era imposible pasar a la Corte a jurar"".

Normalmente, como ya se vio, un nuevo Consejero de Castilla provenía de otro cargo de la Administración del Estado y hubiere prestado juramento al posesionarse de esas plazas, no se encontraban por ello eximidos de ratificar de nuevo el juramento de fidelidad y guardar secreto de las deliberaciones del Consejo.

Sin embargo, si un Fiscal del Consejo era designado para la plaza de Ministro, no se le exigía volver a prestar el juramento que en su momento hizo. Y por el contrario, cuando el Rey nombraba a alguno de los Ministros del Consejo por Asistente de Sevilla u otro empleo que requiriera juramento, sí debían prestarlo nuevamente aunque hubiesen jurado su plaza en el Consejo.

Quando un Ministro tomaba posesión de su empleo en el trascurso del año, y ya se había efectuado el reparto de los Ministros por Salas, se les destinaba provisionalmente a la Sala primera de Gobierno, donde por lo regular cubrían las vacantes de asistencia de los ministros que se ausentaban en cualquiera de las otras Salas"".

"" A.H.N., Expedientes Reservados, leg. X/32.

"" FAYARD, J., "Les membres du Conseil...", pág. 103.

"" Esto ocurrió, por ejemplo, con don Pedro de la Puente, Corregidor de Lorca en 1817. Por Real Cédula le fue permitido jurar ante el obispo de Cartagena, de lo que se dio cuenta al Consejo. Su juramento fue anotado por el Escribano de Gobierno en el Libro de Juramentos del Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 4.034, expediente núm. 52).

"" Ley XXI, Título III, Libro IV, Novísima Recopilación.

4. Competencias

"Los Consejeros escuchaban la lectura de los informes que les eran sometidos y votaban sobre el fondo del proceso. Estaban repartidos por el Presidente entre las diferentes Salas del Consejo. Pero esta repartición no tenía nada de inamovible: el Presidente podía hacer pasar un Consejero de una Sala a otra, o separar Consejeros de una Sala para formar el número de magistrados necesario en otra Sala. Los más graves asuntos eran juzgados en sesión solemne, con todas las Salas reunidas. Los arzobispos, obispos, duques y condes eran miembros natos del Consejo, pero no tenían derecho a aparecer más que para asistir al juicio de sus propios procesos. Debían abandonar la Sala cuando el Consejo pasase al examen de un asunto en donde no estuvieran muy interesados"".

La primera misión que estaba encomendada a un Consejero de Castilla era la de asistir a las sesiones de su Sala o del Consejo pleno, estudiar los asuntos debatidos y emitir su voto.

Previamente, a principio de cada año, por un Real Decreto se establecía la distribución de los Consejeros entre las Salas, así como los cargos de Presidente de la Sala de Alcaldes, Juez de Ministros y Alcaldes de la Sala. Por un auto de 19 de noviembre de 1769 se facultó al Presidente del Consejo para destinar a los nuevos Ministros que entrasen en el Consejo en la Sala donde hubiera vacantes o a la de Gobierno"". En todo caso, el Presidente estaba facultado para trasladar a un Consejero de Sala para cubrir una vacante por enfermedad o defunción.

Los Ministros del Consejo concurrían al mismo todos los días, con excepción de los festivos y algunas fechas especiales. El calendario venía fijado por una

"". DESDEVISES DU DEZERT, G. "Institutions", pág. 75.

"". CORDERO TORRES, "El Consejo de Estado", pág. 59.

antigua ley recogida en la Novísima Recopilación''': por las mañanas, desde principios de octubre hasta finales de marzo, el horario era de ocho a once horas. Y desde principios de abril hasta finales de septiembre, de siete a diez horas. Por las tardes, parece que había sesiones de trabajo todos los días, hasta las 8 de la tarde'''. Los Consejeros estaban por tanto sometidos a un horario de trabajo estricto, que variaba con la época del año y dependiendo también de las circunstancias climatológicas.

Junto a la asistencia y votación a los asuntos y pleitos planteados en el Consejo pleno o en las distintas Salas, los Consejeros participaban también en otros cometidos, juzgados, comisiones, etc., y se les asignaba muy diversos encargos.

Finalmente, participaban junto con los demás Consejeros de Castilla en las distintas ceremonias públicas del Consejo, e igualmente preparaban consultas y dictámenes para el Monarca, participaban en la aprobación de las diversas disposiciones de gobierno y en general ejercían preferentemente las facultades y prerrogativas del Consejo de Castilla'''. Entre las ceremonias a las que asistía junto con los demás miembros del Consejo, son de destacar las consultas de los viernes'''' y las visitas generales de las cárceles de Corte y Villa. Junto a ello, participaban habitualmente en un cierto número de comisiones especiales y en los llamados "encargos extraordinarios".

Un parte importante del trabajo de los Consejeros de Castilla se empleaba en las llamadas comisiones, a las que se refirió en su momento Desdevises''''.

'''. Ley VII, Título II, Libro IV de la Novísima Recopilación.

'''. Vid. COMPETENCIAS: Funcionamiento del Consejo.

'''. Vid. COMPETENCIAS: Funcionamiento del Consejo.

'''. Por riguroso turno, cada semana había un Ministro consultante que presentaba los asuntos al Monarca. "Previamente a la reunión vespertina de los viernes con el Monarca, el Consejo pleno celebraba una sesión matutina en la que se acordaban los asuntos a ver por la tarde, sirviendo también para seguir la marcha de los procesos que se encontraban introducidos en las distintas Salas y pedir explicaciones, en su caso, a los oficiales culpables de omisiones o dilaciones" (BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", op. cit., pág. 177).

'''. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 75: "Algunos Consejeros estaban encargados de cometidos especiales que daban relevancia a aquéllos que los ejercían.

El Presidente o Gobernador proponía al Rey una terna de Consejeros para que se encargasen de cada una de las comisiones especiales, y el Monarca designaba al que consideraba más adecuado. Los beneficios económicos que reportaban estas comisiones eran normalmente sustanciosos. Por ello, había auténticas pugnas entre los Ministros a la hora de adjudicarse las mismas. La adjudicación a los Consejeros de Castilla era realizada anualmente por el propio Monarca.

Para impedir que estas comisiones fuesen objeto de intrigas, el Rey se había reservado el nombramiento de los jueces-comisarios. El Presidente de Castilla le enviaba una lista de tres nombres, entre los cuales elegía uno. Se aseguraba también que el comisionado nombrado por él no se ocupase de ningún otro asunto.

No contando más que las comisiones permanentes, se queda uno asustado de las cargas que pesaban sobre los treinta Consejeros de Castilla. Uno de ellos presidía la Sala de Alcaldes; otros dos estaban delegados en el Consejo de las Ordenes; otros dos formaban una especie de tribunal de conflictos (Jueces de Competencias); otro era inspector general de las personas de justicia empleadas por el Consejo y los tribunales de Madrid (Juez de Ministros); cada año enviaba al Rey un informe sobre su conducta. Para ser igualmente informado sobre los magistrados provinciales, el rey había dividido España en siete circunscripciones, a cada una de las cuales había asignado un Consejero de Castilla. Este magistrado mantenía correspondencia con todas las autoridades de las provincias que correspondían a su Superintendencia. Se informaba con discreción de la conducta de los intendentes, corregidores y alcaldes. Las autoridades eclesiásticas tenían para ellos una oficina de información. Como este repugnante espionaje exigía tanto trabajo para estar al día, los Consejeros actuaban de ordinario con negligencia en esta parte de sus funciones. De los 30 Consejeros, un número menor a 13 llevaban cada año comisiones tan difíciles que hubieran bastado para tenerles completamente ocupados. Si añadimos a esas grandes comisiones el control y la vigilancia de numerosos comités, establecimientos o fundaciones pías, y se comprenderá que el magistrado castellano no podía soportar la aplastante atención que se le exigía". Los autos acordados de 1 de octubre de 1784 y de 23 de enero de 1785 regularon la forma y destino de los despachos. Por los de 26 de febrero y 16 de junio de 1767 a los Ministros de la Sala de Gobierno, como Superintendentes de los pueblos, se les facultó para mantener correspondencia con los corregidores e instruir expedientes, dando cuenta luego al Consejo.

Entre las Comisiones Especiales o permanentes cabe mencionar las siguientes:

1. Ministros Superintendentes de Partidos y Provincias del Reino***.

Esta comisión se encomendaba a los once Ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo. Su finalidad era la de fiscalizar la actuación de Corregidores, Justicias y otras autoridades, y la administración de propios y arbitrios y otros bienes de las provincias. Para ello debían mantener una correspondencia con los Corregidores y autoridades territoriales.

Estos Ministros Superintendentes de los Partidos podían recibir representaciones o instancias de autoridades o particulares. Cualquier persona o pueblo podía denunciar ante el Consejo las irregularidades, excesos o perjuicios causados por la actuación de los poderes públicos locales***.

Por auto acordado del Consejo de 16 de junio de 1767 y ratificado por resolución de don Carlos IV de 18 de diciembre de 1804, se le dio la facultad para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y después dar cuenta de ello al Consejo***.

Sabemos que durante los días de la Guerra de la Independencia el Consejo de Castilla establecido en Cádiz acordó distribuir las provincias libres entre los Ministros de las Salas primera y segunda de Gobierno***.

***. Título XV, Libro IV de la Novísima Recopilación.

***. Por ejemplo, la del A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.007 núm. 42: el Ministro don Ignacio Cortabarría remite la exposición que le han hecho los vecinos de Palo (Málaga), sobre que se les conceda término para sus edificios y ganados.

***. Ley V, Título XV, Libro IV, Novísima Recopilación.

***. En la resolución se establecía que se encargasen de mantener la "correspondencia con los corregidores y demás autoridades, para conciliar la pública tranquilidad y atender a las necesidades urgentes". (A.H.N., Consejos, Consejo

2. Juez Visitador de Subalternos del Consejo o Juez de Ministros.

Anualmente, en la designación de los Ministros para cada una de las Salas del Consejo, se nombraba un Juez de Ministros. Su misión era investigar si los pleitos, expedientes y papeles de las Escribanías de Cámara y oficios de número y provincia se hallaban metidos en legajos, matriculados, bien colocados y preservados de incendios, humedad y otras contingencias; si los libros de conocimiento de los Relatores, Agentes Fiscales y Procuradores estaban coordinados en el papel correspondiente y firmados los recibos; si tenían libros separados, uno para anotar las condenaciones y penas de Cámara, otro para registrar las Reales Cédulas, Títulos y Consultas; y otro para llevar cuenta de los emolumentos que producían las Escribanías de Cámara, a fin de dar una relación anual al Consejo de ello. Comprobaban también que las sentencias originales de los pleitos estaban en custodia y con separación, y que estaba puesta una copia certificada en los pleitos que las produjeron***.

Este Ministro había de comprobar igualmente la conducta de los subalternos del Consejo: si habían causado algún perjuicio a los litigantes por negligencia u omisión, y si cobran los aranceles establecidos y no más. Y en general, si los subalternos del Consejo cumplían con lo establecido en las leyes del Reino y con sus obligaciones***.

Un ejemplo lo tenemos en las visitas que el Juez de Ministros efectuaba a las Escribanías de Cámara del Consejo. Comprobaba el cumplimiento de las Reales resoluciones sobre el servicio de las escribanías, el pago de salarios y de los arrendamientos del local, pensiones a los propietarios -cuando los oficios se encontraban

reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.006, expediente núm. 20).

***. Título XVII, Libro IV, Novísima Recopilación.

***. Así, por ejemplo, el 3 de abril de 1830 el Consejo designó al Juez de Ministros del Consejo para realizar la visita a las Escribanías de Cámara, según lo establecido en la Instrucción de 3 de julio de 1827. Una vez realizada la visita debía dar cuenta de ello a la Real Hacienda (A.H.N, Consejos, Gobierno, legajo 3.930 núm. 6).

enajenados de la Corona-, forma de proveer los tenientazgos, nombramiento de oficiales y escribientes, etc."". Una Real orden de abril de 1.830 establecía que estas visitas a las Escribanías de Cámara se efectuasen al menos de tres en tres meses"".

Ante la noticia de una infracción de este tipo, el Juez Visitador estudiaba el caso y tenía potestad sancionatoria. Para tener su conocimiento, anunciaba mediante edicto público la realización de la correspondiente visita, para que los perjudicados pudieran presentar sus alegaciones.

Con sus investigaciones elaboraba un auto que presentaba en el Consejo pleno, para su resolución definitiva"".

3. Ministro Presidente del Honrado Concejo de la Mesta

Cada dos años y siguiendo el criterio de antigüedad era designado uno de los Ministros de Castilla como Presidente de la Mesta. Dos veces al año había una reunión del Concejo, presidida por este Ministro. Entre sus cometidos estaba el de nombrar al Fiscal del Concejo y a otros oficiales, y velar por los fines propios de esta institución"".

Del papel de este Ministro nos habla así Desdevises:

"El honorable Concejo de la Mesta, presidido por un Consejero de Castilla... juzgaba en primera instancia, con apelación al Consejo de Castilla, todos los asuntos relacionados con la Mesta. Esta poderosa asociación de propietarios de ganados había perdido muchos de sus antiguos privilegios y la presencia de un Consejero de Castilla en su

"" Dos ejemplos los tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.456 núm. 59 y 3.930 núm. 6.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.930 núm. 6.

"" MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 218 y ss.

"" MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 221 y ss.

gran Consejo era como una marca de su dependencia"***.

4. Ministro Superintendente General de Imprentas o Juez de Imprentas

Cuidaba de velar por la pureza doctrinal de los libros y obras que se imprimieran en España, así como la de aquéllos que fueran introducidos en esos reinos. Debía cuidar por tanto del fiel cumplimiento de la normativo entonces vigente sobre el tema. Despachaba las licencias de impresión de libros, de venta o de importación; igualmente imponía las correspondientes sanciones por infracción. Todas las publicaciones requerían un previo examen y el pago de unas tasas, para poder obtener la correspondiente licencia de impresión***.

Era nombrado por el Presidente o Gobernador del Consejo***. Se le despachaba Real Cédula por la Cámara y no tenía asignación alguna de sueldo, ayuda de costa u otro emolumento. Subdelegaba su comisión en Jueces particulares en todas las capitales de provincia y en lugares y villas de mayor importancia. Igualmente tenía facultad para nombrar un Escribano, que despachaba los asuntos y causas que le correspondían. Sus autos y providencias y los de los jueces particulares podían ser apelados en la Sala segunda de Gobierno del Consejo***.

***. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 147.

***. En A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990 núm. 8, se contiene un curioso expediente de un error en el otorgamiento de la licencia de impresión por parte del Juez de Imprentas, don Manuel de Lardizábal. Consecuencia de ello fue la publicación en plena Guerra (6 de abril de 1810) de una proclama atribuida a los franceses para la Serranía de Ronda, en la que se incitaba a los españoles a deponer las armas y colaborar con los franceses.

***. Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.324 núm. 37 se contiene el nombramiento para este Juzgado de don Francisco Marín.

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 237 y ss.

5. Ministro Consultor en la provisión de Cátedras de Universidades

El auto X, Título VII, Libro I de la Nueva Recopilación establecía que las Cátedras de Universidad fuesen proveídas por el Consejo.

Este Ministro preparaba las consultas que se hacían al Consejo pleno en materia de provisión de cátedras, e informaba de las resoluciones del Consejo pleno a las Universidades correspondientes y a los elegidos^{***}.

6. Jueces de Competencias

La resolución de las competencias entre el Consejo Real, el de Hacienda y demás Tribunales de la Corte estaban confiadas a dos Ministros del Consejo Real, nombrados por su Presidente, para que junto con otros dos Ministros las resolviesen. Había reglas específicas según los Tribunales que intervinieran en la competencia. En todo caso, quedaban excluidas de sus cometidos las competencias que se producían entre los Tribunales ordinarios y los jueces de comisión, o entre los Tribunales y los mismos comisionados, pues éstas se recurrían en la Sala de Justicia.

Para ver las competencias entre el Consejo Real y los demás Tribunales de la Corte se reunían los Ministros en una de las Salas del Consejo, una vez concluida la hora de Audiencia^{****}.

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 272 y ss. Ejemplos de expedientes sobre provisión de cátedras aparecen muchos en la documentación del Consejo. Podemos citar el legajo 12.001, expte. núm. 59, sobre exclusión de candidaturas en la Universidad de Valencia para provisión de catedráticos (27 de julio de 1811; A.H.N., Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 275 y ss.

7. Jueces de Comisiones del Consejo de Ordenes

Existía una Junta de comisiones, compuesta de dos Ministros del Consejo de Castilla y otros dos del de Ordenes, para conocer de los recursos que se interponían en grado de súplica ante el Rey, en lo referente a la jurisdicción real. La razón era que la jurisdicción del Consejo de Ordenes se limitaba a las materias eclesiásticas y temporales de las Ordenes Militares, pasando las causas civiles de los caballeros de las Ordenes militares, así como las criminales, a la jurisdicción ordinaria, representada por el Consejo de Castilla, las Chancillerías y demás Tribunales^{***}.

Quizás podríamos identificar este cargo con la Real y Suprema Junta Patrimonial de Apelaciones de los Juzgados de la Real Casa, Capilla, Cámara, Caballeriza y demás del Real Patrimonio^{****}.

A principio de cada año nombraba el Rey los cuatro ministros, que componían la Junta. Los dos de Castilla eran habitualmente caballeros de hábito de alguna de las Ordenes Militares.

Los miembros del Consejo participaban también en Juntas formadas por miembros de distintos Consejos. Veamos a continuación algunos ejemplos significativos.

8. Jueces de la Junta Apostólica

Esta Junta estaba formada por cuatro Ministros del Consejo de Castilla, elegidos de forma vitalicia, uno del de Ordenes y un Fiscal y un Secretario

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs.283 y 284.

^{****}. En la Guía de Forasteros de 1826 se recoge los nuevos nombramientos de don Francisco Marín y don Tadeo Ignacio Gil para esta Junta. Vid. también A.G.P., Sección Fernando VII, Caja 207, expediente 20.

que ordinariamente eran de este Consejo de Ordenes****. Se formaba en la Sala de Justicia del mismo Consejo de Ordenes. Sus resoluciones eran consultadas al Rey y expedidas en Real Cédula.

Esta Junta conocía los pleitos suscitados entre las Ordenes Militares y los eclesiásticos del Reino sobre el derecho a pasar diezmos de las tierras, ganados y otros bienes****.

9. Junta de Viudedades

Establecida en 1660, esta Junta estaba formada por tres Consejeros de Castilla, cuyo nombramiento hacía el Rey por medio de Real Orden que comunicaba el Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia. Regularmente se formaba en la Sala segunda de Gobierno del Consejo, después de concluida la hora de la Audiencia.

Esta Junta conocía las instancias interpuestas por los los poseedores de mayorazgos, solicitando se consignase una pensión de viudedad a sus mujeres a expensas de sus mayorazgos por el tiempo que conservasen la viudedad.

Lo resuelto por la Junta se consultaba al Monarca, se notificaba a la Cámara de Castilla, que expedía una Real Cédula refrendada por su Secretario de Gracia y Justicia****.

****. El Rey nombró por Real Orden de 31 de agosto de 1824 a don Miguel Modet, Consejero de Castilla, para esta Comisión de Ministro de la Real Junta Apostólica, que había quedado vacante por la jubilación de don Antonio Alvarez de Contreras. Al día siguiente se reunieron los Ministros que componían la Junta para darle posesión. En A.H.N., Consejos, Consulta de Oficio del 28 de febrero de 1825 se contiene una interesante disputa entre los Ministros miembros de la Junta Apostólica por la Presidencia y preferencia de asientos.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 284 y 285.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 286 y 287.

10. Ministro Semanero

En cada una de las Salas del Consejo había un Ministro Semanero encargado de la redacción y formalidades de las providencias que en cada una de ellas se dictaban. Así describe Barrios el papel de este Ministro, basándose en relatos de escritores del siglo XVII^{***}:

"El control de las disposiciones del Consejo -cédulas y provisiones-, corre a cargo de los Ministros que reciben el nombre de Consejeros semaneros, pues semanalmente se produce el relevo de los mismos por orden de antigüedad en el Consejo. Ellos son los encargados de rubricar en primer lugar las cédulas y provisiones del Consejo, para que el Presidente y los Consejeros en número suficiente lo hagan a continuación sin detenerse demasiado en el documento rubricado".

No parece sin embargo que semanalmente se produjera el relevo siguiendo el orden de antigüedad en el Consejo, sino que en esta época hacían siempre de semaneros los Ministros más modernos de cada una de las Salas. Todos los días había semanería y tenía lugar a primera hora en la Sala primera de Gobierno^{***}.

El pasar de semanería los despachos consistía en que antes de comenzar las audiencias en el Consejo, los Ministros Semaneros leían y cotejaban los decretos y autos con las provisiones de que dimanaban. Tras ello, firmaban y rubricaban por dos veces a la derecha y al pie. A continuación firmaban los Ministros ya sin el menor reparo, sin necesidad de revisar detenidamente el documento rubricado^{***}.

^{***}. BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", págs. 177 y 178.

^{***}. Como recoge F. Barrios en "Los Reales Consejos", op. cit., pág. 178, citando a Núñez de Castro, antiguamente el encargo de ministro semanero iba turnándose entre los ministros de cada Sala por orden de antigüedad: "los semaneros van bajando por antigüedad, hasta dar buelta al número" (NÚÑEZ DE CASTRO, "Sólo Madrid es Corte", pág. 53).

^{***}. BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", pág. 178. Cita a Núñez de Castro, "Sólo Madrid es Corte", pág. 53, quien en el siglo XVII contemplaba en su obra la posibilidad de que se produjera una disconformidad de los semaneros con el texto presentado a la rúbrica. Así lo describía entonces:

Para comprobar las provisiones con los decretos y autos, se añadían a los expedientes los poderes bastanteados de los pleitos aportados por las partes. Acompañaban en esto al Ministro Semanero los oficiales segundos de las Escribanías de Cámara****.

11. Ministro Protector, Comisario Regio o Juez Protector

Era corriente que a cada Ministro del Consejo se le encomendasen varias de estas Comisiones.

El nombramiento de Juez interventor para cualquier vasallo del Rey era una gracia real, que se acordaba y comunicaba por la Secretaría de Estado y del despacho Universal de Gracia y Justicia. Aunque tales nombramientos habían recaído generalmente y desde muy antiguo en Ministros del Consejo Real, podían ser nombrados ministros de cualquiera de los Consejos****.

Existían muchas comisiones de este género. Se le encomendaba la tutela de un ramo, hospitales, hospicios, colegios o beaterios. Por ejemplo, entre los más importantes se encontraban: Ministro Protector de la Cabaña Real de Carreteros; Juez interventor de la Casa y Estados del Conde de Montijo****; Juez Protector del Banco de San

"...reconocido por el semanero no estar el despacho corriente, si el yerro toca al Escrivano de Cámara, se le dize en qué consiste, para que le reforme; y si toca al Consejo, le lleva a la Sala donde fue expedido, da cuenta de él, y resuelve sobre ello el Consejo, si ha de correr o enmendarse..."

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.705 núm. 23: Expediente formado sobre las prácticas que se observa para firmar los despachos y Reales Cédulas por los Señores Ministros de dicho Supremo Tribunal, Corte, 1826; y MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 65 y ss.; 211 y ss.

****. A.H.N., Consejos, Consulta de Oficio del Consejo de Castilla de 17 de septiembre de 1828. Es interesante también la Real Orden de 25 de agosto de 1817.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.789, expediente núm. 16.

Fernando""; Ministros Conservador de los Montes Públicos""; Ministro Conservador de Caza y Pesca""; Ministros Protectores del Estado de Ayala; Ministro Protector de los Baños de Trillo""; Ministro de las Apelaciones del Juzgado de Aguas de Granada.

12. Juez de Comisión, Juez Comisionado o Juez Comisario

Cuando en un proceso estudiado en el Consejo, se llegaba a una instancia en la que el Tribunal necesitaba un suplemento de información o una especial consulta sobre un punto especial de la causa, entonces cabía nombrar un Juez de Comisión. El Consejo tenía toda libertad para designar a la persona a la que quería confiar esta misión pero, en general, los Consejeros de Castilla no aceptaban

""". ARIAS TEIJEIRO, J., "Diarios", págs. 203 y 204. Así relata en sus notas una referencia a este cargo: "Días 4 y 5 de agosto de 1829: "Por un nuevo reglamento, el Banco de San Carlos se llama de San Fernando, y Puig es nombrado Comisario Regio o Juez Protector, con 33.000 reales. ¿Qué tal? Antes era Galindo, con 500 ducados, creo. Todo va así". Sobre esta Comisión nos refiere Desdevises en "Institutions..." pág. 337: "Si aparecía cualquier dificultad sobre el gobierno interior del Banco (de San Carlos), sobre los poderes del Consejo de Administración o sobre la interpretación de los Estatutos, la causa debía ser confiada a un Consejero de Castilla, nombrado por el Rey". Podemos ver también, entre otros, A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.006 núm. 18: recoge una solicitud para que el Consejo nombre Ministro de su confianza para asistir a las Juntas del Banco.

""". Estaba al frente de la Conservaduría de Montes y Plantíos. Por Real Orden de 17 de julio de 1823 se restableció esta Contaduría, tal y como estaba el 7 de marzo de 1820, cuando fue abolida por el Gobierno Constitucional. El Rey nombró al frente de ella a don Ignacio Martínez de Villela.

""". Al frente del Juzgado de Caza y Pesca. Sobre su restablecimiento tras la Guerra, se puede ver A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.126 núm. 19.

""". Vid., por ejemplo, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.958 núm. 1. Incluye correspondencia de los Sres. Ministros del Consejo que fueron protectores de los Baños.

más que comisiones reales'''. El nombramiento de un juez-comisario entrañaba, al parecer, unos gastos enormes. Por ello el Rey había recomendado dar preferencia en estas comisiones a los magistrados locales, corregidores o alcaldes, que no tenían que desplazarse y podían recoger sobre el lugar todas las informaciones necesarias. Sin embargo, vemos que este sistema no era siempre aplicable'''.

Por otro lado, muchas de estas comisiones no eran sino encargos peculiares a Ministros del Consejo para que estudiara y resolviera un determinado problema o conflicto, con autoridad delegada del Consejo de Castilla.

Muchas de estas comisiones eran creadas por solicitud de los particulares, que deseaban que un determinado Ministro del Consejo estudiara el caso, con supresión de todo procedimiento y, oyendo a las partes, administrase justicia'''. El Consejo sólo autorizaba estas medidas en casos de verdadera necesidad. Por otro lado, había también recusaciones de Ministros del Consejo por diversos motivos, parentesco, amistad manifiesta o interés en la causa, etc.'''.

Parece probable que en la mayoría de estas comisiones, el Ministro designado resolvía el tema en muchos casos: las sentencias de estos jueces eran apelables al

'''. Algunos ejemplos de estas Comisiones reales serían la que se formó para la revisión de los apéndices de la Novísima Recopilación efectuada en 1815 (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.089 núm.21); o la creada por un Real Decreto de 1814 en el que se nombraba una Comisión en que participaban dos Ministros del Consejo, para estudiar el modo de proceder en las causas del Santo Oficio (mencionada en la Consulta de Oficio de 2 de mayo de 1832, legajo 6.107, A.H.N.).

'''. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág 81. Un ejemplo de este tipo de comisiones lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.143 núm.1.

'''. Por ejemplo, la solicitud de que el Ministro don Rafael Paz y Fuertes hiciera de Juez Comisionado para entender en una testamentaria, con supresión de todo otro procedimiento ante el Consejo, en demanda de nulidad de testamento. Está recogida en la Consulta de oficio de 18 de agosto de 1831 (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.105).

'''. Sobre recusación de Ministros del Consejo por parentesco, se puede ver por ejemplo el legajo 51.425 núm. 6 (A.H.N., Consejos Suprimidos).

Consejo***.

Por la frecuencia de estas comisiones, podemos citar muchos ejemplos durante el reinado de Fernando VII. Así, por Real Orden de 4 de junio de 1.810 se establecía en la Isla de León un comisión de Policía presidida por el Conde del Pinar***; "una comisión del Consejo de Castilla jugaba el papel de Comité Director de la Caja Real de Descuento de Vales de Madrid, bajo el nombre de Comisión Administrativa de los Vales y Cajas de Extinción y Descuento"***.

13. Otras Superintendencias, Comisiones o Juntas

Entre las Superintendencias podemos mencionar la del Archivo del Consejo Real***, la Superintendencia General de Policía***, Superintendente General de Correos y Caminos***.

En ocasiones se establecían comisiones

***. Aquí tendríamos, por ejemplo, la sentencia que dictó el Ministro don Dionisio Catalán como Juez Comisionado en los autos de la testamentaria de los difuntos Duques de la Roca (A.H.N., Consejo de Castilla, Consulta de Oficio de 29 de octubre de 1832); otro caso podría ser el recogido por la Real Cédula núm. 5.064, de 30 de junio de 1814, en que se distribuían los territorios de varios arzobispados entre Consejeros para la resolución de expedientes sobre construcción de varios cementerios.

***. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.999 núm. 37.

***. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 344.

***. Vid. el apartado correspondiente al Archivero del Consejo. "Otro Consejero tiene a su cargo el archivo del Consejo, donde se custodian las 'Pragmáticas originales, Cédulas Reales y otros despachos de importancia'" (BARRIOS, F., "Los Reales Consejos", pág. 178).

***. Ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.215 núm. 2: menciona el nombramiento por el Duque de Berg de un particular para este puesto para Madrid, con plaza efectiva en el Consejo.

***. Se puede ver uno de estos nombramientos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.126 núm. 37.

especiales de Ministros del Consejo para la consecución de un determinado fin, como la propuesta por el Ministro Modet en su voto particular de 29 de junio de 1829 para juzgar las causas de masones""; o la creada para el examen y revisión trimestral de los estados y relaciones de las causas criminales pendientes en los tribunales del Reino"".

Había otras Juntas en que participaban Ministros del Consejo. Eran las llamadas "Juntas de Ministros". Un caso significativo fue el de la Junta Consultiva de Gobierno, creada por decreto de 13 de septiembre de 1825: en ésta Junta había seis representantes de los Consejos de la Monarquía, de los que dos eran del Consejo Real"". Por oficio del Rey fechado en San Lorenzo el 24 de septiembre de 1825 "quedó sancionada la prioridad de las reuniones de la Junta sobre las de los Consejos, para los vocales que formaran parte de ellos".

Algunos ejemplos de Juntas de Ministros fueron la creada por Real Decreto de 1 de febrero de 1.815, para la formación de un Plan de Estudios""; la anteriormente formada en noviembre de 1.814, para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso"".

Otros ejemplos de conocidas Juntas de Ministros fueron la Junta de Lotería ""; la Junta de Ministros para fijar los límites de Jurisdicción de la Orden

"". ARIAS TEIJEIRO, J., "Diarios", tomo I, pág. 173.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874 núm.2: Se encomendó al Ministro más moderno del Consejo.

"". ESCUDERO, J.A., "La Real Junta Consultiva de Gobierno", págs. 29 y ss. Estos dos Ministros del Consejo eran don Francisco Marín y don José Hevia y Noriega.

"". Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.166: "Real Decreto mandando formar una Junta de Ministros para formar un plan de estudios y nombrando para esto a varios Ministros del Consejo Real y del de Indias".

"". Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 5.144: "Circular del Consejo comunicando el nombramiento de los Ministros que han de componer la Junta, para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso".

"". Así nos la refiere Desdevises: "La lotería tuvo mucho éxito en España y se convirtió en una verdadera institución. Tuvo su Junta, formada por Consejeros de Castilla y de Finanzas, y presidida por el Excmo. Sr. D. José Godoy, hermano del Príncipe de la Paz" (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 299).

de San Juan de Jerusalem ""; o la Junta Suprema de Represalias"".

La proliferación de estas comisiones planteaba también diversos problemas a la labor del Consejo, tanto por su número como por la acumulación de trabajo que suponía para los Consejeros"".

En virtud de Real Orden de 4 de abril de 1818 se recordó a los Ministros de los Consejos que tuviesen las comisiones para las que hubiesen sido nombrados después de las horas de tribunal, con arreglo a la ley:

"Para evitar toda duda de si alguno de los Ministros de los Consejos para atender al despacho de los asuntos, ajenos a sus principios y atribuciones, paralizan los del Tribunal, ha resuelto S.M. que la asistencia para las comisiones para las que hubiesen sido nombrados, la tengan después de las horas del Consejo con arreglo a la ley..."
Palacio, 4 de abril de 1818.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.661, expediente núm. 39.

"". Creada por Real Cédula de 6 de junio de 1793. En Consulta de Oficio de 5 de junio de 1816 el Consejo propuso a Lardizábal y Riega para esta Junta (A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.077).

"". En 1815 el Consejo dictó providencia para que las Escribanías de Cámara y de Gobierno diesen listas de las comisiones que tuviesen en ellas los Ministros del Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.455 núm. 56).

5. Honores y Privilegios

Los Consejeros de Castilla tenían reconocidos una serie de privilegios acordes con la alta dignidad de su oficio: asiento preferente frente a otros funcionarios de la Corona en todos las ceremonias y actos públicos; especial formalismo y protocolo en todas sus acciones; determinadas exenciones y garantías; y otros privilegios económicos y sociales, que iban paralelos a un considerable prestigio social.

Los miembros del Consejo de Castilla, así como los de los demás Consejos Supremos, cuando concurrían a una ceremonia o acto público tenían asiento preferente a los de cualquier otro Consejo o empleado público:

"La supremacía del Consejo de Castilla y la mayor dignidad de sus Ministros han hecho siempre indisputable la precedencia que les corresponda en concurso con otros de diferentes Tribunales. Mas la circunstancia de haber conseguido los de Indias, Guerra y Hacienda el carácter de Supremos, con los honores y antigüedad del de Castilla, hace que en las concurrencias de Ministros de estos Tribunales Supremos únicamente se atiende a la mayor antigüedad de sus títulos, y que ésta decida el orden de precedencia"***.

Como durante el siglo XVIII, e incluso durante el XIX, los conflictos entre Consejos por este motivo fueron frecuentes***, se hizo necesario arbitrar una serie de reglas que definieran la preferencia de cada

***. A.H.N., Consejos, Consulta de Oficio del Consejo de Castilla de 28 de febrero de 1825.

***. Parece que en el siglo XVIII abundaron los conflictos entre Consejos por este motivo, mientras que en el XIX se volvieron a renovar estos conflictos, pero esta vez individualmente, entre Consejeros.

Consejo". Así, individualmente los Consejeros de los Consejos titulados Supremos -Castilla, Guerra, Indias y Hacienda"- serían equiparados en honores y privilegios a los de Castilla, precediéndose en el asiento según su respectiva antigüedad de toma de posesión. Y ello con la única excepción de los casos en que concurriesen en comunidad o en representación o diputación de su respectivo Consejo, lo cual se entendería sólo cuando expresamente en el Decreto o Real Orden expedida para su nombramiento. En este último caso los Consejeros de Castilla tendrían siempre preferencia".

Los Consejeros se diferenciaban entre ellos dentro del Consejo por su antigüedad, de tal manera que cada uno de ellos tenía un número de orden que indicaba el lugar que tenía en el escalafón general".

De esta manera, cuando un Ministro de un Consejo pasaba al de Castilla, su antigüedad se reputaba desde el momento de la toma de posesión, con respecto a los demás Consejeros de Castilla". Esta norma respetaba

****. Podemos mencionar, entre otros, los Reales Decretos de 29 de junio de 1773, de 11 de abril de 1783 y de 9 de diciembre de 1784.

****. Por Real Decreto de 1803 se concedió a los Consejeros de Hacienda los mismos privilegios que a los de Guerra y de Indias. Ver también A.H.N., Consejos, Consulta de Oficio de 24 de Septiembre de 1.816. En su dictamen de 9 de septiembre de 1.815, reiterado más tarde en septiembre de 1.816, el Fiscal proponía hacer extensivos tales privilegios también a los Ministros del Consejo de Almirantazgo.

****. Ley XVIII, Título III, Libro IV de la Novísima Recopilación, aprobada por don Carlos III, por Real Decreto de 11 de abril de 1783. Incluso esta excepción planteada por el mencionado Real Decreto sería fuente de controversias. Por ejemplo, la disputa del Consejo de las Ordenes por el asiento preferente en la llamada Junta Apostólica (A.H.N., Consejos, Consulta de Oficio del 28 de febrero de 1825).

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 298.

****. He aquí, por ejemplo, la antigüedad de los Ministros del Consejo en abril de 1.808, consignada por su fecha de juramento y toma de posesión: 1. Vilches, el 22 de junio de 1.791; 2. Colón, el 17 de octubre de 1.791; 3. Hernida, 20 de septiembre de 1.792; 4. Lardizábal, 27 de septiembre de 1.792; 5. Codina, el 20 de noviembre de 1.792; 6. Villanueva, el 8 de mayo de 1.794; 7. Riega, el 27 de marzo de 1.795; 8. Morales, el 15 de junio de 1.795; 9. Canga, el 24 de septiembre de 1.795; 10. Cebra, el 1 de octubre de 1.795; 11. Achutegui, el 27 de mayo de 1.796 (en

derechos adquiridos y expectativas de preeminencias tan honrosas como llegar a ser Decano del Consejo Real o a presidir alguna de sus Salas***.

Sin embargo, esta doctrina tuvo sus matizaciones, especialmente a partir de 1.819, con el llamado caso Sisternes: en aquella ocasión, por resolución del Consejo de 30 de abril de 1.819 quedó terminantemente declarado que debían gozar de la antigüedad que tuvieran cuando pasasen al de Castilla. Más adelante tenemos los casos de don José Manuel Arjona y de don León de la Cámara Cano, quienes solicitaron conservar la antigüedad que tenían en sus respectivos Consejos cuando pasaron al Consejo de Castilla, como parece había sido ya concedido en ocasiones anteriores***.

Cuando varios Ministros eran nombrados por resolución o decreto de un mismo día, gozaba de mayor antigüedad el designado para la plaza primera y el que fuera nombrado primero en el decreto***.

Otros privilegios estaban reconocidos a un Ministro del Consejo: exención de derechos del título,

que cumplió los 3 años de Fiscal)); 12. Pinar, el 20 de agosto de 1.796; 13. Casa-García, al que se le declaró la antigüedad desde que se le concedió con honores y que precediese al Sr. Urquijo; 14. Urquijo, el 26 de septiembre de 1.798; 15. Altamirano, el 27 de febrero de 1.799; 16. Puig, el 25 de febrero de 1.801; y 17. Torres, el 12 de junio de 1.801.

***. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.658, expediente núm. 15. Este cómputo de la antigüedad desde cero al llegar al Consejo Real no se daba en los demás Consejos Supremos cuando por Real Decreto un Consejero era trasladado de un Consejo Supremo a otro: en estos casos se les guardaba la antigüedad desde que se se tomó por primera vez posesión de Consejero de un Supremo Tribunal. Pero con el Consejo de Castilla no sucedía esto y no había reciprocidad con aquellos Consejos.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expediente núm. 15: Por Real Decreto de 30 de mayo de 1.823 se nombró a don José Manuel Arjona para la plaza efectiva de Ministro del Consejo Real, en lugar de la que tenía desde el 7 de marzo de 1.820 en el Supremo de Guerra. Solicitó el 6 de febrero de 1.824, al igual que más tarde don León de la Cámara Cano el 23 de febrero siguiente, que se le concediese la antigüedad que tenía de Consejero desde que lo fue de los Consejos Supremos del Almirantazgo y de la Guerra, conforme a las Reales Resoluciones expedidas en orden a los dichos Consejos y como el Rey había concedido ya en otras ocasiones.

***. Ley XVII, Título III, Libro IV de la Novísima Recopilación.

propinas y otros gastos, como del pago de la media anata^{***}; estaban exentos de la obligación de alojar huéspedes^{***}; derecho a no ser sometidos a tormento; se les reconocía también el derecho a gozar de la preeminencia que sus pleitos se viesan en los Tribunales de la Corte^{***}; el derecho a no declarar en un proceso sino mediante informes o certificaciones escritos, y sólo excepcionalmente se les podía tomar declaración pasando a su casa el Juez de la causa, avisando antes por medio de oficio^{***}; derecho a ser considerado el atentado contra su vida como delito de alta traición; derecho a subir con capa la escalera de Palacio^{***}, etc. Todo esto se complementaba con el tratamiento que recibían, al ser llamados Señorías, Señores^{***}, Muy Magníficos Señores... También se les

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658, expediente núm. 15.

^{***}. El 4 de abril de 1.808 se planteó un interesante caso referente a este derecho, cuando el Consejo encomendó a la Sala hacer distribución de los oficiales franceses y demás miembros de la comitiva del Ejército francés entre el vecindario de Madrid. El Consejo, en su resolución de aquel día, encargó a la Sala y sus Alcaldes que no hicieran "distribución alguna a los Señores Ministros del Consejo por las consideraciones que son notorias" (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.513, expediente núm. 3).

^{***}. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.861 núm. 56: En este expediente del Consejo se cita y emplaza, " con la formalidad y decoro que a su clase pertenece, al Sr. Don José Cabanilles, del Consejo de Castilla, como padre y administrador de sus hijos y de su difunta mujer, Doña Josefa Centi Argüelles, para que en término de nueve días concurra a decir su derecho...en el pleito" que se seguía en la Audiencia de Oviedo.

^{***}. El oficio debía estar firmado por el Juez de la causa y debía entregarlo en propia mano el Escribano. El fundamento de este privilegio residía en que la jurisdicción que ejercían los Ministros era propia del Rey (Reales Resoluciones de 9 de diciembre de 1798, de 3 de mayo de 1803 y de 30 de septiembre de 1804). En noviembre de 1811 se planteó un interesante contencioso referido a este privilegio, cuando tres Ministros del Consejo se negaron a declarar oralmente ante el Tribunal Especial constituido por las Cortes, amparándose en este privilegio (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expediente núm. 1).

^{***}. Ley XVI, Título III, Libro IV de la Novísima Recopilación.

^{***}. Los Consejeros de Castilla debían ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales (vid. Real Decreto de 19 de octubre de 1.787,

reconocía el derecho a venir en coche al Consejo y se les reservaba sitio para su colocación"".

Los Ministros honorarios del Consejo gozaban de todas las prerrogativas de los Ministros propietarios o efectivos"". Por ello mismo, era muy preciada una concesión regia de esta naturaleza y, como también veremos, produjo en algunas ocasiones pequeños conflictos de preferencia.

El honor de Ministro honorario del Consejo se concedía por Real Resolución de S.M. Tras su juramento, asumía todas las preeminencias de Consejero. Por ejemplo, un Consejero de Indias, honorario del Consejo de Castilla, tenía automáticamente preferencia sobre sus compañeros del Consejo de Indias"". Desde una resolución de 31 de julio de 1693, el juramento no llevaba incorporada una antigüedad pareja a los Consejeros propietarios, para que éstos guardaran siempre preferencia frente a los honorarios"". Sí que se guardaba el orden de antigüedad entre los Ministros honorarios.

Desde una Real Resolución de 31 de agosto de 1743, el Rey Don Felipe V decidió conceder a todos los Fiscales que sirviesen las Fiscalías del Consejo los honores de Ministro del mismo desde que entrasen a servirlos y la antigüedad después de que las hubiesen servido tres

A.H.N., Colección de Reales Cédulas núm. 2.980).

"". Cfr. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 2.915, de 24 de octubre de 1.786, "Edicto del Consejo dando normas para los coches de los Ministros de los Consejos, dónde se han de colocar en la calle, etc."

"". Algunos ejemplos de estas concesiones regias fueron la de don Francisco Javier Larripa, Director de los Reales Canales de Aragón, agraciado con estos honores en 1.802 (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 4.021 núm. 35); la de don Pedro de la Puente, Corregidor de Lorca, en 1817 (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 4.034 núm. 52); o la de don Antonio Villagrosa, al que se concedió por Real Resolución de 21 de febrero de 1830 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.107, Consulta de Oficio de 8 de junio de 1832).

"". FAYARD, J., "Les Membres du Conseil de Castille...", pág. 101.

"". Confirmada, por ejemplo, por Real Resolución a consulta del Consejo fechada el 8 de junio de 1832 (A.H.N., Consejos, legajo 6.107, Consulta de Oficio de 8 de junio de 1832).

años""". En tales supuestos, no se les exigía el juramento de los Ministros honorarios del Consejo.

En 1832 se planteó una interesante cuestión de preferencia, a instancia de los Fiscales del Consejo de 31 de marzo de aquel año. Estos solicitaban que como Ministros honorarios del mismo, debían preceder en los actos oficiales a los demás Ministros honorarios, cuando concurrieran a cualquiera de los actos a que podían hacerlo. El Consejo no reconoció su derecho, lo que así fue confirmado por S.M. en la consulta. He aquí lo que entonces argumentó el Consejo al Rey""":

"En los honores no hay incompatibilidad ni en sí mismos ni con los oficios públicos, sino que todo se reúne sin confusión en la persona en quien se han concedido o dispensado. El carácter de Fiscal no debe ser impedimento para poderlos disfrutar. Y las gracias y mercedes reales deben entenderse de modo que produzcan efecto y no sean vanas e ilusorias.

Es de parecer el Consejo que V.M. podrá dignarse declarar que los Fiscales de V.M. en el Consejo deben preceder a los Ministros honorarios en los actos a que pueden éstos concurrir, cuando sean más antiguos que los honorarios" "".

""". Ley V, Título XVI, Libro IV de la Novísima Recopilación.

""". A.H.N., Consejos, legajo 6.108, Consulta de Oficio de 8 de Junio de 1832.

""". Tiene también su interés el voto particular presentado a esta resolución del Consejo por los Ministros don José Cabanilles y don Tadeo Ignacio Gil, rechazado por el Consejo. Recogemos aquí este voto particular: "El honor concedido a los Fiscales, de Ministros del Consejo, es una cualidad accesoria y como tal debe seguir la condición de su principal. Y como los Fiscales concurriendo con el Tribunal tienen su lugar determinado para salir de él y tomar el que pudiera corresponderles como Ministros honorarios, sería indispensable que posterguen su carácter y representación de Fiscales convirtiéndolo en principal lo que solamente es accesorio y anejo a su oficio de Fiscal. Además de esta irregularidad podría diferenciar notablemente la posición del oficio, siempre que un Fiscal fuese más moderno que los Ministros honorarios y el otro más antiguo que ellos, en cuyo caso debería ir el Fiscal más moderno delante de los honorarios y detrás de ellos el Fiscal más antiguo. Las consideraciones y respetos particulares debidos a los Fiscales están en su propio oficio y en concepto de los Ministros de este voto son preferidos a los de un mero

También los Consejeros de Castilla podían utilizar un uniforme propio de los magistrados del Supremo Tribunal. Los Consejeros de Castilla portaban un rico y elegante traje^{***}: zapatos negros con hebilla de plata, medias de seda, pantalón corto ajustado a la rodilla, casaca abotonada a partir del cuello, un poco ajustada y bastante larga para cubrir la mitad del abdomen; bolsillos a los lados, vuelillos de encaje al borde de las mangas, golilla, toga y una capa grande o abrigo por encima de todo^{***}. En la mano o bajo el brazo llevaban un gran bastón o vara con pomo y borla de oro; en la otra mano el sombrero, sin poner para no estropear su venerable peinado^{***}. Martínez de Salazar, por su parte, hacía hincapié en que como señal de

honorario.

El Consejo es un cuerpo compuesto de tres miembros, Fiscales, Ministros y Gobernador o Presidente, y cada uno debe ocupar el lugar que le corresponde para que este cuerpo no se presente monstruoso. Así, los Ministros honorarios no tienen preferencia a los efectivos. E igualmente no deben tenerla a los Fiscales efectivos de V.M."

^{***}. La mayoría de los trajes de los magistrados se confeccionaban en la Real Fábrica de Medias, Telas y Sastrería, que en el siglo XVIII se encontraba en la Puerta del Sol de Madrid. (VINDEL, F., "El Madrid de hace 200 años", pág. 47 y ss.).

^{***}. Por un expediente del Archivo Histórico Nacional conocemos también los rasgos más generales del uniforme de luto de los Consejeros de Castilla, en los lutos por personas reales: en invierno llevaban toga entera de bayeta, capa del mismo tejido, chupa y calzón de paño sin bolsillos, y en la manga de la chupa una vuelta que llamaban 'de cazador'; en el verano llevaban el mismo traje 'con la diferencia de ser de lanilla'. También había un luto cuando no vestían de largo: era un vestido de luto riguroso, en el primer mes sin polvos en la peluca o peluquín, velo de gasa en el sombrero y espadín, y todo ello sin vueltas; en los dos meses siguientes se llevaban polvos en el pelo, y se quitaban las gasas del sombrero y espadín. Llevaban vueltas lisas con sobradillo ancho; en los dos meses primeros de alivio, el vestido era negro con botón de seda, evillas, espadín blanco y las vueltas con flecos; en el tercer y último mes de alivio llevaban medias blancas (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.424 núm. 6).

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Les Institutions...", págs. 70 y 71. Desdevises recoge aquí una descripción que hizo Meléndez en el prólogo de su poema "El Magistrado", hoy perdido.

autoridad usaban la toça o garnacha^{***}.

Para concluir este capítulo no debemos olvidar la creciente importancia del Consejo de Estado, que siempre fue reconocido como el primer Consejo de la Monarquía. Así, en el Preámbulo de un Real Decreto de 14 de diciembre de 1798 veía el Rey en este Consejo "el de mayor dignidad que hay en la Corona"^{****}. En un Real Decreto de 20 de agosto de 1815 se decía: "ningún Consejero de Estado pueda concurrir a Consejo, corporación o junta alguna en que no preceda a todos los individuos que lo compongan..."^{****}. Frente al prestigio tradicional de la condición de Consejero de Estado, desde la restauración del Consejo de Real en 1814 paralelamente asistimos también a un proceso de debilitamiento de las preeminencias del Consejero de Castilla.

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 81. Sabemos también que el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia del año 1.814 asignaba a sus magistrados "el mismo traje que usaba el extinguido Consejo de Castilla" (Cfr. Reglamento de 13 de marzo de 1.814, art. 17, en Colección de Decretos, año 1.812, tomo II, pág. 194, citado por MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 510).

^{****}. ESCUDERO, J.A., "Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos XVIII y XIX", pág. 614.

^{****}. J.A. ESCUDERO, en "Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX", pág. 610, afirma: "Tradicionalmente los Consejos de Estado y de Guerra -únicos presididos por el Monarca mismo- no tenían lugar señalado en los actos públicos -y especialmente en los que tenían lugar con motivo de las fiestas reales-, ni su rango -por supremo- entraba normalmente en juego a la hora de dilucidar el complejo sistema de precedencias previsto para los Consejos de la Monarquía". Cfr. también FERRIOS, "Los Reales Consejos", op. cit., págs. 55 y ss.; y "El Consejo de Estado", op. cit.

6. Retribución

a) sueldo

"Los miembros del Consejo recibían del Rey un sueldo fijo. Durante mucho tiempo ellos había recibido recompensas, casas de aposento, propinas ordinarias, ayudas de costa, etc. La ordenanza de 1717 suprimió, al menos en principio, todos estos beneficios, y dio 150.000 reales al Gobernador de Castilla y 44.000 reales a cada uno de los Consejeros y a los Fiscales. En 1763 el sueldo de los Consejeros fue elevado a los 55.000 reales...El Rey organizó un Montepío nutrido por las retenciones sobre el sueldo de los miembros del Consejo, y destinado a asegurar a sus viudas pensiones que variaban entre 12.000 y 20.000 reales"¹⁰⁰⁴.

Por el Real Decreto de don Carlos III de 12 de enero de 1763 se elevó el sueldo de un Consejero de Castilla a 55.000 reales. Por un nuevo Decreto, fechado en San Ildefonso el 9 de agosto de 1766, fue incrementado el número de Ministros del Consejo, "para el más pronto y acertado despacho de los pleitos y negocios". Se creaban cinco plazas más y se fijaba para su dotación el sobrante del fondo y caudal del 2% de propios y arbitrios, que también se ingresó en Tesorería Mayor.

Don Carlos IV, por Real Instrucción de 28 de junio, inserta en Cédula de 23 de julio de 1794, tuvo a bien aplicar a su Real Hacienda el arbitrio del aumento del duplo del precio del papel sellado que se había emitido, con el fin de aumentar la escasa y pobre dotación de los Ministros de los Tribunales. Estos fondos fueron igualmente ingresados en las arcas de Tesorería General.

También un Real Decreto de 20 de septiembre de 1.795 resolvía que todos los empleados con varios sueldos

¹⁰⁰⁴. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions de l'Espagne", pág. 70, citando a A. FERRER DEL RÍO, en "Historia de Carlos III", tomo III, pág. 109.

que no llegasen a exceder de los 800 ducados, no tuvieran descuento alguno. Los que tuvieran ingresos superiores a los 800 ducados se les debía descontar el 4%^{***}.

Ya en el reinado de Fernando VII, tenemos la primera noticia de interés en el mismo 1808, cuando tras la primera retirada de los franceses, una de las medidas tomadas por el Consejo fue la retirada de sueldos a los Consejeros que habían emigrado con los franceses. Así fue aprobado por el Consejo en resolución de 11 de agosto de aquel año^{***}.

Al final de la Guerra, el estado de penuria general de la nación repercutió también en los sueldos de los Consejeros. Estos fueron mantenidos, pero la Administración encontraba problemas para abonarlos puntualmente. Como estos sueldos eran abonados con el producto de la venta del papel sellado u oficial, el 11 de febrero de 1815 fue nombrado un Subdelegado que se encargase de todo lo referente a este papel^{***}.

En el periodo inmediatamente siguiente al restablecimiento del Consejo en 1814, la situación económica de los Ministros del Supremo Tribunal fue objeto de especial atención. Los retrasos en el cobro de sus sueldos eran patentes^{***}. Después de la promulgación de los Reales

^{***}. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 3.434, Real Decreto de 20 de septiembre de 1795.

^{***}. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm.21.

^{***}. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 5.172, de 11 de febrero de 1815: "Real Cédula...por la que se nombra un Subdelegado General que particularmente se encargue de todo lo concerniente al ramo del Papel Sellado...Se establece lo que se ha de observar en su uso en los pliegos intermedios, y en su calidad, y la aplicación que ha de darse a su producto en el pago de los sueldos de los Ministros y dependientes de los Tribunales de la Corte y de las provincias".

^{***}. En diciembre de 1816 los atrasos de sueldos de los Ministros del Consejo superaban los diez meses. En aquel mes recibieron la mesada correspondiente a enero, en libramientos contra diferentes provincias que tuvieron que negociar, con pérdida de un 2% de su sueldo, en la Oficina del Crédito Público. Esta Oficina, además, en aquella fecha no quiso entregarles más que 3/4 partes de la mesada correspondiente a enero, quedando por tanto en descubierto de once meses (A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.379, consulta del 24 de diciembre de 1.816). También en 1.828 había grandes retrasos en el abono de estos sueldos -al

Decretos de 16 de enero de 1816^{****}, se acudió para el pago de los sueldos de los Ministros a nuevas fuentes: además de los productos de los ramos de propios y arbitrios, el beneficio del uso del papel sellado en los pliegos intermedios de las compulsas fue dedicado a este fin, conforme a lo que había consultado el Consejo y había sido sancionado por el Rey en Real Cédula de 11 de febrero de 1815^{****}.

Sin embargo, estas medidas parece no se respetaron mucho tiempo y continuaron los agobios. En Consulta de Oficio de 24 de diciembre de 1816, el Consejo suplicaba a S.M. que se restituyera la venta del papel sellado a los mismos términos que los recogidos en el Decreto de 11 de febrero. En representación anterior de fecha 5 de diciembre, los Ministros manifestaron el triste pero verdadero estado de pobreza y necesidad a que se veían reducidos: sufrían atraso en el pago de sus sueldos, "los únicos y menoscabados recursos con que los más de ellos cuentan para vivir y mantener sus respectivas familias. Además, las leyes les quieren exentos de todo otro cuidado y ocupación productiva capaz de distraer su atención o resfriar su celo"^{****}. Los mismos Consejeros apuntaban cómo estas incompatibilidades eran necesarias para el mantenimiento del prestigio del Consejo Real.

menos 8 meses- (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6).

^{****}. Por el Real Decreto de 16 de enero de 1816 se establecía que se ingresasen en Tesorería General todos los fondos correspondientes al papel sellado, para satisfacer a los Sres. Ministros y Subalternos de los Tribunales, con destino preferente para el pago de los sueldos de los Ministros y Subalternos de los Tribunales de la Corte y Provincias (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.267, expediente núm. 46).

^{****}. A.H.N., Consejos, Consejo de Castilla, legajo 6.079, Consulta de Oficio de 24 de diciembre de 1816: en el Real Decreto de 16 de enero de 1816 se mandó volver a la venta del papel sellado al estado anterior sin alteración ninguna, por no haber correspondido los resultados a las esperanzas concebidas en virtud de la consulta del Consejo de 5 de febrero de 1815. Se achacaba de un lado a la impaciencia y la inconsideración de unos, y de otro a la obstinación y resistencia de otros a la organización de la empresa y oportuna recaudación de los verdaderos productos. De esta manera, la Real Resolución de 1815 se vio incumplida: decía que los miembros del Consejo fuesen pagados exclusivamente y con preferencia con la venta del papel sellado, lo que no se realizó.

^{****}. A.H.N., Consejos, Consejo de Castilla, legajo 6.079, Consulta de Oficio de 24 de diciembre de 1816.

En esta consulta del Consejo de diciembre de 1816, que había sido motivada por una petición real, en Real Orden del mismo año""", el Consejo le propuso asignar el 1% impuesto sobre propios y arbitrios del Reino para la composición de la Casa de los Consejos""". Además de esto, insuficiente a todas luces para la dotación del Consejo y de la Casa de Alcaldes, el Consejo propuso imponer otro 3% sobre los Propios del Reino""".

Por su parte vemos que desde 1763 hasta 1808 el sueldo de un Consejero de Castilla había permanecido invariable en los 55.000 reales anuales. Sabemos que esta retribución se mantenía en 1816, ya que fue confirmada por resolución de 30 de agosto de 1816. Tan sólo a los Ministros Camaristas, esto es, miembros de la Cámara de Castilla, esta retribución se les complementaba con 11.000. reales anuales más.

El Presupuesto del Consejo de 1818 mantenía el sueldo de 55.000 reales, añadiendo el dato de que de ellos, sólo unos pocos alcanzaban los 40.000 reales, el máximo según la legislación entonces vigente""".

El Presupuesto del año siguiente incluía también los 11.000 reales que percibían los Ministros camaristas, siete en total, cuyo sueldo quedaba en los 66.000 reales anuales""".

La supresión del Consejo en 1820 afectó sin duda a los sueldos de sus Consejeros. Por el decreto de las

""". En la resolución de febrero de 1816 el Rey mandaba que el Consejo le propusiera medios para la dotación de sus Ministros, "sin perjudicar los intereses de la Hacienda y sin gravar a sus amados vasallos".

""". El otro 1% se destinaría para premio de cada fanega de trigo o maíz que se introdujesen de fuera del Reino.

""". Sería recaudado por la Contaduría General de Propios, bajo la inspección del Consejo y con la obligación de llevar la oportuna cuenta y razón de su producto e inversión, y de hacer presente al Rey si quedaba algún sobrante para que se le diera destino. Con ello la Tesorería General se descargaba de gastos y la venta del papel sellado quedaba más libre en las provincias para poder atender al pago de los sueldos de sus respectivos tribunales.

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expediente núm. 11.

""". Estos Ministros Camaristas eran entonces los siguientes: don Gonzalo José Vilches; don José Joaquín Colón; don Manuel de Lardizábal; don Bernardo Riega; el Conde del Pinar; don Sebastián de Torres; el Marqués de Negrón.

Cortes constitucionales de 3 de septiembre de 1820 sus haberes quedaron rebajados:

"Los que han sido Ministros efectivos de los Consejos Suprimidos gozarán de 33.000 reales; 24.000 los Alcaldes de Casa y Corte y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y 16.000 los Ministros de las mismas".

Restablecido el Consejo y la situación de sus Consejeros en 1820, dispuso el Real Decreto de 27 de noviembre de aquel año^{***}, para que se economizase el número de empleados y el de sueldos de la Administración. Este Decreto había de afectar sin duda al Consejo. Aparte de la consiguiente limitación del número de Consejeros a 20, sus sueldos fueron igualmente congelados en los 55.000 reales^{***}.

También en ese año de 1823 parece que los Consejeros fueron eximidos en la práctica del derecho de la media anata cuando entraban a ejercer sus cargos dentro del Consejo^{***}. Así se deduce también de un expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid^{***}.

Por Real Decreto de 28 de abril de 1.828 se mandaba que a partir del 1 de mayo siguiente los Consejeros

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expediente núm. 11.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm.11. Así reza un extracto de este Real Decreto: "...Convencido de estas verdades y de que por ahora no hay otro medio que el de establecer orden y economía, para que así sean menores los desembolsos, he venido en mandar que en todos los ramos de la Administración del Estado se reduzcan los empleados al número absolutamente preciso, y los sueldos y asignaciones a lo necesario, para que no se aventure la fidelidad y que se conserve el decoro de los funcionarios del Gobierno; y que según ésta mi soberana voluntad, se me propongan inmediatamente las expresadas reformas de empleos y sueldos..." Al comunicar el Decreto al Consejo, se pedía que con la mayor brevedad se propusiesen "las más austeras economías en todas sus respectivas dependencias".

^{***}. A.M.A.E., Mss. 44, fol. 225.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: desde la ley del máximo hasta la fecha de este expediente -1830-, no se hacía a los Ministros del Consejo otro descuento que el de la media anata, pero según nota dada por el habilitado para el percibo de los sueldos, no se había descontado a ninguno de ellos este derecho en los últimos años.

de Castilla percibieran la cantidad de 50.000 reales al año^{***}. De esta manera, ya en los Presupuestos del Consejo de 1829 y años siguientes nos encontramos un sueldo efectivo de los Ministros de 50.000 reales anuales. Este sueldo no estaba por tanto sometido al descuento del 4% y 18 maravedíes en escudo de contribución ni al descuento del montepío, como antiguamente. Como hemos visto, desde la llamada ley del máximo habían quedado exentos de esta contribución, a excepción de la media anata, que al parecer no se cobraba^{***}. En virtud de la Real Orden de 10 de diciembre de 1830, enviada al Escribano de Gobierno del Consejo, se le pide que informe con detalle sobre estos descuentos en Ministros y subalternos^{****}.

De la documentación del Consejo de aquella época parece deducirse también que el cobro de los salarios de un año se realizaba al año siguiente, es decir, con un año de retraso.

Por Real Orden de 12 de abril de 1829 se mandó al Escribano de Gobierno "que remitiese mensualmente un estado expresivo con presencia de la nómina que se formase para el pago de los sueldos de los Ministros y dependientes del Consejo, especificando las vacantes que hubiesen ocurrido, en qué día, qué había correspondido a ellas y dónde había ingresado, con indicación de cuándo entraron al goce del haber de las plazas vacantes los nuevos agraciados con ellas". Estos estados fueron remitidos puntualmente hasta 1.833. En aquel año y por Real Orden de 13 de octubre, la Reina María Cristina ordenó dejar de hacerlo mensualmente y ejecutarlo desde entonces a fin de año, de la forma establecida en la Real Orden de 12 de abril de 1829^{****}.

En 1833 fueron aprobados dos importantes Reales Decretos: el de 13 de junio de 1833 y otro de 21 de julio del mismo año, que establecían descuentos especiales

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expediente núm. 6.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm.6.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de gobierno, legajo 3.698 núm.6. Una Real Orden de 26 de febrero de 1834 del Secretario de Despacho de Gracia y Justicia comunicaba que "no habiéndose aún remitido dicho estado, que produce un retraso considerable en la formación del Presupuesto del Ministerio de mi cargo, para lo que se hace indispensable tenerlo a la vista, se ha servido resolver S.M. que V.E. lo remita a la mayor brevedad posible".

para los Consejeros que servían dos destinos""'. Así, si un Ministro ostentaba otro cargo público retribuido, el sueldo de este segundo destino se le descontaba de su sueldo como Consejero de Castilla. Dos ejemplos serían los de don Teotimo Escudero, de cuyo sueldo se rebajaban los 22.000 reales que percibía como Gobernador de la Sala de Alcaldes; o don Domingo Barrafón, que al percibir 71.000 reales como Corregidor de Madrid, el Consejo no le abonaba cantidad alguna.

b) Otros complementos

Aparte del sueldo fijo, los Consejeros de Castilla podían percibir otras cantidades por distintos conceptos, en especial por otros cargos retribuidos en la Administración y por dietas y beneficios de las Comisiones.

En relación con el primer concepto, ya hemos

""'. De esta manera, los sueldos de los Ministros del Consejo a partir de los mencionados Reales Decretos quedaron establecidos de la siguiente forma: don Francisco Marín gozaba un sueldo de 60.000 reales, percibidos por el Real Tesoro. Se le descontaban en cumplimiento de dichos Reales Decretos 19.000 reales, que percibía en esta forma: los 11.000 de los fondos de Cámara y los 8.000 reales de correos. Sólo cobraba una mesada de 3.416 reales y 22 maravedíes; don Ramón López Pelegrín, descontados los 11.000 reales de la Cámara sólo percibía de mesada 4.083 reales y 11 maravedíes; don José Hevia y Campomanes, descontados los 11.000 reales de los fondos de Cámara y 8.000 como subdelegado de los fondos de Cámara, le correspondían de mesada 3.416 reales y 22 maravedíes; don José Manuel de Arjona, descontados los 11.000 reales de la Cámara y 10.000 que goza como Asesor de Cruzada, le corresponde de mesada 3.250 reales; don Teotimo Escudero, de los 50.000 reales que gozaba como Ministro del Consejo, se le rebajaban 22.000 que percibía como Gobernador de la Sala. Le correspondía una mesada de 3.983 reales y 11 maravedíes; don Domingo María Barrafón no percibía ninguna cantidad por disfrutar 71.000 reales del fondo municipal de propios como Corregidor de Madrid; los demás Ministros percibían una mesada íntegra de 4.166 reales y 22 maravedíes. (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.936 núm. 17; este expediente lleva fecha de 18 de octubre de 1.833. La cantidad líquida que percibía cada Ministro era variable. He aquí otros ejemplos: Marín, 3.416 reales y 22 m.; Pelegrín, 4.083 reales y 22 m.; Montemayor, 4.166 reales y 22 m.; Cabanilles, 4.166 reales y 22 m.; Modet, 4.166 reales y 22 m.; etc.).

ido viendo varios de estos cargos: un Consejero de Castilla era el Gobernador de la Sala, por lo que percibía en 1833 la cantidad de 22.000 reales; varios más eran Ministros Camaristas, miembros de la Cámara, por lo que incrementaban sus ingresos en 11.000 reales; podían ocupar otros cargos retribuidos, como Subdelegado de Fondos de Cámara o Asesor de Cruzada. En 1829, por ejemplo, Puig recibía 33.000 reales como Comisario Regio o Juez Protector del Banco de San Fernando****.

Era habitual que los Ministros del Consejo gozasen de subvenciones y complementos sobre penas de cámara o sobre cualquier otro fondo por vía de sobresueldo, regalía, gratificación o ayuda de costa. Por ejemplo, uno de los que percibieron hasta bien entrada la Década Ominosa era el que recibía el título de suminarias, equivalente a 150 reales cada una y percibido por penas de cámara****.

Por Comisión del Real Servicio se entendía un encargo particular hecho con objeto de utilidad pública a unos Ministros del Rey. En la retribución de estas comisiones otorgadas a los Consejeros de Castilla, también existía una partida en concepto de dietas. Su cuantía dependía de la importancia de la comisión y del desplazamiento exigido. Así, por ejemplo, a los Ministros del Consejo comisionados en la Asamblea de Notables de Bayona, Colón, Lardizábal, Torres y Martínez de Villela, se les asignó unas dietas de 300 reales de vellón diarios a cada uno****.

En estas comisiones todos los participantes -escribanos, escribientes, etc.- cobraban dietas y no sólo los Ministros. Se pagaba una dieta por cada cierto número de leguas de desplazamiento que se estimaba recorrerían los comisionados en un día. También se les asignaba una cantidad por gastos de escritorio, que los comisionados pagaban del

****. ARIAS TELJEIRO, J., "Diarios", tomo I, págs. 203 y 204, días 4 y 5 de agosto de 1829.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511, expediente núm.9: para su pago, se comunicaba la Orden correspondiente al Subdelegado de Penas de Cámara, ya que se satisfacía de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia. En el mencionado caso, se planteó un conflicto ante el Consejo, ya que, por providencia del Consejo de 20 de mayo, a Colón y a Lardizábal les fueron abonadas las dietas desde que salieron de Madrid, mientras que a Torres y a Martínez de Villela sólo se les pagó desde su entrada en Francia. Tras la reclamación de éstos, el Consejo confirmó la cantidad estipulada en aquella providencia.

dinero de sus dietas y que posteriormente descontaban en el Consejo^{****}.

Para la asignación de dietas parece no había una legislación establecida ni tan siquiera unas reglas fijas. Se acudía a los usos del Consejo y a lo estipulado en casos anteriores, y seguidamente el Consejo decidía.

^{****}. Veamos otros dos ejemplos: por Real Orden de 26 de marzo de 1784 se sirvió S.M. nombrar a don Felipe Rivero y Valdés, Ministro del Consejo de las Ordenes, para que averiguase qué había de cierto en los abusos introducidos en el disfrute de pastos comunes a las veintitrés villas del suelo y campo de Montiel. Recibió 16 ducados de vellón por cada uno de los días que se ocupó en ella, incluidos los de ida y vuelta, computando seis leguas por cada dieta. Al Promotor-Fiscal que había nombrado se le asignó 100 reales en cada día y 6 ducados de vellón al Escribano con tal de que éste no pudiera llevar derecho alguno. Estas cantidades se repartirían y exigirían a prorrata de los pueblos y ganaderos de las villas y lugares de que se componía el campo y suelo de Montiel, a cualquier otro interesado en sus pastos y a quien hubiera de comprender el arreglo que en ellos se hiciera. En este caso no se les abonó cantidad alguna por gastos de escritorio ni de oficial escribiente.

En otra comisión regia de septiembre de 1816, a la que asistieron un Ministro del Consejo y un secretario -en esta ocasión no hubo oficial de Escribanía-, las dietas fueron respectivamente de 16 y 6 ducados. Por gastos de escritorio se estipuló una asignación de 18 reales diarios, "por lo que cuesta la vida en 1816", incluyendo en esta tasación el coste del correo y del papel. Sabemos que en aquella ocasión, estos gastos de escritorio ascendieron a 10 ducados, que fueron satisfechos inicialmente por el Ministro de sus dietas y posteriormente abonados por el Consejo. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.033, expediente núm. 29; libro de matrícula 2.699 núm.5; legajo 4.033, expediente núm. 28).

7. Remoción y Jubilación

La remoción o separación de un Consejero de su cargo debía venir motivada por una causa bien determinada: por incapacidad física o avanzada edad, por promoción o por sanción. Evidentemente, los motivos políticos influyeron en diversos momentos del periodo que estudiamos para llevar a cabo jubilaciones anticipadas, purificaciones y otras separaciones de Ministros del Consejo. Estudiaremos en primer lugar un catálogo de prohibiciones impuestas por ley a los Consejeros de Castilla.

a) Prohibiciones e incompatibilidades

Las prohibiciones e incompatibilidades que afectaron a los Consejeros de Castilla fueron de diversos tipos. Entre las más importantes podemos destacar la obligación de guardar fidelidad y secreto de las deliberaciones y votos que se realizaban en el Consejo^{***}. Ante el delito de perjurio se aplicaba la pena de privación de oficio (inhabilitación para desempeñar cargos públicos) y la que el Monarca estimase según la calidad del sujeto y la gravedad del asunto en cuestión. El procedimiento seguido en tales casos era sumarisimo, bastando como prueba el testimonio de testigos oculares singulares^{***}, y en su defecto indicios y sospechas verosímiles: la presunción de violación del secreto debido era suficiente para procesar a

^{***}. Ley VI, Título III, Libro IV de la Novísima Recopilación.

^{***}. Ley VIII, Título I, Libro II de la Novísima Recopilación.

un magistrado****.

Tenían prohibido recibir dádivas, presentes u otras cosas de los litigantes, prohibición extensiva también a sus familiares, allegados y criados****. Igualmente se les prohibía solicitar negocios ajenos a sus ministerios, de los otros Consejos o de Tribunales en general. Tampoco podían dirigir cartas, provisiones ni cédulas que pudieran influir en las decisiones de jueces en otras causas. Ni ellos mismos tenían necesidad de solicitar un ascenso, porque sólo era concedido en función exclusiva de su eficacia y sus méritos.

Como señalaba también Desdevises, les estaba prohibido hacerse los intendentes o gerentes de los asuntos de los grandes, de los nobles de Castilla o de las comunidades****.

También tenían prohibido abogar en los pleitos por persona física o jurídica alguna sobre causas civiles ni criminales****. Quedaban exceptuados los casos en que abogaran en causa real, o con real licencia y expreso mandato****.

Ninguno de los Ministros podía dejar de asistir los días y horas destinados para el despacho, ni

****. Ley XII, Título II, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. Ley X, Título II, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 298.

****. Las cartas de recomendación de empleos o de intercesión por causas pendientes debieron ser práctica habitual en el Consejo. Un ejemplo de una época algo anterior a la que es objeto de este trabajo es la recomendación del Decano don Arias Mon en favor de don Isidro Vera, casado con una criada, suya, para una plaza vacante de Alguacil de Corte en la Audiencia de Asturias. Llevaba fecha de 22 de septiembre de 1807. (A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.995, Apartado "Delaciones y Cartas de Varios Confidentes"); en el mismo legajo aparecen dos cartas más de recomendación sobre dos casos vistos por el Consejo, fechadas en Aranjuez los días 22 de enero y 2 de febrero de 1808: amabas están firmadas por don Antonio María Izquierdo.

****. Ley XIII, Título III, Libro IV de la Novísima Recopilación.

ocuparse en empleos eclesiásticos""; no podían ausentarse de la Corte sin permiso real o la licencia del Presidente"".

Entre los demás tipos de prohibiciones estaban la de no salir a recibir al Rey ni a otra persona, salvo en día de fiesta o por real mandato""; la de utilizar otras dependencias que las de su instituto, en especial si las reuniones tenían lugar en dependencias de casas de Grandas, Títulos o Comunidades""; no podían ejercer tampoco dos oficios incompatibles ni llevar por ellos diversos salarios"".

""". Ley VIII, Título III, Libro IV de la Novísima Recopilación.

""". Por Real Orden de 7 de febrero de 1799, mandada cumplir por el Consejo por auto de 18 de agosto de aquel año. He aquí un extracto de esta Real Orden: "Enterado el Rey que muchos Ministros de los Tribunales de las Provincias se hallan ausentes de sus destinos bajo varios pretextos, con gravísimo perjuicio del servicio y causa pública...". Se conserva en la documentación del Consejo guardada en el Archivo Histórico Nacional varios ejemplos de estas concesiones. Podemos mencionar la licencia concedida al Consejero don Francisco Javier Adell en 1827, para retirarse temporalmente a los Baños de Sacedón (A.H.N., Consejos, legajo 3.732, núm.22); o la interesante concesión a don Juan Antonio López Altamirano, por el Duque de Berg, el 11 de mayo de 1808, para que se pudiera "trasladar a donde sea más oportuno para su quebrada salud y que sólo asista al Consejo cuando se lo permita su estado" (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm.1). Habitualmente los permisos de ausentarse se concedían tras una solicitud del interesado. Por una Real Orden de S.M. de 14 de marzo de 1817, comunicada por Infantado en oficio del día 18, se dispuso que los Ministros del Consejo, Chancillerías y Audiencias que desearan ausentarse de su distrito, no debían acudir directamente al Rey sino por el conducto del Presidente de dicho Tribunal, quien lo pasaría a S.M. expresando su parecer (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.337 núm. 37).

""". Ley X, Título III, Libro IV de la Novísima Recopilación.

""". Ley XIV, Título III, Libro IV, Novísima Recopilación.

""". Ley XIII, Título II, Libro IV de la Novísima Recopilación.

b) Jubilación

La mayor parte de los Consejeros de Castilla que terminaban su carrera en el Consejo morían en activo y con frecuencia a una edad avanzada^{***}. Pocos Consejeros eran jubilados en el ejercicio de sus funciones. De hecho, a la Monarquía no le gustaba la jubilación de los empleados públicos, por lo costoso que era para el Erario. Por ello mismo, si el titular contraía una enfermedad grave era mantenido en su puesto sin cubrir la vacante. Sólo excepcionalmente era nombrado un Ministro supernumerario o un sustituto que cubriera sus funciones.

En el reinado de Fernando VII tenemos noticias de que las jubilaciones fueron ejercidas con frecuencia por motivos políticos. Es más, se usaba más bien este término para designar la separación de un Consejero de su cargo y normalmente parece que no se hacía por motivos de edad. Así, por ejemplo, tras el Trienio Constitucional, en 1.824 fueron jubilados de una vez siete Ministros del Supremo Tribunal y al menos dos más en los meses siguientes^{***}. Por otro lado, sabemos que algunos Consejeros ocuparon sus plazas a edades muy avanzadas. Así, don José María Puig era Consejero de Castilla con una edad próxima a los ochenta años. Y a los ochenta años era del Consejo Real de España e Indias.

Más frecuentes que las jubilaciones por edad debían ser las jubilaciones por salud o incapacidad, que tampoco debieron ser frecuentes. Es más, ya hemos visto que en ocasiones se concedían permisos de descanso o se excusaba a un Consejero de sus funciones una larga temporada.

^{***}. FAYARD, J., "Les membres du Conseil...", pág. 131.

^{***}. Lista de Ministros del Consejo que se encontraban en la condición de Ministros jubilados a finales de diciembre de 1.825: don Bernardo Riega, don José María Puig, don Juan Antonio González Carrillo, don Manuel de Torres-Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don José Montemayor, don Francisco Javier Adell, don Alejandro Dolarea y don José Ignacio Llorens (Guía de Forasteros del año 1.826, pág. 81). Muchos de estos Ministros recuperarían en los años siguientes su plaza en el Consejo (cfr. EVOLUCION HISTÓRICA).

En principio, los Consejeros de Castilla retirados tenían derecho a la mitad de su sueldo. En cuanto a sus viudas, éstas no tenían en teoría ningún derecho, pero el Rey les atribuía con frecuencia una gratificación o incluso una pensión, en especial para permitirles concluir la educación de sus hijos^{***}. Sin embargo, por especial concesión real podía un Ministro ser jubilado con una parte mayor de su sueldo. Así, don Pascual Quílez Talón fue jubilado en 1.814 con dos terceras partes de su sueldo^{***} y don Justo María Ibar Navarro con la totalidad en 1.818^{***}.

Por Real Decreto de 4 de julio de 1826 S.M. concedió a don Ramón López Pelegrín la pensión completa por el máximo de 40.000 reales. Sin embargo, don Felipe Sobrado cobraba tan sólo la mitad de los 55.000 de la dotación de su plaza (27.501 reales), y don Alejandro Dolarea por la Real Orden de su jubilación tenía asignado en 1828 la mitad del sueldo máximo que percibía (en total, 20.000 reales mensuales)^{***}. Como vemos, en cada caso se concedía a cada Consejero una pensión que oscilaba entre el máximo establecido de 40.000 reales y la mitad del sueldo.

En cuanto al número de Ministros en retiro, éste siempre fue reducido, entre tres y cinco Consejeros. En los últimos años del reinado anterior, en el año 1804, eran cinco los Ministros jubilados^{***}.

En 1818 encontramos tres Consejeros jubilados, con las siguientes pensiones^{***}: don Justo María

^{***}. FAYARD, J., op. cit., pág. 134.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, núm. 10.

^{***}. Así criticaba Arias Teijeiro en sus Diarios las pensiones de los Consejeros: Días 16-20 de abril de 1828: "Todos se quejan menos los Consejeros, Directores, etc., a quienes dan 50.000 reales; éstos, aunque se jubilen al día siguiente de su nombramiento, perciben 40.000 reales. Los demás jubilados no cobran la mitad hasta 25 años de servicio. Fuera sueldos personales, montepíos, etc. El tiempo doble, abonado a los militares por la Guerra de la Independencia, anulado. En fin, bastaba esto para promover la revolución. ¡Pobre España!" (ARIAS TEIJEIRO, J., "Diarios", tomo I, pág. 99).

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expediente núm. 6.

^{***}. Guía de Forasteros de 1804.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expediente núm. 11.

Ibar Navarro percibía 40.000 reales y 14 maravedís; don Pascual Quílez y Talón cobraba 26.666 reales y 22 m.; y don José Navarro Vidal la cantidad de 18.000 reales y 22 m. De la confrontación de estos datos se observa que la pensión de un Consejero variaba según los casos. La explicación es muy sencilla. En el decreto de jubilación quedaba especificada la cuantía de la misma. Era más elevada en aquellos casos en que el Monarca quería premiar una vida de fieles servicios. Por el contrario, en las jubilaciones políticas se establecía una pensión mínima -la mitad del sueldo-, a la vez que se solía confinar o desterrar al ministro jubilado.

Como ya apuntábamos, en 1824 excepcionalmente fueron jubilados un buen número de Consejeros: los Sres. Riega, Puig, Contreras, Marín, González Carrillo, Villagómez, Torres-Cónsul, Hermosilla, Larrumbide y Adell****; don Ramón López Pelegrín y don José Montemayor****. Así vemos que del 6 de febrero al 4 de marzo de 1824 habían sido jubilados todos los Ministros de las Salas de Justicia y de Provincia menos don Tadeo Soler****. En los meses siguientes parece fue jubilado algún Consejero más. Y sin embargo, dos años después eran tan sólo cinco los Ministros jubilados que había en el Consejo, al parecer por rehabilitación de varios de ellos****.

Otra noticia del año 1.828 nos da idea de las pensiones que percibían los Ministros del Consejo que estaban entonces en situación de retiro: don Ramón López Pelegrín gozaba de 40.000 reales de pensión, según había quedado fijado por Real orden de 4 de julio de 1.826; a don Felipe Sobrado se le había concedido la mitad de la dotación de su plaza: en total, 27.501 reales; don Alejandro Dolarea percibía 20.000 reales y de don José Montemayor sabemos que cobraba por la Dirección General del Tesoro****.

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.658, expediente núm. 15; también legajo 3.659 expediente núm. 21.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.659 núm. 21.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, Consulta de 2 de noviembre de 1824. El motivo de esta medida fue una depuración política propuesta por el recientemente nombrado Gobernador del Consejo Sr. Martínez de Villela, tras una sugerencia en esta línea por el propio Monarca.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expediente núm. 6. Sobre este particular, vid. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

Aprobada la jubilación de un Ministro por Real Decreto, el Consejo pleno mandaba recoger los papeles que obrasen en poder del Ministro jubilado****. Previamente se les enviaba un oficio en el que se les comunicaba esta resolución y la fecha de recogida de la documentación.

También existieron supuestos de revocación de una jubilación decretada. Así, don Pascual Quilez Talón había sido suspendido por las Cortes y en 1814 solicitó su rehabilitación en el Supremo Tribunal. Entonces fue jubilado con todos los honores y 2/3 de su sueldo como pensión. No conforme con esta medida, y considerando que sus demás compañeros habían continuado en activo en el Consejo, el 16 de febrero de 1.816 volvía a solicitar su rehabilitación. El Consejo le concedió la plaza, ya que había vacante****. También otro ejemplo lo tenemos en el año 1.829, en que fueron repuestos en sus cargos los Ministros jubilados don Ramón López Pelegrín y don José Montemayor****.

Los Ministros jubilados conservaban todos los privilegios y honores de su cargo. Existía también la peculiaridad, prevista en la Ley IX, Título VIII, Libro IV de la Novísima Recopilación, de que un Ministro jubilado continuara con un proceso comenzado hasta su conclusión: a los Ministros separados de sus empleos que hubiesen visto un proceso les corresponde votarlo y sentenciarlo, aunque interin fueran jubilados. Bien es verdad que esta regla se aplicaba a los Ministros jubilados, pero no a los separados. Sin embargo, si un Ministro jubilado votase indebidamente un pleito, podría elevarse la correspondiente reclamación e impugnación al Rey****.

Caso distinto de la jubilación era la llamada "Cédula de Preeminencia" o dispensa de asistencia al Consejo, por las cuales los Ministros seguían en activo, pero estaban dispensados de acudir al Consejo, habitualmente

****. Real decreto del Consejo pleno de 22 de abril de 1824: "Recójanse de poder de los Sres. Ministros de este Supremo Tribunal a quienes S.M. ha tenido a bien jubilar todos los papeles que obren en su poder pertenecientes a él y a las Comisiones y encargos que les estaban confiados para que puedan dárseles el destino correspondiente; y a este efecto se les pase respectivamente el oficio oportuno". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 15; también en el legajo 3.659 núm. 21).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.591, expediente núm. 10.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expediente núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Consulta de Oficio de 2 de noviembre de 1824.

por motivo de enfermedad****. También aquí podríamos incluir el curioso caso del Ministro Sierra, a quien por su seguridad personal el Consejo recomendó su salida de la Corte el 23 de septiembre de 1808****.

c) Separación

Al hablar de separación, nos referimos a la remoción de un Consejero por motivos de interés político, que ya hemos visto en parte al tratar de las formas de jubilación. Durante el reinado de Fernando VII encontramos varios ejemplos de estas medidas.

Por motivos políticos se podía anticipar la jubilación de un Consejero sin existir una causa objetiva que diera motivo a ello. Un claro ejemplo fueron algunas de las jubilaciones de Ministros del Consejo efectuadas por Godoy**** en octubre de 1798, 1799 y agosto de 1802 y que fueron reparadas y los Consejeros restituidos al Consejo por Decreto de 23 de marzo de 1808****, de 23 del mismo mes, y

****. Por ejemplo, la licencia a don Francisco Javier Adell para retirarse temporalmente a los Baños de Sacedón en 1827 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.732, núm. 22).

****. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expediente núm. 41.

****. Por ejemplo, el legajo 51.433 de Consejos Suprimidos (A.H.N.) estudia las jubilaciones de Consejeros de Castilla que tuvieron lugar en 1799.

****. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521, expediente núm.1. Otro ejemplo fue la jubilación política de los Ministros del Consejo Colón y Lardizábal. En junio de 1794 fueron separados de sus plazas con la mitad del sueldo. En aquella ocasión se les mandaba también que saliesen inmediatamente de Madrid: el primero a Burgos, "donde fijará su residencia sin poder salir de ella sin expresa Real Orden, permitiendo al segundo elegir un pueblo donde resida, con tal que esté a distancia de veinte leguas de Madrid y Sitios Reales...Aranjuez, 4 de junio de 1794. El Duque de Alcudia" (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 4). También don Antonio Cano Manuel fue Ministro del Consejo bajo Carlos

de 3 de abril de 1808. Un total de siete Ministros fueron rehabilitados en aquella ocasión, uno de ellos entonces ya fallecido****.

En otra ocasión la separación tuvo carácter de suspensión: fue la decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias en Cádiz, el 15 de octubre de 1811, sobre catorce Ministros del Consejo Real que elaboraron una presunta consulta acerca de la autoridad de aquéllas****. En aquella ocasión, la suspensión tuvo un carácter de separación temporal, hasta que un Tribunal especial de las Cortes diera sentencia definitiva sobre el asunto.

Fueron separaciones políticas las que se hicieron a los Ministros del Consejo de Castilla que huyeron con el Gobierno de José Bonaparte a finales de julio de 1.808. También tuvieron visos de separación política los retardos en la rehabilitación de algunos Consejeros de Castilla, tras el restablecimiento del Consejo en 1.814. Por el contrario, no consta ninguna declaración de impurificación política tras el Trienio Liberal****. De éstas separaciones políticas se ha tratado más extensamente en el apartado correspondiente a la Evolución Histórica del Consejo de Castilla.

La Real Cédula de 25 de febrero de 1.795 declaraba que los Ministros de los Consejos y demás Tribunales a quienes el rey hubiese separado de sus empleos no debían votar en los pleitos que hubieran visto antes de su separación, pero sí los Ministros jubilados, si se hallaban en disposición de hacerlo****.

IV y sufrió entonces prisión y destierro. Como se sabe, Cano Manuel llegaría a ser Presidente del Tribunal Supremo de Justicia (legajo 11.887 núm. 4).

****. El Marqués de los Llanos (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm. 1). Es por todo ello que los historiadores hablan de una animadversión o enfrentamiento del Consejo de Castilla con el Príncipe de la Paz. Es significativo que los Ministros perseguidos por el Valido fueran inmediatamente rehabilitados tras la accesión al Trono de Fernando VII, gran enemigo de Godoy.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.129, expediente núm. 1. La sentencia final absolutoria fue dictada por un Tribunal Especial creado por las Cortes y fue firmada en Cádiz con fecha 29 de mayo de 1812.

****. A.G.P., Papeles Reservados de Fernando VII, tomo 24; A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expediente núm. 2.

****. A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 3.404.

d) Fallecimiento

En el caso de fallecimiento de un Ministro del Consejo, estaban prescritas por el protocolo las características de las honras fúnebres. Así nos lo refería Martínez de Salazar en sus Noticias del Consejo****:

"Cuando fallece alguno de los señores Ministros del Consejo se da noticia en él por el Escribano de Cámara de Gobierno y previene a los porteros para que avisen a los Escribanos de Cámara y Relatores la hora y paraje donde se hace el entierro: concurren a la casa mortuoria y lo mismo los señores Ministros más modernos, y en el tiempo oportuno los porteros toman la caja donde está el cadáver y la entregan a los señores Ministros, quienes la conducen hasta la puerta de la última pieza. Allí la reciben los Escribanos de Cámara y Relatores, y llegan con él hasta la puerta de la calle, y los porteros le introducen en el coche, le sacan de él en la puerta de la iglesia, le reciben los Escribanos de Cámara y Relatores, se agregan los señores Ministros y entre todos se le pone en el féretro y en la misma forma se le conduce a la bóveda. E iguales ceremonias se observan cuando fallecen las mujeres de los señores Ministros, pero siendo en público, si no concurren los Hermanos de la Orden Tercera, llevan el cadáver en hombros los Escribanos de Cámara y Relatores, y en la puerta de la iglesia le entregan a los señores Ministros hasta llegar al féretro, en la misma conformidad que se ejecuta con los señores Presidentes.

Se da aviso también a la Sala de Alcaldes de Corte, quienes concurren a la iglesia y entran en el circo con capa, sombrero y vara. Y el señor Ministro más antiguo del Consejo de los que allí concurren ocupa el primer lugar en el banco travesero, en medio de los testamentarios o personas que hacen el duelo; y los asientos y bancos que forman el circo los ocupan indistintamente los señores Ministros togados, Marqueses, Grandes de España y personas de graduación que asisten al entierro".

El Presidente o Gobernador del Consejo enviaba a las personalidades correspondientes una invitación para el funeral oficial organizado por el Consejo. He aquí

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 656 y 657.

el texto de una de ellas, enviada por el Presidente del Consejo con motivo del funeral de don Nicolás María de Sierra, fallecido el 6 de julio de 1817:

"El Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por sí y a nombre de éste,

Suplica a V.S. se sirva encomendar a Dios al Sr. D. Nicolás María de Sierra, que santa gloria haya, y asistir a su funeral que se ha de celebrar en la iglesia parroquial de san Sebastián el martes 8 del corriente al anochecer; y en que recibirán merced"".

Por auto del Consejo de 4 de abril de 1712 se mandaba que falleciendo cualquiera de los señores del Consejo, se procediese por el Ministro más antiguo de acuerdo con el Presidente o Gobernador, a tratar del orden que más conveniese para recoger y poner en recaudo los papeles que dejare el señor difunto. Una vez recogidos los

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267 núm. 57. Este expediente contiene un interesante relato de lo operado con motivo del fallecimiento del Ministro Sierra: "El día 6 de julio de 1817 falleció don Nicolás María de Sierra. El día 7 el Duque del Infantado envió un oficio manifestando su sentimiento para que se hiciese presente en el Consejo. También comunicó el Decano en funciones Lardizábal una orden del mismo día para la recolección de los papeles que hubiesen quedado en la casa mortuoria.

Se trató con los herederos de la custodia y recolección de los mismos, que se hiciese de ellos inventario y entrega correspondiente. También quedó entendida la esquila del Consejo para el funeral y la celebración del mismo el día 8.

Todo se hizo presente en el Consejo pleno el día 8 de julio y quedó en asistir a él en forma de ceremonia como ha sido costumbre al anochecer, mandando se avisase a la Sala para el mismo fin, dándose aviso a los Sres. que no hubiesen asistido en este día, concurriendo igualmente los Escribanos de Cámara, Relatores y Porteros. Se previno al de estrados que cuidase de su ejecución en lo que correspondiese.

El Consejo y Sala de Alcaldes se reunieron a la hora prevenida. Se presentó el Sr. Presidente con vestido negro y ocupando su preeminente lugar mandó que inmediatamente se diese principio al funeral, al que concurrió un numeroso concurso de Sres. Ministros de los demás Consejos y personas de distinción. Concluido el oficio se puso en pie S.E. y el Consejo y el Sr. Presidente dio lugar para que los concurrentes hiciesen la demostración de su asistencia, correspondiendo S.E. con demostración de gratitud a aquella atención, con lo que salió el Consejo acompañándole hasta la puerta de la iglesia, y después de ella le acompañaron todos los subalternos hasta que tomó el coche..." (Informe de don Bartolomé Muñoz, Escribano de Gobierno del Consejo, en 8 de julio de 1817).

papeles se dictaba providencia destinando cada uno de los expedientes al lugar que le correspondiese. Igualmente se enviaban oficios a los interesados informando del destino que se hacía de tal expediente****.

Por otro lado, en el Consejo Real existía la costumbre de tributar las mismas honras fúnebres cuando fallecía la esposa de un Consejero de Castilla.

También estaba previsto legalmente la concesión de pensiones a las viudas y huérfanos de los Consejeros, desde la creación del Montepío por Carlos III en 1763****. La aportación del capital fue inicialmente prestada por el Monarca y posteriormente se sostenía con los descuentos que se hacían de los salarios de los Ministros en activo.

En cuanto a la tramitación de estas pensiones, los interesados, una vez ocurrido el óbito se dirigían a la Junta de Pensiones Civiles de Ministerio de Hacienda, donde se abría un expediente tras la presentación de los correspondientes documentos. Posteriormente la Junta declaraba su acuerdo definitivo sobre la concesión o denegación de la misma y se trasladaba al Monarca, quien normalmente la aprobaba y se promulgaba una Real Orden.

En cuanto a la percepción de la pensión, aunque la prestación tenía carácter anual, sin embargo la Tesorería General pagaba por mensualidades.



BIBLIOTECA
DE DERECHO

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.453 núm. 48: "Fallecimiento del Sr. Vilches. Recogimiento de papeles"; también en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089 , expediente número 8, encontramos el procedimiento de recogida de papeles a la muerte del Ministro don Jerónimo Antonio Díez, fallecido el 2 de mayo de 1815. Se hizo un inventario de oficio de los papeles existentes: hecho éste, unos se mandaron al Archivo del Consejo, otros al Ministerio de Gracia Y Justicia, otros al Ministro nombrado para suceder en la comisión que tenía el difunto, etc.

****. Ley XV, Título II, Libro IV de la Novísima Recopilación.

FISCALES DEL CONSEJO

1. Introducción

"Los Señores Fiscales... defienden y promueven las causas y pleitos en que tiene interés la Corona, el Real Erario y la vindicta pública"^{***}.

Lázaro Dou estudió en sus "Instituciones"^{****} este importante ministro de nuestros tribunales. Lo definía como "una persona autorizada para pedir en nombre del público lo que a él le interesa en lo que toca a la jurisdicción respectiva". Y a ésta corresponde mandar que se oiga al Fiscal siempre que un asunto afecte al bien o interés de la causa pública.

Los Fiscales tenían un importante papel dentro del Consejo de Castilla. Les estaba encomendada la defensa de los derechos del Rey y de la sociedad^{****}. Era su misión "pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas, y cada una de ellas que convinieren (al servicio del

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 94.

^{****}. DOU, L., "Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña", tomo III, pág. 22.

^{****}. FAYARD, J., "Les membres du Conseil de Castilla...", pág. 164.

Monarca), y a la guarda y defensa del (Real) Patrimonio y ejecución de la justicia" real²²².

Los Fiscales o Procuradores Fiscales del Consejo de Castilla entendían habitualmente en todos los asuntos importantes tratados por el Consejo, de los que eran sus informadores ordinarios²²³, y formaban parte de sus cinco Salas -incluyendo aquí también la Sala de Alcaldes²²⁴-, aunque nominalmente estuvieran asignados a la Sala primera de Gobierno. También eran miembros de la Cámara de Castilla²²⁵. De esta manera, tras los Consejeros de Castilla eran sin duda los magistrados más importantes del Consejo Real²²⁶.

²²². A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 expediente núm. 51.

²²³. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág.73.

²²⁴. Cfr. por ejemplo A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 51.

²²⁵. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág.297.

²²⁶. Los Fiscales del Consejo han sido hasta la fecha una institución relativamente poco conocida dentro de las del Consejo. A ello ha contribuido también el hecho que la mayor parte de los expedientes de la Sala de Gobierno del Consejo referidos a los Fiscales no se encuentren en sus legajos. La publicación de un inminente trabajo del profesor S.M. Coronas sobre estos Fiscales del Consejo de Castilla, despejará la mayor parte de las interrogantes sobre esta institución.

2. Nombramiento. Su número.

"El ejercicio en el Consejo Supremo de Justicia del procurador fiscal de S.M. es una plaza de mucho lustre y confianza y siempre la han ocupado y ocupan personas de mucha calidad, letras y partes personales, que así conviene para tal puesto y son escojidos entre muchos cuando se deve proveer"".

El nombramiento de un Fiscal del Consejo Castilla era realizado por el Rey. La Cámara de Castilla realizaba el correspondiente estudio de los candidatos más idóneos, presentando la correspondiente terna. Esta terna era consultada por el Consejo Real al Monarca, quien realizaba la designación. Una vez designada la persona que habría de ocupar la vacante, tras el correspondiente informe y propuesta de la Cámara, el Monarca comunicaba su decisión al candidato. Al igual que ocurría con los Consejeros de Castilla, los Fiscales del Consejo recibían una carta del Rey que informaba al candidato de los deseos del Monarca"".

"" MORIANA, J. de, "Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, portero de Cámara de S.M., que sirve en el mismo Consejo, y en el de la Cámara y estado de Castilla, desde el año de 1614 hasta el de 1654, que es quando se cerró", publicado por S. DE DIOS en "Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla", op. cit., documento XXXIX, pág. 273.

"" He aquí un modelo de esta Real carta: "Por quanto por Decreto señalado de mi Real mano de... , he venido en nombrar à vos NOMBRE para la Fiscalía de mi Consejo, que dejará vacante NOMBRE (por su promoción à plaza de él). Por tanto, confiando de vuestra suficiencia, fidelidad y letras, por la presente mi voluntad es, que durante ella seáis mi Procurador Fiscal y Promotor de mi Justicia en mi Casa y Corte, y en el dicho mi Consejo para todos los negocios y dependencias, con calidad de que hayáis de serbir esta Fiscalía tres años por lo menos antes de ser promovido a Plaza de él: Y que como tal mi Procurador Fiscal, podáis

Campomanes cifraba las condiciones de un buen Fiscal del Consejo en las siguientes: "Amor al Rey, literatura universal y fertilidad de ideas públicas". Debía ser "de genio laborioso y feliz explicación, espíritu de imparcialidad y firmeza y edad todavía robusta para sufrir el trabajo"****.

Bajo Fernando VII ninguno de los doce Fiscales de Castilla que parece hubo en total en su reinado pertenecía a la alta nobleza. Eran básicamente juristas que tras una larga carrera profesional accedían a estos relevantes puestos de la Administración. Eran expertos en Derecho, ya que sobre ellos recaía el peso de los dictámenes y provisiones importantes del Consejo. Nunca se tomaba una resolución importante sin oír antes el dictamen del Fiscal.

Tras la consulta de las distintas Guías de Forasteros y otros expedientes del Archivo Histórico Nacional de Madrid podemos intentar reconstruir el plantel de Fiscales con que contó el Consejo de Castilla bajo Fernando VII. Fueron los siguientes: don Simón de Viegas, don Jerónimo Antonio Díez, don Nicolás María Sierra, don Antonio Cano Manuel (Consejo reunido), don Manuel de Torres-Cónsul, don Ramón López Pelegrín, don Francisco Gutiérrez de la Huerta, don José Hevia y Noriega, don Mateo Zendoquiz, don José García de la Torre, don Ramón Feliú, don Juan de la Dehesa y don Manuel Encina (los tres del Supremo Tribunal de Justicia), don Juan Antonio Heredia, don Pedro Pérez Juana y don Francisco Redondo.

pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas, y cada una de ellas que convinieren a mi serbicio, y a la guarda, y defensa de mi Patrimonio y execución de mi Justicia, según y como lo han hecho, y pudieron y debieron hacer, así el referido NOMBRE, como los otros Procuradores Fiscales que han sido y son en mi Casa y Corte, y en el expresado mi Consejo. Y mando al Gobernador, y los del dicho mi Consejo, reciban de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra, el qual así hecho os reciban, hayan y tengan por mi Procurador Fiscal, y ellos y todos los Jueces de mi Corte, usen con vos el dicho oficio, y todo lo a él anejo y concerniente, según y como lo han hecho y debían hacer con los otros mis Procuradores Fiscales..." (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 51).

****. MOLAS RIBALTA, P., "La España de las Reformas", op. cit., Historia General de España y América, RIALP, tomo X-2, pág. 95. Ya anteriormente Moriana, en el siglo XVII, los había descrito así: "Han de ser personas de calidad, letras, que pasen de 28 años, que hayan servido de Fiscales, que hayan servido a los Señores del Consejo y se hayan destacado por su talento" (MORIANA, "Fuentes...", op. cit., págs. 80 y ss.).

Casi todos los Fiscales del Consejo en este periodo acabarían accediendo a una plaza de Consejero de Castilla, y algunos como Sierra o Cano Manuel llegaron a puestos aún más importantes****.

En cuanto al número de estos Fiscales, varió según las épocas. Por el Decreto de 9 de junio de 1769 se había aumentado a tres el número de Fiscales del Consejo de Castilla. Hasta entonces la división del trabajo entre los dos Fiscales se hacía según los criterios de lo civil y lo criminal. Desde aquella fecha y hasta la supresión del Consejo en 1820, serían tres los Fiscales del Consejo Real****, con el paréntesis del llamado Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, que tuvo sólo dos Fiscales****.

A partir de 1.823 la Fiscalía del Consejo participó de los recortes de empleados en todas las oficinas del Consejo****. Durante el llamado Trienio Constitucional había fallecido uno de los Fiscales del Consejo, don Francisco Gutiérrez de la Huerta****. Tras el restablecimiento del Consejo en 1823, una de las Fiscalías del Consejo permanecería ya siempre vacante hasta el año 1832, en que volvemos a encontrar tres Fiscales****. El 16 de diciembre de aquel año tomó posesión como Fiscal tercero

****. Nicolás María Sierra llegó a ser Secretario de Gracia y Justicia y Antonio Cano-Manuel fue Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

****. Ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 51.

****. Cfr. Guía de Forasteros del año 1.812, pág. 125.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 5; Guías de Forasteros de los años 1.824 a 1.832.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expediente núm. 45.

****. Decreto de S.M. la Reina Gobernadora D^a María Cristina, de 25 de octubre de 1832: "Deseando yo que el Consejo de Castilla, célebre en otro tiempo en los fauces de la Magistratura Europea, por su circunspección, rectitud y sabiduría, recobre todo su antiguo lustre y esplendor, y sea como en épocas de gloriosa memoria baluarte del Trono Español y apoyo firme del Estado, he venido en uso de las facultades que mi muy caro amado Esposo me tiene conferidas, en restablecer la plaza tercera de Fiscal y nombro para ella al que lo es actualmente de la Audiencia de Valencia, don Francisco Redondo, reservándome para más adelante reintegrar a dicho Supremo Tribunal en el pleno goce y posesión de todas sus atribuciones según le competen por las leyes y otras soberanas resoluciones..." (A.H.N., Consejos, Libro de Plazas núm. 741).

del Consejo don Francisco Javier Redondo, hasta entonces Fiscal de la Audiencia de Valencia****. Por tanto, desde 1823 hasta 1832 el número de Fiscales del Consejo quedará reducido a dos miembros**** y desde esta fecha habría nuevamente tres Fiscales, hasta la definitiva supresión del Consejo en 1.834****.

3. Juramento y toma de posesión

El Fiscal designado por el Rey debía prestar juramento ante el Consejo, en la Sala Primera de Gobierno. El juramento prestado por los Fiscales era algo diferente del que realizaban los Consejeros:

"Que juráis a Dios y a esta señal de la Cruz, y a las palabras de los santos cuatro Evangelios que usaréis bien y fielmente de este encargo que os es encomendado, guardando el servicio de Dios y de S.M. y el secreto del Consejo, y las leyes y ordenanzas del Reino, y que procuraréis y seguiréis los pleitos y causas reales tocantes a la preeminencia y jurisdicción real y a su hacienda y patrimonio, y tendréis cuidado y diligencia de saber por todas las vías que pudiereis de las cosas que

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6. En 1832 eran Fiscales del Consejo: don Juan Antonio Sánchez Heredia, Fiscal 1; don Pedro Pérez Juana, Fiscal 2; don Francisco Redondo, Fiscal 3.

****. Este dato queda sobradamente confirmado por varios expedientes del A.H.N.: Sala de Gobierno, legajo 3.698, núm. 6; legajo 3.658, núm. 5; legajo 3.781, núm. 11. El motivo de esta vacante podría residir con toda probabilidad en la economía de empleados en toda la Administración, y concretamente en el Consejo, consecuencia del Real Decreto de 27 de noviembre de 1823 y Reales Ordenes de 18 de mayo de 1824 y de 3 de diciembre de 1825 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11).

****. Guías de Forasteros de los años 1.833 y 1.834.

convenzan para el derecho de S.M., y que los pleitos no los dejaréis indefensos y os informaréis de las cosas que están tomadas de la Corona Real, y las pediréis y demandaréis y avisaréis de ello a S.M. y a los su Consejo, y que no dejaréis de pedir ni acusar los pleitos fiscales que justamente se debieren seguir, y los fenecer, por deudo ni amistad que tengáis con ningunos Consejos, ni Grandes, ni caballeros, ni otras personas. Y en todo haréis lo que buen Fiscal de S.M. debe y es obligado hacer.

Responde: Sí, juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os ayude y si no os lo demande mal y caramente, como aquel que jura su santo nombre en vano.

Responde: Amén"****.

Un Fiscal de Castilla debía prestar juramento ante el Consejo aunque con anterioridad ya lo hubiese prestado al ingresar en otro órgano de la Administración. Sin embargo, el juramento prestado como nuevo Fiscal ante el Consejo sí que le eximía de volverlo a prestar en el caso de pasar a ser Consejero de Castilla. Por otro lado, estaba exento de prestar juramento de Ministro honorario del Consejo cuando adquiría este rango por sus tres años en el desempeño de la Fiscalía.

En cuanto al procedimiento de aquella jura, era muy similar al de los Consejeros y Alcaldes de Corte. El Escribano de Gobierno lo hacía presente en el Consejo pleno tras haber indicado si había o no semanería. Informado el Consejo pleno****, el que lo presidía mandaba que entrase. Seguidamente salía el portero e iba a la Sala segunda de Gobierno, donde aquél esperaba. Le acompañaba a la Sala primera de Gobierno. El Fiscal se situaba a la derecha del Escribano de Gobierno, quiene leía el título con la gorra puesta****. Todo el acto se celebraba con la asistencia también de los Relatores y Escribanos de Cámara del Consejo. Seguidamente el portero acompañaba al nuevo Fiscal a la Sala segunda de Gobierno y el Escribano de Cámara traía y subía

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 73. Cita como fuente el A.H.N., Expedientes Reservados, legajo X, núm. 32.

****. "Señor, D. N. está a jurar la plaza del Consejo" (ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 28 y 29).

****. Se la quitaba cada vez que nombraba a Dios, al Rey, al Príncipe o al Consejo (ESCOLANO, op cit., pág. 29).

al estrado el título y lo entregaba al Presidente, Gobernador o Decano. Este lo recibía en pie, al igual que lo estaban todos los asistentes, lo ponía sobre su cabeza, lo besaba y lo devolvía al Escribano de Gobierno diciendo: "Cúmplase lo que S.M. manda, y entre a jurar". El portero volvía a traer al Fiscal y lo ponía a la derecha del Escribano de Gobierno, quien le recibía juramento. A continuación tomaba asiento en el lugar que le correspondía****.

La figura del Fiscal era también, como hemos apuntado, un cargo de entrada en el Consejo, previo a la obtención de una plaza de Consejero****. Era frecuente, como ya hemos visto, que un Fiscal del Consejo pasara pronto a ocupar un sillón en el Consejo****. Floridablanca encarecía el ascenso de los Fiscales a Consejeros "por la multitud de negocios que han pasado por sus manos, el interés que estaban acostumbrados a tomar por regalías y bienes públicos y la particular aptitud que regularmente se busca para estos empleos"****.

La inmediatez con que un Fiscal solía pasar de la Fiscalía a una plaza de Consejero dificultaba la continuidad necesaria en estos importantes empleos públicos. De ahí que Felipe V, en el decreto fechado en San Ildefonso

****. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo", págs. 28 a 30.

****. "y así de los que he conocido en el tiempo que a que sirvo, que pasan veynete y ocho años, an salido de fiscales para señores del Conssejo y manifestando sus talentos en grandes juezes y consumados consejeros" (J. de MORIANA, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., en DE DIOS, "Fuentes...", pág. 273).

****. Es indicativo que la Ley concediera al Fiscal del Consejo los honores de Consejero "si a los tres años de nombramiento no había sido designado Consejero efectivo".

****. MOLAS RIBALTA, P., "La Administración española en el siglo XVIII", en Historia General de España y América, RIALP, tomo X-2, "La España de las Reformas", págs. 92-98. Muchos Fiscales del Consejo terminaban ascendiendo a un puesto de Consejero. Ejemplos en el reinado de Fernando VII tenemos varios. Así, don Manuel de Lardizábal, don Jerónimo Antonio Díez, don Nicolás María Sierra, don José de Hevia y Noriega, don Manuel de Torres-Cónsul y otros, comenzaron sus carreras en el Consejo de Castilla como Fiscales. El caso de don Nicolás María Sierra nos ofrece además el interés que siendo Fiscal del Consejo fue promovido el 6 de marzo de 1.810 al cargo de Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para pasar más tarde a un puesto de Consejero de Castilla (GOMEZ-RIVERO, R., "Los Orígenes del Ministerio de Justicia", pág. 47).

el 31 de agosto de 1743 hubiera concedido los honores y antigüedad del Consejo a sus Fiscales, con relevación de la media anata al acceder en propiedad al puesto de Consejero efectivo "".

Prestado el correspondiente juramento, desde ese momento era ya considerado Fiscal de Castilla, con los correspondientes derechos, prerrogativas y honores. Seguidamente se debían realizar algunos trámites burocráticos. Así, de la real carta de nombramiento se debía tomar la razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, a la que estaba agregada la del derecho de la media annata"". Debía registrarse el nombramiento igualmente en el Libro General de Mercedes y en el Montepío de Viudas y Pupilos del Ministerio.

4. Competencias

"Los Procuradores o Fiscales del Consejo de Castilla entendían normalmente en todos los asuntos importantes, y podrá comprenderse el alcance de su poder por el hecho de que eran miembros de las cinco Salas del Consejo. Asimismo participaban en una asamblea menos numerosa denominada Cámara de Castilla; finalmente porque tenían derecho a encargarse de todos los asuntos que ellos juzgaran conveniente"."".

La misión fundamental de un Fiscal del Consejo era la de estudiar los asuntos importantes sometidos al Consejo y emitir sus dictámenes, sobre los cuales

""., Ley V, Título XVI, Libro IV de la Novísima Recopilación.

""., En la Contaduría General de Valores debía pagarse el derecho de la media annata, requisito indispensable para que tuviera virtualidad el real nombramiento (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 51).

""., DESDEVEISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", op. cit., pág. 297.

posteriormente decidían y votaban los Consejeros de Castilla^{***}. Aparte de ello debían velar por los intereses de la causa pública en la vindicta de los delitos, y los del Estado en todos los casos^{****}. No eran por tanto, como llega a afirmar Desdevises, simplemente "los relatores ordinarios de todos los asuntos graves"^{*****}.

En realidad, propiamente en la mayoría de los casos los dictámenes no eran elaborados por los Fiscales, sino que éstos se apoyaban en su labor en los Agentes Fiscales. Los Fiscales eran así los jefes de unos departamentos u oficinas -las Fiscalías-, que eran pieza clave en el engranaje orgánico del Consejo. No consta que existieran empleados subalternos específicos de estas Fiscalías -aparte de los propios Agentes Fiscales-, aunque sí se apoyaban para su labor en otros empleados del Supremo Tribunal, como los Relatores o las Escribanías. Los Fiscales y sus Agentes sí debían contar con un equipo de escribientes contratados a su cargo.

Por otro lado, cada Fiscalía o departamento debía tener sus reuniones o despachos para estudiar y aprobar los dictámenes a presentar. Parece lógico pensar que estos dictámenes debían ser aprobados exclusivamente por el Fiscal jefe, con cuya firma se presentaría al Consejo de Castilla. La responsabilidad de los dictámenes sería así exclusivamente suya. Alguna fuente nos habla también de despachos de tres Fiscales, quizás para resolver los

^{***}. ARTOLA, M., "Antiguo Régimen y Revolución Liberal", pág. 125. Del estudio de los abundantísimos dictámenes fiscales conservados entre la documentación del Consejo de Castilla, en el Archivo Histórico Nacional, se observa que en una gran mayoría de los casos el Consejo sigue sus opiniones. Sólo en contadas ocasiones discrepan los Consejeros y se emite una opinión diferente. Ello también es muestra del prestigio y cualificación profesional de estos altos magistrados del Consejo. Ejemplos de dictámenes seguidos fielmente por el Consejo tenemos en A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074, consulta del 3 de febrero de 1815 sobre reglas para el uso del papel sellado; o el dictamen recogido en el legajo 3.975 núm. 48 (A.H.N., Consejos), de mayo de 1829, en el que los Fiscales propugnaron aceptar la petición del Escribano de Gobierno Pinilla para poder firmar las reales Cédulas y circulares expedidas por el Consejo con firma impresa.

^{****}. DOU, R.L., "Instituciones del Derecho Público General de España", tomo III, pág.25.

^{*****}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 73.

dictámenes de más envergadura y relevancia****.

De todas las operaciones en que intervenía un Fiscal se debía levantar asiento en un libro especial guardado por los Escribanos de Cámara****. Allí anotaban éstos todos los asuntos pasados a los Fiscales. De estos libros se extraían los informes periódicos que semanalmente debían ser remitidos al Consejo de los asuntos pendientes en las Fiscalías****. Igualmente se basaba el Fiscal en estos libros a la hora de elaborar sus memoriales e informes****.

Ya hemos visto que tras la reforma aprobada por el Rey Carlos III el 19 de junio de 1769, fue creada una tercera plaza de Fiscal del Consejo. Con ello desaparecía la tradicional distribución de competencias según el criterio de lo civil y lo criminal. A partir de este momento la asignación de competencias se realizará por territorios y no

****. Así, en el legajo 6.076, A.H.N., consulta de oficio de 30 de marzo de 1816, al hablar del mal estado de salud del Agente Fiscal Alfaro, señalaba lo siguiente: "otra consecuencia del mal estado de Alfaro es la confusión y extravío de los expedientes. Así el Fiscal segundo ha prescindido enteramente de su intervención en el despacho de los de su departamento, y todos habrán de hacer lo mismo 'en los despachos de tres Fiscales', cuya trascendencia y gravedad va haciendo cada vez más interesante y deseado el reemplazo de Alfaro".

****. Eran los llamados 'libros de conocimiento', en los que se asentaban los pleitos y expedientes remitidos al fiscal, agentes fiscales, a los procuradores o a los relatores. En realidad eran registros de los expedientes remitidos por las escribanías a estas oficinas.

****. Estos informes se pasaban con periodicidad semanal. Tenemos noticias de que en algunas épocas eran los sábados, en otras los lunes. Los legajos 2.881, 2882 y 2.883 de Sala de Gobierno (A.H.N., Consejos), tratan sobre estas listas semanales: "Expediente formado en virtud de Real Orden de 4 de marzo de 1800 en que S.M. ha resuelto que sea precisa obligación de todos los Escribanos de Cámara del Consejo pasar semanalmente lista a los Sres. Fiscales de los negocios que les corresponden y se hayan pasado a los Agentes Fiscales en la misma semana, y que concluido el año pase el Consejo a las Reales manos de S.M. noticia cierta de los negocios que existan sin despachar en poder de los referidos Agentes Fiscales".

****. Ley III, Título XVI, Libro IV de la Novísima Recopilación.

por materias"".

La distribución territorial de los negocios correspondientes a cada Fiscalía fue la siguiente:

1. Las provincias de Castilla la Vieja, con los territorios de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de la Coruña y Oviedo correspondían a la primera Fiscalía;

2. A la segunda Fiscalía correspondían todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva, incluyendo los territorios de la Chancillería de Granada y Audiencias de Sevilla y Canarias.

3. La tercera Fiscalía se ocupaba de los asuntos fiscales de los Departamentos de Aragón, incluyendo los territorios de las Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca.

La primera Fiscalía no correspondía necesariamente al Fiscal más antiguo del Consejo. La conveniencia de evitar continuos traslados, en detrimento de la experiencia acumulada y del buen servicio al Consejo, imponía la regla de que cada Fiscal debía permanecer en la Fiscalía asignada de forma estable y sin traslados. No podía, por tanto, cambiar de departamento y administraba la misma circunscripción todo el tiempo que ocupara Fiscalía en el Consejo"". Los asuntos dudosos o indiferentes quedaban asignados al Fiscal más antiguo, según quedaba establecido por antigua costumbre.

"". Ley VII, Título XVI, Libro IV de la Novísima Recopilación. Esta reforma vino motivada por la búsqueda de una más pronta y conveniente expedición de los negocios. Una síntesis de la distribución territorial de las competencias que regía a principios del reinado de Fernando aparece en A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 51.

"". DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág.73. Esto explica también por qué en las Guías de Forasteros, al recogerse la relación de Fiscales según antigüedad, difiere frecuentemente el orden de las Fiscalías del que aquí hemos recogido. Así, por ejemplo, en la Guía de Forasteros de 1.817, aparecía como Fiscal más antiguo don Francisco Gutiérrez de la Huerta, que era "Fiscal de este Consejo y del de la Cámara por lo tocante a las provincias de la Corona de Aragón; el segundo Fiscal era don José de Hevia y Noriega, a quien correspondían "las provincias de Castilla la Vieja, Asturias, Galicia, Madrid y partido de Plasencia, con las provincias vascongadas"; y el tercer Fiscal don Mateo Sendoquis, a quien correspondían los territorios de la primera Fiscalía del Consejo: "los Reinos de Andalucía, Mancha, Cuenca, Murcia y el resto de Extremadura" (Guía de Forasteros de 1.817, pág. 76).

Aparte de esto, los tres Fiscales estaban encargados de despachar los asuntos de la Cámara correspondientes a sus respectivos Departamentos***.

Los asuntos de incorporación o reversión a la Corona, y otros que pudiera el Consejo estimar de gravedad, en Castilla los veían los dos Fiscales de estos Reinos, y los de la Corona de Aragón de igual naturaleza o gravedad, los veía el Fiscal de Aragón junto con el más moderno de los dos de Castilla. En casos excepcionales como hemos visto, por su gravedad, podían intervenir en el dictamen los tres

***. Guía de Forasteros de 1.808, pág. 73. Desde septiembre de 1786 se estableció, según se observaba ya desde tiempos antiguos, que los Fiscales del Consejo lo había de ser del Consejo de la Cámara. Debían despachar en ésta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenían señalados para el Consejo. Cada uno de ellos gozaría de los 11.000 reales que tenían de sueldo los ministros de la Cámara. También debían procurar que asistiese siempre alguno de los mismos Fiscales según establecieran entre sí, para que siempre hubiera al menos un Fiscal presente en la Cámara en el despacho de los asuntos. En principio no tenían derecho a voto en la Cámara, aunque el Rey podía conceder esta gracia al Fiscal que hallase acreedor a esta distinción. De esta manera los Fiscales del Consejo de Castilla desempeñaron también la Fiscalía de la Cámara de forma casi ininterrumpida hasta la primera supresión del Consejo de Castilla por Napoleón en diciembre de 1808.

Por Real decreto de 5 de junio de 1814 Fernando VII restableció el Consejo de la Cámara tal y como estaba en 1808. Declaró entonces el Monarca que los Fiscales del Consejo lo fuesen también de la cámara, y que despachasen cada uno los asuntos que en las respectivas provincias de su encargo en el Consejo ocurriesen del Patronato Real y demás que pertenecían a la Cámara. Sin embargo, los Fiscales no disfrutaban entonces de ninguna de las ventajas de los Fiscales de la Cámara, ni siquiera del sueldo previsto de 11.000 reales, ni ayudas para papel y plumas, como en otras épocas. Los Fiscales reclamaron entonces al Consejo se les reconocieran las prerrogativas y emolumentos del Real decreto de Carlos III de 8 de septiembre de 1786, confirmado el 5 de junio de 1814 (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078, consulta del 30 de agosto de 1816).

A consulta del Consejo de 30 de agosto de 1816, el Rey decidió que los tres Fiscales del Consejo, mientras lo fueren de la Cámara y como tales, despachasen en ella los negocios respectivos al departamento que tuviesen señalado por los del Consejo y gozasen cada uno de los mencionados 11.000 reales, sueldo de los Ministros de la Cámara. También pedía la Real resolución que diariamente acudiese a la Cámara alguno de los Fiscales, "según éstos arreglasen entre sí, para que se hallasen pendientes al despacho de los negocios" (A.H.N., Consejos Suprimidos, Libro de Plazas núm. 741).

Fiscales.

Esta distribución de competencias entre las Fiscalías no permaneció invariable hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834. Tras la restauración del Consejo en 1823 y al permanecer vacante la Fiscalía de la Corona de Aragón, fue preciso hacer una nueva distribución de territorios entre los dos Fiscales, repartiéndose los de la Corona de Aragón. Así quedó entonces (25 de enero de 1824)***:

a) Don José de Hevia y Noriega no podía dejar según ley el repartimiento que le cupo a entrar en su destino, es decir, Castilla la Vieja, Asturias, Galicia, Madrid, partido de Plasencia con las provincias vascongadas y Navarra. Entonces, de los territorios de la Corona de Aragón le fueron encomendados Cataluña y Baleares;

b) Don Juan Antonio de Heredia eligió el despacho de los territorios de los Reinos de Andalucía, la Mancha, Cuenca, Murcia, el resto de Extremadura e Islas Canarias. De la Corona de Aragón le correspondió Aragón y Valencia****.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 expediente núm. 5. El 25 de enero de 1.824 los dos Fiscales del Consejo remitían una instancia relativa al reparto de negocios entre ambas Fiscalías: "Los dos Fiscales de S.M., habiendo conferenciado sobre la distribución de negocios pertenecientes a su oficio, teniendo presente que el primero no puede dejar con arreglo a la Ley el repartimiento que le cupo al entrar en su destino, a saber, el de Castilla la Vieja, Asturias, Galicia, Madrid y partido de Plasencia con las provincias vascongadas y Navarra; y que el segundo ha elegido el despacho de los de los Reinos de Andalucía, Mancha, Cuenca, Murcia, el resto de Extremadura e Islas Canarias, han convenido en dividir en tres los del departamento vacante de la Corona de Aragón, encargándose el primero de los de Cataluña e Islas Baleares, y el segundo de los de Aragón y Valencia. En esta atención, piden que siendo esta distribución del agrado del Consejo, se sirva mandar se cumpla, guarde y ejecute; y que a este fin las Escribanías de Gobierno y de Justicia, Contaduría de propios y arbitrios, concursos y obras pías y demás oficinas dependientes de este Supremo Tribunal pasen directamente a sus manos con arreglo a dicho repartimiento todos los expedientes, autos y papeles correspondientes a su oficio; o acordar sobre todo lo que fuere más acertado. Madrid, 25 de enero de 1.824".

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm.5. El Consejo aprobó esta distribución, a instancia de los Fiscales del Consejo y mandó su cumplimiento y ejecución, e informó a todas las oficinas dependientes del Consejo e interesadas ("pasen directamente a sus manos con arreglo a dicho repartimiento todos los expedientes, autos y papeles

Aparte de la distribución territorial de los negocios, los Fiscales podían formar parte de comisiones o de Juntas de trabajo, al igual que los Consejeros, aunque de forma más ocasional. Encontramos por ejemplo que en 1815 al Fiscal más antiguo del Consejo le estaba encomendada la elaboración de los apéndices a la Novísima Recopilación, cuando falleciere don Juan Reguera Valdelomar. También este Fiscal participaba en la Comisión de revisión de los apéndices a aquel monumento legislativo^{***}. Por otro lado, podemos mencionar la presencia del Fiscal del Consejo don Nicolás María de Sierra en la Junta Suprema de Gobierno formada en abril de 1808, a la partida de Fernando VII hacia Bayona^{***}.

Ya hemos visto que el Fiscal estaba obligado a defender el cumplimiento de la ley y los intereses del Rey, de la sociedad y del bien público. En ocasiones acudían a ellos particulares en defensa de sus derechos. En otras, eran los Fiscales los que denunciaban el incumplimiento de la ley^{***}.

En otras ocasiones, la intervención del Fiscal era la búsqueda de unas mayores garantías procesales en un pleito y seguridad jurídica^{***}. Igualmente era misión

correspondientes a su oficio...". Entre oficinas se encontraban las Escribanías de Gobierno y de Justicia, las Contadurías de propios y arbitrios, concursos y obras pías, Contador general de pósitos, etc.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.089, expediente núm. 21.

^{***}. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.512, expediente núm. 15.

^{***}. Se puede ver, por ejemplo, una antigua denuncia de aguas a instancia del Fiscal del Consejo don Juan Antonio Pastor, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.698, expediente núm. 4.

^{***}. Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.989, expediente núm. 10: el Consejo de Regencia de España e Indias había autorizado en nombre de Fernando VII a la Audiencia de Asturias para conocer en apelación en los pleitos civiles sobre intereses que llegasen a mil ducados, así como en las causas criminales en que recayese sentencia de muerte, mientras en aquellas circunstancias no fuera posible acudir a la Chancillería de Valladolid. El Fiscal informó que la revista había de ser con la precisa asistencia del Regente y tres Ministros de dicho Tribunal, salvo en aquellos casos en que por legítimo impedimento no pudiera acudir el Regente. En tales casos, precediendo su Visto Bueno por escrito, se podría verificar la revisión por los otros cuatro Ministros de que se componía

suya velar por que los expedientes tuvieran la instrucción necesaria antes de su final resolución***.

También podía un Fiscal motu proprio presentar un dictamen o una propuesta, que podría ser aprobada o no por el Consejo****. En otras ocasiones obraba a instancia de particulares****, que denunciaban al Consejo una injusticia y presentaban un memorial solicitando una gracia.

Aparte de estos casos, los Fiscales también intervenían en otros supuestos, con las siguientes obligaciones****: debían poner cuidado en pedir y recaudar las penas pertenecientes a la Real Cámara y Fisco en las operaciones en que interviniesen; no podían poner demanda civil en nombre del Rey a concejo ni persona particular sin

dicha Audiencia (16 de agosto de 1810).

***. Un ejemplo claro lo tenemos en A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 12.002 núm. 84. En este expediente, los Alcaldes de Galaroza (provincia de Sevilla) representaban sobre una facultad para la venta de unas fincas de propios. En aquella ocasión el dictamen del Fiscal fue el siguiente: "el expediente carece de la instrucción necesaria para que el Consejo pueda proceder a conceder la licencia de la venta de las tierras que se solicitan. Ignórase su cabida y extensión; cuánta la parte a las calmas y montuosas; cuánta la población de robles y quejigos; qué porción de ésta quiere venderse; cuál el valor de ambas en venta y renta; si en los pastos tienen comunidad algunos pueblos a quienes, si la tuvieren, se debe oír; y últimamente se necesita el informe de la Contaduría de Propios sobre el estado de los de aquel pueblo..." El Consejo de Castilla resolvió en aquella ocasión "como lo dice el Fiscal" (18 de abril de 1811).

****. Un ejemplo claro, de importantes repercusiones, fue la propuesta del Fiscal don Jerónimo Antonio Díez para que se declarase "nulo todo lo decretado en Francia por los Sres. don Carlos IV y don Fernando VII, los tratados de Bayona, la Constitución y lo demás dispuesto por el gobierno intruso, actos de proclamación de José I, etc." (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 25). Esta propuesta, presentada el 9 de agosto de 1808, fue aprobada por el Consejo. Fue probablemente causa de encolerizamiento de Napoleón contra el Consejo y dio origen a los llamados Decretos de Chamartín de diciembre de 1808, uno de los cuales suprimía por primera vez el Consejo Real de Castilla.

****. En el legajo 2.757 de Sala de Gobierno (A.H.N., Consejos), tenemos un ejemplo de expediente creado en virtud de una denuncia anónima presentada en el Consejo.

****. Como recoge A. MARTÍNEZ DE SALAZAR, en sus "Noticias del Consejo", págs. 97 y ss.

que hubiera delator, salvo en los hechos notorios o en negocios en que por Real Orden se mandara pesquisa, precediendo que el delator afianzase de seguridad, y que no probando las delaciones, fueran condenados en las costas y penas establecidas por derecho; en las causas criminales en que se procediese de oficio debían intervenir hasta su resolución, solicitando las penas correspondientes a los contraventores.

Habían de cuidar también de que los pleitos en que hubiese condenación de penas para la Cámara, y los de las visitas de jueces, escribanos, y residencias, se vieses y determinasen con brevedad, teniendo libro y memoria de todas las causas que se siguiesen. El Escribano de Cámara más antiguo debía informar al Consejo cada viernes, antes de repartirse las Salas, de los expedientes pendientes y vistos.

Los Fiscales debían asistir a los pleitos que se seguían por las ciudades, villas y lugares sobre términos jurisdiccionales y propios. Debían defender la jurisdicción real de los corregidores y jueces de residencia. Para el seguimiento de los pleitos que afectasen a la Corona, Patrimonio Real y Rentas Reales, se debía librar a los Fiscales las cantidades que necesitasen, del producto de penas de Cámara.

Por otro lado, los expedientes e instancias sobre permisos de labranza y siembra se debían comunicar primero al Juez de Rompimientos, después al Procurador General del Reino y finalmente al Fiscal.

Tampoco se debían registrar ni sellar provisiones para Jueces de comisión, en que pudiera haber condenaciones para la Cámara, sin que tomaran razón los Fiscales en el libro que a ese fin debían tener.

Las prórrogas que se dieran a los Jueces de comisión y ejecutores debían ser vistas antes por los Fiscales, por si convenía concederlas. Igualmente las ejecutorias de las residencias secretas, dentro de los diez días de consultarse, se debían despachar y entregar al Fiscal correspondiente, así como las licencias que diese el Consejo para la saca y extradición de granos.

Debían estudiar también los papeles que presentasen los que se hubiesen de examinar de escribanos de número, los de señorío y los de pueblos de realengo, pero no los de los escribanos reales. Y les estaba encomendado también el cuidado de los pleitos sobre lo enajenado de la Corona.

Por otro lado, los Fiscales debían asistir también a la vista de las residencias y combatir los abusos de los regidores en los pueblos, y conocían de los pleitos y demandas de nuevos diezmos, que una vez terminados, debían

pasar a manos del Fiscal; también todas las instancias que promovían los pueblos sobre concesiones de arbitrios, facultades, prórrogas, ordenanzas de gremios, de los pueblos y otras, etc.

Cada Fiscal tenía a su cargo dos Agentes Fiscales, que le ayudaban en su despacho. Cada uno de estos Agentes mandaba, a su vez, según Desdevises, sobre un elevado número de oficiales****. También les asistían en los negocios despachados por los Fiscales en la Cámara****.

Ya hemos visto que los Fiscales del Consejo lo eran también de la Cámara. En septiembre de 1786, Carlos III, para facilitar la pronta y conveniente expedición de los muchos negocios que pasaban por el Consejo y por la Cámara, y atendiendo a la dificultad de que un sólo Fiscal despachase los de la Cámara juntamente con los de su respectivo departamento en el Consejo, había establecido, según se observaba ya en tiempos antiguos, que los Fiscales del Consejo de Castilla lo habían de ser también del Consejo de la Cámara. Despacharían en ésta con igualdad los negocios respectivos al Departamento que tenían señalados para el Consejo, y gozarían cada uno 11.000 reales de sueldo, lo que cobraba un Ministro de la Cámara. Debían organizarse para que siempre asistiera uno de los Fiscales a la Cámara para atender al despacho de los negocios. En principio, sólo tendría voto en la Cámara cuando el Rey quisiera concedérselo.

Esta disposición de Carlos III se mantuvo hasta 1792 en que fue restablecida la única Fiscalía de la Cámara y dejaron de entender en estos negocios los Fiscales del Consejo****. La medida duró hasta el Real Decreto de 29 de agosto de 1802, en que el Rey suprimió esta Fiscalía de la Cámara y se confirió la Fiscalía vacante del Consejo Real a don Simón de Viegas: este Real Decreto manifestaba la Real Voluntad de que los tres Fiscales del Consejo Real se repartiesen los negocios de la Cámara, de igual forma que estaban repartidos los del Consejo. Pero aunque al parecer ejercieron estas funciones, sin embargo nunca se hacía

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 73. Volvemos a reiterar que no existían propiamente empleados de las Fiscalías, pero que por la propia importancia y autoridad de los Fiscales, muchos de los empleados del Consejo estaban subordinados en su labor diaria a los Fiscales y sus Agentes.

****. Ley VII, Título XVI, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.078, consulta de 30 de agosto de 1816. Por el Real Decreto de 19 de agosto de 1792 se destinó para servir la Fiscalía de la Cámara a un Ministro del Consejo de Castilla, como se practicaba anteriormente.

mención en los Reales nombramientos del Consejo a esta circunstancia de ser también Fiscales de la Cámara. Así quedó la cosa hasta el estallido de la Guerra en 1808.

En 1814, por Real Decreto de 5 de junio de 1814, el Rey restableció el Consejo de la Cámara, manifestando claramente su voluntad sobre el particular:

"...quiero que el Presidente de él, que lo es del Consejo Real, y los que le sucedieren que no sean letrados, no tengan voto en la Cámara en los negocios de Justicia pero sí en todos los demás, y que los Fiscales del Consejo Real lo sean también de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias en cuyos negocios entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real y demás que pertenecen a la Cámara, según las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos."****

Aunque los Fiscales repartían su tiempo con igual intensidad entre ambas instituciones, sin embargo manifestaban entonces no disfrutar de ninguna ventaja como Fiscales de la Cámara: no tenían entonces entrada ni asiento aún cuando era necesario para la defensa del Real Patronato y regalías; no gozaban de la asignación de 11.000 reales con que se retribuía a los demás Ministros de la Cámara****; incluso tenían que poner de su bolsillo los gastos de papel y escritorio****. Pedían entonces los Fiscales del Consejo**** las prerrogativas y emolumentos del Real Decreto de 8 de septiembre de 1786, concedidos por el Rey Carlos III y confirmados por Fernando VII el 5 de junio de 1814****.

Periódicamente, los Fiscales debían remitir

****. A.H.N., Consejos, legajo 6.078, Consulta de Oficio de 30 de agosto de 1816.

****. A ello se añadían los habituales atrasos en el pago de sus sueldos.

****. Los Fiscales del Consejo y Cámara de Indias disfrutaban por entonces de todas las distinciones y emolumentos que les correspondía como Fiscales de la Cámara: entrada y asiento, 11.000 reales como los demás Ministros, una ayuda de costa por vía de socorro en los apuros que experimentaran por el atraso de sus sueldos, etc.

****. Entonces eran don Francisco Gutiérrez de la Huerta, don José Hevia y Noriega y don Mateo Zendoquis.

****. A.H.N., Consejos, legajo 6.078, Consulta de Oficio de 30 de agosto de 1816.

al Consejo un informe de los expedientes recibidos y de los despachados. Estos informes eran elaborados por los Escribanos de Cámara del Consejo, en virtud de la Real Orden de 4 de marzo de 1800****. Con ellos se elaboraban resúmenes anuales****.

Sabemos que esta costumbre seguía viviéndose en 1829. Por aquel año todos los lunes se pedían listas de los expedientes y pleitos que se hallaban pendientes para su despacho en poder de los Señores Fiscales y Relatores****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.276: en virtud de la mencionada Real Orden, el Rey resolvió que fuera precisa obligación de todos los Escribanos de Cámara del Consejo pasar semanalmente lista a los Fiscales de los negocios que les correspondiesen y se hubieran pasado a los Agentes Fiscales en la misma semana: y concluido pasase el Consejo a las Reales Manos noticia cierta de los negocios que existiesen sin despachar en poder de los referidos Agentes Fiscales.

****. He aquí el resumen de pleitos pasados a los Fiscales en el año 1802 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.164: "Resumen de pleitos pasados a los señores Fiscales en 1802"):

Sala	expedientes pasados	expedientes despachados	expedientes pendientes
----	-----	-----	-----
Sala I de Gobierno	3.514	3.368	146
Sala II " "	361	355	6
Sala de 1.500	155	146	9
Sala de Justicia	509	507	2
Sala de Provincia	18	18	--
	<u>4.557</u>	<u>4.394</u>	<u>163</u>

Otros ejemplos posteriores de estos resúmenes los tenemos en los siguientes expedientes: legajo 3.930, núm.9; legajo 3.819 núm. 16; legajo 3.850 núm.8.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.819 núm. 16: Oficio al Señor Decano con fecha de 28 de octubre de 1829: "A fin de que pueda yo cumplir la soberana voluntad de S.M. según el particular encargo que de su Real Orden me está hecho, prevengo a Vd. recoja de todos los Escribanos de Cámara y de Justicia del Consejo una lista comprehensiva de todos los expedientes y pleitos pendientes en ellas que se hallen en poder de los Fiscales, o sea, sus Agentes, y de los Relatores, con expresión del día en que hayan tenido la entrada y los nombres de los Agentes Fiscales y Relatores que los tengan; cuyas listas inclusas, las de las Escribanías de Gobierno me remitirá Vd. desde luego y continuará dándomelas todos los lunes de cada semana sin falta alguna, expresándose también en las que correspondan al primer lunes después de

5. Honores y Privilegios

"Tienen asiento en el Consejo para formar Tribunal; concurren a la consulta con S.M. los viernes de todas las semanas; asisten a las funciones de iglesias, procesiones, actos, fiestas, regocijos públicos y visitas generales de cárceles; visten la toga o garnacha como los demás ministros; se les da tratamiento de Señor a presencia del Consejo y en todos los escritos"****.

Los Fiscales del Consejo tenían el rango de Ministros honorarios del Consejo, como ya hemos visto****. Se establecía como requisito el haber ejercido el cargo por un tiempo no inferior a tres años****. Pasado este periodo, si eran promovidos a un puesto de Consejeros de Castilla, se les eximía del pago de la media anata****. Pese a que tras los tres años de servir la Fiscalía gozaban ya de la antigüedad de Consejero, en los actos públicos y ceremonias no precedían ni a los Ministros efectivos**** ni a los Consejeros honorarios****, "aunque fueran menos antiguos,

dadas y demás que subsigan los expedientes y pleitos que hayan tenido salida durante la semana de intermedio..."

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 95.

****. "El trato que se les hace en el Consejo casi es el mismo que se hace a los señores de él" (J. DE MORIANA, op. cit., pág. 273).

****. Ley V, Título XVI, Libro IV de la Novísima Recopilación: DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág.73.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág.95. Por el contrario, si antes de haber servido tres años eran promovidos a Consejeros, debían satisfacer la media anata.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 95 y 96.

****. A instancia de los Fiscales del Consejo, de fecha 31 de marzo de 1832, se planteó una interesante cuestión sobre si debían o no preceder en los actos públicos a los

porque siempre asisten en calidad de Fiscales, ocupando el lugar que por este empleo les compete. Pero siempre preceden a los Alcaldes de Corte"****.

En cuanto a su prestigio, ya hemos visto que desde el momento en que ocupaban su puesto, disfrutaban de parecidos honores a los de los Consejeros****. Tenían la consideración de Ministros del Consejo Real y su rango era indudablemente muy elevado dentro del Consejo****. En los actos públicos o secretos tenían asiento a continuación del Consejero más moderno****.

Los Fiscales de Castilla se regían por el criterio de la antigüedad, en concurrencia con otro Fiscal de los otros Consejos en cualquier acto público, junta o reunión, según establecía la Novísima Recopilación****. En tales situaciones debían colocarse por antigüedad y hablaba

Ministros honorarios. El Consejo dictaminó negativamente, lo que ratificó el Monarca en la consulta de 8 de junio de 1832 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.107; cfr. el apartado de honores y privilegios de los Consejeros, donde se recoge esta consulta, votos particulares y sus implicaciones).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 96. Moriana amplía esta información: los Fiscales del Consejo en los actos secretos del Supremo Tribunal y en los públicos tenían mejor lugar, "porque son jueces que hacen cuerpo con el Consejo" (J. DE MORIANA, op. cit., pág. 273).

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 297. Esta afirmación debe ser tenida con las restricciones mencionadas en este subcapítulo. Esta equiparación en el tratamiento y consideración se dio también en el Tribunal Supremo de Justicia. En los Reglamentos de 1814 y 1835 se imponía a los Fiscales la asistencia alguna Sala como jueces, cuando el número de Ministros fuera insuficiente. Incluso en el artículo 36 del Reglamento de 1835 se afirmaba explícitamente que los Fiscales del Tribunal tendrían igual tratamiento y consideración que los Ministros (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 513).

****. "Las ordenanzas del Consejo le ponen en un lugar muy grande..." (MORIANA, op. cit., pág. 275).

****. MORIANA, op. cit., pág. 273.

****. Ley VI, Título XVI, Libro IV de la Novísima Recopilación.

primero el Fiscal que hubiera formado la competencia****.

Cuando el Consejo de Castilla iba a las consultas con el Rey, los Fiscales hacían cuerpo con él, lo mismo que en los demás actos públicos del Consejo****. Los Fiscales tenían también asiento en el Consejo de la Cámara, después de los secretarios****.

Los Fiscales tenían también la regalía de nombrar a sus propios Agentes Fiscales****.

6. Retribución

En el año 1808 los Fiscales percibían un sueldo de 66.000 reales, superior a los 55.000 reales que recibían los Consejeros de Castilla****. La razón estriba en que los Fiscales eran también miembros de la Cámara y percibían los tres la signación de 11.000 reales, según lo dispuesto por Carlos III en septiembre de 1786 por Carlos

****. Así parece que lo había confirmado el Consejo a representación del que fuera Fiscal del Consejo de Castilla don Jacinto Moreno de Montalvo, ante una Junta a la que asistiría un Fiscal del Consejo de Indias (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.663, expediente núm.5).

****. Durante las consultas con el Monarca permanecía toda la consulta junto al Consejo hasta la salida del Rey, lo que no ocurría, por ejemplo, con los Alcaldes de Corte.

****. MORIANA, op. cit., págs. 274 y 275.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 96.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 67. Este sueldo fue fijado por Carlos III por Real Decreto de 12 de enero de 1763 (Novísima Recopilación, Ley XV, Título II, Libro IV), y confirmado más tarde en 1766. En aquel Real Decreto se aumentaban también los sueldos de los Fiscales de otros Consejos: Fiscal de Guerra, 55.000 reales; Fiscales de Indias, 48.000 reales al año; Fiscales de Hacienda, 44.000 reales; etc.

III****.

Sin embargo, tras la restauración del Consejo en 1814, sus sueldos volvieron a los 55.000 reales. Aún restablecido el Consejo de la Cámara, los Fiscales dejaron de percibir también la asignación de 11.000 reales. Reclamaron este derecho en representación de 30 de agosto de 1816****.

En el Presupuesto de Sueldos y Gastos del Consejo Real y de sus oficinas subalternas para 1819 les estaba asignada la cantidad de 55.000 reales abonables por Tesorería General. En la práctica y por la llamada ley del máximo sólo percibían 40.000 reales****. Por aquella fecha los Fiscales percibían ya también los 11.000 reales de su condición de camaristas.

Por Real decreto de 28 de abril de 1.828 se disponía que a partir del 1 de mayo siguiente los Fiscales del Consejo de Castilla debían percibir un sueldo anual de 50.000 reales de vellón. Este sueldo se mantendrá hasta la definitiva extinción del Consejo, según se desprende de los Presupuestos del Consejo para los años siguientes ****. De esta manera, en 1833 los Fiscales del Consejo recibían una mesada de 4.083 reales****.

Por otro lado, sabemos también que entonces el abono de sus salarios sufría un considerable retraso, en ocasiones superior al año. Esta situación se mantuvo hasta la desaparición del Consejo en 1834, ya durante la Regencia de María Cristina****.

****. Sobre el salario de los Fiscales se puede ver A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 51. Es interesante apuntar cómo más tarde los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia fueron equiparados en sueldo por las Cortes a los Magistrados del Tribunal. Sus salarios eran entonces de 80.000 reales anuales (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 512).

****. A.H.N., Consejos, Consulta de oficio de 30 de agosto de 1816.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expediente núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.698 núm.6 y 3.781 núm.11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.936 núm. 17.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781, expediente núm.3.

7. Remoción y Jubilación

A la hora de estudiar la remoción y la jubilación de un Fiscal, podemos asumir y aplicar todo lo recogido al respecto para los Consejeros de Castilla, a los que estaban asimilados en este aspecto. Nos remitimos por tanto a las cuestiones genéricas allí contenidas. Podemos hacer la salvedad de que la función del Fiscal era menos política y por sus frecuentes ascensos, de menor duración en el cargo.

En principio, el cargo de Fiscal del Consejo era vitalicio, pero en la práctica no solían acabar su vida profesional en este puesto, sino que se les destinaba en puestos más relevantes, habitualmente como Consejeros de Castilla. Ya hemos mencionado el caso de don Nicolás María Sierra, Ministro de Justicia, o el destacable ejemplo del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia don Vicente Cano Manuel, que llegó a ser Presidente de aquel Tribunal constitucional durante el Trienio Liberal.

También algún Fiscal falleció sin alcanzar el ascenso: podemos mencionar el caso de don Francisco Gutiérrez de la Huerta, primer Fiscal del Consejo, fallecido en la villa de Salinas durante el Trienio Constitucional -y por tanto, una vez suprimido el Consejo de Castilla ****-.

Parece que los Fiscales del Consejo no se vieron sometidos a los mismos vaivenes políticos que los Consejeros. No tenemos noticias de jubilaciones anticipadas o destituciones bajo Fernando VII. Tampoco las purificaciones políticas afectaron a ningún Fiscal del Consejo. Sí cabe mencionar la especial persecución política de que fueron objeto los Fiscales del Consejo de Castilla tras la supresión de este Tribunal por Napoleón****. El

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expediente núm. 45: Gutiérrez de la Huerta estaba entonces en la condición de cesante, tras desaparecer el Consejo Real.

****. En un escrito remitido a las Cortes en 1811, el Fiscal Díez contaba que el 8 de diciembre de 1808 fue llevado "por la fuerza a Chamartín con el Decano don Arias de Mon;

motivo fue el destacable papel que habían desempeñado en la actitud del Consejo en los días difíciles de 1.808.

después de ser allí humillados e insultados por Napoleón Buonaparte, se nos condujo a Francia con escolta, en donde permanecemos cautivos casi tres años..." (A.H.N., Fondos Contemporáneos, Ministerio de Justicia, legajo 4.391, expte. núm. 2.307).

ESCRIBANOS DE GOBIERNO

1. Introducción

A los Escribanos de Cámara más antiguos del Consejo se les encomendaba habitualmente las Escribanías de Gobierno del Consejo Real****.

El Consejo contaba con dos Escribanías de Gobierno. Una relativa a los asuntos de la Corona de Castilla y la otra para los asuntos de la Corona de Aragón. Sus titulares eran Escribanos de Cámara del Consejo, quienes desde su designación para ejercer esta plaza continuaban

****. "El Escrivano de Cámara más antiguo de el Consejo a de estar tan asido a sus acciones como el anillo al dedo, porque como por él, y no por otra persona, se a de ejecutar lo que se resuelve, así de ejecución de premáticas y derogación de ellas como de las órdenes generales y particulares que se dan para esta corte y los reynos de los casos y cosas que suceden, es necessario adonde concurriere el Consejo esté siempre allí, y así le toca en todos los actos públicos y generales y particulares de ir con el Consejo" (MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., en "Fuentes", op. cit., pág. 277).

ejerciendo la titularidad de su propia Escribanía de Cámara****. De ahí que fueran designados con el título de Escribanos de Cámara y de Gobierno, ya que eran titulares de las dos Escribanías****.

De los dos Escribanos, sin duda el de la primera Sala de Gobierno era el más importante. Ambos tenían el rango de Secretarios del Consejo y sus competencias eran sumamente importantes dentro de la mecánica del Supremo Tribunal. La oficina de la primera Escribanía era también, con diferencia, la Escribanía más relevante dentro del Consejo de Castilla****.

****. Es importante destacar una diferencia esencial entre ambas Escribanías de Gobierno: la de Castilla no llevaba incorporada una Escribanía de Cámara, aunque su titular sí que lo era también de una Escribanía de Cámara de las del Consejo; pero ambas Escribanías eran completamente distintas y, habitualmente, tenían sedes distintas -Bartolomé Muñoz, sin embargo, tuvo las dos Escribanías en el mismo local, aunque separadas-. Por ello mismo, la provisión de ambas Escribanías era distinta y no existía una Escribanía de Cámara específica de la que debiera ser titular el Escribano de Gobierno de Castilla. Por el contrario, la Escribanía de Gobierno de Aragón llevaba incorporada una Escribanía de Cámara. Ambas oficinas formaban prácticamente una sola Escribanía: estaban siempre unidas y eran provistas por el Rey conjuntamente. (Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.976 núm. 71; Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.122, consulta del 22 de mayo de 1.827; legajo 6.082, consulta de oficio de 6 de marzo de 1.818). Por otro lado, la Ley hacía especial incapié en que debía existir una total separación entre los asuntos de Gobierno y los de Cámara, incluso con oficinas distintas. (Novísima Recopilación, Libro IV, Título XVIII, Ley I).

****. "Los asuntos políticos que tenían repercusión en la Sala primera de Gobierno del Consejo tenían tal importancia que pareció necesario dar a esta Sala un Escribano especial. Pero como el Rey no quería aumentar el número de Escribanos de Cámara, también se contentó con nombrar a uno de los dos Escribanos de Gobierno. El Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo tenía entonces dos Escribanías bajo su dirección (...). Estas dos Escribanías eran absolutamente distintas: tenían sus lugares separados y su personal propio..." (DESDEVICES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 77 y 78). Fue al parecer en 1717 cuando se nombró por primera vez a uno de los seis Escribanos de Cámara para el despacho de los negocios gubernativos, como apuntaba Martínez de Salazar en sus "Noticias del Consejo" (op. cit., pág. 672).

****. La Escribanía de Gobierno para Aragón, por su parte, gozaba de las mismas distinciones que la de Gobierno de Castilla, con la ventaja además de no tener tantos asuntos de oficio como ésta -producido por el gobierno económico del

Se diferenciaba de los Secretarios de los demás Consejos y Tribunales en que los de éstos tenían asiento en ellos y estaban presentes cuando se votaban los pleitos, mientras que el Escribano de Gobierno del Consejo de Castilla era propiamente un Escribano de Cámara que despachaba los asuntos consultivos, gubernativos y los que eran peculiares del Consejo****.

2. Nombramiento

Los destinos de Escribano de Gobierno del Consejo eran de provisión privativa del Rey, a propuesta del Consejo pleno. En la práctica, el nombramiento del primer Escribano de Gobierno del Consejo Real recaía habitualmente en el Escribano más antiguo de los de Cámara de Justicia del Consejo -que solía ser también Escribano de Gobierno para Aragón-, pero excepcionalmente podía serlo también otro que pareciese más a propósito para el despacho de tales asuntos.

Por ello mismo el Real Título de Escribano de Cámara era el que le constituía en persona capaz de acceder a la plaza de Escribano de Gobierno.

Como el nombramiento era privativo de S.M., el Consejo pleno debía presentar en consulta una terna de candidatos**** y un resumen de los méritos de cada uno, y

Reino, lo asuntos generales o de la política interior, o por el ceremonial del Tribunal-. Sin embargo, sus rendimientos económicos eran menores, al igual que sus cargas y gravámenes. Por todo ello y en especial por sus menores cometidos, no tenía la relevancia de la Escribanía de Gobierno para Castilla. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 672.

****. Como en todas las propuestas del Consejo, debía acompañar a ésta los resultados de las votaciones efectuadas en el Consejo pleno: así, debía recoger en su informe los tres nombres propuestos en primer lugar, con sus votos respectivos; los tres propuestos en segundo lugar y sus votos y lo mismo para la propuesta en tercer lugar. Veamos un

tras la designación regia se la expedía el correspondiente título. Parece ser que su juramento como Escribano de Cámara bastaba y no debía volver a jurar.

Este procedimiento de designación se aplicaba tanto para el Escribano de Gobierno de Castilla como para el de Aragón. La diferencia era que habitualmente era designado para la primera plaza -Escribanía de Gobierno de Castilla- el que detentaba la segunda -Escribanía de Gobierno de Aragón-. Esta última Escribanía tenía además la peculiaridad de llevar aneja otra Escribanía, la de Cámara de Aragón, por lo que se convertía en la única Escribanía de Cámara que era provista por el Rey****.

Si repasamos brevemente la evolución de estas plazas de Escribanos durante el reinado de Fernando VII, sorprende en primer lugar la estabilidad de estos oficios en relación con las demás Escribanías del Consejo. Evidentemente, estos destinos eran término de carrera y se podrían considerar como cargos vitalicios****. En la Escribanía de Gobierno de Castilla hubo en el reinado de Fernando VII tan sólo tres Escribanos, el último de los cuales fue nombrado en 1830: fueron don Bartolomé Muñoz****, don Valentín Pinilla**** y don Manuel Abad. Sabemos además,

ejemplo. Al ascender don Manuel Abad en 1830 a la Escribanía de Gobierno de Castilla, por fallecimiento de don Valentín Pinilla, se presentaron a cubrir su vacante en la Escribanía de Gobierno de Aragón ocho candidatos. Las votaciones de las propuestas presentadas a S.M. entonces fueron las siguientes: en primer lugar, don Antonio López de Salazar con 13 votos y don Manuel de Carranza con 2 votos (no se votó a nadie para el tercer puesto); en segundo lugar, don Gil de Ayala con 13 votos, don Antonio López de Salazar con 1 voto y don Antonio Granados con 1 voto; en tercer lugar, don Manuel de Carranza con trece votos, don Gil de Ayala con 1 voto y don Ventura López de Carpio con 1 voto (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.976 núm. 71).

****. Esta provisión era propia y privativa del Rey, y era la única Escribanía de Cámara que no estaba enajenada de la Corona. Su provisión se hacía, por tanto, conjuntamente con la de la Escribanía de Gobierno para Aragón.

****. Sus detentadores no aspirarían probablemente a ascender a un puesto mejor, salvo el paso habitual de la Escribanía de Aragón a la de Castilla.

****. Falleció en marzo de 1.824, tras setenta años de servicios al Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 46).

****. Falleció en abril de 1830 y fue sustituido por don Manuel Abad (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 49).

que en 1816 Pinilla fue habilitado por el Consejo para el despacho de su Escribanía de Gobierno, a petición de Muñoz y por motivos de salud****.

De la Escribanía de Gobierno para Aragón, sabemos que en 1808 era detentada por don Manuel Antonio de Santisteban****. Tras la supresión del Consejo pasó a ejercer esta plaza en la Junta de Negocios Contenciosos****. Por la Real Resolución de 30 de marzo de 1815 fue purificado y rehabilitado en su plaza, que detentó hasta su fallecimiento a finales de febrero de 1.818****. En la consulta de oficio de 6 de marzo de aquel año fue propuesto don Manuel de Carranza y don José de Ayala, los dos Escribanos de Cámara más antiguos****. Al parecer, fue designado entonces don José de Ayala, que quedó cesante en 1820****, siendo repuesto en su plaza tras el restablecimiento del Consejo tres años después. En 1830 había fallecido ya Ayala y detentaba esta plaza don Manuel Abad, que aquel mismo año pasó a la de Gobierno de Castilla****, por fallecimiento de Pinilla. En consulta al Rey de fecha 16 de julio de 1.830 el Monarca eligió a don Antonio López de Salazar para la plaza de Escribano de

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 expediente núm. 40: "Expediente formado en virtud del Real Decreto del Presidente del Consejo por el que condescendiendo a las instancias hechas por don Bartolomé Muñoz, habilitó a don Valentín de Pinilla para el despacho de los negocios de Escribanía de Gobierno; a don Cosme de Miguel García para los de Justicia al cargo del mismo Muñoz; y a don Rafael de Yarza para los de la Escribanía de Cámara de Pinilla".

****. Sustituyó a don Juan Antonio Rero Peñuelas.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 núm. 38. Así decía la Real Resolución de 30 de marzo de 1815: "Y es la voluntad de S.M. que el haber servido los expresados en la Junta de Negocios Contenciosos y especialmente los dos Escribanos de Gobierno del Consejo, no les pueda perjudicar en su buena opinión ni para obtener las gracias a que sean acreedores por sus buenos dilatados servicios."

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 6 de marzo de 1818.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45. Don Manuel de Carranza falleció en 1.819 siendo entonces todavía Escribano de Cámara. Por el contrario, don José de Ayala era Escribano de Gobierno por aquella época.

****. Por auto acordado de 13 de abril de 1.830. Ver también, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 49.

3. Juramento

Ninguna de las fuentes consultadas nos menciona la necesidad de que el nuevo Escribano de Gobierno jurase de nuevo su cargo ante el Consejo. Suponemos por tanto que, como ya sucedía en otras ocasiones, bastaba el juramento ya prestado ante el Consejo al acceder a la plaza de Escribano de Cámara. Si aparece precisado por las fuentes que debía haber prestado el correspondiente juramento, requisito sin el cual no podía ejercer el oficio****.

Realizada la propuesta a S.M. y la designación por parte del Monarca, el Escribano de Cámara más antiguo del Consejo levantaba la correspondiente acta y se le expedía el Real Título.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.976 núm. 71.

****. "Sin su fee al pie de los títulos de S.M. de los tales oficios de haver jurado en el Consejo no pueden exercer sus oficios" (MORIANA, J., op. cit., pág. 278).

4. Competencias

Los cometidos del Escribano de Gobierno del Consejo eran de suma importancia. Participaba en la organización de todas las ceremonias públicas del Supremo Tribunal y ejercía, como hemos visto, funciones de Secretario del Consejo de Castilla.

A la hora de estudiar sus atribuciones, vamos a establecer una doble clasificación: misiones del Escribano de Gobierno dentro de la burocracia del Consejo, y funciones en actos públicos y ceremonias. Apuntamos que estas funciones correspondían en principio al Escribano de Gobierno para Castilla, salvo que fueran misiones específicas para los territorios de la Corona de Aragón****.

Empezando por sus obligaciones burocráticas, mencionamos en primer lugar los registros que debía realizar: el Escribano de Gobierno debía llevar un libro donde se recogiesen las Reales resoluciones, decretos y órdenes del Rey referentes al régimen y gobierno del Consejo, y sus formas de resolver los pleitos y asuntos; y en otro libro debía copiar todas las consultas hechas por el Consejo al Monarca****.

Era también misión suya remitir al Rey el informe diario que elaboraba la Sala de Alcaldes sobre lo ocurrido en las rondas nocturnas que se hacían en la Corte. Le correspondía también elaborar las listas de Consejeros de Castilla, en orden a su publicación en la Guía de Forasteros.

También informaba al Consejo pleno de los cambios de horario de audiencia a finales de abril y agosto. Y del fallecimiento de cualquier Ministro o subalterno del Consejo.

****. Y entonces las ejercía el segundo Escribano de Gobierno.

****. El motivo era conservar un registro en caso de pérdida, así como facilitar la expedición de duplicados o el control en caso de lentitud en su cumplimiento.

Debía comunicar también a todos los Escribanos de Cámara y Relatores, para su cumplimiento, las providencias, autos acordados, decretos y órdenes que se diesen por el Consejo para el mejor funcionamiento de la institución.

El Escribano de Gobierno despachaba todo lo referente a revisión licencias para impresiones de libros, y también era el encargado de rubricar los libros originales que se presentaban. También correspondía al Escribano de Cámara extender el decreto para poner el pase de los breves de Su Santidad expedidos en favor de los Nuncios, así como llevarles personalmente los mencionados breves. Igualmente era misión suya extender los autos acordados y las providencias del Supremo Tribunal****. Los Escribanos de Gobierno tenían que autorizar, firmar y rubricar las Reales Cédulas y circulares impresas del Consejo****.

Otras misiones que llamamos burocráticas del Escribano de Gobierno, eran similares a las de los Escribanos de Cámara: dar cuenta de las peticiones de los particulares, provisiones o despachos ordinarios, copias de documentos; cédulas o despachos en que se mandaba ver los pleitos en las Chancillerías o Audiencias, así como su registro y copia, comisiones para tomar residencias, comisiones para visitas de escribanos, pesquisas, envío de avisos para el pago de la media annata y registro de su abono****.

Otros despachos emitidos por los Escribanos de Gobierno eran: para que uno que no estuviera ordenado in

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 671-676.

****. El 24 de mayo de 1.829 el Escribano de Gobierno Pinilla informaba al Consejo de los problemas que le planteaba este cometido: habitualmente eran más de 800 ejemplares los que tenía que autorizar y firmar, y 1.200 si también se remitían a los eclesiásticos. En los años inmeditamente anteriores a 1.829 se expidieron de cuarenta a cincuenta de estas órdenes, con lo que el Escribano se había visto obligado a firmar de su puño y letra cerca de 50.000 ejemplares. Calculaba Pinilla que un millar de ejemplares le llevaba unas siete horas de trabajo, que por sus muchas obligaciones debía realizar en horas nocturnas. Solicitaba entonces Pinilla poder firmar también con firma impresa con rúbrica, como hacían otras Audiencias, Consejos y Ministerios. El Consejo aprobó esta solicitud y extendió esta gracia al Escribano de Cámara y Gobierno para Aragón. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 48).

****. La Escribanía de Gobierno del Consejo era la encargada del cobro de la media annata con dependencia del Supremo Consejo de Hacienda (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.966 núm. 1).

sacris pudiera recibir el grado de Doctor en Teología; dispensas de estatutos de Universidades, ordenanzas, etc.; sobre competencias de jurisdicción; sobre curadurías de Grandes: intervenían así mismo en varias diligencias, entre ellas fianzas, discernimientos, juramentos y expedición de certificados; también expedían los despachos concediendo facultad para fundar o trasladar algún convento.

Era obligación del Escribano de Gobierno de Castilla realizar la distribución anual de los porteros que servían cada año en el Consejo****; designación de los porteros de cada Sala, de los porteros de puertas y de recados****.

También al menos desde 1.818 le estaba encomendada la formación anual de los presupuestos de ingresos y gastos del Consejo, que se encargó de realizar cada año hasta la definitiva extinción del Supremo Tribunal en 1834****.

Otro grupo de gestiones en que tomaba parte eran: escribir cartas-órdenes en vez de despachos, cuando el Consejo lo estimaba más convenientes; adjudicación de un pleito a un Relator y su recogimiento; entrega de cualquier expediente al Relator o Agentes Fiscales, expedición del recibo correspondiente y su anulación; llevaba o recogía en su caso las escrituras de la Cámara; búsqueda de antecedentes cuando venían informes solicitados o por nuevas instancias; compulsas; expedición de títulos para maestros de niños; expedición de certificaciones de consultas de los viernes y otros tipos de certificaciones****.

En cuanto a las misiones que el Escribano de Gobierno tenía encomendadas como Maestro de Ceremonias del Consejo, las más importantes eran las siguientes: debía recibir juramento a todos los Ministros y subalternos del Consejo; asistía con el Consejo a la consulta de los viernes con el Rey, así como a procesiones, celebraciones

****. Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13, aparece la distribución de porteros en el Consejo para 1.816, realizada por el Escribano de Gobierno Muñoz Torres.

****. Cfr. al respecto el capítulo correspondiente a los porteros del Consejo.

****. Se puede ver el primero de estos presupuestos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11. Otros, por ejemplo, aparecen otros en el legajo 3.698 núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1: extraído del Arancel de 1769 de los Escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo.

litúrgicas, visitas de cárceles, fiestas y otros actos públicos a los que acudía el Consejo; de todas estas ceremonias debía encargarse de su buen funcionamiento y de informar puntualmente al Consejo de sus horarios; en general, se encargaba de la organización de las consultas de los viernes con el Rey: entrega de papeles, publicación de las Reales resoluciones en la Sala correspondiente, envío de los originales al Archivo y expedición de certificaciones; en otras ceremonias públicas a que asistía el Gobernador y otros actos piosos, le acompañaba****.

5. Honores y privilegios

"Y por ello, y por el cuydado que ha de tener en todo, ansí de las cosas de adentro como de afuera de el Conssejo, y por lo que despacha de oficio, que es mucho entre año de cartas, provisiones y otras órdenes que se dan por la de S.M., y de todo a su costa, el Consejo, en consideración desto, demás de el salario, le tiene echa merced y le pertenecen para sí las ympresiones de las premáticas, cédulas y despachos generales que se han de promulgar y ejecutar en la corte y en todo el reyno. Tócale el hacer señalar las consultas que hace el Conssejo, y que se cieren y lleven a S.M. Con que es este oficio muy prehemimente y autorizado y de mano, y tiene lugar con el Consejo después de los Fiscales en las fiestas públicas; y en las comidas públicas que da el señor presidente al Consejo se les solían dar dos platos de regalo. En fin, es un oficio muy calificado y que deve estar muy advertido en todo el que le tuviere" (Mariana)****.

Sin duda era grande la relevancia de estos Escribanos de Gobierno, -y más propiamente del de Gobierno de Castilla, que era el primero y más antiguo de los Escribanos-. En todas las ceremonias públicas, como hemos visto, tenían el rango y consideración de Secretarios del Consejo. Entre otras prerrogativas, se contaba, por ejemplo, la toma de juramento a los Ministros del Consejo, Alcaldes

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs 671-676. Por ejemplo, la visita de monumentos en Semana Santa.

****. MORIANA, J. de, "Discursos", op. cit., en "Fuentes", op. cit., pág. 278.

de Corte, corregidores, alcaldes mayores, escribanos de provincia, procuradores, receptores y demás empleados del Consejo. Además tenía la regalía de que todos los que ante él iban a jurar, le hacían previamente una visita de cortesía.

Asistía con el Consejo a la consulta de los viernes con el Rey, y también a todos los actos y ceremonias públicas en que el Consejo participaba****, en los que se situaba a continuación de los Consejeros y Fiscales del Consejo. Su papel de este Escribano era siempre de especial relevancia y responsabilidad en todos estos actos, con el carácter de Maestro de Ceremonias.

Y en general cabe decir de él que era el empleado del Consejo más importante y de más categoría entre todos los demás subalternos del Supremo Tribunal.

6. Retribución

Los Escribanos de Gobierno del Consejo percibían, como los demás Escribanos del Consejo, una doble retribución. Por un lado, un sueldo fijo abonado por Tesorería General; y por otro, unos derechos o emolumentos percibidos conforme a un arancel aprobado por el Consejo.

El sueldo fijo de un Escribano de Gobierno estaba fijado en 1.808 en 28.241 reales anuales, tanto para el Escribano de Gobierno de Castilla como para el de Aragón.

En 1818 el sueldo de ambos Escribanos de Gobierno estaba estipulado en 11.685 reales y 10 maravedís****. Más adelante, en los años 1824, 1825 y siguientes encontramos un sueldo de 7.286 reales****, sin

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 674.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11.

****. Llama la atención que con el paso de los años el sueldo de estos empleados públicos fuera decreciendo. La explicación parece vendría dada por la situación caótica de

contar sus ingresos de Escribano de Cámara****. Este sueldo se mantuvo invariable al menos hasta el año 1830.

En cuanto a los emolumentos o derechos variables, dependían del volumen de negocios que pasara por la Escribanía de Gobierno, en función de un arancel aprobado por el Consejo****. En 1808 habían aumentado los asuntos públicos y de oficio con respecto a épocas anteriores. Esto suponía mayor trabajo que no era especialmente retribuido, ya que los emolumentos y derechos se percibían por los asuntos de parte. Aún así, los ingresos entonces eran bastante sustanciosos. Un informe de 1825 nos indica que por aquella época se habían perdido los libros de la Escribanía de Gobierno de Muñoz, por lo que no era posible saber los verdaderos ingresos de su oficina. Sin embargo, por un cálculo en alzada o aproximado podríamos cifrar tales derechos por aquel entonces en unos 44.000 reales anuales****.

Las cargas de la Escribanía de Gobierno de Castilla eran también bastante importantes. Por una Real Resolución del Rey Carlos IV se estipulaba que el titular de esta Escribanía debía vivir en una casa inmediata a la del local de esta oficina****. Por otra Real Resolución**** de 16 de abril del año 1.800, quedó resuelta la colocación permanente de la Escribanía de Gobierno y su archivo en una casa propiedad del segundo Monasterio de la Visitación de la Corte, sita en la Plazuela de las Descalzas Reales número 6,

nuestra economía, así como por la pérdida de competencias y de asuntos por el Supremo Tribunal. Sin duda, éste es un signo evidente del declive en que se encontraba por aquella época la institución entera, aún cuando fuera probable que esta medida se extendiera también a otras instituciones del Estado.

****. Que como vimos en su momento era de 4.400 reales anuales.

****. A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 1.884, de 27 de agosto de 1.768: "Arancel aprobado por S.M. a consulta de los Señores del Consejo pleno que deben observar... los Escribanos de Cámara y de Gobierno de él".

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 47.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

cuarto principal****. Como el titular vivía en esta casa y era a sus expensas, debía pagar una alquiler de 9.000 reales. Así se estipuló que una parte de ello fuera abonada del fondo de los 2 reales y 8 maravedís % de los propios y arbitrios del Reino que entrasen en el Real Tesoro****, debiendo pagar a su costa el Escribano de Gobierno de Castilla 6.986 reales anuales en concepto de alquiler de vivienda.

Aparte de ello, Muñoz debía pagar a su costa también un portero o mozo de aseo que se encargase del orden de la oficina. Aunque en resolución de 1 de agosto de 1815 el Consejo aprobó la creación de una plaza de portero para esta Escribanía****, más tarde y por oposición de la Dirección General, terminó suprimiéndose esta plaza, de forma que en 1825 Pinilla debía sostener a su costa un criado. Su sueldo suponían 4.400 reales anuales****.

El Escribano de Gobierno tenía también una antigua regalía: la Contaduría General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia solía regalarle 24 resmas de papel blanco para atender al despacho de los asuntos de oficio. Este ingreso desapareció con el restablecimiento del Consejo en 1.814, por lo que el Escribano de Gobierno debía satisfacer a su costa estos gastos, estipulados en el año 1.825 en 1.800 reales****.

También debía sufragar a su costa el Escribano de Cámara de Castilla otros gastos de escritorio: plumas, tinta, polvos, cordel, oblea, lacre, papel, encuadernación de libros de conocimientos, libros de consultas, el de órdenes del Rey; los gastos de dos braseros diarios durante la temporada de invierno; 24 luces diarias; el esterado y otros menores, todo lo cual ascendía en 1.825 a unos 5.000 reales anuales.

La circulación de órdenes generales y de

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 19.

****. Por el común interés que tenía el Reino de que fuesen conservados los importantes papeles de aquella Escribanía.

****. Cfr. ESTRUCTURA ORGANICA, capítulo correspondiente a porteros del Consejo.

****. Incluía manutención y y cuatro reales diarios de sueldo.

****. Por entonces se gastaban 30 resmas de papel blanco fino, más el papel para minutas o borradores y el que se gastaba en la circulación de órdenes generales y Reales Cédulas.

Reales Cédulas también suponían una serie de gastos: sobres, impresión de éstos, propina al mozo de la imprenta, papel de marquilla para los pliegos que se hacían para los Ministerios y Tribunales de la Corte, etc. Una estimación anual de estos gastos ascendería a unos 5.187 reales.

En ocasiones, aunque no era lo habitual, el Escribano de Gobierno se veía en la necesidad de contratar también uno o varios escribientes, especialmente cuando los oficiales de la Escribanía no se encontraban en condiciones de costearlos. Un gasto de esta naturaleza pudo suponer la cantidad de 2.000 reales anuales. Aparte de aquéllos, tras el Trienio era corriente que el Escribano de Gobierno contratase a su costa un escribiente o paje de bolsa****, que le costaba 4.400 reales más.

Por tanto, resumiendo todos estos datos, resultaban en 1.825 unas cargas de 29.773 reales. Los ingresos por derechos eran de 44.926 reales, por lo que resultaba la cantidad líquida de 15.153 reales****.

En cuanto a la Escribanía de Cámara y de Gobierno de Aragón, ésta no tenía el gravamen de tanto asunto de oficio como tenía la de Castilla. Sus emolumentos eran menores, pero también las cargas que debía soportar el Escribano. En 1820 estos emolumentos ascendían a 40.000 reales al año en la Escribanía de Gobierno de Aragón, sin contar los 32.000 reales por lo correspondiente a la Escribanía de Cámara de Aragón****. Las cargas o gravámenes que debía soportar el Escribano de Gobierno eran en 1.824 los siguientes: 6.600 reales por una pensión que debía pagar a las hijas huérfanas de su antecesor don Juan Antonio Rero; 6.600 reales por el alquiler de la casa que ocupaba para vivienda, oficina y archivo; y 800 reales más por gastos de escritorio****.

De esta manera, el Escribano de Gobierno para Aragón sacaba 14.077 reales vellón de producto líquido en 1.824, a los que unía los 11.685 reales de sueldo****. Vemos por tanto que no había gran diferencia entre los beneficios que producían finalmente una y otra Escribanía de Gobierno,

****. Para escribir a mano documentos y para otros servicios.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

****. A.C.D., Serie General, legajo 32 núm. 63.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

****. Los 685 reales suponían su contribución al Montepío.

pese a la gran diferencia de cometidos y de cargas entre una y otra^{***}.

7. Remoción y jubilación

En ausencias y enfermedades, la práctica que seguían los Escribanos de Gobierno del Consejo era muy similar a la de los Escribanos de Cámara del Consejo y al correspondiente capítulo nos remitimos. Precisamos solamente que cualquier compañero indistintamente podía hacerse cargo de los negocios de la Escribanía, sin necesidad de que fuera precisamente el Escribano de Gobierno de Aragón. El sustituto requería, eso sí, una especial orden de habilitación del Consejo^{****}.

En lo referente a remoción, apuntamos aquí lo correspondiente a las purificaciones políticas a las que se vieron sometidos los Escribanos de Gobierno y que pasaron todos satisfactoriamente. Tras el restablecimiento del

^{***}. Suponemos que en todo caso los beneficios debían ser claramente superiores en la Escribanía de Gobierno de Castilla. El autor del informe principal en que nos basamos para estudiar tales ingresos, era el propio Escribano de Gobierno de Castilla, interesado quizás en abultar sus propios gastos. Aparte del mayor prestigio social y categoría que suponía la Escribanía, parece deducirse de la documentación de la época que también superaba la primera Escribanía de Gobierno a la segunda en ingresos netos.

^{****}. El legajo 3.026, expediente núm. 46 de Sala de Gobierno (A.H.N., Consejos Suprimidos) recoge la instancia de don Manuel de Santisteban, del año 1814, solicitando una licencia para salir de la Corte un mes. Sin duda otro caso singular fue el mencionado de don Bartolomé Muñoz, que en 1.816 pidió fuese habilitado don Valentín Pinilla para ejercer su plaza de Escribano de Gobierno de Castilla. Muñoz tenía entonces 78 años y su estado de salud no era muy bueno. Pinilla ejerció la plaza como sustituto, hasta la muerte de Muñoz en mayo de 1.824. Don Cosme de Miguel García fue habilitado entonces, por su parte, para el despacho de la Escribanía de Cámara de Muñoz, y don Rafael de Yarza para los asuntos de la Escribanía de Cámara de Pinilla. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 núm. 40).

Consejo en 1814, ambos fueron purificados por la Real Resolución de 30 de marzo de 1.815. Otro tanto ocurrió tras el llamado Trienio Liberal.

En cuanto a las jubilaciones, aparte de las normas generales aplicables a todos los Escribanos, sabemos que tanto Muñoz como Santisteban estaban en el Montepío de Oficinas Reales y que fueron los únicos Escribanos del Consejo que pagaron cantidades al Montepío^{***}, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1808.

^{***}. Abonaron 2.910 reales vellón cada uno, a razón de 970 reales cada mes. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

ESCRIBANOS DE CAMARA DEL CONSEJO

1. Introducción

El origen de los Escribanos es tan antiguo como el propio Consejo. Desde tiempo inmemorial se tienen noticias de la presencia de estos subalternos en la configuración orgánica del Consejo de Castilla^{***}. Y su papel dentro de la labor del Consejo era también fundamental: eran los encargados de recibir los pleitos de los particulares y encauzarlos dentro de la mecánica del Supremo Tribunal. Recibían las quejas de los particulares - normalmente a través de los procuradores-, preparaban y distribuían los asuntos, tomaban nota del desarrollo de los juicios y enviaban copia a los particulares interesados^{***}. Eran, por tanto, una pieza clave en la labor del Consejo, y su rango era el mayor entre los subalternos del Consejo^{***}.

El número de las Escribanías de Cámara estaba

^{***}. FAYARD, J., "Les membres du Conseil du Castille à l'époque moderne", pág. 25.

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 298.

^{***}. Gobernador, Consejeros y Fiscales tenían la consideración de ministros. El resto de los empleados del Consejo eran ministros subalternos o simplemente subalternos.

fijado en seis por una Real Cédula del año 1565, que a su vez permitía a sus propietarios designar a sus sucesores. De esta manera las Escribanías quedaron enajenadas de la Corona y eran servidas por tenentes que adquirirían el derecho a servir la Escribanía a cambio de un canon anual pagado a los propietarios.

Más adelante el Rey decidió crear una Escribanía especial: los asuntos políticos dependientes de la primera Sala de Gobierno del Consejo eran de especial importancia. El Monarca no deseaba incrementar el número de Escribanos y decidió encomendar estos asuntos a uno de los Escribanos de Cámara, que lo sería también de Gobierno. De esta manera quedaba al frente de dos Escribanías completamente distintas, con locales y oficiales en principio diferentes^{***}.

Veremos inicialmente la figura de los Escribanos de Cámara, para luego analizar con detenimiento la figura especial del Escribano de Gobierno o Secretario del Consejo.

2. Designación y su número

a) Escribanos efectivos

Las Escribanías no estaban sujetas a examen, sino que su procedimiento de designación era propio y peculiar.

Como hemos visto, las Escribanías de Cámara tenían el carácter de oficios enajenados de la Corona, y por tanto eran considerados bienes patrimoniales susceptibles de transmisión o arrendamiento. Los propietarios gozaban por tanto de la facultad de nombrar tenientes de estas

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 299; "institutions", págs. 77 y 78. Sin embargo, las Escribanías de Gobierno y de Cámara servidas por don Bartolomé Muñoz tuvieron una misma sede, en la citada Plazuela de las Descalzas Reales número 6, cuarto principal.

Escribanías, facultad que no podía ser considerada de forma absoluta, sino tan sólo relativa: no es que tuvieran un derecho absoluto para nombrar tenientes a su libre arbitrio, sino que suponía se les reconocía el derecho a no exigírseles que las sirvieran personalmente, so pena de perder el oficio, como ocurría habitualmente con otros empleos. Es decir, el Escribano propietario podía tener una persona que ejerciera el oficio en su nombre, recibiendo a cambio un canon anual de esta persona.

Este planteamiento de la propiedad de la Escribanía de Cámara suscitó algunos problemas en el periodo que estudiamos. Los propietarios nunca se conformaron con una mera participación en la designación de los Escribanos y persiguieron con ahínco un derecho de libre designación que no les fue reconocido por el Consejo, más interesado éste en la existencia de unos buenos profesionales que ejercieran cuidadosamente estos importantes oficios de la Administración***.

En repetidos decretos y resoluciones reales*** estaba regulado que los dueños de las Escribanías

***. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.083, consulta del 27 de abril de 1818.

***. Por providencia del Consejo Real de 15 de abril de 1722 -Ley XVI, Libro IV, Título XXI de la Novísima Recopilación-, por Decreto de 12 de febrero de 1737, Real Orden de 30 de julio de 1745 a consulta del Consejo, etc. (A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087, consulta del 17 de mayo de 1824). Las principales disposiciones legales mostraban la paulatina modelación de la postura oficial al respecto. Veamos esta evolución: por el auto del Consejo de 15 de abril de 1722 se mandó que en lo sucesivo los dueños no nombrasen persona de su satisfacción sino que tan sólo propusiesen tres personas al Consejo; en una resolución posterior de 1728 se ordenaba que en las proposiciones se tuviera presente a los oficiales mayores; en la resolución de 12 de abril de 1737 se daba preferencia a los oficiales mayores, salvo concurrir en otra persona especial circunstancia; el Real Decreto de 14 de marzo de 1747 establecía que el Consejo propusiera a S.M. una terna de tres sujetos que juzgase más hábiles, prefiriendo a los oficiales mayores en la proposición si en ellos encontrase la aplicación y suficiencia necesaria; también solicitaban entonces los oficiales mayores que tuvieran preferencia en los supuestos de ausencia o enfermedad del teniente. Esto tampoco les fue concedido. Pero fue sin duda un paso importante en la configuración de la normativa vigente bajo Fernando VII la resolución del Consejo de 15 de septiembre de 1749, en la que se decía así: "(...) En el caso que la ausencia, indisposición o impedimento de los Escribanos de Cámara sea corta o ligera y por tiempo no considerable, debe (como hasta aquí se ha hecho) despachar por el ausente o

vacantes que sucediesen, cuando ellos mismos no tuvieran la aptitud para servirlos, propusiesen al Consejo tres sujetos que juzgasen hábiles. Tenían un plazo de 30 días para presentarse a servirlos o, en su caso, para hacer la propuesta de sujetos para servirlos con arreglo a las leyes. Si pasado ese plazo no habían efectuado designación, habitualmente el Consejo designaba libremente al sustituto****.

En realidad, la designación de los Escribanos seguía el siguiente procedimiento: el Consejo debía presentar al Rey una terna de candidatos, entre los que el Monarca elegía habitualmente al señalado en primer lugar. Esa terna era formada por los propietarios de las Escribanías****, quienes debían elegir a los candidatos más

indispuesto uno de los otros Escribanos de Cámara, sin que haya motivo para alterar en este caso el referido antiguo estilo del Consejo, pues pudiera ser perjudicial cualquiera novedad en esta parte como medio acaso de descargar los Escribanos de Cámara con poco o ningún motivo en sus oficiales mayores todo el despacho de sus oficios. Y que cuando por ser dilatada la ausencia o larga enfermedad de los Escribanos de Cámara se estime conveniente el nombramiento de interino o sustituto, deberá el Gobernador del Consejo preferir en este caso a los oficiales mayores de las Escribanías si encontrase en ellos la aplicación y suficiencia que se necesita en conformidad de lo que V.M. tiene resuelto por su Real Decreto que queda referido para el caso de vacante de estos oficios" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832. Recoge varios casos de finales del reinado de Fernando VII. En esta ocasión, el Consejo hizo saber a los dueños de las Escribanías vacantes, o bien a sus apoderados en la Corte, que tenían 30 días para presentar a servirlos o, en su cargo, hacer la propuesta correspondiente. Se hizo saber esta providencia a don José Alonso de Tejada, como apoderado del Conde de Toreno, dueño de la Escribanía de cámara que sirvió don Manuel Abad. También se notificó a los testamentarios de don Valentín Pinilla, pero su Escribanía la servía ya don Manuel Mejía. Otro caso fue el de la Escribanía de cámara que el 4 de junio de 1814 servía interinamente don Segundo García Cid y a cuya provisión definitiva no acudieron a hacer la propuesta los propietarios de la Escribanía. El Consejo juzgó entonces que habían perdido su derecho. (A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120 núm. 23, consulta del 12 de septiembre de 1814).

****. Cuya propiedad había sido confirmada por varias resoluciones, en especial por las nuevas Cédulas Reales que se le expidieron en virtud de la que se preceptuó en Real Decreto de 6 de noviembre de 1799 (A.H.N., Consejos, Sala de

hábiles de entre los oficiales mayores de las Escribanías"". Sin embargo, si el dueño era apto y deseaba servirlo de por sí, ya no había aquella propuesta. Y en uno y otro caso el Consejo proponía al Rey los que le parecían más dignos, bien entre los propuestos por el dueño, o bien al mismo dueño si lo era y quería servir la Escribanía. Pero era finalmente el Rey quien nombraba al nuevo Escribano de Cámara"".

Al agraciado como dueño o teniente se le expedía por la Cámara el Real título correspondiente, con el juramento en el Consejo pleno. Seguidamente se le ponía en posesión y por este hecho quedaba incorporado en el Montepío de las Reales Oficinas, empezando a cobrar su sueldo y emolumentos"".

En ocasiones los propietarios proponían personas poco adecuadas para el desempeño de las Escribanías, o dejaban a un lado los derechos de los oficiales mayores de las Escribanías, atendiendo más a intereses particulares que de otro género. Estas designaciones parecían contrarias al interés de la utilidad pública, o al menos a una práctica que reconocía unos derechos adquiridos a los oficiales mayores. Por este motivo, fueron varias las reclamaciones de estos oficiales

Gobierno, legajo 3.974 núm. 36).

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.979 núm. 40: los dueños debían preferir a los oficiales mayores de las Escribanías, si tenían la suficiencia necesaria. También el Consejo debía atender los méritos y circunstancias de estos oficiales en las consultas que hiciese a S.M. para la provisión de dichas Escribanías. Esta práctica contaba por lo menos con un siglo de antigüedad en 1814, aunque en ocasiones no se cumplió. Así Martínez de Salazar, en sus "Noticias del Consejo", contaba que él fue nombrado Escribano de Cámara por el Rey sin propuesta del dueño ni consulta del Consejo Real (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 659). Fue oficialmente reconocida por el mencionado auto acordado del Consejo de 1722 (Ley XVI, Título XXI, Libro IV de la Novísima Recopilación), confirmado poco después por otro nuevo, en 1725 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 36).

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11. Pagaba por su ingreso una cantidad superior a los 14.000 reales.

quejándose de las designaciones de los propietarios"".

En alguna ocasión incluso los oficiales mayores llegaron a proponer que se les permitiera comprar la Escribanía para preservar su derecho"".

Por tanto, no sólo las provisiones de vacantes provocaron conflictos con los oficiales mayores, sino también las sustituciones temporales y las interinidades, para las que los propietarios nombraban muchas veces a personas de su confianza ajenas a la

""". Sus argumentos eran evidentes: "En el continuado ejercicio y manejo de las dependencias del Consejo en el paso de tantos años los calificaban de más prácticos y experimentados y sin género de duda de mayor suficiencia en estas materias que los que se habían criado en otras distintas; tanto esto como porque parecía no ser conforme a equidad que los que llevan sirviendo con desempeño y probación en el mismo tribunal durante 20 ó 30 años quedan destituidos del premio a que eran acreedores. Y que se diese a los de fuera, por lo que cesaría aquel honesto estímulo del mayor aprovechamiento de los individuos de estas oficinas, a los que anima la adquisición de ascensos..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3026 núm. 46. "Como la Escribanía de Santisteban salió de la Corona por precio, en cuyo caso no puede dudarse de la acción que existe para tantearla, no con el fin de que se consuma según está mandado con respecto a los oficios de Regidores y otros, sino con el justo objeto de que se incorpore a la Corona y el de evitar por este medio legal los gravísimos perjuicios que sufren los oficiales mayores en que los referidos oficios se sirvan por otras personas cuando repetidas veces está mandado que se provean en aquellos en justo premio de los afanes y trabajos que han emprendido en lo más florido de sus días para el desempeño de las mismas, quedando con el desconsuelo de no poder ser nombrados en las respectivas vacantes por la interposición de los dueños que a la sombra y título del dominio han logrado de pocos años a esta parte la preferencia a los oficiales mayores para servirlos, con detrimento acaso de la causa pública (...). Penetradas las partes de los justos fines a que se dirigen los últimos Reales Decretos, especialmente el que a consulta de V.A. proveyó S.M. y se comunicó el 28 de junio de 1817 sobre la forma y medio de llevar adelante las incorporaciones de alhajas enajenadas de la Corona (...) Si la Dirección del Crédito Público no se hallase en disposición de pagar el precio de la egresión con la prontitud que se requiere, estarían dispuestos a satisfacer el que hay recibido la Corona por la concesión o enajenación de dicha Escribanía, para acabar cuanto antes con la perjudicial situación presente".

Escribanía***.

En 1815 hubo representación de los Escribanos de Cámara dueños de estos oficios pidiendo que no se les impidiese ejercer la facultad de nombrar tenientes libremente y sin restricción ninguna para servir las Escribanías de Cámara. El Consejo estudió esta instancia y emitió una importante resolución, con fecha 17 de abril de 1818. En ella reconocía el indudable derecho de propiedad que correspondía a los propietarios, pero que no salvaba el fin de utilidad pública para el que fueron creados tales oficios: interesaba al interés general que tales oficios fueran desempeñados por los sujetos más hábiles e idóneos****, y su facultad de nombrar tenientes debía pues circunscribirse al bien público y a lo que más conviniera a la mayor eficacia de la labor de los Escribanos de Cámara. Finalmente, el Consejo propuso y el Rey resolvió aprobar la ya mencionada regla general, por la cual en adelante en las vacantes que ocurriesen en las Escribanías de Cámara propondría el Consejo al Rey tres sujetos hábiles e idóneos para el puesto, dando preferencia al dueño -si reunía tales condiciones- y a los oficiales de las Escribanías de Cámara

****. Así don Juan Pico Santisteban fue comisionado en Lisboa por muchos pueblos y particulares de España para liquidar y cobrar los créditos procedentes de suministros hechos a las tropas inglesas y portuguesas, así como por daños causados a las mismas. Le sustituyó al frente de la Escribanía un tío suyo, don Manuel Antonio de Santisteban, en perjuicio del oficial mayor don Antonio Granados. Este en representación a la Real Hacienda proponía que la Escribanía fuera tanteada por la Corona, satisfaciendo a su costa los gastos de la incorporación. Como consecuencia, esperaba ser a continuación designado para ejercerla por parte de S.M., por su antigüedad y experiencia. Abierta una investigación por el Consejo, don Manuel Antonio de Santisteban comunicó no poder seguir despachando los negocios de la Escribanía, para la que había sido habilitado por el Consejo, y entonces seguidamente fue habilitado Granados mientras durase la indisposición de Pico (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 36: "El Consejo siempre fijó sus miras en estos dos puntos. Cortó todos los abusos que la experiencia o la perspicacia le hizo ver o prever. Tales oficiales se instituyeron para el servicio del público y del Estado y aunque se hayan considerado susceptibles de propiedad particular, nunca podían perder su primitiva naturaleza ni considerarse como las otras cosas corpóreas en que cabe dominio, y para cuya posesión, uso y disfrute no se necesita de ninguna particular habilidad, ni requieren ninguna especial cualidad moral".

del Consejo****.

Los Escribanos de Cámara no propietarios ejercían su oficio en virtud de un contrato de arrendamiento realizado con el propietario. Por auto acordado**** de 1722 y por otro de 1825 se establecía que los Escribanos de Cámara debían pagar sólo a los propietarios la cuota de 7.000 reales anuales, sin que pudieran hacer por su parte ningún otro convenio particular ni exigir gratificación alguna****. Los 7.000 reales de vellón eran en razón de los emolumentos que en justicia correspondían a los dueños de los oficios****.

En el reinado de Fernando VII los asuntos que pasaban por las manos de los Escribanos de Cámara fueron reduciéndose paulatinamente, consecuencia especialmente de "las convulsiones políticas y trastornos que ha padecido la nación"****, así como la progresiva pérdida de competencias por el Consejo. De esta manera, hubo también en ocasiones quejas de Escribanos de Cámara de no poder sufragar los 7.000 reales a los propietarios, ya que los ingresos ni siquiera alcanzaban esta cantidad****.

****. Esta práctica fue confirmada definitivamente en una consulta del Consejo de 27 de abril de 1818, en la quedó aprobada una regla general: "en las vacantes que ocurriesen en las Escribanías de Cámara proponga el Consejo a S.M. tres sujetos hábiles e idóneos para su desempeño, prefiriendo al dueño si se encontrase con estas cualidades y a los oficiales mayores de las Escribanías de Cámara del Consejo". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 36).

****. Ley XVI, Título XXI, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 36.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 expte. núm. 59. Cada uno de los Escribanos de Cámara debía llevar libro de cuenta y razón donde se sentaban todos los emolumentos y útiles percibidos, para dar cuenta de ellos al Consejo a fin de año. Los 7.000 reales fueron calculados de razón de ser un tercio de los emolumentos aproximados que proporcionaba entonces una Escribanía.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 expte. núm. 59.

****. En 1824 el Escribano de Cámara don Antonio Martínez solicitaba que el Consejo declarase que cumplía con pagar al dueño de la Escribanía de Cámara que regentaba la tercera parte del producto que había rendido en los últimos siete meses del año anterior (1823), según resultaba de los libros de cuentas semanales. En aquel periodo y por la paralización

El dueño de la Escribanía también tenía que pagar algunos gastos. Una nota del año 1832 nos indica que el Conde de Toreno había satisfecho la contribución de frutos civiles de los años 1830 y 1831, correspondiente al oficio de Escribano de Cámara del Consejo propio de aquel Conde; e igualmente satisfizo la contribución de 5% sobre dicho oficio correspondiente a 1830 y al primer medio año de 1831; también había pagado "14.575 reales por cuentas en las lanzas consignadas hasta fin de 1827"***.

Conocemos los nombres de algunos de los propietarios de las Escribanías de Cámara del Consejo. Una de ellas pertenecía a don Juan Pico Santisteban; otra, la Escribanía de Cámara de Justicia que servía don Bartolomé Muñoz, pertenecía al Marqués de Lara****; la que sirvió Peñarredonda pertenecía en 1814 a la Congregación de Nuestra Señora de la Cabeza la Antigua, sita en la iglesia parroquial de San Justo de la Corte****; el Conde de Toreno era el dueño de la Escribanía de Cámara que servía don Manuel Abad; el Escribano don Manuel Pinilla era el propietario de la Escribanía que servía, y que poco después de su muerte pasó a don Manuel Mejía, que también la sirvió personalmente****.

Ya hemos visto algunos casos en que la Escribanía de Cámara era servida personalmente por el propietario de la misma. Este derecho incontestable, reconocido por el Consejo siempre, estaba sometido a una serie de requisitos, en especial lo referente a la titularidad y a la idoneidad; debía demostrar con título la propiedad efectiva del oficio, e igualmente contar con un caudal equivalente al menos a un tercio de su valor; y por

de los negocios sólo le había producido su Escribanía los 3.000 reales escasos, de los que debía además restar diversos gastos y cargas (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 expte. núm. 59).

***. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087, consulta del 17 de mayo de 1824.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.979 núm. 40.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832.

otro lado demostrar capacidad suficiente para su desempeño"".

En cuanto al número de Escribanías de Cámara, según la Guía de Forasteros del año 1808 parece había seis de estas Escribanías -había siete en 1804, bajo Carlos IV, y en años anteriores-. Evidentemente, la Guerra trastocó la organización y funcionamiento del Consejo.

El primer nombramiento de un Escribano de Cámara durante el reinado de Fernando VII fue al parecer el de don Valentín de Pinilla, que entró en esta plaza el 4 de abril de 1808"".

En plena Guerra de la Independencia, la Junta Central en consulta de 4 de agosto de 1809 nombró los subalternos de las Escribanías de Cámara del Consejo Supremo de España e Indias (Consejo reunido). De todos los Escribanos de Cámara que servían en el Consejo en 1808, ninguno huyó a Sevilla y todos se quedaron en Madrid"". De esta manera la Junta Central debió nombrar nuevos Escribanos de Cámara. Sabemos que al separarse los Consejos, y restablecerse el Consejo de Castilla, don Sebastián Salcedo fue nombrado para la Escribanía de Cámara más antigua, e

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.083, consulta del 27 de abril de 1818. Martínez de Salazar en sus "Noticias del Consejo", pág. 658, fijaba la idoneidad del Escribano en las siguientes notas: "Y así como para ejercer las Escribanías de Cámara no precede examen, es indispensable que las personas que las obtengan sean inteligentes y hábiles para dar a entender los asuntos, responder con reflexión, despachar con presteza, sin confusión ni interés, manifestándose afable, cortés y caritativo con los litigantes, y acomodar su genio al de unos y otros, para acreditar que el concepto del hombre juicioso consiste en la conversación, buen trato y compostura con los demás, de lo que muchas veces pende el alivio de los litigantes, a quien es más permitida la falta de sufrimiento y cordura porque padecen sentimientos, dilaciones, malos sucesos, gastos e incomodidades, y para consuelo necesitan el agrado de aquéllos que entienden en sus pleitos".

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180. Pinilla era oficial tercero de esta Escribanía desde el 17 de diciembre de 1795. Fue Escribano de Cámara del Consejo hasta su fallecimiento en abril de 1830 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3975 núm. 49).

"" De ellos, don Manuel de Peñarredonda falleció el 1 de noviembre de 1809 (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 4.180).

igualmente Tasador General de Pleitos""'. Por su parte, el Gobierno intruso realizó también algunos nombramientos de Escribanos""'.

El Reglamento del Tribunal Supremo de 1814 le asignaba cuatro Escribanos "de los que hay", es decir, nombrados entre los Escribanos de Cámara del extinguido Consejo de Castilla. Fueron nombrados por la Regencia, a propuesta directa por el Tribunal, fijándose que en lo sucesivo tal facultad quedaría exclusivamente en manos del Rey o de la Regencia en su caso""'.

En 1814 los que habían sido Escribanos de Cámara antiguos volvieron a tomar posesión de sus cargos""'. A mediados de aquel año había dos Escribanos de Gobierno y de Cámara de Justicia - don Bartolomé Muñoz y don Manuel Antonio de Santisteban-; y cinco más de Cámara de

""'. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. El restablecimiento del Consejo de Castilla en 1808 trajo consigo el problema de qué hacer con los subalternos que sirvieron en el Consejo reunido en Sevilla y Cádiz y en el Tribunal Supremo de Justicia. Se resolvió dar preferencia a los subalternos que servían en el Consejo en 1808, según antigüedad y sin tacha legal. Ello planteó que subalternos de grado inferior, que como consecuencia de seguir al Consejo en el exilio se habían promocionado, se veían ahora relegados injustamente a puestos inferiores a los que servían en Cádiz, con el agravante de que aquéllos que quedaron en Madrid sirviendo al Gobierno intruso, quedaron por delante en el escalafón. Si bien es verdad que por Real Decreto fueron nombrados interinamente mientras no se les fijara un procedimiento decisorio a perpetuidad, ello levantó protestas e instancias al Consejo de algunos subalternos de Cádiz, que se consideraban relegados. También fueron presentadas instancias por incumplimiento injusto del Real Decreto, ya que se dio destino a gente más moderna en el escalafón frente a los más antiguos.

""'. Así sabemos que bajo el Gobierno intruso falleció don Manuel de Peñarredonda, que servía la Escribanía de Cámara del Consejo cuya propiedad pertenecía a don Manuel de Santisteban. Por las Juntas de Negocios Contenciosos se encargó a éste el cuidado de los papeles de esta Escribanía, con vista a la propuesta que debía hacer el dueño (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3026 expte. núm. 47).

""'. MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)", pág. 525.

""'. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 expte. núm. 13.

Justicia"*** -don Manuel de Carranza, don José de Ayala***, don Manuel de Santisteban, don Valentín Pinilla y don Segundo García Cid***-.

El Consejo pleno el 19 de julio de aquel año aprobó la Real Orden siguiente:

"Hágase saber a todos los subalternos que servían en el año 1808 en el Consejo y se hallan habilitados interinamente acrediten su purificación en el preciso término de un mes, a cuyo fin la activen ante los Sres. Ministros encargados de esta comisión. Dígase al Escribano de Cámara don José Ayala y demás habilitados interinamente que se hallan ausentes se presenten al mismo término, con apercibimiento que pasado se darán por vacantes sus destinos. Hágase saber a los actuales Escribanos de Cámara no despachen los asuntos de otros compañeros sin expresa orden de habilitación"****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46.

****. Conducta del Escribano de Cámara don José de Ayala durante la ocupación francesa: no quiso admitir destinos que le propusieron los franceses ni continuar como Escribano de Cámara en el Tribunal Supremo. Se vio entonces obligado a marchar a su pueblo refugiado y fue allí mantenido por su hermano. En 1814 se encontraba al parecer arruinado y en estado de abandono, también enfermo, cuando fue llamado por el Consejo para cubrir la Escribanía de Cámara (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. Al fallecer don Manuel de Peñarredonda, el Consejo habilitó interinamente para servir esta Escribanía a don Segundo García Cid, por decreto de 4 de junio de 1814. García Cid había servido este mismo oficio durante la Guerra, en Sevilla y Cádiz. Más adelante, por Real Orden de 6 de julio del mismo año el Consejo nombró para servir de forma definitiva esta Escribanía a don Juan Garrido. Ante la reclamación de García Cid, el Consejo consultó al monarca proponiendo que don Segundo García Cid siguiera sirviendo este oficio en propiedad, "pagando no obstante al dueño de dicho oficio la pensión anual que le corresponde y está asignada a su favor...". (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.120, consulta del 12 de septiembre de 1814).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. Los Escribanos de Cámara eran entonces don Manuel de Carranza, don José de Ayala, don Manuel de Santisteban, don Valentín Pinilla y por haber vacado la de don Manuel de Peñarredonda, don Segundo García Cid, que lo había sido del

Todos los Escribanos del Consejo fueron purificados^{****} y habilitados, y los ausentes acudieron a sus destinos, según pedía la Real Orden. Sin embargo, alguno también quedó sin plaza, como fue el caso de don Manuel Abad^{****}, que servía la Escribanía de Cámara desde 1809 en propiedad, por concesión de la Junta Central^{****}. Había por

Consejo de Castilla en Cádiz.

^{****}. Lo fueron por Real Orden de 30 de marzo de 1815 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

^{****}. Don Manuel Abad solicitó en un memorial de 1817 que según lo proveído con don Segundo García Cid, con los porteros de dicho Tribunal y otros, se dignara S.M. declarar que debía entrar a servir la Escribanía de Cámara que le confirió la Junta Central en la primera vacante que ocurriera en el Consejo, ya fuera de nombramiento real, o ya de dominio particular, mandando que se le guardasen los honores y preeminencias correspondientes al mismo destino, así como el sueldo que le estuviera asignado. El Consejo lo consultó a S.M., que lo concede por Real Resolución de 24 de noviembre de 1817, publicada en Consejo pleno de 8 de enero de 1818 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 41).

^{****}. Como hemos visto en la nota anterior, en la consulta con el Rey de 24 de noviembre de 1817, se resolvió favorablemente la petición de don Manuel Abad sobre entrar a servir la primera Escribanía de Cámara vacante. Abad era en 1808 primer Escribiente de la Escribanía de Gobierno de Muñoz. Emigró a Sevilla, donde la Junta Central le nombró Escribano de Cámara del Consejo reunido; servía por tanto una Escribanía de Cámara del Consejo en propiedad desde el 6 de agosto de 1809, fecha en que se le despachó el Real Título correspondiente. Continuó después en el Tribunal Supremo de Justicia hasta el restablecimiento del Consejo, verificado el 4 de junio de 1814. El Consejo en Decreto de esta fecha decidió habilitar a los Escribanos de Cámara que desde 1808 continuaron en sus puestos sirviendo al Gobierno enemigo con tal de que no tuviesen tacha legal para continuar en sus destinos, y mandó que los demás ocupasen las plazas que faltasen en sus respectivos oficios y ocupaciones conforme a su antigüedad. De esta manera don Manuel Abad quedó sin plaza en la Escribanía, ya que en la época de restablecimiento del Consejo existían tres clases de subalternos: unos que habían servido sus destinos antes de 1808 y continuaron durante la dominación enemiga; otros, como fue el caso de Abad y sus compañeros, que siguieron al Gobierno legítimo; y otros nombrados por éste para cubrir las vacantes de los que se consideraron necesarios para la atención del Tribunal. Así el Consejo en su Real Decreto de 4 de junio de 1814 decidió habilitar a los primeros, con tal de que saliesen purificados y no tuviesen tacha legal. (A.H.N., Consejos,, Consultas de Oficio del Consejo de

tanto seis Escribanías de Cámara y dos de Gobierno en 1814.

Una noticia de 1816 nos indica que el Presidente del Consejo, a petición de don Bartolomé Muñoz, Escribano de Gobierno y de Cámara de Justicia -ya vimos al principio de este capítulo que el titular de la primera de Gobierno era también titular de una Escribanía de Justicia-, aprobó un interesante decreto: en su virtud habilitó a don Valentín Pinilla para el despacho de los negocios de la Escribanía de Gobierno, y a don Cosme de Miguel García para la de Justicia, a cargo del mismo Muñoz; y a don Rafael de Varza para los de la Escribanía de Cámara de Pinilla****. Sin duda eran motivos de salud los que llevaron al veterano Muñoz a proponer sustitutos en sus Escribanías.

En 1818 fallecía el Escribano de Gobierno don Manuel Antonio de Santisteban y su vacante fue cubierta por el Escribano de Cámara don José de Ayala****. Su plaza en la Escribanía de Cámara fue cubierta a su vez en Consulta de 29 de abril de aquel mismo año.

Por Real Resolución de S.M. de 24 de noviembre de 1817 tuvo a bien declarar que don Manuel Abad debía ser tenido y reputado por Escribano de Cámara efectivo del Consejo, y que sin necesidad de nuevo título ni nombramiento especial entrase a ejercer su destino en la primera Escribanía de Cámara que vacase. Así se verificó el 30 de marzo de 1818, tras la renuncia de don Manuel Pico Santisteban el 26 de marzo****. El 21 de abril era don José de Ayala nuevo Escribano de Cámara del Consejo, y el 20 de noviembre de aquel mismo año fallecía don Segundo García Cid.

En el presupuesto del Consejo para el año siguiente, 1819, continuaban siendo seis los Escribanos de Cámara del Consejo****. El 19 de enero fallecía don Manuel de Carranza y el 21 de enero de aquel mismo año juraba plaza de Escribano de Cámara del Consejo don Damián Juárez, por ascenso de don José de Ayala a la Escribanía de Gobierno de Aragón. El 27 de febrero de 1819 era promovido a Escribano

Castilla, legajo 6.081, consulta del 24 de noviembre de 1817; y Sala de Gobierno, legajo 4.180).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 40.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 6 marzo de 1818.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 expte. núm. 11.

de Cámara don Antonio Martínez****.

La supresión del Consejo en 1820 tuvo importantes consecuencias para las Escribanías de Cámara del Consejo: don Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara y de Gobierno quedó cesante, lo mismo que don José de Ayala y don Valentín Pinilla. Don Manuel Abad fue nombrado en propiedad para el Tribunal Supremo de Justicia y también Secretario de Gobierno de aquel Tribunal****; don Antonio López de Salazar y don Antonio Martínez Abad también quedaron cesantes y fueron habilitados posteriormente por el Tribunal Supremo de Justicia para auxiliar a los Escribanos de Cámara de este Tribunal; por su parte, don Damián Juárez quedó también cesante y falleció en 1822****.

El Tribunal Supremo tenía previsto inicialmente mantener la estructura orgánica del Reglamento de esta institución de 1814. Sin embargo, en 1820 se introdujeron algunas modificaciones, como consecuencia del excesivo trabajo que se había acumulado en el Tribunal. El 25 de julio de 1820 el mismo Tribunal Supremo dirigió la siguiente petición a la Secretaría de Gracia y Justicia****: "Los Relatores y Escribanos de Cámara que señala el Reglamento no son suficientes en la actualidad para el pronto y expedito despacho de los negocios judiciales: porque además de los que corresponden por sus privativas atribuciones, se hallan sobrecargados con el gran número de los contenciosos que pendían en los Consejos suprimidos".

Las Cortes concedieron esta petición y se dotó al Tribunal Supremo con dos Relatores y dos Escribanos más procedentes del extinguido Consejo de Castilla, tras un informe favorable de la Comisión de Legislación y del

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

****. Don Manuel Abad fue encargado en los años anteriores al Trienio Constitucional de la llamada Causa de El Escorial, nombrado por los Sres. Conde del Pinar y don Sebastián de Torres -ministros comisionados en esta Causa y de los bienes de Godoy-, por lo que toda la documentación estaba al parecer en su poder en 1820 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 45.

****. La recoge el profesor Moreno en su estudio sobre los orígenes de este Tribunal (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", op. cit., págs. 527 y 528, citando el legajo 33, expediente núm. 11, del Archivo del Congreso de los Diputados).

Gobierno****.

Desde el restablecimiento del Consejo comenzó un proceso de purificaciones de la conducta política de los Escribanos bajo el Trienio. Así, por ejemplo, el 23 de julio era purificado don Antonio Martínez, el día 30 don Antonio

****. Poco tiempo después se suscitó un conflicto entre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, por una discrepancia en el modo de llevar a cabo la correspondencia entre ambas instituciones. El problema fue ocasionado precisamente por el papel de Secretario del Supremo que ejercía don Manuel Abad, el Escribano más antiguo, lo que era rechazado de plano por el Congreso. Finalmente fue resuelto todo por una orden de 23 de mayo de 1821 en la que se declaraba Secretario al Escribano de Cámara más antiguo del Supremo. El profesor Moreno Pastor ha publicado el texto completo de esta Orden: "Excmo. Sr.: Las Cortes se han enterado por el expediente que V.E. les dirigió con fecha 1 de marzo último de las contestaciones ocurridas entre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, de resultas de haber éste contestado con un oficio firmado del más antiguo de sus Escribanos de Cámara a otro que le pasó aquel cuerpo, para que le remitiese los informes prevenidos en el artículo 31 del Decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813, de que dimanó pretender el primero que el conducto de su correspondencia recíproca fuese el de sus Secretarios; y sostener el segundo que por su parte debe serlo el Escribano más antiguo, a menos que aquélla se dirija por su Presidente y el Decano del Consejo. Y teniendo las Cortes en consideración las razones alegadas por ambas corporaciones, y que si bien el Reglamento del Consejo de Estado previene expresamente que toda su correspondencia sea dirigida por sus Secretarios, en el del Tribunal Supremo de Justicia sólo se previene que el Escribano de Cámara más antiguo corra con los negocios generales que causen consultas al Rey, y tenga con la debida separación los papeles relativos a los expedientes de esta clase, consultas y Reales Ordenes; considerando asimismo que esta atribución es más propia de un Secretario que de un Escribano, como que no corresponde a los negocios contenciosos, sino a los gubernativos o económicos que ocurren; y que aunque no se le da aquel título cuando se le encargan estas funciones, ellas mismas se lo atribuyen por su naturaleza, faltando sólo en la ley la material expresión de que las ejerza en calidad de Secretario del Tribunal; se han servido hacer esta formal declaración, mandando se le expida el título correspondiente, al que deben estar anejos los honores de Secretario del Rey; con la prevención de que dirija la correspondencia del Tribunal Supremo de Justicia con el Consejo de Estado en el concepto de Secretario, y no de Escribano. Y se lo comunicamos a V.E. de acuerdo de las Cortes para que se sirva ponerlo en noticia de S.M., a fin de que disponga su cumplimiento". (MORENO PASTOR, L., op. cit., pág. 529, citando "Colección de decretos", 1821, págs. 112-140).

López de Salazar y el 31 don Gil de Ayala, que servía interinamente la Escribanía de Cámara de don Damián Juárez***.

En consulta al Rey de 8 de enero de 1824 el Consejo hizo propuesta de individuos para la provisión de la Escribanía de Cámara de don Damián Juárez. El propuesto en primer lugar y finalmente designado fue don Gil de Ayala****, oficial mayor de aquella Escribanía****.

En virtud de Real Orden de 13 de noviembre de 1824 se formó expediente para informar del número y personal de las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo****. En los primeros meses de aquel año los Escribanos de Cámara del Consejo eran los siguientes: don Bartolomé Muñoz -fallecido en mayo-, don Valentín Pinilla, don Antonio Martínez Abad, don José de Ayala, don Antonio López de Salazar -como encargado del despacho de la Escribanía de Cámara de don Manuel Abad- y el mencionado don Gil de Ayala****.

En 1826 don Antonio López de Salazar servía ya la tercera Escribanía de Cámara del Consejo como dueño propietario que era de ella; la quinta Escribanía de Cámara era servida como teniente por don Manuel de Carranza; también en la sexta se produjeron variaciones por el fallecimiento de don Antonio Martínez, de forma que fue habilitado para servirla interinamente don Manuel Eugenio

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 expte. núm. 2.; y Real Decreto sobre purificaciones de 27 de junio de 1823; también vid. consulta de oficio de 19 de enero de 1824 (A.H.N., legajo 6.087).

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087, consulta del 8 de enero de 1824.

****. El mismo año hubo una nueva vacante entre las Escribanías de Cámara del Consejo de Castilla. En consulta de oficio del 17 de mayo de 1824 fue estudiada la propuesta que hizo el Marqués de Lara para cubrir la vacante producida en su Escribanía de Cámara por fallecimiento de don Bartolomé Muñoz (A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.087).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 19.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 expte. núm. 5. Obsérvese cómo se repiten determinados apellidos en las Escribanías de Cámara: Abad, Salazar -el conocido Martínez de Salazar fue también Escribano de Cámara-, Ayala... Parece que en algunos de estos casos se daban vínculos familiares que ayudaron sin duda a facilitar el ingreso en alguna oficialía de Escribanía de Cámara.

Sánchez Escariche, anteriormente Escribano de Cámara de la Sala de Alcaldes; en cuanto a la segunda, continuaba sirviéndola interinamente don Antonio López de Salazar por enfermedad de don Manuel Abad****; la cuarta la servía don Gil de Ayala****.

En 1827 ascendía don Manuel Abad a la segunda Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo****. Su Escribanía continuaba vacante dos años después sin que el dueño propietario hubiese hecho propuesta alguna, de forma que el Consejo decidió por el momento habilitar a un oficial mayor de forma interina****. Por otro lado, este desinterés manifiesto por las Escribanías de Cámara, que reconoce el propio Consejo en un informe de 1829, queda demostrado en la Escribanía de Cámara del fallecido don Antonio Martínez, que no fue provista en propiedad hasta 1828****.

Al año siguiente, el 11 de abril de 1830, fallecía don Valentín Pinilla. Su Escribanía de Gobierno fue cubierta por don Manuel Abad el 22 de abril de aquel año, día en que tomó posesión del oficio****. Para cubrir su Escribanía de Cámara de Justicia el Decano nombró por Decreto a don Manuel de Carranza****; tras ascender don Antonio López de Salazar el 26 de julio, juró su destino de Escribano de Cámara don Víttores Vicario, el 30 de septiembre

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. num. 11. Aunque en alguna ocasión se utiliza en los documentos oficiales del Consejo esta numeración -primera, segunda, tercera Escribanía-, habitualmente eran conocidas por el nombre del titular -Escribanía de don Manuel Abad, Escribanía de don Valentín Pinilla...-.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 expte. núm. 6: Presupuesto del Consejo Real para 1826.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.122, consulta del 22 de mayo de 1827.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 expte. núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.094, consulta del 1 de febrero de 1828.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 49; cfr. auto acordado del Consejo de 13 de abril de 1830.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 50.

de aquel año****.

El 20 de agosto de 1831 el oficial mayor de una de las Escribanías de Cámara del Consejo hizo presente al Supremo Tribunal que los dueños de las dos Escribanías vacantes (la de don Valentín Pinilla y la de don Manuel Abad) no habían hecho la propuesta correspondiente, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello. El Consejo mandó el 22 de agosto que se hiciese saber a los dueños de las Escribanías vacantes, o en su caso a sus apoderados en la Corte, que los oficios no tenían teniente. Les concedía 30 días para presentarse a servirlos o para hacer la propuesta de sujetos con arreglo a las leyes, Reales Resoluciones y acuerdos del Consejo que trataban del asunto, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo se procedería a lo que hubiese lugar. Se hizo saber esta providencia a don José Alonso Tejada, como apoderado del Conde de Toreno, dueño de la Escribanía que sirvió don Manuel Abad. También se notificó a los testamentarios de don Valentín Pinilla, aunque su Escribanía pasó poco después a don Manuel Mejía y la servía por entonces.

El apoderado don José Alonso Tejada presentó testimonio de un poder a su favor del Conde de Toreno para proponer tres sujetos para la expresada Escribanía, ejecutando la propuesta en la forma establecida. Sin embargo el Consejo no aceptó esta propuesta, sino que exigió al apoderado que en 30 días acreditase que el Conde de Toreno se encontraba en Francia. Como no lo acreditó, el Consejo procedió a proponer tres nombres por su cuenta****, en

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6; "Estado de descuentos hechos a los subalternos del Consejo en el año pasado de 1830 por razón de las clases que a continuación se expresan, según la nota dada por el habilitado para el percibo de sueldos".

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832. Este curioso caso requiere una meditada explicación. El Consejo no aceptó una propuesta en regla del apoderado del Conde de Toreno y suponemos que fue por motivos políticos. Era ya conocida y destacada la conducta política de este señor y el Consejo supuso quizás que el Conde estaba escondido y no se atrevía a presentar personalmente una propuesta. Quizás en el poder se alegaba que Toreno estaba en Francia y por ello el Consejo exigió se demostrase ese alegato, que por lo visto no se pudo demostrar. En este caso, además, el Conde de Toreno había satisfecho diversos gastos y contribuciones en los últimos años, lo que fue también alegado por su apoderado. Pero el Consejo hizo caso omiso a estos argumentos y privó a Toreno de este derecho de proponer candidatos, que le estaba reconocido por las leyes.

consulta al Monarca de fecha 28 de febrero de 1832***.

b) Sustitutos, interinos y supernumerarios

Hemos mencionado en diversas fases de este capítulo las sustituciones e interinidades que se daban con relativa frecuencia en las Escribanías de Cámara. Bien sea por fallecimiento o ascenso del titular, o bien por ausencia o incapacidad***, el Consejo tenía facultad mediante Decreto del Decano de habilitar temporalmente a un tercero para que desempeñase el papel de Escribano de Cámara. Habitualmente estas sustituciones se encomendaban a otro Escribano de Cámara o a un oficial mayor, ya que éstos eran los que podían desempeñar eficazmente estos importantes oficios.

En caso de vacante, el Consejo proveía un sustituto que quedaba habilitado para ejercer el puesto, de tal forma que cobraba los emolumentos correspondientes - descontados impuestos y los cánones a pagar a los propietarios-, pero no percibía el sueldo de Escribano, ya que no tenía Real Nombramiento y su habilitación era interina.

Si un Escribano se hallaba enfermo era costumbre que sus compañeros le hicieran el trabajo para que no quedara sin manutención. Sin embargo, cuando era una enfermedad larga debía proponer al Consejo sustituto en personas adecuadas, habitualmente un hombre experimentado, un oficial mayor, etc. El designado lo era interinamente

***. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta del 28 de febrero de 1832.

***. Hemos visto el caso de don Bartolomé Muñoz, al que el Presidente del Consejo concedió mediante decreto que don Valentín Pinilla fuera habilitado para el despacho de los negocios de la Escribanía de Gobierno; y a don Cosme de Miguel García para los de justicia que estaban a cargo del mismo Muñoz. También mediante decreto fue designado entonces don Rafael Yarza para sustituir a Pinilla en su Escribanía de Cámara (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3974 núm. 40).

hasta el restablecimiento del titular. Con frecuencia, en caso de enfermedad de un Escribano, los demás Escribanos de Cámara despachaban todos sus asuntos.

Por otro lado, el ejercicio de una interinidad o una sustitución implicaba un mérito cualificado para acceder al puesto en caso de vacante. De aquí el interés de los oficiales mayores que ningún particular se interfiriera en su carrera profesional y en sus legítimos intereses³¹⁰, aparte de que ello supondría una marginación de su experiencia y antigüedad.

De esta manera, la doctrina sobre sustituciones vigente en el Consejo se ajustaba a una antigua resolución del Supremo Tribunal de 15 de septiembre de 1749. Decía así:

"...en el caso de que la ausencia, indisposición o impedimento de los Escribanos de Cámara sea corta o ligera y por tiempo no considerable, debe (como hasta aquí se ha hecho) despachar por el ausente o indispuesto uno de los otros Escribanos de Cámara, sin que haya motivo para alterar en este caso el referido antiguo estilo del Consejo, pues pudiera ser perjudicial cualquiera novedad de esta parte como medio acaso de descargar los Escribanos de Cámara con poco o ningún motivo en sus oficiales mayores todo el despacho de sus oficios. Y que cuando por ser dilatada la ausencia o larga enfermedad de los Escribanos de Cámara se estime conveniente el nombramiento de interino o sustituto, deberá el Gobernador del Consejo preferir en este caso a los oficiales mayores de las Escribanías si encontrase en ellos la aplicación y suficiencia que se necesita en conformidad de lo que V.M. tiene resuelto por su Real Decreto que queda referido para el caso de vacante de estos oficios".

Por otra parte, el Consejo tenía mandado en Sala segunda de Gobierno que los Escribanos de Cámara siempre que diesen cuenta de cualquier negocio correspondiente a la de otro compañero, debían manifestar previamente y en el acto quién era éste y el motivo por el

³¹⁰ A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46. En 1796, ante la enfermedad de un titular de Escribanía de Cámara, fue presentada una instancia de los oficiales mayores de las siete Escribanías de Cámara del Consejo. Alegaban que muchas veces ante la enfermedad del titular se les mandaba hacerse cargo de la Escribanía, como paso a un ascenso inmediato. Pedían entonces que se les tuviera presente su mérito y suficiencia en estos casos.

que hacían la sustitución"".

Así el Consejo en auto de 19 de julio de 1814 mandó hacer saber a los Escribanos de Cámara que no despachasen asuntos de sus compañeros sin expresa orden de habilitación. Por otro lado, no suponía ello que las sustituciones por compañeros pudieran hacerse indistintamente por cualquiera de ellos, sino que debía ser uno determinado. En caso contrario sería muy difícil que no se causase algún desorden en el despacho de los expedientes.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46. Así pasó en un caso fechado el 16 de septiembre de 1815, cuando don Manuel Pico Santisteban dejó de asistir a su Escribanía de Cámara. Un certificado del doctor don Juan Manuel Castroviejo, médico de familia de S.M., acreditaba las enfermedades que le aquejaban. Todo el expediente fue remitido al Juez de Ministros, así como un certificado de la Escribanía de Cámara acreditando no haber entonces ningún expediente pendiente del mes anterior. Estas medidas podían significar que se daban con frecuencia casos de abandono o descuido de las propias funciones por los Escribanos, y quizás también fueran medidas de control para evitar retrasos en estas importantes oficinas. Pero siguiendo con el caso, el dueño de la Escribanía, don Manuel Antonio Santisteban inquirió sobre las causas que asistían a don Manuel Pico para no acudir al despacho de los asuntos de la citada Escribanía de Cámara, por haberle preguntado al respecto confidencialmente el Gobernador de la Sala segunda, Colón. En el caso de Pico había estado indispuerto más de 15 meses, lo que no podía ser considerado una ligera indisposición, y por tanto no parecía muy justo que sus compañeros se vieran precisados a realizar su trabajo durante tantos meses sin nombrarse sustituto. Además no podemos olvidar que el Consejo por auto de 19 de julio de 1814 había establecido la incorporación inmediata de los habilitados interinamente, y se mandó también que los entonces Escribanos de Cámara no despachasen los asuntos de otros compañeros sin expresa orden de habilitación. El titular de la Escribanía, don Manuel de Santisteban, había al parecer encubierto a Pico y no se habían cumplido las órdenes del Consejo. Es interesante también el informe final del Sr. Juez de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1815, en el que entendía "que el Consejo debe tomar una providencia para que los subalternos obedezcan y cumplan exactamente las del Consejo, y las que sean necesarias para evitar la falta de cumplimiento y arbitrariedad que se observa en don Manuel Pico, y el perjuicio que sufren así los negocios del Consejo".

El Fiscal, por su parte, propuso que don Manuel Pico obtuviese habilitación especial para que otro Escribano de Cámara u otro sujeto hábil e idóneo pudiera despachar en su lugar los negocios de su Escribanía, o que en otro caso hiciera dejación del oficio a fin de que se nombrase sucesor según las reglas entonces establecidas.

El mismo Escribano sustituido debía proponer sustituto al Consejo, para que una vez aprobado pudiese constar quién era el sustituto responsable del despacho de los negocios de la Escribanía y, en su caso, del retraso o defecto en el mismo¹⁰⁰.

Frente a la figura de la sustitución estaba la de la interinidad. En esta situación no existía un titular de la Escribanía y la titularidad de esta oficina debía ser ejercida de forma provisional por una persona habilitada por el Consejo. Se diferenciaba, por tanto, de la sustitución, en que ésta tenía un carácter más temporal o limitado, y que en la sustitución había un titular que no podía ejercer sus funciones transitoriamente, por estar enfermo, ausente u otro motivo. Tanto las sustituciones como las interinidades debían ser aprobadas por el Consejo.

Ejemplos de interinidades hemos visto ya algunos. Así, al restablecerse el Consejo en 1814 fueron habilitados de forma provisional o interina muchos subalternos que habían servido al Consejo desde 1808¹⁰¹; otro de sustitución fue el de don Antonio Granados, oficial mayor de la Escribanía de don Juan Pico Santisteban que en la ausencia de éste solicitó ser habilitado para ejercer la Escribanía, en vez de otro pariente, lo que el Consejo le concedió¹⁰².

Finalmente, para concluir este capítulo de la designación de los Escribanos y su número, mencionaremos la figura del Escribano supernumerario. Entre la abundante documentación consultada del Consejo, tan sólo hemos encontrado una referencia a esta figura. No es propiamente un reconocimiento de que en este periodo del reinado de Fernando VII hubiese tales Escribanos, pero nos indica que pudo haberlos. El mencionado texto viene a decir que todas las habilitaciones eran siempre interinas y que cuando una persona servía un destino con carácter interino, al dejar de servirlo y si no había una vacante efectiva para encargarle su despacho, podía ser más conforme y equitativo dejarle en clase de supernumerario¹⁰³.

¹⁰⁰. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46.

¹⁰¹. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46.

¹⁰². A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.026 expte. núm. 46.

¹⁰³. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

3. Juramento y toma de posesión

Ha aparecido ya en el capítulo anterior alguna referencia al juramento de los Escribanos. Realizada la consulta al Rey y designado el nuevo Escribano, se hacía el Real Nombramiento y la Cámara expedía el Real Título. Comunicado al interesado pasaba a jurar con él en Sala primera de Gobierno.

El procedimiento de juramento de los Escribanos de Cámara, como el de los demás subalternos del Consejo, fue descrito por Escolano de Arrieta²⁴¹⁶:

"Cuando hay alguna persona o sujeto que se presente a jurar sus empleos o comisiones es lo primero que despachan los Secretarios (Escribanos) de Gobierno, haciéndolo presente al Consejo en esta forma: "Señor, Don N. viene a jurar el empleo de tal", y el Sr. Presidente, Gobernador o Decano, toca la campanilla, y luego que entra el portero le manda que llame a Don N. para jurar tal empleo, y en su consecuencia dice el Portero en alta voz desde la puerta de la misma Sala: "Que Don N. entre a jurar tal empleo". Entrado en la Sala el que ha de jurar le pone el portero al lado del Secretario de Gobierno y entonces se lee por éste el título hasta la firma de S.M., y concluido dice: "Está tomada la razón, y viene en forma", y el Sr. Presidente, Gobernador o Decano dice: "Cúmplase lo que S.M. manda y jure"²⁴¹⁷. El Portero entrega el libro de Juramentos al Secretario (Escribano) de Gobierno, quien le recibe según la fórmula que en él se halla, y hecho esto se sale de la Sala el

²⁴¹⁶. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 44.

²⁴¹⁷. En estos juramentos se omitía el subir el título al Sr. Ministro que presidía, como sí se hacía en el Consejo pleno.

juramentado y se pone a continuación del título una certificación como la que sigue:

"Don N. &c. Certifico que ante los Sres. del Consejo de S.M. en Sala de Gobierno juró Don N. para tal empleo, en consecuencia del Real Título antecedente. Ya para que conste lo firmo en Madrid &c."

En el Libro de Juramentos que había en las Escribanías de Gobierno se ponía una anotación indicando la fecha, nombre del que jura, empleo, fecha de la anotación y nombre y firma del que la hacía.

Seguidamente tomaba posesión de su Escribanía sin que procediese examen^{***} y empezaba a ejercer su papel de Escribano, y desde el mismo momento del juramento y toma de posesión quedaba incorporado en el Montepío de Reales Oficinas. Ya vimos que por su ingreso en este Montepío pagaba en 1826 una cantidad superior a los 14.000 reales^{***}.

Añadía Martínez de Salazar en sus "Noticias del Consejo" algún dato más sobre la ceremonia de juramento y toma de posesión^{***}:

"Para entrar a despachar en el Consejo los Escribanos de Cámara, se ponen capa de bayeta u otra tela negra, y esta ceremonia tuvo su origen desde que cesó el antiguo traje de las golillas; y también obtienen la regalía de entrar con gorra y cubrirse cuando se recibe el juramento a los que lo deben hacer en el Consejo".

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 658.

^{***}, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11.

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 659.

4. Privilegios y Honores

En algunos expedientes del reinado de Fernando VII aparecen instancias de Escribanos de Ayuntamientos que solicitaban les fueran concedidos los honores de Escribanos de Cámara del Consejo****.

Evidentemente estos honores no debían ser sólo el poder vestir el uniforme de estos Escribanos de Cámara en las ceremonias públicas, o aquel que mencionaba Martínez de Salazar de poder entrar con gorra y cubrirse cuando se recibía el juramento a los que lo debían hacer en el Consejo. Tampoco a la facultad de poder designar oficiales o tenientes para la Escribanía. Tales instancias se referirían más bien a otros privilegios de tipo honorífico: asiento preferente a otros oficiales públicos en las ceremonias, ya que los Escribanos eran considerados los primeros subalternos del Consejo de Castilla. Incluso es posible que uno de estos honores pudiera ser un mérito para aspirar a una Escribanía de Cámara vacante.

En todo caso no tenemos ningún testimonio de la naturaleza de estos privilegios. Pero sí podemos afirmar que enorme prestigio de estos subalternos, a los que se encomendaba siempre labores de especial confianza o responsabilidad. No en vano el empleo de Escribano de Cámara era considerado término de carrera y para llegar a ellos se requerían muchos años de trabajo, grandes servicios y un ascenso por vía de escala rigurosa****.

Entre los derechos que, por ejemplo, les estaban reconocidos, uno de ellos era el de participar en los beneficios de negocios de parte y no sólo en los de oficio.

****. Ver, por ejemplo, en A.H.N., Consejos Suprimidos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.990 núms. 64 y 74: respectivamente corresponden a Escribanos de Puerto Real e Isla de León (Cádiz).

****. A.C.D., Serie General, legajo 32, expediente núm. 63.

5. Competencias

"Por diferentes leyes reales y autos acordados"" está prohibido que ningún otro que no sea Escribano de Cámara de él pueda despachar en el Consejo"".

Los Escribanos del Consejo recibían las denuncias o peticiones de los particulares a través de los procuradores"". Los distintos expedientes eran repartidos por riguroso orden entre cada uno de los Escribanos del Consejo, por medio de un empleado de las Escribanías que era el Repartidor del pleitos.

Desde el mismo momento que un Escribano recibía un pleito, debía velar por el mantenimiento del secreto con la máxima discreción. Debía el Escribano de Cámara encauzar el asunto dentro de la maquinaria del Consejo, informando a las partes del expediente o a sus procuradores, trasladándolo a los Relatores, a los Agentes

"". Ley del Reino I, título XIX, libro II: otro que no sea Escribano de Cámara no entienda en los negocios del Consejo.

"". Así, para hacer relación, los escribanos de provincia y número y otros cualesquiera, procede el que las partes entreguen a los Escribanos de Cámara los recursos de apelación y, admitidos por el Consejo, dado el decreto ordinario, en virtud de él, vienen a hacer relación de los autos y providencias apelados (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.873 núm. 7).

"". El Escribano de Cámara no recibía todas las denuncias: las presentadas por los alcaldes y los corregidores, y los informes referentes a asuntos considerados de excepcional importancia se remitían al Gobernador del Consejo (DESDEISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 299).

Fiscales o directamente a los Fiscales****. Otros muchos cometidos eran asignados a estos Escribanos: era importante su papel en las ceremonias del Consejo, en las labores burocráticas del Supremo Tribunal -compulsas, registros, expedición de despachos, sentencias y copias, etc-. Veremos con más detalle todas estas funciones.

En primer lugar, los Escribanos de Cámara eran los encargados de recibir las peticiones de los particulares: instancias, demandas, solicitudes eran presentadas en el Consejo y distribuidas entre los Escribanos por el Repartidor de Pleitos.

Consecuencia de estas peticiones podía ser la expedición de un despacho o de una certificación. Un Escribano de Cámara no podía extender decretos sin informar previamente al Consejo de la petición realizada. Si una Sala denegase una petición, no debía llevarse el asunto a otra Sala, y lo mismo en el caso de una suplicación a alguna providencia dictada: debía ser despachada con los mismos Ministros que la dieron****.

En cuanto a los despachos ordinarios que podía expedir un Escribano, éstos eran de muy diverso género: emplazamientos y compulsas -tanto con remisión al Consejo como a otros tribunales-, inserción de leyes, pragmáticas, autos acordados, condiciones de millones y órdenes generales; despachos y órdenes en que se mandaban guardar aquéllas, aunque no se insertasen; ordinarias de fuerza de conocer y proceder, de no otorgar, y de ambos casos, con remisión al Consejo o a la Chancillería para que se prorrogase el término de la absolución****.

****. "Se informa a cada Escribanía de Cámara para que a través de ella se pasen directamente a las manos del Fiscal (...) todos los expedientes, autos y papeles correspondientes a sus respectivas Fiscalías..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 5).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 661.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1. Otros posibles despachos emitidos por los Escribanos de Cámara, podían ser: para recoger títulos de los que se pedía retención; la que la Justicia la hiciera; para que informase un Juez, Rector o una Universidad; auxiliatoria de Alcaldes de Corte, Corregidores, Jueces de Comisión; para que un corregidor o alcalde mayor diese fianzas de residencias; para que casase un alcalde mayor de señorío, cumplido su término; para que no se nombrasen ministros naturales de los pueblos; para que no se acotasen los términos públicos y concejiles; para impartir el auxilio real; para apeaar o deslindar; para aposentar un ministro; para dar residencia por poder; para que se pudiese hacer concejo abierto; para que se excusase a un vecino de cobranzas y cargas; para

Ejemplos de despachos y providencias emanados del Consejo a través de sus Escribanos de Cámara eran: para que no se hicieran adjudicaciones, para que un juez no cobrase costas hasta que se viesen los autos; las providencias para que alguien jurase o declarase en el Consejo como consecuencia de una demanda o una petición; o las providencias en que se da comisión a un juez para que ejecutase carta ejecutoria, y de las que se daban para que informasen Audiencias y Alcaldes del Crimen de las Chancillerías****. No debían remitir papeles o documentos a otros Tribunales sin un especial mandato del Consejo****.

Los Escribanos de Cámara emitían a veces despachos o certificaciones por especiales conceptos: exceptuando a algún pueblo temporalmente de contribuir en puentes; sobre elecciones de justicia estando en secuestro, o nombramiento de algún otro oficio que estuviese anejo al

cubrir huecos donde no había número de hijosdalgo; providencias de amparo de embargo de bienes; providencias de insertar las leyes de nuevos diezmos y rediezmos; para que entrase escribano de fuera a hacer diligencias; para que no se eligiesen los que tenían pleitos o deudas al concejo; para que los ejecutores cobrasen las deudas a los morosos; para que no se molestase a uno o se le soltase dando fianzas; para que a uno se le diese vecindad; para que se le diese estado o se le mantuviese en el que había tenido; para que no entrasen ganados en montes nuevos, en olivares y viñas, así como para que no se arrendase la hoja de ellas; para avecindar gitanos; para que los terrenos sometidos a rompimientos se redujesen a pastos; para que no se mancomunasen culpas; para que no se hiciesen adjudicaciones, etc. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1: extraído del Arancel de los Escribanos de Cámara de 1764).

****. Otros casos eran los siguientes: para que un juez recusado fuese acompañado; para descubrir tesoros; para que un pueblo pudiera comprar trigo para su abasto; para matar lobos y zorros; para poder pesar ovejas; para convertir en pan el trigo de un pósito; para que se hicieran elecciones y proposiciones de oficios en un lugar; para que un concejo no costease pleitos de particulares; para que el que había litigado con poder de un concejo se lo pagase; provisión de desagravio de repartimientos, y para que se hiciesen con igualdad, o sobre costas; provisiones en las que se daba comisión en materia civil o criminal a petición de parte, o de materia civil a juez realengo o persona particular; providencias para averiguar algo o con facultad además para sentenciar, teniendo o no la calidad de reasumir la jurisdicción; provisiones para recoger bulas; para diligencias de receptores para hacer probanzas, etc. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1: extraído del Arancel de Escribanos de Cámara de 1768).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 665.

secuestro; despachos de facultad para limpia y entresaca de montes, o para usar de arbitrios o repartimientos prorrogándolos; despachos aprobando ordenanzas, transacciones y acuerdos de pueblos, cuentas y otras clases de escrituras; provisiones de diligencias para venias, así como dar cuenta de ellas; también intervenían en las venias firmadas por el Rey; emitían también los libramientos que se mandasen despachar por el Consejo en pleitos de expolios, concursos, secuestros y otros caudales depositado; se encargaban también de emitir la provisión en que se encomendaba la administración de los mayorazgos a un litigante.

Con respecto a los exámenes de abogados, reconocían los papeles de los abogados que venían al Consejo a examinarse, y de dar cuenta de esta petición; entregaban el pleito que se asignaba al abogado, e igualmente cuidaban de recogerlo; también le tomaban juramento, y emitían la certificación de su aprobación, junto con la nota que se había mandado poner.

También intervenían en los exámenes de escribanos reales: reconocían los papeles de los que venían a examinarse al Consejo para este oficio o de los que se examinaban con Cédula de la Cámara; daban también cuenta de la aprobación y expedían el título correspondiente. Igualmente intervenían en los despachos aprobando los de señorío o los nombrados por los pueblos.

En todos los despachos y certificaciones que hicieren los Escribanos de Cámara debían poner los legítimos derechos que devengasen por tal operación, con arreglo al Arancel vigente. De ello cuidaban los Ministros semaneros****. Y siempre debía darse, antes de expedir una certificación o decreto de remisión, una orden o decreto previos del Consejo. Igualmente, antes de llevar a firmar ni llevar los despachos al Ministro semanero, debían comprobar y manifestarle los poderes de las partes, así como corregir, señalar y rubricar los despachos y poner los derechos de su mano. Y antes de pasar a la firma al Gobernador un despacho o provisión, debían ser firmadas por cuatro Ministros del Consejo****. Estaban sujetos también a algunas reglas especiales en las apelaciones y en los autos definitivos****.

Ya hemos visto que los Escribanos recibían las quejas de los particulares. Esto podía ser bien directamente o bien a través de sus procuradores. Les estaba

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 661.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 667.

****. Ver A.H.N., Colección de Reales Cédulas, num. 2.716, de 9 de octubre de 1783.

encomendada entonces la custodia y el secreto de todos los documentos presentados. Era misión suya entregar los autos a cada una de las partes. Para ello, debía tomar conocimiento de los autos, especificando número de piezas y folios, para evitar extracciones o extravíos de documentos al ser devueltos por los particulares^{***}. Lo mismo en los pleitos de segunda suplicación o de injusticia notoria.

También les correspondía entregar y recoger los autos de un asunto al Relator al que hubiese correspondido^{***}; también en su caso al Agente Fiscal, o al Ministro o Juez de Comisión^{***}. En los pleitos y expedientes debía sentarse el día en que se encomendaba al Relator, para que éste hiciera su relación por orden de antigüedad.

Otros cometidos eran su intervención en las residencias y pesquisas a las ciudades, villas y lugares; las compulsas de autos, escrituras y otros instrumentos; su intervención en los pleitos eclesiásticos que venían por vía de fuerza, con la certificación o despacho correspondiente, a su devolución; pleitos apelados a los juzgados de número o de provincia, que se mandasen entregar o retener en el Consejo^{***}; la entrega de certificaciones de cualquier petición, de la consiguiente provisión o de cualquier expediente o pleito; la expedición de sentencias de tenutas, entretanto se despacha la ejecutoria; buscas de pleitos; remisión de autos de tenutas a las Chancillerías o

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 660 y 661; y A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1.

^{***}. Por el auto acordado del Consejo de 24 de noviembre de 1783 se mandaba "que dentro del día en que se rubricasen los autos y acuerdos del Consejo, los pasen los Relatores con sus respectivos expedientes a la Escribanía de Cámara, y que los Escribanos de Cámara cuiden de que se notifiquen a los procuradores" (A.H.N., Colección de Reales Cédulas núm. 2.728).

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1.

^{***}. La legislación vigente a finales del siglo XVIII (Ley I, Título XIX, Libro II) establecía que ningún Escribano que no fuera de Cámara podía entender de los negocios del Consejo. Con posterioridad a esta ley se concedió a los Escribanos de Provincia el que pudiesen venir a hacer relación a la Sala de Provincia de los pleitos aprobados, cuyo interés no llegase a 1.000 ducados y pasase de los 300.000 maravedís. Se les permitió entonces venir a hacer relación para la revocación o confirmación del auto apelado, prescindiendo como requisito especial del mandato del Consejo expedido por un Escribano de Cámara. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.873 núm. 7).

Audiencias; tomas de autos; otorgamiento de poderes; llevar a los domicilios de los Ministros despachos para su firma; reconocimiento y recepción de los autos que venían del Consejo por grados o recursos de las Chancillerías o Audiencias****.

Cuando un pleito o asunto llegaba al Consejo, era repartido por turno entre los cinco Escribanos de Cámara correspondientes a Castilla, ya que los pleitos de la Corona de Aragón eran conocidos privativamente por el Escribano de Cámara creado a tal fin****. Asignado el pleito, lo estudiaba y presentaba un resumen al Consejo, ante la Sala correspondiente. Tras la lectura de este resumen, "el Consejo podía rechazar pura y simplemente la petición o confiarla para una más amplia información a una persona competente, o bien admitirla en principio y decidir que el expediente sería confiado a un Relator. En el primer caso, todo estaba terminado. El Escribano no tenía derecho a llevar el asunto delante del Consejo. En los otros dos casos, debía poner todas las piezas del proceso a disposición del consultante o del Relator, tan pronto como hubiera recibido la orden del Presidente"*****.

En estos dos últimos casos, seguidamente informaba a las partes o a sus procuradores y, devueltos los documentos, en caso de proceso los remitía al Relator y, más tarde, al Agente Fiscal****. Comunicaba a las partes o a sus procuradores cualquier novedad relativa a la marcha del asunto. Dictaba por mandato del Consejo la correspondiente provisión o despacho, que antes de expedirlo comunicaba siempre a los procuradores de las partes****.

Los Escribanos de Cámara se encargaban

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 662.

****. DESDEVICES DU DEZERT, G., "Institutions", op. cit., págs. 77-80.

****. Por Real Orden de 25 de enero de 1824 se mandó que las Escribanías de Gobierno y las de Justicia pasasen los expedientes correspondientes a los Agentes Fiscales y Fiscales de acuerdo con la nueva distribución territorial de negocios aprobada (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.658 núm. 5).

****. El mismo día en que se rubricasen los autos y acuerdos del Consejo, debían pasarlos los Relatores con sus respectivos expedientes a la Escribanía de Cámara, y los Escribanos de Cámara debían cuidar de que fueran notificados a los Procuradores (A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 2.728, de 24 de noviembre de 1783).

también de la redacción de las sentencias, así como de su custodia y registro oficial. En su debido momento se encargaban de enviar a las partes la copia correspondiente***.

Sus cometidos estaban también sometidos a una serie de prohibiciones: no debían recibir peticiones de los regidores y personas que acudieran al Consejo en nombre de algún pueblo, sin que primero manifestasen la instrucción y poderes que tuviesen; no debían recibir depósitos de dinero y alhajas en sus Escribanías; tampoco debían poner a consulta con el Rey ningún negocio que no hubiera visto y se hubiera hecho relación de él en el Consejo; no debían despachar comisiones para jueces sin que les constase que el nombrado había hecho relación al Consejo de las que había tenido y dado cuenta al Fiscal; no podían llevar derechos de los despachos de oficio y fiscales que se les entregaren, así como de las causas y despachos de pobres; tampoco podían poner al pie de los despachos, donde correspondía poner los derechos, la palabra "gratis" en vez de tales derechos.

Los Escribanos de Cámara estaban obligados a llevar una serie de libros: uno donde asentar los negocios fiscales y cosas que se proveyesen en relación con sus oficios, y lo que se mandare a los jueces; otro para sentar los pleitos y expedientes de oficio que pasaban a los Relatores, en papel de oficio; otro para sentar los propios negocios que pasasen a los Agentes Fiscales; otro para sentar las condenaciones de penas de cámara, en el mismo papel; otro para sentar los estados y mayorazgos que se ponían en secuestro, en papel de oficio; otro para registrar las Reales Cédulas que se expedían de oficio en ese papel; otro para sentar los pleitos que se entregaban a los procuradores, en papel de a diez cuartos; otro libro para sentar los pleitos y expedientes de parte que pasaban a los Relatores, en el mismo papel; y finalmente uno más para sentar los negocios de parte que pasaban a los Agentes Fiscales, en el mismo papel****.

Aparte llevaban también un libro en el que diariamente anotaban todos los ingresos y emolumentos percibidos por su Escribanía****.

Anualmente debían hacer inventario de todos

***. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 77-80.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 666 y 667. Cita aquí un auto del Consejo de 28 de julio de 1764. Los libros de oficio debían costearse de los gastos de justicia y, en su defecto, de los de penas de cámara.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 núm. 59.

los pleitos y expedientes finalizados, y colocarlos en legajos separados. Del mismo estilo serían los Libros de Conocimientos de Relatores, Agentes Fiscales y Procuradores. También cada cuatro meses debían formar relaciones o certificación de las retenciones de bulas o breves apostólicos que hubiera habido.

Y en virtud de Real Orden de 4 de marzo de 1800, todos los Escribanos de Cámara debían pasar semanalmente lista a los Fiscales de los negocios que les correspondían y se hubieran pasado a los Agentes Fiscales en la misma semana. Otro oficio del Decano de 28 de octubre de 1829 pedía listas todos los lunes de todos los expedientes y pleitos que se hallasen para su despacho en poder de los Fiscales, de sus Agentes o de los Relatores, "con expresión del día en que hayan tenido su entrada y los nombres de los Agentes Fiscales y Relatores que los tengan"****.

En virtud de auto de fecha 4 de agosto de 1806 se pedían listas mensuales y anuales de los negocios pendientes en poder de los Agentes Fiscales y en cada Sala respectivamente****. También a fin de año debían remitir un informe al Rey, de los negocios que existiesen sin despachar en poder de los referidos Agentes Fiscales****.

En ocasiones el Consejo les mandaba también informar de otros aspectos relacionados con su Escribanía, así como de pleitos o documentos allí contenidos****. Así,

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.819 núm. 16. Las primeras listas fueron remitidas el 9 de noviembre de aquel año.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.275 expte. núm. 29: los Escribanos de Cámara en los ocho primeros días de cada mes debían presentar a los Fiscales listas de los pleitos y expedientes que a finales del mes anterior hubiesen quedado sin despachar en poder de los Agentes Fiscales. También debían pasar a fin de año a la Escribanía de Gobierno listas duplicadas de los expedientes de oficio que hubiera pendiente en cada Sala, una para presentarla en el Consejo pleno, y la otra para pasarla a la Sala que correspondiese, incluyendo aquí los negocios en que el Rey había pedido consulta, aún cuando fueran promovidos a instancia de parte. Debían expresar en cada caso el estado que tuviera cada expediente.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 2.881, 2.882 y 2.883.

****. Un ejemplo de esto último lo tenemos en A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.732 núm. 25: "Expediente causado a consecuencia de oficio de S.I. el Sr. Decano del Consejo previniendo a los Escribanos de Cámara de él, que si el Alcalde de la Real Casa y Corte don Mariano

un ejemplo lo tenemos en el envío de listas de las comisiones que los Ministros tenían en ellas^{***}. O bien se solicitaba un resumen de pleitos^{***}. La proliferación de estas listas de pleitos, no sólo en éstas sino en todas las oficinas del Consejo, indica la lentitud que había en el despacho de sus negocios y la evidente acumulación de expedientes en estas oficinas^{***}.

Rufino González, comisionado para entender de Real Orden en cierto negocio, necesitase algunos conocimientos o noticias por los papeles que existan en dichas Escribanías de Cámara, se le faciliten".

^{***}. Como ocurrió a finales de 1814 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.455 núm. 56).

^{***}. Nos puede servir a título orientativo, por ejemplo, este oficio enviado en 1803 a cada Escribanía de Cámara solicitando un resumen de pleitos: "Para que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por S.M. en Real Decreto de 4 de agosto del año último pasado, prevengo a Vd. que antes de concluirse el próximo mes de diciembre me remita listas circunstanciadas de todos los pleitos y expedientes correspondientes a la Escribanía de Cámara de su cargo, así como de los que se hubiesen terminado en el presente año como de los que quedasen pendientes, clasificándolos en la forma siguiente: pleitos y expedientes entre partes resueltos y pendientes; expedientes de oficio resueltos y pendientes: en la clase de estos últimos se comprenden todos aquellos negocios en que tengan parte los Fiscales, los gubernativos y demás que no sean de particular justicia entre partes. (...) En éstos y en todos los demás pendientes se ha de expresar su actual estado, día en que tuvieron principio, día en el que entraron en poder de Vd., y el motivo de no haberse terminado, omitiendo incluir en sus listas los que existan en los Relatores y Agentes Fiscales, a fin de no duplicarlos, pues vendrán en las de éstos. (...) Vd. pondrá las suyas con la debida claridad, separación y distinción de Salas y negocios, sacando al fin un resumen exacto del número de los de cada clase que resulte de ellas mismas, de suerte que inmediatamente puedan acomodarse a los dos planes que he remitido al Escribano de Gobierno Bartolomé Muñoz con encargo de que los manifieste a Vd. para que se arregle a ellos puntualmente." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.883).

^{***}. He aquí, por ejemplo, las listas de expedientes pendientes en tres Escribanías de Cámara del Consejo a finales del año 1807, correspondientes a pleitos de oficio de interés de la causa pública. Estas listas pueden orientarnos sobre la situación en que se encontraban las Escribanías en el momento de entrar a reinar Fernando VII: a) Escribanía de Cámara de Carranza: Sala primera de Gobierno (1 exppte.); Sala segunda de Gobierno (10); Sala de Mil y Quinientas (3); Salas de Justicia y Provincia (ninguno); b)

Otras funciones de los Escribanos de Cámara eran las siguientes: habitualmente no salían de la Corte para comisiones, si no era con algún Ministro del Consejo o en asuntos de especial confianza. Sin embargo, con relativa frecuencia han sido designados para asuntos especialmente importantes como visitas y causas criminales a personalidades y ministros superiores"".

Al Escribano de Cámara que seguía en antigüedad al de Gobierno le correspondía pasar al Palacio Real los jueves de cada semana para conocer la hora de la consulta de los viernes del día siguiente. Otros cometidos suyos son el despacho de los negocios correspondientes al examen de abogados""; debía prevenir diariamente al Consejo pleno si iba a haber o no despacho de semanería; los sábados y días de fiesta debía informar al Consejo pleno los consejeros a quienes correspondía la visita de cárceles.

Al Escribano de Cámara más moderno le correspondía asistir a la publicación de las pragmáticas, así como asistir con el Consejo a las visitas generales de presos de la Cárcel de Villa. A la visita general de la Cárcel de Corte también asistían estos Escribanos, manteniéndose en la Sala cuando allí se hacía relación de las causas en sumario.

El Escribano de Cámara más moderno era también el encargado de asistir con un portero a casa del Gobernador, cuando éste estaba enfermo, para informarse de su estado de salud y reportarlo a cada una de las Salas del Consejo. Otra misión suya era informar a los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda de la hora de las funciones y actos públicos"".

Escribanía de Cámara de Reboles: Sala primera de Gobierno (3); Sala segunda de Gobierno (25); Sala de Mil y Quinientas (4); Sala de Justicia (2); Sala de Provincia (ninguno); c) Escribanía de Cámara de don Manuel Picó Santisteban: Sala primera de Gobierno (4 y 1 consultivo); Sala segunda de Gobierno (7); Sala de Mil y Quinientas (5); Sala de Justicia (2 consultivos); Sala de Provincia (1 consultivo).

"" MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 668.

"" Esta materia no era por tanto objeto de reparto entre los demás Escribanos de Cámara.

"" MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 669 y 670. En tales Consejos debía entrar el Escribano de Cámara con capa de ceremonia y gorra. Si era en un día de fiesta debía acudir al domicilio de los Presidentes de aquellos Consejos para informar de tal convocatoria. Así, por ejemplo, en junio de 1808 el Escribano de Cámara más moderno informó a los demás Consejos de que la celebración de la festividad del

6. Retribución

Los Escribanos de Cámara percibían un sueldo fijo y unos emolumentos variables en función de un arancel y del volumen de trabajo despachado por su Escribanía. Tanto el sueldo como el arancel formaban la dotación del Escribano.

El sueldo fijo retribuía la intervención de los Escribanos en los negocios de oficio y de interés general. Por este concepto se les abonaban en el año 1808 la cantidad de 12 reales diarios, que a fin de año suponían la cantidad de 4.380 reales (400 ducados)***.

Este sueldo se mantuvo estable en los años siguientes****. En 1818 un Escribano de Cámara percibía 4.341 reales y 6 maravedís, pagados por Tesorería General****. Otros documentos de los años siguientes, hasta la extinción del Consejo, nos hablan de una dotación de 4.400 reales anuales****.

Corpus sería a las 10:00 de la mañana del 16 de junio, en la iglesia de Santa María de la Almudena. Asistieron entre otras autoridades los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda. (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.521 núm. 9).

***. A.C.D., Seie General, legajo 32, expte. 63.

****. Una noticia de la documentación de las Juntas Contenciosas nos informa que en 1811 los salarios establecidos para los Escribanos de Cámara de aquellas Juntas eran los siguientes: 11.685 reales para los que llevasen más de cuarenta años de servicios; y 4.341 reales para los que llevasen menos tiempo (A.H.N., Consejos, Juntas Contenciosas, legajos 51.583 y 51.584, año 1811).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11.

****. Por ejemplo, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6, referente a los años 1825, 1826, 1829 y 1830.

Y por otro lado estaban los emolumentos, que eran la parte más sustanciosa de los ingresos del Escribano de Cámara, y que correspondían a sus derechos en los negocios de parte****. La suma de ambas cantidades daba la estimación de valor de la Escribanía. Cuando un Escribano tomaba posesión de su cargo e ingresaba en el Montepío de Oficiales, se valoraba o estimaban sus ingresos por una cantidad en alzada. Esta cantidad era en 1808 la de 22.000 reales, por cuya proporción se les descontaba en Tesorería para el Montepío, anualmente, la cantidad de 776 reales****. A su ingreso en el Montepío también se le descontaba una cantidad inicial global, equivalente a más de 14.000 reales****.

En 1820 continuaba el sueldo en los 22.000 siendo por entonces el global de lo que percibía un Escribano de Cámara 32.000 reales****, que eran tan sólo 19.223 en 1824 en la Escribanía de Cámara de don Valerín Pinilla****. De ellos debía sufragar una serie de gastos y cargas: en primer lugar, el arrendamiento que correspondía pagar al propietario -las Escribanías de Cámara estaban enajenadas de la Corona-. En el siglo pasado se dictó el ya mencionado auto acordado de 15 de abril de 1722, estipulando este precio en 7.000 reales anuales, equivalente a un tercio de los emolumentos de la Escribanía****. Estos 7.000 reales

****. Sobre todos los actos del procedimiento en los que intervenían, percibían derechos considerables. Pero no podían tomar nada, antes de que el Tasador de Pleitos comprobase y aprobase sus cuentas. Debía también firmar registrar en un cuaderno todos los ingresos que entrasen en caja (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 77-80).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180. A su vez por la Tesorería se hacía la correspondiente Carta de Pago y de ella se tomaba razón en la Contaduría.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

****. Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 32 núm. 63. Ya vimos en su momento como a la extinción del Consejo, sus Escribanos de Cámara conservaron el sueldo, pero no sus emolumentos, aunque seguían cotizando en el Montepío por 22.000 reales.

****. Que resultaban de la suma de 14.823 reales de vellón como emolumentos, unidos a los 4.400 reales de vellón del sueldo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11).

****. El motivo por el que el Consejo fijó en esta cantidad los arrendamientos de Escribanías de Cámara, era porque se multiplicaban los continuos abusos que se experimentaban para conseguir los nombramientos de tenientes.

se mantuvieron durante el reinado de Fernando VII, con algunas excepciones en los momentos de crisis política o económica****.

Ya hemos mencionado que los Escribanos se encontraban gravados con algunas cargas y gravámenes. Vamos a abundar en este tema. Aparte de los citados 7.000 reales por razón de arrendamiento, había que sufragar los censos con que al parecer estaban gravadas todas o casi todas las Escribanías de Cámara. También debían satisfacer estos censos los propietarios que servían por sí mismos la Escribanías de Cámara****.

Otra de las cargas era el alquiler de la casa u habitaciones utilizada para la colocación y conservación del archivo de la Escribanía, con un coste aproximado de 3.000 reales; los gastos de escritorio ocupaban también un concepto importante, incluyéndose entre ellos los de papel, plumas, tinta, oblea y lacre, polvos, cordel, luces, brasero en la temporada de invierno, esterado y otros gastos menores, que podría ascender en 1826 a unos 1.000 reales anuales, ó 3.000 reales, según la Escribanía****; junto a estos gastos, otros por el correo y la correspondencia, los a 1.000 ducados por salario del Repartidor dotado a sus expensas. Si sumamos todos estos gastos, sin contar los

Los propietarios obligaban a éstos a hacerles continuas gratificaciones con el nombre de "guantes". Desde esta fecha también se estipuló que los propietarios no designasen un teniente sino tres, entre los que elegiría el Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 expte. núm. 59).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 núm. 59. En julio de 1824 se quejaba don Antonio Martínez de no poder pagar al propietario de su Escribanía los 7.000 reales correspondientes a 1823, por los cortos ingresos percibidos en aquel periodo. El Consejo resolvió el 29 de julio de 1824 que cumplía "don Antonio Martínez con pagar al dueño de su Escribanía de Cámara la tercera parte de lo que ésta ha producido en los siete meses de 1823".

****. Como era el caso de la de don Valentín Pinilla. Cuando en estos casos los censos no absorbían los 7.000 reales, la cantidad sobrante debía ser considerada, en opinión de Pinilla, premio del capital invertido en ella.

****. Ascendían a 1.000 reales en la Escribanía de Cámara de don Valentín Pinilla, y a 3.000 reales en la de don Antonio Martínez (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.781 núm. 11 y 3.456 núm. 59).

censos ascendían a la cantidad de 12 ó 14.000 reales anuales****.

De esta manera, en 1824 la Escribanía de Justicia de don Valentín Pinilla produjo un beneficio líquido, deducidos cargas y gravámenes, de 10.487 reales.

Al año siguiente, en la misma Escribanía, se produjeron emolumentos de 12.942 reales, de los que deducidos los 8.736 reales por cargas, daban un líquido de 4.206 reales, más los 4.400 reales por razón del sueldo, de los cuales en febrero de 1826 sólo se habían pagado la mitad. Por tanto, ascendían a 8.606 reales, 1.881 menos que en el año anterior de 1824.

Aparte de esto, algunas Escribanías se encontraban beneficiadas con memorias que proporcionaban también algún ingreso adicional. En la Escribanía de Cámara de Pinilla se hallaban radicadas las memorias que fundó en Murcia y en otras partes el Cardenal Belluga y Moncada, que eran del Real Patronato y por las que gozaba de 200 ducados de asignación anual****. También se encontraban radicadas en 1825 en esta Escribanía otras dos memorias, con la asignación una de 50 ducados anuales y la otra con 500 reales****.

La segunda Escribanía del Consejo, a cargo de don Manuel Abad, produjo en 1825 la cantidad de 5.600 reales, incluido ahí el sueldo de 400 ducados, y deducidas las siguientes cantidades: 7.000 reales por razón de arrendamiento, 4.400 por habitación y oficina en que estaban los papeles, y 1.400 por gastos de oficina y salario del Repartidor. Este Escribano de Cámara, con importantes cometidos dentro del Consejo por ser el más antiguo de los de Cámara, tenía en recompensa la comisión de exámenes de Abogados en el Consejo, que le producía unos 200 ducados anuales.

Por otro lado, en esta Escribanía se hallaban radicados los autos del concurso del estado de Cañete, por el cual tenía una asignación de 1.100 reales. De ellos desde

****. No es de extrañar por tanto la queja del Escribano Antonio Martínez en 1824, quien afirmaba haber percibido 3.478 reales, en concepto de los derechos percibidos por su Escribanía desde primero de junio hasta fines de diciembre de 1823, según constaba en el libro de asiento semanal que obraba en la misma Escribanía de Cámara.

****. Desde 1815 sólo se percibió media anualidad como consecuencia de la decadencia de sus rentas.

****. Por entonces, en la práctica ambas habían caducado en 1826 por consistir sus rentas en frutos y en capitales impuestos en los cinco gremios mayores.

1819 a 1825 sólo percibió una anualidad. El valor estimado de estos autos era en 1825 de 7.800 reales.

La tercera Escribanía del Consejo estaba encomendada en 1825 a don Antonio López de Salazar, que percibía un beneficio anual de 15.000 reales, de los cuales había que deducir 7.000 por razón de arrendamiento o censos con los que estaba gravada. Como gastos tenía 4.400 reales por la habitación y oficina para la custodia de la documentación de la Escribanía, así como 1.400 reales más por gastos de escritorio y salario del Repartidor****.

En esta Escribanía se hallaba radicada también la Comisión de Protección de la Real Cabaña de los Carreteros del Reino, por la cual gozaba de la asignación de 380 reales.

La cuarta Escribanía de Cámara del Consejo estaba encomendada en 1816 a don Gil de Ayala, que la servía en concepto de teniente del dueño propietario. Sus emolumentos anuales habían ascendido a 13.461 reales, de los que se debían descontar los 7.000 por razón de arrendamiento, 3.000 por el de la casa para oficina y archivo, y 1.036 por gastos de escritorio y salario del Repartidor. El beneficio líquido anual de la Escribanía era por entonces de 2.400 reales, que unidos a los 400 ducados por razón de sueldo, daban un valor total de 6.800 reales.

En esta Escribanía de Cámara estaba radicado el concurso de Osuna, por el que le estaban consignados 200 ducados que en la práctica no se percibían y eran, por tanto, nominales.

Don Manuel de Carranza servía con Real Título y en concepto de teniente del propietario la quinta Escribanía de Cámara del Consejo. En 1825 produjo unos emolumentos de 14.925 reales, a los que había que sumar los 400 ducados de su sueldo, que hacían la cantidad de 18.425 reales, y descontar la cantidad de 7.000 reales por arrendamiento, 4.400 del inquilinato de oficina y archivo, y 1.486 por la sexta parte del salario del Repartidor y gastos de escritorio. El beneficio líquido de esta Escribanía era, por tanto, 5.539 reales.

También en esta Escribanía estaban radicada la Protección de las Memorias del Sr. Embajador don Juan de Vargas Mejía, por las que gozaba de una asignación anual de 1.650 reales. También estaban las fundadas en la Villa de Algete por el Obispo que fue de Málaga don Juan Alonso Moscoso, por las que gozaba de una asignación anual de 300 reales, que desde hacía años no se pagaban por falta de fondos. También se encontraba el Concurso del Estado de

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781
núm. 11.

Ayala por el que gozaba la asignación de 1.100 reales anuales. El total de ingresos de esta Escribanía era, por tanto, de 8.289 reales vellón. Sin embargo, el sueldo de 400 ducados no se percibió en 1.825 y años siguientes, hasta que se reintegró totalmente al Monte Pío de Reales Oficinas los 14.000 reales con que su titular contribuiría a su ingreso en él. Aparte de ello, en 1825 también su titular tuvo importantes gastos con motivo del traslado de su oficina y archivo, desde la sede que durante tantos años había ocupado su antecesor, don Bartolomé Muñoz, en la Plaza de las Descalzas Reales número 6.

La sexta Escribanía de Cámara era servida en 1826 de forma interina por don Manuel Eugenio Sánchez Escariche, quien en tanto no se le proveyese la plaza en propiedad no gozaba de los 400 ducados de sueldo que le estaban consignados. En 1.825 los emolumentos de su oficina ascendieron a la cantidad de 16.000 reales, de los cuales deducidos 13.236 reales por razón de arrendamiento de casa, salario para el Repartidor y gastos de escritorio sacaba un producto líquido de 2.764 reales.

En esta Escribanía se hallaban radicadas las Memorias fundadas por don Alonso de Mondaño y su mujer doña María Escobar, por las cuales gozaba de la asignación de 300 reales al año. Igualmente estaban las Memorias fundadas por don Juan Díez de Torres, por las que percibía otros 300 reales, aunque teóricos pues no llegaba a recibirlos****. Finalmente también se hallaban allí las Memorias fundadas en la villa de Roda por el Doctor Encina, con la asignación de otros 300 reales anuales, los cuales también eran teóricos, por no producir rentas. De esta manera, el producto total líquido de esta Escribanía de Cámara en 1825 ascendió a la cantidad de 3.074 reales, deducidas las correspondientes cargas. El titular tampoco percibía el sueldo de 400 ducados por no ser efectivo sino interino****.

En los últimos años del reinado de Fernando VII encontramos una doble tónica. De un lado, se mantienen estables los sueldos de los Escribanos de Cámara en aquellos 400 ducados anuales; de otro, con la pérdida de competencias por el Consejo se reducen paulatinamente los emolumentos, ya que son cada vez menos los negocios de partes que llegan al Consejo.

Mencionábamnos anteriormente el origen de los emolumentos de una Escribano de Cámara. En 1768 fue aprobado

****. El motivo era que sus rentas consistían en capitales impuestos en la Diputación de los Cinco Gremios y hacía entonces (1826) varios años que no se pagaban.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

un arancel****, que sustancialmente siguió vigente en las décadas siguientes con, al parecer, al menos dos modificaciones parciales, una a finales del siglo XVIII y otra a principios del siglo XIX. No nos consta ninguna reforma del arancel de Escribanos de Cámara durante el reinado de Fernando VII****. En el arancel se detallaba cada una de las operaciones en que podía intervenir un Escribano de Cámara y lo que debía percibir por cada intervención. Era bastante metódico, , estableciendo, por ejemplo, tarifas distintas según unos máximos y unos mínimos de extensión que tuviese una copia de un documento; o bien baremos distintos según la distancia del desplazamiento.

Por otro lado, cada uno de los Escribanos de Cámara debía llevar un libro de cuenta y razón donde sentaban todos los emolumentos y útiles percibidos por su Escribanía, para dar cuenta de ellos al Consejo a fin de año****.

Finalmente y para concluir este capítulo de los Escribanos de Cámara del Consejo de Castilla, vamos a hacer una breve referencia a otros ingresos eventuales que podían percibir estos empleados. Nos referimos concretamente a las dietas que se les abonaba por las comisiones en las que participaban. No era propiamente un ingreso, sino una indemnización o compensación por un trabajo extraordinario, que muchas veces exigía un desplazamiento fuera de la Corte. Según un expediente del Consejo conservado en el Archivo Histórico Nacional, las dietas por estas comisiones para un Escribano de Cámara estaban cifradas en 6 ducados día****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1; Colección de Reales Cédulas, núm. 1.884, de 27 de agosto de 1768.

****. Si sabemos que hubo alguna queja por las elevadas tarifas que cobraban los Escribanos de Cámara (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.703 núm. 32; este expediente, localizado en el libro de matrícula correspondiente, no se halla en su legajo).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 expte. núm. 59.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 59. A título orientativo no puede servir el dato de que un Escribano de Cámara de una Chancillería percibía por el mismo motivo cinco ducados diarios.

7. Remoción y jubilación

No parece se ejercitara en el Consejo con mucha severidad la sanción por incumplimiento de trabajo, como se desprende de la actitud tomada por aquel Supremo Tribunal en algún caso claro de tales incumplimientos****. No hemos encontrado tampoco ningún caso de sanción o remoción de un Escribano de Cámara en este periodo, ni siquiera que un Escribano de Cámara no pasase debidamente las purificaciones de los años 1815**** y 1823 y siguientes. Indudablemente, el Consejo podía retirar a un Escribano o no reconocer un derecho de presentación, como hizo con el propietario Conde de Toreno en el año 1832.

Sólo podemos mencionar una noticia recogida de unas memorias de la época que refieren un conflicto por una Escribanía de Cámara entre dos individuos, Cid y Velandía, interviniendo en su resolución la Comisión de Justicia de las Cortes****. El sucedido tuvo lugar en el año

****. Por ejemplo, el mencionado del Escribano Pico Santisteban en el año 1815.

****. El legajo 3.974, expediente núm. 38, del Archivo Histórico Nacional, recoge las conclusiones de los procedimientos de purificación de empleados de las Escribanías de Gobierno y de Cámara del Consejo de Castilla. Se menciona tan sólo un oficial de Escribanía de Cámara, don Víttores Vicario, que no resultó inicialmente purificado, siendo acreedor más tarde a la piedad del Rey. Las conclusiones tenían fecha del 30 de marzo de 1815.

****. He aquí el texto: "En la sesión secreta de las Cortes de 28 de junio de 1811 se dio cuenta del recurso del Escribano de Cámara del Consejo, Cid, contra don Jacinto Velandía, sobre ser conservado en posesión de la primera Escribanía. Habló el Sr. Luján en favor de Cid y oponiéndose al dictamen de la Comisión de Justicia, que favorece a Velandía. Se difirió para otro día la resolución" (VILLANUEVA, "Mi viaje a las Cortes", pág. 211). Por ser sesión secreta no quedó constancia de este asunto en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias ("Diario de Sesiones", sesión de 28 de junio de 1811, núm. 269, págs. 1.351-1360).

1811.

Sí conocemos un caso de renuncia voluntaria a la Escribanía de Cámara en este periodo. Fue el de don Manuel Pico Santisteban, que el 26 de marzo de 1818 renunció a su Escribanía y fue nombrado para sustituirle don Manuel Abad, Escribano de Cámara que fue del Consejo reunido en Sevilla****, en el año 1809.

En cuanto a la jubilación, sabemos que los Escribanos estaban incorporados al Montepío de Oficinas de los Reales Consejos, y que tanto ellos como sus viudas y huérfanos en caso de fallecimiento percibían la correspondiente pensión. En su caso, por acuerdo del Consejo, que podía dejarle todo o parte del sueldo; en el segundo caso, mediante instancia a la Junta de Pensiones Civiles, en virtud del Reglamento de Montepíos.

Una vez incorporado al Montepío, el Escribano de Cámara veía descontada anualmente una cantidad de su sueldo, antes de ser abonado éste, que era ingresado en la Tesorería General del Montepío de Oficinas Reales. Así, un Escribano de Cámara veía reducido su sueldo en 776 reales**** en 1808.

Por otro lado, al fallecer un Escribano su viuda no comenzaba a cobrar inmediatamente la pensión, sino que al parecer le eran descontadas de su pensión cuatro mesadas, llamadas de supervivencia****. En 1808, la pensión de viudedad que correspondía a un Escribano de Cámara era de 4.000 reales anuales.

Un caso curioso de pensión de viudedad fue el de la viuda de don Manuel Pico Santisteban, que fue Escribano de Cámara del Consejo**** hasta su dimisión en 1818, y que falleció el 22 de mayo de 1828. Poco después su viuda solicitó la correspondiente pensión y se le mandó presentar, entre otros documentos, uno que acreditase la purificación y rehabilitación que obtuvo su difunto marido en 1814, a fin de liquidar su pertenencia. Solicitó esta certificación al Consejo, que se la expidió en la forma

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.978 expte. núm. 23.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

****. Santisteban tenía en propiedad la plaza de Escribano de Cámara por Real Cédula de 28 de abril de 1803, habiendo jurado en el Consejo el día 18 de mayo de 1803.

debida****.

En 1799 fue creado también un Montepío de Escribanías de Cámara que englobaba a todos los oficiales de estas Escribanías****.

Otro interesante caso fue sin duda el de los Escribanos de Cámara del Consejo al tiempo de la extinción del Supremo Tribunal por Napoleón. Desde aquel momento quedaron todos sin sueldos ni emolumentos y, por tanto, no pudieron satisfacer cantidad alguna al Montepío de Oficiales Reales****. Otra noticia nos añade que por aquellas fechas el Sr.D. Francisco Martínez Dávila recibió de la heredera y testamentarios del Escribano de Cámara don Manuel de Peñarredonda 1.488 reales que le faltaba pagar a este Montepío****.

Bajo la dominación del Gobierno intruso el Escribano don Juan Manuel de Reboles y otros no llegaron a recibir las tres mesadas de supervivencia que les correspondía recibir por Tesorería General por las repetidas órdenes que se comunicaron a aquella Tesorería por el Gobierno intruso para que no lo hiciesen****.

Sabemos también que los Escribanos de Cámara del suprimido Consejo de Castilla que pasaron a servir en el Consejo Supremo de España e Indias (Consejo reunido), quedaron incorporados en el Montepío de Reales Oficinas por la cantidad de 2.000 ducados por sueldo y emolumentos.

Otro peculiar caso de jubilación fue el de los Escribanos de Cámara del Consejo que servían en el Consejo en 1820, al comenzar el Trienio Constitucional. Algunos de ellos continuaron en el Tribunal Supremo y otros como cesantes fueron jubilados. Cobraban los Escribanos de Cámara solamente los sueldos que percibían por los negocios de oficio y de interés general, que ascendían a 12 reales diarios. Mandaron representación a las Cortes manifestando su situación y el incumplimiento de los derechos inherentes

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973 expte. núm. 29.

****. Tan sólo don Bartolomé Muñoz y don Manuel Antonio de Santisteban contribuyeron con 2.910 reales de vellón cada uno por tres mesadas de enero, febrero y marzo del año 1808, a razón de 970 reales cada mes.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180: Montepío de Oficiales Reales.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

al puesto, ya que los derechos de parte formaban siempre parte de su dotación****. Considerando que la dotación de un Escribano de Cámara consistía en sus emolumentos, estaban incluidos en el Montepío de Viudas de Oficinas Reales, con respecto al sueldo de 22.000 reales anuales, a cuya proporción se les había obligado a pagar y descontado en Tesorería la cantidad correspondiente, lo que no se podía efectuar si su sueldo fuera el mencionado de 12 reales diarios****.

Por otro expediente localizado en el Archivo del Congreso de los Diputados, antes mencionado, sabemos que el Tribunal Supremo de Justicia pidió que dos Escribanos de Cámara y dos Relatores cesantes del Consejo de Castilla asistiesen en dicho Tribunal. Las Cortes lo aprobaron en la sesión de 14 de agosto de 1820****. Los cuatro asistirían al

****. Según alegaban los Escribanos de Cámara del extinguido Consejo de Castilla en su representación a las Cortes de 11 de julio de 1820. Consideramos que esta afirmación fue una exageración realizada para reforzar los argumentos que sustentaban su petición. Sin embargo, del conjunto de la documentación del Consejo parece desprenderse que el término dotación era utilizado exclusivamente para referirse al sueldo fijo o derechos correspondientes a las causas de oficio y fiscales.

****. Archivo del Congreso de los Diputados, legajo 32, expte. núm. 63. La instancia continuaba afirmando: "No puede ocultarse a la superior penetración de las Cortes que los empleos de Escribanos de Cámara son de término; que son jefes de unas oficinas públicas y que para obtener tales destinos han invertido lo florido de su estado, haciendo grandes servicios a la patria, y ascendiendo por una escala rigurosa, y que en este último caso se hallan igualmente todos los oficiales del Consejo de Castilla: Ya se les considere en la clase de cesantes, ya en la de jubilados, pues algunos por sus muchos años y trabajos no podrán servir nuevos empleos, son acreedores de justicia, a que se les pague un sueldo equivalente a los emolumentos que constituían su dotación, a que se les indemnice a virtud del pacto y promesa hecha por un gobierno legítimo, bajo cuya garantía y seguridad admitieron de buena fe los empleos e hicieron en ellos señalados servicios. De otro modo serían los únicos empleados abandonados de la Nación, serían los únicos a los que no se recompensasen sus trabajos, se les expondría a la mendicidad, y sería no tener en consideración el carácter y distinción de sus empleos, pues el escribiente más inútil de cualquiera otra oficina goza mayor sueldo sobre el Erario..." Madrid, a 11 de julio de 1820.

****. A.C.D., Serie General, legajo 33 núm. 11. Sólo las Cortes podían modificar el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y eran en general reacias a la creación de nuevos empleos.

Tribunal Supremo con la dotación de sus respectivas jubilaciones y con opción a cubrir las vacantes de sus compañeros.

RELADORES DEL CONSEJO

1. Introducción

"Las pretensiones de las partes, aunque vayan dirigidas por los abogados, suelen contener algunas cosas impertinentes o superfluas. El establecimiento de los Relatores facilita que no se ocupe la atención de los magistrados sino en lo sustancial y correspondiente, pudiendo por este medio lograrse el más pronto despacho de los pleitos y expedientes. Fuera de esto, en los tribunales colegiados sería embarazoso o imposible el que todos sus individuos de una vez se informasen de los autos no habiendo Relatores, y negocio muy largo y penoso que cada uno los viese separadamente por sí"****.

Las leyes españolas habían concedido enorme importancia al desarrollo del procedimiento escrito: todo proceso se basaba en informes escritos, notándose quizás en ello una cierta influencia del Derecho Romano. Esta práctica había llevado a la creación de este oficial singular y muy común dentro del personal subalterno de la administración de justicia****, institución de gran arraigo en nuestro Derecho Histórico. Había así Relatores en los Consejos, en las Chancillerías y en las

****. DE DOU, R.L., "Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del de Cataluña", tomo III, pág. 30.

****. DESDEVISES DU DESERT, G., "La España del Antiguo Régimen", págs. 309 y 301.

Audiencias.

En 1808 servían en el Consejo siete Relatores, conforme a lo mandado por Felipe V el 20 de abril de 1718. Quedaban repartidos tres -los más antiguos- en las Salas primera y segunda de Gobierno; otros dos -que eran los que seguían a aquéllos en antigüedad-, en las Salas de Justicia y de Provincia; y los dos restantes en la Sala de Mil y Quinientas****.

2. Nombramiento y su número

a) Relatores propietarios

1) Designación. Juramento.

La documentación del Consejo de Castilla conservada en el Archivo Histórico Nacional nos permite reconstruir con un cierto detalle bastantes aspectos de la figura del Relator del Consejo de Castilla durante el reinado de Fernando VII. En este apartado estudiaremos los sistemas de oposición entonces vigentes, así como las principales vicisitudes históricas producidas en las Relatorías del Consejo en este reinado.

En primer lugar debemos hacer una precisión. Al hablar de Relatoría del Consejo nos estamos refiriendo a una singular oficina del Consejo Real, formada esencialmente por un Relator. No era por tanto necesario que existiese en ella ningún otro empleado o subalterno del Consejo. Sin embargo, era frecuente que los Relatores contaran con ayudantes, sustitutos y escribientes que, en número reducido, asistían al titular de la oficina. Pero propiamente dicho, la Relatoría quedaba identificada con la persona del Relator, único miembro de la

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expediente núm. 46.

Relatoría que era considerado subalterno del Consejo""

"El ejercicio en el Consejo de los Relatores es muy relebante y de mucha confianza, porque en sus relaciones consiste el derecho y justicia de las partes por donde el Consejo la da a quien le pertenece, es necesario y muy conveniente que sean personas tales que llenen este lugar. Y así el Consejo en esta consideración siempre a procurado atentamente poner en estos oficios personas en calidad, partes y muy bersados en los derechos, atendiendo que conforme al estilo tienen obligación estos sujetos de llevar dirigido el hecho de los pleytos, ajustándolos con la verdad y el derecho para que pueda proveer mejor justicia en el Conssejo" (Morianana)"".

El cargo de Relator no era hereditario ni vendible. Se accedía a él mediante una oposición especialmente fuerte, y los que la superaban obtenían la propiedad de la plaza de forma vitalicia"". Sin embargo, no siempre que había una vacante, se cubría ésta por oposición. La práctica constante seguida en el Consejo era que cuando la vacante era en las Salas de Gobierno, Justicia o Provincia, tenían preferencia para acceder a ella los demás Relatores propietarios del Consejo -es decir, los destinados en las demás Salas-, según su escalafón o antigüedad. Habitualmente en la práctica el escalafón de opción preferente a las Relatorías era el siguiente"": Sala primera de Gobierno; Sala segunda de Gobierno; Sala de Justicia; Sala de Provincia; y Sala de Mil y Quinientas.

De esta manera, habitualmente en la práctica sólo se convocaban oposiciones para cubrir plazas de la Sala de Mil y Quinientas, ya que cuando se producía una vacante de Relator en otra de las Salas, automáticamente solía producirse el ascenso

"". A diferencia de lo que ocurría, por ejemplo, en las Escribanías. Los demás dependientes eran contratados por el Relator, a costa de su sueldo. No entraban por tanto dentro de los Presupuestos del Consejo de Castilla ni formaban parte de las relaciones de empleados de este Supremo Tribunal.

"". MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y el ceremonial del mismo", op. cit., pág. 279.

"". DESDEVISES DU DETERT, G. "La España del Antiguo Régimen", pág. 301; v en "Institutions", pág. 80.

"". Propiamente dicho, la Sala de Mil y Quinientas tenía mayor rango que la de Justicia y la de Provincia. Pero en la práctica, por rendir menos emolumentos, era menos preferida por los Relatores más antiguos, quedando así siempre reservado a los de más reciente ingreso en el escalafón.

a la vacante por un Relator más antiguo de la Sala siguiente****.

Así describía Escolano de Arrieta en 1791 el procedimiento seguido al producirse una vacante en una Relatoría de la Sala de Gobierno****:

"La práctica que constantemente se observa cuando se verifica vacante de alguna Relatoría de Gobierno es que la solicita el que es más antiguo de las Salas de Justicia y Provincia la opción a ella, y que se le pasen todos los autos y papeles que le corresponden, en cuyo caso acuerda el Consejo que en efecto se le pasen a dicho Relator más antiguo. Y manda al mismo tiempo se pasen al Relator de la Sala de Mil y Quinientas que por su antigüedad asciende a las de Justicia y Provincia, los papeles que aquél deja, y los de éste se mandan entregar al sustituto que nombra el Sr. Gobernador para la Relatoría última de la Sala de Mil y Quinientas, que es la que resulta vacante y se provee por concurso. Esta práctica se ha observado sin interrupción desde 1767 y así resulta de los respectivos expedientes que desde aquella época se formaron sobre la opción a las Relatorías de Gobierno y provisión de las vacantes que ocurrieron. 28 de noviembre de 1790. Escolano de Arrieta."

Esta graduación de Salas planteó también algún conflicto en el periodo que estudiamos. Al nombrarse en 1814 seis Relatores simultáneamente, los de la Sala de Mil y Quinientas solicitaron al año siguiente que se les reconociera una mayor antigüedad, de acuerdo con la prerrogativas históricas de esta Sala frente a las de Justicia y Provincia****. El

****. Martínez de Salazar relataba así este proceso: "si la vacante de la Relatoría fuese causada por alguno de los Relatores que despachasen en Sala primera de Gobierno, no debe suceder ni ocupar esta Relatoría el Relator nuevamente nombrado. Porque está establecido y recibido en práctica que los Relatores por antigüedad vayan mudando la asistencia a las Salas, hasta que los tres más antiguos queden asignados en la primera y segunda de Gobierno. De forma que los cuatro más modernos despachan en la sala de Mil y Quinientas, en la de Justicia y Provincia; y los tres más antiguos en la primera y segunda de Gobierno. Y por esta regla el nuevo Relator sucede en todos los pleitos y negocios del Relator más moderno de los que despachan en la Sala de Mil y Quinientas." (MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 678).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expediente núm. 43.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 61: Don Joaquín Latorre y don Cayetano Burriel, Relatores de la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, presentaron instancia en 1815, con los de las Salas de Justicia y Provincia, sobre que se les declarase las prerrogativas y opción que les correspondiera. Nombrados los

Consejo, en su resolución de 1818 declaró que ya no existía diferencia de antigüedad entre las seis Relatorías provistas y atendió al orden de los nombramientos para establecer una distinción por antigüedad entre los Relatores.

Sabemos que hasta 1718 los Relatores del Consejo despachaban indistintamente en todas las Salas. En aquella fecha se mandó que en lo sucesivo tuvieran destino fijo de Sala,

seis Relatores simultáneamente en 1814, habiendo tomado posesión los agraciados en un mismo acto, los firmantes afirmaban que ninguno de los seis tenía mayor antigüedad ni por nombramiento ni por posesión, y como era la costumbre optar en las vacantes por antigüedad, solicitaban se aclarase a quién correspondían las prerrogativas de antigüedad: "Los recurrentes piensan que ellos son más antiguos (los de Mil y Quinientas), pues la de Mil y Quinientas es la tercera Sala del Consejo, la de Justicia la cuarta y la de Provincia la quinta: este orden es claro y así se pone en la Guía de Forasteros, y la antigüedad de los respectivos Sres. Presidentes, siendo los Relatores una parte de las Salas como adictos a ellas, observándose igual colocación en cuanto a Relatores en las Guías del año 1808 y anteriores en que preceden los de Sala de Mil y Quinientas a los de Justicia y Provincia; sin que deje de ser comprobante el que en las indisposiciones y ausencias de los Relatores de Gobierno, el Sr. Presidente o Gobernador ha acostumbrado habilitar para el despacho de los asuntos del enfermo o ausente a uno o a los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas. Ello no obstante, si no se examina el fondo de las causas que han mediado, el haber optado los Relatores de Mil y Quinientas a Justicia y Provincia parecerá contradecir su preferencia, pero no sucederá teniendo presente que en razón de estimación y honor, todos los Relatores de V.A. están en un mismo grado dentro de su clase y así en las vacantes sólo se ha nombrado ascenso el pase a la Real Cámara; no es así en cuanto a las utilidades, las que han sido el móvil de las opciones y la justa causa para que de la Sala de Mil y Quinientas se haya pasado a las de Justicia y Provincia, si se miran los acontecimientos de alguna antigüedad, que constan en la Escribanía de Gobierno (...). En lo antiguo y hasta 1718 los Relatores del Consejo despachaban indistintamente en todas las Salas. Y se mandó que en lo sucesivo tuvieran destino fijo de Sala en la que despachasen los asuntos de la dotación de la misma y no en otra (...). En 1789 se propuso por el Sr. Juez de Ministros una graduación de los Relatores y los de Mil y Quinientas estaban detrás de los de Gobierno. Pero después que fueron a menos las utilidades y crecieron las de Justicia y Provincia, eran las últimas en la estimación de los que las optan. De modo que aún existían dos pensiones, una de 800 ducados y otra de 300 en 1800 (...). De todos estos antecedentes se deduce que en el momento en que se acordó que los Relatores tuviesen destino fijo de Salas, ocupaban el primer lugar en orden los de Gobierno y en segundo los de Mil y Quinientas..."

sistema que perduró hasta bien entrado el reinado de Fernando VII****.

Planteada una vacante en alguna de las Relatorías del Consejo y producidos los correspondientes ascensos por antigüedad, como ya hemos visto quedaba habitualmente plaza libre en alguna Relatoría de la Sala de Mil y Quinientas, o en su caso también de la de Provincia y de la de Justicia, y muy raramente de las de Gobierno****, según el número de plazas convocadas.

Con anterioridad a la convocatoria pública de la plaza o plazas vacantes, el Consejo nombraba a los Relatores que habían ascendido de Sala para su nuevo destino****. Al que le correspondía por antigüedad la opción a otra Relatoría vacante debía mandar en Decreto se le pasasen los papeles pertenecientes a la nueva Relatoría: autos y expedientes con los apuntamientos que de ellos estuvieren hechos, los cuales le eran entregados por el que hubiera hecho de sustituto. También se le habían de entregar las minutas de consultas que la Sala a la que pasaba hubiese formado durante el tiempo de la vacante, para que por aquélla se colocasen en el Archivo.

Por otro lado, el nuevo Relator de la Sala de Gobierno no debía olvidarse de su anterior Sala: por el contrario, en el Decreto del Consejo se le encomendaba cuidase de despachar los pleitos o expedientes que se hallasen vistos pertenecientes a la Relatoría que dejaba****.

Seguidamente, el Consejo mandaba publicar un edicto de convocatoria para cubrir la plaza vacante. La Escribanía de Cámara y de Gobierno del Consejo era la encargada de formalizar e imprimir este edicto. El Escribano de Diligencias era el encargado de hacer fijar los ejemplares en los pasajes públicos y acostumbrados de la Corte. La Escribanía también remitía ejemplares a las Chancillerías y Audiencias de la Península, cuyos Presidentes y Regentes solían avisar su recibo

****. Concretamente, hasta la supresión del Consejo en 1820.

****. En 1814, al cubrirse las mencionadas seis vacantes, también se convocaron para las Salas de Gobierno.

****. Un ejemplo lo tenemos en el año 1818: el Relator de la Sala de Gobierno don Vicente Pedrosa pasa a la Cámara. Don Leandro Gil López -el más antiguo de las Salas de Justicia y Provincia- pasó a la Sala de Gobierno, y su plaza fue cubierta a su vez por el Sr. Gil Reinoso, que estaba en la Sala de Mil y Quinientas. Nombrados Gil López y Gil Reinoso, se convocaron seguidamente oposiciones para la Relatoría vacante en Mil y Quinientas (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expediente núm. 63).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 56.

remitiendo una certificación de haberlos fijado públicamente****.

Impreso el Edicto de convocatoria, se fijaba en Madrid en varios sitios estratégicos donde pudiera ser conocido por el público: en las oposiciones de 1814 fue colocado en las puertas principales de la Casa de los Consejos, en las de la Sala de Alcaldes, Tribunal de la Nunciatura y Casa Consistorial de la Villa y Corte; en las oposiciones de 12 de noviembre de 1832, además de en las entradas del Consejo Real, de la Sala de Alcaldes y del Tribunal de la Rota, así como la "esquina de las Casas Consistoriales", también se fijó en la entrada del Supremo Consejo de Guerra****. En cuanto a otras provincias, solía fijarse en las puertas de la Chancillería o Audiencia, en las de la Universidad o en otros sitios públicos acostumbrados en el lugar****.

Veremos a continuación dos ejemplos de edicto distantes en el tiempo. Ambos fueron publicados durante el reinado de Fernando VII: uno lleva fecha de 20 de septiembre de 1814; el otro de 19 de diciembre de 1832:

EDICTO

"Se hace notorio hallarse vacantes 6 Relatorías del Consejo, dos de la Sala primera y segunda de Gobierno, otras dos de las Salas de

****. En las oposiciones de seis plazas de Relator, del año 1814, contestaron inmediatamente las Chancillerías y Audiencias de Cáceres, Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña y Oviedo. No las cinco restantes, aunque lo harían más tarde (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 56). He aquí el texto de la carta remitida por la Escribanía de Gobierno a los Presidentes y Regentes de Chancillerías y Audiencias en 1803, probablemente similar a las que con el mismo motivo se remitirían en los años siguientes: "De acuerdo del Consejo remito a Vd. los adjuntos seis ejemplares del Edicto por el cual se llaman opositores a una Relatoría vacante en él; a fin de que Vd. disponga se fijen en ese Tribunal y demás parajes públicos de esa ciudad; y del recibo se servirá Vd. darme aviso por noticia del Consejo. Madrid, 18 de marzo de 1803". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 56). Fueron remitidos ejemplares a los Presidentes de las Reales Chancillerías y Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, Cáceres, Valencia, Cataluña y Aragón, y para los Regentes de Galicia y Asturias.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 65.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, exppte. núm. 56.

Justicia y Provincia, y otras dos de la de Mil y Quinientas; y para su provisión se manda por los Señores del Consejo que los Relatores de las Chancillerías y Audiencias del Reino, y los Abogados en quienes concurren los requisitos prevenidos por las leyes, que quisieren oponerse y leer a dichas Relatorías vacantes, parezcan y presenten sus títulos en la Escribanía de Gobierno del Consejo, e igualmente documentos que acrediten en bastante forma la calificación de su conducta política en el tiempo del gobierno intruso; todo en el preciso término de treinta días, que se han de contar desde la fecha de este Edicto, pues pasado sin haberlo hecho, no serán admitidos a la oposición. Madrid, 20 de septiembre de 1814. Bartolomé Muñoz"****.

Este edicto tenía varias particularidades: aparte de la mencionada de que en esta ocasión eran seis las plazas convocadas, -incluso dos eran para las Salas de Gobierno-, vemos que se exigirá el requisito de la purificación política a los aspirantes. Otros requisitos eran los de ser Relator en alguna Chancillería o Audiencia -de ahí que se remitan ejemplares a estos tribunales-, o bien abogado de los Reales Consejos.

En cuanto al plazo para presentar la solicitud, leemos en el Edicto que éste era de 30 días desde la fecha del mismo. Aquí solía plantearse una situación curiosa cuando se remitía un ejemplar a la Audiencia de Canarias. Concretamente este Edicto de 20 de septiembre de 1814 fue remitido a aquella Audiencia, adonde llegó a principios de noviembre. Por tanto, había pasado ya el término de 30 días estipulado en el edicto. En aquella ocasión, la Audiencia contestó al Consejo en escrito de fecha 4 de noviembre que "era inútil su fijación por el corto número de letrados que hay en estas Islas, que como naturales agraciados no quieren abandonarlas..."****. Los seis ejemplares se resguardaron en el Archivo de la Audiencia.

El otro edicto que recogeremos aquí lleva fecha de 19 de diciembre de 1832. Es un modelo clásico, con la novedad de que ya entonces una misma Relatoría servía tres Salas del Consejo: Mil y Quinientas, Justicia y Provincia. Nótese el orden por el que se mencionaban estas tres Salas, muy de acuerdo con la resolución del Consejo de 1818 sobre graduación de Salas, visto anteriormente****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 58.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm 58.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 6.

EDICTO

"Se hace notorio que por fallecimiento de don Manuel Romero Yagüe y opción que en consecuencia ha declarado el Consejo a don Manuel Foz, resulta vacante y ha de proveerse una Relatoría de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia (con calidad de que por ahora hayan de turnar en los negocios de ellas los dos actuales Realatores de las de Gobierno), y al efecto ha mandado este Supremo Tribunal que los de las Chancillerías y Audiencias del Reino, y los abogados de los Reales Consejos en quienes concurran los requisitos prevenidos por las leyes, que quisieren oponerse y leer a dicha Relatoría vacante, parezcan y presenten sus títulos en la Escribanía de Gobierno del mismo en el preciso término de 30 días contados desde la fecha de este edicto, pues pasado sin haberlo hecho no serán admitidos a la oposición.

Madrid, 19 de diciembre de 1832"""".

Un edicto publicado debía contar en su reverso con la correspondiente compulsas o autenticación, realizada por el Escribano de Gobierno del Consejo"".

Los interesados en acceder a alguna de las plazas convocadas debían presentar en la Escribanía de Gobierno una instancia alegando los méritos que en ellos concurrían y manifestando sus deseos de opositar. Igualmente debían presentar sus títulos correspondientes. Aunque la convocatoria nada decía al respecto, señalaba Martínez de Salazar cómo era requisito para presentarse el haber estudiado diez años y tener la edad mínima

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. 66.

""". Aquí tenemos una compulsas recogida en el edicto de convocatoria de 18 de marzo de 1803: "Don Pedro Barrero, Escribano del Rey n. Señor, del Real Colegio de esta Corte, de la Comisión de Imprentas y Librerías del Reino, de diligencias de la Secretaría del Real Patronato y Escribanía de Gobierno del Consejo: (...) Doy fe: Que hoy, día de la fecha, hice fijar cuatro edictos como éste en las Puertas principales de la Casa de los Consejos, en las de la Sala de Señores Alcaldes, Tribunal de la Nunciatura y Casa Consistorial de esta Villa, y para que conste doy el presente que signo y firmo en Madrid, a 18 de marzo de 1803" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 56).

de 26 años***. Dou por su parte mencionaba el requisito de haber terminado una carrera universitaria y demostrar haber realizado cuatro años de práctica "con algún abogado, o asesor, o con algún juez o bachilleres aprobados, y recibidos de abogados", en este caso, de los Reales Consejos***.

En cuanto a la procedencia de los aspirantes, eran en su mayoría Relatores interinos del Consejo o efectivos de otras instituciones. También podían presentarse abogados de los Reales Consejos, aunque esto era mucho menos frecuente. Un ejemplo extraído de las oposiciones a seis Relatorías del Consejo, del año 1814, nos puede ser bastante orientativo: entre los firmantes había: 3 Relatores interinos del Consejo; 1 Relator de la Sala de Alcaldes; 3 Relatores de la Chancillería de Valladolid; 25 Relatores de Audiencias; 1 Relator interino de la Sala de Alcaldes; el Corregidor de Illescas; un asesor militar del clérigo comandante de partida don Juan de Tapia, recomendado por el General Castaños, etc.

Concluido el plazo estipulado en el edicto, el Escribano de Gobierno formaba la lista de los candidatos y la remitía al Gobernador o Presidente del Consejo, a fin de que señalase el día en que debía comenzar la oposición. Fijada esta fecha, se anunciaba por medio de edicto, en donde se indicaba también cuántos opositores debían leer cada día. La Real Orden del Consejo mandando fijar este edicto solía aparecer unos cinco días después de la conclusión del plazo de inscripción***.

El orden de lista se establecía según la antigüedad de los candidatos en el ejercicio de la abogacía. La Escribanía de Cámara proporcionaba unas listas impresas de los candidatos junto con un breve resumen de sus biografías y curriculum. Previamente un Ministro del Consejo debía reconocer los papeles y comprobar si los aspirantes habían cumplido con lo mandado en el edicto***.

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A. op. cit., pág. 681.

***. DE DOU, R.L., op. cit., tomo III, pág. 32.

***. He aquí un ejemplo de estas Reales Ordenes: "Fíjese edicto a las puertas del Consejo, señalando el lunes dos de mayo próximo para dar principio a los ejercicios de oposición a la Relatoría que se halla vacante, continuándose todos los días seguidos a excepción de los miércoles y los sábados. Los opositores leerán dos en cada un día por su antigüedad, quienes reciban en pleito que les tocase por suerte, de forma que sólo le han de tener en su poder el término de 24 horas, conforme se ha hecho en otras ocasiones; y dése a los Sres. Ministros lista de los opositores que se han presentado" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56).

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 58.

Sabemos que en la convocatoria primera tras la restauración del Consejo en 1814, se exigió a continuación que 21 de los aspirantes acreditasen su conducta política en un plazo de 15 días; otro fue excluido automáticamente y a 10 más se les dio por presentados por hallarse ya en los requisitos correspondientes****.

Aprobadas las listas provisionales de opositores admitidos, se publicaba y fijaba un nuevo edicto en la forma acostumbrada. He aquí el que se publicó con fecha 3 de noviembre de 1814:

"Se hace notorio a los opositores de las 6 Relatorías vacantes en el Consejo que los Sres. de él han señalado el martes 8 de este mes para dar principio a las oposiciones de las citadas Relatorías, que se continuará los días martes y jueves útiles de cada semana. Los opositores leerán dos en cada día comenzando por los más modernos en la abogacía. Y para que llegue a noticia de todos y concurren a la Escribanía de Gobierno a recibir el pleito que les tocase por suerte, el que sólo han de tener en su poder el término de 24 horas, se fija este edicto, que firmo en Madrid a 3 de noviembre de 1814".

Los que ejercían interinamente una Relatoría del Consejo y se presentaban a una plaza, tenían el privilegio de ser siempre colocados en los últimos días, aunque propiamente no les correspondiera por su antigüedad en la abogacía. Esta práctica al parecer se empezó a hacer en 1803, según informa un expediente**** del año 1814.

Por otro lado, en cuanto al promedio de candidatos a una de estas oposiciones, variaba bastante de una oposición a otra. Veamos algunas cifras comparativas: en la oposición del año 1803 se presentaron 31 candidatos****; once años más tarde, en 1814 fueron 35 los candidatos presentados****; en las de 1818 el número bajó a 27 aspirantes****; tras el Trienio Constitucional,

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 58.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 58: en el Consejo pleno de 31 de octubre de 1814 se hizo presente que en la oposición que se había hecho en el año 1803 resultaba haber hecho los últimos ejercicios los que habían sido nombrados interinamente por sustitución y vacante.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 56.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 58.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 58.

en 1825 se presentaron 5 opositores****; hubo 20 opositores**** en 1832; y 25 en 1833****.

En cuanto al número de plazas vacantes que se convocaron en cada oposición, varió de una convocatoria a otra: así, en 1803, todavía bajo Carlos IV, hubo sólo 1 plaza; en las de 1814 fueron 6 plazas; en la de 1818 hubo 1 plaza también; en 1825 eran 2 las plazas vacantes; y 1 plaza también en cada una de las oposiciones de 1832 y 1833.

Volviendo al sistema de oposiciones que se observaba, el siguiente paso era el examen: el Consejo reunía una colección de pleitos, por medio de su Ministro más moderno, como lo mencionaba en sus "Noticias del Consejo" el Escribano de Gobierno Martínez de Salazar****:

"Cumplido el término de los edictos, da cuenta al Consejo pleno el Escribano de Gobierno para asignar el día en que se ha de dar principio a leer, y después el Señor Ministro más moderno del Consejo señala los pleitos sobre que han de hacer la lección los opositores, y se les entrega por término de 24 horas".

A título de ejemplo no pueden servir algunos que hemos encontrado en un expediente de oposiciones del año 1803. Semejantes a estos serían los que se utilizaron durante las oposiciones a Relator del reinado de Fernando VII. Da la impresión de que son expedientes antiguos resueltos ya por el Consejo, que se presentaban ahora al estudio de los candidatos****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, núm. 63.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, núm. 64.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, núm. 65.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias de Consejo", pág. 677.

****. Tienen las características típicas de los expedientes que llegaban Consejo para su resolución. Veamos los enunciados de algunos de ellos: El primero es de Aguilar de la Frontera: "Don Juan Manuel Aguilar, vecino de la villa de Aguilar de la Frontera, con el ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, sobre que no se le despoje de la posesión del cortijo llamado "Ingenieros", no obstante la postura hecha por don Rafael Arroyo vecino de Santaella"; otro ejemplo es de Zamora y Corrales: "El Sr. Fiscal y don Andrés de Antón Hernández, vecino de la ciudad de Zamora con don Francisco Arroyo, natural de la ciudad de Salamanca: sobre retención de cierta bula obtenida por don Francisco para la obtención

El examen comenzaba el día establecido, por la mañana. Por orden de antigüedad iban pasando los candidatos, a quienes se les entregaba elegido a suertes un expediente con un pleito, que debían estudiar y resolver, quizás en una pieza del Consejo, en el término de 24 horas. Sin embargo, cabe también la posibilidad que le fuera entregado el expediente el día antes de la lectura y pudiera llevárselo a casa -que es la que nos parece más probable****-. Tenía entonces 24 horas para componer su relación, por escrito, que debía leer delante del Consejo pleno -delante de las cinco Salas reunidas****-, al día siguiente por la mañana.

Era frecuente, por otro lado, que alguno de los admitidos en la lista provisional no acudiera al Consejo el día que le tocara examinarse. En las oposiciones de 1814, de los 35 opositores firmantes, fueron 10 los candidatos que no se presentaron finalmente.

Seguidamente los opositores iban leyendo por turno delante del Consejo pleno sus ejercicios. Según la práctica

de una capellanía fundada en la villa de Corrales por don Agustín Turuelo, Dos piezas"; otro caso está localizado en la Corte y en Villaluenga: "El Duque de Arcos y las cuatro villas de la Serranía de Villaluenga sobre aprobación de cierta escritura de convenio celebrada entre dicho duque y villa. Una pieza";

otro es de la Corte: "El Marqués de Grimaldo, poseedor de unas casas en la plazuela del Angel de esta Corte con don Carlos Richar, cirujano en ella e inquilino de cuarto principal de dichas casas sobre despojo de dicho cuarto. Tres piezas"; el último que citamos está fechado en Cuenca: "Don José Fernández Reluz, Administrador del Hospital de Santiago de la Ciudad de Cuenca, sobre que el corregidor interino de dicha ciudad suspendiere la causa y procedimientos que practicó contra varios dependientes de dicho hospital, con motivo de atribuirles corta de árboles" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 56).

****. Parece deducirse de las relaciones de los expedientes de la Sala de Gobierno: se entregaba a los candidatos un expediente y se les concedía un plazo de 24 horas para estudiarlo y escribir su informe. No nos parece probable, como según L. MORENO PASTOR sucedía en las oposiciones a Relator del Tribunal Supremo de Justicia, que en las del Consejo se encerrara el candidato en una habitación con un escribiente, "extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada a justicia en el preciso término de veinticuatro horas". Creemos más bien que al igual que como se hacía con los opositores a sustituto de Relator, se les permitía llevarse el expediente y presentarse para leer su ejercicio delante del Consejo pleno.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 56.

entonces observada, se oían dos exámenes por mañana, empleando en cada uno una hora al menos. Como las cinco Salas quedaban reunidas en el Consejo pleno, en el que los opositores leían sus exámenes, en los días de oposición se resentía el despacho de los negocios del Consejo, "con perjuicio de los particulares interesados y del público"****.

Por otro lado, también era habitual que algunos de los presentados a un examen de Relatoría que no aprobasen, solicitaran del Consejo un certificado de haberse presentado a la oposición, "para los fines que puedan convenirle en su carrera"****.

En su ejercicio escrito, cada opositor debía realizar un informe, dando en su exposición un profundo estudio del caso y su resolución motivada, sobre fundamentos de hecho y de derecho****. Concluida la lectura, no parece probable que el Consejo examinara oralmente al candidato sobre su ejercicio y sobre todo lo tocante al puntual desempeño de la referida Relatoría**** -como sí se hacía con los sustitutos de Relator-, lo que también confirma Martínez de Salazar en sus "Noticias del Consejo", quien parece indicar que no existía este cuestionario oral****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 56.

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.971, expediente núm. 66; también en Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.098, expediente núm. 19 aparece un caso de un particular que había opositado en dos ocasiones a Relator del Consejo y que lo alegaba como mérito para ingresar ahora en el Colegio de Abogados de Valencia.

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 80.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expediente núm. 49.

****. "El día señalado a la primera hora, después de hacerse la semanería, estando formado el Consejo pleno en Sala primera de Gobierno, se manda entrar al opositor, quien lleva el pleito que se le ha señalado, y sin quitarle la cinta lo pone sobre el banco que sirve para lo mismo a los Relatores cuando hacen su relación. El Señor Presidente o Gobernador manda que el opositor haga su relación y concluida se hace señal con la campanilla, se sale el opositor y la misma ceremonia se observa en los demás días hasta que concluye la oposición" (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 677). Por su parte, el profesor Moreno Pastor ha estudiado el procedimiento de acceso de los Relatores al Tribunal Supremo de Justicia, según su Reglamento de 1814. En aquella ocasión los candidatos eran examinados durante treinta minutos sobre "la Constitución, orden y método de enjuiciar y demás que tenga conducencia con las obligaciones

De la documentación del Consejo consultada parece deducirse por tanto que el examen era básicamente la relación oral o informe de cada candidato, simulando desempeñar ante el Consejo el papel clásico de uno de sus Relatores. Sobre este trabajo, el Consejo valoraba las aptitudes del candidato, junto con su curriculum vitae.

Otro interesante expediente del Archivo Histórico Nacional aporta nuevas luces sobre el objeto y los criterios de evaluación de estos exámenes:

"El objeto (...) es para asegurar el acierto de la elección por medio del juicio comparativo no sólo en la aptitud y pericia de relaciones verbales y por escrito con la formación de apuntamientos, memoriales ajustados y consultas, sino también en la positiva noticia de la fidelidad, secreto, desinterés y demás moralidades de que deben estar adornados unos ministros subalternos y que tienen una parte tan inmediata en el despacho de los negocios.

(...) Se tienen en cuenta la prueba de la oposición y los informes y noticias extrajudiciales que se tomen de todos y cada uno de los pretendientes, así como sus conocimientos y cualidades"****.

Excepcionalmente el Consejo podía dispensar de concurso para cubrir una plaza. Para ello, debía reunir el beneficiado unos méritos muy excepcionales.

Durante el periodo de vacante de una Relatoría, se daba orden de que todas las Escribanías de Cámara pasasen los expedientes al Relator de Gobierno más moderno, que hacía de sustituto, salvo que el Consejo hubiera nombrado ya un sustituto.

Durante la lectura, el Escribano de Cámara de Gobierno iba anotando los días en que cada opositor hacía su lectura****. Finalizada la lectura de los ejercicios y publicadas las listas definitivas de examinados, se aprobaba Decreto convocando a los Ministros del Consejo a una sesión para realizar la votación****.

El día de la votación en Consejo pleno se votaba

y oficio del Relator" (MORENO PASTOR, L, "Los Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia", págs. 522 y 523.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 56.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., pág. 677.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 56; He aquí un ejemplo: "Para el voto de la provisión de la Relatoría vacante en la Sala de Mil y Quinientas se señala el martes siete de este mes y pásese aviso a los Sres. que no han concurrido en este día"

primero al que se iba a proponer en la consulta en primer lugar. Seguidamente, sin suprimir ninguno de las candidatos, se votaba para elegir el candidato propuesto en segundo lugar; y finalmente una tercera votación para designar al propuesto en tercer lugar. Si eran varias las plazas a cubrir, con toda probabilidad se haría así con cada una de ellas. En cada propuesta podía emitir cada Consejero un sólo voto.

A título orientativo de cómo obraba el Consejo nos pueden servir los resultados de una votación efectuada unos años antes, el 3 de junio de 1803:

Primer lugar: don Santiago A. Benito, 12 votos; don Manuel Sedano, 4 votos; don José Vega Ordóñez, 1 voto; don Francisco Mancheño, 1 voto.

Segundo lugar: don José María Zorraquín, 6 votos; don Manuel Sedano, 4 votos; don Francisco Mancheño, 3 votos; don José Vega Ordóñez, 2 votos; don Luis Bayle Obregón, 2 votos; don Santiago Antonio Benito, 1 voto;

Tercer lugar: don Manuel Sedano, 4 votos; don José María Zorraquín, 4 votos; don José Genovés, 3 votos; don Antonio María Segovia, 2 votos; don José Vega Ordóñez, 1 voto; don Miguel A. Zumalacárregui, 1 voto; don Santiago Zapata, 1 voto; don Luis Obregón, 1 voto; don Juan Tomás Cabello, 1 voto.

En la consulta se presentaban al Rey las votaciones completas y S.M. solía elegir siempre el que tenía más votos de los propuestos en primer lugar. En la Real Resolución que seguía a la consulta en la que se cubría la vacante, se mandaba expedirle el título correspondiente, en la forma ordinaria, dándose también aviso a las Escribanías de Cámara para que le pasasen los papeles correspondientes a la Relatoría. También se mandaba que se pasase aviso a la Secretaría de la Presidencia para que en ella constase la designación****.

La Real Cédula de nombramiento mandaba también al Gobernador y a los del Consejo que le admitieran y le tuvieran por tal Relator, con todos los derechos y honores inherentes a la plaza. También que le fuera tomado juramento de que guardaría secreto en los asuntos que lo requirieran y que cumpliría con todas las obligaciones de su cargo, incluido el pago de la media annata****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 56. Real Resolución de 9 de enero de 1815.

***. "...Y asimismo mando se le acuda con su sueldo, derechos y emolumentos que le correspondan como tal Relator, y que se le guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades, preeminencias y exenciones que le sean debidas. Que es así mi voluntad. Y de ésta mi Cédula se tome razón en la Contaduría General de Valores y Distribución de mi Real Hacienda y en la Contaduría

Por tanto, una vez hecha la designación, el Escribano de Cámara de Gobierno lo participaba al designado para que pudiera prestar el correspondiente juramento. Como los demás subalternos del Consejo, lo prestaban en la Sala primera de Gobierno^{***}. Entonces era acompañado por el Escribano de Cámara de Gobierno y seguidamente era presentado a los Ministros de las demás Salas, a los que se anunciaba que había ya prestado juramento en la forma acostumbrada^{***}.

Por la Escribanía de Gobierno se le despachaba certificación en que constaba el nombramiento de Relator y el haber prestado el correspondiente juramento ante el Consejo. Con ello ya podía percibir el sueldo asignado a su nuevo empleo^{***}.

Sin embargo, como hemos mencionado el nuevo Relator propietario debía pasar todavía un importante trámite: de su sueldo debía pagar el derecho de la media annata. Entonces se le hacían los asientos correspondientes para que esta cantidad le fuera descontada en el término de un año. Igualmente hemos mencionado que se había de tomar razón de la certificación que se le diese en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, a las que estaba incorporada la media annata.

del Montepío del Ministerio, expresando la primera haberse satisfecho o quedar asegurado el derecho de la media annata. Sin cuya circunstancia ha de ser nula y de ningún valor ni efecto..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, núm. 56).

^{***}. El ceremonial que se seguía era prácticamente el mismo que el de los Escribanos de Cámara. Sólo parece que variaba en que el nuevo Relator iba acompañado del Escribano de Cámara de Gobierno en el acto de presentación ante los Ministros de las demás Salas del Consejo.

^{***}. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", op. cit., págs. 677 y 678. Martínez de Salazar hablaba aquí de que "el Escribano de Cámara" acompañaba al nuevo Relator. Sin embargo, hemos entendido por el contexto que en realidad se refería al Escribano de Cámara de Gobierno, quien era el que habitualmente realizaba estas funciones en calidad de Secretario del Consejo.

^{***}. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 677 y 678.

2) Número de Relatores

En el Real Decreto de Felipe V de 20 de abril de 1718 se estipulaba que el número de Relatores del Consejo quedaría en siete: tres de ellos servirían en las Salas primera y segunda de Gobierno, y los otros en las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia****. Ya vimos al comienzo de este capítulo dedicado a los Relatores del Consejo cómo en el año 1808 este número se mantenía****.

Por aquella fecha, los Relatores del Consejo Real de Castilla eran los siguientes: en las Salas primera y segunda de Gobierno se encontraban destinados don Juan Fernández de Quesada, don Manuel Viergol y don Vicente Pedrosa; en las Salas de Justicia y Provincia estaban don Juan de Santander y don Manuel Luján; en la Sala de Mil y Quinientas trabajaban don José Antonio Carballo y don Antonio Benito.

Entre los cuatro Relatores de las Salas de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas se repartían además los pleitos de tenutas y los grados de segunda duplicación****.

En el mismo 1808 quedó vacante la Relatoría de don Juan Fdez. de Quesada, siendo sustituido entonces por don José de Zorraquín. A don Manuel Luján le sustituyó en Cádiz don Miguel Cornejo.

En 1814 quedaban solamente dos de aquellos Relatores: don Manuel Viergol y don Vicente Pedrosa****. Fueron

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 676.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, núm. 46. r

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

****. D. Manuel Viergol había permanecido en Madrid; Pedrosa fue conducido prisionero a Francia y acababa de regresar a la Corte; don Juan Antonio Fernández de Quesada había ascendido a Fiscal de la Audiencia de Madrid y más tarde a Ministro del Consejo de Hacienda; don Manuel Luján falleció en Cádiz; don Juan Crisóstomo Santander falleció en Madrid; don José de la Vega Carballo ascendió a Oidor de la

nombrados entonces don Juan María de Segovia -sustituto de don José de Zorraquín-, don Miguel Cornejo y don Manuel Mazarambroz -quien había servido también en Cádiz una Relatoría-. Todos obtuvieron nuevo título y prestaron nuevo juramento****.

De esta manera, tras la inmediata restauración del Consejo se planteó el problema de que al existir sólo cinco Relatorías, era preciso hacer una nueva redistribución de sus competencias, en especial todo lo referente a la asignación de los pleitos de tenutas, los de los grados de segunda suplicación y los de los negocios que estaban repartidos a las dos Relatorías suprimidas****.

En un primer momento se decidió mantener en cinco las Relatorías del Consejo y dejar por tanto dos vacantes, "hasta que el número de recursos de que tenga que conocer el Consejo necesite su provisión". Sabemos que muy pronto don Manuel Viergol pasó a la Relatoría de la Cámara y que poco después, por edicto de 20 de septiembre de aquel año fueron convocadas seis plazas de Relator del Consejo, para cubrir otras tantas vacantes: dos de las Salas primera y segunda de Gobierno, dos de las Salas de Justicia y Provincia, y dos de la de Mil y Quinientas****.

Chancillería de Granada; y don Antonio Benito había pasado a Jefe de División en la Secretaría de la Justicia del Rey intruso. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 58).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, núm. 13.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, núm. 46. El 14 de junio de 1814 fue aprobada la siguiente providencia del Consejo: "Despachen en las Salas primera y segunda de Gobierno los Relatores Viergol y Pedrosa, repartiéndose entre éstos los negocios correspondientes a la Relatoría que sirvió en dichas Salas don Juan de Quesada; y lo mismo ejecuten en las de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas por el orden de su antigüedad los Relatores don Fernando María de Segovia, don Miguel Cornejo y don Manuel de Mazarambroz, distribuyéndose entre estos tres los pleitos de tenuta, los grados de segunda suplicación y los negocios que estaban repartidos a la Relatoría que quedó vacante por cesación de don Antonio Benito; y todo se entienda con la calidad de por ahora. Hágase saber esta providencia a los referidos Relatores y se pasen los avisos correspondientes a las Escribanías de Cámara para su inteligencia y cumplimiento, y para que luego pasen a dichos Relatores los pleitos y expedientes que les corresponden según la asignación que les va hecha".

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expte. núm. 58. Entre los nombrados en esta ocasión sabemos que estaban don Joaquín Latorre y don Cayetano Burriel, quienes accedieron a las Relatorías de la Sala de Mil y

En noviembre de 1817 fallecía don Juan Tomás Cabello, quedando entonces vacante la sustitución de la Relatoría del Consejo propia de don Vicente Pedrosa. El Decano nombró a don Francisco de Paula Isnart, Abogado de los Reales Consejos, para que durante la indisposición del Sr. Pedrosa sirviera en sustitución la Relatoría con sueldo, derechos y emolumentos que conviniese con el propietario. Recibió el despacho o certificación correspondiente por la Escribanía de Gobierno***.

En 1818 fallecía don Manuel Viergol y pasaba a ocupar su plaza en la Cámara el Relator don Vicente Pedrosa. Accedió a su plaza en la Sala de Gobierno don Leandro Gil López, cuya plaza cubrió el Relator de Mil y Quinientas Sr. Gil Reinoso. Por providencia de 15 de enero de 1818 se convocaba oposiciones para cubrir la plaza vacante***.

A finales de aquel año estaba cubierta la dotación de las siete Relatorías: tres de Gobierno y cuatro de Justicia***. Al suprimirse el Consejo en 1820, las siete plazas de Relator tenían titular propietario. Cuatro de los ellos pasaron a servir una Relatoría del Supremo Tribunal de Justicia***: dos de ellos al menos inicialmente y quizás otros dos el 14 de agosto de aquel año, tras la aprobación de las

Quinientas del Consejo.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 63.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.970 núm. 58 y 3.971 núm. 63.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, núm. 11.

***. Don Manuel Fernández Mazarambroz, don Miguel Cornejo, don Leandro Gil López y don Simón de Reinoso (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45). Don Manuel Fernández Mazarambroz era Relator de la Sala primera de Gobierno al tiempo de su extinción y aunque pasó a servir una Relatoría del Supremo Tribunal de Justicia, más tarde cesó en su ejercicio; don Miguel Cornejo fue Relator del Consejo en Sala primera de Gobierno y después lo fue del Supremo Tribunal de Justicia, desde donde pasó a servir una de las Fiscalías de la Audiencia de Valladolid; don Leandro Gil López también fue Relator del Consejo en Sala primera de Gobierno y después pasó a serlo en el Tribunal Supremo; don Simón de Reinoso también era Relator en la Sala de Justicia y habiendo quedado cesante pasó a servir una Relatoría en el citado Supremo Tribunal.

Cortes, a petición del Tribunal Supremo a la Junta de Gobierno****. De los tres restantes, dos quedaron cesantes y fallecieron durante el Trienio Constitucional**** y otro, habiendo quedado cesante, pasó a una Relatoría de la Audiencia de Madrid****.

El Real Decreto de 27 de noviembre 1823 para economizar el número de empleados y el de sueldos en todos los ramos del Estado****, no afectó a las Relatorías del Consejo, que continuaron siendo siete: tres con asignación a las Sala primera y segunda de Gobierno, dos para la Sala de Mil y Quinientas y otros dos para las de Justicia y Provincia. La novedad era ahora que los cuatro Relatores de Justicia se turnaban en los negocios de las tres Salas.

Un interesante escrito del Consejo del año 1824 nos describe la situación entonces de sus Relatorías:

"La dotación de Relatores ha sido desde tiempo muy antiguo la de siete. Tres con designación a las Salas primera y segunda de Gobierno; dos a la de Justicia y otros dos a la de Mil y Quinientas y Provincia; y éstos últimos turnan en los negocios de tenutas, grados de segunda suplicación y demás que son de la dotación de las tres Salas reunidas.

Pero en la actualidad sólo están dos en ejercicio y sirven indistintamente en todas sus Salas, porque el número de negocios ha ofrecido hasta hoy la necesidad de proveer las cinco

****. A.C.D., Serie General, legajo 33 núm. 11: "Propuesta del Tribunal Supremo de Justicia para que se nombren dos Relatores y dos Escribanos de los que pertenecían a los extinguidos Consejos, a fin de que auxilien los trabajos de dicho Tribunal (1820)": el 25 de julio de 1820 lo pidió el Tribunal Supremo a la Junta de Gobierno, para que asistiesen a dicho Tribunal como auxiliares, por no ser suficientes. Como sólo las Cortes podían modificar el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, la petición fue elevada a las Cortes. Y aunque éstas eran reacias a la creación de nuevos empleos, en la sesión de 14 de agosto de 1820 fue aprobada esta reforma. Los nuevos Relatores del Tribunal Supremo asistirían con las dotaciones de sus respectivas jubilaciones y con opción a cubrir las vacantes de sus compañeros.

****. Don Cayetano Burriel y don Francisco Iznar, Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

****. Don Joaquín Latorre, Relator del Consejo en Sala de Justicia.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

plazas restantes que se hallan vacantes"****.

Desde el restablecimiento del Consejo hasta junio de 1824, don Leandro Gil López y don Simón Gil Reinoso eran los únicos Relatores adscritos a las Salas de Gobierno. Sirvieron también todas las demás Salas, hasta que se vio que no podían llegar a todo el trabajo de las siete Relatorías y entonces, tras una nueva oposición, se nombró otros dos Relatores en junio de 1825: don Manuel Romero Yagüe y don Juan Martínez Llamazares, que se encargaron de las Salas de Justicia. Sin embargo, teniendo en cuenta que los Relatores de Gobierno se hallaban muy sobrecargados de trabajo -"negocios gravosos y de oficio"- y los pocos negocios de parte que a su vez tenían, se les concedió un turno a cada uno de aquellos dos en los negocios de las Salas de Justicia****.

Volviendo al año 1823, por aquel entonces habían tenido que someterse los entonces Relatores del Consejo a la correspondiente purificación: sabemos que entre otros, el 23 de julio fue repuesto don Simón Gil Reinoso en su Relatoría y en la misma fecha don Leandro Gil López. Don Manuel Mazarambroz lo fue el siguiente 6 de agosto; por su parte, don Joaquín Latorre no pasó la purificación, lo que le fue comunicado en fecha 11 de septiembre de 1823 y perdió su plaza en el Consejo****.

Por una Real Orden de noviembre de 1824, el Gobernador del Consejo pidió noticia de número de Relatores que entonces había en el Consejo Real y de los que debía de haber de acuerdo con la planta del Consejo. En virtud de este expediente se remitió oficio al Rey con fecha 4 de enero, y oído el parecer del Juez de Ministros se estimó conveniente proveer dos Relatorías con destino a las Salas de Mil y Quinientas, Provincia y Justicia, en orden a las más pronta expedición y despacho de los negocios:

"...Los negocios pendientes en la actualidad en el Consejo son en notable menor número que los que ordinariamente ha habido; el número de dependientes es el mismo menos en el de Relatores, que hoy sólo hay dos y la dotación es de siete, y aunque a primera vista se presente deberse equilibrar los operarios con los trabajos, no es así. Despáchase a un tiempo en todas las Salas y es por lo mismo necesario que los dependientes sean los que en la actualidad y a más se provean una o dos Relatorías. Los dos que las desempeñan darían más trabajos, pero no pueden dar cuenta a un tiempo cada uno en diversas Salas, y se observa que por estar despachando suele estar sin ejercicio

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 19.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, núm. 2.

alguna de ellas; tanto más frecuente cuando alguno de ellos está indispuosto, como ha sucedido con ambos en poco tiempo. Por todo ello es de sentir que se proponga a S.M. la provisión de una o dos Relatorías más de las previstas en la actualidad sin hacer novedad en los restantes empleados por considerarlos precisos..."".

El Rey, oído el informe del Consejo, resolvió convocar oposiciones para cubrir dos plazas de Relator del Consejo de Castilla, uno para las Salas primera y segunda de Gobierno, y otra para las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia. Celebradas las oposiciones, don Manuel Romero Yagüe y don Juan Fernández Llamazares adquirieron plaza en propiedad de Relator del Consejo"". Asumieron los negocios de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, permitiendo que participasen en sus negocios también los Relatores de las Salas de Gobierno, por turno.

Por Real Resolución de 17 de enero de 1825 quedaron suprimidas tres de las siete Relatorías que había habido en el Consejo desde 1718 hasta el 7 de marzo de 1820"". De esta manera, acaba el Consejo el año 1825 con una dotación de sólo cuatro Relatorías"". También fueron cuatro en 1826"" y años siguientes, y al parecer así se mantuvo hasta la definitiva extinción del Consejo en 1834.

Hubo desde 1826 varias convocatorias de oposiciones: en 1829 por fallecimiento de don Simón Gil Reinoso"", en 1832 por fallecimiento de don Manuel Romero Yagüe"", y en el mismo año por promoción a la Secretaría de la Presidencia de Castilla de don Juan Fernández Llamazares"". Fueron nombrados respectivamente nuevos Relatores don Jorge

"". A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, núm. 64.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expediente núm. 64.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 64.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 66.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, expte. núm. 65.

Martínez y don Cayetano Alcnso.

Mencionaremos una última disposición importante que afecta a la distribución de negocios de los cuatro Relatores del Consejo. Nos referimos a la Real Resolución publicada en el Consejo pleno de 16 de marzo de 1830, en la que se acordaba "que todos los negocios de las respectivas Salas que se remitan o promuevan en adelante, se dividan por ahora para su despacho entre los cuatro Relatores de este Supremo Tribunal, entendiéndose como una medida provisional dirigida a remover el atraso que se ha advertido en el despacho de los negocios gubernativos"***.

2) Otros Relatores: interinos, sustitutos y supernumerarios

Era frecuente en las Relatorías del Consejo que en ausencia, enfermedad o vacante de un Relator, la oficina fuera confiada por Decreto a otro Relator o a un particular, que quedaba habilitado para servirla. Incluso aparece con frecuencia el caso de ser un Abogado de los Reales Consejos el designado para este oficio interino.

Evidentemente, la asignación de una interinidad o de una sustitución era un mérito importante para acceder a una plaza en propiedad. Vimos además en su momento cómo los Relatores interinos y los sustitutos tenían el privilegio de examinarse en último lugar dentro del orden de lista establecido por el Escribano de Gobierno del Consejo, lo que evidentemente era un interesante privilegio.

Podemos distinguir entre las figuras de sustituto de Relator y Relator interino.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971, núm. 64.

a) Relator sustituto

El sustituto era un tercero al que el Consejo encomendaba suplir una imposibilidad física de servir la Relatoría, normalmente por ausencia o enfermedad del titular. No era por tanto Relator propietario, ni siquiera titular de la Relatoría. Sí que podía ser otro de los Relatores del Consejo, o bien un particular designado al efecto.

El sustituto no era tampoco un subalterno del Consejo en toda regla y no cobraba ningún sueldo del Supremo Tribunal, sino que su sueldo, derechos y emolumentos debían ser negociados o convenidos con el propietario de la plaza. Este fue el caso, por ejemplo, de don Francisco de Paula Isnart, Abogado de los Reales Consejos, al que se nombró sustituto de don Vicente Pedrosa en 1817.

Curiosamente, la documentación del Consejo nos habla de que al fallecer don Juan Tomás Cabello en noviembre de 1817, quedó "entonces vacante la sustitución de la Relatoría del Consejo propia de don Vicente Pedrosa". Es decir, la existencia de sustitutos era algo habitual en las Relatorías, incluso con el carácter de ayudante del Relator propietario, aunque la plaza no estuviera vacante. Esta idea aparece confirmada en otro expediente del Archivo Histórico Nacional:

"Si tiene un ayudante o sustituto el propietario de la Relatoría, se reparten los expedientes y cada uno lleva cuenta de los que despacha, y por esta doble lista es fácil al fin de la semana ajustar cuenta y percibir cada uno lo que le corresponde"****.

Sin embargo, sabemos que el sustituto sí era designado por el propio Consejo, aunque su retribución corriera a cargo del propietario de la plaza.

Era frecuente, e incluso en ocasiones lo habitual, que a un Relator propietario también se le encomendase una sustitución en otra Relatoría: así, por ejemplo, ante la indisposición de salud del Relator Pedrosa, el Consejo decidió en 1815 que se distribuyeran entre sus dos compañeros Relatores

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 52.

de las Salas primera y segunda de Gobierno del Consejo los expedientes que obraban en poder de aquél, y les fuera tocando por turno para que los despachasen indistintamente. También podía encomendársele como cargo anejo una sustitución en otra Relatoría, por ejemplo de la Cámara****, para el caso de indisposición de su titular.

En los casos de enfermedad, ausencia o simple imposibilidad temporal para acudir al Consejo, era corriente que el Supremo Tribunal acudiera inicialmente al Relator del Consejo más moderno -normalmente de la Sala de Mil y Quinientas-, para que durante su indisposición pudiera hacerse cargo de los negocios pendientes y llevarlos a despachar a las Salas que correspondiesen. Normalmente se encargaba este sustituto de los asuntos de oficio y de partes de mayor urgencia. La habilitación se hacía a veces por instancia del Relator de Mil y Quinientas -quizás a causa del interés económico que proporcionaban estas habilitaciones-; en otras ocasiones, era el mismo Gobernador del Consejo quien informado de la situación en la Relatoría designaba un sustituto****.

El habilitado para hacerse cargo de los pleitos y expedientes de la Relatoría -los que se le hubiesen pasado y los que en lo sucesivo se le pasasen durante la ausencia del titular-, podía firmar a su nombre los correspondientes recibos, con la obligación de que observase y guardase el correspondiente sigilo en los asuntos que lo requiriesen, y de que no se demorase el pronto curso de dichos expedientes tanto para su despacho como para su entrega. Se había de pasar igualmente el correspondiente aviso a todas las Escribanías de Cámara para que por ellas se entregasen y recibiesen los expedientes que respectivamente le correspondiesen****.

Como hemos visto, en principio lo previsto era que las sustituciones se hicieran por los propios compañeros Relatores del Consejo. Sólomente si estaban muy agobiados de trabajo como para hacerse cargo interinamente del trabajo de su compañero, se acudía a un particular. Se le nombraba sustituto para evitar retrasos en los negocios, hasta el completo restablecimiento del titular. Vemos que en la práctica también era frecuente el nombramiento de estos "sustitutos de Relatores" o "Relatores substitutos"*****.

****. Este era el caso de don Manuel Fernández Mazarambroz, que tenía a su cargo la sustitución de la Relatoría de la Real Cámara.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 52.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 52.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.149 expte. núm. 1.

Sabemos también que la designación de un sustituto de Relator tenía su propia regulación dentro del Consejo. Así rezaba la Real Orden*** de 23 de enero de 1791:

"No quiere S.M. que sea admitido nadie como sustituto de Relator sin que antes haya hecho oposición a Relatorías y se le haya aprobado sus ejercicios, o sin que preceda un riguroso examen por tres Ministros del Consejo en el caso de no haber sujetos en quienes concurran dichas circunstancias, cuyo examen no ha de servirles para obrar a la propiedad de las Relatorías, que es la Real Voluntad de S.M. se provean por oposición, como previenen las leyes del Reino..."****.

Habitualmente se acudía a la forma de examen por un Tribunal de tres Ministros del Consejo, "que examinaban al candidato de todo lo tocante al puntual desempeño de la referida Relatoría"****. Evidentemente, este examen no se haría a los Relatores sustitutos que servían ya una Relatoría del Consejo, sino a las particulares que accedían a una plaza como sustitutos de Relator.

He aquí un relato del propio Consejo, de las características de este examen:

"Se entregaba al candidato por el término acostumbrado un pleito de los que se hallaban ya determinados en el Consejo, para que en presencia de los tres Ministros hiciese relación de lo substancial de él, en una de las Salas del Consejo.

Para probar aún más su idoneidad se le hacían diferentes preguntas referentes al asunto de que se trató en el proceso y a lo que sobre ello estaba resuelto y prevenido en varias órdenes

***. Mencionada también por J.M.CORDERO TORRES, op. cit., págs. 59 y 60: Variaciones en el Consejo bajo Carlos IV.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, expte. núm. 43. Así lo establecía la Ley II, Título XX, Libro IV de la Novísima Recopilación: "Ninguno sea admitido por sustituto de Relator sin que antes haya hecho oposiciones y se le hayan aprobado sus ejercicios, o sin que preceda un riguroso examen por tres Ministros del Consejo que depute su Gobernador para ello, en el caso de no haber sujetos en quienes concurran dichas circunstancias: cuyo examen no ha de servirles para optar a la propiedad de las Relatorías, que han de proveerse por oposición como previenen las leyes del Reino". También sobre el particular se puede ver el legajo 51.425 núm. 39 de Consejos Suprimidos (A.H.N.).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969, núm. 49.

generales.

Se le entregaba un pleito un día y 48 horas después había de presentarse en el Consejo para someterse a examen"****.

Hecho el examen, los Ministros debían informar al Gobernador acerca de su habilidad y suficiencia para el desempeño de este oficio y, en su caso, quedaba designada la persona más adecuada.

Seguidamente se realizaba el correspondiente nombramiento, para que se encargase de los pleitos, papeles y expedientes de la Relatoría, durante la indisposición del propietario, con el sueldo, derechos y emolumentos que se convinieren con el mismo, previo el juramento y solemnidades de estilo. Por la Escribanía de Gobierno del Consejo se le daba el despacho o certificación que correspondiese a este nombramiento, para entrar en el ejercicio de la sustitución"****.

A partir de ese momento se pasaba comunicación a las Escribanías de Cámara para que en adelante remitiesen al sustituto de Relator todos los pleitos y expedientes que perteneciesen al propietario, "bajo del recibo correspondiente en el libro de conocimientos"****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 52.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.149 expte. núm. 1.

****. Por Real Orden del Consejo pleno de 28 de enero de 1786, mencionada en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 52. Ejemplos de sustituciones por particulares hubo muchos en este periodo. Ya hemos visto algunos de ellos. Veamos otro caso nuevo: por decreto del Gobernador del Consejo, en 1833 fue nombrado el licenciado don Ventura Carcano, sustituto del Relator don Cayetano Alonso, con licencia para ausentarse a Valladolid por enfermedad. Estuvo de sustituto desde el 12 de agosto de 1833 hasta fines de febrero de 1834 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 65).

b) Relator interino

En cuanto a los interinos, formaban una figura distinta a los sustitutos de Relator o Relatores sustitutos. Mientras en una vacante temporal -ausencia, enfermedad, etc.- desempeñaba la Relatoría un sustituto, en caso de vacante -por muerte, por ejemplo-, el Gobernador o Presidente nombraba un Relator para el despacho interino de la Relatoría. Quedaba por tanto al frente de la oficina, como titular, aunque por nombramiento interino hasta su definitiva provisión.

Sin embargo, esta distinción teórica entre Relator sustituto y Relator interino con frecuencia se confundía en la práctica en los expedientes de la época, de tal manera que Relatores sustitutos aparecen a veces llamados interinos y viceversa^{****}.

Era frecuente además que un sustituto de Relatoría de Gobierno que hubiera hecho su papel con eficacia pudiese aspirar con mayor mérito a una plaza de Relator interino de Mil y Quinientas, y más tarde a una provisión definitiva^{****}.

No aparecen, por otro lado, unos requisitos especiales ni un examen para acceder a una de estas plazas. Por ello mismo, parece probable que para cubrir las se acudiera a sustitutos de Relatores.

Realizado el nombramiento de Relator interino por el Gobernador del Consejo, se le daba la correspondiente certificación y entraba a jurar. A continuación se le daban los papeles correspondientes a la Relatoría.

Ejemplos de Relator interino hubo muchos en el reinado de Fernando VII. Veamos algunos de ellos: don Manuel Fernández Mazarambroz fue nombrado Relator interino en Cádiz el 3 de diciembre de 1810; también don Fernando Segovia fue nombrado de forma interina por el Consejo pleno de 24 de septiembre de

^{****}. Un caso lo tenemos por ejemplo en A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 39.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 56.

1810. Ambos desempeñaban una Relatoría de forma interina^{***} en 1814; otro caso interesante fue el de la habilitación interina de aquellos subalternos del Tribunal Supremo de Justicia que habían servido como Relatores de aquel Tribunal de forma interina^{***}; citaremos como último ejemplo en don Cayetano Alonso, nombrado por el Consejo el 23 de octubre de 1832 como Relator interino, hasta la provisión de la plaza en propiedad en favor del mismo don Cayetano Alonso.

Finalmente mencionaremos la figura del Relator supernumerario. Al estudiar otros Ministros y subalternos del Consejo, ya hemos visto las características básicas de esta figura. La nota común es que este subalterno ejercía la plaza con derecho a futura sucesión a la primera de número que vacase^{***}. No conocemos ningún caso expreso de Relator supernumerario en el reinado de Fernando VII, aunque alguna referencia a la existencia de esta figura podría ser indicio de que sí pudo haber alguno en este periodo. En los diversos presupuestos del Consejo que hemos consultado desde 1818, en ninguno de ellos se menciona uno de ellos. También podría darse el caso -no confirmado documentalmente-, de que alguno de los sustitutos tuviera el carácter de Relator supernumerario.

3. Competencias

a) Introducción

Ya vimos al comienzo de este capítulo dedicado a los Relatores cuál era su importante misión dentro del Consejo. Al igual que hacían en sus exámenes de ingreso, los Relatores debían informar al Supremo Tribunal de forma clara y sucinta de lo esencial de un caso o pleito. Su papel era hacer una relación de las pretensiones de las partes y de los fundamentos de hecho y de derecho del asunto en cuestión. Era por tanto el informador

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 58.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.966, núm. 1.

del Consejo.

Junto a ello, parece que se encargaban también de redactar los apuntamientos a los pleitos y que debían velar por la expedición de las sentencias, sin que hayamos encontrado más referencias que las que hace Desdevises al respecto****.

b) Ejercicio de sus competencias

Cada Relator debía estar asignado a una Sala, cuyos pleitos debía informar. Sin embargo, las competencias de los Relatores en este periodo no fueron siempre las mismas, si no que todo dependió del número de Relatores que hubiera en cada momento. Por otro lado, como los Relatores cobraban en función de los pleitos informados, su asignación se hacía por riguroso turno por parte del Consejero semanero, designado a dicho efecto cada semana****.

Presentada una demanda de un pleito al Consejo, el primer paso era su admisión o no. El Consejo lo estudiaba y podía, o bien rechazar pura y simplemente la petición, o confiarla para una más amplia información a una persona competente -un receptor, por ejemplo-, o bien admitirla en principio y decidir que se confiase a un Relator su informe****.

Por las Escribanías de Cámara se pasaban a los Relatores los expedientes recibidos. En la Relatoría se estudiaban y se establecía un orden, según dos criterios:

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions": "Los Relatores estaban encargados igualmente de supervisar la expedición de sentencias. El mismo día en que la sentencia era firmada, debían enviarla al Escribano de Cámara, y les estaba prohibido retrasar la presentación bajo el pretexto de que no habían percibido sus honorarios".

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 301. Mencionaba también Desdevises en su obra "Les Institutions de l'Espagne au XVIIIe. siècle", un auto acordado de 1780 a partir del cual se distribuyó incluso a cada Relator un día para leer sus informes, puesto que los más antiguos que habían comenzado a informar hacían esperar frecuentemente a los nuevos durante semanas antes de concederles el turno (auto acordado del 16 de marzo de 1780).

****. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 78.

antigüedad de presentación, o bien la mayor o menor urgencia del asunto. Un escribiente llevaba habitualmente sientos puntuales de los expedientes que entraban y salían de la Relatoria. Como ya vimos, estaba mandado desde 1786 que las Escribanías de Cámara pasasen en su caso directamente a los sustitutos de Relatores los pleitos y expedientes que hubiera, bajo el correspondiente recibo en el libro de conocimientos****. Si el Relator propietario tenía un ayudante o sustituto, se repartían el trabajo y cada uno llevaba cuenta de los expedientes que despachaba, y al final de la semana hacían cuentas de los beneficios que a cada uno correspondían.

Por su parte, el escribiente concurría a primera hora de la mañana al Tribunal por si se ofrecía poner algunos autos o providencias al sustituto, o el Consejo pedía repentinamente algún negocio de los que no se llevasen ese día****.

En los ocho primeros días de cada mes, los Relatores debían presentar dos listas de todos los pleitos y expedientes que hubieran quedado en su poder a finales del mes anterior, con distinción de Salas. La primera lista debía ser de los expedientes promovidos a instancia de parte, la segunda de los de oficio, expresando el día en que pasaron a su poder y anotando la circunstancia de los que fueran consultivos, bien por su propia naturaleza o porque el Rey lo mandase, así como cuando hubiera recuerdo encargando la brevedad de su despacho****.

Ya hemos visto en diversos lugares que la misión principal del Relator era facilitar a los Ministros del Consejo la fácil comprensión de la parte esencial de un proceso. Para ello, una vez recibido el pleito, debían estudiarlo y elaborar un informe escrito que se leería posteriormente en el Supremo Tribunal****. El tiempo que empleaban en elaborar un informe dependía, lógicamente, del volumen y complejidad del caso en cuestión. Sabemos que en una mañana de trabajo podían resolver

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 52: Real Orden del Consejo pleno de 28 de enero de 1786.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970, expediente núm. 52.

****. Auto acordado del Consejo, de 4 de agosto de 1806: "Auto acordado de los Señores del Consejo consultado con S.M., por el cual, para el más breve despacho de los negocios en el Consejo, se establece un repartimiento de ellos entre sus Salas con lo demás que se expresa".

****. Previamente debían reconocer los poderes de las partes, antes de llevar a cabo su relación (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 680).

dos a tres expedientes****. Aunque lo normal es que las horas de vistas les ocupasen una buena parte de la mañana y su ritmo de dictámenes diario fuese menor al citado****, dependiendo de cada Relatoría****.

El Relator debía ver siempre el pleito de por sí: como "personas públicamente autorizadas para relatar a los magistrados todo lo que se alega y resulta de los autos"****. No podía por tanto delegar en nadie su misión, aunque sí podía verse ayudado por un sustituto o ayudante, con la autorización del Consejo.

En las Salas primera y segunda de Gobierno hacían sus relaciones de pie; por el contrario en las de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, tanto los Relatores como los abogados hacían sus relaciones sentados en banco raso, con un mesa delante, el Relator en medio y los abogados a los lados. Siempre hacen sus relaciones por orden de antigüedad. Por otro lado, de los pleitos que se hubiese hecho relación y estuviesen por votar, es posible que tuvieran que dar memoria dos días cada semana a los Presidentes o Gobernadores y Ministros del Consejo

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971
núm. 64.

****. Nos pueden ser útiles unas estadísticas elaboradas por el mismo Consejo en los años 1802, 1805 y 1807: en 1802 fueron resueltos por los Relatores 9.165 expedientes; quedaban 5.184 pendientes y se hicieron 305 consultas a S.M. En enero de 1805 el Relator Santander tenía en su poder 15 pleitos y expedientes de la Sala de Tenutas, 18 de la Sala de Justicia y 6 de la Sala de Provincia. En total 39 pleitos y expedientes, los mismos que en julio de aquel año. El Relator don Juan Fernández de Quesada en agosto de 1807 tenía pendientes 57 expedientes (2 del Consejo pleno, 45 de la Sala primera de Gobierno y 10 de la Sala segunda de Gobierno). Nos pueden ser útiles también algunos datos de la Relatoría de Viergol, de fecha de septiembre 1807: expedientes pendientes de despacho entonces (Sala primera de Gobierno): 19; expedientes de oficio para pasar al Fiscal: 4; expedientes en estado de acordarse diligencias: 5; expedientes de oficio que podrían pasarse a otra Sala que el Consejo estimase: 1; expedientes de oficio que quedaban para providencia definitiva: 39; expedientes de partes que podrían pasar al Sr. Fiscal: 13; expedientes de partes que tenían que remitir a Tribunales provinciales o juzgados inferiores: 8; expedientes de partes que tenían de acordarse diligencias: 4; expedientes que podrían pasarse a la Sala de Mil y Quinientas o a otra que estimase el Consejo: 2; etc. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.882).

****. Los Relatores de Gobierno tenían un volumen de trabajo superior a los de las Salas de Justicia.

****. DE DCU, R.L., "Instituciones", pág. 31.

que los hubiesen visto, y todos los sábados informarían al Presidente de los pleitos que estuvieran fuera de tabla y de la antigüedad que tuvieran, para que se vieran en la siguiente semana****.

Hecha la relación de un pleito debían recoger los nombres de los Ministros que lo vieron, firmando los Relatores y anotando los días en que se dio principio a la vista del pleito y los Señores con quienes se continuó. Por otra parte, no debían estar presentes en el Consejo cuando se estuvieran votando los pleitos.

Por un expediente**** del año 1816 podemos conocer algún detalle más de la labor de estos empleados del Consejo:

Hemos visto que principalmente su labor consistía en hacer apuntamientos o memoriales. De éstos había dos clases: los más frecuentes eran aquéllos que se hacían en los pleitos y en algunas clases de expedientes y que no requerían un mandato expreso del Consejo. Tampoco requerían citación ni concurrencia de partes, ni de sus abogados, procuradores y agentes.

Por otro lado estaban aquéllos que se formaban con todos estos requisitos. Se solían imprimir después de estar concordados y firmados, para lo que habitualmente se realizaban varias reuniones previas en casa del Relator. Los de esta segunda clase se formaban con decreto del Consejo, y citación y concurrencia de las partes. También solían imprimirse.

Los pleitos o expedientes que provenían de la Corona de Aragón exigían una regla especial, "ya porque los primeros vienen en compulsa, ya porque todos traen la mayor parte de aquel idioma"****.

En los pleitos de filiación muchas veces el Relator debía formar árboles genealógicos, que exigían muchos días de atento trabajo y "meditación".

Buena parte de la labor de los Relatores se emplea en el cotejo y reconocimiento de papeles: de los propios memoriales y apuntamientos; de los papeles, manuscritos y certificaciones adjuntados; debían dar certificación de estar conforme al auto acordado sobre impresiones, para que la Escribanía de Cámara expidiera a su vez la correspondiente para el impresor; el reconocimiento de papeles en derecho ya impresos, poner las notas precisas a su margen y certificar al fin que

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 678-680.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 2, "Arancel de Relatores del año 1816".

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 2.

estaba conforme con ellos o con los hechos.

Al parecer, los juicios de residencias comportaban prolijos trámites por parte de los Relatores: primeramente debían hacer el memorial ajustado, que debía realizarse con citación y concurrencia del receptor; a continuación venían las reuniones con el receptor, que al parecer solían ser largas. Seguidamente venía la formación del decreto; la relación en el Consejo; la consulta al Rey, donde era preciso resumir en ella la comprobación de los cargos y la satisfacción de los descargos, con sus pruebas. Finalmente debía hacer el auto de reparos, después de resuelta la consulta por el Rey****.

Otros cometidos de los Relatores eran: en pesquisas y visitas debían realizar también apuntamientos; después de despachar las ordenanzas se encargaba al Relator el ordenarlas, según lo decretado en cada una por el Consejo; y por otro lado, la redacción de consultas originadas a instancia de parte, exigían una especial pericia, ya que los Relatores debían considerar en la redacción que el que hablaba era el Consejo, y para ello necesitaba estudiar y trabajar el asunto "con la mayor concisión y claridad de los hechos, a la vez que dirigir con idea la narrativa al punto del dictamen del Consejo"****.

Martínez de Salazar mencionaba por su parte algunas otras de las obligaciones de los Relatores: debían fijar cédulas en la puerta del Consejo con la lista de asuntos que se fuesen a ver próximamente; de un día para otro debían también sacar relación de los expedientes que se fuesen a despachar; debían también escribir a mano y firmar los autos o decretos de los pleitos, así como los expedientes que se despachasen. Las partes no los recibirían si no era a través de las Escribanías; debían tener en el Consejo cajones con sus llaves para la custodia de los procesos y papeles que a él se llevasen****.

Cuando se mandaba hacer un memorial ajustado con citación de las partes, correspondía a los Relatores señalar día y hora para que acudieran a su domicilio.

Dou mencionaba otras reglas que debían respetar los Relatores en su labor****:

"Deben tener los Relatores un particular cuidado en no apasionarse a ninguna de las partes, huyendo no sólo de las pasiones feás, que hacen de interés, amistad o

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879
núm. 2.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879
núm. 2.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 681 y 682.

****. DE DOU, R.L., "Instituciones", pág. 31.

enemistad, parentesco u otras de esta naturaleza, sino aún de la pasión o celo, con que parece que a veces se enardece uno por la sola causa de la justicia, de lo que a él le parece serlo. Lo que arma al Relator no cuadra muchas veces al juez: y lo que en el parecer de éste será despreciable, tendrá quizá mucho peso en la opinión del Relator. Por este mismo motivo no puede el Relator omitir nada substancial, porque la misma variedad de opinar insinuada, que puede haber entre el Relator y el juez, se verifica cada día entre los mismo jueces. Todo deben exponerlo los Relatores con una suma imparcialidad, igualdad, exactitud e indiferencia, porque no son ellos más que conductos públicos y puros, por los cuales se ha de guiar e introducir la solicitud de los litigantes en el santuario de la justicia. No sólo deben los Relatores esta fidelidad a los litigantes, sino también el pronto despacho, y por el orden que les corresponde (...), guardando el secreto sin divulgar lo que pueda redundar en perjuicio de las partes o del mismo tribunal o de su decoro".

Los Relatores, como otros subalternos del Consejo, tenían la obligación de asistir diariamente al Supremo Tribunal, hasta acabadas sus sesiones****.

Finalmente mencionaremos en este subapartado la asistencia de los Relatores a otras comisiones del Consejo, en donde con frecuencia quedaba destacado o se asignaba un Relator, o bien quedaba fijado un turno de Relatores que sirvieran en aquella comisión****.

c) Asignación de pleitos a los Relatores

Es cierto que una parte del retraso que se daba en el despacho de los negocios del Consejo era causado en las Relatorías. El al parecer desigual reparto de expedientes entre unas y otras, muchas veces parece que fortuitamente, producía atascos en los pleitos. Como sabemos, los expedientes que llegaban a los Relatores podían ser clasificados en expedientes de oficio y a instancia de parte. Los primeros a su vez se

****. Ley IV, Título XX, Libro IV, de la Novísima Recopilación.

****. Por ejemplo, éste era el caso de la Junta de Competencias, en donde estaba fijado un turno de asistencia de los Relatores del Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.752 núm. 19).

dividían en comunes y ordinarios de oficio****, y expedientes de oficio generales, llamados estos últimos así porque de su determinación era de esperar que resultasen reales pragmáticas, cédulas, circulares o autos acordados, aparte de ser siempre por su naturaleza consultivos al Rey. Pues bien, al parecer, el reparto de los expedientes comunes y ordinarios -por su naturaleza más sencillos de resolver y menos trabajosos- era cuidado por los Ministros semaneros de cada Sala y ahí no había problema.

El problema se planteaba con los expedientes de oficio generales, cuyo reparto a veces ocasionaba un auténtico atasco de trabajo en la Relatoría que recibía más de éstos. Al parecer, en unas Relatorías había más expedientes generales que en otras y ésta era la causa principal de la obstrucción de los negocios de las Relatorías. Por otro lado, las Reales Ordenes recomendaban despachar con preferencia los expedientes generales y de oficio, lo que ocasionaba también un atasco considerable en el despacho de los negocios de partes.

Otro defecto en el reparto de negocios que se daba en los primeros años del siglo XIX era la vinculación a una Relatoría de todos los casos emanados de la aplicación de una misma ley, normalmente a la Relatoría por la que se dio una providencia general. Aunque era un criterio válido el unir al expediente que causó la ley todas las incidencias o expedientes ocasionados con su aplicación o ejecución, esto evidentemente era fuente de desigualdades entre unas y otras Relatorías****.

Para conocer el volumen de trabajo de un Relator se podía acudir a tres fuentes o elementos de constancia de los expedientes tramitados: los cuadernos o manuales de recibos de pleitos; los borradores de providencias de los expedientes que despachaban los Relatores en el Consejo; y los borradores de las repetidas listas mensuales y semestrales que los Relatores presentaban en el Consejo pleno desde el año 1802.

¿Cómo llevaban a cabo su trabajo los Relatores hasta la primera extinción del Consejo en 1808? Hasta aquella fecha siempre se habían llevado y tenido en un cajón de los que se encontraban en la habitación grande que servía de antesala a las Salas primera y segunda de Gobierno unos libros

****. Se consideraban expedientes comunes y ordinarios de oficio los referentes a obras públicas; cátedras de universidad; colegios, magisterios de primeras letras y latinidad; ordenanzas municipales de los pueblos y gremiales; juntas de caridad; competencias entre tribunales y jueces ordinarios; arreglo de hospitales y obras pías; seminarios; repartimientos para dotar médicos, cirujanos y demás dependientes de los concejos; y otros de esta naturaleza (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874 núm. 4).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874 núm. 4. Año 1806.

empergaminados compuestos de papel blanco, donde se sentaban los pleitos y expedientes que se repartían a los Relatores por los Ministros Semaneros de cada Sala. La llave de este cajón la tenía el oficial segundo de cada una de las Escribanías de Gobierno y Cámara. A este oficial, llamado también oficial despachante, correspondía como una de las principales obligaciones de su destino, llevar al Consejo los expedientes y pleitos que había que encomendar a los Relatores. Debía presentarlo con dichos libros a los semaneros, quienes eran los encargados de asignarlos a los Relatores según el turno. Seguidamente los Ministros Semaneros devolvían los libros a los oficiales segundos, que anotaban en dichos libros el reparto realizado, junto con datos sobre las partes y asuntos contenidos en ellos, así como anotaciones al margen sobre la Escribanía a que pertenecía el pleito y el Relator nombrado, y algunas veces la expresión del día en que se hacía el repartimiento****.

Siempre se practicaba de esta manera, con lo que los Ministros Semaneros conocían todos los expedientes y se evitaba la arbitrariedad que de otro modo podía seguirse. Se obraba igual con los negocios de oficio y de pobre propios de cada Sala.

Esta era por tanto la situación de trabajo para los Relatores en 1808, al tiempo de la primera extinción del Consejo por los Decretos de Chamartín de Napoleón.

De la etapa de la Guerra, en que el Consejo de Castilla estuvo suprimido, también nos han llegado noticias referentes a la labor de sus Relatores: por el Real Decreto de 18 de agosto de 1809 quedaron extinguidos los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Ordenes, Hacienda y las Juntas de Comercio y Moneda y la Real y Suprema Junta de Correos. En su artículo V se afirmaba lo siguiente:

"Se observará en el despacho y clasificación de los negocios pendientes en los Tribunales suprimidos el mismo método que se ha seguido para los asuntos del Consejo Real. Los Secretarios, Escribanos de Gobierno y Relatores de los citados Consejos se conformarán a sistema que hayan practicado la Escribanía de Gobierno y los Relatores del mencionado Consejo Real*****.

Por tanto, la labor de los Relatores del Consejo de Castilla sirvió de modelo para otros Tribunales, aún estando ya suprimido este Supremo Tribunal.

Restablecido el Consejo Real, en mayo de 1814 se mandó por el Escribano de Gobierno Muñoz que el Juez de Ministros acordase la preferencia y orden con que los Relatores debían

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090
núm. 62.

****. A.H.N., Consejos, Libro 1.400, folio 365.

informar al Consejo del Estado de sus Relatorias****.

En aquel año, cuatro Relatores se encargaron inicialmente del despacho de los negocios, pero pronto quedó uno sólo y fue necesario proveer inmediatamente las seis Relatorias vacantes entonces. Formado el correspondiente expediente por el Consejo, por Real Orden de 20 de enero de 1815 el Consejo pleno estableció el modo y forma de repartir los negocios entre los Relatores. Así rezaba esta Real Orden:

"Con arreglo a la práctica anteriormente observada, fórmense por ahora en papel de oficio los libros correspondientes a cada Sala del Consejo, así para los de parte como para los de oficio y de pobre, en donde se sienten todos los que de cada clase se repartan por los Sres. Ministros Semaneros a los Relatores de cada una de ellas; cuyos libros permanezcan como siempre en el cajón cerrado que para su custodia se destine, teniendo la llave de ellos los oficiales segundo de las Escribanías de Gobierno y Cámara a quienes corresponde por su destino llevar dichos expedientes y pleitos al Consejo para presentarlos con su respectivo libro de los Sres. Ministros Semaneros a quien pertenece su encomienda o repartimiento. Y ejecutado, dichos oficiales segundos sienten o anoten con la debida claridad y expresión la partida del contenido de cada expediente, partes que litigan y su vecindad, poniendo a las dos márgenes, en una la Escribanía de Cámara a la que pertenece y en otra el Relator a quien ha tocado; y también el día en que se hace dicho repartimiento. Recójense de poder de los Relatores los expedientes que se hallen en su poder sin despachar y se hubiesen promovido desde el restablecimiento del Consejo, así de parte como de oficio y de pobres, para que presentándolos dichos oficiales segundos con los mencionados libros al Sr. Ministro Semanero de cada Sala a que pertenezca, los reparta a los Relatores de ellas según les corresponda. Y los pleitos y asuntos que por su naturaleza corresponde su repartimiento a S.E. el Sr. Presidente, así antiguos como modernos que no tengan asignación, los pasen a la Secretaría de la Presidencia, todo en la forma que se practicaba hasta el año de 1808. Y los recojan de ella luego que esté hecho, para su distribución. Comuníquese esta resolución a los Escribanos de Cámara y de Gobierno para que cuiden de que los oficiales segundos cumplan exactamente con lo que está mandado, de forma que no se padezca el más leve retraso, perjuicio ni queja, así de parte como de los Relatores, y a éstos para su inteligencia, y que no pongan detención ni reparo en el recibo de los que así se les reparta y pase, además de los que a cada uno pertenezca, de los que se promuevan y estuvieren repartidos anteriormente a las respectivas Relatorias en que han sido provistos. Y prevéngase al Portero de estrados que como lo hacía hasta el año de 1808 forme para cada Sala un libro en blanco encuadrado en que se anoten por los Sres. Ministros de su letra, como siempre se ha acostumbrado, los señalamientos de los pleitos que se hagan, para lo que deberá contar sólo los días

****. A.H.N., Consejos,, Sala de Gobierno, legajo 3.026
núm. 47.

útiles del año, con exclusión de los feriados"****.

Esta interesante Real Orden de 20 de enero de 1815 nos describe con un cierto detalle el proceso de asignación de pleitos a los Relatores por parte de los Ministros Semaneros. Unos oficiales segundos de la Escribanías y Cámara eran los encargados de llevar al Ministro Semanero los pleitos que se iban presentando en el Consejo, junto con los libros en donde se asentaba el reparto o asignación de cada uno de estos pleitos. Realizado el reparto, los oficiales segundos anotaban con claridad el enunciado de cada expediente, junto con los datos de las partes litigantes y su vecindad, y el día en que se efectuó el reparto. En un margen se anotaba la Escribanía de Cámara a la que pertenecía el pleito y en otra el Relator a quien había tocado.

También mencionaba el Decreto un procedimiento especial de reparto, ya existente hasta 1808, en el cual participaba el Gobernador del Consejo; a él quedaba reservado el señalamiento y repartimiento de los pleitos de tenutas, grados de segunda suplicación y algunos otros, que eran pasados por los mencionados oficiales segundos a la Secretaría de la Presidencia, en donde se anotaban en los correspondientes libros o asientos. Y de ella los volverían a recoger los citados oficiales segundos para distribuirlos a los Relatores.

Aparte de esto, recogía otras medidas para asignar aquellos pleitos no resueltos, en poder de los Relatores y promovidos desde el restablecimiento del Consejo, a los cuales se aplicaría el mismo procedimiento de asignación.

Por otro lado, en cada Sala había un libro blanco en donde se apuntaban los señalamientos de pleitos en dicha sala, por parte de los Ministros de su puño y letra. Si aquellos libros de reparto de pleitos eran custodiados por los oficiales segundos de la Escribanía de Cámara, de la custodia de éstos se encargaba el portero de estrados.

Hemos visto en otros lugares de este trabajo la asignación de cada Relator a Salas del Consejo. Evidentemente, si había tres Relatores asignados a la Sala primera de Gobierno, el Ministro Semanero de esta Sala distribuía entre los tres los pleitos y casos que por los oficiales segundos de Escribanía fuesen llevados a esta Sala. Por otro lado, resulta también evidente la especialización de estos Relatores en las materias que eran de competencia de estas Salas, si bien también es verdad que el rápido tránsito o ascenso de los Relatores de unas Salas a otras era un obstáculo importante a esta especialización.

Un expediente de 1817 nos informa que aquel año se observó un notable incremento en el número de expedientes que llegaron a la Relatoría del Sr. Pedrosa del Consejo de Castilla

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090
núm. 62.

con respecto al año anterior (1816)***.

De las fuentes consultadas deducimos que hasta 1820 -época de la tercera extinción del Consejo-, el reparto de competencias fue el tradicional: tres Relatores para las Salas de Gobierno, dos para la de Justicia y otros dos para las de Mil y Quinientas y Provincia. Estos dos últimos turnaban además en los negocios de tenutas, grados de segunda suplicación y demás que eran de la dotación de las tres Salas de Justicia reunidas***.

Sin embargo, desde la restauración del Consejo en 1.823 los dos Relatores en ejercicio servían indistintamente en todas las Salas, también porque el número de negocios entonces era exiguo***. Poco a poco fue creciendo el número de asuntos que llegaban al Supremo Tribunal, de tal forma que el Secretario de Despacho de Gracia y Justicia, en oficio de 27 de noviembre de aquel año, pedía al Gobernador "que el Consejo proponga los subalternos precisos para que los negocios no sufran atraso"***.

Los asuntos que quedaron pendientes en el Consejo antes de 1.820, y habían sido repartidos a un Relator, muchos de ellos fueron posteriormente promovidos por las partes y se repartieron de nuevo. Ello supuso un cierto caos y confusión entre los Relatores, según informaba en 1829 el Relator Juan Fernández Llamazares***.

Todavía en enero de 1.825 los Relatores del Consejo de Castilla tenían poco trabajo. Veamos, por ejemplo, la situación de las Relatorías de Gobierno por aquel entonces. Por el Libro de Señalamientos de Pleitos se podía comprobar que sólo hubo 6 u 8 pleitos en el año 1824; por el Libro de Conocimientos de la Escribanía de Gobierno se veía el corto número de expedientes a instancia de parte, respecto del que había a principios de 1.820; y por el de Registro de Consultas se veía que los de oficio despachados desde el 1 de junio de 1.823 hasta enero de 1.825 habían sido bastante penosos y costosos. Tan cierta era esta escasez que en los primeros días de enero no hubo un sólo expediente de Gobierno que pasar a los Fiscales ni a los

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971
núm. 63.

***. Ley V, Título XX, Libro IV de la Novísima Recopilación.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972
núm. 19.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972,
expediente núm. 19.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971
núm. 64.

Relatores, y éstos, al parecer como algo inaudito en la historia del Consejo, pidieron dejar las Salas de Gobierno y pasar a las de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, y que conservándoles su antigüedad se proveyeran las de Gobierno****.

También es verdad que en todo ello influyeron varias causas circunstanciales: la pérdida por el Consejo de algunas de sus ancestrales competencias, como por ejemplo, el ramo de propios, que producía amplios beneficios tanto en lo gubernativo como en lo contencioso; por otro lado, la miseria general del Reino influyó en un retraimiento de las reclamaciones judiciales, que muchas de las veces que se intentaban era por medio de instancias o reclamaciones, "para disputar y casi siempre negar el pago de derechos", por otro lado, sí que se dio un aumento de los negocios de oficio o gravosos.

Dos Reales ordenes de 1825 tienen para nosotros especial interés: la de 17 de enero, por la que se suprimían tres de las siete Relatorías del Consejo; y la de 15 de marzo de 1825 que mandaba que los Relatores de Gobierno turnasen en el despacho de los negocios de las otras Salas bajo la condición de que no hubiese ningún retraso en los asuntos de oficio o en los gubernativos****.

Así quedaron distribuidos los asuntos entre los Relatores, de tal forma que los dos más antiguos asumían todos los asuntos de Gobierno y todos - ya eran cuatro los Relatores, al proveerse dos plazas más-, por cuartas partes los negocios de las demás Salas****.

Hasta 1829 sabemos que fueron frecuentes las advertencias y recordatorios del Gobernador interino del Consejo a los Relatores, por el retraso en el despacho de sus negocios. Por aquel entonces (1.829), había cuatro Relatores en el Consejo. Dos se encargaban de los asuntos de Gobierno y estos dos y los dos restantes asumían también los asuntos de Justicia. Por aquel entonces se plantearon varias cuestiones: brevedad en el despacho de los negocios; igualdad de intereses económicos de los cuatro Relatores y cómo auxiliarse mejor los Relatores en sus enfermedades y ocupaciones.

Aquí nos interesa especialmente la primera de

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 74.

****. Esta Real Orden la motivó una exposición de los Relatores Gil López y Gil Reinoso en que solicitaban esta gracia fundándose en la escasez de negocios de su dotación, ya por haber salido del Consejo esas atribuciones, ya por otras causas procedentes de la falta de numerario para activar los negocios.

****. El Consejo por aquella época contaba sólo con tres salas: Gobierno; Justicia y Mil y Quinientas; y Provincia.

estas cuestiones: la búsqueda de una mayor brevedad en el despacho de los negocios. Ya hemos mencionado cómo se habían adoptado en los últimos años diversas medidas para mejorar el despacho de los negocios y cómo el Ministerio había remitido diversos recordatorios instando a una mayor rapidez en el despacho de los asuntos, en especial los de oficio. Por su parte, acabamos de mencionar también las frecuentes amonestaciones a los Relatores de dichas Salas de Gobierno por el Gobernador para que propusieran las medidas más convenientes****.

La dificultad del despacho consistía en opinión de los Relatores más antiguos, no tanto en faltar tiempo u ocasión para dar cuenta de los negocios gubernativos, sino más bien en el largo y complejo trabajo de la extensión material de las numerosas consultas que el Rey pedía. El Consejo Real había perdido asuntos de su tradicional competencia como propios, arbitrios, repartimientos, instrucción pública, escuelas, caminos reales, etc., pero en su lugar se habían aglomerado otros muchos de calidad consultiva, que ocupaba sin cesar al Consejo y a sus dependientes****. Junto a ello, también producía retrasos la necesidad que tenían los Relatores de Gobierno de despachar indistintamente en todas las Salas del Consejo: donde se producían más retrasos era precisamente en las Salas primera y segunda de Gobierno, que estaban reunidas en una****.

Vemos que ya por entonces los dos Ministros más antiguos servían las Relatorías de Justicia y los dos más modernos la Sala de Gobierno. En una primera propuesta, los Relatores sugirieron se estableciese una tercera Relatoría de Gobierno, con el fin de agilizar el despacho de los negocios de Gobierno. Pronto se vio que esta solución no sería suficiente para resolver el pronto despacho de los negocios: el nuevo Relator habría de serlo uno de las otras Salas, con lo que la de Gobierno no estaría servida como exigían las circunstancias.

En una nueva propuesta de los Relatores de Gobierno de 17 de noviembre de 1829, aquéllos pedían que se repartieran por igual todos los negocios de las Relatorías del Consejo, por cuartas partes entre los cuatro Relatores, aún cuando sucediera el caso de que los cuatro estuvieran a un mismo tiempo, uno lo ejecutaría en la Sala de Mil y Quinientas y Justicia, otro en la de Provincia y los otros dos quedarían a disposición de las Salas de Gobierno.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero de 1830.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64: Informe del Fiscal de 6 de diciembre de 1829. Por ejemplo, todas las consultas emanadas de la Comisión de Causas de Estado se remitían a consulta del Consejo.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64: Informe del Relator Fernández Llamazares.

Por su parte, el Relator Llamazares proponía que se respetase el sistema establecido por el Consejo en el año 1718, en el que se adscribió a cada uno de los Relatores a una de las Salas. Junto a ello, se podría conferir a los de Gobierno la dotación de la Sala de Mil y Quinientas.

El Consejo era partidario de la propuesta de los Relatores de Gobierno: repartir entre los cuatro Relatores todos los negocios indistintamente, lográndose así que quedasen diariamente dos Relatores que pudieran atender al despacho de lo consultivo. Daba el Consejo como argumento también la ya citada Real Resolución de 17 de enero de 1825, por la que suprimían tres de las siete Relatorías del Consejo; y la de 15 de marzo del mismo año por la que se estipuló que los dos Relatores de Gobierno turnasen con los otros dos en todos los asuntos pertenecientes a las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, bajo la condición de no resultar retraso en los asuntos de oficio y gubernativos.

El Consejo propuso finalmente "que por vía de ensayo y sin perjuicio de cualquiera alteración que pueda haber en lo sucesivo en cuanto a la distribución de Salas, se adopte la reflexiva propuesta de los dos Relatores más antiguos en razón a que se ofrece menos inconvenientes que otra alguna en las actuales circunstancias y en esta suposición opina: que todos los negocios de las respectivas Salas que se remitan o promuevan en adelante se dividan por ahora para su despacho entre los cuatro Relatores de este Supremo Tribunal, entendiéndose como una medida provisional, dirigida a remover el atraso que se ha advertido en el despacho de los negocios gubernativos..."

Elevado todo a consulta con el Rey por el Consejo el 20 de febrero de 1830, oído el Fiscal, y conformándose con la opinión del Consejo, se aprobó la importante resolución para reforma de competencias de los Relatores****.

El Gobernador reunió el 29 de marzo a los Relatores del Consejo y acordó que desde el 1 de abril empezasen a repartirse los negocios de las Salas primera y segunda de Gobierno que se remitiesen o promoviesen en adelante, empezando por el más antiguo, a cuyo efecto se anotarían en los libros que estaban formados para ello, exceptuando los negocios que tuviesen Gil López y Romero en su poder para despachar y los que les estuviesen encomendados.

Por aquellas fechas continuaba la costumbre de remitir al Decano todos los lunes listas de los expedientes y pleitos que se hallaban para su despacho en poder de los Fiscales

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971
núm. 64.

y Relatores del Consejo****. Se vio que por aquellas fechas el Consejo tenía menos negocios y asuntos que en 1824**** y 1825****.

No hemos encontrado entre los documentos del Consejo ningún otro que pueda inducirnos a pensar que este sistema de asignación de competencias fuera variado posteriormente. De esta manera, parece que se mantuvo el reparto de asuntos a los Relatores del Consejo por partes iguales hasta la definitiva extinción del Consejo en 1834.

4. Honores y privilegios

Contamos con escasos datos que hagan referencia a especiales preeminencias u honores que correspondiesen a estos subalternos del Consejo.

"El ejercicio del relator es muy preeminente y onrado, y en particular en el Consejo Supremo de Justicia, porque par entrar en él an de ser graduados por una de las Universidades mayores de estos reynos y muy cursados en la ynteligencia de su oficio"****.

****. Estas listas eran recogidas a los Escribanos de Cámara y de Justicia del Consejo, por el Escribano de Gobierno, que a su vez añadía las listas de la Escribanía de Gobierno. Debían expresar el día en que hubieran tenido su entrada y los nombres de los Agentes Fiscales y Relatores que los tuviesen (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.819 núm. 16).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64, Informe del Relator Fernández de Llamazares, del 17 de octubre de 1829.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero de 1830. Listas de aquellos años de expedientes en poder de los Relatores podemos encontrar en los legajos 3.819 núm. 16; 3.850 núm. 8; y 3.930 núm. 9.

****. MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., pág. 279.

Aparte de sus emolumentos y derechos, sabemos que tenían la misma consideración que los Escribanos de Cámara en los acompañamientos y ceremonias del Consejo****. También sabemos que en las Salas de Justicia y en la llamada de tenutas podían informar al Consejo permaneciendo sentados.

Por otro lado, es sabido que el oficio de Relator era un trampolín a puestos de mayor responsabilidad en la Administración. Buena muestra de su elevada consideración profesional eran sin duda los destinos a los que tenían acceso: hubo, por ejemplo, en este período algunos casos de ascenso a Ministros de otros Consejos****, Oidores de Audiencia o Chancillería****, o Relatores de la Cámara****. Sobre este particular Moriana decía en el siglo XVII de ellos: "son en sí tan preheminentes estas plazas que dellas suben a las de las Audiencias y Chancillerías y a las de Alcaldes de Casa y Corte y Fiscales de los tribunales, a donde han estado haciendo relaciones. Y todo por sus letras, calidad, méritos y servicios****.

Es posible que su indumentaria oficial en el Consejo fuese todavía la que también nos describe Moriana, es decir, una larga capa con una capilla sobrepuesta y el gorro. Al parecer, éste era el traje que usaban antiguamente los Consejeros antes de empezar a usarse las garnachas o togas****.



****. MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., pág. 279.

****. Caso, por ejemplo, del Relator Fernández de Quesada, que pasó de Relator del Consejo a Fiscal de la Audiencia de Madrid, y más tarde a Ministro del Consejo de Hacienda.

****. Caso por ejemplo, del Relator Carballo, que ascendió a Oidor de la Chancillería de Granada durante la Guerra.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., págs. 678 y 679.

****. MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., pág. 280.

****. MORIANA, J., "Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León...", op. cit., pág. 279.

5. Retribución

"Demás de los derechos que llevan de las partes de los playtos que han de hacer relación conforme al arancel t leyes del reyno, tienen salario de S.M. situado en lo nómina de los Conssejos" (MORIANA)****.

Los Relatores percibían por la Real Tesorería un sueldo fijo en retribución a su trabajo, y unos emolumentos variables en función del volumen de trabajo, en relación con un arancel oficial aprobado por el propio Consejo de Castilla****. La aplicación de ese arancel oficial era realizada por un Tasador de Pleitos, Ministro del Consejo a quien se habían de presentar las relaciones concluidas para su tasación ****. Estos derechos eran los únicos que podía cobrar el Relator, no pudiendo recibir tampoco por su labor otras concesiones o regalos en especie.

Al parecer, el arancel vigente para los Relatores del Consejo debió ser aprobado por el mismo Consejo en 1783, y sustituyó al que estaba en vigor desde el año 1722. Más adelante debió aprobarse un nuevo arancel, que sabemos que el 28 de junio de 1816 "todavía estaba pendiente de resolución"****.

Tradicionalmente había una cierta distinción entre

****. MORIANA, J. de, "Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo", op. cit., págs. 279 y 280.

****. No parece cierta por tanto la afirmación de Desdevises que "la gratuidad de los oficios de Relatores parece haberse mantenido sin gran esfuerzo, hasta el final del Antiguo Régimen" (DESDEVISES DU DEZERT, G., "La España del Antiguo Régimen", pág. 301). Aunque en otra de sus obras, el autor reconocía que "percibían derechos sobre los procesos de los que se ocupaban" ("Institutions", pág. 81).

****. Ley VIII, Título XX, Libro IV de la Novísima Recopilación; también DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 81.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 2.

los sueldos de los Relatores de Gobierno y los de Justicia. Aquellos debían cobrar en 1808 la cantidad de 6.000 reales anuales y los de Justicia 400 ducados anuales (4.400 reales)³⁷⁰⁰. En el Presupuesto del Consejo para 1819 los tres Relatores de Gobierno percibían los 6.000 reales anuales cada uno y los cuatro de Relatores de Justicia alcanzaban los 4.411 reales con 26 maravedís (400 ducados)³⁷⁰¹. Estos sueldos se mantenían en en los años 1824 y 1825, y al parecer se mantuvieron hasta la extinción del Consejo bajo Isabel II.

Por otro lado, más complejo es el estudio de los emolumentos o ingresos variables según arancel. Tradicionalmente, y así se mantuvo hasta el Trienio Constitucional, los Relatores preferían también por motivos económicos acceder a las Salas de Gobierno, donde estos emolumentos eran mayores. Sin embargo, a partir de 1.823 se produce una cierta conmoción en estos ingresos. De un lado, la disminución de negocios y expedientes por la falta de dinero para litigar; de otro, la pérdida de competencias del Consejo, que ayudó a disminuir los casos que se planteaban en el Consejo.

No todos los casos que pasaban por las manos de un Relator producían beneficios económicos. Los expedientes de oficio, los consultivos, los mandados realizar por el Fiscal y las causas de pobre no llevaban anejo directamente rendimiento económico³⁷⁰². Tampoco los pleitos iniciados y no continuados. Por el contrario, los asuntos que más beneficio proporcionaban eran los negocios de partes en justicia.

Un interesante informe de 1825 nos describe con detalle los ingresos que percibía entonces un Relator del Consejo:

"Desde el restablecimiento del Consejo hasta junio del año próximo pasado don Leandro Gil López y don Simón Gil Reinoso, únicos que pertenecen y están asignados a las Salas de Gobierno, sirvieron también en todas las demás, pero no pudiendo concurrir a todas, sin hacer más de una vez falta en alguna de ellas, se nombraron otros dos que los fueron don Manuel Romero Yagüe y don Juan Martínez Llamazares para que lo hicieran en las

³⁷⁰⁰. Son datos extraídos de un expediente de 1803, que se podrían aplicar al mencionado año de 1808 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 56). Por otro lado, el sueldo que tenían estipulado en el Tribunal Supremo de Justicia, según el Regalmento de 1814 era de 20.000 reales anuales, mientras que los derechos con arreglo a arancel experimentaron una considerable reducción (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 524).

³⁷⁰¹. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11.

³⁷⁰². Ley IX, Título XX, Libro IV de la Novísima Recopilación.

de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, y teniendo consideración a que los de Gobierno se hallaban muy sobrecargados de negocios gravosos y de oficio, y a los pocos de parte que se promovían se les concedió un turno a cada uno en los negocios de las otras Salas.

Queda dicho que los expresados dos Relatores que actualmente sirven y pertenecen a las Salas de Gobierno gozan por razón de sueldo 6.000 reales cada uno.

Las obviaciones o emolumentos de dichos destinos en la actualidad, deducidos gastos de pasantes y escribientes, las fijan por las consideraciones que son notorias y hacen en sus contestaciones (...) la cantidad de 16.000 y 18.000 reales cada uno. (También se calcula) de 8 a 10.000 reales las obviaciones de los negocios de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia en que se les concedió su turno o cuarta parte a cada uno; y el otro de 7 a 9.000 reales, (estando las) de los otros dos Relatores de dichas Salas en la cantidad de 10.000 reales.

Por la demostración antecedente resulta que los expresados Relatores de las Salas de Gobierno por razón de sueldos y obviaciones de sus destinos en los dos conceptos que quedan manifestados, han debido ganar en el año último 34.000 reales cada uno, y con tanta razón habiendo servido solos en todas las Salas el primer medio año hasta que fueron nombrados los otros.

(...) Por la antecedente demostración resulta que el haber anual de estos dependientes (ya siendo cuatro), por la que ofrecen en su contestación debe ser el de 11.000 reales anuales por razón de sueldos y emolumentos¹⁷⁶³.

Conocemos también el proyecto de arancel de Relatores elaborado en el año 1815¹⁷⁶⁴, del que podemos extraer algunos datos: en la consultas, cobraban por pliego de consulta 40 reales; por la vista y reconocimiento de cada papel en derecho manuscrito, y certificación de estar conforme al auto acordado sobre impresiones, cobraban 60 reales; y también sabemos, por ejemplo, que cobraban derechos distintos según fuese el pleito vistas, revistas, remisiones en discordia, expedientes de facultades, manutención, reintegros, pleitos o expedientes extraordinarios, residencias, etc. Y todo ello según lo estipulado en el arancel vigente.

La gran cuestión del periodo llamado "Década Ominosa", en lo referente a los Relatores, es conseguir una adecuada distribución de los asuntos entre el corto número de Relatores, de tal manera que se consiga el difícil equilibrio de proporcionar parecidos emolumentos y no sobrecargar a ninguna de las Relatorías, de forma que se atasque o retrase el despacho de los negocios. Se barajaron así diversas fórmulas, desde hacer turnos para los asuntos de Justicia entre todos los Relatores,

¹⁷⁶³. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781
núm. 11.

¹⁷⁶⁴. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879
núm. 2.

conservando los de Gobierno sus cometidos, hasta la resolución final de repartir todos los expedientes -con independencia de la Sala- entre los cuatro Relatores por partes iguales, como ya vimos anteriormente.

En todo caso, no parece que la retribución de un Relator del Consejo fuese muy mala, pese a las frecuentes quejas que éstos presentaron en el Consejo¹⁰⁰. En 1829, por ejemplo, un Relator de la Sala de Crimen de la Audiencia de Sevilla ganaba entre los 1.500 y los 4.000 reales anuales¹⁰¹.

Por otro lado, aunque la Relatoría era básicamente la figura del Relator, sin embargo éste debía habitualmente costear el papel utilizado así como contratar algún escribiente que le asistiera en sus cometidos¹⁰². En opinión del Relator Fernández de Llamazares, manifestada en un informe de 1829, "sólo el costo de papel y escribientes no era sufragado por los 6.000 reales de dotación que gozaban..."¹⁰³.

También vimos en su momento cómo en caso de existir un Relator interino, éste cobraba del Consejo como si fuese propietario; y en caso de ser un sustituto, debía ponerse de acuerdo con el propietario tanto en lo referente al sueldo como a los emolumentos.

Y por otro lado, como todo empleado público, en el primer año en su destino de Relator del Consejo se le descontaba la mitad del sueldo en concepto de media annata: se le descontaba esta cantidad proporcionalmente en cada una de las mesadas del primer año¹⁰⁴.

¹⁰⁰. Así opinaba el Consejo el 18 de marzo de 1830: "si no rinden grandes emolumentos, al menos pueden sufragar con algún sobrante para los gastos que indispensablemente ocasionan a los Relatores." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64).

¹⁰¹. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.096.

¹⁰². A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.971 núm. 64.

¹⁰³. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero de 1830.

¹⁰⁴. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.969 núm. 43; por ejemplo, al caso de don Manuel Romero Yagüe y don Juan Fernández Llamazares, a quienes tras aprobar la oposición de ingreso a Relator del Consejo en 1825, "el Consejo les expidió los títulos correspondientes y satisficieron las medias annatas respectivas al sueldo de 400 ducados anuales" (A.H.N., Consejo, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.100, consulta del 20 de febrero

6. Remoción y jubilación

En la documentación del Consejo y bibliografía consultada referente a este periodo no aparecen grandes novedades con respecto a la remoción y jubilación de Relatores. Quizás el dato de más interés sean las purificaciones a las que se vieron sometidos estos subalternos, y los demás del Consejo, a partir de 1814 y posteriormente de 1823. En ambos periodos se exigió el informe de purificación de la conducta política anterior, tanto para continuar en una plaza de Relator en el Consejo como para acceder a una vacante por oposición.

El 23 de julio de 1823 fueron repuestos don Simón Gil Reinoso y don Leandro Gil López en sus Relatorias; el 6 de agosto lo fue don Manuel Fernández Mazatambroz; don Joaquín Latorre no fue purificado, por resolución de 11 de septiembre de 1823 ("No ha lugar a la reposición"): no parece que Latorre recurriese a esta resolución"".

No aparece en la documentación del Consejo ningún dato que nos lleve a deducir la separación de ninguno de los Relatores del Consejo por motivos profesionales o disciplinarios. Parece que de estos casos no hubo ninguno. Sí aparecen por el contrario abundantes referencias a amonestaciones de las autoridades, del Ministerio de Hacienda o del Decano del Consejo por el retraso en el cumplimiento de sus cometidos, en especial a partir de 1823.

En lo referente a los traslados de Sala, éstos debían ser aprobados por el Gobernador, y aunque frecuentes por ascensos, se debían siempre al lógico "cursus honorum" de estos subalternos, y eran por motivos profesionales o crematísticos ordinariamente. El traslado de Sala no implicaba ni mucho menos el olvidarse de los expedientes de su anterior Sala: por el contrario, en el Decreto de traslado del Consejo se le encomendaba habitualmente que cuidase de despachar los pleitos o expedientes que se hallasen vistos pertenecientes a la

de 1830.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expediente núm. 2.

Relatoría que dejaba"". Incluso hasta que quedase cubierta la vacante con un nombramiento interino o definitivo se daba orden a todas las Escribanías de Cámara que pasasen los expedientes al que acababa de ascender a otra Sala"".

En cuanto a las jubilaciones, los Relatores habían sido incluidos por Carlos III en el Montepío de funcionarios civiles y percibían la correspondiente pensión por jubilación, fijada en cada caso por el Consejo $\frac{2}{3}$ del sueldo habitualmente. También sus viudas y familiares próximos tenían asignada pensión en caso de fallecimiento del Relator. Al parecer, esta prestación económica anual estaba fijada en los 4.000 reales (¿136.000 maravedís?)"". Conocemos también que tras la supresión del Consejo en 1820, varios de los Relatores quedaron sin destino y fueron jubilados, al igual que Relatores de otros Consejos. Más adelante, por Decreto de las Cortes de 14 de agosto de 1820 algunos fueron incorporados al Tribunal Supremo de Justicia con la dotación de sus respectivas jubilaciones"".

Fallecido un Relator, se hacía inventario de todos sus papeles y eran mandados recoger por el Decano del Consejo"". Sus herederos o predecesores tenían la obligación de remitir todos los documentos, procesos e informes relativos

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 expte. núm. 56.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 56. Parece ser que en las convocatorias oficiales sólo se reputaba ascenso el pase a la Real Cámara, y no el de una Sala a otra. Sin embargo, en el lenguaje ordinario de los expedientes del Consejo sí aparecen muchas referencias al ascenso de una Sala del Consejo a otra (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.970 núm. 61).

"". De estas pensiones de viudedad y orfandad se beneficiaron muchos familiares de Relatores de Fernando VII. Por ejemplo, doña Rafaela de Páez, viuda de don Francisco de Paula Ismart (Pensión declarada por R.O. de 2 de mayo de 1822; doña Angela Rosa Villanueva, viuda de don Simón Gil Reinoso (R.O. de 25 de junio de 1829); don Gregorio Romero y Larrañaga, huérfano de don Manuel Romero (pensión declarada por la Junta el 18 de julio de 1833 y aprobada por R.O. de 23 de octubre de 1833); doña Eutigiana Grova, viuda de don Leandro Gil López (R.O. de 10 de julio de 1837); doña Carmen Villanueva, huérfana de don Ramón Gil, etc. (A.H.N., Consejos, Hacienda, legajo 528, expedientes núms. 45, 51, 46, 35, 58 respectivamente).

"". A.C.D., Serie General, legajo 33 núm. 11.

"". DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 80.

a su oficio, sin poder pretender por ello la menor gratificación"". Por otro lado, sabemos que el cargo de Relator no era en ningún caso hereditario. La Ley"" prohibía taxativamente que las vacantes de las Relatorias se cubriesen por los sucesores del fallecido o dimisionario, ni tampoco por los oficiales que tuviese a su cargo.

"". Por ejemplo, el expediente número 29 del legajo 3.133 de la Sala de Gobierno, Consejos Suprimidos, fechado en 1815, tiene el siguiente enunciado: "Varios legajos de expedientes y papeles entregados por las viudas de Agentes Fiscales y Relatores".

"". Ley II, Título XX, Libro IV de la Novísima Recopilación.

AGENTES FISCALES

1. Introducción

"El empleo de Agente Fiscal del Consejo es también de mucha confianza...En lo antiguo los Señores Fiscales, para dar pronto expediente a los negocios, tenían dos personas que les asistían y a éstas se les satisfacía el importe de sus consignaciones por su Majestad"".

Antiguamente los Fiscales del Consejo se apoyaban para el ejercicio de sus funciones en unos oficiales. A partir de la Presidencia del Cardenal Trejo fueron nombrados dos Agentes Fiscales fijos, elevados al número de tres posteriormente por auto acordado del Consejo del año 1736"". El rey Carlos III, al crear una tercera Fiscalía por Decreto de 19 de junio de 1769, estableció que

""", MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 683.

"". Auto XCVI, Título IV, Libro II de la Nueva Recopilación; y A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 2: la razón de esta nueva Agencia Fiscal fue el no poder dar el pronto despacho a todos los negocios que se presentaban. Se habían añadido a las dependencias del antiguo instituto las de la Corona de Aragón y habían crecido entonces los asuntos de oficio, con el consiguiente retraso de éstos. Poco antes había señalado el Consejo dos días a la semana para despachar estos negocios.

cada uno de los tres Fiscales del Consejo contara con dos Agentes Fiscales para su ayuda. De esta manera, desde aquella fecha quedaron en seis los Agentes Fiscales del Consejo Real.

2. Nombramiento y su número

1) Agentes Fiscales numerarios

"Son seis de su dotación...El nombramiento lo hace el Consejo a consulta con S.M., previa propuesta de los Sres. Fiscales"^{1170c}.

La rica documentación sobre los Agentes Fiscales conservada en el Archivo Histórico Nacional nos permite reconstruir con algún detalle los principales avatares a que se vio sometida esta figura de la estructura orgánica del Consejo. Iremos repasando la evolución de estos Agentes a lo largo del reinado de Fernando VII y al mismo tiempo irán apareciendo peculiaridades de la designación y nombramiento de estos importantes subalternos.

La primera noticia a la que nos vamos a referir es una Real Orden del año 1800. En ella se proponían sujetos idóneos para cubrir la vacante de don Francisco Mendoza, Agente Fiscal del Consejo"¹¹⁷¹.

Tradicionalmente, y así lo refleja Martínez de Salazar"¹¹⁷², se había concedido a los Fiscales la regalía de poder nombrar a sus Agentes. Sin embargo, y por la mencionada Real Orden de 30 de agosto de 1800 se estableció que no se proveyese en adelante plaza alguna de Agente Fiscal del Consejo sin que aquel Tribunal propusiese para

¹¹⁷⁰. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781. expte. núm. 11: "Informe sobre el Consejo en 1826".

¹¹⁷¹. Esta Real Orden llevaba fecha de 30 de agosto del año 1800.

¹¹⁷². MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 683: Dice así: "a estos Agentes los nombran los Señores Fiscales".

ella tres sujetos en consulta a S.M. Presentada la propuesta, el Rey designaría a la persona que estimase más conveniente para cubrir la plaza. En la misma Real Orden se establecía que los Fiscales procediesen a proponer al mismo Consejo en los casos de vacante a quienes considerasen más idóneos. También se apuntaba en la Real Orden lo ya mencionado de que el Consejo en ningún caso se encontraría vinculado a consultar al Monarca los candidatos que propusieran los Fiscales.

De esta manera sería el Rey quien cubriría esta vacante, pero a consulta del propio Consejo de Castilla. En adelante los Fiscales tan sólo tendrían el privilegio de presentar propuesta de candidatos, aunque también es verdad que en la práctica sus propuestas serían habitualmente aceptadas por el Consejo y por el Rey.

Era por tanto el Monarca quien designaba y nombraba a los Agentes Fiscales en última instancia. He aquí un extracto del Real nombramiento de don Mateo Zendoquis y Aldana como Agente Fiscal del Consejo:

"Mando que se le tenga por Agente Fiscal, que el Gobernador y los del Consejo le reciban juramento de usar bien y fielmente dicho empleo, recibiendo de las Escribanías de Cámara y Justicia y de Gobierno del Consejo los pleitos y expedientes que se pasaron al Fiscal o Fiscales a quienes corresponda despacharlos, llevándoselos para este efecto sin la menor instrucción, bien instruido de los hechos y con la correspondiente apuntación de ellos, extendiendo los dictámenes que hubieren tomado de los referidos Fiscales y les encargaren, guardando en todo secreto y sin llevar derechos alguno de las partes. Y precedido dicho juramento recibirá por la Tesorería General 22.000 reales que están asignados anualmente a dicha plaza. De este título se ha de tomar la razón en las Contadurías Generales de Valores, y distribución de la Real Hacienda, expresándose en la primera haberse satisfecho o quedar asegurado el derecho de la media annata, sin cuya formalidad no será de ningún valor ni efecto. 30 de noviembre de 1800"****.

En 1804 la sexta Agencia Fiscal se encontraba vacante por promoción del Agente don Manuel Echevarría. El Rey, a consulta del Consejo de 13 de agosto de aquel año,

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 11.

decidió restablecer y confirmar esta sexta Agencia Fiscal, para la que nombró a don Vicente Ramón de Vigo, por Real Orden firmada en Aranjuez el 3 de junio de 1805^{***}. Poco después, el 22 de junio de aquel año, falleció otro de los Agentes Fiscales del Consejo, don Lorenzo Guardicla.

En julio de 1807 los seis Agentes Fiscales del Consejo eran los siguientes: don Juan Pedro Delgado, don Antonio Alfaro, don Jerónimo Antonio Díez, don Mateo Sendoquis, don José Ruiz Barriopedro y don Vicente Ramón de Vigo^{***}.

Por otros expedientes de aquella época sabemos que don Jerónimo Antonio Díez ascendió por aquella época a Consejero de Castilla, siendo sustituido por don Wenceslao Argumosa, que a su vez dimitió en aquel mismo 1808. De los restantes sabemos que Delgado y Alfaro pasaron a Cádiz durante la Guerra y sirvieron más tarde en el Tribunal Supremo de Justicia. Por su parte, Sendoquis ascendió a Fiscal de la Sala de Alcaldes y Barriopedro y Vigo permanecieron en Madrid^{***}. Estos dos últimos fueron empleados como Agentes Fiscales en la llamadas Juntas Contenciosas que sustituyeron al Consejo de Castilla^{***}.

Tras la restauración del Consejo en 1814, en el mismo había sólo cuatro Agentes Fiscales^{***}: Delgado, Alfaro, Barriopedro y Vigo. Quedaban por proveer las vacantes de Argumosa y Sendoquis, que quedaron sin provisión por el momento a causa del reducido número de recursos y

^{***}. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 11.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.882.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expediente núm.46; este expediente nos refiere también que en 1808 había seis Agentes Fiscales en el Consejo y que tras la dimisión de Argumosa esta Agencia Fiscal quedó vacante. El legajo 3.972, expte. núm. 11 de la Sala de Gobierno nos refiere, por su parte, la siguiente noticia: "el 30 de agosto de 1809 acudió don Mateo Sendoquis a la Junta creada para la decisión de los asuntos pendientes en el Consejo Real, manifestando que con su expatriación a Bayona se le habían extraviado sus títulos y necesitándolos para presentar el de Agente Fiscal al Sr. Decano, solicitó certificado de haber sido nombrado Agente Fiscal. Así lo acordó la Junta y se lo dio".

^{***}. A.H.N., Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

^{***}. Habilitados con la calidad de por ahora para el despacho de los negocios del Consejo, a consecuencia del Real Decreto de 27 de mayo de 1814.

negocios que todavía llegaban al Consejo, por su inmediato restablecimiento.

Sin embargo, en agosto de aquel mismo año el crecimiento de los asuntos del Consejo llevó a proveer ambas plazas, convocadas por providencia de 19 de julio. El sistema de provisión era el de convocatoria pública de candidatos''', y propuesta de tres candidatos por los Fiscales, entre los que habitualmente el Consejo elegía a los propuestos en primer lugar y así lo consultaba al Rey'''. De esta forma, los designados entonces fueron don Benito Fernández de la Garrida''' y don Mariano Lafuente y

'''. Para la plaza vacante dejada por Argumosa se presentaron en total 12 pretendientes.

'''. La propuesta presentada por los Fiscales don Manuel de Torres y don Francisco Gutiérrez de la Huerta, para cubrir la plaza de Argumosa, fueron los siguientes: en primer lugar, a don Benito Fernández de la Garrida, Abogado del Colegio de esa Corte; en segundo lugar, a don Simón de la Plaza y Prado, Abogado de los Reales Consejos; en tercer lugar, a don José Sánchez Cucto, Abogado. El Consejo nombró al propuesto en primer lugar.

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 12: He aquí los méritos y curriculum de este nuevo Agente Fiscal. Nos da sin duda una idea aproximada del origen, formación y carrera profesional de estos oficiales: natural de la Villa de Cuerva, Arzobispado de Toledo; hijo legítimo de don Juan Fernández de la Garrida y doña Manuela Sánchez; nacido el 12 de enero de 1852. Estudia gramática latina en el Colegio de San Ildefonso de su villa natal, donde obtiene beca numeraria. Estudia tres años de Filosofía en la Real Universidad de Toledo. Concluidos estos estudios cursa tres años de leyes en la misma Universidad, desde el 18 de octubre de 1778 hasta 1780. El 15 de mayo de 1780 recibe en esta Universidad el grado de Bachiller en Derecho Civil. Posteriormente gana tres cursos de cánones en la misma Universidad. Pasa a la Corte a instruirse en la práctica, siendo admitido en la Academia de Derecho de Nuestra Señora del Carmen, sita en el Oratorio de Padres de San Felipe Neri. Es recibido de Abogado de los Reales Consejos en 27 de julio de 1784. Es admitido en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 21 de noviembre de 1785. Había desempeñado los cargos de Abogado de pobres en los tribunales eclesiásticos, de la Cárcel de Corte y del Supremo Consejo de Guerra; y el de examinador en el año de 1797. Gobernador por seis años de la villa y pueblos del estado de Barajas, por nombramiento del Conde Fernán-Núñez, señor jurisdiccional. Había desempeñado diversas comisiones encargadas por el Gobernador del Consejo, la Sala de Alcaldes y otros tribunales de la Corte. Abogado de Cámara de las Casas de los excmos. sres Marqueses de Villena, Duque de Frías, Príncipe de Castelfranco, Conde de Fernán-Núñez, Duque de Osuna y Marqués

Poyanos****.

Veamos a esta altura un ejemplo de cómo se convocaba una plaza de Agente Fiscal. Según el sistema establecido en la Real Resolución de 30 de agosto del año 1800, se había de fijar aviso en el Salón del Consejo, haciendo saber al público dichas vacantes para que en el término fijado desde la fecha de dicho aviso los letrados que aspirasen a ellas acudieran al Tribunal a presentar sus candidaturas****.

de Camarasa. Nombrado Agente Fiscal del Consejo por Real Decreto del Consejo pleno de 22 de agosto de 1814, publicada en 2 de septiembre.

****. Me aquí su currículum vitae tenía 35 años de edad en 1814; sigue la carrera de la escuela, graduándose de doctor en cánones en la Universidad de Zaragoza, en la que desempeñó el oficio de Fiscal por espacio de dos años; regentó varias cátedras de la misma; era individuo de la Real Academia Jurídico Práctica, en la que obtuvo los empleos de Presidente y Fiscal; socio de mérito literario de la Real Sociedad Aragonesa; secretario de la misma en la clase de Artes y catedrático por S.M. de Filosofía Moral; abogado de la Real Audiencia de Aragón e individuo del Real Colegio de San Ibo; incorporado a los Reales Consejos de Castilla, desde 1804 tuvo abierto despacho en la ciudad de Zaragoza, llevando toda clase de causas. Abogado defensor de los Excmos. Sres. Duque de Medinaceli y Condesa de Aranda, el ilmo. obispo de Barbastro y del reverendo Cabildo de Jaca. También de las Reales Casas de san Cayetano y san Ignacio, y asesor de varios alcaldes y ayuntamientos. Desempeñó varias comisiones civiles y criminales para las Salas de la Audiencia de Aragón. En 1799 fue nombrado por S.M. alcalde mayor de la ciudad de Almuñécar, cuyo destino desempeñó hasta 1804, en que fue promovido a la vara de la villa de Yepes, en la Mancha, que abandonó a la entrada del Gobierno intruso. El Gobierno legítimo le nombró Fiscal del Tribunal de Secuestros establecido en Madrid, cuyo destino desempeñó hasta la nueva invasión de la capital, emigrando a la villa de Infantes. Fue nombrado Agente Fiscal de la Audiencia de Madrid que se instaló en esta villa, cuyo destino sirvió sin dotación hasta que se instaló la Sala de Alcaldes, en cuyo acto se le nombró también Agente Fiscal de ella. Era también académico de la Real Academia de la Historia de esta Corte. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 12).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 19. Aquí tenemos por ejemplo el que se publicó el 21 de abril de 1815 para cubrir la plaza de don Juan Pedro Delgado, que acababa de jubilarse:

Como datos de especial interés debemos señalar de un lado el plazo de 8 días para presentar las candidaturas, desde la fecha del Aviso, en la Escribanía de Gobierno del Consejo****. Y el requisito adicional de calificar suficientemente la conducta política bajo el gobierno intruso. Estos avisos no eran impresos, sino escritos a mano en pliego grande.

En 1815 hubo dos nuevas vacantes en las Agencias Fiscales del Consejo. Vamos viendo la extraordinaria movilidad de estas plazas y cómo en muchas ocasiones eran un peldaño para acceder a puestos de mayor responsabilidad en la Administración. En aquel 1815 dejaron sus plazas don Juan Pedro Delgado, mencionado arriba, jubilado a petición propia; y don Vicente Ramón del Vigo, por ascenso a Alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid. Fueron nombrados para cubrir sus plazas don Ramón de Argós y don Juan Nepomuceno Fernández. El nombramiento llevaba fecha de 12 de julio de 1815****.

La vacante creada por la promoción del Agente don José Barriopedro tiene para nosotros un especial

Se halla vacante la plaza de Agente Fiscal del Consejo por jubilación de don Juan Pedro Delgado, con el sueldo anual de veintidós mil reales vellón.

Las personas a quienes convenga hacer pretensión a dicha plaza, presentarán sus títulos y memoriales en la Escribanía de Gobierno, e igualmente documentos que acrediten en bastante forma la calificación de su conducta política en el tiempo del gobierno intruso; lo que ejecutarán en el preciso término de ocho días contados desde la fecha de este aviso: en inteligencia de que la que fuere nombrada para dicha plaza, no es de poder ejercer la Abogacía en el tiempo que la sirviere.

Madrid 21 de abril de 1815.

****. Las candidaturas debían venir acompañadas de una instancia, solicitando la plaza y los título y documentos justificativos (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, Consulta de 21 de mayo de 1825). Las instancias y la documentación debían ser presentadas en la sede de la Escribanía de Gobierno del Consejo, sita en la Plazuela de las Descalzas Reales, número 6, cuarto principal (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 19).

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 13: este expediente contiene la documentación completa de la convocatoria, candidatos y nombramientos.

interés, en cuanto que replantea los criterios de designación de los nuevos Agentes Fiscales. En la Consulta de Oficio de 11 de mayo de 1816 -en la que se propusieron al Rey los candidatos para cubrir la vacante-, se hablaba así sobre los criterios de selección a seguir:

"Para su elección se tiene en cuenta ante todo el mejor servicio del Rey y del público, y la responsabilidad personal que tienen del pronto y arreglado despacho de los negocios.

Supuesta la inmensa multitud de éstos, no puede verificarse su objeto sin unos Agentes Fiscales que al conocimiento de nuestra legislación unan la facilidad de presentar los hechos con claridad: conocer el punto o los puntos de la disputa en los expedientes y autos que se ponen a sus cuidados; y saber entender los dictámenes que se les diesen.

Los méritos y servicios literarios de los pretendientes sin más noticias particulares y sobre todo sin un conocimiento práctico de su idoneidad y suficiencia son muy equivocados y por su sola calificación es muy fácil errar en la elección"".

En la práctica sabemos que los Ministros y Fiscales utilizaban un cuestionario impreso con el que examinaban a los candidatos a la Agencia Fiscal. El examen constaba de un caso igual para todos y 56 preguntas que al parecer debían ser respondidas por escrito"". Posteriormente los Fiscales formaban unas ternas a los Consejeros. Estos estudiaban la propuesta y finalmente sobre ella formaban las ternas definitivas que se presentaban a la consulta con el Rey"".

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.077, Consulta de 11 de mayo de 1816.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm 18. Este expediente contiene uno de estos cuestionarios con las respuestas dadas por uno de los examinados. Son cuestiones esencialmente jurídicas.

"" El procedimiento de designación de candidatos a plazas de Agente Fiscal fue al parecer distinto al empleado en el Tribunal Supremo de Justicia, según su Reglamento de 1814. Este Reglamento establecía el sistema de oposición, cuya convocatoria se hacía mediante edictos por término de sesenta días: eran circulados a las Audiencias y por éstas a los Juzgados de Primera Instancia de sus distritos. El día de la oposición se destinaba una Sala del Tribunal durante por orden de antigüedad permanecería cada opositor por espacio de cuarenta y ocho horas. Nadie podía acceder a la Sala a excepción de un escribiente. En ese lapso de tiempo debería preparar una disertación sobre una materia de su

En aquella ocasión el Consejo propuso a dos sujetos, don Manuel Ruiz Alonso -que fue el elegido- y don José del Valle y Refart. El primero, Abogado de los Reales Consejos, había trabajado para otras dos Agencias Fiscales del propio Consejo y su idoneidad venía acreditada por las veces que había despachado con el Fiscal segundo; por su parte, Del Valle era Abogado del Colegio de aquella Corte y Agente Fiscal de la Comisión de Causas de Estado, nombrado por la misma a propuesta del que entonces era Fiscal tercero del Consejo, miembro de aquella comisión, con el que trabajaba.

El 30 de marzo de 1816, a petición de los demás Agentes Fiscales del Consejo, era jubilado por el Rey, en consulta del Consejo^{***}, el Agente don Antonio Alfaro. El motivo era la incapacidad física manifiesta para desempeñar sus cometidos. Había en ese momento tres Agentes Fiscales en el Consejo. Para sustituirle se nombró a don Isidro Rovira^{***}.

Dos años después, en 1818, dimitía el Agente Fiscal don Mariano de la Fuente Poyanos^{***}. El Consejo estudió y votó las propuestas presentadas por los Fiscales, junto con los demás candidatos presentados y el resultado fue el siguiente:

elección. Terminado el tiempo previsto, se procedía a la lectura pública del ejercicio ante el Tribunal pleno, con asistencia de los Fiscales. Seguidamente Fiscales y Ministros examinaban al candidato por espacio de una hora. Acabados los ejercicios, el Tribunal formaba las ternas que se presentaban al Rey, oídos antes los Fiscales (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 518-520).

^{***}. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, Consulta de Oficio de 30 de marzo de 1816.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

^{***}. Veamos aquí a título de ejemplo la propuesta de candidatos que se realizó por parte de los Fiscales y algunos datos más sobre los trámites de su designación: 1. Don Vicente Javier Vinuesa, Abogado de los Reales Consejos, Consultor perpetuo por S.M. del Consulado de San Sebastián y Supernumerario de la provincia de Guipúzcoa (recibió 11 votos de los Fiscales); 2. Don Juan García Becerra, Agente Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (recibió 9 votos); 3. Don Andrés Fernández de Ramila, Relator de la Sala de Alcaldes. Este candidato, al parecer según nota añadida por los Fiscales, no aparecía en la lista oficial de candidatos "por no haber sabido la vacante, según ha asegurado a los Fiscales".

1. Don Francisco Javier Vinuesa: 11 votos;
don Juan García Eecerra, 9 votos;

2. Don Juan García Becerra: 15 votos; don
Vicente Javier Vinuesa, 2 votos; don Andrés
Fernández de Ramila, 1 voto; don José del Valle
Refart, 1 voto; don Martín de Pineda, 1 voto;

3. Don Andrés Fernández de la Ramila, 8 votos;
don Valentín Bernardo de Moratilla, 3 votos; don
Juan García Becerra, 2 votos; don Juan Pérez de
Marure, 2 votos; etc."''''.

Como ya hemos apuntado anteriormente, el
procedimiento de votación era el siguiente en ambos casos:
se reunían todos los Fiscales -o todos los Consejeros en el
segundo caso- y se realizaba una votación para designar al
propuesto en primer lugar. Previamente se había repartido a
cada Fiscal o Consejero dos listas impresas con los nombres
de los candidatos: una formaba un cuadernillo con dichos
nombres y sus méritos y curriculum; la otra tenía sólo los
nombres y debajo un espacio en blanco para que tomase las
notas oportunas'''''. A continuación y con los mismos
candidatos, votaban el que sería propuesto en segundo lugar
y finalmente igual procedimiento con el tercero. Este era el
sistema habitual de votación para la elección de subalternos
dentro del Consejo y se aplicaba en los demás casos de
selección de candidatos a plazas dentro del Supremo
Tribunal.

Como era corriente también, el Rey designó al
propuesto en primer lugar por el Consejo, don Francisco
Javier Vinuesa''''.

En 1819 tenemos dos novedades más: fallece
don Isidro Rovira y es sustituido por don Juan García
Becerra, que ya había sido consultado en varias ocasiones
más. Y renuncia don Francisco Javier Vinuesa a su plaza,
siendo reemplazado por don Juan Martín Esperanza'''''. A
finales de este año por tanto nos encontramos en el Consejo
con un total de seis Agentes Fiscales efectivos y dos

'''''. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo
de Castilla, legajo 6.084, Consulta de 14 de agosto de 1818.

'''''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972,
expte. núm. 20. Se puede ver un ejemplar de estas listas
dentro del mismo legajo, en los exptes. núms. 11 y 13.

'''''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972,
expte. núm. 13.

'''''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972,
expte. núm. 13.

jubilados***.

Con la supresión del Consejo de Castilla en 1820, todos sus Agentes Fiscales quedaron cesantes y pasaron a ocupar otros destinos: don Ramón de Argós pasó a Juez de Primera Instancia de Madrid; don Manuel Ruiz Barriopedro pasó a ser Agente Fiscal de la Audiencia de Madrid; don Juan Nepomuceno San Miguel pasó a ser oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia y después a servir la plaza de Oidor de la Audiencia de Oviedo; don Juan Esperanza se retiró a Alcalá de Henares; don Juan Becerra pasó a ser Agente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; don Vicente Fernández de la Garrida quedó en principio sin empleo***.

Tras la restauración del Consejo en 1823, sus empleados fueron sometidos a purificación, y por tanto, también los Agentes Fiscales***. Incluso los Agentes Fiscales jubilados tuvieron que pasar por esta prueba para poder seguir cobrando sus pensiones***. Dos Agentes Fiscales del Consejo no fueron purificados y perdieron sus plazas. Nos referimos a don Juan Nepomuceno San Miguel y don Juan Becerra***. El primero ni siquiera hizo instancia para su purificación, "pese al dilatado tiempo transcurrido"; y el segundo, aunque la hizo y le fue denegada en primera instancia, por providencia de 26 de septiembre de 1824, no reclamó posteriormente ni solicitó ser oído en nueva instancia***.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

***. Así, don Ramón Argós fue purificado en su destino el 30 de julio de 1823 y don Manuel Ruiz Alonso el 13 de agosto de 1823 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expte. núm. 2).

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040, expediente núm. 3: éste fue el caso de don Antonio Alfaro, que había sido Agente Fiscal durante 26 años y que fue jubilado en 1816 con 2/3 de su sueldo. Tuvo que someterse a purificación, que le fue concedida por el Consejo el 14 de marzo de 1825, a instancia suya.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 2: la purificación de don Juan Nepomuceno Fernández de San Miguel fue denegada el 9 de septiembre de 1825; la de don Juan García Becerra fue rechazada igualmente el 26 de septiembre del año anterior.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 19.

Declaradas ambas plazas vacantes, fueron convocadas para su provisión, en edicto de fecha 7 de febrero de 1825. Se presentaron en los ocho días siguientes trece candidatos. Instruido el expediente en la forma ordinaria y conformándose el propio Supremo Tribunal con la propuesta de los Fiscales, elevó al Rey el 21 de mayo la correspondiente propuesta, en la que fueron elegidos don Francisco Candel Molina y don Simeón García Pericacho, aunque otra fuente indica que fue elegido para una de las plazas don Antonio Sánchez Ocaña^{***}. El 14 de junio siguiente se les expidió el título correspondiente^{***}.

Sin embargo, pocos meses después de esta convocatoria había ya otra en curso, por promoción del Agente Fiscal don Manuel Ruiz Alonso a una Agencia Fiscal del Consejo de la Cámara. De los diez candidatos presentados^{***} a la convocatoria del 16 de octubre de 1825,

^{***}. Otra noticia aparecida entre la documentación del Consejo afirma que en esta ocasión fue nombrado para la plaza don Antonio Sánchez Ocaña. Este documento incluso incluye el curriculum vitae de este empleado. He aquí, según el documento en cuestión, los méritos presentados por Sánchez Ocaña: Era Abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de Madrid; natural de la villa de Béjar, diócesis de Plasencia, hijo legítimo; precedido el estudio de latinidad, siguió su carrera literaria en la Facultad de Filosofía, en la que recibió el grado de Bachiller por la Universidad de Alcalá en agosto de 1818, previos los correspondientes ejercicios, que fueron aprobados nemine discrepante; incorporó y aprobó también en la universidad de Salamanca un curso de Elementos Matemáticos, otro de Lógica y Metafísica, otro de Filosofía Moral, dos de Instituciones Civiles y otro de Instituciones Canónicas, manifestando en todo la mayor aplicación y aprovechamiento; recibió igualmente por la Universidad de Salamanca el grado de bachiller en la Facultad de Leyes, precedidos los ejercicios de Estatuto, que fueron aprobados nemine discrepante; el 7 de febrero de 1824 fue recibido de abogado de los Reales Consejos y el 24 del mismo se incorporó al Ilustre Colegio de la Corte, después de practicadas, vistas y aprobadas las diligencias prevenidas por los estatutos y acuerdos de él; durante el gobierno de la rebelión no solicitó ni obtuvo empleo ni comisión alguna ni perteneció a la milicia llamada nacional voluntaria. Según la mencionada fuente, en la consulta aprobada por S.M. en 21 de mayo de 1825 fue elegido para ocupar plaza de Fiscal del Consejo de Castilla. Contaba entonces con 26 años (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 18).

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 19; y Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.090, consulta de 21 de mayo de 1825.

^{***}. Obsérvese que paulatinamente año tras año son cada vez menos los aspirantes a estas plazas del Consejo.

el Monarca designó a don Ignacio Fernández Moscoso, en consulta de 27 de abril de 1826****. Al concluir aquel año eran también seis los Agentes Fiscales efectivos en el Consejo****, número que se mantuvo estable en los años siguientes****.

Ya no hemos hallado más noticias en la documentación consultada del Consejo, hasta el año 1831, en que sabemos que falleció el Agente Fiscal don Benito Fernández de la Garrida. Tras el correspondiente edicto de convocatoria -de fecha 18 de noviembre de 1831- y elección, fue designado para cubrir la plaza don José María Cambronero, que había estado desempeñando la misma Agencia Fiscal desde el 1 de mayo de 1829 hasta el 26 de enero de 1832, por enfermedad de Fernández de la Garrida****. En esta ocasión ya hubo 19 pretendientes a esta plaza****.

Por tanto vemos que los Agentes Fiscales del Consejo fueron una institución bastante estable dentro de la estructura orgánica del Consejo. Las propias necesidades del servicio y la dificultad de ascender a una plaza de Fiscal -por el limitado número de éstas-, hacían de este oficio con frecuencia un auténtico término en la carrera administrativa de los que lo ejercían. Sin embargo, muchos también se promocionaban desde aquí a plazas de Oidor o Fiscal en otros Tribunales, como Chancillerías, Audiencias o a la misma

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 20: este expediente habla de la consulta de 24 de abril, cuando en realidad tuvo lugar el día 27; A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, Consulta del 27 de abril de 1826.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expediente núm.6; legajo 3.781, expte. núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6: podemos ver aquí los presupuestos del Consejo para 1826, 1829 y 1831.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 13: este expediente afirma que el designado fue don Pablo Martínez Toledano, cuando en realidad fue don José María Cambronero (ver A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, consulta de 26 de enero de 1832).

****. La última noticia sobre un Agente Fiscal del Consejo la encontramos en un expediente hallado en marzo de 1834, tras la supresión definitiva del Consejo, en el que se recoge una exposición de don Juan Nepomuceno Fernández de San Miguel, remitida al Consejo desde Oviedo, solicitando se le acreditase el sueldo como Agente Fiscal cesante de dicho Supremo Tribunal (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.945, expte. núm. 2).

2) Otras figuras de Agente Fiscal

Para finalizar este apartado podemos mencionar otras dos figuras de Agente Fiscal: el supernumerario y el extraordinario:

a) Agente Fiscal supernumerario

No nos consta que hubiera ninguno de esta clase durante el reinado de Fernando VII, pero sí que los hubo en tiempos anteriores. Un caso próximo lo tenemos en don Wenceslao Argumosa y Bourke, a quien S.M. concedió por Real Orden de 6 de enero de 1797 la gracia de poder incorporarse al Colegio de Abogados de Madrid sin que precediese examen ni otro requisito, así como plaza de Agente Fiscal supernumerario en el Consejo.

Esta cualidad confería opción preferente a la primera vacante de Agente Fiscal que hubiera en el Consejo, e igualmente permitía sustituir a cualquiera de los Agentes Fiscales propietarios en ausencias y enfermedades^{***}.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm 22. Un antecedente de esta figura lo tenemos en la llamada "futura". En un expediente de 1739, S.M. concedía en él "la futura" de cualquiera de las tres Agencias Fiscales. Esta gracia suponía que en caso de quedar vacante una de ellas, sería para el agraciado con la futura. Pero entonces se establecía la peculiaridad de que si la vacante era la Agencia Fiscal de lo Civil", los otros Agentes Fiscales tenían preferencia a ascender a ésta, entrando entonces el beneficiario de la futura en la que quedase vacante (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 3).

b) Agente Fiscal extraordinario

Las Guía de Forasteros de 1804 mencionaba al parecer la existencia en el Consejo de cuatro Agentes Fiscales ordinarios y otros cuatro extraordinarios. También menciona este particular Desdevises en su obra sobre el Consejo en 1808^{***}, basándose probablemente en la misma fuente. Sin embargo, la Guía de Forasteros de 1808 y las siguientes nada hablan sobre este particular.

Al parecer, en un principio sólo había Agentes Fiscales ordinarios, que eran los ayudantes ordinarios de los Fiscales en el desempeño de sus funciones y elaboración de dictámenes. Pero en ocasiones, el volumen de expedientes desbordaban a los ayudantes fiscales y con ánimo de no demorar su despacho, se permitía a los Agentes Fiscales nombrar a su vez oficiales que se encargasen del trabajo excedente, en calidad de ayudantes interinos.

En la documentación del Consejo del reinado de Fernando VII no hemos encontrado en ningún lugar una mención expresa de estos Agentes Fiscales extraordinarios. Sin embargo, en diversos pasajes se menciona como mérito de un Abogado el haber trabajado a las órdenes de un Agente Fiscal en su oficina, o el haberle sustituido en sus funciones durante una ausencia o enfermedad^{***}. No parece que estos ayudantes tuvieran un nombramiento oficial, pero sí que tenían una cierta consideración y protección por parte del Consejo, aunque no estaban incluidos en los presupuestos del Supremo Tribunal y por tanto no eran empleados efectivos del Consejo. Pero ciertamente fue un mérito evidente para acceder a una plaza de Agente Fiscal del Consejo.

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil de Castille en 1808", pág. 67.

^{***}. Por ejemplo, don José María Cambronero, nombrado Agente Fiscal en consulta de 26 de enero de 1832, que había estado desempeñando la misma Agencia Fiscal por enfermedad de don Benito de la Garrida desde el 1 de mayo de 1829 hasta el 26 de enero de 1832 (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.107, consulta de 26 de enero de 1832).

3. Juramento y toma de posesión

Desde una Real Orden de 30 de agosto de 1800, al parecer el régimen de nombramiento y toma de posesión de los Agentes Fiscales del Consejo había variado sustancialmente. Señalaba Martínez de Salazar en su obra "Noticias del Consejo", fechada en 1764, que los Agentes Fiscales no hacían juramento para entrar a ejercer sus empleos, pues bastaba el nombramiento que recibían de los Fiscales. Evidentemente, esto ya no fue así durante el reinado de Fernando VII.

Designado un nuevo Agente Fiscal, debía prestar juramento "de usar bien y fielmente dicho empleo, recibiendo de las Escribanías de Cámara y Justicia y de Gobierno del Consejo los pleitos y expedientes que se pasasen al Fiscal o Fiscales a quienes correspondía despacharlos, llevándose los para este efecto sin la menor instrucción, bien instruido de los hechos y con la correspondiente apuntación de ellos, extendiendo los dictámenes que hubieren tomado de los referidos Fiscales y les encargaren, guardando en todo secreto y sin llevar derecho alguno de las partes"".

El juramento se prestaba siempre en la Sala primera de Gobierno, habitualmente en la semana siguiente a la aparición de la Real Providencia de nombramiento.

Tras la prestación del juramento adquiría derechos de antigüedad, así como al correspondiente sueldo, que recibía por Tesorería General. Del título expedido había que tomar cuenta de razón en las Contadurías Generales de Valores y de Distribución de la Real Hacienda, expresándose en la primera haberse satisfecho o quedar asegurado el derecho de la media annata. Este requisito era tan importante que sin tal formalidad no tenía ningún valor ni

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 11: Real Nombramiento ya mencionado de don Mateo Zendoquis, de 11 de noviembre de 1800.

efecto el nombramiento"".

4. Competencias

Así nos refería Ramón Lázaro de Dou el papel de los Agentes Fiscales de nuestros tribunales:

Su misión era "informar a los Fiscales y acudir a todas las diligencias necesarias:...deben sustituirse también recíprocamente; deben estar bien instruidos en el estilo y práctica de la Audiencia; asistir a los Fiscales en todo lo que se ofrece; acudir as los oficios de los escribanos por los pleitos; dar recibo y conocimiento de los que se les entreguen; entregar las peticiones fiscales, buscar, comparecer y presentar los testigos en las causas de oficio y emplearse en las demás ocupaciones que no son compatibles con la dignidad de Fiscal de S.M., habiéndose por esto introducido en nuestra y en otras Audiencias y en los Consejos, en unas partes con el nombre de Agente, en otras de Teniente y en otras de Solicitador Fiscal..."

Las atribuciones de los Agentes Fiscales eran esencialmente jurídicas. De ahí que fuera un requisito indispensable para aspirar a una de estas plazas el ser letrado. Sus competencias se resumían entonces en asistir a los Fiscales en el estudio e informe de los casos: recibían los pleitos, los reconocían y examinaban, hacían los consiguientes apuntamientos y extendían las respuestas que los Fiscales acordasen". Tenían que tener por tanto la capacitación necesaria para poder informar instructivamente a los Fiscales en cada uno de sus dictámenes, con la claridad y precisión que debían tener todas las respuestas fiscales. ,

Era su obligación también proponer medidas

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno,, legajo 3.972, expte. núm. 11.

"" DE DOU Y DE BASSOLS, R.L., "Instituciones del Derecho Público General de España", págs. 26 y 27.

"" MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 684.

para un más breve y eficaz despacho de los negocios de sus oficinas. Además debían visitar diariamente a los Fiscales en sus domicilios, para recibir los despachos y órdenes necesarios en la tramitación de la documentación en las Fiscalías. También era frecuente que después de concluidas las horas de Audiencia en el Consejo se quedasen en él los Fiscales y se reuniesen en cualquiera de las Salas del Consejo con los Agentes para acordar el despacho de los pleitos y expedientes””.

El Rey Carlos III por resolución de 19 de junio de 1769 estableció la distribución por territorios de los negocios entre los tres Fiscales y sus Agentes. Como cada Fiscal tendría dos Agentes para el despacho de sus negocios, los asignados a cada Agente estarían en función del Fiscal con quien trabajase.

Pero por el auto acordado del Consejo de 10 de enero de 1785, sobre señalamiento y distribución de negocios entre sus Agentes Fiscales, se dispuso por el contrario lo siguiente:

“De los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales en las provincias de estos Reinos, según el repartimiento que se hizo en el año de 1769, cuando se creó la cuarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que se encargan desde luego a los cuatro del extraordinario, en la forma siguiente:

Al primero para despachar todos los asuntos y negocios de las provincias de la Mancha, Murcia y Cuenca; y además las competencias que ocurran en todo el Reino sin distinción de territorios.

Al segundo para despachar los Reinos de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Vascongadas.

Al tercero los de las provincias de Segovia, Avila, Guadalajara y Extremadura del Tajo acá.

Y al cuarto los de la Corona de Aragón, relativos al establecimiento y arreglo de seminarios conciliares, hospicios, casas de misericordia y corrección, construcción y reparación de iglesias, caminos o puentes, y los de aprobación de ordenanzas de pueblos, gremios y cualquier otro cuerpo, a excepción de las Audiencias de aquellos Reinos.

Por consecuencia, ha de quedar al cargo de los Agentes Fiscales del Consejo, conforme a la distribución de negocios que se les hizo en el mismo año de 1769, el despacho en esta

””. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 684.

forma:

Al primero, los pleitos y expedientes de las provincias de Granada, Córdoba, Jaén, Sevilla, Canarias y presidios.

Al segundo, los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas al de lo extraordinario, y también los de la Montaña y provincias de Burgos y Soria.

Al tercero los de las provincias de Toledo y Madrid, los de Extremadura del Tajo allá; y los de las poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, y los expedientes de montes y plantíos.

Y al cuarto todos los de la Corona de Aragón, incluso los de los breves, letras y bulas de Roma, excepto los destinados al de lo extraordinario.

Los expedientes sobre pases de breves, letras y bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales, según las referidas provincias que les van señaladas. Y en cuanto a lo indiferente, se reserva el Consejo tomar providencia****.

Esta asignación de competencias tuvo posteriormente diversas variaciones. Sabemos que ya a finales del año 1800 el Agente Fiscal primero tenía a su cargo, además de los que ahí se citan, los expedientes generales e indiferentes****.

Sabemos que tras la Restauración del Consejo en 1814 hubo en los años siguientes -1815 ó 1816- una reforma de la asignación de negocios a los Agentes Fiscales del Consejo****. Sí tenemos alguna noticia que los Agentes Fiscales no estaban asignados a un sólo Fiscal, sino que por las materias que despachaban podían estar trabajando para

****. Libro IV, Título XVI, Ley VII de la Novísima Recopilación.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expediente núm. 11: menciona que al fallecimiento de don Francisco Mendoza, el 8 de noviembre de 1800, tenía a su cargo los negocios de Granada, Córdoba, Sevilla, Jaén, Canarias, y además los generales e indiferentes.

****. Esta reforma fue recogida en el expediente 26 del legajo 3.452 de la Sala de Gobierno del Consejo, en el A.H.N. Este expediente no ha aparecido entre la documentación de este Archivo y se halla hasta la fecha ilocalizado.

varios Fiscales a la vez". Concretamente sabemos que el Agente Fiscal más antiguo tenía la prerrogativa exclusiva de despachar expedientes correspondientes a los tres Fiscales.

En las Escribanías de Cámara del Consejo habrían de formarse unos libros para cada uno de los Agentes Fiscales, en donde se extenderían los conocimientos de los pleitos y expedientes que debían despachar", pasando en cada momento a cada uno directamente los negocios que les

****. Así nos lo refiere el expediente de jubilación de don Antonio Alfaro: "Ctra consecuencia del mal estado de Alfaro es la confusión y extravío de los expedientes. Así el Fiscal segundo ha prescindido enteramente de su intervención en el despacho de los de su departamento, y todos habrán de hacer lo mismo en el despachos de los tres Fiscales, cuya trascendencia y gravedad va haciendo cada vez más interesante y deseado el reemplazo de Alfaro. (A.H.N, Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta de 30 de marzo de 1816).

****. Los libros de conocimiento eran aquéllos en los que quedaban asentados los pleitos y expedientes remitidos al Fiscal, a los Agentes Fiscales, a los Procuradores o a los Relatores. Eran registros de los expedientes enviados a estas oficinas por las distintas Escribanías del Consejo. Estaban hechos en papel, encuadrados en pergamino o en pasta de papel. La mayor parte de ellos estaban cosidos y sin cubierta, aunque también había algunos más trabajados. Habitualmente oscilaban entre los 100 y los 200 folios de extensión, habiendo también algunos que apenas llegaban a los 10 folios. Por medio de estos libros las Escribanías del Consejo controlaban la situación administrativa de los distintos autos y expedientes que se había recibido para su tramitación, ya que se conocía en todo momento la persona u oficina que se había hecho cargo del mismo. Para ello se asentaba en el libro el correspondiente recibí. En cuanto a la organización de los asientos, en el margen del libro aparecía el nombre de la ciudad en donde se había originado el expediente en cuestión y el empleado del Consejo -Relator, Procurador, Agente Fiscal o Fiscal- que lo recibía. El nombre de los Fiscales no solía aparecer casi nunca y de los demás sólo aparecía el primer apellido. En el asiento se incluía un breve resumen del asunto que motivaba el expediente, el nombre de las personas interesadas, el número de piezas que lo componían y la fecha en que quedaba registrado. Todo ello ocupaba habitualmente unas ocho o diez líneas. En los asientos también quedaba registrada la fecha de recepción y en ocasiones también la de devolución del expediente a la Escribanía. Un expediente devuelto a la Escribanía era cruzado siempre con tres o cuatro rayas verticales. Finalmente podemos señalar que estos libros venían regulados por la real orden de 28 de julio de 1764 y por los autos de 10 y de 15 de enero de 1785. (extractado de la Guía del A.H.N., documentación sobre el Consejo de Castilla).

estaban asignados****. Los Agentes Fiscales, por su parte, debían rubricar dichos conocimientos y devolver los expedientes cuando estuvieran despachados****.

****. Los oficiales terceros de las Escribanías de Cámara llevaban los pleitos y expedientes a las casas de los Agentes Fiscales y éstos firmaban los Libros de conocimiento (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 684).

****. Libro IV, Título XVI, Ley VII de la Novísima Recopilación. Las listas de expedientes que fueron pasados a los Agentes Fiscales por los Escribanos de Cámara en 1804, que todavía quedaban por despachar a finales de aquel año, pueden sernos indicativas del volumen de trabajo que pasaba por una Agencia Fiscal:

BARRIO	AGENTES FISCALES				
	DELGADO	GUARDIOLA	ALFARO	SENDOQUIS	ARGUMOSA
ESC.GOBIERNO	61	7	9	4	21
E.GOB.ARAGON					
E.CAM .MUÑOZ 2	2	1	1		
E. "CARRANZA	5*				
" " REBOLES	4		4		
" "PENARANDA 1	3		3		
" " AYALA	5				
" " PICO	3			1	
-	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL PTES.:	83	8	17	5	0 24

* De los Escribanos de Cámara se pasaban expedientes a los Agentes Fiscales. Así, por ejemplo, de los que pasó Carranza pasó al Agente Fiscal Delgado, 5 quedaban sin resolver a finales de 1804.

5. Retribución

Los Agentes Fiscales percibían un sueldo fijo anual, pagado por mesadas o cantidades mensuales. No recibían otros emolumentos y les estaba prohibido por ley llevarse derechos de los clientes en las causas en que interviniesen"". Así se expresaba también el dictamen del Fiscal del Supremo Tribunal en un expediente promovido con motivo de la solicitud hecha por un Agente Fiscal del Crimen de la Audiencia de Valencia:

"El Ministerio Fiscal concce que los subalternos de los Tribunales deben estar completamente dotados para evitar los abusos a que puede obligar la miseria en el desempeño de sus oficios. Igualmente entiende que es más honroso y propio de la dignidad de un Agente Fiscal el que su dotación sea fija y no eventual"."".

La plaza llevaba consigo una incompatibilidad, tanto de tipo profesional -ejercicio de la Abogacía-, como económico -ejercicio de cualquier otra

""". MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 683. Queda confirmado también, entre otros sitios, en el Presupuesto del Consejo para 1826 e informe adyacente (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.781, expte. núm. 11).

""". A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.985, expte. núm. 11. Así continúa el citado dictamen del Ministerio Fiscal: "Pero no permitiendo las circunstancias del día hacer tal proposición, es de dictamen de que se aumenten los derechos del Agente Fiscal del Crimen de la Audiencia de Valencia en los términos que propone aquel Fiscal -fecha 15 de agosto de 1811-." El Consejo, por su parte, dictaminó así: "Por ahora y sin perjuicio de lo que se determine en el expediente general de aranceles, se declara que el Agente Fiscal del Crimen de la Audiencia de Valencia debe percibir doce maravedís por toga útil de los procesos que despache, además de los otros asignados por la misma Real Audiencia en la providencia de 4 de diciembre de 1770". Cádiz, 27 de agosto de 1811".

actividad retribuida-"".

Los Agentes Fiscales del Consejo percibían anualmente 22.000 reales (2.000 ducados anuales o 750.000 maravedís)"" , que les pagaba por Tesorería General. Esta cantidad se mantuvo invariable durante todo el reinado de Fernando VII. Aunque en el presupuesto del Consejo para 1818 se mencionaba la cantidad de 22.058 reales, sin embargo en los de los años 1825 y siguientes, en incluso en otros documentos anteriores y posteriores se mencionan sólo 22.000 reales, que parece era el sueldo que siempre recibieron"".

6. Remoción y jubilación

El nombramiento de un Agente Fiscal tenía el carácter de vitalicio. Sólo por causas excepcionales podía ser removido de su cargo. Algunas de estas causas excepcionales se dieron durante el mandato de Fernando VII, que encuadramos en dos clases o apartados: motivos de salud o competencia profesional, y motivos políticos. Queda evidentemente aparte de esta remoción forzosa la jubilación o renuncia voluntaria, así como la habitual posibilidad de promoción o ascenso.

Casos de jubilación por edad, salud o

"" . Esta disposición también se aplicó a los Agentes Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, según se desprende de su Reglamento de 1814. (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838", pág. 518).

"" . Igual cantidad percibían los Agentes Fiscales de la Cámara (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6); por su parte, los Agentes Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia tenían asignada en el Reglamento de 1814 la importante cantidad de 30.000 reales anuales. En 1835 el nuevo Reglamento del Tribunal Supremo establecía un sueldo de unos 20.000 reales al año. (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 518).

"" . Ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.698 núm. 6; legajo 3.972 núm. 11; o dentro de las Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, la de 30 de marzo de 1816.

incapacidad física hubo varios en este periodo. En apartados anteriores han aparecido algunos ejemplos, como el de don Juan Pedro Delgado, jubilado a petición propia por Real Orden de 14 de febrero de 1815. En aquella ocasión el Agente Fiscal fue jubilado con todo su sueldo, lo que no era del todo infrecuente. Pero quizás hubo un caso de especial interés, que ya hemos mencionado anteriormente, y sobre el que nos compensará abundar algo más. Es el del Agente Fiscal del Consejo don Antonio Alfaro, jubilado por Real Orden de 30 de marzo de 1816****. Lo más curioso del caso es que fueron sus compañeros los que solicitaron del Consejo esta jubilación anticipada****.

En representación de 24 de marzo de 1816, los Agentes Fiscales del Consejo informaban así al Consejo sobre el estado físico de Alfaro:

"En septiembre de 1815 este Agente Fiscal, el más antiguo del Consejo, había solicitado en representación a S.M. una licencia de 4 meses para pasar a su país a recobrar su quebrantada salud. De este permiso había usado otras veces, por ser tal el estado de sus fuerzas intelectuales que le era imposible atender a las tareas de su empleo sin ese desahogo. Se había ausentado varias veces y en ese año de 1815 incluso algunos meses, sin que se observase ningún efecto favorable respecto al estado de sus potencias y aptitud para el despacho. Con esta nueva licencia prometió dejar un sustituto capaz, pero el que designó se excusó de encargarse de los negocios por encontrarse achacoso"****.

Los Agentes Fiscales continuaban su representación quejándose de estar abrumados por el trabajo, al verse obligados a hacer también el trabajo de Alfaro. Verificado su regreso a Madrid al cabo de dos meses, todavía no pudo presentarse al despacho por no estar totalmente repuesto. Padecía "debilidad cerebral y pronto cansancio, y

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

****. Tampoco es la única vez bajo Fernando VII que la jubilación de un empleado es promovida por los propios compañeros. En el capítulo de las Escribanías se puede encontrar un caso de un oficial al que sus compañeros se propusieron pagar de su bolsillo la jubilación, con tal que dejara el puesto libre. En aquel caso, los motivos eran de incompetencia manifiesta e ineptitud para el puesto.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.076, consulta de 30 de marzo de 1816.

le costaba entender".

Alfaro había prestado 26 años de servicio como Agente Fiscal del Consejo. Aunque un Agente podía solicitar en cualquier momento de S.M. una licencia temporal", evidentemente la reiteración de estas peticiones podría ser considerada por el Consejo como una muestra clara de incapacidad física. Por otro lado, el Agente Fiscal más antiguo o Decano tenía además especiales responsabilidades entre los Agentes Fiscales. Alfaro era Agente Fiscal Decano no podía desempeñar este cometido. A ello se añadía la confusión y extravío de los expedientes, por lo que al menos un Fiscal había prescindido ya de su intervención en el despacho de los asuntos de su departamento.

El Consejo estudió el asunto Alfaro y en consulta de 30 de marzo se aprobó su jubilación. La consulta se ajustó a las peticiones de los Agentes Fiscales, con la excepción de la jubilación: en vez del sueldo completo, como pedían sus compañeros, se le concedieron sólo 2/3 partes****.

Otro de los supuestos de exclusión era la jubilación política o la simple separación. Dos casos evidentes fueron los de don Juan Nepomuceno Fernández de San Miguel y don Juan Becerra, que resultaron impurificados tras el Trienio Liberal, el segundo por evidentes motivos políticos y el primero quizás por éstos o por falta de interés en el puesto****. Aparte de estas especiales circunstancias, no era desde luego frecuente apartar a un Agente Fiscal de su puesto por motivos profesionales -incumplimiento de sus obligaciones o incapacidad- o políticos, siendo los pocos casos, como vemos, absolutamente excepcionales.

Renuncias voluntarias también hubo varias, como la de Argumosa**** en 1808 o la de don Francisco Javier Vinuesa**** en 1819. Implicaban la renuncia a todo derecho de jubilación u de otro tipo y dejaban vacante una

****. Se dio además el detalle curioso ya mencionado de que Alfaro tuvo que someterse a purificación tras el Trienio Constitucional, para seguir cobrando su pensión (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm.3).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.945, expte. núm. 2. Lo cierto es que Fernández San Miguel solicitó más tarde que se le acreditase el sueldo como Agente Fiscal cesante del Supremo Tribunal.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972, expte. núm. 13.

plaza en propiedad en el Consejo. A estas renunciaciones podríamos asimilar también los ascensos profesionales, muy diversos y orientados hacia otros órganos como la Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes, una Audiencia o Chancillería. El ascenso no solía ser tanto por el órgano al que se pasaba, sino por desempeñar una categoría profesional superior a la de Agente Fiscal -Oidor de Audiencia Fiscal de la Sala o Alcalde de Corte, por ejemplo-. Hemos mencionado también algún caso de ascenso a otro órgano como la Cámara de Castilla, conservando plaza de Agente Fiscal****.

Tras el fallecimiento de algún Agente Fiscal en ejercicio, el Consejo solicitaba mediante oficio la entrega de expedientes y papeles que el fallecido pudiera tener en su poder****.

También estaba prevista una pensión para las viudas y huérfanos de los Agentes Fiscales. Su situación mejoró sensiblemente con la creación de los Montepíos por Decreto de Carlos III de 12 de enero de 1763. Entonces les estaba asignada la cantidad de 4.000 reales al año (136.000 maravedís anuales)****, al igual que a todos los Agentes Fiscales de los Supremos Consejos****.

****. Este fue el caso de don Mateo Zendoquis, durante el periodo de ocupación francesa (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expediente núm. 46).

****. El legajo 3.133 núm. 29 de la Sala de Gobierno del Consejo recoge una colección de legajos con expedientes y papeles entregados por viudas de Agentes Fiscales y Relatores.

****. En el A.H.N., Consejos, Hacienda, legajos 530 núm. 5 y 528 núm. 31 se conservan respectivamente los expedientes completos formados tras el fallecimiento de los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla don Pedro Alcántara García y don Juan García Becerra.

****. Libro IV, Título II, Ley XV de la Novísima Recopilación.

ARCHIVEROS DEL CONSEJO

1. Introducción

Al hablar de archiveros del Archivo del Consejo se incluye en esta voz todos los oficiales que trabajaban en esta importante Oficina del Consejo. Sin embargo, archivero propiamente dicho, en sentido estricto, era un subalterno cualificado, Jefe de la Oficina del Archivo, dependiente directamente de un Ministro del Consejo, el llamado Superintendente del Archivo.

Orgánicamente, el Archivo contaba también con un equipo de oficiales asignados a esta Oficina, dependientes del archivero.

2. EL SUPERINTENDENTE DEL ARCHIVO

a) Designación

"Los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo tienen la regalía de nombrar un Señor Ministro, a cuyo cargo esté la guarda y custodia de los papeles del Archivo, y el disponer se coloque con buen método y separación de asuntos y negocios"****.

Esta es la figura del Ministro Superintendente del Consejo, responsable máximo del funcionamiento de esta Oficina, cuyo cargo iba siempre unido por Comisión a un Consejero, aunque sin emolumentos especiales por ello. Era por tanto un Ministro protector del Archivo, del que dependían directamente una serie de subalternos del Consejo: el Archivero y sus oficiales.

El Superintendente del Consejo era nombrado por el Presidente o Gobernador del Consejo. Sin embargo, en los últimos años del siglo XVIII dejó de practicarse esta costumbre. El Marqués de Hinojosa fue designado directamente por el Rey en el año 1796, a consulta del Gobernador del Consejo. Igualmente, en 1804 fue nombrado para el cargo don Ignacio Cortabarría, quien lo seguiría ostentando hasta bien entrado el reinado de Fernando VII****.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., Capítulo LXVII, págs. 685 y 686.

****. El 12 de marzo de 1804 el Rey nombraba a don Antonio Ignacio de Cortabarría para el cargo de Superintendente del Archivo, sustituyendo al recién

Sin embargo, el 15 de febrero de 1818 el Duque del Infantado, a la sazón Presidente del Consejo, consultaba al Rey sobre la perduración de esta regalía"". Fernando VII confirmó en este derecho a Infantado, pero sólo mientras el Duque fuera Presidente del Consejo. Por la citada regalía podría nombrar a su arbitrio para esta Comisión al Ministro que juzgara más capaz, "sin que sirviera de regla en lo sucesivo"".

En aquella ocasión, Infantado designó al Ministro Torres-Cónsul para suceder a Cortabarría en la plaza de Superintendente del Archivo"". Suprimido el Consejo en 1820, Torres-Cónsul continuó sin embargo como Superintendente del Archivo del Consejo, conservando las

fallecido Marqués de Hinojosa. Cortabarría desempeñaría este encargo hasta el año 1818. (A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704, fol. 24).

"". El 15 de febrero de 1818, el Presidente Duque del Infantado exponía a S.M. lo siguiente: " ...Sin embargo de ello, he observado alterado este orden pues que así don Ignacio de Cortabarría como su antecesor el Marqués de Hinojosa fueron nombrados sucesivamente por S.M. en los años 1796 y 1804 a consulta de los Señores Gobernadores del Consejo que eran a la sazón, según los antecedentes que se hallan en la Secretaría de la Presidencia, pero sin que conste de ellos el origen de la novedad. (...) Dudoso de tal estado y deseando saber la voluntad de S.M. en esta parte para cumplirla con exactitud, espero que V.E. se servirá hacérselo presente para que se digne prevenirme si he de consultarle Ministro para esta Comisión conforme se observó en los últimos tiempos o si en uso de las facultades que dice Salazar corresponderme como Presidente del Consejo deberé proceder al nombramiento de Ministro que sirva dicha Comisión de Superintendente del Archivo del Consejo". (A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704).

"". De esta manera, aquella antigua regalía de los Presidentes resultaba definitivamente abolida, y sólo permanecería temporalmente en la persona del Duque del Infantado, mientras ostentase la Presidencia, "en demostración del aprecio que le tiene". (A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704).

"". El Ministro del Consejo don Manuel Torres-Cónsul fue Superintendente del Archivo desde el 2 de febrero de 1818 hasta 1824. Accedió al puesto tras la muerte del Superintendente Cortabarría. (A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704, fols. 26 y 27).

llaves de la Oficina****. Desempeñó este destino hasta 1824, año en que fue jubilado. El nuevo Gobernador del Consejo -ya no era Infantado sino don Ignacio Martínez de Villela- propuso al Rey una terna para cubrir la vacante****. El Rey nombró al propuesto en primer lugar, don José Cabanilles.

Con la definitiva extinción del Consejo en 1834 desaparecía también la figura de Ministro Superintendente del Consejo. Sin embargo, por Real Orden de 24 de diciembre de 1836 quedaban los Archivos de los Consejos suprimidos bajo la inmediata inspección y dependencia del Tribunal Supremo de Justicia, "a cuyo celo y prudencia dejó la Reina Gobernadora el designar uno de los Ministros que en calidad de Comisionado especial cuidase de la Buena conservación y arreglo del Archivo*****. Este Comisionado especial del Tribunal Supremo de Justicia substituyó definitivamente a la figura de Superintendente del Archivo del Consejo.

****. Intervino personalmente en las salidas de los documentos que por las Secretarías de Estado se iban solicitando, según informaba don Bartolomé Muñoz el 30 de mayo de 1823.

****. Terna de Ministros del Consejo que fue propuesta al Rey el 19 de marzo de 1824: a) en primer lugar: don José Cabanilles; b) en segundo lugar: don Tadeo Ignacio Gil; c) y en tercer lugar: don Gabriel Suárez Valdés. (A.H.N., Consejos, Archivo Antiquo del Consejo, legajo 17.704).

****. Parece ser que inicialmente el Tribunal Supremo de Justicia eligió por Comisionado especial al Decano del mismo don Ramón Giraldo, y que más adelante se designó al Ministro don Joaquín Sedano. Una de sus primeras medidas fue el tomar noticias y recoger los papeles que se hallaban dispersos en diversos sitios. (A.H.N., Sección Códices, Libros 796B y 797).

b) Competencias

A su cargo estaba "la guarda y custodia de los Papeles del Archivo, y el disponer se coloquen con buen método y separación de asuntos y negocios"****.

Entre otras funciones, el Superintendente del Archivo debía velar por su orden, limpieza, estado óptimo de los documentos y buen funcionamiento. Debía igualmente autorizar toda salida de documentos. Estaba también obligado a informar periódicamente al Consejo de las novedades de su oficina.

El Superintendente debía establecer los medios y las reglas más apropiadas para el gobierno y organización de la Oficina****. A él correspondía también la designación de los oficiales subalternos****.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., Capítulo 65, pág. 685.

****. Martínez Bara resume estas reglas en las siguientes:

1. Prohibición de sacar del Archivo originales y que las copias autorizadas debían ir precedidas de licencia expresa del Consejo, sin que bastase la del Presidente o Gobernador del mismo, ni la del Superintendente; 2. Si ocurriese al Presidente o Gobernador del Consejo o a los Fiscales un caso tan ejecutivo que les fuera forzoso sacar algún papel original, todos, sin excepción posible, debían dejar recibo en forma, con expresión por menor en un libro de conocimientos existente para este fin; 3. Que fuera de cargo del Superintendente, cuando muriera algún Ministro del Consejo, revisar dicho libro de conocimientos y, si resultase por el mismo tener en su poder algunos papeles del Archivo, ponerlo en conocimiento del Presidente o Gobernador y pasar a recogerlos. (MARTINEZ BARA, J.A., "Visicitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX", págs. 363 y 364).

****. Don Francisco de la Mata Linares, Superintendente del Archivo en 1763, reiteraba el 29 de octubre de aquel año los medios y las reglas más conformes con los que se había

c) Retribución

Como ya hemos apuntado, esta Comisión no llevaba aneja ningún salario ni complemento.

de gobernar aquél, y recordaba tanto la facultad que competía al Gobernador del Consejo de nombrar Archivero como la que correspondía al Superintendente de elegir los oficiales.

3. EL ARCHIVERO

a) Designación

El archivero, según Martínez de Salazar, era el Jefe de la Oficina del Archivo^{***}.

El 28 de enero de 1765 se dispuso que en lo sucesivo no pudiera ser nombrado para archivero del Consejo ninguno de los Escribanos de Cámara y de Gobierno ni los oficiales de dichas Escribanías, si no era dejándolas para entrar en las plazas del Archivo.

En 1808 era archivero del Consejo don Leandro Gil López, que presentará su dimisión en 1814. En realidad, durante todo el periodo de invasión francesa Gil López no acudió a la atención de la oficina y el propio Gobierno intruso excluyó de plantilla a todos los empleados del Archivo^{***}.

^{**} "También eligen los Señores Presidentes o Gobernadores la persona a quien con el nombre de Archivero se le da este encargo, bajo la dirección del señor Ministro a quien se encomienda el Archivo..." (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., Capítulo LXVII, pág. 685).

^{***} El Escribano de Gobierno más antiguo del Consejo, don Bartolomé Muñoz de Torres, quedaría durante este periodo al frente del Archivo del Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.026 núm. 47 y 3.975 núm. 45). Una consulta de oficio conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid menciona que el Escribano de Cámara del Consejo don Manuel de Carranza, que fue uno de los que

A partir de 1814 y hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834 quedó vacante el empleo de archivero. Sus funciones eran realizadas por el oficial mayor don Miguel Jerónimo Ramírez, a quien en algún documento oficial se llega a denominar archivero^{****}. Sin embargo, en la estructura orgánica del Consejo se contemplaba la existencia de este puesto de archivero y la figura aparecía dotada en todos los presupuestos del Consejo posteriores a 1823^{****}.

En 1834 es suprimido definitivamente el Consejo de Castilla y sustituido por el Consejo Real de España e Indias^{****}. El Reglamento de este nuevo Consejo, de 20 de diciembre de aquel año^{****}, encomendaba al archivero del Consejo Real la custodia de los Archivos de los Consejos suprimidos y de las dependencias o comisiones del Antiguo Consejo Real de Castilla^{****}.

Sabemos que quedó un funcionario con el título de Archivero de los Consejos Suprimidos, cuyo lugar de trabajo fundamental se hallaba en el Palacio de los Consejos y quizás en el Palacio Real^{****}.

despacharon en la Junta de Reposición, tenía por uno de sus cometidos la conservación del Archivo de los papeles del Consejo (A.H.N., Consejos, legajo 6.081, Consulta de Oficio de 22 de diciembre de 1817).

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46; lista de subalternos del Consejo el 21 de julio de 1814; y Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

^{****}. Así, por ejemplo, el Presupuesto del Consejo para 1829 contemplaba la existencia de un archivero y tres oficiales de archivo (A.H.N., Consejos, legajo 3.698 núm. 6). El motivo de que no se cubriera este encargo era que estaba pendiente desde 1790 el expediente sobre arreglo del Archivo y aumento de dotaciones del personal (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11).

^{****}. Cfr. R.D. de 24 de marzo de 1834, en "Gaceta de Madrid" de 25 de marzo; y en NIEVA, J.M. "~~Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora~~", núm. 19, Madrid 1835, págs. 163-166.

^{****}. Arts. 46, 54 y 55 de este Reglamento.

^{****}. ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando, "El Consejo Real de España e Indias", Actas del III S.H.A., pág. 404.

^{****}. A.G.S., Sección Consejo Real de España e Indias, legajo núm. 33. En este legajo se contienen, entre otros, expedientes sobre sueldos de Archiveros y documentos

En 1836 la Reina Gobernadora nombraba Archivero y un oficial para la conservación del Archivo del extinguido Consejo de Castilla^{***}. El designado fue don Santiago Cañizares, a quien puso bajo la inmediata inspección y dependencia del Supremo Tribunal de Justicia^{***}. En 1845 don Santiago Cañizares continuaba todavía al frente de este Archivo^{***}.

b) Competencias

La primera misión del archivero era la de hacer inventarios e índice de todas las disposiciones y expedientes que entraban en el Archivo, para su utilización por el propio Consejo.

Era misión suya también asegurarse que las resoluciones y disposiciones de gobierno que se publicasen, los pleitos, expedientes y demás papeles llegados al Consejo pasaran a su debido tiempo al Archivo del supremo Tribunal. Igualmente era responsable del préstamo y recuperación de

relativos a la correspondencia de los Archivos de los Consejos Suprimidos. En 1835 se quejaba el archivero de estar trabajando solo y solicitaba dos empleados con experiencia.

^{***}. Por Real Orden de 18 de noviembre de 1836. (A.H.N., Sección Códices, libros 796 B y 797: "Papeles referentes a la conservación del Archivo del suprimido Consejo de Castilla y su Presidencia. Años 1837-1853").

^{****}. Por Real Orden de 24 de diciembre de 1836 (A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704; y Sección Códices, libros 796 B y 797, "Papeles referentes a la conservación...". Sabemos que en 1837 el Comisionado don Joaquín Sedano hizo entrega a don Santiago Cañizares del Archivo de la Presidencia de Castilla, que estaba dentro del local de la Escribanía de Cámara de Indias (A.H.N., Códices, libros 796B y 797).

^{****}. MARTINEZ BARA, J.A., op. cit., pág. 376. Cañizares era entonces archivero jubilado de la Secretaría de Despacho de Estado (A.G.S., Sección Consejo Real de España e Indias, legajo núm. 33).

los documentos facilitados por el Archivo"".

En el Archivo del Consejo Real entraban diariamente documentos de muy diverso género. El archivero debía mandar clasificar e inventariar cada documento que ingresaba en su Oficina, según orden de materias y cronológico. Era finalmente el responsable de su custodia y pronta localización. Por ello también era el único autorizado para la expedición de los correspondientes recibos de toda nueva entrada de documentos en el Archivo.

El archivero tenía también que organizar un eficaz servicio de préstamo de sus fondos: debía llevar un control eficaz de toda salida de documentos del Archivo. Ningún documento podía salir sin una orden del Consejo -concretamente, firmada por el Ministro Superintendente- y sin su correspondiente registro en el Libro de Conocimiento existente al efecto"". La práctica demostraba que el descuido de los oficiales había permitido que se perdiera la

"". "El Archivero anualmente debe hacer formal inventario y índice, con expresión de los Decretos, Ordenes, Consultas, Pragmáticas, Autos acordados, Reales resoluciones y Providencias del Consejo, así por lo respectivo a los Reinos de Castilla, como lo tocante a la Corona de Aragón, Valencia y Cataluña, y coordinarlos con separación, para que con puntualidad se puedan dar las noticias que se necesiten y pidan por el Consejo. (...) Debe asistir el Archivero diariamente al Consejo y estar pronto para recibir los Decretos, consultas y Providencias que se publicasen, y ponerlos en el Archivo, como para manifestar los documentos que se le pidan y fuesen necesarios para resolver los casos y dudas que se ofreciesen en el Consejo. (...) Está mandado que el Archivero no entregue papeles del Archivo a ningún Señor Ministro, ni a otra persona, sin expresa orden y mandato del Señor Ministro a quien esté encomendado el mismo Archivo; y que cuando los entregue hayan de dejar recibo en el Libro de Conocimientos que ha de tener en él, siendo de su cargo volverlos a recoger; y falleciendo alguno de los Señores Ministros, en cuyo poder constase parar algunos papeles, debe pasar el Archivero a recogerlos, valiéndose de los medios convenientes para conseguirlo; y si se ofreciese dificultad para la entrega, ha de dar cuenta al Consejo para que se tome providencia". (MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág 686; Auto acordado 68, Título IV, Libro II, Novísima Recopilación).

"". Esta medida podía granjearle fácilmente la enemistad de Ministros que esperaban un trato de favor por su parte, como nos lo relaciona el Superintendente Cortabarría en su Reglamento sobre Arreglo del Archivo del Consejo, fechado en 1806. (A.H.N., Consejos, Archivo Antiguo del Consejo de Castilla, expte. "Reglamento que convendrá adoptarse para el mejor arreglo del Archivo del Consejo y de sus individuos").

pista a muchos documentos de los que salían del Archivo. El archivero era entonces responsable de la localización y reclamación de estos documentos, incluso en las visitas a las casas mortuorias de los Ministros fallecidos. En estas visitas el archivero acompañaba al Ministro del Consejo designado y se hacía cargo personalmente de los papeles recogidos.

En una resolución del Consejo de 28 de enero de 1765 se estableció que en lo sucesivo archivero y oficiales debían trabajar con la mayor aplicación en las operaciones que el Superintendente les señalase, prefiriendo las más precisas y urgentes***.

En tercer lugar hemos visto que el archivero debía velar igualmente por la entrada de todos los documentos, impresos y libros que deberían formar parte del Archivo. Así, completas colecciones legislativas, tramitados los expedientes y concluidos por las oficinas del Consejo, los originales de los Reales Decretos y de las Ordenes, así como los manuales básicos de consulta debían hallarse en los estantes de esta oficina.

Era suya, finalmente, la función de informar al Superintendente y al Consejo de Castilla de las novedades que ocurriesen en el Archivo y de las mejoras que en él se pudieran introducir.

En cuanto al horario de trabajo, el archivero y sus oficiales debían asistir al Consejo todos los días laborables desde que entraba el Consejo a la audiencia hasta una hora después de la salida de aquél.

***. Especialmente la de concluir el nuevo índice o adición al anterior inventario hasta que estuviese perfecto. De él debía haber dos copias para que, aunque fuera preciso extraer una de ellas del Archivo, quedase la otra siempre en él (MARTINEZ BARRA, J.A., op. cit., pág. 364).

c) Retribución

Según el auto 88, título IV, libro II de la Novísima Recopilación, el archivero tenía asignado un salario de 250 ducados de vellón anuales para sí y para tener un oficial que le ayudase. El 21 de julio de 1798 se aprobó un aumento de sueldos que equiparaba al Archivero del Consejo con los archiveros de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda, y a la vez, con los honores concedidos a los archiveros de las Secretarías de Estado^{***}. De esta manera, en 1798 el sueldo del archivero era ya de 600 ducados anuales (6.600 reales), que no se satisfacían por Penas de Cámara porque los cobraba por Tesorería Mayor.

Un informe de 1826 mantenía el sueldo de 6.600 reales para el archivero, aunque por estar vacante el destino quedaban sin abonar^{***}.

Aparte del sueldo, tanto al archivero como a sus oficiales se les acostumbraba a librar por Navidad una ayuda de costa que por aquella fecha y todavía en 1814 era de 400 reales a cada uno^{***}. Es probable también que en las certificaciones que le mandase dar el Consejo a instancia de parte pudieran también llevar derechos^{***}.

^{***}. Las medidas fueron aprobadas por el Decano Sr. Vilches en tal fecha. Previamente había informado la Contaduría y el Subdelegado de Penas de Cámara.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.699 expediente núm. 6.

^{***}. A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

^{***}. A.G.S., Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33, expte. núm. 1.

4. OFICIALES DEL ARCHIVO

a) número y su designación

El archivero del Consejo contaba a su servicio con una serie de oficiales o personal subalterno del Archivo, cuya designación era prerrogativa del Ministro Superintendente del Archivo****.

En 1808, la plantilla constaba de dos oficiales y un oficial agregado****. El oficial primero era don Miguel Jerónimo Ramírez; el oficial segundo don Bonifacio Gutiérrez; el oficial agregado, don Simón de Navedo Herrera, era un anciano de 70 años ocupado desde 1775 en la saca de copias de órdenes y otros documentos.

Establecidas las llamadas Juntas de Contenciosas por el Decreto de 6 de febrero de 1809, los subalternos del extinguido Consejo de Castilla pasaron a servir en aquéllas como lo hacían en el Consejo de Castilla. Sin embargo, de los dependientes destinados en el Archivo, sólo acudió a su puesto durante el periodo de ocupación francesa el oficial más antiguo, don Miguel Jerónimo

****. Así lo reiteraba el 29 de octubre de 1763 el entonces Superintendente del Archivo del Consejo, don Francisco de la Mata Linares.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. Esto era conforme a lo establecido en el auto del Consejo de 28 de enero de 1765 (A.H.N., Consejos, legajo 17.704, Informe Cortabarría).

Ramírez, que servía en el Archivo desde el 6 de mayo de 1790. Tras la reducción de empleados por el Gobierno intruso, fueron excluidos de la plantilla todos los oficiales****.

Con el restablecimiento del Consejo en 1814 se equiparó la plantilla del Archivo del Consejo a la que tenía en 1808. Ramírez continuaba en su puesto****, rehabilitado en su destino por Real Orden de 30 de marzo de 1815, tras haber sido sometido a purificación****.

También el oficial segundo don Bonifacio Gutiérrez fue rehabilitado y continuó en su destino hasta 1820. Por su parte, el oficial agregado don Simón Navedo y Herrera había fallecido en octubre de 1812. En 1814 dimitía el archivero del Consejo don Leandro Gil López y se quedaba como archivero en funciones el oficial mayor Ramírez, aunque no con el título de archivero sino el de oficial mayor del Archivo****.

Durante el Trienio constitucional continuó sólo Ramírez como único subalterno del Archivo y dependiendo del Superintendente Torres-Cónsul****. Ramírez era denominado todavía con el título de oficial mayor del Archivo.

A partir de 1824 encontraremos sólo a Ramírez

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47. Por Orden del Gobierno intruso se entregó las llaves del Archivo a don Bartolomé Muñoz, Escribano de Gobierno. El Gobierno intruso redujo el número de empleados y Ramírez quedó excluido, en situación de franca miseria. Un informe del Consejo de 1814 proponía la continuación en sus funciones del Oficial más antiguo del Archivo, don Miguel Ramírez, que hemos visto fue el único de los dependientes del Archivo que continuó en su puesto durante la invasión. Según lo propuesto, Ramírez quedaba al cuidado del Archivo y de sus llaves.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 47.

****. Purificación realizada de acuerdo con la Real Orden del Consejo pleno de 19 de julio de 1814.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46; Archivo Antiquo del Consejo de Castilla, legajo 17.704.

****. Así informará don Bartolomé Muñoz el 30 de mayo de 1823.

como único oficial del Archivo""'. La situación continuó así hasta la definitiva extinción del Consejo en 1834.

b) Competencias

Los cometidos de los oficiales del Archivo abarcaban todos los aspectos relativos al buen orden y funcionamiento de esta Oficina. Debían seguir fielmente las indicaciones establecidas por el Consejo y por el archivero.

La labor diaria de esta Oficina recaía en estos empleados subalternos y por tanto, todos los aspectos organizativos y del servicio que hemos visto eran propios del Archivo.

Parece que los oficiales podían también expedir certificaciones en algunos casos. Igualmente sabemos que les estaba vedado el señalamiento o apuntamiento de los documentos, defecto en el que caerían con alguna frecuencia. Eran los encargados de la búsqueda y clasificación de los documentos, llevaban Libros de Conocimientos. También les estaban encomendados la limpieza material de los estantes y el buen estado de los legajos.

Entre la documentación del Consejo existen múltiples referencias al desorden de los Archivos del Consejo, debido en buena parte al descuido de estos oficiales en el ejercicio de su delicada misión.

Su horario de trabajo era idéntico al del archivero. Es decir, debían asistir al Consejo todos los días de trabajo, desde que entraba éste hasta una hora después de su salida.

""'. En el Presupuesto del Consejo para 1825 se añadía la siguiente nota al capítulo Archivo del Consejo: "En la actualidad sólo existe un oficial, por hallarse pendiente el arreglo de dicho Archivo" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6).

c) Retribución

El 28 de enero de 1765 se dispuso que en lo sucesivo el sueldo de un oficial del Archivo del Consejo de Castilla sería de 300 ducados anuales a cada uno, que sería pagadero por el caudal de gastos de Justicia y Penas de Cámara. En 1798 se les subió al primer oficial a 600 ducados y al segundo a 500 ducados anuales. El oficial agregado don Simón de Navedo fue destinado al Archivo con un sueldo de 600 ducados anuales. Todo se seguía pagando por gastos de Justicia.

En el Presupuesto General de los Sueldos y Gastos del Consejo para 1818 se indicaba que los 3.300 reales del sueldo de los oficiales primero y segundo del Consejo se pagaban por el Fondo de Penas de Cámara****.

Por Real Orden de 30 de junio de 1820 se dispuso que se abonasen los sueldos de los oficiales del Archivo por Tesorería Mayor. El 23 de abril del mismo año la Junta del Montepío de Oficinas reclamaba al Consejo el ingreso de las cantidades descontadas de los sueldos de algunos oficiales del Consejo y todavía no ingresadas. Entre ellas se menciona expresamente cantidades descontadas a los oficiales del Archivo del Consejo, que todavía no habían sido ingresadas.

En 1824 continuaba cobrando Ramírez 300 ducados anuales (3.300 reales) por Tesorería Mayor****. El Presupuesto del Consejo para el año 1829, preveía una dotación de 9.900 ducados anuales para los tres oficiales con que debía contar el Consejo. Continuaba cubierto sólo un destino, cuyo sueldo era de 3.300 ducados anuales, cantidad

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.761, expte. núm. 11. Un escrito del Superintendente del Consejo Cabanilles informaba que desde 1790 se hallaba pendiente el expediente sobre arreglo del Archivo y aumento de dotaciones del personal. Cabanilles, a petición del Presidente del Consejo, dictaminaba "que ni puede suprimirse el empleo de Ramírez ni rebajarse el sueldo".

mantenida hasta la definitiva extinción del Consejo en 1834****.

Por otro lado, tenemos noticias de que por Navidad había costumbre de librarles una ayuda de costa que en 1814 era de 400 reales a cada uno****. También parece probable que en las certificaciones que les mandase dar el Consejo a instancia de parte pudiesen llevar también derechos****.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, núm. 6.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 17.704.

****. A.G.S., Tribunal Supremo de España e Indias, legajo 33, expediente núm. 1.

PORTEROS DEL CONSEJO

1. Introducción

Cada año, el Consejo elegía entre los veintiséis porteros de la Corte, los doce porteros del Consejo de Castilla. Eran los encargados de vigilar el buen orden del Palacio, de acompañar a los magistrados en gestiones oficiales fuera del recinto del Consejo, o cuando se desplazaban en corporación, y de ejecutar sus encargos o comisiones****. Su jefe era el portero de estrados, al que estaba encomendada la dirección del cuerpo, la custodia del mobiliario del Consejo y a la vez ejecutaba las funciones de ecónomo del Consejo.

Cuidaban de no dejar pasar a nadie sin la debida acreditación tanto en las Salas del Consejo como en las Escribanías, e igualmente atendían las Salas o Cámaras del Consejo que les estaban asignadas****.

Antiguamente, los porteros de Cámara del Consejo -éste es su nombre- servían en el Palacio Real y pertenecían al Cuerpo de Porteros de Cámara del Rey. Asistían a actos públicos, juramentos reales, Cortes y en

****. DESDEVISES, "Institutions...", págs. 84 y 85.

****. FAYARD, J.: "Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne", pag. 28.

los Consejos, bajo las órdenes del Mayordomo Mayor de Palacio^{****}. Desde el traslado del Consejo a un palacio separado de la morada del Rey, el Cuerpo de Porteros por singular privilegio continuó vinculado a la Real Casa, como más adelante tendremos ocasión de ver con detenimiento.

En este capítulo de los porteros del Consejo estudiaremos cuatro figuras: los porteros de Cámara, el portero de estrados, el portero habilitado para el cobro de sueldos de los subalternos del Consejo y el portero de la Escribanía de Gobierno. Aparte mencionaremos también a otro empleado del Consejo de Castilla, el último en la graduación jerárquica: los mozos de estrados, así como un peculiar encargo adicional que correspondía a uno de los porteros del Consejo: el habilitado para la cobranza de los salarios de los demás subalternos del Supremo Tribunal.

^{****}. MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., págs. 703 y 704. En la Real Cédula de 12 de julio de 1662 se expresaba que en aquella época había en este cuerpo 50 porteros, de los que 12 servían en el Consejo Real y dos en la Saleta de Señores Alcaldes de Corte. En 1745 el cuerpo de Porteros estaba reducido a 28, de los que 16 servían en el Consejo, "aunque estaba mandado que en el Consejo sólo sirviesen doce porteros" (op.cit. pág.706).

2. PORTEROS DE CAMARA

1) Número y su designación

La clase de Portereros de Cámara destinados a la servidumbre de los cuartos del Rey, Capilla y Consejo se componía de 26 plazas****. Por la Ley**** estaba establecido que el número de portereros del Consejo debía ser un máximo de doce, "como los ha habido siempre". Según lo mandado por auto**** del Consejo de 10 de enero de 1783, la designación de portereros de Cámara para la servidumbre del Consejo se hacía por el Mayordomo Mayor de S.M. y por el Presidente o Gobernador del Consejo****. Anualmente el Sr.

****. Sin contar al portero de estrados.

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXIII, Ley I: auto acordado del Consejo de 24 de noviembre de 1621; y por resolución de don Carlos IV, a consulta del Consejo de 18 de diciembre de 1804.

****. Este expediente fue promovido a instancia del portero de estrados y de los demás de Cámara. Regulaba, entre otros aspectos, todo lo referente a obligaciones y emolumentos de los portereros de estrados y de Cámara (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13).

****. Al parecer, Fernando III el Santo concedió al Consejo el privilegio ininterrumpido de que los portereros que asistieran al Consejo fueran de su Real Servicio, alternando esta servidumbre con la de los Reales Cuartos, Cámara y Capilla. Este privilegio era exclusivo del Consejo de Castilla (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno,

Presidente y el Sr. Mayordomo Mayor distribuían la servidumbre que habían de hacer aquellos 26 porteros: éste designaba veinte y el Presidente los seis restantes^{***}. No cabía excluir individuos ni incluir a otros, sino que simplemente su misión era asignar a cada uno el destino que le parecía más a propósito, para el mejor servicio del Rey y del Consejo. El Mayordomo Mayor del Rey elegía seis porteros que servirían en el Consejo, y otros dos con destino a la Sala de Apelaciones^{***}. El nombramiento lo remitía firmado a la Contaduría y Oficio de Contralor de la Real Casa, y por aquella oficina se dirigía original al Gobernador del Consejo.

Este, por su parte, designaba sus seis porteros^{***} "que siempre le han correspondido, reeligiendo los dos que asisten en Sala primera de Gobierno, para que como prácticos en las ceremonias, instruyan a los demás". Estos nombramientos se pasaban de la Secretaría de la Presidencia a la Escribanía de Cámara de Gobierno, y por ella se daba certificación a los porteros para que percibiesen sus sueldos^{***}. Seguidamente, el Escribano de Gobierno daba a los porteros nombrados para la servidumbre del Consejo el destino que le parecía más a propósito para la buena atención del servicio^{***}. Sólo podían ser sustituidos en caso de ausencia o enfermedad, ya que la

legajo 3.148 núm. 13).

^{***}. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 6.074 núm. 3. En esta distribución no precedía informe del Escribano de Gobierno ni éste tenía intervención alguna en ella.

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., págs. 705 y 706. Los dos porteros destinados a la Sala de Apelaciones también servían en el Consejo, "porque no han asistido, ni asisten, de muchos años a esta parte, a la Sala de Apelaciones, y lo hacen en su lugar los porteros de la Sala de Señores Alcaldes de Corte".

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 47.

^{***}. Los dos porteros que quedan para completar los 16 que sirven en el Consejo "son los que, como queda prevenido, se mandó por Real Orden de 6 de diciembre de 1755 que sirviesen en el Consejo con los demás, por no haberse éstos comprendido en la incorporación de los doce, mandada hacer por Su Majestad en 27 de agosto de 1751" (MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., pág. 706).

^{***}. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13. Es lo que estaba mandado por el auto recopilado núm. 10 y el 3, tit. XXI, libro II de los acordados, y por otro proveído en 10 de enero de 1783.

clase de porteros de Cámara estaba bajo la dirección y órdenes de S.M.

Por tanto, al ser el colectivo de porteros reales un cuerpo único, un mismo portero podía servir un año en el Palacio del Rey y al año siguiente en el Consejo, si así era establecido en la distribución que se hacía a principio de cada año. En esta distribución se valoraba también las preferencias de cada portero, ya que sabemos que algunos prestaban sus servicios en el Palacio Real "por voluntad propia"****.

Para aspirar a un puesto de portero de Cámara del Consejo era frecuente la presentación de instancia al Consejo solicitando la concesión de la plaza. El Gobernador del Consejo valoraba las solicitudes presentadas y designaba al candidato elegido****.

Hemos mencionado al portero de estrados, que era el jefe de los porteros del Consejo. Este portero, distinto de los de Cámara con servicio en el Consejo, era nombrado entre los de la clase de porteros de Cámara por el Presidente o Gobernador del Consejo en virtud de una peculiar regalía. Este portero asistía habitualmente en la Sala primera de Gobierno**** y tenía a su servicio un mozo de estrados****. En un subcapítulo aparte estudiaremos esta peculiar figura. Aquí solo mencionaremos que en 1808 la "Portería de Estrados, llaves y gastos del Consejo" se

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267 núm. 52.

****. Se puede ver un ejemplo de este tipo de solicitudes en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.666, expediente núm. 14.

****. A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 6.074, núm. 3; y también legajo 3.148 núm. 13,

****. Entre otras muchas fuentes, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11: "Presupuesto General de sueldos y Gastos del Consejo Real y sus Oficiales Subalternos para 1819". En los Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia de los años 1814 y 1835 el mozo de estrados queda definido como un empleado al servicio del portero mayor o más antiguo, con un sueldo de 300 ducados de vellón en 1814 y 3.300 reales en 1835, y cuyo cometido era el de realizar la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y las Escribanías, así como su aseo, según las indicaciones recibidas del portero mayor. (Reglamento de 1814, Cap. VI, art.4; y Reglamento de 1835, Cap. VI, art.96, mencionado por MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1838", págs. 540 y 627).

hallaba vacante por muerte de don Francisco de Paula Valdés****. Y al menos desde 1816 hasta la extinción definitiva del Consejo era portero de estrados don Matías Fernández Pato****.

De todos los porteros de Cámara destinados en el Consejo, uno de ellos ostentaba el título de "Decano de la clase de porteros de Cámara de S.M.", y era siempre el más antiguo de los porteros de esta clase****. Era portavoz y representante ante el Consejo de este colectivo de subalternos.

En 1808, el número de porteros de Cámara del la Real Servidumbre destinados en el Consejo era de catorce, de los que ocho eran designados por el Mayordomo Mayor y seis por el Gobernador del Consejo. En diciembre de 1808 eran trece las plazas ocupadas efectivamente****. La Junta Militar y Política que gobernaba en Madrid acordó que asistieran continuamente tres porteros del Consejo en la Casa de Correos, donde estaba aquélla reunida permanentemente y tenía sus sesiones****. Los demás hacían el turno ordinario de las tres horas en la Casa de los Consejos, asistían a la Posada del Presidente y otras gestiones que se les encomendaba. También asistieron tres de ellos al Consejo todo el tiempo que duró la Permanente que por secciones se formó****.

Tras la extinción del Consejo por Napoleón en

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46. Don Francisco de Paula Valdés la sirvió por especial gracia de S.M. a consulta del Consejo, en atención a los servicios de su padre hechos en la misma portería.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.267 núm. 52; y 3.148 núm. 13.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526 núm. 12. Los porteros de la servidumbre del Consejo los días 2 y 3 de diciembre de 1808 eran: López, Sánchez, Regidor, Montiel, Fernández, Noriega, Pozo, Díaz, Espina, Ceza, Revestido, Nafría y González.

****. Se formaron turnos entre ellos, para que nunca faltase un portero en la Casa de Correos -actual sede de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid-, para que nunca faltase uno de servicio. Se relevaban cada tres horas. (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.526, expediente núm. 12).

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526 núm. 12.

dicieembre de aquel año, al parecer ninguno de los porteros que tenía el Consejo de Castilla en Madrid se presentó en Sevilla****. Por este motivo, la Junta Central se vio en la necesidad de nombrar nuevos porteros de Cámara para el Consejo reunido****, que más tarde sirvieron en el de Castilla y luego, al ser extinguido éste, pasaron al Tribunal Supremo de Justicia**** y finalmente de nuevo al de Castilla, donde fueron habilitados para continuar sus cometidos****. Como resulta que aquellas cuatro plazas fueron de nueva creación****, se planteó desde la restauración del Consejo un cierto conflicto con los propietarios de las antiguas porterías del Consejo****. Como

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13. El legajo 6.074 núm. 3 de la misma sección afirma probablemente por confusión que se presentaron cuatro de aquellos porteros.

****. En el Real Decreto de 25 de junio de 1809, por el que se creó un Consejo reunido, se mandaba entre otras cosas que hubiera cuatro porteros de Cámara, con honores y uniformes de porteros de la Real Persona. Instalado el Consejo, en consulta de 22 de julio de 1809 se propuso las personas que eran estimadas más beneméritas para servir las citadas porterías. La consulta fue publicada en el Consejo pleno de 27 de julio y acordado su cumplimiento (A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13).

****. El Reglamento de 1914 del Tribunal Supremo de Justicia establecía en cinco el número de los porteros de este Tribunal. (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 538).

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13. Al parecer, los porteros del Tribunal Supremo de Justicia se presentaron en una audiencia a S.M. solicitando se les nombrase porteros de Cámara efectivos. El Rey les contestó que eran plazas que tenían sus dueños y que sus propiedades debían ser respetadas. Debían por tanto llegar a un acuerdo con los propietarios, pues tal gracia no podía serles concedida.

****. Fueron creadas cuatro porterías con declaración expresa de ser estas plazas de nueva creación, al insistirse en consulta de dicho Consejo reunido. En consecuencia, se les expidieron sus Reales Títulos por los respectivos Gobiernos en nombre de Su Majestad (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13).

****. "Los dueños de las porterías vacantes en virtud de las facultades omnímodas que les concede su dominio, ni quieren contratar con los que exponen ni en justicia se les puede obligar a ello, ni reconocen otra ley que la mayor utilidad que saquen a sus plazas, haciendo arrendamientos ventajosos para ellos, pero muchas veces inadmisibles para

consecuencia de ello, en 1815 tres de estos porteros de Cámara nombrados por la Junta Central fueron excluidos por el Consejo en el reparto de las Salas, después de llevar varios meses sirviendo al Consejo en virtud de sus antiguos nombramientos y títulos. Tras su reclamación, fue considerado su derecho^{***}. Una consulta de oficio de 28 de agosto de 1817 nos informa que por aquella fecha Quirico Díaz y Manuel Alzada estaban sirviendo su clase de supernumerarios con las mismas prerrogativas, derechos y

los que les sirven" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13).

^{***}. Benito Corona, Querico Díaz y Manuel de Alzaga solicitaron les fueran reconocidos los títulos expedidos por la Junta Central y los méritos contraídos. Estudiado el caso, el Fiscal propuso que de las cinco plazas de portero de Cámara entonces vacantes, tres fueran para ellos, "por su fidelidad al Consejo en Sevilla, Cádiz y ahora aquí, y que no sean servidos por sus propietarios, conviniéndose con éstos el tanto con que deben contribuir" (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074 núm. 3). Los tres porteros excluidos habían presentado queja al Juez de Ministros contra el Escribano de Cámara y de Gobierno don Bartolomé Muñoz, por haberles separado del ejercicio de sus plazas por "por su sola voluntariedad". El Juez de Ministros informó que estos subalternos no podían quedar sin destino y que el Consejo debía evitarlo: en las cinco plazas vacantes deberían entrar con preferencia a otros, caso de que no se sirvan por los propietarios. Así fue resuelto por el Consejo. Los porteros, por su parte, pidieron seguir sirviendo las plazas en clase de supernumerarios, bien fuera de por vida o hasta que vacasen alguna de las porterías de las que pertenecían al Real Patrimonio (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, núm. 13). A consulta del Consejo Pleno de 16 de febrero de 1815 se sirvió el Rey resolver que Benito González Coronas, Quirico Díaz y Manuel Alzada entrasen a servir con preferencia a otros en las cinco plazas de porteros que se hallaban vacantes en dicho Supremo Tribunal, caso de que no se sirviesen por los propietarios. Como no se ponían de acuerdo sobre la cuota que habían de satisfacer, por Real Orden se decidió que la señalase el Consejo, "sin perjuicio del derecho de los propietarios de arrendar en lo sucesivo sus oficios por pactos convencionales". Por ejemplo, la portería de la que es propietaria la Madre Abadesa de la Casa Beaterio de San José, tenía aneja una carga de una Misa diaria con la limosna de seis reales y el resto para el tenente: la propietaria se conformaba, siempre que pagase la mitad de la dotación que entonces disfrutaba cada uno de los porteros de cámara o de la que en lo sucesivo disfrutasen (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13).

sueldos que todos los otros porteros de Cámara****.

Algunas de las porterías de Cámara destinadas a la servidumbre de los cuartos de Rey, Capilla y Consejo estaban enajenadas de la Corona. Particulares eran propietarios de tales plazas y podían proveer a su designación en caso de vacante, bien sirviéndola personalmente o bien arrendándola, al estilo de otros destinos enajenados****. El propietario de una portería otorgaba escritura de arrendamiento de ésta por un precio convenido. Una vez concluida la escritura, ya no tenía facultades para innovar este arrendamiento en favor de terceros****.

En caso de vacante, el puesto era desempeñado, por mandato del Consejo, por los que existían en activo, entre tanto entraban a servirlos los propietarios o tenientes. Tanto éstos como aquéllos los servían en virtud de albalá que les expedía el Rey a través del Mayordomo Mayor y Contralor y Grefier de su Real Casa. En virtud de este albalá y del juramento que hacían ante el Mayordomo Mayor y en el Consejo, entraban a servir sus obligaciones según el destino encomendado****. El título les era expedido a su favor por la Real Cámara.

Existía también la figura de portero supernumerario. Era una plaza de portero fuera del número establecido y por tanto no lo era de las plazas efectivas existentes en el Consejo. Sin embargo, el portero supernumerario debía ejercer función de portero con los correspondientes emolumentos, a la espera de pasar a ser numerario en cuanto hubiese una vacante entre las plazas de número. Cabía también la posibilidad de continuar en la situación de supernumerario de por vida, parece que por

****. A.H.N., Consejos, legajo 6.080, Consulta de Oficio de 28 de agosto de 1817.

****. Antiguamente tenía señalado el Consejo que los porteros pagasen tres reales diarios por el arrendamiento de cada portería. Sabemos que en 1815 una propietaria lo tenía arrendado en 7 reales diarios; y otra ya mencionada con una Misa diaria con la limosna de seis reales (A.H.N., Consejos. Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13).

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13. Este expediente menciona los nombres de algunos propietarios de estas porterías: doña Florencia Mojón, viuda de don Antonio Fernández, portero que fue de Cámara de S.M.; don Santiago Ruiz Alvarez; don José Galiano; doña María Fernández; don Raimundo Manuel de Quirós.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.074 núm. 3.

especial concesión del Consejo****.

Sabemos que en 1814 habían fallecido ya seis de los catorce porteros que servían en el Consejo en 1808. De los restantes, estaban incorporados en el servicio del Consejo otros seis****. El 1 de septiembre de 1814 fue calificada la conducta política de trece porteros****. Una nota conservada dentro de la documentación del Consejo nos da los resultados de estas purificaciones: "Nota de los porteros de Cámara que han calificado su conducta política ante la Comisión de Jueces nombrada por S.M. en 21 de mayo último, según aparece de la consulta que ha pasado aquélla en 26 de julio pasado y merecido Real aprobación en este día:

NOMBRE	CLASE EN QUE ESTAN COMPRENDIDOS
* don Manuel Benayas	Primera
* don Francisco Martín García	"
* don José Collada	"
* don Gregorio Antonio Escolar	"
* don Julián Pastor García	"
* don Antonio Fernández	"
* don Julián Alvarez	"
* don Ignacio Pérez	"
* don Tomás González	"
* don Matías González Pato	"
* don Santiago Domínguez	Segunda
* don Antonio Regidor	"
* don Antonio José García	Segunda y Tercera

Palacio, 1 de septiembre de
1814"

Ya hemos visto cómo en 1815 quedaban cinco vacantes de porterías, tres de ellas por las mencionadas exclusiones, y cómo se dio preferencia a éstos que habían

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148
núm. 13.

****. A.H.N., Consejos Suprimidos, sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46: continuaban en sus puestos don Antonio Regidor, don Matías Fernández del Pato, don Gregorio Antonio Escolar, don Antonio José García, don Julián Pastor y don Santiago Domínguez.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.031
núm. 20.

sido nombrados durante la ocupación francesa***.

De esta manera encontramos que el 20 de diciembre de 1815 es aprobada la lista de los quince porteros que habían de servir en las Salas del Consejo en 1816, "en vista de los nombramientos que se han hecho por S.E. el Sr. Duque Presidente y por el Sr. Mayordomo de S.M."****. Una vez aprobada la lista oficial, el Excmo. Notario de los Reinos del Ilustre Colegio de Madrid, de diligencia de la Escribanía de Gobierno y en cumplimiento por lo mandado por el Consejo, hacía convocar y reunir a todos los porteros de la lista y les notificaba el aprobado auto, mediante su lectura. A continuación los porteros debían manifestar quedar enterados del mismo, y tras su previa lectura por todos ellos, lo firmaban en su presencia****. Esta ceremonia tenía lugar habitualmente en el primer día lectivo del año.

Las fuentes consultadas nos mencionan la existencia en 1815 de otras dos peculiares figuras de porteros: de un lado, la llamada "Portera y Alcaldesa de la Casa titulada de los Consejos", empleada del Consejo

****. Un expediente del Archivo Histórico Nacional nos facilita también una curiosa lista del porteros de Cámara del Consejo, con fecha de 2 de septiembre de 1815. Recoge once nombres -y por tanto, coincide con las mencionadas cinco vacantes-, pero de ellos sólo cuatro porteros se repiten con respecto a la anterior lista, y apenas cinco con la lista de diciembre del mismo año. He aquí esta curiosa lista: "Porteros de Cámara y del Consejo en 1815: don Julián Alvarez; don Joaquín Díaz Inclán; don Gregorio Escolar; don Santiago Domínguez; don Julián Pastor García; don Angel Román Seseña; don Manuel López; don Ramón Pérez; don Manuel Díaz; don Luis del Valle; don Felipe Martos. 2 de septiembre de 1815". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 núm. 37).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 13. La distribución por Salas era la siguiente: Sala primera de Gobierno: don Matías Fernández Pato (portero de estrados), don Julián Alvarez Sánchez y don Manuel López; Sala Segunda de Gobierno: don Gregorio Antonio Escolar y don Tomás González San Julián; Sala de Mil y Quinientas: don Ignacio Pérez de Noriega y don Joaquín Díaz Iselán; Sala de Justicia: don Isidoro Aguado y don Francisco Pérez; Sala de Provincia: don Antonio Regidor y don Manuel de Paz; Recados: don José Aznar y don Gregorio José Montiel; Puertas: don Quirico Díaz y don Manuel de Alzaga.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

distinta de los Porteros de Cámara****. Y por otro, el llamado Portero de la Escribanía de Gobierno del Consejo****, plaza que aparece aquel mismo año por primera vez. Este destino, que veremos con detenimiento más adelante, fue al parecer creado por las exigencias del servicio. Evidentemente debía ser un puesto de mucha confianza, pues se le confiaba la custodia de las llaves de las oficinas de la Escribanía****.

La supresión del Consejo en 1820 dejó en situación de cesantes a la mayor parte de los porteros de Cámara del Consejo****. Tan sólo don Quirico Díaz**** y don Manuel Alzaga**** parece que continuaron en sus puestos y fueron nombrados porteros del Tribunal Supremo de Justicia. Otro portero, don Manuel Díaz, falleció durante el Trienio.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 núm. 37: doña Felipa Gijón, Portera y Alcaldesa de la Casa de los Consejos en 1815, cobraba entonces un sueldo de 40 cuartos. Con fecha de 1 de febrero de aquel año le fue subido el sueldo a 7 reales y medio diarios, que percibiría por la Tesorería Mayor.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 núm. 85. El puesto fue creado a propuesta del portero don Gaspar del Río. Se le dio la dotación de 300 ducados sobre el fondo de 2 y 8 maravedíes por ciento. Por el arrendamiento del cuarto-habitación que acupaban la portería y sus papeles se abonaban 9000 reales.

****. Y por tanto, no es de extrañar que se pusieran reparos a que tal puesto fuera cubierto por un empleado recién ingresado en el cuerpo.

****. Al momento de la supresión del Consejo de Castilla en 1820, la distribución de porteros de Cámara era la siguiente: Sala Primera de Gobierno: don Matías Pato, portero de Cámara y de los estrados, don Ignacio Pérez Noriega, don Santiago Domínguez y don Quirico Díaz; Sala Segunda de Gobierno: don Tomás González y don Isidoro Aguado; Sala de Mil y Quinientas: don Manuel Díaz y don Manuel Paz; Sala de Justicia: don Manuel Alzaga y don José Aznar; Sala de Provincia: don Francisco Pérez y don José Montiel; Puertas: don Joaquín Díaz Inclán y don Felipe Gómez de Martos; Recados: don Francisco García, don Joaquín Hernáiz y don Félix Martín.

****. Aunque en mayo de 1823 ya no desempeñaba este puesto (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45, Informe sobre el Consejo en el periodo 1820-1823, folios 26b y 27a).

****. Don Manuel Alzaga se encontraba ausente de la Corte desde el día 7 de julio de 1822 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45, Informe cit., fol. 27).

También el mozo de estrados quedó como cesante y sin sueldo****. Tras la restauración del Consejo, sus porteros fueron restablecidos en sus puestos y cubiertas las vacantes existentes.

El Presupuesto del Consejo para el año 1829 señalaba en número de dieciséis los porteros de Cámara con que contaba entonces el Consejo Real****.

Otro expediente fechado en febrero de 1830, nos facilita la lista de porteros de Cámara sirvientes entonces en el Consejo, por riguroso orden de antigüedad****. Es una lista de trece empleados, a la que hemos de añadir el nombre de Matías Fernández del Pato, portero de estrados del Consejo****.

Concluimos este subcapítulo del número y designación de los porteros del Consejo de Castilla haciendo una breve referencia a la separación de éstos de sus empleos. En general, se les aplicaba la normativa general sobre jubilaciones y sanciones a empleados del Consejo Real.

Para separar a uno de los porteros se necesitaba un mandato o providencia del mismo Consejo****. Sin embargo, en la práctica cuando un portero no aparecía en las listas anuales de distribución de destinos se consideraba que quedaba destituido. Podía entonces reclamar al Consejo si consideraba que su derecho quedaba perjudicado. Como ya hemos visto, en caso de vacante, los porteros existentes realizaban por turnos sus funciones hasta que la plaza fuera provista, por entrar a servirla sus

****. Aniceto Fernández Valero era su nombre.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 expediente núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267 núm. 52: "Razón de los individuos de la clase de porteros de Cámara de S.M. que tienen su servidumbre en el Real y Supremo Consejo en este presente año de 1830 por el orden riguroso de su antigüedad para la formación del turno de remisiones de autos a las Reales Audiencias y Chancillerías: don Joaquín Díaz Inclán, don Santiago Domínguez, don Quirico Díaz, don Isidoro Aguado, don Ramón Pérez, don Gregorio José Montiel, don Manuel Francisco Paz, don Joaquín Herráiz, don Diego García, don Félix Martín, don Francisco Sánchez Bueno, don Luis Martín. 18 de febrero de 1830".

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 expte. núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.074 expte. núm. 3.

mismos propietarios o en su caso los tenientes designados****. Por otro lado, para ausentarse un portero de su empleo necesitaba, como los demás subalternos del Consejo, una Real Licencia****.

2) Competencias

La distribución de los porteros en los distintos destinos del Consejo era fijada por el Escribano de Cámara de Gobierno más antiguo, teniendo presente la antigüedad y circunstancias de cada uno. Hecha la distribución en cada sala, puerta y recados, y formada la lista, debía dar cuenta de ella el día 7 de enero en Consejo pleno para su reconocimiento, poniendo al pie el auto de aprobación y en los libros de cada Sala los nombres de los porteros que quedaban allí destinados. Los porteros señalados a cada Sala, puerta y recados debían permanecer fijos en su destino todo el año, para así ser conocidos por los Ministros que componían cada Sala****.

Dos porteros asistían en cada una de las Salas: primera y segunda de Gobierno, la del Mil y Quinientas, la de Justicia y la de Provincia; otros dos porteros se destinaban para llevar pliegos y recados, y son denominados "porteros de recados"; otros dos para guardar las puertas primeras de las piezas anteriores a las Salas, en que se hacían las audiencias; y otros dos eran destinados a la Saleta de Apelaciones.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 6.074, expte. núm. 3.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6; ello de acuerdo con el Real Decreto de 3 de abril de 1808.

****. Auto acordado del Consejo pleno de 10 de enero de 1783.

a) Porteros de la Sala primera de Gobierno

Quando el Presidente no asistía, habían de estar con el oficial de guardia que estuviere encargado de la del Consejo para que conforme a lo que anteriormente estaba mandado en el Libro del Cuerpo de Guardia no impidiese que entrase el coche del Sr. Ministro que presidiese la Sala primera en el zaguán o portal grande, y que acabada la jornada se le recogiese en el mismo zaguán****.

Los porteros que asistian en esta Sala cuidaban de tomar la bolsa en que se custodiaban los papeles, que conducía al Consejo el portero de guardia, cuando el Presidente o Gobernador no asistía. Concluida la Audiencia la recogían y conducían a la Secretaría de la Presidencia. Si asistía el Gobernador, la entregaban a uno de sus pajes****.

Algunas otras de sus funciones en esta Sala primera de Gobierno eran las siguientes: cuando el Presidente o Gobernador entraba en el Consejo, cuidaban de ponerle la almohada en que se sentaba, le acercaban la mesa o se la retiraban cuando se levantaba; daban aviso media hora antes de concluirse la audiencia, para el despacho de los Escribanos de Cámara; avisaban al Consejo cuando era la hora en que debía terminarse la audiencia; recogían la bolsa de los papeles, que se llevaba el Presidente.

Los porteros cuidaban de que estuviera corriente el reloj de campana, que se hallaba en la Sala primera, para que señalase puntualmente las horas de comienzo y fin de la audiencia****. Al llegar la hora, uno

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., pág. 707.

****. Ramón Rodil, artífice relojero, fue llamado el 31 de mayo de 1823 por el portero de estrados Fernández del Pato para componer y colocar una péndula propia del Consejo que se hallaba fuera de él. Fernández del Pato le ordenó que

de los porteros decía desde la puerta en voz alta: "La hora", y lo mismo otros porteros en las demás Salas. Uno de los porteros de cada Sala avisaba a los pajes o criados, diciendo en voz alta a la puerta de cada Sala: "Capas a Sala de Provincia", etc.

Los porteros debían dar aviso en Consejo pleno, antes de comenzar el despacho de semanería, de los Consejeros que no asistirían ese día. Hacían presente si había o no despacho de Consejo pleno, después de haber llamado a los Escribanos de Cámara y Relatores. Presentaban a los Ministros las consultas para su firma. Igualmente les estaba encomendado la quema de los votos emitidos por el Consejo por escrito, lo que hacían en presencia del Consejo estando las puertas cerradas.

Eran los únicos que podían subir al estrado a dar papeles y recados a los Ministros, salvo que el Consejo o algún Ministro llamasen a otro subalterno.

b) Porteros de las demás Salas

Debían estar puntuales en las respectivas puertas de cada una, mientras el Consejo estuviera reunido, dispuestos a acudir cuando los Ministros llamasen y tocasen la campanilla. Si se les mandaba avisar a los Escribanos de Cámara, Relatores, procuradores, abogados y partes para el despacho de pleitos y solicitudes, lo debían hacer en voz alta.

continuase dándole cuerda y asistiendo diariamente como lo hacía antes el relojero don Francisco Pando, entonces ausente de la Corte. Anecdóticamente, la crónica nos informa que no le fue pagada la reparación. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15).

c) Porteros de Recados

Entre sus cometidos, podemos destacar los siguientes: llevaban los que el Consejo enviaba a los ministros cuando estaban enfermos, y los pliegos, pepeles y Ordenes que el Consejo mandaba enviar; daban aviso a la Sala de Alcaldes de la hora señalada para la visita de cárceles los sábados de cada semana. Tenían además la regalía de entrar en el Acuerdo de la misma Sala con la espada puesta a dar personalmente el recado.

También se encargaban de acompañar al correspondiente Escribano de Cámara para informar a los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda los días y horas en que tenían que acudir todos los Consejos a funciones públicas; y también cuando se hallaba enfermo el Presidente o Gobernador y el Consejo enviaba recado con el Escribano de Cámara y uno de estos porteros.

Acompañaban a los Escribanos de Cámara a Palacio siempre que éstos debían realizar allí alguna gestión o encargo.

Igualmente debían presentarse diariamente, incluso en días festivos, a los dos Secretarios de S.M. y Escribanos de Cámara de Gobierno, para la conducción de pliegos y demás recados que les mandase el Consejo.

Cuando alguno o algunos de los Porteros destinados a las Salas se hallaban enfermos, o ausentes a la conducción de autos u otras comisiones del Consejo, les sustituían por turno y, en defecto de los porteros de recados, los de puertas****.

****. Auto acordado del Consejo pleno de 10 de enero de 1783.

d) Portereros de Puertas

Estos dos porteros cuidaban de las puertas principales de las antecámaras de las Salas del Consejo, para impedir el paso de mendigos, vendedores o transeúntes, así como para cuidar el decoro en el vestir de todos los que entrasen en el Consejo.

Sus obligaciones principales eran: el día que el Presidente no asistía al Consejo, era encargo de ellos llevar al Consejo y recoger la bolsa en que se custodiaban los papeles que el Presidente remitía al Consejo para hacerlos allí presentes. Tras entregarlos a un Portero de la Sala Primera, debía comunicarle que el Presidente no asistiría, para que informase al Ministro Decano.

Otra misión suya era acompañar al Presidente o Gobernador siempre que salía en silla de manos y cuando en Semana Santa visitaba iglesias****. Igualmente debían estar puntuales en la Casa del Presidente para llevar los pliegos, papeles y órdenes que se les diesen****. Finalmente sabemos que los dos porteros de puertas asistían a las visitas

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15: en 1814, el Presidente Duque del Infantado decidió suprimir sus pajes y estableció que cuatro porteros de Cámara hicieran las veces de aquéllos en lo referente al alumbrado con cera, en las funciones públicas y privadas. Esta medida continuaba vigente en 1827. Por otro lado, parece que en el protocolo del Presidente del Consejo de Castilla, bajo Fernando VII, ya no se utilizaba la silla de mano. En toda la documentación consultada sobre este periodo no ha aparecido una sola referencia a este antiguo privilegio.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 expte. núm. 13. "Y en consecuencia de lo mandado en Decreto de 8 de junio de 1807, hágase también saber a todos los porteros que al que le correspondiese traer de la Posada del Señor Presidente la bolsa de los papeles que se han de publicar en el Consejo, lo haga con anticipación de un cuarto de hora antes de formarse el Tribunal y anótese en los libros de cada Sala los nombres de los porteros destinados a ellas".

ordinarias de cárceles****.

Todos los porteros del Consejo de Castilla, además de cumplir con sus deberes, en ocasiones debían desempeñar las obligaciones de alguna portería que estuviera vacante. Para ellos se fijaban turnos, alternativamente entre todos como se hacía para la servidumbre del Presidente, salvo que se hubiera mandado otra cosa****.

Todos igualmente debían asistir a las funciones de iglesia, procesiones y demás actos públicos a los que acudiese todo el Consejo****.

Ninguno de los porteros, estando formadas las Salas y cerradas, debía entrar en ellas sin llamar. En tal caso debía dar golpes en la puerta y esperar que se hiciera señal con la campanilla. Lo mismo se practicaba cuando los Escribanos de Cámara y Relatores necesitaban entrar para el despacho de algún asunto.

Los porteros debían estar preparados en las puertas antes de que el Consejo se reuniese, y una vez concluida la audiencia, al salir los Ministros, les acompañaban hasta la salida hasta subir a sus coches. Los porteros más modernos, por su parte, permanecían en las Salas recogiendo los documentos e impidiendo el paso a toda persona ajena a los pleitos de los que se hubiese hecho relación.

Quando fuese algún notario o escribano a hacer relación al Consejo, el portero de la puerta primera debía comunicarlo al Presidente. No así con los procuradores, quienes debían entrar a dar las peticiones y salir sin dilación alguna.

A los porteros les correspondía ejecutar los apremios contra los procuradores para la devolución de los pleitos a las Escribanías de Cámara y las demás diligencias que emanaban de las providencias del Consejo****. Igualmente les correspondía hacer los emplazamientos a los Señores y Grandes del Reino, de las demandas que se les ponían en el Consejo.

****. Auto acordado del Consejo Pleno de 10 de enero de 1783.

****. Ver auto acordado del Consejo pleno de 10 de enero de 1783.

****. Sabemos, por ejemplo, que a cada portero de Cámara del Consejo se le proporcionaba una Guía Eclesiástica en pasta común para estos fines. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., pág. 711.

También era de su encargo recoger lo votos por escrito de los Ministros en los pleitos vistos, a costa de las partes litigantes. E igualmente era misión suya conducir a las Chancillerías y Audiencias los pleitos que el Consejo mandaba se les remitiese****.

Estaba mandado por Real decreto de 1750 que se formase un turno de los porteros que se hallasen de servidumbre en el Consejo para la devolución de autos a las Chancillerías y Audiencias del Reino. El vigente en 1808 había sido aprobado en junio de 1784 e incluía en él a todos los porteros con servicio en el Consejo. Cuando un portero fallecía, el que entraba en su puesto ocupaba también su lugar en el turno. En 1815 se formó el nuevo sistema de turnos que regiría durante la segundo mitad del reinado de Fernando VII****. Tras muchos estudios e iniciativas, en febrero de 1830 se modificó este sistema, formando dos turnos de porteros que servirían en el Consejo en años alternativos****.

Estando formado el Consejo, no debían permitir que entrase persona alguna con espada, porque debían dejarla fuera y entrar desarmados. Y en general debían velar por el buen orden y decoro de las ceremonias del Consejo****.

Todos los porteros turnábanse mensualmente para hacer guardia en el domicilio del Presidente del Consejo. Asistían mañana, tarde y noche hasta la hora en que se les mandase retirarse. Le acompañaban desde su casa al Consejo si iba en silla de manos, pero no si iba en coche****.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones llevaba consigo un apercibimiento con

**** MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., pág. 712.

****. Se formaba un turno sólo entre los porteros que servían en el Consejo y concluido ése se volvía formar otro entre los mismos.

****. Tras muchas instancias en sentido diverso por parte de los porteros, por providencia del Consejo de 7 de septiembre de 1832 se confirmó el método de 12 de febrero de 1830 (A.R.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.267 núm. 52).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., págs. 713 y 714.

****. Auto acordado del Consejo pleno de 10 de enero de 1783.

posibilidad de multa para los contraventores""', de lo que se encargaba el Juez de Ministros. También el Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno debía estar al tanto y dar cuenta al Juez de Ministros de los porteros que faltaran a dichas providencias.

3) Retribución

En la retribución de un portero de Cámara había dos partidas: una dotación fija de la plaza, que no variaba aunque el número de plazas aumentara o disminuyera. Aparte de esta retribución fija aparecían otros derechos, emolumentos, preeminencias y demás de naturaleza variable y que se repartían entre todos los porteros existentes. Estos derechos variables evidentemente eran privativos del teniente o detentador efectivo de la plaza y, por tanto, no se repartían con el propietario de aquélla. Suponían un incentivo que se correspondía con el volumen de trabajo despachado en cada momento por los porteros. La dotación fija, por su parte, sí se podía repartir con el propietario, bien en cantidad fija - por ejemplo, 7 ó 12 reales diarios-, bien estipulando que la mitad de la dotación sería para el propietario"".

La dotación de una plaza de portero de Cámara hasta 1808 era de 300 ducados anuales"". Al restablecerse el Consejo en 1814 se mantuvo esta retribución, aunque pronto se vio la necesidad de elevar estos sueldos por el enorme incremento de coste de la vida que ocasionó la Guerra. En 1815 recibían ya 400 ducados y ese mismo año se

"". Como estaba prevenido en los autos acordados del Consejo de 10 de enero de 1783 y de 29 de enero de 1806, donde se regulaban las obligaciones de los porteros de Cámara del Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148, expte. núm. 13).

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 expte. núm. 13.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 expte. núm. 37. Estaban sujetos a los mismos descuentos que los demás empleados del Consejo. Es decir, el 4%, maravedíes en escudo, media annata, mesadas para el Montepío, etc. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, leg. 3.698 núm. 6).

les aumentó 200 ducados más^{***}. Sabemos que en 1826 y años sucesivos continuaban con un sueldo de 600 ducados, que cobraban por Mayordomía Mayor^{****}. Comparativamente con otros porteros de Cámara, parece que los del Consejo no andaban mal retribuidos: en 1812 un portero de Cámara de la Audiencia de Asturias cobraba 500 ducados en total, sumados dotación y derechos^{****}; o los de la Sala de Alcaldes percibían entre 200 y 250 de dotación^{****}.

También es verdad que no siempre sus salarios eran abonados puntualmente. Así, por ejemplo, en enero de 1815 se quejaban los porteros de que no se les pagaba sus sueldos desde la instalación del Consejo el año anterior. Con fecha 31 de enero daba orden el Rey de que por la Tesorería Mayor de Hacienda se les abonasen los atrasos debidos^{****}. Sin embargo, el 29 de febrero del año siguiente todavía no se les había pagado^{****}.

Percibían también derechos con arreglo a un arancel^{****} en todos los juramentos que se hacían en el

^{***}. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.075, consulta de oficio de 30 de octubre de 1815.

^{****}. Por este motivo, los sueldos de los porteros de Cámara del Consejo no aparecían en los presupuestos de sueldos y gastos del Consejo, pues éstos recogían los suministrados por Tesorería General. Por el contrario, sí aparecía una partida correspondiente al sueldo que percibía el portero de estrados (ver, por ejemplo, A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, núm. 11, Presupuesto para 1818; y 3.698 núm. 6, Presupuesto para 1829).

^{****}. A.H.N., Consejos, Consejo reunido en Sevilla y Cádiz, legajo 11.989, expte. núm. 12.

^{****}. A.H.N., Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1815.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.031 expte. núm. 20.

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.335 núm. 15: No se les podía poner al corriente de sus pagos mientras los subalternos del Consejo no designaran un habilitado para el cobro de aquéllos (Resolución del Consejo pleno de 2 de marzo de 1816).

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 expte. núm. 13: Un expediente formado en 1753, a instancias del portero de estrados y demás de Cámara, trató sobre aprobación del arancel de derechos que habían de percibir por sus destinos, nombramiento de éstos y cesación de las propinas que llevaban. Nuevamente fue estudiado en un expediente de 1783, formándose un nuevo arancel de derechos,

Consejo, incluidos los de los abogados que en él se recibían. Y también en los que se aprobaban y recibían de Escribanos. También percibían 8 reales por ejecutar cada apremio de los que se mandaban hacer para que los procuradores devolviesen los autos y expedientes a las respectivas Escribanías de Cámara. Todos estos derechos formaban un ingreso que se distribuía en partes iguales entre todos ellos, que podía suponer una cantidad alrededor de los 300 ducados más a cada uno"".

Los porteros tenían prohibido percibir dinero en metálico o regalos de los litigantes, bajo pena de suspensión de oficio por espacio de 10 años"". "No obstante, puede asegurarse que la ley no era cumplida"". Sabemos por diversas fuentes que era corriente que recibieran propinas en las vistas de los pleitos""; también ocurría a veces que cobraban cantidades excesivas e indebidas en las sentencias, autos y decretos que se daban en los pleitos; o que permitiesen sobornos por hacer favores o dejar pasar a personas indebidamente.

que pudo ser retocado en 1794 y que al parecer estaba vigente en el año 1808 (Providencias de 10 de enero de 1783 y de 29 de enero de 1800).

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11, Informe de don Valentín Pinilla de 15 de febrero de 1826.

"". Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXIV, Ley IV.

"". DESDEVISES DU DEZERT, G.: "La España del Antiguo Régimen", pág. 303; A.H.N., Consejos, Libro 1.475/35, fol. 75.

"". A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio, legajo 6.075, consulta de oficio de 30 de octubre de 1815: curiosamente, en este expediente se recoge una queja de los porteros de la Sala de Alcaldes contra los de Cámara del Consejo destinados a la Sala, que cobraban "las más de las propinas de las vistas de los pleitos civiles".

3. EL PORTERO DE ESTRADOS

1) Su designación

El "Portero de Mayor o de Estrados" era el jefe de los porteros del Consejo, nombrado en propiedad entre los porteros de Cámara por el Presidente o Gobernador del Consejo. Así lo recogía Martínez de Salazar en sus Noticias del Consejo:

"Los Señores Presidentes del Consejo, que han sido, considerando que para la guarda y custodia suya, y disponer las cosas de su servicio, era conveniente que asistiese persona capaz, de calidad, y buenas costumbres, que fuese portero de Cámara de S.M. y de aquéllos que servían en el Consejo, por lo que siempre han elegido uno de los doce que allí sirven, para que acudiese a este Ministerio, que tuviese las llaves del Consejo para su guarda y dar el recado para su servicio, y hacerlo componer, limpiar, y guardar la plata, libros y demás aderezos de los estrados, colgaduras y lo que es anejo y concerniente a tal Ministerio. Este portero de Cámara era siempre nombrado por el Señor Presidente de tiempo inmemorial, escogido por su Señoría Ilustrísima en uno de los seis que nombraba para el servicio del Consejo..."****.

El portero de estrados debía ser "de

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 714. El texto mencionado está extraído a su vez del libro antiguo "Colección de Noticias".

arreglada conducta, instrucción y de toda confianza""", y al comienzo de su empleo debía dar fianza"". Juraba en la Sala primera de Gobierno, en manos del Escribano de Cámara de Gobierno"".

Al existir una figura distinta del portero de estrados, el Decano de los Porteros de Cámara, que era el más antiguo de éstos, deducimos que el portero de estrados o portero mayor no era necesariamente el más antiguo de tales porteros, aunque también es probable que habitualmente sí lo fuese. No olvidemos, sin embargo, que el cargo de portero de estrados era un puesto de confianza y que el Gobernador designaba libremente al que consideraba más idóneo.

2) Competencias""

Este portero tenía a su cargo el aseo y limpieza de estrados, bancos, mesas, tapicerías, pinturas, escribanías, ornamentos, alhajas y las demás cosas del

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo expte. 3.026 núm. 46.

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 47.

""". MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 716.

""". Sobre las competencias del portero de estrados del Consejo de Castilla, ver A.H.N., Consejos, legajo 51.425 núm. 43, que incluye un "Prontuario de todo cuanto mensualmente ocurre para la puntual y exacta servidumbre del oficio del portero de estrados, gastos y llaves del Consejo Supremo de Castilla; y asimismo de lo que diariamente se ejecuta y pueda ocurrir para la puntual servidumbre de todas las cinco Salas de el Consejo, y en el oratorio con motivo de la Misa Diaria que se ha establecido en los últimos años, y se previene que se debe anotar en este u otro, cuanto pueda ocurrir de nuevo y extraordinariamente así en el Consejo, como en Palacio y en la Corte. También el expediente 40 del mismo legajo contiene un informe fechado en 1799, bajo el título "Porteros del Consejo, su arancel y otras obligaciones".

Consejo****. De todo ello se le hacía entrega cuando entraba a ejercer esta plaza, por medio de inventario que formaba la Contaduría de Penas de Cámara, con intervención del Escribano de la misma comisión. Este Escribano es quien había de recibir la correspondiente fianza****.

El portero de estrados trabajaba en la Sala primera de Gobierno. Entre otros encargos tenía los siguientes: cuidaba del reloj, para avisar la entrada en el Consejo y la hora en que finalizaba la Audiencia; excusaba a los Ministros que no acudían ese día a las sesiones del Supremo Tribunal; presentaba para su rúbrica todas las consultas; era el encargado de quemar los votos que se daban por escrito; daba aviso al Gobernador de si las Salas estaban o no completas de Ministros; también tenía a su cargo la provisión de todos los gastos ordinarios y extraordinarios para las cinco Salas del Consejo, y los gastos de todas las ceremonias -fiestas dotadas, procesiones, sermones, rogativas, óperas, fiestas de toros en la Plaza Mayor, etc.****-, la provisión de carbón**** y de madera, esteras, alfombras, ornamentos, tapices, colgaduras y cuanto era necesario para la buena presencia de

****. En una exposición del portero de estrados Fernández del Pato, poco después de la restauración del Consejo en 1.823, manifestaba la imposibilidad en que se hallaba de poder proporcionar y suplir los gastos hechos en la habilitación de las Salas, funciones de iglesia celebradas, demás gastos de estrados y otros. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm.15).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 715.

****. Por ejemplo, han aparecido varios expedientes donde se recoge el encargo que tenían los porteros de estrados de suministrar la cera necesaria para la iluminación de las ceremonias, así como el de recoger la cera sobrante para devolverla al proveedor (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 2.803 núm. 20; y 3.811 núm. 15). O el expediente de queja del portero Fernández del Pato ante la imposibilidad de suplir los gastos de estrados y otros como las fiestas de Desagravios y Concepción, "once rogativas por la libertad del Rey, seis funciones de iglesia de Te Deum y la del Pilar en acción de gracias por las victorias conseguidas sobre los constitucionales, en las cuales ha habido música, cera, bancos del estrado y otros gastos indispensables al efecto". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm.15).

****. El portero de estrados guardaba la llave de las carboneras del Consejo y estaba a su cuidado el suministro diario del carbón utilizado en los 7 braseros del Consejo (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15).

los estrados del Consejo****.

Cuando fallecía algún Ministro, se informaba del Escribano de Cámara de Gobierno de la hora y forma del entierro, para comunicarlo a los demás porteros y que éstos lo comunicasen a los Ministros, Escribanos de Cámara y Relatores.

Era encargo suyo poner los bancos para el Consejo y sitial para el Presidente o Gobernador, cuando acudía a las ceremonias de iglesia, fiestas y regocijos públicos a las que también asistía el portero de estrados acompañado de algunos porteros de Cámara designados al efecto.

Acompañaba junto con dos porteros de guarda al Presidente o Gobernador, cuando el Jueves Santo salía a visitar los Monumentos en los templos. Tenía también otros cometidos importantes en las procesiones y ceremonias a que asistía el Consejo****.

Formaba para cada Sala un libro blanco encuadernado en el que se anotaban por los Ministros de su puño y letra los señalamientos de los pleitos que se hicieran, contando solamente los días laborables, con exclusión de los feriados****.

Estaba a su cargo la custodia de lo que podría considerarse la Biblioteca del Consejo y era el encargado del suministro de libros a las distintas oficinas del Tribunal****.

El portero de estrados estaba exento de hacer guardias, de llevar pliegos ni recados al Retiro, ni ejecutaba apremios contra procuradores ni las diligencias que producían los negocios, ni las providencias del Consejo, ya que todo ésto pertenecía a los porteros de Cámara.

Este subalterno era también considerado el ecónomo del Consejo. Debía presentar al Supremo Tribunal anualmente una cuenta de gastos de estrados, y dar cuenta también anualmente de los ya realizados con cargo a las

****. MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., pág. 716; DESDEVISES DU DEZERT, "Institutions", págs. 84 y 85.

****. Por ejemplo, hacía funciones de maestro de ceremonias en las procesiones del Corpus (MARTINEZ DE SALAZAR, op. cit., pág. 552).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 62.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268 núm. expte. núm. 40.

cantidades percibidas para atenderlos""; anualmente debía formar por su orden progresivo la data y el cargo de todas estas cantidades recibidas por libramiento del Juez de Ministros y su empleo. Estaba igualmente obligado a expedir recibo de toda cantidad percibida"". En ocasiones, en especial después tras la restauración de 1823, el Consejo encontraba problemas para afrontar muchos gastos ordinarios y extraordinarios del Consejo, como ocurrió en el año"" 1824.

De la cuenta de gastos del Consejo del año 1824 podemos extraer a título de ejemplo algunos gastos de estrados que eran abonados por el portero de estrados: 40 reales a los cuatro mozos por el barrido y limpieza del Consejo los días 28 y 29 de mayo; 7.220 reales por el aseo del escritorio y Misas diarias; 1.100 reales por la asignación anual al relojero don Ramón Prodz; 994 reales de propinas a los cocheros de los coches para el Consejo.

En el mismo 1824 el portero de estrados Fernández del Pato solicitaba no hacer ningún gasto que no fuera exclusivamente de estrados, consultando desde ese momento toda gasto extraordinario que ocurriese"".

Como portero de Cámara de la Sala primera de Gobierno, el portero de estrados tenía varias obligaciones:

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15. Este expediente incluye las cuentas de gastos de estrados del Consejo correspondientes al período 1823 a 1825, presentadas por el portero de estrados Matías Fernández del Pato.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 expte. núm. 15.

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15: Acuerdo del Consejo de 7 de abril de 1824: "Se aprueban en la forma ordinaria las cuentas presentadas por el portero de estrados don Matías Fernández del Pato; y por medio de oficio de S.E. al Sr. Gobernador al Ministro de Gracia y Justicia se recuerde el que se le dirigió en 8 de enero de este año ampliándole a manifestar la urgente necesidad de que S.M. se sirva resolver que ya sea por la Tesorería General o por el fondo que fuese de su Real agrado, le facilitasen al Consejo los caudales necesarios a cubrir los créditos y gastos causados en su servidumbre según las expresadas cuentas, como también los que se causen en lo sucesivo y se abonaban anteriormente por la Contaduría General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y sin cuyo auxilio no puede atender al desempeño de las funciones de su instituto".

"" A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

por ejemplo, cuando no asistiese al Consejo el Presidente, debía estar con el oficial de guardia que estuviese encargado de la del Consejo, para que no impidiese la entrada en el zaguán o portal grande del Consejo al Ministro que presidiese la Sala primera de Gobierno****; la preceptiva asistencia a todas las funciones y actos públicos a que asistiese el Consejo, etc.

El portero de estrados tenía a su cargo un mozo de estrados, dedicado al aseo de las oficinas del Tribunal y Escribanías, y a los recados y compra de los utensilios necesarios para el trabajo de aquéllas. En ocasiones un mozo de estrados se quedaba encargado de cerrar el Consejo cuando acababa tarde el despacho de alguna de sus oficinas****. Su sueldo debía ser de 300 ducados en el año**** 1814. En 1826 cobraba 1.100 reales anuales****, sueldo que se mantendría en los años sucesivos hasta la definitiva extinción del Consejo.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 expte. núm. 13.

****. Un mozo de estrados del Consejo de Castilla, don Pedro José Cadanes, que en enero de 1808 se encontraba destinado en dicho lugar para el aseo y cuidado de las Salas donde la Diputación del Reino tenía sus Juntas, como de las demás del Consejo, solicitaba por aquellas fechas una ayuda de costa. La Diputación en 14 de enero acordó "concederle 100 reales por vía de aguinaldo en consideración al trabajo que tiene en estar esperando todos los días de Junta hasta que se disuelve para cerrar el Consejo". (A.C.D., Serie Certes de Castilla, legajo 171 núm. 29).

****. Este sueldo era el que cobraba un mozo de estrados del Tribunal Supremo de Justicia en 1814. En 1835 uno de estos mozos destinados en el Tribunal Supremo de España e Indias cobraba 3.300 reales. (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia", pág. 540).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm.6.

3) Retribución

En los emolumentos de un portero de estrados había dos partes: un sueldo fijo y unos derechos de naturaleza variable.

El Presupuesto General del Consejo Real de 1818 le atribuía anualmente la cantidad de 6.320 reales y 4 maravedís, que cobraba por Tesorería General****. El sueldo de que gozaba en 1826 era también de 6.230 reales****, de los cuales el que entonces servía este encargo -don Matías Fernández Pato-, tenía que contribuir con tres reales diarios a la viuda de su antecesor y con otros dos para pagar a un mozo o criado que tenía para la servidumbre del Consejo. Gozaba también de un sueldo de 600 ducados como portero de Cámara de S.M., que cobraba por la Tesorería de Palacio****.

Aparte de ello, en los juramentos que se hacían en el Consejo y en que los otros porteros tenían derecho de arancel, también los tenía él por otro arancel particular****, obteniendo alrededor de 400 ducados por esta

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11, "Presupuesto General de los Sueldos y Gastos del Consejo Real y de sus Oficinas Subalternas", "Sueldos que se pagan por Tesorería General".

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6; "Sueldos anuales de los Sres. Ministros, Subalternos y Dependientes del Consejo Real que están consignados en el Real Tesoro".

****. El portero de estrados del Tribunal Supremo de Justicia cobraba en 1814 un sueldo de 6.000 reales anuales; en 1835 el Portero Mayor del Tribunal Supremo de España e Indias cobraba 6.000 reales de vellón anuales. (MORENO PASTOR, L., "Orígenes del Tribunal Supremo de Justicia", pág. 538).

****. Ver auto del Consejo de 21 de abril de 1769 sobre Arancel del portero de estrados y su certificación (Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núms. 1.921 y 1.927).

fuentes^{***}. También percibían cantidades menores por otros conceptos. Por ejemplo, por cada hacha de cera utilizada en las funciones públicas^{****}; o los 66 reales diarios que se abonaban al portero de estrados los días de desestero del Consejo^{****}.

Era frecuente también que el portero de estrados fuera el portero habilitado por el Consejo pleno para el percibo y entrega mensual de los sueldos de los subalternos del Consejo. En su caso, este encargo le proporcionaba 2,400 reales más^{****}.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11, Informe de 1826 sobre los empleados del Consejo.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 expediente número 15.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 47.

4. PORTERO HABILITADO PARA LA COBRANZA DE SUELDOS DE LOS SUBALTERNOS DEL CONSEJO

1) Introducción

Este cargo no se adjudicaba propiamente a una nueva figura dentro de la estructura orgánica del Consejo de Castilla. Era sólo un encargo especial que se encomendaba a uno de los porteros de Cámara del Consejo y que llevaba consigo una serie de obligaciones, como habilitado de todos los subalternos del Consejo -y no sólo de los porteros de Supremo Tribunal-. Este encargo llevaba consigo una serie de complementos adicionales al sueldo de portero.

2) Designación

Su nombre oficial es "Cobrador de las mesadas a los subalternos del Consejo", "Habilitado" o "Cobrador de los sueldos de los subalternos del Consejo".....

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.026 expte. núm. 47; y 3.335 núm. 15.

Esta misión se encomendaba habitualmente a un Portero de Cámara del Consejo y con frecuencia al mismo portero de estrados. Se le habilitaba para que ejecutase en la Tesorería General la cobranza de sueldos de Escribanos de Cámara, Relatores, Agentes Fiscales, Porteros de Cámara y Estrados y demás subalternos del Consejo.

El habilitado era designado por una Junta general de subalternos del Consejo reunida con este fin. Por mayoría de votos era elegido un representante de los subalternos que realizara esta importante misión. Sabemos, además, que esto era costumbre y práctica habitual en todos los tribunales de la época. El habilitado debía ser además representante de todos los subalternos del Consejo, y no de una clase concreta (por ejemplo, de los mismos porteros).

3) Competencias

Su misión no se limitaba a la percepción en la Tesorería General de S. M. de las mesadas vencidas de los subalternos, sino que también debía realizar la distribución y entrega a cada uno de lo que le correspondiese. El encargo en sí contenía cierta complejidad, por ser en ocasiones las nóminas muy complicadas por las continuas variaciones que ocurrían todos los meses, por los ascensos, decretos de medias annatas, mesadas y maravedíes en escudo para los mentes de propios y 4% que sufrían estos interesados. Este encargo era tan delicado, que el designado para cubrirlo debía prestar fianza para su desempeño***.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.335 núm. 15. El 4 de marzo de 1816 fue elegido habilitado de los subalternos del Consejo don Joaquín Díaz Inclán, portero de Cámara del Consejo que llevaba más de 18 años ejerciendo este puesto con los Diputados de los Reinos y Subalternos. En 1833 continuaba desempeñando este encargo y en representación solicitó que se le nombrase un sustituto para casos de enfermedad o ausencia, para no causar a los subalternos graves perjuicios.

4) Retribución

Por el ejercicio de este especial cometido, el habilitado percibía un sueldo de 2.400 reales, acumulativos al sueldo que ya percibía como portero de Cámara del Consejo.

5. PORTERO DE ESCRIBANÍA DE GOBIERNO

1) Designación

El encargo de portero de Escribanía de Gobierno fue creado por Real Orden de 1 de agosto de 1815 a propuesta del Duque Presidente del Consejo^{***}. En su informe de 28 de septiembre de aquel año, siguiendo la propuesta del Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz y del portero de Cámara don Gaspar del Río, solicitó la creación de esta nueva plaza, respondiendo a las especiales atenciones que una oficina de tanta importancia exigía^{***}.

Dicha Real Resolución fue publicada el día 7 del propio mes de agosto. Desde entonces hasta la jubilación de Del Río en 1824 estuvo funcionando esta portería. En 1825 estaba la plaza vacante, pese a ser "de absoluta necesidad", por falta de fondos. De los presupuestos del Consejo para los siguientes años parece deducirse que esta plaza ya no se

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expediente núm. 6.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 expediente núm. 85 (en el correspondiente libro de matrícula 2.690 núm. 2 aparece consignado como el legajo 3.090 núm. 54). Gaspar del Río ejerció este destino hasta 1824, en que se jubiló con una pensión de cinco reales diarios, de los nueve que estaban señalados a ese fin. Los cuatro reales restantes quedarían para el nuevo portero.

volvió a cubrir****.

Era sin duda un puesto de mucha confianza, pues se le encomendaba la custodia de las llaves de la Escribanía. Por ello siempre se buscaba para su ejercicio un portero de Cámara del Consejo suficientemente experimentado.

En su corta existencia, se dio esta plaza en propiedad; y después de 1824 parece que la ejerció un portero del Consejo de forma interina, sin que existiera tal plaza efectivamente.

2) Competencias

Sus cometidos eran cuidar del aseo de aquella oficina, llevar los pliegos y realizar puntualmente los encargos que se le encomendasen. Además, debía vivir en la misma portería. A veces debían llevar la correspondencia a la Administración del Correo o conducir pliegos al Consejo, incluso a horas extraordinarias en que ya no estaban los porteros de recados del Consejo.

El Escribano de Gobierno don Bartolomé Muñoz, como Secretario del Consejo, fue encargado por el Supremo Tribunal para elaborar un Reglamento Provisional para esta nueva portería, que recogiera sus obligaciones. A continuación reproducimos este interesante Reglamento, que explica con gran claridad el papel de este subalterno:

"Reglamento que debe observar un portero de Escribanía de Gobierno del Consejo":

1. La Escribanía de Gobierno, por sus circunstancias, necesita tener una persona que a excepción de las horas de descanso asista a ella, no sólo para el desempeño de las obligaciones que le dieren, sino también para dar avisos y llevar pliegos y recados en horas extraordinarias. El portero con este motivo deberá permanecer en ella: en la temporada de invierno, desde las 8 de la mañana hasta las 2 ó 3 de la tarde, y desde las 5 de ella hasta las 10 en que salen los oficiales; y en la de verano, una hora antes y otra menos en su salida. A su venida se le darán las llaves.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6; y legajo 3.781 expte. núm. 11.

2. No facilitará la entrada a ningún litigante por la mañana hasta las horas en que sale el Consejo sino en casos extraordinarios, ni permitirá que formen ni que estén en la pieza anterior sin necesidad, y por ningún motivo permitirán la entrada si no estuviesen los oficiales****.

3. Cuidará asimismo diariamente en todo tiempo por la mañana del aseo y limpieza de la Escribanía de Gobierno y del lugar común, de manera que esté todo corriente para la hora en que los oficiales vengan a desempeñar sus obligaciones.

4. Cuidará asimismo de encender los braseros y de la limpieza de los tinteros y belones, colocando éstos en las mesas de los oficiales antes de la hora de su entrada por la noche, y de recogerlos y colocarlos en su lugar.

5. También tendrá cuidado de comprar y suministrar el papel de todas clases que se necesitase, plumas, lacre, tinta, polvos, oblea, ingredientes para la tinta y de hacerla conforme a la receta sin que se verifique su falta, y aunque se le dará el dinero para lo que necesite llevará cuenta de todo con la distinción debida, expresando el día en que lo compre; y todo lo demás necesario para la puntual servidumbre de dicha oficina, llevando cuenta semanal de lo que compre y gaste.

6. Llevará los pliegos y órdenes del Consejo a la persona que se le diga, guardando en esto la mayor puntualidad y exactitud, por lo que en ello interesa el Real Servicio (sobre lo cual se le hace responsable).

7. Será de su obligación el recoger las cartas del Correo los días señalados: sellar las que se cierran en la oficina y llevarlas al mismo Correo, cuidando de devolver los sobrescritos que vengan certificados con el recibo correspondiente.

8. También lo será de llevar al Consejo los papeles que se le den, correspondientes al despacho diario y estará pronto a la hora de la salida para recogerlos.

9. No faltará un momento a las horas en que las oficinas estén abiertas. Y sólo se le dispensará cuando se le haya hecho algún otro encargo urgente referente a su oficio.

****. Un borrador de este artículo dice así: Fuera de las horas en que los litigantes acostumbran a acudir a tomar razón de sus instancias, no permitirá que entre persona alguna no estando los oficiales (no abrirá a nadie la puerta de las oficinas a no ser a individuos de ellas). (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 núm. 85).

10. No debe entrar en las oficinas sino cuando los oficiales le llaman o sea necesario dentro de ellas.

11. Tratará con la moderación y decoro correspondiente a los oficiales y dependientes de la oficina. Y lo mismo hará con todos los litigantes y personas que concurrieren a ella.

12. Además de las obligaciones expresadas, tendrá también la de estar pronto en toda hora a ejecutar lo que le mande su Jefe respectivo en dicho oficina, bajando y colocando legajos de papeles que haya necesidad de reconocer en dicha oficina"****.

3) Retribución

Se asignó a este portero una dotación de 300 ducados sobre el fondo de 2 y 8 maravedíes por ciento, pasándose la correspondiente certificación a la Contaduría General de Propios, quien sería la encargada de abonarle sus sueldos todos los meses. Del Río percibió puntualmente sus mesadas hasta su fallecimiento en octubre de 1824.

En el presupuesto para 1825 tenía consignada la cantidad de 3.300 reales, aunque la plaza no fue cubierta efectivamente, por falta de fondos para atender a este gasto****.

También se le satisfacía la cantidad de 9.000 reales anuales más por el arrendamiento del cuarto-habitación que ocupaban sus papeles y en el que se hallaba situada la Portería****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090 expte. núm. 85.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.090, expte. núm. 85.

OTROS SUBALTERNOS DEL CONSEJO

En este capítulo estudiaremos varios subalternos menores del Consejo de Castilla: capellán, ayuda de oratorio o sacristán, mozo de estrados, tasador general de pleitos, registrador del sello, contador de penas de cámara y gastos de justicia y el impresor del Consejo.

EL CAPELLAN DEL CONSEJO

La capilla del Consejo de Castilla se encontraba situada en la parte de la Casa de los Consejos correspondiente a la Sala de Mil y Quinientas****. Quizás fuera una capilla de uso común para todas las instituciones del Palacio, aunque el titular de la misma o capellán era un subalterno del Consejo Real.

El capellán del Consejo era un sacerdote católico que decía diariamente misa en la capilla y asistía espiritualmente a los miembros del Consejo. El capellán decía misa al Consejo pleno todos los días a la misma hora: en verano a las ocho de la mañana y en invierno a las siete, es decir, una hora antes de que el Consejo pleno iniciase su audiencia en la Sala primera de Gobierno.

En otras épocas fue frecuente que algunos de los Ministros o el mismo Gobernador fuesen eclesiásticos. En tal caso, era habitual que uno de éstos fuera el que

****. En agosto de 1773 el Consejo acordó hacer una capilla para el Consejo en la Sala de Mil y Quinientas. La primera misa se celebró el 18 de noviembre de aquel año. La capilla estuvo allí situada hasta 1834 con el breve intervalo del Trienio Constitucional, en que se hicieron obras en la Sala de Mil y Quinientas y se trasladó la capilla a la zona correspondiente al Consejo de las Ordenes. Tras la restauración del Consejo, se hicieron nuevamente obras y la capilla volvió a su sede la de la Sala de Mil y Quinientas. (A.H.N., Consejos, Archivo Antigo del Consejo, legajo 17.704).

ejerciera la titularidad de la capellanía. En el reinado de Fernando VII, sin embargo, ningún miembro del Consejo de Castilla fue capellán, pese a que algunos Consejeros sí fueron clérigos****. Esta misión fue siempre encomendada a un sacerdote designado por el Presidente del Consejo****. Como subalterno que era, una vez nombrado puraría su cargo delante del Consejo pleno, a continuación se le despacharía título por el Escribano de Gobierno y estaría quizás también sometido al requisito del pago de la media annata.

Durante la invasión francesa la capilla del Consejo fue expoliada****, pero al parecer tanto el capellán como su sacristán no fallecieron, ni fueron sustituidos por otros en ese periodo****. Por aquel entonces, el capellán del Consejo era don Alonso Gabino Moreno, que ejercía esta plaza desde 1803 y tenía entonces 53 años. Suprimido el Consejo de Castilla, continuó en su puesto en las llamadas Juntas Contenciosas****.

Tras la restauración del Consejo se mantuvo siempre esta figura del capellán. En ocasiones fue necesario designar un sustituto, como ocurrió en los meses siguientes

****. Por ejemplo, don Juan Antonio de Inguanzo, que fue Decano del Consejo de Castilla y llegó a ser Arzobispo de Toledo.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11: "El capellán disfruta de un sueldo de 3.300 reales y lo nombra el Consejo"; también en el legajo 3.698 núm. 6.

****. Entre los ornamentos y otros bienes destinados al culto se contaba un crucifijo, seis floreros de altas, cuatro candelabros triangulares de plata, una palmatoria, una paz, un plato pequeño para el servicio del altar, una bandeja con sus vinajeras, una campanilla de plata, un cáliz, una patena y un copón de plata. Por Real Orden de 16 de septiembre de 1809, todos estos bienes fueron trasladados desde la Casa de los Consejos a la Casa de la Moneda, exceptuándose el cáliz y su patena. Parece que todo lo demás fue sustituido por enseres de cristal (unos candelabros, vinajeras y bandeja) o de metal (dos campanillas). (DESDEVISES DU DEZERT, G., "Le Conseil en 1808", págs. 365 y 366, citando el legajo I, expediente de 19 de septiembre de 1809, en A.H.N., Juntas de Negocios Contenciosos. Este legajo debe ser el 51.577 de la sección Consejos Suprimidos).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

****. A.H.N., Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

al restablecimiento del Consejo**** en 1823, ya que el entonces titular quedó inhabilitado hasta quedar sometido a la purificación política****. Este capellán, todavía don Alonso Gabino Moreno -en algunos documentos oficiales llamado también don Alfonso Moreno-, había servido durante el Trienio en el Tribunal Supremo de Justicia**** y al parecer pasó bien el requisito de la purificación****. Continuó así sirviendo esta plaza en el Consejo desde el 12 de septiembre de 1823**** hasta el año 1831 en que dimitió y fue sustituido por su Ayuda de Oratorio, el también sacerdote don Manuel Delgado****.

En cuanto a su retribución, como todos los subalternos del Consejo percibía un sueldo fijo****. Recibía

****. Don Felipe Rodríguez sirvió la plaza de capellán del Consejo desde el 30 de mayo hasta el 12 de septiembre de 1823, sustituyendo al entonces titular, don Alonso Gavino Moreno (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 10 de noviembre de 1831.

****. En el año de 1717 se asignó al capellán del Consejo Real el sueldo anual de 200 ducados, que posteriormente le fue aumentado a 280. Pero el trascurso del tiempo hizo insuficiente esta dotación y el primero de septiembre de 1785 don Luis Polaina y Marqui, capellán desde 1774, solicitó se le diese alguna pensión, préstamo o beneficio. El Consejo, en consulta de primero de octubre siguiente, previa audiencia del Juez de Ministros, propuso a Carlos III se sirviese aumentar dicha dotación hasta 500 ducados, que era la menor que tenían los capellanes de los demás Consejos. Y, en consecuencia, se dignó concederle una pensión y después una ración.

Le sucedió en la capellanía don José Martínez Ramírez y como el sueldo no se había alterado se produjo la solicitud de su antecesor para que se completase el de 500 ducados. El Consejo acordó repetir la consulta de primero de octubre de 1785, elevada a Carlos IV el 15 de marzo de 1796, quien dio la siguiente resolución: "Atenderé al capellán del

del Supremo Tribunal 280 ducados de sueldo, complementado en algunas ocasiones -por especial concesión del rey, personal y vitalicia- con otros 220 ducados sobre la mitra de León -que en la práctica se cobraban con varios años de retraso-. Desde que don Alonso Gabino Moreno sustituyó en 1803 a don Narciso González, hasta su dimisión en 1831, reclamó en innumerables ocasiones una subida salarial del Consejo o al menos la pensión sobre alguna mitra, lo que no llegó a conseguir. El sueldo del capellán del Consejo permaneció por tanto invariable en los 280 ducados, siendo al parecer el más bajo de todos los capellanes de los Reales Consejos.

Sabemos que cuando servía en las Juntas Contenciosas percibía en 1811 un salario de 3.088 reales anuales -104.992 maravedís-, aparte de otras ayudas de costa y tres propinas por cada una de las tres Pascuas anuales****. En el Presupuesto de 1819, por su parte, tenía fijado un sueldo de 3.308 reales y 28 maravedís****.

Por otro lado, el capellán sustituto de la capellanía hasta la purificación de don Alonso Gabino Moreno, percibió desde el 30 de mayo hasta el 12 de septiembre de 1823 la cantidad de 1.050 reales, a razón de

Consejo con una pensión de 250 ducados sobre la Mitra de Santiago". Del referido capellán Ramírez fue sucesor don Narciso González de Arango, que en julio de 1800 hizo la misma petición que sus antecesores. El Consejo consultó al Rey en los mismo términos que lo hizo en 1785 y recayó su Real Resolución consignando sobre la Mitra de León los 220 ducados para complemento de los 500 de sueldo que se solicitaban. El interesado Arango acudió al Rey exponiendo que la expedición de bulas y demás gastos para poder entrar al disfrute de aquella gracia ascenderían o pasarían de 9.000 reales, que no podría hacer sin empeñarse, y agregando a esta circunstancia el atraso con que aún los más puntuales obispos pagaban las pensiones, iba a resultar que en cinco años no percibiría cosa alguna. Y para que no fuera ilusoria dicha asignación solicitó se le hiciese sobre el fondo de penas de Cámara hasta que entrase en el goce de aquélla o pudiese pagar los 9.000 reales. Esta instancia se remitió a consulta con Real Orden de 10 de octubre de 1800, y habiendo oído sobre ella a su Fiscal, dio el Consejo respuesta negativa a la consulta de 17 de noviembre siguiente por no haber méritos y por el perjuicio que ello traería para el futuro. La Real Resolución fue publicada y acordada en 17 de diciembre de 1800 (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 10 de noviembre de 1831).

****. A.H.N., Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11.

10 reales diarios, que era lo que se daba al suplente de Capellán en estos casos****.

A partir de 1823 se sucedieron las reclamaciones de atrasos de sueldos, como pasaba con otros subalternos del Consejo****.

El 20 de febrero 1831 el titular de la capellanía dimitió y pasó a ocupar una plaza de capellán de número del Hospital General de la Corte, dotada con un sueldo de 6.000 reales. Sustituyó a don Alonso Gabino Moreno el que durante dieciséis años había sido presbítero ayuda de oratorio del Consejo, don Manuel Delgado, nombrado por Real Cédula de 21 de febrero de 1831.

Con fecha de 7 de octubre de 1831, don Manuel Delgado acudió al Consejo solicitando un aumento de su dotación de 280 ducados, ya que no era "suficiente para vivir y presentarse diariamente con la decencia correspondiente****".

El Consejo consideró muy justa la petición del Sr. Delgado, "no sólo por ser necesario este aumento para su decente subsistencia, sino porque cree muy decoroso a V. Majestad que su primer Tribunal de la Nación no tenga un funcionario como éste con menos dotación que los demás Consejos". En su consulta, el Consejo solicitó del Rey que le fuera aumentado el sueldo en 220 ducados anuales sobre los fondos de penas de cámara para que le fuera completado el sueldo hasta los 500 ducados****. El Ministro don José Hevia y Noriega presentó también un voto particular en contra****. El Rey se conformó con la opinión mayoritaria

****. En la práctica, don Felipe Rodríguez tuvo que solicitar reiteradamente el pago de esta cantidad al Consejo. El retraso en el abono de los salarios a los subalternos del Consejo fue algo habitual desde 1823 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15).

****. Por ejemplo, la reclamación de 9 de marzo de 1824 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811 núm. 15).

****. Alegaba también que todos los capellanes de los demás Consejos gozaban de un sueldo superior y que no le alcanzaba el suyo para pagar un sustituto en caso de enfermedad.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 10 de noviembre de 1831: en todo caso, 500 ducados se igualaba al menor sueldo de entre los capellanes de los demás Consejos.

****. Don José Hevia y Noriega hizo voto particular con dictamen de que en este asunto se estuviera a lo establecido en la Real Resolución que recayó a la consulta del Consejo

del Consejo y concedió el mencionado aumento.

de 17 de noviembre de 1800. En ella el Consejo opinaba que no había méritos suficientes para tal incremento y que ello traería al Consejo perjuicios para el futuro.

SACRISTAN O AYUDA DE ORATORIO

El capellán del Consejo contaba a su servicio con un sacristán o ayuda de oratorio. También era subalerno del Consejo de Castilla y cobraba de éste su salario.

Entre otros cometidos, debía velar por el buen estado de los ornamentos y vasos sagrados, limpieza y decoro de la capilla, así como encargar el lavado y planchado y repaso de la ropa de oratorio, y también atender y proporcionar todo lo necesario para las misas del Consejo.

En 1808 había un sacristán en el Consejo, como lo corrobora la Guía de Forasteros de aquel año. Por aquel entonces era don Pedro Pinilla, que a la extinción del Consejo en aquel año continuó sirviendo en las Juntas Contenciosas, con una remuneración anual de 1.100 reales -37.400 maravedís-****.

Tras la restauración del Consejo, sabemos que desde 1815 ejercía la plaza de ayuda de oratorio el sacerdote don Manuel Delgado. En 1818 cobraba en asignación de penas de cámara 494 reales anuales por Tesorería General. Durante el Trienio, al parecer continuó prestando sus servicios de sacristán en el Tribunal Supremo de Justicia****. En 1824 el Sr. Delgado cobraba al parecer

****. Don Pedro Pinilla tenía en 1811 cincuenta y tres años y llevaba sirviendo veinticinco en el oratorio del Consejo (A.H.N., Consejo, Juntas Contenciosas, legajo 51.584).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

1.005 reales y 30 maravedís anuales****, y 1.500 reales al año siguiente****, sueldo que se mantendría hasta la definitiva supresión del Consejo en 1834.

A partir del 20 de febrero de 1831 pasó a ocupar la plaza de capellán, siendo sustituido por don Francisco de la Cárcel***.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811
núm. 15.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781
expte. núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698
expte. núm. 6.

MOZO DE ESTRADOS

Se ocupaba de mantener limpias y ordenadas las salas y antesalas donde se celebraban las audiencias y en general, todas las instalaciones del Consejo. Igualmente ayudaba a preparar las ceremonias de iglesia y dirigía el trabajo de otros mozos en limpiezas, traslados y desesteros, y realizaba las compras de utensilios necesarios para el Consejo, todo ello bajo la dirección del portero de estrados****.

El número de estos mozos de limpieza o mozos de estrados era variable. En principio, había uno sólo que fuera subalterno del Consejo y cobraba un sueldo anual por Tesorería General. Sin embargo, el Consejo contrataba eventualmente otros mozos para operaciones de desestero, corrimiento de bancos de iglesia y otras operaciones diversas de orden y limpieza donde estos mozos fuesen necesarios.

En 1808 había un mozo de limpieza, como lo corrobora la Guía de Forasteros de aquel año. Su nombre era

****. En los dos Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia, de 1814 y 1835, quedaba definido como un empleado público al servicio del portero mayor o más antiguo, con un sueldo de 300 ducados de vellón en 1814 y 3.300 reales en 1835, con la misión de realizar la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y las Escribanías, así como su aseo y limpieza. (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", pág. 540).

Pedro Cadanés y prestaba sus servicios desde 1807****. Tras la supresión del Consejo, pasó a servir la Juntas Contenciosas, también como mozo de limpieza único. En 1811 contaba con treinta años de edad y percibía un salario anual de 1.220 reales (41.480 maravedís).

En 1818 cobraba sin embargo 100 ducados (unos 1.100 reales anuales)****, sueldo que se mantendría invariable hasta la supresión del Consejo en 1834. Este sueldo se cobraba por penas de cámara y era pagado por Tesorería General.

En 1831 era otro individuo el mozo de estrados del Consejo: don Francisco de Arias****.

Por las cuentas de estrados del Consejo Real, llevadas por el Portero del mismo nombre, podemos conocer la retribución de trabajos eventuales que el Supremo Tribunal satisfacía a estos mozos. Veamos algunos ejemplos de los años 1823 y 1824: por quitar y poner todos los días los bancos la la capilla para las misas diarias se le pagó en 1823 la cantidad de 280 reales; por el aseo de retretes, 16 reales mensuales (119 reales en 1823); a los 6 mozos que se couparon en barrer y limpiar todos los salones del Consejo los días 28 y 29 de mayo de 1823 y otros trabajos consiguientes para habilitar las Salas se les pagó por su trabajo 20 reales diarios; al mozo se le dieron 8 reales por el tiempo de desestero, como venía siendo habitual.

En 1824 por ejemplo se le pagó una cuenta de 1.934 reales para repartir entre varios mozos contratados eventualmente, por los siguientes menesteres: 40 reales a cuatro mozos por el barrido y limpieza del Consejo los días 28 y 29 de mayo; 6 reales por cada banco que se trasladaba a las funciones de iglesia; 8 reales por traer las bolsas de

****. Un expediente localizado en el Archivo del Congreso de los Diputados nos proporciona algún dato más sobre este mozo de estrados del Consejo de Castilla, don Pedro José Cadanes. En enero de aquel año se encontraba destinado en la Casa de los Consejos para el aseo y cuidado de las Salas donde la Diputación del Reino tenía sus Juntas, así como de las demás Salas del Consejo. En enero de aquel año solicitó una ayuda de costa. La Diputación del Reino el 14 de enero acordó concederle 100 reales por vía de aguinaldo "en consideración al trabajo que tiene en estar esperando todos los días de Junta hasta que se disuelve para cerrar el Consejo". (A.C.D., sección Cortes de Castilla, legajo 171 expte. núm. 29).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333, expte. núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698, expte. núm. 6.

casa del mangüitero y otros 6 por devolverlas; 40 reales a cada uno de los tres mozos que asistieron los días 3 y 4 de noviembre al estero del Consejo; además otros 40 reales para el propio mozo de estrados, a quien se abonaban también 6 reales por cada día que había función en la iglesia****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811
expte. núm. 15.

EL TASADOR GENERAL DE PLEITOS

La Guía de Forasteros del año 1808 mencionaba esta figura del Tasador General de Pleitos o de Derechos, subalterno del Consejo encargado de evaluar y tasar los derechos que debían percibir los Escribanos, Relatores y Receptores del Número por su intervención en un proceso o por una escritura****. Aquellos empleados no podían cobrar derecho alguno que no fuera tasado y aprobado por el Tasador del Consejo, quien para ello debía evaluar la calidad del proceso o escritura y aplicar el arancel correspondiente que estuviera en vigor.

El Tasador era designado por el Consejo, quien le habilitaba para el puesto. Tras el correspondiente nombramiento, pasaba a jurar su cargo ante Consejo pleno en la Sala primera de Gobierno****.

Este oficio, aunque antiguamente fue enajenado de la Corona, sin embargo quedó incorporado a ella durante el reinado de Fernando VII. En aquella etapa fue Tasador General de Pleitos del Consejo don José de Toledo, quien ocupaba la plaza desde 1805. Pasó también a las Juntas Contenciosas como Tasador de Pleitos en 1809, teniendo en 1811 cuarenta y cuatro años de edad. Percibía entonces un

****. Ley I, Título XXII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

suelo anual de 4.400 reales y contaba con un empleado, don Luis Berzosa, de sesenta y cinco años y treinta de servicio. Berzosa cobraba por aquella época también la misma renta, es decir, 4.400 reales (149.600 maravedís)****.

En el Tribunal Supremo de Justicia el oficio de Tasador General de Pleitos estaba unido al de Repartidor de Negocios****.

El 6 de junio de 1814 el Consejo decidió habilitarle provisionalmente, "al hallarse en la Corte don José Toledo, Tasador General que era en 1808, y a fin de que no padezca el público atraso alguno en las tasaciones de las diligencias judiciales que se ofrezcan hacer, se habilita a don José Toledo para que por ahora y sin perjuicio de lo que se acordare, ejecute las tasaciones y entre a jurar"****. No llegó a verificarse el juramento pues se consideró válido el que tenía antes de la invasión francesa.

Sabemos que José Toledo solicitó una licencia temporal, a través del Ministro Tadeo Soler, al Presidente del Consejo en abril de 1819, para ausentarse de la Corte por espacio de cuatro meses y trasladarse a Valdepeñas y Ciudad Real. Alegó para ello motivos de salud y su intención de cobrar unos intereses que se le adeudaban. En su lugar quedó el oficial mayor don Luis Berzosa, que había quedado habilitado por el Consejo para firmar las tasaciones****.

Una noticia de 1829 indica que continuaba entonces don José de Toledo como Tasador de Pleitos del Consejo Real, y que se encontraba autorizado por el Supremo Tribunal para servir este puesto de por vida, en

****. A.H.N., Consejos, Juntas Contenciosas, legajo 51.584.

****. Así describe su función el profesor L. Moreno Pastor: "Actuaba en su calidad de Tasador para aplicar los aranceles que regían para tasar los derechos en los casos de condena en costa o quejas de las partes contra los subalternos. Si hubiera exceso en lo cobrado o anotado, debía moderarlo con arreglo a arancel, y si aún después de hecha la tasación y publicación, se alegara disconformidad por alguna de las partes, existía la vía del recurso a la Sala que hubiera conocido del asunto, la cual resolvería oído el Tasador. Este tenía obligación de llevar los libros correspondientes para anotar las tasaciones e informes que se pidieran (MORENO PASTOR, L., "Los Orígenes del Tribunal Supremo", págs. 537 y 538).

****. A.H.n., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 9.363 expte. núm. 3.

representación de su mujer, a quien perteneció este oficio****. Al parecer, fue oficio enajenado de la Corona hasta que, puesta la demanda de reversión al que lo servía en representación de su mujer, don José Toledo, fue incorporado a la Corona. Entonces le fue concedido continuar sirviendo el oficio de por vida. Fue nombrado por el Rey para su uso y ejercicio, para lo que se le expidió el correspondiente Real Título por la Cámara de Castilla****. Al menos en 1831 continuaba Toledo ejerciendo este oficio****.

Sabemos que en este periodo el Tasador no sólo lo era del Consejo de Castilla, sino que trabajaba también para otras instituciones: Real Sala de Alcaldes, Juzgados de Provincia, Número y demás a ellos anejos. José de Toledo también era Tasador del Consejo de Guerra y Juzgados Militares****.

La ley establecía que debía presentar periódicamente ante el Consejo Real de Castilla una relación y memoria de las tasaciones efectuadas. Igualmente llevaba un libro de las condenas de las tasaciones realizadas, y también de las de los procesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera del recinto de la Corte****.

Concluido un proceso o una probanza de comisión, el Escribano, Relator o Receptor debía acudir en los tres días siguientes a su conclusión ante el Tasador de Pleitos, quien debía examinar la labor realizada y los derechos cobrados. Su misión era ratificar la justicia de estos derechos y en su caso moderarlos, imponiendo incluso la pena contenida en el arancel para tales supuestos. Debía el Tasador levantar asiento o registro en cada proceso de su tasación y consiguiente resolución, de su propio puño y letra y firmarlo. Las decisiones del Tasador eran de obligado cumplimiento so pena de una multa accesoria.

Caso de que el Tasador decretara la devolución de dinero a las partes, el Escribano, Relator o

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 expte. núm. 6.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6; en aquel año le fueron abonadas 10 mensualidades y le fueron retenidas dos en virtud de orden del Intendente.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11.

****. Ley II, Título XXIII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

Receptor afectado debería comunicarlo a los perjudicados inmediatamente y restituir lo indebidamente cobrado.

La Ley también facultaba a los Tasadores para visitar los procesos y probanzas en poder de los Escribanos, para así evitar el posible fraude de que no se acudiera al trámite de la tasación****. Y especialmente para los procesos que pasaban ante los Escribanos de Provincia, así como hacer todas las diligencias que considerasen oportunas a este fin.

Para el ejercicio de sus cometidos, estaba auxiliado por un oficial mayor**** y por un escribiente****.

En cuanto a los derechos que le correspondían, el Tasador General del Consejo no podía percibir derechos de las hojas de los autos, piezas, títulos o instrumentos que fueran unidos y no se necesitasen ver para las tasaciones, pero sí debía cobrar derechos de las que necesitase ver y reconocer, según lo establecido en el correspondiente arancel.

Por otro lado, de los derechos que tasaba y cobraba, debía poner recibo rubricado al pie de la tasación, sin que pudiera dejar de cobrar derechos en ningún caso****.

El Tasador cobraba derechos sobre las tasaciones en que intervenía. Aparte de ello, percibía un sueldo fijo de 4.400 reales anuales, que se mantuvo durante todo el reinado de Fernando VII. Un informe de 1825 sobre los ingresos del Tasador de Pleitos nos aporta algunos datos interesantes****:

"Por su contestación y minuta... resulta que los derechos que ha percibido por los negocios que se le han pasado pertenecientes al Consejo, Real Sala de Alcaldes, Juzgados de Provincia, Número y demás a ellos anejos, según resulta del libro de entradas expresivo

****. Ley II, Título XXII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. Que al menos hasta 1819 fue el mencionado don Luis Berzosa.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11.

****. Ley IV, Título XXIII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

de los productos en los últimos tres años, se calcula aproximadamente en 8.000 reales, cada uno de los cuales, deducidos 3.300 reales por alquiler de casa que ocupa y tiene la oficina en sitio cómodo a las partes y tribunales; otros 3.000 reales que paga a un oficial mayor de inteligencia y capacidad; 1.460 reales a un escribiente al respecto de 4 reales diarios y 256 reales por gastos de escritorio y demás que expresa. Le han quedado líquidos 4.384, que unidos a los 4.400 de sueldo, es el total valor de este destino el de 8.784 reales".

Por tanto, el Tasador tenía instalada una oficina, cuyo alquiler, así como el sueldo de sus dos ayudantes, debía pagar a su costa. Aún así le quedaban líquidos 4.384 reales anuales por derechos, aparte del sueldo anual de 4.400 reales.

EL REGISTRADOR DEL SELLO DEL CONSEJO

El Canciller Mayor y Registrador del Sello del Consejo era un empleado que tenía como misión registrar y sellar las Reales Cartas y provisiones del Consejo****.

El Registrador era nombrado por el Consejo, ante quien juraba en la Sala primera de Gobierno. Podía igualmente contar con un Teniente o Lugarteniente que le ayudara o sustituyera en caso de ausencia o enfermedad. Así, por ejemplo, en 1808 servía este oficio un Teniente, don José Alegre, que falleció durante la ocupación francesa y fue sustituido el 6 de junio de 1814 por otro Teniente, don Fernando Iturmendi****.

En 1820 el destino de Canciller y Registrador del Consejo pertenecía en propiedad al Marqués de Valera y Fuentehermosa, quien seguiría siendo propietario hasta el final del reinado****. Tenía este marqués como Teniente a

****. Ley I, Título XIII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

****. En aquella ocasión fue habilitado como Teniente para evitar que el servicio sufriera retraso alguno (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46). Iturmendi fue habilitado por el Consejo de forma interina por decreto de 6 de junio de 1814 (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.897 núm. 4).

****. Por una noticia de 1831, la Cancillería de Castilla fue concedida a la Casa que entonces la poseía en recompensa de la del Consejo de Cruzada, que detentaba cuando fue

don Aquilino Escudero, quien a su vez contaba con un oficial mayor -don Salvador María Granes-, habilitado por el Tribunal para las ausencias y enfermedades de Escudero. Ambos fueron interrumpidos en el ejercicio de sus funciones por el Gobierno constitucional, cuando el Consejo fue suprimido. En aquella ocasión Escudero fue nombrado Canciller y Registrador del Sello del Consejo de Estado, y su oficial mayor Granes fue a igual destino en el Tribunal de Justicia¹⁰⁰⁰.

Tras el restablecimiento del Consejo Real en 1823, fue abierto expediente para que el Decano habilitase de forma interina persona que sirviera este destino. Estudiado por el Consejo, fue nombrado Teniente de Canciller don Fernando Iturmendi¹⁰⁰¹, el 12 de junio de 1823.

Dos últimas noticias tenemos sobre este destino en los últimos años del reinado de Fernando VII. La primera es de 1826 y nos informa que en aquel año era Teniente Canciller del Consejo don Salvador María Granes¹⁰⁰², quien continuaba en este destino en el año 1831¹⁰⁰³.

La segunda noticia viene fechada también en 1831. Al parecer, por aquel entonces se habían producido una serie de abusos "en la oficina del Teniente Canciller Mayor del Real Sello de Castilla y Registrador General" que obligaron al Consejo a tomar cartas en el asunto¹⁰⁰⁴.

Hemos visto por tanto que el cargo de

suprimido este Consejo, "como por la egresión de más de 80.000 duros con que entonces se habían servido a la Corona". La misma noticia indicaba que por entonces la suerte del propietario era lamentable, pues "carecía de indemnización competente" (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831).

¹⁰⁰⁰. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 4.

¹⁰⁰¹. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 4.

¹⁰⁰². Granes solicitó entonces al Consejo que le fuera remitido un tórculo de sellar que fue del extinguido Tribunal Supremo de Justicia (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.705 núm. 42).

¹⁰⁰³. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831.

¹⁰⁰⁴. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831.

Canciller y Registrador del Sello del Consejo era un destino enajenado de la Corona y, por tanto, perteneciente a un particular que podía designar un Teniente. En especiales circunstancias, el Decano del Consejo podía designar a su vez un Canciller interino, e igualmente podía nombrar un suplente o sustituto para casos de enfermedad o ausencia¹⁰⁰⁷.

En cuanto a sus cometidos, el registro de cartas y provisiones lo realizaba poniendo su nombre completo en la carta que registrase e igualmente llevaba libro donde anotaba los datos de cada una de estas cartas o provisiones: título, personas que la firmaron, día, mes y año en que se despacharon¹⁰⁰⁸. Debía haber un libro para cada año. Una vez registrada, colocaba el sello del Consejo en la disposición ya aprobada.

Las cartas y privilegios emanados del Consejo también debían ser registrados por el Canciller o su Teniente. En su reverso debían constar los derechos correspondientes a sufragar y debían venir firmados por cuatro Ministros y refrendados por el Escribano de Cámara que lo despachara¹⁰⁰⁹.

Entre otras razones, era muy importante que los títulos y despachos reales contuvieran el Sello del Registro. En caso contrario, era frecuente que las autoridades locales dejaran de cumplimentarlos por falta de registro y los devolvieran a la Corte. Ello además era causa de dilaciones y perjuicios para sus apoderados o encargados¹⁰¹⁰.

El Registrador y Canciller Mayor y su Teniente debían guardar secreto del registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo que se libraren de oficio por mandato del Consejo. No podían sacarlos ni dar copia auténtica o cualquier otra forma, ni participar su contenido extrajudicialmente a persona alguna, salvo orden expresa y licencia para ello del Consejo¹⁰¹¹.

¹⁰⁰⁷. A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.867 núm. 4.

¹⁰⁰⁸. Ley IV, Título XIII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

¹⁰⁰⁹. Ley VI, Título XIII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

¹⁰¹⁰. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831.

¹⁰¹¹. Ley X, Título XIII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

Por su labor de registro, el Canciller llevaba unos derechos conforme a un arancel aprobado por el Consejo. Debía hacer constar de su puño y letra en el reverso del documento los derechos que se llevaba en cada operación de registro¹⁰⁰³. En 1831 regía el arancel contenido en una Real Cédula de 1740, aclarada posteriormente por nueva Real Cédula de 1758. Al parecer, la antigüedad de este arancel provocaba diversos desajustes en la percepción de derechos y hacía que los ingresos fueran realmente exiguos, según representaba en 1831 el entonces Teniente de Canciller, Sr. Granes¹⁰⁰⁴. Entre otras razones, Granes alegaba que se había introducido la corruptela en la oficina de que muchas provisiones ya no pasaban por el Registro de la Corte¹⁰⁰⁵.

¹⁰⁰³. Ley VIII, Título XIII, Libro IV de la Novísima Recopilación.

¹⁰⁰⁴. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831. Granes indicaba también cómo "las tres quintas partes de los despachos que mencionan los aranceles no solamente no existen ni se conocen, sino que el teniente en diez y seis años de oficina no ha oído hablar de ellos ni visto consignados sus antiguos nombres sino en dichos aranceles".

¹⁰⁰⁵. "...la arbitrariedad, la sucesiva variación de atribuciones en los Tribunales, la expedición de órdenes por despachos y cédulas por títulos, no estando aquéllas por abuso sujetas al sello, han hecho no sólo sustraerse a la Cancillería multitud de provisiones, más aún desaparecer enteramente o expedirse en otras formas o por otras oficinas no sujetas al Registro de la Corte, todo en detrimento de los intereses de la oficina" (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831). Las medidas propuestas por Granes fueron las siguientes: "1ª, que en las cláusulas generales de los despachos y títulos, al prevenir la toma de razón después de las palabras 'y de esta mi Carta', se añadan las siguientes: 'sellada con mi Sello Real', como se ejecuta en los que son para el sello de Navarra, cuya medida si la Cámara la contemplase correglada, podría aprobarla desde luego en sus Secretarías; 2ª, que se mandase observar en ellas igual prevención con respecto a las reales Cédulas que con firma de S.M. se despachan, y por abuso o al menos sin razón que se alcance, no están sujetas al sello; y 3ª, que se recordase a dichas Secretarías lo prevenido para que no se admita en ellas para renovación de reales Títulos de oficios enagenados y demás otras certificaciones, que las despachadas por el archivo del Registro instituido para este objeto, con exclusión de las de Contaduría General de Valores y otras oficinas..." Sobre las Reales Cédulas, el informe fiscal añadía que aprate de ser costumbre que las Reales Cédulas no fueran selladas, "se ocasionarían mayores desembolsos con gravamen de los intereses de las partes"

EL IMPRESOR DEL CONSEJO

El Consejo tenía también un impresor oficial, que era designado por la Sala primera de Gobierno. Señalaba Desdevises^{***}, mencionando a Martínez de Salazar, el dato curioso de que no le era exigido juramento especial para entrar a servir su plaza en el Consejo. Sin embargo, sí podía exigírsele en un caso determinado, cuando se deseara guardar secreto de una disposición que conociera por su oficio, antes de su publicación oficial. En tales casos, era el Escribano de Gobierno el que podía exigirle este juramento. En todo caso, el secreto de oficio era una exigencia aneja al puesto^{***}.

(A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831). El Consejo, desatendiendo algunas sugerencias de los Fiscales, no accedió a las peticiones de Granes. El Consejo alegó en su consulta al Monarca que el perjudicado principal y quien debía reclamar era el propietario Marqués de Valera y no Granes; que no era necesario incluir la expresión 'sellada con mi Sello real' después de las Cartas, y que en todo caso sólo se hiciera respecto a los Reales despachos o títulos y nunca respecto a las Reales Cédulas, "que nunca se han sellado" (A.H.N., Consejos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.106, consulta del 27 de septiembre de 1831).

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 85.

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", pág. 739.

El único requisito para entrar a servir su oficio era por tanto la correspondiente Certificación de Nombramiento expedida por el Consejo.

El Consejo de Castilla necesitaba contar con un impresor de su confianza, que en cualquier momento pudiera imprimir con rapidez y eficacia las disposiciones del Supremo Tribunal, de tal forma que en un mismo día pudiera circular una Orden por toda España. Señalaba Martínez de Salazar cómo esta oficina debía contar con los medios adecuados para realizar eficazmente esta misión^{***}.

Las impresiones de Reales Cédulas o Circulares se ordenaban en virtud de Reales Ordenes o Providencias del Consejo, mandadas a través de sus Escribanías de Gobierno^{***}.

En cuanto a su retribución, no gozaba más sueldo que lo que le producían las impresiones que le encargaba el Consejo, que en ocasiones podían ser también vendidas al público en general. Aunque en las Guías de Forasteros aparece como un miembro de la estructura orgánica del Consejo, no cobraba propiamente como vemos un sueldo del Consejo^{***}.

La Imprenta del Consejo pasaba sus cuentas a la Contaduría General de Penas de Cámara, de quien recibía su importe. No sólo cobraba por la impresión realizada, sino también por el coste del papel blanco empleado en ella. No iba incluido por tanto el papel de oficio empleado para la impresión de las Reales Cédulas, ya que este último se lo facilitaba la Escribanía de Gobierno del Consejo.

La Imprenta Real percibió 2.634 reales desde el 1 de julio hasta finales de diciembre de 1816^{***}. Sin embargo, esta cantidad aumentaría sensiblemente en los años siguientes. El coste anual medio aproximado de estas impresiones en la segunda mitad del reinado de Fernando VII llegó a ser de 23.923 reales^{***}. He aquí, por ejemplo, los importes que tuvieron las impresiones de Reales Cédulas y

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 739.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 expte. núm. 6.

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 740.

^{***}. A.H.N., Consejos, Libro de Gobierno de 1816, folio 1.244.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6; las impresiones efectuadas en los años 1819, 1824, 1825, 1826 y 1827 ascendieron a la cantidad de 119.616 reales y dos maravedís.

Circulares en la Real Imprenta en el servicio del Consejo Real: año 1816, 20.291 reales; año 1817, 26.537 reales; año 1818, 30.121 reales; año 1819, 26.450 reales; año 1823, 35.218 reales; y año 1824 35.845 reales****. El coste medio de las impresiones de aquellos años fue de 27.848 reales, lo que es indicativo que el volumen de las mismas decreció ligeramente en la segunda mitad del reinado de Fernando VII, en especial a partir de 1825.

****. A.H.N., Consejo, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6: los gastos de impresión, junto con otros como papel sellado o correo, son indicativos del volumen de trabajo que tenía el Consejo en un determinado momento.

CONTADORES GENERALES DE PENAS DE CAMARA Y DE GASTOS DE JUSTICIA DEL CONSEJO. EL RECEPTOR DE ESTE RAMO

Relataba Martínez de Salazar que había en el Consejo de Castilla dos Contadores, uno para lo perteneciente a las penas de cámara y otro para los gastos de justicia y obras pías del Consejo. Y junto a ellos un Receptor común para ambos.

El primero recibía el nombre de Contador General de Penas de Cámara y el segundo el de Contador General de Gastos de Justicia. Ambos tenían a su vez una oficina común en la propia Casa de los Consejos, en la que trabajaba el Receptor General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Consejo****. Esta oficina o Contaduría constaba de una serie de empleados o subalternos propios, aunque propiamente empleados del Consejo sólo lo eran los tres anteriormente citados. Ambos cargos de Contador y el de Receptor pertenecían por tanto a la estructura orgánica del Consejo de Castilla.

La misión del Contador General de Penas de Cámara era la de controlar las cuentas que anualmente debía presentarle el Receptor General de Penas de Cámara y controlar las multas que se imponían y de las cantidades que eran percibidas por este concepto. Todo ello según una instrucción en la que se especificaba el uso y destino de

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 687.

estos fondos. Parece que la vigente en el año 1808 era una instrucción de 1803 "para la administración y beneficio de las penas de cámara"^{***}.

La Contaduría de Gastos de Justicia era oficio enajenado de la Corona, servido por un teniente con la calidad de Contador. La Contaduría de Penas de Cámara, por el contrario, no estaba enajenada de la Corona y su nombramiento era realizado por el Rey.

La Contaduría despachaba y acordaba con el Ministro Superintendente de este ramo las cartas-órdenes que debían expedirse a los demás subdelegados del Reino, y le daba cuenta de las novedades en torno a la cobranza, satisfacción y buen recaudo de las penas de cámara, así como de dudas que pudieran plantearse en las cuentas de este ramo. También por la misma Contaduría se expedían las órdenes correspondientes^{***}.

La Contaduría se encargaba también de tomar razón de todos los libramientos que fueran expedidos por el Superintendente y asimismo de las cantidades percibidas por el receptor por el mismo concepto^{***}.

El Contador de Penas de Cámara debía llevar cuenta de las comisiones que se encomendaran a los corregidores y justicias tanto dentro de su jurisdicción como fuera de ella. Los corregidores, por su parte, en el término de un mes después de la conclusión de una comisión, debían remitir testimonio al Contador en el que debían constar las condenaciones que se hubiesen hecho o en su caso constancia de no haberlas habido^{***}.

En la Contaduría debía haber igualmente un libro en el que constasen los lugares a los que pertenecían las penas de cámara y los beneficiarios de ellas por especiales Reales Cédulas.

El Contador debía controlar también las condenas puestas por el Consejo, así como de los títulos de corregidores, alcaldes mayores y jueces de residencia.

También era misión de la Contaduría realizar anualmente un inventario de todas las alhajas pertenecientes

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.724.

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 689.

^{***}. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 689. Sobre destino de gastos en el Consejo por penas de cámara puede verse A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.811, expte. núm. 15.

^{***}. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 689.

al Consejo. Este inventario debía entregarse al portero de estrados cada vez que se nombraba uno para el cargo, quien debía prestar una fianza en garantía de estos bienes al Ministro Superintendente de Penas de Cámara.

Por otro lado existía como hemos visto la figura del Receptor General de las Penas de Cámara, encargado de percibir el importe de todas las condenas por este motivo, así como el de pagar las libranzas que se dieran. El Receptor de Penas de Cámara ejercía al mismo tiempo el cargo de Receptor y Depositario de Gastos de Justicia del Consejo****.

El Receptor General de Penas de Cámara debía pagar al contado y de ello debía tomar la correspondiente razón el Contador. Otras obligaciones suyas eran: satisfacer sueldos, ayudas de costa y otros gastos****; cada año junto con el Contador debía reconocer las cuentas y relaciones, y para ello debía tener un libro de cargo y data; igualmente debía tomar razón de las comisiones del Consejo, y en su caso debía informar de las cantidades que hubiesen percibido y satisfecho; también debía tomar razón de las cantidades libradas al Receptor; debían despachar ejecutorias para la cobranza de penas de cámara y gastos de justicia; toda carta de pago dada por el receptor de lo que recibiere debía ser comunicada al Contador para su toma de razón****.

El Receptor y Contadores debían llevar un libro de cuenta y también razón separada de las condenaciones que se hicieran por el Consejo de Castilla y por los jueces de comisión, tanto en las residencias y visitas como en las causas criminales. En ningún caso debían mezclar estos efectos con los demás pertenecientes a penas de cámara.

Los Contadores de Penas de Cámara y Gastos de Justicia cobraban mediante arancel y señalamiento de derechos****.

***. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 690.

****. Antes de realizar cualquiera de estos gastos debía recibir la correspondiente certificación del Contador (MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 691).

***. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 691.

****. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 692. Entre los empleados de esta Contaduría señalaba Martínez de Salazar la figura de un Agente asalariado, que tenía la obligación de asistir diariamente a las Escribanías de Cámara del Consejo a pedir y recoger certificación de las multas y condenaciones que se hubieran impuesto. Las certificaciones reunidas las debía presentar en la Contaduría para que por ella se dieran las órdenes correspondientes para la exacción

EL RELOJERO DEL CONSEJO

Finalmente vamos a mencionar solamente la existencia de un empleado del Consejo de Castilla conocido como el Realjero del Consejo. Pocas cosas sabemos de él, por las escasísimas referencias que nos han llegado. No parece fuera propiamente un empleado del Consejo de Castilla, sino más bien un artesano que hacía trabajos para el Consejo. Sin embargo, parece sí tenía una asignación anual por sus servicios, de forma que no cobraba por reparación realizada, sino de forma global al año. En 1824 esta asignación estaba cifrada en 1.100 reales de vellón al año y sabemos que su nombre era don Ramón Prodiz. Sus cometidos eran velar por el buen funcionamiento de los relojes del Consejo -muy especialmente del reloj de la Sala primera de Gobierno que daba hora a la entrada y salida del Supremo Tribunal-. Además del mantenimiento, sería llamado cada vez que hubiera alguna reparación.

Figuras parecidas a esta del Relojero del Consejo debió haber varias más en el Supremo Tribunal. Otras fuentes hablen del "carpintero del Consejo"****, encargado del montaje de estrados, reparaciones y fabricación del mobiliario del Consejo.

y cobranza.

****. Ver por ejemplo el legajo 2.874 núm. 5 de la Sala de Gobierno (A.H.N., Consejos).

EMPLEADOS DE ESCRIBANIA

Los empleados de las Escribanías de Gobierno y de Cámara del Consejo eran de varias clases: la categoría de los oficiales, graduados en oficial mayor o primero, oficial segundo y oficial tercero, los oficiales escribientes y, finalmente, la figura del portero de Escribanía de Gobierno, figura ya estudiada en el capítulo correspondiente a los porteros del Consejo. A estos empleados hemos de añadir el oficio de Repartidor de Pleitos del Consejo.

OFICIALES DE ESCRIBANIA

1. Designación. Número

Estudiamos aquí a los subalternos más importantes de cada Escribanía después del titular o Escribano. Eran nombrados por éste, como una de sus prerrogativas anejas al cargo. Entiéndase bien que este privilegio correspondía al que ejercía efectivamente el oficio de Escribano -fuese teniente o propietario-, y no al dueño de la Escribanía.

La carrera profesional de estos oficiales seguía, como era habitual en los subalternos del Consejo, un *cursum honorum*. Ingresaban en la oficina como escribientes -incluso había varias categorías de escribientes- e iban ascendiendo poco a poco hasta situarse en la menor de las oficialías^{****}. Seguía aquí el *cursum honorum*, de tal forma que los oficiales primeros o mayores tenían enormes posibilidades de ascender a un puesto de Escribano de

^{****}. "Unos y otros (oficiales y escribientes), en las respectivas vacantes ascienden por orden de antigüedad y la propuesta ha recaído siempre en la última plaza de escribiente, que es la que supuestos dichos ascensos viene a resultar vacante, siendo el orden observado hasta ahora, a menos que alguno no se haya hecho acreedor a ser ascendido, bien sea por su ineptitud u otra causa que le incapacite" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 45).

Cámara, para lo que el Consejo les había reconocido en diversas ocasiones esta preferencia¹⁰²².

Por ello mismo, sólo muy extraordinariamente era convocado un concurso público para cubrir una plaza de oficial¹⁰²³. Habitualmente era el ascenso en escala lo que regía, no sólo en las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, sino en otras muchas oficinas de nuestra Administración de entonces¹⁰²⁴.

Apuntamos aquí también que vamos a estudiar conjuntamente los oficiales de Escribanía de Cámara y los de la de Gobierno, por los múltiples aspectos comunes que presentan ambas figuras. Solamente señalaremos ahora brevemente algunas diferencias entre los oficiales de ambos tipos de Escribanía:

a) En las Escribanías de Cámara de Justicia se observó siempre el orden de oficiales habitual: estaban dotadas de un oficial mayor, un segundo y un tercero. Cada uno de ellos tenía marcadas sus exclusivas obligaciones, yendo de menor a mayor complejidad según la clase de oficial: eran muy sencillas las obligaciones de un oficial tercero, y los muchos años que distaban entre los ascensos¹⁰²⁵ permitían al agraciado adquirir progresivamente los conocimientos necesarios para desempeñar las otras oficialías. Ello también proporcionaba al Escribano un perfecto conocimiento de sus empleados, a la hora de proponer un determinado ascenso.

¹⁰²². Vid. ESTRUCTURA ORGANICA, capítulo correspondiente a los Escribanos de Cámara.

¹⁰²³. Un caso fue el que ocurrió en 1823/1824 en la segunda oficialía de la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz. Se hizo convocatoria pública para cubrirla. Se plantearon muchas dudas -pues suponía saltarse el escalafón-, y oído el informe del Sr. Juez de Ministros el Consejo decidió mantener la convocatoria. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 46).

¹⁰²⁴. El ascenso en escala estaba previsto en todas las Secretarías, incluidas las de Despacho, en las Contadurías y, en general, en todas las oficinas del Reino. Se hacía así para ir adquiriendo la práctica y las fórmulas de rutina que constituían la labor de un empleado público.

¹⁰²⁵. Los avatares políticos del reinado de Fernando VII permitieron en ocasiones rápidos ascensos, no habituales en la larga historia del Consejo de Castilla. Estos ascensos fulminantes se dieron especialmente durante la Guerra de la Independencia y primeros años tras el restablecimiento del Consejo en 1814, y tras el Trienio Constitucional (1820-1823).

b) En las Escribanías de Gobierno no sucedía así. Por reglamento estaba establecida una distribución de negociados por provincias y no por materias o funciones, sistema complejo difícil de modificar. Así cada oficial era independiente uno de otro y lo era todo en su negociado. La única diferencia entre el oficial mayor y el último oficial escribiente era que el primero tenía a su cargo más provincias y negocios que despachar que el segundo. Por ello mismo, a la hora de designar un nuevo oficial de Escribanía de Gobierno, se exigía que al acceder tuviera ya los conocimientos precisos para su ejercicio. De esta manera, las propuestas de candidatos debían ser especialmente cuidadas, ya que una vez ingresados ascendían por antigüedad^{****}. Habitualmente, sin embargo, solía designarse preferentemente a los oficiales escribientes primeros^{****}.

Hemos mencionado que los Escribanos proponían libremente al Consejo los candidatos a cubrir una oficialía. Habitualmente los oficiales en las respectivas vacantes ascendían por orden de antigüedad y la propuesta recaía normalmente en la última plaza de escribiente, que era la que, supuestos dichos ascensos, solía quedar vacante^{****}. A ello añadimos que el Consejo era el que debía aprobar estos

^{****}. Evidentemente se intentaba evitar por todos los medios las discriminaciones que suponían dejar a un lado del cursus honorum a un oficial, por su demostrada incompetencia. Por ello mismo compensaba cuidar especialmente estas propuestas para acceder a oficial. Veamos un ejemplo que tuvo lugar en las Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz, en 1823. Decía así entonces un informe de Muñoz en que se refería a uno de sus oficiales: "...don Rafael Díaz de la Vega, oficial cuarto, aún cuando califique su conducta, tampoco puede ascender a dichas plazas, porque es notoriamente inepto, sin que jamás se le haya podido confiar trabajo alguno mental ni otro que hay sido muy material... 25 de junio de 1823". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, núms. 45 y 47).

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45.

^{****}. A menos que excepcionalmente, como ya hemos visto, uno no se hiciera acreedor a ser ascendido por su manifiesta ineptitud o por otra causa que le incapacitase (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975, expte. núm. 45). La experiencia de muchos años aconsejaba a los Escribanos del Consejo que no dudasen en excluir a un oficial que no reuniese las condiciones necesarias para la plaza a desempeñar: las propias exigencias del despacho de las Escribanías exigían esta eficiencia. Por otro lado, la exclusión de un oficial del ascenso debía ser motivada. El Consejo realizaba muchos informes antes de aprobar una exclusión de un oficial de una propuesta de ascenso.

nombramientos²⁰⁰⁰ y que habitualmente siempre aceptaba las propuestas de los Escribanos. A los nombrados se les expedían los títulos correspondientes y juraban en el Consejo plene²⁰⁰¹.

A finales de 1807, la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz tenía cuatro oficiales y tres escribientes. Los oficiales eran don Damián Juárez (oficial mayor), don Manuel Sande (oficial segundo), don Santos Sánchez (oficial tercero) y don Segundo García Cid (oficial cuarto). Su Escribanía de Cámara de Justicia tenía tres oficiales: don Cosme Miguel García (oficial mayor), don Francisco Poza (oficial segundo) y don Antonio Merendón (oficial tercero).

La Escribanía de Cámara y de Gobierno correspondiente a la Corona de Aragón, servida entonces por don Manuel Antonio Santisteban, contaba con tres oficiales y un oficial escribiente jubilado. Los tres oficiales eran don Pedro Zabala, don Jacinto Velandía y don José Pico²⁰⁰². A ellos parece hemos de añadir dos oficiales más: López, oficial de consultas y con opción a las vacantes de aquéllas; y Rexo, oficial agregado a la Escribanía²⁰⁰³.

Por su parte, la Escribanía de Cámara de don Manuel de Carranza contaba con otros tres oficiales: don Juan Aguado (oficial mayor), don Francisco García y don Manuel Salvador de Carranza. Los tres oficiales de la Escribanía de don Juan Manuel de Reboles eran don Rafael Yarza (oficial mayor), don Clemente Reboles y don Valentín Pinilla²⁰⁰⁴.

²⁰⁰⁰. Este sistema aseguraba al Consejo tener buenos oficiales. Por otro lado, el Consejo cuidaba que fueran elegidos aquéllos de mayor honradez y de más mérito. Y esa misma esperanza estimulaba a los oficiales a granjearse el concepto y la estima del Tribunal.

²⁰⁰¹. Al parecer, la práctica de la libre designación por los Escribanos de Cámara se observó fielmente hasta fines del siglo XVIII. Desde entonces se fue fomentando el mencionado cursus honorum que daba paso a los escribientes a las oficialías de las Escribanías. Con ello se conseguía que estas oficinas claves del Consejo estuvieran formadas por personal altamente cualificado y experimentado, tras muchos años de servicio en los entresijos de una Escribanía.

²⁰⁰². A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

²⁰⁰³. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46.

²⁰⁰⁴. Obsérvese la repetición de apellidos entre estos oficiales y sus Escribanos: Pico, Reboles o más adelante Ayala, Abad o Salazar. Era corriente conseguir el ingreso de

Nos quedan por mencionar tres Escribanías de Cámara: la de don Manuel de Peñarredonda, con otros tres oficiales: don Tomás de Ayala (oficial mayor), don Antonio Martínez Abad y don Vitores Vicario; la de don José de Ayala, con don Dionisio del Campo (oficial primero), don Pedro Antonio Echevarría y don Manuel José de Villegas; y la de don Manuel Pico Santisteban, con don Florentín Yanguas, don Félix Rey y don Pedro Ceza****.

Vemos por tanto que la estructura habitual de una Escribanía era la de tener tres oficiales. Sólo las Escribanías de Gobierno, por su importante volumen de trabajo, tenían cuatro o cinco oficiales****.

La Guerra afectó a todos los subalternos del Consejo y los oficiales de Escribanía no fueron una excepción****. La consecuencia fue la promoción de algunos

parientes en el Consejo a través de estas oficinas. Un documento de la época nos confirma esta idea: los empleos de las Escribanías de Cámara estaban muy vinculados a la tradición familiar. Este era el caso, por ejemplo, de don Antonio Martínez Martín, oficial primero de la Escribanía de Cámara en 1814, al restablecerse el Consejo. Su tío don Francisco López Navamuel fue Escribano de Cámara. También su padre don Antonio Martínez Abad lo fue durante cuarenta años; él mismo, a la edad de quince años, fue escribiente de su padre por espacio de catorce años; en 1803 fue nombrado oficial tercero y en 1806 oficial segundo. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

****. En 1808, como hemos visto, la de Gobierno de Aragón tenía concretamente cinco oficiales: aparte de los tres primeros, tenía un cuarto llamado de consultas, y un quinto agregado con sueldo de 300 ducados anuales. Incluso aquel año vino un sexto oficial a la primera de Gobierno, con el carácter de supernumerario, que había estado empleado en La Coruña en el Real Servicio. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46).

****. Así, por ejemplo, en la Escribanía de Cámara de Gobierno de Muñoz cada uno tomó su propio camino: don Damián Juárez, el oficial mayor, permaneció en Madrid; don Manuel Sande salió de Madrid, pero no siguió al Consejo; el oficial tercero don Santos Sánchez pasó a Cádiz y fue colocado por la Regencia, pasando a ser oficial segundo de la Secretaría de Estado; el oficial cuarto don Segundo García Cid pasó a Cádiz, donde sirvió al Consejo de Castilla de Escribano de Cámara y posteriormente en el Tribunal Supremo de Justicia. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46). De la Escribanía de Gobierno de Aragón sabemos que el oficial primero, Zabala, quedó en Madrid, lo mismo que el oficial agregado Rero; otros dos fallecieron durante la Guerra:

oficiales de Escribanía a puestos de Escribanos, así como el nombramiento de nuevos oficiales para cubrir las vacantes****.

De todos los oficiales de Escribanía del Consejo de Castilla, tan sólo cinco huyeron con las instituciones del gobierno legítimo a Sevilla y Cádiz. El Consejo reunido se valió de éstos con arreglo a sus méritos y antigüedad. Nombró el Supremo Tribunal a otros oficiales**** valcrando los méritos de la emigración, los conocimientos de la práctica del Consejo y la disposición para desempeñar el destino que se les encargaba.

Al suprimirse el Consejo reunido, sus dependientes optaron por seguir en cualquiera de los

Velandía en Cádiz y José Pico en Madrid; y López, oficial de consultas, huyó a provincias para regresar a la Corte en 1814. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46). Como dato anecdótico citaremos también lo ocurrido a don Dionisio Antonio del Campo, oficial de pleitos de la Escribanía de Cámara de don José de Ayala, que en la Bajada de San Felipe el Real el día de San Lorenzo de 1812, cuando tenía 73 años, fue atacado por un soldado francés que le propinó un culatazo, cayendo gravemente herido con la cabeza abierta y sangrando abundantemente. Estuvo 24 días convaleciente. Su casa fue saqueada tres veces antes y dos después de su llegada. Su mujer se accidentó, enfermó y murió a los nueve días. En 1814 fue reclamado por el Consejo, encontrándose entonces gravemente enfermo. Falleció el 7 de marzo de 1818. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 3.026 expte. núm. 46; y 4.180).

***. Así, por ejemplo, la Junta Suprema Central, en consulta de 4 de agosto de 1809, nombró a las personas que estimó más idóneas la el desempeño de las funciones de oficiales de Escribanías de Cámara, del Consejo reunido, a propuesta de los Escribanos de Cámara. Por resolución de la Junta Central quedó nombrado don Sebastián Salcedo oficial primero de la Escribanía de Cámara de este Consejo Supremo de España e Indias, que estaba a cargo de don Jacinto Velandía -Velandía en 1808 era oficial segundo de la Escribanía de Gobierno para Aragón-. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 expte. núm. 46).

****. En consulta de 4 de agosto de 1809 hizo presente el Consejo de Castilla a la Junta Central las personas que estimó más idóneas para desempeñar las plazas de oficiales de Escribanía, precedida la propuesta de los Escribanos de Cámara. Entre otros nombramientos, destacamos el de don Sebastián Salcedo oficial primero de la Escribanía de Cámara del Consejo reunido. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

Consejos restablecidos^{***}. Unos fueron al Consejo de Castilla, otros al de Indias^{****}, etc. Al suprimirse los Consejos, algunos se incorporaron al Supremo Tribunal de Justicia^{****}.

Ya hemos visto en otras figuras de la estructura orgánica del Consejo cómo al restablecerse éste en 1814 se optó por dar preferencia a los empleados que lo servían en 1808, según su antigüedad. De esta manera, todos los promocionados durante la Guerra como consecuencia de las vacantes creadas se vieron postergados y perjudicados en sus derechos. Incluso algunos que se quedaron en Madrid sirviendo al Gobierno intruso quedaron por delante en el escalafón. Todo ello levantó protestas y distintas instancias y representaciones ante el Consejo de Castilla.

Restablecido el Consejo por Decreto de 27 de mayo de 1814, se verificó su instalación el 4 de junio siguiente. En aquel día fueron habilitados los subalternos que servían en el Consejo en 1808, que no tuvieran tacha legal, y para los que faltasen se acudiría a los que sirvieron al Consejo en Sevilla y Cádiz, por orden de

^{***}. Así, al mencionado Salcedo se le confió en el Consejo de Castilla la plaza de oficial mayor más antiguo y de la primera y más antigua Escribanía de Cámara. También se le concedió en propiedad la de Tasador de Pleitos del mismo, (A.H.N., Consejos, Gobierno, legajo 3.026 núm. 46). Al restablecerse el Consejo en 1814, los empleados que sirvieron al Consejo en Cádiz sufrieron la suspensión y postergación de sus oficios. Según el Decreto de 1814, se cubrirían las plazas con los empleados que tenía el Consejo en 1808 y para cubrir las vacantes se acudiría a los empleados en Cádiz. En el caso del mencionado Salcedo parece que ni siquiera se cumplió el decreto, ya que se dio el destino de oficial mayor de la Escribanía de Cámara a un oficial segundo de los que quedaron en Madrid.

^{****}. Por ejemplo, don Gregorio Vicente y Gil, oficial de la Secretaría de Cámara del Consejo a principios de 1809 que, instalado el Consejo de Castilla, pasó a ser oficial de la Secretaría del Consejo de Indias por lo correspondiente a Nueva España; también don Santos Sánchez, oficial tercero de la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz, fue nombrado por la Junta Central oficial mayor de la Secretaría del Consejo reunido. Después fue promovido a oficial mayor de la Secretaría del Consejo de Indias, también por lo correspondiente al Reino de Nueva España. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

^{****}. Fue el caso, por ejemplo, de don Manuel Abad, que habiendo sido primer oficial escribiente de la Escribanía de Gobierno de Muñoz, pasó al Consejo reunido y luego al Supremo Tribunal de Justicia con el rango de Escribano de Cámara (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

antigüedad***.

Por Real Orden del Consejo pleno de 19 de julio de 1814 se mandó a los subalternos del Consejo que servían en 1808 que se sometieran a un proceso de purificación:

"Hágase saber a todos los subalternos que servían en el año 1808 en el Consejo y se hallan habilitados interinamente acrediten su purificación en el preciso término de un mes, a cuyo fin la activen ante los Sres. Ministros encargados de esta Comisión"****.

Concluidos los procedimientos de purificación, en Real resolución de 30 de marzo de 1815 se daba a conocer los resultados del dictamen de la Comisión de Purificación****. Todos los oficiales del Consejo quedaban

****. Todo ello con el carácter de habilitación provisional. De esta habilitación se dio noticia a S.M. por medio de oficio del Presidente del Consejo, acompañando una lista de los subalternos que existían y debían incorporarse al Consejo. El Rey la aprobó por Real Orden de 9 de junio de 1814 y acordó el Consejo que se hiciese saber a todos los comprendidos en ella, para que se incorporasen a sus puestos. Así se hizo. En la primeras Escribanía de Gobierno, por ejemplo, don Bartolomé Muñoz pasó los oficios correspondientes a don Manuel Abad, oficial cuarto, a quien se había habilitado para desempeñar la Escribanía de Cámara vacante por muerte de don Manuel Peñarredonda; a don Sebastián Salcedo, nombrado escribiente primero; y a don Gregorio Gil Vicente, escribiente segundo y ausente en la ciudad de Sevilla. Don Santos Sánchez presentó un recurso pidiendo se le tuviese por exonerado y se le borrara de la lista; don Manuel Abad pidió se le habilitase de Escribano de Cámara; don Sebastián Salcedo que se le concediese plaza de oficial mayor de la Escribanía de Cámara vacante; y don Gregorio Vicente Gil contestó que no podía aceptarlo en la forma que se le había asignado: los tres quedaron colocados de oficiales de la Secretaría del Consejo de Indias, por lo correspondiente a Nueva España. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 35).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

****. He aquí un fragmento de esta Real Resolución:

"Conformándose el Rey con el dictamen de la Comisión de Purificación, relativo a algunos subalternos del Consejo Real, se ha servido declarar comprendidos en la segunda clase a don Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara y de Gobierno, y a los oficiales don Cosme de Miguel, don Damián Juárez, don Manuel Sande, don Francisco Pozo, don Antonio Merendez y en la primera al escribiente don Rafael

purificados, con excepción de don Vitores Vicario Jorge, "sin perjuicio de que acredite en juicio competente las circunstancias que puedan hacerle acreedor a la piedad de S.M." Los oficiales purificados fueron seguidamente rehabilitados en sus empleos^{***}.

Díez Vega.

En la tercera a don Vitores Vicario Jorge, sin perjuicio de que acredite en juicio competente las circunstancias que puedan hacerle acreedor a la piedad de S.M., y en la segunda a don Antonio Martínez, ambos de la Escribanía de Cámara de don Segundo García.

En la segunda a don Valentín Pinilla, don Rafael Yarza y don Clemente Reboles.

En la segunda don Manuel de Carranza, don Juan Aguado Moreno, don Francisco García y don Manuel Salvador Carranza.

En la segunda a don Manuel Pico Santisteban, y en la primera a don Manuel Payo, pero con la calidad de que se le reduzca a la segunda si resulta que sirvió su destino en tiempo del Intruso.

En la segunda a don José Ayala, don Dionisio Antonio del Campo y don Antonio Echevarría, y en la primera a don Manuel Abad.

En la segunda a don Manuel Antonio de Santisteban, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, a don Pedro Zabala, don Santiago Reso y don Lucas López (...).

Y es la voluntad de S.M. que el haber servido los expresados en la Junta de Negocios Contenciosos y especialmente los dos Escribanos de Gobierno del Consejo, no les pueda perjudicar en su buena opinión ni para obtener las gracias a que sean acreedores por sus buenos dilatados servicios...30 de marzo de 1815".

***. He aquí un fragmento de la Real Orden de 5 de abril de 1815: "...Se rehabilita y se repone en sus empleos que servían en el año 1808 a los comprendidos en la primera y segunda clase, y se les da pase el oficio correspondiente para su satisfacción; y que continúen en el ejercicio de dichas plazas o de las que hubiesen optado por nombramiento interino del Consejo. Y a los nombrados para servir interinamente las que estaban vacantes, se les expidan los títulos en la forma ordinaria para su continuación y percibo de los sueldos asignados a sus destinos y entren a hacer el juramento correspondiente. Por lo que hace a don Vitores Vicario y don Tomás Payo, los respectivos Escribanos de Cámara les hagan saber la Real Resolución de S.M. para los efectos convenientes. Pásese certificación de ella a la Tesorería General y demás oficinas que corresponda para el abono de sueldos desde la instalación del Consejo y demás sucesivos a dichos interesados, y se haga presente en las demás Salas".

{A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 expte. núm. 38}. Al parecer, tanto don Vitores Vicario como don Tomás Payo fueron finalmente también purificados. El primero

También sabemos por algunos de estos documentos que algunos de estos oficiales colaboraron activamente con los ejércitos españoles durante la Guerra****.

Ya vimos en su momento, al estudiar las Escribanías de Cámara, cómo fueron frecuentes las instancias de los oficiales mayores de las Escribanías defendiendo sus derechos preferentes a la hora de cubrir plazas de Escribanos de Cámara, tanto de forma efectiva como en interinidades****.

Una noticia de 1815 nos dice que en aquel año fue creada la quinta plaza de oficial en la Escribanía de Gobierno de don Bartolomé Muñoz****. Igualmente fueron cubiertas todas las vacantes en las distintas oficialías de ésta y de las demás Escribanías del Consejo****.

ascendió a oficial segundo de la Escribanía de Cámara de don Manuel Peñarredonda el 27 de febrero de 1819; el segundo continuaba en 1819 como oficial segundo de la Escribanía de Cámara de Pico Santisteban (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

****. Don Antonio Martínez Martín, oficial primero de la Escribanía de Cámara, envió a la Artillería de los Ejércitos Españolas 21 mulas que eran de su propiedad y que fueron apresadas en las desgraciadas batallas de Almonacid y toma de Málaga; Santiago Rexo Peñuelas sacó de la Corte para el Ejército de Valencia con riesgo de ser capturado por los franceses, un carro de fusiles, otro de monturas, cananas, municiones y uniformes para las partidas; en otras ocasiones llevó pliegos y noticias, y fue perseguido por el Ministro de policía Arribas y le fue formada causa por el Comisaire Lafabrier, según constaba en el acta de purificación que se conservaba en el Ayuntamiento de Madrid (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3026 núm. 46).

****. Vid. capítulo correspondiente de Escribanos de Cámara. Un ejemplo lo tenemos en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026, expte. núm. 46.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 45. Ya antes de 1808 Muñoz había informado en diversas ocasiones al Consejo sobre la necesidad de aumentar las plazas en dicha Escribanía, "por no ser suficientes las que entonces eran de su dotación". Después de 1814, los asuntos del Consejo aumentaron considerablemente y se hizo necesaria la creación de esta nueva plaza. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 núm. 35).

****. En agosto de 1814 había en la Escribanía de Gobierno de Muñoz dos vacantes de oficiales y dos de escribientes: para oficial tercero fue propuesto don Francisco Poza y Muñoz, oficial segundo de la Escribanía de

El Trienio Constitucional afectó nuevamente a este capítulo de la estructura orgánica del Consejo, distribuyéndose muchos de estos oficiales por otras instituciones del Estado^{****}.

Cámara de Justicia desde la instalación del Consejo; y para oficial cuarto se propuso a don Roque García Teresa, durante muchos años escribiente en dicha Escribanía de Gobierno. También por entonces fueron creadas dos plazas más de escribientes.

^{****}. Veamos con detalle el destino de estos oficiales de Escribanía en aquellos años: la Escribanía de Gobierno del Consejo por lo referente a los Reinos de Castilla y León presentaba la siguiente situación: Muñoz quedó cesante; el oficial mayor don Francisco Pozas quedó cesante también, con crecida familia, y después de algún tiempo se le destinó a la Contaduría del Crédito Público de la ciudad de Toledo; don Roque García, oficial segundo, quedó cesante y pasó a servir de oficial en la Secretaría del Jefe Político de Madrid. Falleció durante el Trienio; don Manuel Cerezal quedó cesante; don Rafael de Vega quedó cesante y después de algún tiempo fue empleado en la Contaduría de Encomiendas; don Ventura Rubio quedó cesante y fue empleado en la Secretaría del Jefe Político de Madrid, y al parecer después pasó a servir la Secretaría del Gobierno Político de la provincia de Soria. Por su parte, la Escribanía de Cámara de Justicia de Muñoz tenía en 1820 tres oficiales. El mayor era don Cosme de Miguel García, que estaba habilitado por el Duque Presidente para despachar en sus ausencias y enfermedades. Falleció el 6 de enero de 1823; don Antonio Merendón era oficial segundo y habiendo quedado cesante pasó a ser oficial de una de las Escribanías de Cámara de la Audiencia Territorial de Madrid; don Marcelino García, oficial tercero, quedó cesante con familia numerosa y avisó desde Avila el 3 de mayo de 1820 que habiéndose restablecido en aquel día la Diputación Provincial, se le había repuesto por la misma en el destino de Secretario, que ya había ejercido en 1814. La Escribanía de Cámara y de Gobierno de la Corona de Aragón era ejercida en 1820 por don José de Ayala, que quedó cesante, así como los tres oficiales de la Escribanía, don Pedro Zabala, don Lucas Bartolomé López y don Santiago Rero. Los tres continuaban en el Consejo en junio de 1823. La Escribanía de Cámara de don Valentín de Pinilla quedó también vacante. Su titular fue propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia para auxiliar a los Escribanos de Cámara de aquel Tribunal, aunque Pinilla se excusó. En 1823 tenía los mismos subalternos que componían su Escribanía en 1820, estando sólo sujeto a purificación don Clemente Reboles, por haber servido el destino de oficial segundo del Archivo de Tesorería General. Don Manuel Abad fue cesado como Escribano de Cámara del Consejo y se le nombró Escribano de Cámara en propiedad del Tribunal Supremo de Justicia, así como Secretario de Gobierno de este Tribunal. No hemos encontrado noticias sobre los oficiales de esta Escribanía durante el Trienio. En

A partir de 1823 se inició un proceso de purificaciones políticas. Obedeciendo a lo mandado en la Real Cédula de 1 de julio de 1823, el Consejo pleno, en su reunión de 9 de julio, mandó a la Escribanía de Gobierno que formase listas de todos los empleados del Supremo Tribunal, con vistas a su purificación****.

Así, desde el 31 de julio de 1823 en que era purificado don Gil de Ayala, oficial mayor de la Escribanía de Cámara que ejercía en marzo de 1820 don Damián Juárez, la práctica totalidad de los oficiales de Cámara del Consejo pasaron la purificación****.

cuanto a la Escribanía de don Antonio Martínez Abad: el titular fue cesado y después habilitado por el Tribunal Supremo, para auxiliar a los Escribanos de Cámara de aquel Tribunal. Falleció el oficial primero don Juan Aguado Moreno el 12 de noviembre de 1822 y también el segundo, don Francisco García, el 8 de julio de 1821. En 1823 estaba sólo el oficial tercero, don Manuel de Carranza, que fue declarado cesante por el Gobierno constitucional y continuó como tal hasta el restablecimiento del Consejo Real. No obtuvo destino ni nombramiento alguno del Gobierno Constitucional. En la Escribanía de don Damián Juárez, su oficial primero, don Gil de Ayala, quedó cesante y fue nombrado con destino al Archivo de la Secretaría de los Reinos de Nueva España; don Tomás Velandía, oficial segundo, quedó también cesante y fue nombrado oficial en la Real Biblioteca; don Francisco de Paula Robles era oficial tercero, quedó cesante y por no haberle correspondido más que una escasa renta, se retiró a su tierra natal.

****. Con fecha 9 de julio de 1823 fue aprobado en Consejo pleno el Real Decreto siguiente: "La Escribanía de Gobierno tomando razón de los dependientes de este Supremo Tribunal y de sus oficinas subalternas, forme listas expresivas de ellos, por clases y oficinas; igual diligencia practique respecto de los dependientes de las Secretarías de la Cámara y de los de la Presidencia, a cuyo fin se pasen los oportunos oficios a los respectivos señores secretarios, haciendo saber a aquéllos inmediatamente que los que se hallen en los casos que señala la Real Cédula de primero del corriente mes, ocurran a este Supremo Tribunal por el conducto de la misma Escribanía de Gobierno con las solicitudes que crean convenientes, a efecto de que tenga cumplimiento la expresada Cédula y puedan acordarse las providencias que correspondan". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.608 expte. núm. 9).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 expte. núm. 2. Algunos oficiales purificados fueron los siguientes: don Rafael Díez de Vega, oficial cuarto de la Escribanía de Cámara de don Bartolomé Muñoz, el 9 de agosto; don Vitores Vicario, oficial segundo de la Escribanía de Cámara de don Antonio López de Salazar, el 7 de agosto; don

Otros informes de 1823 y 24 nos describen la situación de estos oficiales y de las Escribanías en aquellas fechas posteriores al Trienio Constitucional^{***}. Eran momentos de purificaciones sucesivas y de propuestas para cubrir las vacantes que iban quedando. Llama la atención que las resoluciones de la Comisión de Purificación iban apareciendo casi semanalmente^{***}.

Algunos, sin embargo, no fueron purificados: don Tomás Payo Sanz^{***}, oficial segundo de la Escribanía de don Manuel Abad, a quien fue comunicada la negativa el 12 de mayo de 1824 -"No ha lugar"-, y a quien más tarde, tras recurrir, el Consejo confirmó la impurificación; el otro fue

Antonio Joaquín Merendón, oficial segundo de la Escribanía de justicia de Muñoz, el 25 de agosto; don Tomás Velandía, oficial segundo de la Escribanía de Cámara de don Damián Juárez, el 27 de septiembre; don José de la Riva y Peña, oficial tercero de la Escribanía de Cámara de don Manuel Abad, el 24 de agosto; don José Valcárcel, oficial cesante de la Secretaría del Consejo reunido, repuesto el 9 de junio de 1825.

^{***}. Estos informes respondían a lo mandado en el decreto de 7 de junio de 1823. Por ejemplo, así describía la situación de su Escribanía don Gil de Ayala el 25 de mayo de 1824: "En ella sólo existe actualmente el oficial tercero de la misma don Francisco Robles y un paje o escribiente indispensable para la atención de los despachos, certificaciones, etc., y sus minutas que le dicto en el día y cuyo cargo pertenece al oficial mayor que en las de su clase debe haber. Por la mucha escasez de negocios y un poco más de ataeramiento mío, no padecen hoy atraso alguno aquéllos, más en el caso, como es de esperar, que se aumentasen, no sobrarían oficial mayor, segundo y tercero, que es su dotación fija con cargos determinados a cada uno, como son buscas, ordenatas, entrega de autos a las partes y arreglo de papeles..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11).

^{***}. Así, el 31 de julio de 1823 era purificado, como hemos visto, don Gil de Ayala; el 1 de agosto don Tomás García Cid, junto con otros dos oficiales, don Clemente Reboles (1 agosto 1823) y don Mateo José López (1 agosto 1823); seguidamente don Vitores Vicario (7 de agosto 1823), don Rafael Díez de Vega (9 agosto 1823), don Antonio Joaquín Merendón (25 agosto 1823), don Tomás Velandía (27 septiembre 1823) (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 expte. núm. 2).

^{***}. Recordemos la Real Orden de 5 de abril de 1815, en la que don Tomás Payo Sanz aparecía con algunas prevenciones por sus servicios al Gobierno intruso. En aquella ocasión resultó finalmente purificado. Ahora, en 1824, quizás un tribunal más severo no permitió su nueva purificación.

don Francisco Poza, oficial mayor de la Escribanía de Gobierno del Consejo, quien recurrió su impurificación, que le fue confirmada por el Consejo el 16 de septiembre de 1824^{***}; y don Ventura Rubio, oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno de Muñoz, quien no llegó a solicitar su purificación^{***}.

Debemos destacar que también se sometió a purificación un oficial cesante de la Secretaría del Consejo reunido, don José Valcárcel Data, quien fue repuesto el 9 de junio de 1825.

Como mientras no fueran purificados los oficiales de las Escribanías no podían ejercer sus empleos, los Escribanes debieron valerse de personas idóneas mientras se iban purificando sus empleados^{***}.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 expte. núm. 2.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11.

^{***}. Así, por ejemplo, en la Escribanía de Gobierno de Muñoz fueron habilitados por el Consejo, a propuesta de éste, don Juan Rubio Carrillo, don José Pérez y don Vicente Vizcaino, sin designación de plaza determinada y con la dotación de 300 ducados (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11). He aquí una interesante descripción de la situación de la primera Escribanía de Gobierno, escrita de puño y letra de su titular, don Valentín de Pinilla, fechada el 9 junio de 1824: "Estado actual que ésta (la Escribanía) tiene: El oficial mayor don Francisco Poza no se halla en ejercicio por estar impurificado hasta hoy. Lo está también el oficial quinto don Ventura Rubio, y el escribiente primero don Pedro García Teresa, y se halla vacante la plaza de oficial segundo por fallecimiento de don Roque García Teresa; y entre tanto no se decida la suerte de dichos dependientes impurificados, no es fácil el arreglo de esta oficina ni la resolución del expediente pendiente en solicitud de él. Tampoco pueden saberse las vacantes que deberán resultar y si podrán ser atendidos en ellas don Vicente Vizcaino, don Juan de Dios Rubio Carrillo y don José Pérez, que en los principios del restablecimiento del Consejo fueron habilitados sin consideración a plaza determinada e interinamente, para poder atender al despacho de los negocios del momento, habiéndoles concedido el goce de 300 ducados para atender a su subsistencia, y aunque desde aquella época se han purificado y repuesto en sus destinos el oficial cuarto don Rafael Díez Vega y el escribiente segundo don Agustín Montañano, todavía no son gravosos aquéllos al Estado; porque aún resultan por purificar el oficial mayor, el oficial quinto y el escribiente primero, y está vacante la plaza de oficial segundo..." (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.781 expte. núm. 11). Se puede ver otro

En alguna Escribanía no se notaron los efectos del Trienio ni de las purificaciones. Fue el caso, por ejemplo, de la de Gobierno y Justicia de la Corona de Aragón a cargo de don José de Ayala: tenía por dotación tres oficiales, que se hallaban en 1824 en ejercicio sin que hubiera habido vacante alguna****.

Las vacantes que resultaron en amplics estratos de la Administración y concretamente en el Consejo de Castilla y en sus Escribanías, llevaron al Secretario de Gracia y Justicia a pedir al Gobernador del Consejo que propusiese los subalternos necesarios para el buen funcionamiento de las Escribanías del Consejo y de sus Relatorías****.

Una noticia fechada en los años 1823 y 1824 nos indica que por aquel entonces hubo un largo expediente por la convocatoria pública para cubrir una plaza de oficial segundo de la Escribanía de Gobierno. Esta convocatoria suponía saltarse materialmente el tradicional ascenso por escalafón. El motivo de esta decisión, realizada a petición del titular de la Escribanía de Gobierno, era al parecer la incapacidad de los oficiales aspirantes. El Consejo, tras muchos informes, decidió respetar esta convocatoria pública, siguiendo en ello el dictamen del Sr. Juez de Ministros****. En este curioso y excepcional caso, se acudió como en otras

informe parecido en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 expte. núm. 19.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 núm. 1; y legajo 3975 núm. 46. Los tres oficiales que trabajaban en esta Escribanía el 30 de junio de 1823 eran don Pedro Zabala, don Lucas Bartolomé López y don Santiago Rexo.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.972 expte. núm. 19. He aquí el oficio del Secretario de Despacho de Gracia y Justicia: "Excmo. Sr.: Enterado el Rey N.Sr. de la razón que V.E. ha dirigido al Ministerio de mi cargo del número de Relatores que hay en la actualidad en el Consejo, de los que debe haber por dotación y de las Escribanías de Cámara, de Gobierno y de Justicia, con expresión de los oficiales que faltan en ellas, se ha servido resolver que el Consejo proponga los subalternos precisos para que los negocios no sufran atraso; y al mismo tiempo resultando también de la expresada razón que don Manuel Carranza, nombrado para una Escribanía de Cámara en 29 de mayo último no ha tomado todavía posesión de ella por no habersele expedido el título, que la Cámara diga la razón que haya tenido para no haberlo verificado...Madrid, 24 de noviembre de 1824."

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 46.

convocatorias públicas a la publicación de un edicto^{***}.

Sabemos que en 1826 fue jubilado don Rafael Díez de Vega, oficial cuarto de esta Escribanía, por su quebrantada salud y impericia^{***}. Fue sin duda un caso curioso ya que la jubilación se produjo a petición de sus compañeros, quienes debían soportar los continuos errores y olvidos de aquel oficial^{***}.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 46: He aquí el texto del mencionado edicto: Aviso público para cubrir plaza de oficial segundo de la Escribanía de Gobierno del Consejo:

AVISO

"Hallándose vacante por fallecimiento de don Roque García Teresa la plaza de oficial segundo que obtuvo en la Escribanía de Gobierno del Consejo por lo perteneciente a los Reinos de Castilla, dotada con 400 ducados de sueldo anual y los derechos y demás emolumentos correspondientes a los negocios que deben pasar por ella, los cuales no pueden sujetarse a cantidad específica y determinada; con el objeto de que la elección que en su consecuencia se haga por el Consejo en los términos acordados, recaiga en sujeto de inteligencia y de buena conducta moral y política, ha acordado dicho Supremo Tribunal se anuncie dicha vacante para que los que se hallen adornados de dichas característica y deseen obtenerla, ocurran con sus solicitudes a la misma Escribanía de Gobierno sita en la Plazuela de las Descalzas Reales núm. 6, cuarto principal, en el preciso término de 9 días contados desde la fecha de este aviso, en inteligencia de que el que fuera nombrado quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 8 de la Real Cédula de 1 de julio último. Madrid, 21 de agosto de 1823".

^{***}. Así informó el Escribano de Gobierno Muñoz el 25 de junio de 1823: "...don Rafael Díez de Vega, oficial cuarto, aún cuando califique su conducta, tampoco puede ascender a dichas plazas, porque es notoriamente inepto, sin que jamás se le haya podido confiar trabajo alguno mental ni otro que no haya sido muy material..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45; también en el expediente núm. 47 del mismo legajo).

^{***}. Sus compañeros propusieron incluso al Consejo pagar entre todos ellos la jubilación del mencionado Díez de Vega. Entre sus continuos errores destacaban el retraso habitual en la ejecución de los primeros decretos; que jamás se presentaba una minuta "que no tuvieran que hacerla de nuevo"; estar habituado a "mendigar trabajo" a sus compañeros; indocilidad e insubordinación habituales. A veces parece que se equivocaba por falta de atención o impericia: "En 1.816, en un negocio grave de la villa de Orcajada, en que mandado expedir órdenes a un comisionado de la Chancillería de Granada y a este Tribunal, la de aquél la dirigió a éste y

Por otro lado, el recorte de personal que afectó a todas las oficinas del Consejo, no supuso la supresión de oficialías y sobre todo afectó a los escribientes de estas Escribanías^{***}.

Un Presupuesto del Consejo para el año 1829 nos ayuda a distinguir en la Escribanía de Gobierno de Castilla entre dos clases de oficiales: los de plaza jurada -es decir, los que han debido prestar juramento para acceder a su plaza-, y los de plaza no jurada. Entre los primeros se encontraban los conocidos cinco oficiales de la Escribanía, y de la segunda clase había un sexto oficial, que en realidad era un escribiente primero con opción a aquellas oficialías^{***}. Al parecer, todas las Escribanías del Consejo conservaron su número de dependientes u oficiales hasta la extinción definitiva del Consejo en 1834.

Concluimos esta subpartado mencionando dos figuras peculiares de oficial de Escribanía que nos citan las fuentes: de un lado, el oficial agregado, del que sólo sabemos que había uno en 1808, en la Escribanía de Gobierno de Santisteban^{***}, con un sueldo de 300 ducados anuales cobrados sobre los efectos de penas de Cámara y gastos de justicia del Consejo; y por otro, la figura del oficial supernumerario, de los que sabemos hubo varios durante el reinado de Fernando VII^{****}. Por otro lado sabemos que el oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno del Consejo era denominado "oficial de consultas".

viceversa, por cuya razón, instruido el Consejo por Muñoz, en providencia de 7 de agosto de dicho año, le multó con 10 ducados con la prevención oportuna de que se le relevó por benignidad en otra del siguiente día 8". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 47).

^{***}. Así, por ejemplo, en la Escribanía de Gobierno de Castilla fueron suprimidas las plazas de escribientes segundo, tercero y cuarto (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6).

^{****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

^{*****}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46.

^{*****}. En 1808 había uno empleado en La Coruña en el Real Servicio. Y en 1814 encontramos otro en la Escribanía de Cámara de Pico Santisteban, al que se le reconocía derecho a opción a la primera vacante de oficial que se diese en la Escribanía (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46).

2. Juramento

Ya hemos visto lo particular sobre este punto. Se les expedía los correspondientes títulos y debían jurar su plaza en el Consejo, en la Sala primera de Gobierno^{***}. Seguidamente tomaban posesión de la plaza respectiva en su Escribanía. Frente a otros subalternos de las Escribanías, los oficiales recibían todos el nombre de "oficiales jurados", pues para acceder al cargo debían prestar el debido juramento ante el Consejo.

3. Competencias

1) Oficiales de Escribanía de Cámara

"Corresponde a los Escribanos de Cámara nombrar tres oficiales: el primero entiende en la formación de todos los despachos, coordinar, entregar y recibir pleitos y expedientes y cuidar de su custodia y colocación; hace las notificaciones y demás diligencias que ocurren y a este fin se le aprueba de Escribano, con la limitación de no poder hacer más autos, ni diligencias que las que produzcan las instancias y pleitos pendientes en las Escribanías de Cámara; y está mandado que los escribanos oficiales mayores no sienten las notificaciones por solo la relación que hagan a los procuradores, porque las deben hacer en persona y con

^{***}. Por ejemplo, en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

toda formalidad****.

El oficial segundo tiene a su cargo el cuidado de firmar y poner corrientes los despachos y cédulas que se expiden, y que se encomienden los pleitos a los Relatores a quienes toca.

El oficial tercero tiene a su cargo llevar y recoger de los Relatores, Agentes Fiscales y otras oficinas, los expedientes y pleitos, tomando recibos que con toda distinción escriben en los Libros de Conocimientos, que tienen formados con separación, uno para los Relatores y otro para los Agentes Fiscales****.

Por diversos informes de las Escribanías, conocemos algún detalle más sobre la labor de estos oficiales: cada uno tenía perfectamente delimitadas sus competencias, por territorios y materias específicas. Sin embargo, la propia dinámica del trabajo exigía que se ayudasen mutuamente en el despacho de los asuntos, en especial en la formación de extractos y ordenación de Reales Cédulas, provisiones, certificaciones, órdenes y oficios, así como en su extensión, recogimiento de firmas, pases de expedientes a los Fiscales, Relatores y demás dependencias del Consejo y búsquedas de antecedentes. También en la formación de los asientos que se llevaban para gobierno y seguridad de las Escribanías. Sin duda el peso mayor del trabajo de los oficiales recaía en su oficial mayor****.

Un informe de la Escribanía de Cámara de don Gil de Ayala y Ayala, con fecha 25 de mayo de 1824, describía suscitadamente las competencias que por aquel entonces tenía el oficial segundo: al oficial mayor le ayudaba en la recogida de firmas en despachos y de pliegos del Correo y Cámara, así como el pase de pleitos a los Relatores; también le ayudaban en todas las funciones propias del oficial mayor, en especial en los asuntos de oficio, que interrumpían en gran manera el curso de los negocios de partes; al tercero ayudaban en los pases y recogidas a los Sres. Fiscales, a los Relatores y a todas las oficinas dependientes del Consejo, así como devolución a los juzgados inferiores de los autos que por apelación venían al Consejo. Y en general, se encargaban de buscas, ordenaciones, entregas de autos a las partes y arreglos de

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 660.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 660.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11: "Informe de don Antonio López de Salazar sobre el estado de la Escribanía de Cámara a su cargo, fechado el 24 de mayo de 1.824". Una noticia de 1.824, de la Escribanía de Cámara de don Antonio Martínez nos indica que su oficial mayor era el encargado de la recaudación de los productos de las Escribanías de Cámara en el año 1.818 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 núm. 59).

papeles''''.

2) Oficiales de Escribanía de Gobierno

Del estudio de la documentación del Consejo en este período podemos conocer con más detalle el importante papel de estos oficiales, mucho más complejo que el desarrollado por los oficiales de Cámara, en relación directa con la labor ejercida por las Escribanías de Gobierno. Para ello vamos a clasificar los oficiales por su rango o categoría dentro de la oficina. Después veremos también algunas notas sobre horarios y forma de trabajo de estos empleados en sus Escribanías de Gobierno.

Los oficiales de las Escribanías de Gobierno se regían por un Reglamento aprobado el 30 de septiembre de 1804, retocado posteriormente por su autor, don Bartolomé Muñoz, con algunas pequeñas modificaciones. En 1816 don Valentín Pinilla, habilitado para el desempeño de la Escribanía de Gobierno, propuso 16 Reglas para el arreglo de aquella oficina, muy desorganizada tras la Guerra y ocupación francesa. El objetivo de estas reglas fue en primer lugar el arreglo y rectificación de matriculas desde la Nueva Planta de 1717. Después se formaron los correspondientes índices e inventarios, y todo ello con el objetivo de evitar retrasos en el despacho de los negocios de la Escribanía.

De esta manera, y utilizando para ello varias fuentes de diversas épocas (1816, 1819 y 1825) podemos reconstruir la asignación de competencias de los oficiales de la Escribanía de Gobierno de Castilla:

1. Al oficial mayor le correspondían en 1816 los asuntos de las provincias de Burgos, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Cuenca, Granada, Jaén, Murcia, Extremadura, La Mancha, Sevilla, Salamanca, Valladolid, y la comisión de medias annatas y fiadores. En 1819 llevaba también la extensión de las cédulas y circulares y el despacho de cualquier expediente general que le encargase el Jefe de la Escribanía, así como la revisión de minutas que le fueran enseñadas por sus compañeros.

**** A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

2. El oficial segundo estaba al cargo en 1816 de los negocios de Toledo, universidades de Castilla, registro material de las consultas, e impresiones. En 1819 eran mayores sus atribuciones: los de la Villa de Madrid, de los de la provincia de Toledo, los de las universidades de los Reinos de Castilla y provisión de cátedras; el registro de las consultas de todas clases; las licencias de impresiones; las encomiendas de expedientes y de las cédulas y circulares que le fueran encomendadas por el Jefe de la Escribanía o por el oficial mayor. También las conmutaciones de grados y dispensas de cursos de estudios. En 1825 tenía a su cargo, además, los seminarios y establecimientos de educación e instrucción pública.

3. El oficial tercero no tenía a su cargo en 1816 ninguna provincia, pues sus importantes cometidos exigían dedicación total. Cuidaba de los libros de conocimiento de la oficina, así como de todo documento que salía de ella para los Fiscales, sus Agentes, Relatores y demás subalternos del Consejo. En un informe de 1825 se añadía que debían velar por la exactitud de los asientos de cuanto entraba o salía de la Escribanía, y de extender los correspondientes recibos en los libros existentes al efecto y anular estos recibos al retorno de los papeles.

Un interesante informe fechado el 7 de agosto de 1826 nos da nuevas luces sobre este puesto:

"La plaza de oficial tercero de la Escribanía de Gobierno en nada puede compararse con las de las otras Escribanías de Cámara de Justicia, en las que fácilmente se desempeñan. Esta es la llave maestra de la oficina. La frecuente complicación de unos negocios con otros, y la común y ordinaria unión de antecedentes y de ejemplares o resoluciones en casos que tienen relación con ellos, la hacen sumamente embarazosa. Debe estar en manos de un dependiente con buena memoria y mucha exactitud y discernimiento para hacer en los recibos o conocimientos las indicaciones oportunas y suficientes, con el fin de llegar a conocer lo que cada uno de aquéllos comprende. Es consiguiente y cierta la confusión y la imposibilidad de dar curso a la multitud de Reales Ordenes e instancias que se comunican y presentan, entre tanto que dichos negocios están fuera de ella en poder de los Sres. Fiscales, Relatores u otras oficinas; deben tener el conocimiento necesario de si tienen o no antecedentes a que deban unirse, porque es harto común que los interesados los ocultan o los ignoran... La ordinaria perentoriedad de no pocos

negocios exige mucha actividad y diligencia"³⁶⁶.

4. Al oficial cuarto estaban encomendados en 1816 los asuntos de la Villa de Madrid, de maestros de primeras letras y de latinidad, maestras y revisores, consultas de los viernes, entrega de pleitos y expedientes a los procuradores y curadurías de Grandes. En 1819, por el contrario, sus competencias eran las provincias de Madrid, Guadaluajara, Canarias, Salamanca y Avila, el asiento del correo, y los maestros de primeras letras, excepto de las provincias vascongadas. En 1825 le correspondía el negociado de maestros y maestras de primera educación y preceptores de latinidad, y las consultas de los viernes o personales con el Rey. También buscar antecedentes y cerrar cartas o pliegos en la comunicación de órdenes generales.

Aparte de ello, también eran funciones suyas en 1826 el registro de Reales Ordenes, la ejecución de los Reales Decretos y la extensión de juramentos de corregidores y alcaldes mayores"³⁶⁷.

5. El oficial quinto tenía los asuntos de las provincias de Guadaluajara, Islas Canarias y provincia de Madrid menos la Corte. Evidentemente, esto había cambiado en 1819, ya que le correspondía asuntos muy distintos: registro de Reales Ordenes, sus certificaciones y juramentos de corregidores y alcaldes mayores; preceptores de gramática, maestros de niños, y abogados. En el informe de 1825 se mencionaba también que recibía el correo y que le estaban asignadas una o dos provincias.

En todo caso existía la prevención de que todos los oficiales podrían despachar indistintamente los negocios que les fueran encomendados por su Jefe. En el caso de los asuntos generales, copias de las minutas, acuerdos con los Ministros, sería obligación de todos ayudar a oficial mayor en lo que les encarcase.

Cada uno entendía de las consultas en las provincias de su cargo, revisándolas el oficial segundo y también el oficial mayor. Este también debía cuidar cuando ocurriesen trabajos extraordinarios de señalar las horas de asistencia para su expedición, y del reparto por igual de estos trabajos entre todos. En los negocios urgentes de la Villa de Madrid debían ayudar todos al oficial encargado. En 1819 se estipulaba también que la dirección de los trabajos del Archivo serían del oficial mayor y segundo.

³⁶⁶. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975
núm. 47.

³⁶⁷. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975
núm. 47.

Ocurría con frecuencia que en los casos gravosos o de interés de la causa pública que se agolpaban al cuidado de un solo dependiente, por pertenecer a la provincia o provincias que por el Reglamento le estaba asignada, el oficial se encontraba abrumado de trabajo, mientras sus compañeros se excusaban de ayudarle alegando que aquellos negocios no correspondían a sus mesas. De esta manera, si no intervenía el Escribano o el oficial mayor, con frecuencia muchos expedientes tardaban excesivo tiempo en ser despachados****. Por otro lado, cooperando todos se aprovechaban mejor los correos.

En los dos años siguientes al restablecimiento del Consejo, en 1814, el despacho de los negocios se hizo en común y no por distribución de provincias y materias. Inicialmente el método dio buen resultado. Tras la asignación de materias a cada plaza se notó que cada oficial se limitaba y encerraba en las suyas y se desentendía de las de los demás.

En cuanto a los horarios de trabajo de los oficiales, era de 9:00 am a 12:00 am de la mañana en el Consejo -muchas veces seguían trabajando hasta la 1:00 pm e incluso más tarde-. Seguidamente acudían a la Escribanía, que para el público se abría de 12:00 am a 2:00 pm. Se quejaban por aquel entonces los oficiales que durante aquel tiempo poco o nada podían trabajar. Lo mismo sucedía en las tres horas por la noche en el invierno, y por la tarde en el verano, ya que era continua la afluencia de interesados en relación con sus negocios. Dedicaban todo ese tiempo a darles las oportunas noticias del estado de los mismos.

Con frecuencia los oficiales sacaban de sus oficinas expedientes para llevarlos a sus casas y trabajar allí. En el Reglamento se especificaba que debían evitar el llevarse trabajo a sus domicilios. Sin embargo, esto les servía de excusa muchas veces para no concurrir al trabajo hasta la hora señalada para abrir la oficina, e incluso con frecuencia acudían mucho después****.

Así se expresaba en 1826 don Valentín, Pinilla, Escribano de Gobierno, sobre el trabajo en su

****. Así, por ejemplo, en noviembre de 1826 a la mesa del oficial mayor correspondían las provincias de Extremadura y Andalucía. Por aquel entonces padecían la calamidad de la langosta. Con este motivo, ocurría con frecuencia que debía dictar a veces varias providencias al día para su ejecución, así como veinte, treinta o más órdenes. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 47).

****. Con relativa frecuencia ocurría que la gente debía esperar en la escalera a que viniesen los dependientes para poder abrir la Escribanía, o aún abierta, esperar a que viniese el oficial que podía atender sus asuntos.

Escribanía:

"Ha sucedido también alguna vez en las horas del Consejo necesitarse algunos papeles o noticias, mandar por ellas a la oficina con el que me asiste a la mano, y no poderse hallar ni llevar hasta otro día, por no encontrar en dichas horas dependiente alguno en ella, y tener cada cual guardados en su papelera los papeles que se necesitan o que han de dar aquellas noticias..."

"Por el contrario, los dependientes se deben presentar a las 10:00 de la mañana y aprovechando dos horas en los trabajos antes de abrirse aquélla para el público, atendiendo aquélla con la misma puntualidad en las tres horas señaladas de la noche en invierno, y por la tarde en verano, refutándoseles la asistencia como una de sus principales obligaciones".

"Está prevenido igualmente por Reglamento su concurrencia en las mañanas de días festivos, no sólo por lo que puede ocurrir y ocurre del momento, sino porque en ellos se arreglan papeles, se hacen buscas de antecedentes antiguos que son necesarios y no están tan a la mano como los corrientes y hacen otros trabajos útiles que no pueden ni queda tiempo para ejecutarse en los días de labor. Pero, aunque efectivamente asiste, no se aprovecha el tiempo como corresponde por no quedar uniformidad en las horas de asistencia, viniendo cada uno a lo que le parece. Y es igualmente de necesidad que otra de sus obligaciones sea la de concurrir en los referidos días festivos por lo menos desde las 9:00 hasta las 11:00. Sería útil establecer este sistema de un modo útil y conveniente, y que en los casos de urgencia y necesidad o que lo requiera un negocio en particular, lo ejecuten a las horas que lo señale su jefe sin exceptuar la noche... Valentín Pinilla. 7 de agosto de 1.826""".

Concluimos este estudio de las competencias de los oficiales de Escribanía de Gobierno haciendo referencia al caso de don Quiterio Urrutia, oficial mayor de la Escribanía de Gobierno que ejercía al mismo tiempo el cargo de alcalde barrio de las Descalzas Reales -barrio en el que, por otra parte, se encontraba la Escribanía de Gobierno-. En el año 1828 solicitó del Consejo ser exonerado del cargo de alcalde de barrio, para dedicarse exclusivamente a su labor en el Supremo Tribunal""".

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 47.

""". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.759 expte. núm. 24.



BIBLIOTECA
DE DERECHO

4. Honores y privilegios

En 1802 le fueron concedidos a don Cosme Miguel García el grado y honores de oficial mayor de Escribanía de Cámara del Consejo, siendo tan sólo un oficial segundo. Dos años después, en 1804 le fue concedida plaza de oficial mayor en propiedad****.

Los oficiales de Escribanía eran unos importantes subalternos del Consejo. Fundamentalmente por la importante misión que desempeñaban y el cursus honorum que debían seguir hasta llegar a una de estas oficialías: eran sin duda expertos empleados, de cuya pericia y experiencia dependía en buena parte el despacho de los asuntos del Consejo. Esta pericia y el carácter de puesto de confianza que tenían aquellos empleos dotaban a estos oficiales de una relevante consideración pública.

De entre ellos, eran sin duda los oficiales mayores puestos de gran responsabilidad en las Escribanías. Como prerrogativa tradicional, les estaba reconocido el derecho a acceder a una plaza de Escribano de Cámara como culminación de su carrera profesional. E igualmente tenían la facultad de organizar y distribuir el trabajo entre los demás empleados de la Escribanía.

Buena prueba del prestigio y reconocimiento público de estos empleados eran los destinos a los que algunos de ellos tuvieron acceso durante los periodos de convulsión política y en especial durante la Guerra de la Independencia*****.

Mencionamos aquí también, para concluir este subcapítulo, la figura del oficial meritorio, que identificamos con una forma de oficial honorífico. No sería propiamente un oficial, pero le estarían reconocidos derechos para aspirar a una plaza efectiva, y en la práctica

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 29 de abril de 1818.

*****. Por ejemplo, don Gregorio Vicente Gil fue colocado por la Regencia de Secretario del Jefe Político de Sevilla.

ese periodo se le computaba como oficial del Consejo. Quizás incluso pudiera ser identificable con la figura de oficial supernumerario. Sabemos, por ejemplo, que don Rafael de Yarza pudo estar ocho años de oficial meritorio en la Escribanía de Cámara de don Bartolomé Muñoz****.

5. Retribución

Los oficiales de las Escribanías del Consejo de Castilla, al igual que los Escribanos, percibían un sueldo fijo y unos emolumentos variables en función de los negocios que pasasen por sus manos y de acuerdo a un arancel**** aprobado por el Consejo****.

El sueldo estaba graduado según la categoría que tuviera el oficial. En 1808 un oficial mayor de Escribanía de Gobierno percibía 6.600 reales anuales; un oficial segundo, 4.400 reales y los oficiales tercero y cuarto, 3.300 reales cada uno. Estos sueldos eran iguales en las demás Escribanías del Consejo****. Ya vimos en su momento cómo de estas cantidades era descontada una parte que se entregaba en la Tesorería General del Montepío de Oficinas Reales. Dependiendo de cada caso, habitualmente a un oficial mayor se le descontaban 234 reales; al oficial

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.082, consulta del 29 de abril de 1.818.

****. En una representación de los oficiales de las Escribanías del Consejo de 19 de junio de 1.800 pedían un nuevo arancel (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.879 núm. 1).

****. Los derechos devengados según el Real Arancel se cobraban en las mismas Escribanías y no eran firmes hasta su aprobación por el Tasador General de Pleitos.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180. Cfr. también legajo 3.781 expte. núm. 11, "Informe de don Valentín Pinilla sobre la situación de su Escribanía de Cámara, de 9 de junio de 1824".

segundo 156 reales, y al tercero 117 reales****.

Curiosamente, no todos los oficiales cobraban por Tesorería General. En 1818 cobraban por esta Tesorería el oficial mayor y el oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno de Castilla, los oficiales primero, segundo y tercero de la Escribanía de Gobierno de la Corona de Aragón y los oficiales primero, segundo y tercero de las Escribanías de Cámara (dieciocho en total). Los demás oficiales cobraban por penas de Cámara (los oficiales segundo y tercero de la Escribanía de Gobierno de Castilla)****.

El Trienio Constitucional influyó necesariamente de forma negativa en los sueldos de los oficiales del Consejo. Al suprimirse el Supremo Tribunal en el año 1820, sus oficiales quedaron como cesantes, con la dotación oficial correspondiente al sueldo -o de los asuntos de oficio e interés general que tramitaban-. Así, un oficial mayor de Cámara percibía entonces 9 reales diarios, 6 los oficiales segundos y 3 los oficiales terceros****.

Un informe*** del Consejo del año 1826 describía con bastante detalle los ingresos de cada oficial de Escribanía en aquella época:

En la primera Escribanía de Gobierno, el oficial mayor gozaba de un sueldo de 8.950 reales pagados por el Real Tesoro. A este sueldo había que añadir los derechos y emolumentos correspondientes y deducir el pago de tres escribientes. De esta manera, sus ingresos quedaban entonces en unos 30.000 reales.

El oficial segundo gozaba a su vez de un sueldo de 4.400 reales. Debía sostener a su costa dos

****. Estas cantidades eran descontadas antes del abono de los sueldos. Una vez ingresadas, por la Tesorería General se hacía la correspondiente carta de pago y de ella se tomaba razón en la Contaduría.

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.333 núm. 11.

****. Archivo del Congreso de los Diputados, Serie General, legajo 32 núm. 63. Ya vimos al hablar de los Escribanos del Consejo cómo presentaron una instancia a las Cortes en 1.820 protestando por sus cortos ingresos, considerando además que cotizaban al Montepío también por sus emolumentos, quer ahora no percibían. Pedían entonces a las Cortes un sueldo superior, proporcionado al que recibían antes de la supresión del Consejo de Castilla.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

escribientes, que deducidos a sueldo y emolumentos le dejaban una cantidad de 22.000 reales.

El sueldo del oficial tercero era algo inferior: percibía 3.300 reales. Debía mantener también un escribiente a su costa, con lo que el valor de la plaza quedaba estimado entonces en otros 22.000 reales.

El oficial cuarto percibía también 3.300 reales de sueldo, más 550 por el encargo de registro de las consultas de los viernes con el rey. Su producto total estaba estimado entonces en 16.000 reales.

También había una plaza de oficial quinto. Fue creada en 1815, con un sueldo de 3.300 reales, y estaba valorada en 10.000 reales. Debía sostener a su costa un escribiente.

En cuanto a la Escribanía de Gobierno para Aragón, las cantidades variaban: el oficial mayor percibía por sueldo 5.300 reales, y por emolumentos o derechos 7.600; el oficial segundo recibía 200 ducados de sueldo y 4.000 reales de emolumentos (total: 6.200 reales); el oficial tercero percibía un sueldo de 1.100 reales, más otros cinco mil por emolumentos^{***}.

Los oficiales de las Escribanías de Cámara cobraban distintos derechos y retribuciones, según su destino y categoría:

En la Escribanía de Cámara de don Valentín Pinilla, un oficial mayor percibía en 1824 la cantidad de 6.600 reales de sueldo y 4.150 reales de emolumentos. Estos derechos pasaron a 3.770 reales al año siguiente (10.370 reales en total en aquel año); el oficial segundo percibía 2.125 reales de emolumentos en 1824 y 1.809 en 1825. Su sueldo permanecía en 4.400 reales anuales; el oficial tercero ganaba 3.100 reales de emolumentos en 1824, y 2.600 en 1825. Aquel año sólo cobró la mitad de su sueldo, por los problemas económicos generales que entonces encontraba nuestra Administración para el abono de sueldos a empleados públicos.

En la Escribanía de Cámara de don Manuel Abad, el oficial mayor percibía en 1825 los 3.300 reales de sueldo, más 2.900 por emolumentos, a los que había que añadir 320 reales anuales por el concurso del Estado de

^{***}. Estos bajísimos sueldos no guardaban proporción alguna con lo que fueron en otra época. Aparte de ello hemos de añadir los retrasos considerables que sufrían los oficiales de todas las Escribanías en el abono de sus sueldos. En 1826 lo habitual eran 10 meses de retraso (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 expte. núm. 47).

Cañete^{***}; el oficial segundo tenía un sueldo de 2.200 reales, con unos emolumentos de 1.300.; el oficial tercero tenía un sueldo de 1.100 reales, que junto con los emolumentos formaban 3.000 reales anuales.

En la Escribanía de Cámara de don Antonio López de Salazar, aquel año su oficial mayor cobró 4.000 reales de emolumentos, más los 3.300 reales de sueldo; el oficial segundo 2.200 de sueldo más 1.500 de emolumentos; y el tercero 1.100 de sueldo más 2.400 de emolumentos y derechos.

En la Escribanía de Cámara de don Gil de Ayala, el oficial mayor ganaba 3.300 reales de sueldo y 3.720 de emolumentos; el segundo, 2.200 y 2.025 respectivamente; el tercero 1.100 y 2.120 reales^{****}.

^{***}. Asignación que por entonces tenía simple carácter nominal y que no se cobraba efectivamente.

^{****}. Así se expresaba don Gil de Ayala en un informe conservado en el Archivo Histórico Nacional, con fecha 25 de mayo de 1.824: "...Todos estos cargos en ocasiones de abundancia de negocios son suficientes a que cada uno respective se halle atareado y no ocioso, observando, como que he desempeñado por escala las tres plazas, que la del segundo es en mi concepto la menos dotada, y únicamente siendo el que la obtenga aplicado, puede dedicarse a la extensión en limpio de las provisiones u otros escritos que puedan ofrecerse, y así suplir en algún modo el corto haber que le producen los cargos que tiene, pues no dedicándose al escrito generalmente se produce menos que al oficial tercero, porque aunque éste tiene sólo señalado de sueldo fijo ad honorem 100 ducados y el segundo 200, los pases y recogidas como apreciación más frecuente hace junto a aquél más haber en los derechos que el oficial segundo. El mayor se halla dotado con 300 ducados y los trabajos de su obligación son más continuos y por consiguiente de mayor producto, aunque éste no puede asegurarse de fijo cuál sea pues la abundancia o escasez de litigios lo determinan. Y agregándose a esto, como va dicho, los muchos negocios de oficio que continuamente se ofrecen, puede asegurarse no corresponda al trabajo el haber que resulte. En caso en que por enfermedad faltase alguno de los tres individuos referidos, con la unión y política que corresponde en los de su clase, suplen los unos los cargos de los otros; más esto no quita para que como va dicho antes, teniendo suficiente trabajo dotado o señalado cada uno, en ocasiones que abunden los negocios, sólo haciendo un esfuerzo se pueda conciliar el rápido y expedito curso de los mismos con el corto haber que tienen estas plazas, que es decir que su dotación, faltando asuntos de litigio, no es ni aún mediano para subsistir estos individuos con el decoro que corresponde a los dependientes del Consejo. Por tanto lo cual opino que no es susceptible minoritar el número de oficiales ni acortar la miserable dotación con que

Los ingresos de los oficiales de la Escribanía de Cámara de don Manuel Carranza eran aún inferiores: el oficial mayor cobraba en total 5.332 reales (3.300 de sueldo); el oficial segundo 3.374 reales (2.200 de sueldo); y el oficial tercero 2.718 reales (1.100 de sueldo).

Por su parte, los sueldos de los oficiales de la Escribanía del entonces recientemente fallecido don Antonio Martínez eran los siguientes: oficial mayor, 6.824 reales (3.300 de sueldo); el oficial segundo, 4.650 reales (2.200 de sueldo); y el tercero 4.650 reales (1.100 de sueldo).

De todos estos datos podemos extraer una serie de conclusiones: evidentemente, la progresiva reducción de los sueldos y de los emolumentos de los oficiales de Escribanía fueron consecuencia de la pérdida de competencias por el Consejo y de la reducción de los negocios que pasaban por sus manos^{***}. Ello también es indicador de la patente pérdida de relevancia de esta institución dentro del conjunto de nuestra Administración. De otro lado, es significativo el retraso importante en el pago de los sueldos, así como que éstos con frecuencia se abonaban sólo por la mitad de su valor. Si a ello añadimos que los ingresos colaterales por memorias y rentas de estados tampoco solían dar frutos, comprobamos cuál era el estado real de nuestra Administración y de la economía nacional por entonces, así como sus repercusiones en el Consejo Real.

Si estudiamos comparativamente los emolumentos y derechos de las Escribanías de Gobierno y las de Cámara, se observa una gran diferencia entre la primera Escribanía de Gobierno y las demás^{***}. Aún así, los ingresos de todas las Escribanías se vieron muy mermados a partir del Trienio Constitucional, en un proceso que desde entonces tendría un carácter descendente.

Otro dato que debe despertar nuestro interés es la diferencia de sueldos entre los empleados de unas Escribanías y otras. Así, los sueldos de los oficiales de la primera de Gobierno eran muy superiores a los de los demás,

se hallan. 25 de mayo de 1.824. Gil de Ayala y Ayala". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11).

^{***}. Cfr. al respecto por ejemplo el informe de don Valentín Pinilla sobre su Escribanía de Cámara en junio de 1824 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11).

^{***}. Vid. ESTRUCTURA ORGANICA, Escribanos de Gobierno del Consejo.

y también los de la de Cámara de don Valentín Pinilla cobraban sueldos mucho más sustanciosos que los de las demás Escribanías de Cámara.

6. Remoción y jubilación

La remoción de un oficial era figura poco corriente. Salvo los mencionados casos de purificaciones, no conocemos ningún caso en el periodo del mandato de Fernando VII en que un oficial de Escribanía fuese destituido. El único caso mencionable sería el ya visto del oficial cuarto de la Escribanía de Gobierno de Castilla, don Rafael Díez de Vega, al cual el Consejo jubiló anticipadamente por su manifiesta incapacidad e ineptitud^{***}.

En cuanto a las jubilaciones de oficiales, éstas podían ser forzosas por incapacidad o voluntarias. En ambos casos el Consejo asignaba la pensión correspondiente (todo o parte del sueldo)^{***}. Sabemos que en 1826 estaban vigentes unas providencias generales para la reducción de las jubilaciones^{***}.

Los oficiales de las Escribanías del Consejo formaban parte de un Montepío propio de esta clase de

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núms. 45 y 47.

^{***}. Un ejemplo lo tenemos en el mencionado don Rafael Díez de Vega. Le jubiló el Consejo con todo su sueldo (350 ducados anuales), "por su consideración a sus muchos años de servicio y por lo limitado de su sueldo" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6). Sus compañeros propusieron entonces jubilarle con los 350 ducados de su dotación más 250 que abonarían por cuartas partes el mismo Escribano Pinilla y los tres primeros oficiales. Otro caso fue el de don Santiago Rero, oficial escribiente jubilado de la Escribanía de Gobierno de Castilla y agregado a la de Aragón, a principios de 1808 (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180)

^{***}. Así el sueldo de Vega quedaba reducido en enero de 1831 a 10 cuartos diarios. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 52).

subalternos¹⁰⁰. En él estaban incluidos todos los oficiales de las Escribanías del Consejo de Castilla, más el Repartidor de Negocios, considerado con la categoría de oficial tercero. Su objetivo era asegurar un fondo con el que socorrer a sus viudas y huérfanos después de su fallecimiento.

Al ingresar en este Montepío, todo oficial debía aportar una cantidad inicial: el oficial primero, 300 reales; el oficial segundo, 250 reales y el oficial tercero 200 reales. Después, semanalmente cada oficial contribuía con una cantidad: según los estatutos¹⁰¹ del Montepío de 1776, el oficial mayor aportaba nueve reales de vellón; cada uno de los segundos siete reales de vellón y cada oficial tercero cinco reales. En 1799 el Consejo propuso algunas reformas. Así, los oficiales mayores pagarían 7 reales semanales; los segundos 5 reales y los terceros 4 reales¹⁰².

Igualmente iban a parar a este fondo los emolumentos producidos por una plaza de oficial que estuviese vacante.

De este fondo se destinaban cantidades para sufragar pensiones a viudas y huérfanos de los oficiales de Escribanía. La viuda de un oficial mayor percibiría diariamente siete reales de vellón; seis las de los oficiales segundos y cinco las de los terceros. Esta percepción comenzaría desde el día siguiente al fallecimiento de su marido.

Acaecido el óbito, la viuda debía acudir con

¹⁰⁰. En 1776 los oficiales de las Escribanías de Cámara solicitaron del Consejo el establecimiento de un Montepío, "para evitar la mucha miseria a que quedan reducidas sus viudas, expuestas algunas de ellas a la mendicidad, con descrédito muy grande de estas oficinas; cuyos individuos tienen el honor de servir en el Tribunal más autorizado y respetable del Reino..." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973 núm. 29).

¹⁰¹. A.H.N., Reales Cédulas, núm. 2.311, de 17 de diciembre de 1776: "Real Provisión aprobando las Ordenanzas para el gobierno del Monte Pío, que se establece, de las viudas y huérfanos de los oficiales de las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo"; también en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973 núm. 29.

¹⁰². Una noticia referida al periodo de la Guerra de la Independencia nos informa que tras la extinción del Consejo de Castilla por el Gobierno intruso, sus oficiales no pudieron satisfacer cantidad alguna a este Montepío, al no recibir ninguna clase de sueldos o emolumentos (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180).

un memorial a la Junta particular creada al efecto, presentando el acta de defunción o partida de entierro de su marido, indicando la pensión que por la categoría de su marido le correspondía. Debía acompañar también una certificación del Escribano de Cámara declarando haber fallecido este oficial que estaba a su servicio. Por su parte, la Junta recibía la instancia y anotaba al margen el Decreto asignando la pensión correspondiente.

Una Junta de Claveros, nombrada anualmente, se encargaba de pagar a la viuda por mesadas. Cada seis meses, por su parte, cada viuda debía presentar certificación demostrando continuaba viuda, como requisito para seguir percibiendo la pensión****.

Si un oficial había dejado de abonar su contribución en alguna vez, no se abonaba pensión alguna hasta no satisfacer el descubierto, salvo acuerdo en otro sentido de la Junta General del Montepío.

En caso de que el fallecido no dejase viuda sino huérfanos, se repartía la pensión que le correspondía a la viuda entre éstos por partes iguales. Esta pensión se recibiría hasta que el beneficiado llegase a la edad de veinte años los varones y veinticinco las mujeres, salvo que antes hubiesen cambiado de estado o aquél estuviese colocado en empleo.

Un oficial que pertenecía al Montepío podía darse de baja de éste en cualquier momento, pero entonces perdía todas las cantidades abonadas al Montepío y perdía también todo derecho a pensión de viudedad. Si después de retirarse deseaba regresar, debía abonar entonces todas las cantidades que en el intervalo había dejado de pagar.

La viuda que contraía nuevo matrimonio perdía todo derecho a pensión del Monte, incluso en el caso de volver a enviudar.

Los jubilados debían seguir contribuyendo semanalmente al Monte, aunque con tan sólo la mitad de la cuota. Pero si su jubilación fue voluntaria porque así le convenía, había de contribuir con la cuota íntegra.

Los oficiales que ascendían a Escribanos, podían continuar en este Fondo con la calidad de oficiales mayores. También los que pasasen a empleo distinto de las Escribanías de Cámara, pagando semanalmente lo que les correspondía. Cuando el ascenso era de oficial tercero a oficial segundo, etc., debían abonar los reales de diferencia de la contribución inicial de una y otra

****. Algunos particulares sobre el goce de la viudedad y varias órdenes generales que causaron regla en el Montepío aparecen en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

categoría: por ejemplo, de oficial segundo a primero, 50 reales****.

****. Datos extraídos de los Estatutos del Montepío de Oficiales de Escribanías del Consejo, fechado en 1776 (A.N.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973 núm. 29).

ESCRIBIENTES DE ESCRIBANIA

1. Introducción

Como escala de inferior categoría a los oficiales de Cámara, encontramos en el Consejo esta figura de subalternos que son los escribientes u oficiales escribientes. Graduados al igual que los oficiales en varias categorías, primero, segundo, tercero..., podían ser a su vez de dos clases: los propiamente subalternos del Consejo, que recibían sus sueldos por Tesorería General; y los escribientes contratados por Escribanos y oficiales de Escribanía para su ayuda y asistencia.

Escribientes dotados por el Rey y nombrados por el Consejo sólo había propiamente en la Escribanía primera de Gobierno. Y además no todos los escribientes que allí trabajaban tenían esta categoría.

Por otro lado, ya vimos en el apartado anterior cómo era frecuente que algunos oficiales empleados en oficinas de mayor trabajo contratasen a su costa uno o varios de estos escribientes. De esta clase eran algunos de los escribientes de la Escribanía primera de Gobierno y todos los de las Escribanías de Cámara del Consejo. Sin embargo, para nuestro estudio nos interesan fundamentalmente los primeros, que eran propiamente empleados del Consejo y parte de su estructura orgánica.

2. Nombramiento y número.

Los oficiales escribientes de la Escribanía primera de Gobierno eran designados por el Escribano correspondiente, quien hacía la propuesta al Consejo. El nombramiento era realizado por tanto por el Consejo, quien le expedía el título correspondiente, en la misma forma que en el caso de los oficiales.

Estas plazas seguían también un cursus honorum. Los escribientes de nuevo ingreso ocupaban el último lugar en el escalafón e iban ascendiendo en escala progresivamente. De esta manera, la propuesta solía recaer siempre en la última plaza del escalafón, que supuestos tales ascensos era la que siempre quedaba vacante. En la práctica era muy excepcional un salto en el escalafón por motivos de incapacidad o ineptitud para el puesto****.

Se buscaba por tanto escribientes que, desde su ingreso en la base de la pirámide de la Escribanía, estuviesen bien formados y capacitados para el ejercicio de sus cometidos****, de forma que si demostraban su aptitud podían optar a oficiales****.

La provisión de una plaza de escribiente

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975
núm.
45.

****. "Porque la experiencia ha acreditado que lo que conviene es el que se críen al lado de los jefes y oficiales de las mismas Escribanías escribientes de talento, buena conducta y expedición para la sustanciación y curso de los autos, y extensión de las provisiones y órdenes; y con estas circunstancias, si recayere en ellos la provisión de las plazas vacantes, resulta un buen servicio al Rey, al Consejo y al público, y la observancia de los buenos usos y prácticas del Tribunal". (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456, núm. 59).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456
núm. 59.

estaba sometida también a un expediente previo abierto por el Consejo Real****. En ocasiones también los particulares presentaban instancias solicitando una de estas plazas. Sabemos por otra parte que funcionaban las recomendaciones****.

La Escribanía de Cámara de Gobierno de don Bartolomé Muñoz se componía en 1808 de tres escribientes nombrados por el Consejo. De ellos dos se ausentaron de Madrid cuando la invasión francesa -don Manuel Abad**** y don Gregorio Vicente Gil, escribientes primero y segundo-, que sirvieron al Rey en Sevilla y Cádiz. Don Rafael Díez, escribiente tercero, por el contrario, quedó en Madrid.

También en 1808 nos encontramos el caso curioso de don Santiago Rero, oficial escribiente jubilado de la Escribanía de Gobierno de Castilla y agregado a la de Aragón. Tiene algún interés en cuanto confirma algunos antecedentes que demuestran que hubo en ocasiones también algunos de estos oficiales escribientes en la Escribanía de

****. En A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 núm. 39 se puede ver un ejemplo de expediente para provisión de la plaza de escribiente último de la Escribanía de Gobierno del Consejo, vacante entonces (1815) por haber pasado a oficial de la Contaduría General de Pósitos don Juan Manuel Gómez. Fue nombrado escribiente último de aquella Escribanía don Quintero de Urrutia.

****. Por otra parte, un indicio de ello era la evidente repetición de apellidos entre los distintos oficiales de las Escribanías. He aquí otra prueba: el texto de una recomendación al Consejo de un joven de 18 años, presentado por don Bartolomé Muñoz, con fecha 30 de mayo de 1823: "E igualmente hace presente a V.A. con el más humilde respeto que en la elección y nombramiento de oficiales y escribientes de las Escribanías de Gobierno y la de Justicia que habrá de hacerse por el fallecimiento de los que expresa, se digne tener presente a don José María Juliá, que se halla en la edad de diez y ocho años: ha estado y está en su compañía hace cinco, conduciéndose con arreglado porte y aplicación, sirviéndole de escribiente y ayudando en lo que se ha ofrecido en las citadas Escribanías, y que con su buena memoria e instrucción que ya tiene, de que carecerá cualquiera otro que no sea de la oficina, podrá ser muy útil y salir un oficial de conocida expedición." (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45).

****. Sorprende la fulminante promoción del escribiente primero don Manuel Abad, que en Cádiz ya era Escribano de Cámara y más tarde también lo fue del Tribunal Supremo de Justicia.

Gobierno de Aragón***.

Al acabar la Guerra y restablecerse el Consejo Real, estaban vacantes las plazas de escribientes segundo y tercero. Para cubrir sus plazas, fueron propuestos el 14 de agosto de 1814 don Ventura Rubio y don Pedro García. También fue propuesta por Muñoz, y aprobada por el Consejo, la creación de dos plazas más de escribientes, con el carácter de supernumerarios: don Agustín Montijano (escribiente cuarto) y don Juan Gómez (escribiente quinto)****, con un sueldo de 200 ducados anuales.

Una noticia referente a la situación de la Escribanía de Gobierno en el periodo 1820/23 nos habla de que al restablecerse el Consejo eran sólo cuatro los escribientes de número asignados a esta Escribanía****. En 1823 estaban todavía pendientes de purificación política don Agustín Montijano, oficial escribiente primero, y don Pedro García Teresa, escribiente segundo. El primero fue purificado y reintegrado en su destino. A don Pedro García Teresa le fue denegada en segunda instancia y entre tanto falleció. Don Remigio Crespo, oficial escribiente cuarto, fue trasladado de oficial segundo a la Escribanía de Gobierno de la Corona de Aragón. En 1824 quedaban así vacantes las plazas de oficial escribiente primero y cuarto.

En 1825 esta Escribanía gozaba de una dotación de cuatro oficiales escribientes. Pero los inmediatos ascensos para cubrir las vacantes de oficiales hicieron que en aquel año sólo estuviera cubierta la plaza de oficial escribiente primero, por don Vicente Vizcaino, y al parecer, de forma provisional****.

En los años siguientes se dejaron de proveer las tres plazas de oficiales escribientes denominadas con los títulos de primera, segunda y tercera, por no considerarse necesarias en el estado de escasez de negocios

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 54. Así, por ejemplo, en 1793 y 1797 había un escribiente en la Escribanía de Gobierno de Aragón, que estaba asignado a la Comisión de Pósitos.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.974 núm. 35. Parece probable que la quinta plaza de escribiente fuera suprimida en 1.819, según refiere una noticia de marzo de aquel año. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 43).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

que llegaban al Consejo^{***}.

Vizcaino continuaba como único escribiente de la Escribanía en 1830^{***}, con lo que parece que definitivamente quedó reducido el número de oficiales escribientes del Consejo a uno^{***}.

3. Juramento

Las plazas de oficiales escribientes del Consejo no tenían el rango de plazas juradas y, por tanto, no debían prestar juramento en Sala primera de Gobierno, aunque sí eran nombrados por el rey^{***}.

^{***}. Las razones de que llegasen al Consejo Real pocos asuntos son bien conocidas: la pérdida de competencias por el Consejo, que hacía que muchos asuntos tradicionalmente estudiados por este Supremo Tribunal fuesen llevados ahora a otros tribunales, a Comisiones particulares o a Juntas creadas para su estudio y resolución. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6).

^{***}. Un estado del Consejo de Castilla del año 1831, referente al año anterior, situaba ya a Vizcaino como oficial quinto de la Escribanía de Gobierno, colocando en su plaza de escribiente a don Santiago Cañizares (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6).

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

4. Competencias

En el aspecto competencias, la única diferencia entre el oficial mayor y el último escribiente de la Escribanía de Gobierno era que el primero tenía a su cargo más provincias y negocios que despachar que el primero.

Así, en 1819, al escribiente primero don Ventura Rubio le estaban encomendados los asuntos del Principado de Asturias, los del Señorío de Vizcaya y los de Segovia. También le estaban encomendados los asuntos de Sande, a quien sustituía.

El escribiente segundo don Pedro García despachaba los asuntos de Galicia, de Burgos, las dispensas matrimoniales, las bulas y breves de todas clases, y se encargaba también de entrega de pleitos a las partes.

Al escribiente tercero don Agustín Montijano estaban encomendados los asuntos de León, Zamora, Alava y Valladolid, aparte de la permanente asistencia a su Jefe en los encargos que le encomendase.

Finalmente al escribiente cuarto don Quintero de Urrutia le correspondían los asuntos de Palencia, Soria, Guipúzcoa y Ciudad Rodrigo, así como los de maestros de primeras letras de las provincias vascongadas. Para todos ellos regían las reglas generales ya vistas al estudiar los oficiales de Escribanía****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975
núm. 43.

5. Honores y privilegios

Quizás el privilegio más destacable concedido a estos escribientes era el derecho que se les reconocía poder optar a la plaza de oficial último de la Escribanía de Gobierno en cuanto ésta quedara vacante. La consecuencia era que habitualmente el que era propuesto en primer lugar para cubrir esta plaza era el escribiente primero de la Escribanía¹¹⁰⁰.

6. Retribución

El sueldo de los escribientes de Escribanía de Gobierno del Consejo estaba consignado por penas de Cámara. En 1808 éste era de 3.300 reales anuales¹¹⁰¹ los dos primeros escribientes y 2.200 reales (200 ducados) los demás. Esta retribución se mantenía en 1824¹¹⁰², 1826¹¹⁰³, y 1830.

Aparte del sueldo, los escribientes

¹¹⁰⁰. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

¹¹⁰¹. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.180.

¹¹⁰². A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11: "Informe del Escribano de Gobierno Pinilla", fechado el 9 de junio de 1.824.

¹¹⁰³. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.781 núm. 11.

participaban de unos derechos o emolumentos conforme a un arancel aprobado por el Consejo, que devengaban los negocios de partes. En 1825 el producto de estos emolumentos de un oficial escribiente, deducidos los gastos del cuarto de oficio, era de 1.560 reales, resultando un valor total de su plaza aquel año de 4.860 reales"".

7. Remoción y jubilación

Parece son aplicables las reglas generales referentes a la remoción y jubilación de oficiales de Escribanía. Aquí recogeremos sólo dos especialidades.

La primera es la no mención en los Estatutos del Montepío de Oficiales de Escribanía"", de 1776, de esta figura. Entendemos que por aquel entonces no existía, o al menos no tendría la configuración que tenía en el reinado de Fernando VII de empleado público. Lo cierto es que encaja perfectamente en los requisitos exigidos por el artículo II, referente al Repartidor, al que "mediante ser uno de sus subalternos y gozar"" de un sueldo anual, era considerado oficial tercero de Escribanía a los efectos del Montepío. Por tanto, es bastante probable que los oficiales escribientes tuviesen también esta categoría dentro del Montepío.

En segundo lugar, lógicamente los escribientes del Consejo de Castilla se vieron sometidos a un proceso de purificación política tras los periodos de la Guerra de la Independencia y el Trienio Constitucional. Del primero podemos decir que tanto don Manuel Abad, como don Gregorio Vicente y Gil y don Rafael Díez de Vega fueron rehabilitados por Real Orden de 30 de marzo de 1815. Del

"". Evidentemente, estos datos coinciden con un periodo de crisis del Consejo, con lo que podemos suponer que los emolumentos serían sensiblemente superiores en el periodo anterior al Trienio Constitucional.

"". A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973 núm. 29.

"". Estatutos del Montepío de Oficiales de las Escribanías del Consejo, pág. 2, art. II.

proceso subsiguiente al Trienio sabemos, por ejemplo, que don Pedro García Teresa''' no fue purificado por resolución de 27 de octubre de 1823 y le fue denegado también en segunda instancia''''.

Una noticia correspondiente al periodo del Trienio nos dice que don Remigio Crespo, el último escribiente de la Escribanía de Gobierno, quedó cesante entonces con doce cuartos diarios de sueldo. Pese a la extinción del Consejo, siguió ayudando en los asuntos que se le encargaba''''.

'''. Había sido nombrado oficial escribiente tercero el 8 de septiembre de 1814, junto con don Agustín Montijano y don Quintero Urrutia (éste el 1 de julio de 1815).

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4.040 núm. 2.

'''. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 45.

REPARTIDOR DE NEGOCIOS CORRESPONDIENTES A LAS ESCRIBANIAS DE CAMARA DEL CONSEJO

1. Introducción

"El repartimiento de negocios entre Escribanos de Cámara del Consejo produce buena armonía, facilita puntuales noticias a los procuradores, abogados y agentes, pues hallan razón en los Libros del Repartimiento de las instancias y recursos introducidos en el Consejo, con expresión del día, mes y año, nombre de los litigantes y del pueblo de su vecindario"***.

Establecido el repartimiento por Consejo pleno de 8 de octubre de 1.742, a propuesta de los Escribanos de Cámara se nombró un Repartidor****. Se le

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 717.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2874 núm. 18. "Desde muy antiguo los Escribanos de Cámara y de Justicia del Consejo no despachaban los negocios que sus tenientes adquiriesen por conocimientos u otros motivos, sino los que le tocasen según el arreglo que por clases se hizo. Antes del 1543 se estableció el reparto de negocios en el Consejo y después en Real Cédula de 11 de junio de 1564 se mandó continuar; y lo mismo providenció el Consejo pleno en auto de 10 de noviembre de 1611 y que cada Escribano de Cámara fuese repartidor dos meses y que esto se hiciese con

dieron entonces unas reglas para el ejercicio de su encargo, que fueron rectificadas y amoldadas en diversas ocasiones, a petición de los Escribanos de Cámara. Parece ser que una de los últimos ajustes de estas reglas fue la que se acordó por el Juez de Ministros don Dionisio Catalán el 8 de agosto de 1825. En esta resolución se aprobó que por semanas se llevaría un libro entre los Escribanos de Cámara en donde antes de procederse al repartimiento se anotase por el que estuviese de semana todo recurso sujeto a repartimiento, poniendo número y fecha de su presentación. A continuación se llevaba al Repartidor para que en el mismo día lo repartiase al Escribano que estuviese de turno. Todo ello conforme a lo que se practicaba en el año 1819, en que se estableció así por convenio de todos los Escribanos de Cámara de entonces***.

En resolución*** del Consejo de 17 de mayo

justificación. En los días 10 de enero de 1611 y 12 de junio de 1615 los Escribanos de Cámara hicieron su acuerdo y obligaron con juramento a hacer el repartimiento de todos los negocios y pleitos que en el Consejo se tratasen y continuaron algún tiempo haciendo el repartimiento ellos. Se invirtió este orden y formalidad, y siguieron despachando, sin que de la mayor parte de negocios se hiciese repartimiento, porque los procuradores, agentes y partes los radicaban en las Escribanías de Cámara que les parecía, de lo que resultó que unas Escribanías se hallaban con muchos negocios y otras carecían de ellos, y no sólo se originó este perjuicio, sino es que con motivo de ignorarse las instancias y recursos pendientes, y de hacerse mención de ellas en el relato de los pedimentos y pretensiones, muchas veces se daban providencias opuestas a las que anteriormente tenía dadas el Consejo por distintas Escribanías, y esto dio motivo a que los Escribanos de Cámara hiciesen representación al Consejo exponiendo lo conveniente que sería establecer la continuación del repartimiento de negocios y disputar persona a propósito para este encargo; y el Consejo pleno de 8 de octubre de 1742 lo mandó así. Y a propuesta de los Escribanos de Cámara se nombró Repartidor que corriese con el cargo de su oficio con la mayor escrupulosidad a fin de que no padeciesen los unos la escasez de negocios y por el contrario abundasen los otros de ellos, al cual se satisface la cuota de 400 ducados anuales entre los seis Escribanos de Cámara sujetos a repartimiento" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 51).

***. También entonces se pasó oficio a los Relatores para que no fuera admitido asunto alguno que no hubiera sido repartido en la forma indicada, o al menos lo hiciese presente al Juez de Ministros para que tomara las correspondientes medidas.

***. Ver A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.975 núm. 51.

de 1830, y a petición de los Escribanos de Cámara, fue nuevamente rectificado el método de reparto, haciéndose por sorteo: en una caja se introducían seis bolas, cada una con el nombre del Escribano titular de la Escribanía. La primera sacada se quedaba con el primer pleito; la siguiente -ya eran sólo cinco bolas- con el siguiente pleito y así hasta concluir las bolas y vuelta a empezar. Tras cada extracción de bola el Repartidor sentaba el reparto correspondido en el Libro de Repartos''''.

Estudiamos aquí por tanto esta figura del Repartidor de Negocios, que no era propiamente un empleado del Consejo sino de sus Escribanos. Sin embargo, hemos considerado interesante incluirlo en este trabajo, pues el Repartidor trabaja en el Consejo y su estudio va a proporcionarnos datos de interés sobre el funcionamiento de una Escribanía de Cámara.

2. Nombramiento

Desde su creación en 1.742, el Repartidor de Negocios era persona designada por los propios Escribanos de Cámara, quienes costeaban su sueldo con sus propios ingresos. Era por tanto un encargo de confianza de aquellos Escribanos de Cámara. Por otro lado, nunca el Consejo ni otra autoridad intervino en su nombramiento, que era así privativo de aquellos Escribanos''''.

Sabemos que don Manuel Gutiérrez ejerció el empleo de Repartidor de Pleitos del Consejo de Castilla desde 1793 hasta la primera extinción'''' del Supremo

''''. El objetivo de esta medida era sin duda evitar que unas Escribanías tuvieran exceso de negocios y otras al mismo tiempo escasez.

''''. El elegido no tenía de este modo ningún título, sino un simple nombramiento de los propios Escribanos, en cualquier momento revocable por éstos, que eran quienes le pagaban.

''''. Se fugó de Madrid en septiembre de 1809 por no querer servir al Gobierno intruso. Fue nombrado por el Gobierno legítimo para varios empleos, habiendo sido

Tribunal en diciembre de 1808. Restablecido el Consejo en 1.814, se hizo indispensable habilitar el Repartimiento para que el público pudiera acudir con sus instancias y se les diese curso por las Escribanías de Cámara a las que por turno correspondieran. Gutiérrez había encontrado un destino mejor, por lo que reunidos los Escribanos de Cámara, decidieron designar a don Manuel Cerezal Dávila^{***}, que había ejercido de escribiente en la Escribanía de Gobierno del Consejo por muchos años y reunía los conocimientos oportunos para el puesto^{***}.

3. Competencias

Su primera obligación era tener los libros de negocios, donde anotaba los distintos repartimientos, según sus clase, así como las Salas a las que correspondían.

También tenía obligación de reconocer todos los recursos e instancias que llegasen al Repartimiento, y

designado Teniente Canciller, Repartidor y Tasador de la Audiencia de Granada cuando en enero de 1.812 se había trasladado a Cartagena. (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074).

^{***}. Desde 1.793 hasta la Guerra había servido en la Escribanía de Gobierno del Consejo. Durante la Guerra había desempeñado la Secretaría de la Junta de Armamento de la Villa de Alba de Tormes. Permaneció en la Escribanía de Gobierno hasta que restablecido el Consejo se le asignó la vacante de Repartidor de los Negocios del Consejo.

^{***}. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.074. Este expediente recoge un curioso pleito. Ante el nombramiento de Cerezal, Gutiérrez se molestó y presentó queja al Consejo solicitando la reposición en la plaza. En su informe el Fiscal hizo hincapié en la necesidad de que el Repartidor fuera de la confianza de los Escribanos de Cámara, para asegurar el secreto y la reserva, así como para que hubiera la imparcialidad e igualdad debidas. El Consejo consultó a S.M. dar a Cerezal plaza de oficial quinto y último de la Escribanía de Cámara del Consejo, con la dotación de 300 ducados. Sabemos además que el 13 de febrero de 1815 era ya oficial quinto de la Escribanía, y que falleció en 1.825 siendo oficial tercero.

examinar la clase a que correspondían, si traían poder suficiente y si cabía admitirlas en el Consejo. Si el Repartidor advertía que un recurso o instancia no traía poder suficiente; o bien si trataban puntos de derecho o citando en ellos leyes o autos acordados, y no venían firmados por abogados; o bien trataban puntos que pertenecían a otros Consejos, Chancillerías o Audiencias, o que debían venir por otras oficinas, como la Contaduría de Propios, Penas de Cámara, o por la Escribanía de Cámara del Gobierno; o si bien se citaban antecedentes que hubieran sido causados en el Consejo: en todos estos casos el Repartidor no debía admitirlos ni repartirlos''''.

Algunas instancias y recursos que antiguamente venían al Consejo, como los recursos de injusticia notoria en causas criminales, las esperas de multas y costas, en causas criminales también, las esperas de deudas que procedían de diezmos; de rentas del voto de Santiago; de caudales pertenecientes a propios y arbitrios; las apelaciones en causas de montes; residencias, visitas y otras en que se hacían condenaciones aplicadas a la Cámara del Rey sin que constase primero hallarse pagadas o depositadas; los recursos relativos a revendedores y otros relativos a abastos de Madrid; los que se solicitase aprobación de reelección de diputados y personeros, y en los que se pretendiese Notaría de Reinos para la provincia de Alava: todos estos expedientes eran rechazadas por el Repartidor de Pleitos, y no los distribuía por tanto entre las Escribanías''''.

Eran frecuentes las disputas con los agentes y procuradores, ya que intentaban éstos que se les admitiese cuantas instancias presentaban. En ocasiones, el Repartidor se quejaba al Consejo de la actitud de tales agentes y procuradores. Habitualmente el Consejo daba la razón al Repartidor y no solía admitir las instancias por él rechazadas''''.

Sucedía también con frecuencia que como llegaban al Repartidor muchas instancias seguidas, los procuradores presionaban para dar preferencia a las suyas, o para que fueran adjudicadas a determinado Escribano de Cámara, aunque no estuviera de turno. En otras ocasiones, pretendían revisar los libros de repartimiento para informarse del estado de los turnos y lograr así presentar su recurso cuando le tocase en turno al Escribano que desea

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874
núm. 18.

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874
núm. 18.

'''' A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2.874
núm. 18.

que lleve el caso. A veces también incluso ofrecían gratificaciones con este fin. Por ello mismo se había establecido desde finales del siglo XVIII que los procuradores y agentes debían presentar sus instancias a primera hora de la mañana para que el Repartidor tuviese tiempo suficiente para verlos y repartirlos con tiempo****.

El Repartidor de Negocios asistía todos los días al Consejo desde primera hora de la mañana. Estaba en la habitación destinada a los Escribanos de Cámara, donde tenía una mesa al efecto. Allí asistían los procuradores trayendo los pleitos e instancias, de los que el Repartidor tomaba la correspondiente razón.

El Repartidor debía llevar siete libros: uno recogiendo todos los asuntos que se despachaban en el Consejo pleno, en el que se incluía el repartimiento de visitas de Escribanos y visitas de sacas; otro para los asuntos de la Sala de Gobierno; otro para el repartimiento de las venias y dispensas de edad para administrar sus bienes los menores de 25 años; otros para repartir los asuntos de la Sala segunda de Gobierno, de Mil y Quinientas, de Justicia y de Provincia****.

Los datos que debían ser anotados en cada uno de estos libros eran los siguientes: clase de asunto, persona que presenta la instancia, persona contra la que se presenta la instancia, Escribano adjudicatario -al margen-, lugar de origen del petionario y, finalmente, el nombre y rúbrica del Repartidor.

En algunos casos cabía anular una adjudicación ya realizada. Así, por ejemplo, cuando se unían dos expedientes adjudicados a distintos Escribanos, uno de ellos debía perder el turno sobre el suyo; o bien cuando se rechazaba una pretensión o se mandaba que las partes acudiesen a la Chancillería o Audiencia****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 2874
núm. 18.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 718.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., op. cit., pág. 720.

4. Retribución

Ya hemos visto anteriormente que el Repartidor recibía un sueldo abonado entre todos los Escribanos de Cámara a su costa. Cuando se creó esta figura en 1742, su sueldo estaba fijado en 400 ducados anuales -4.400 reales-***.

En el reinado de Fernando VII parece que estaba estipulado que cada Escribanía de Cámara debía pagar al Repartidor 100 ducados, lo que hacía un total de 600 ducados -6.600 reales anuales-****. Aparte del sueldo, el Repartidor tenía prohibido percibir cualquier otra clase de derecho o emolumento y, por supuesto, ninguna clase de gratificación por parte de los Escribanos de Cámara o de los particulares.

5. Remoción y jubilación

El artículo II de los Estatutos del Montepío de Oficiales de Escribanía, del año 1776, incorporaba a este Montepío al Repartidor de Negocios de las Escribanías del Consejo, y le equiparaba a los oficiales terceros del Consejo. Así rezaba este artículo:

***. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajos 2.874 expte. núm. 18; y legajo 3.975 expte. núm. 51.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.456 núm. 59; también en el legajo 3.781 núm. 11: esta cantidad de 600 ducados aparece confirmada en documentos de los años 1823, 1824, 1825 y 1826.

"También se comprende en este Monte, y en la clase de tercero, a el Repartidor de los negocios del Consejo, mediante ser uno de sus subalternos, y gozar el sueldo anual de quatrocientos ducados, con que se contribuye por su empleo, y en estos términos compondrán el número de diez individuos los oficiales terceros"****.

Se pueden aplicar por tanto todas las reglas generales recogidas en el capítulo correspondiente a los oficiales de Escribanía. Vamos a recordar tan sólo que de acuerdo con los mencionados Estatutos, el Repartidor debía pagar al Montepío con la contribución semanal de 5 reales. Tras las reformas introducidas por el Consejo en 1.799, esta cantidad quedó reducida a cuatro reales semanales.

Por otro lado, recordamos aquí también que las pensiones estipuladas para las viudas de los oficiales terceros de Escribanía estaban cifradas en 5 reales diarios, derecho que era devengado a partir del día siguientes del fallecimiento del marido****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.973 núm. 29.

****. Para todas las demás especialidades sobre jubilación y pensiones del Repartidor, vid. ESTRUCTURA ORGANICA, el capítulo correspondiente a remoción y jubilación de oficiales de Escribanía.

LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE

1. Introducción

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte tenía la consideración de Quinta Sala del Consejo de Castilla^{***}, como le gustaba autotitularse a la propia Sala y como le era reconocido por el propio Consejo. Sin embargo, era una Sala distinta y peculiar^{***}. No participaba exactamente de la estructura orgánica del Consejo de Castilla, sino que en

^{***}. "Tiene la Suprema Jurisdicción Criminal, sin que haya apelación, ni suplicación sino para ellos mismos, y ésta es la causa de darles nombre de quinta Sala del Consejo, y de tener lugar en él las veces que van a informar de algún negocio como también su Fiscal, y en todos los actos públicos" (SANCHEZ SANTIAGO, A., "Idea elemental de los Tribunales de la Corte", tomo II, pág. 43).

^{***}. Muchos cronistas coinciden en la gran antigüedad de esta institución, formada por los llamados Alcaldes del Rey (GONZALEZ DAVILA, G., "Teatro de las Grandezas de Madrid", pág. 403; SALAZAR Y CASTRO, I., "Institución, origen y autoridad del Consejo de Castilla"; SANCHEZ SANTIAGO, A., "Idea elemental de los Tribunales de la Corte", tomo II, pág. 42). Según E. de Tapia, el mismo don Alfonso X el Sabio hacía ya mención de la Sala (DE TAPIA, E., "Febrero Novísimo o Librería de Jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros", tomo VII, Valencia 1829).

todos los aspectos tenía una propia estructura y organización. La Sala de Alcaldes era así de alguna manera una institución dependiente del Consejo Real, con su propio Gobernador, sus Alcaldes o Ministros, sus Fiscales, y otra larga serie de subalternos que componían la estructura orgánica de esta institución. Todos estos subalternos no pertenecían propiamente a la estructura orgánica del Consejo de Castilla, sino de la Sala. No aparecían en las nóminas del Consejo y sus empleados prestaban juramento en la propia sala. De ellos tan sólo el Gobernador era miembro del Consejo -un Consejero de Castilla- y los Alcaldes eran nombrados y juraban en el Consejo Real, y cada año eran distribuidos en las distintas Salas de la propia Sala de Alcaldes por el Decano, y tras la propuesta del Gobernador, ésta era definitivamente aprobada en consulta al Monarca.

En este capítulo vamos a ver por tanto algunas notas sobre los Ministros y subalternos de esta peculiar Sala del Consejo Real de Castilla.

2. EL GOBERNADOR DE LA SALA

a) Nombramiento

Hasta el año 1.632 el Gobernador de la Sala era habitualmente el Alcalde de Corte más antiguo. En aquel año Felipe IV decidió designar para este puesto a un Ministro del Consejo de Castilla. Por lo tanto, un primer requisito para ser Gobernador de la Sala era el ser Consejero de Castilla***.

La designación del Consejero que habría de ejercer el destino de Gobernador de la Sala iba incluida en la propuesta anual que el Gobernador del Consejo presentaba al Monarca****. De esta forma, el puesto de Gobernador de la Sala era un destino posible más para los Consejeros de Castilla, y anualmente era confirmado o renovado.

***. SANCHEZ GOMEZ, R. I., "Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II", Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 1.989, págs. 73 y 74; "un Consejero presidía la Sala de Alcaldes de Casa y Corte" (DESDEVICES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 108).

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticia del Consejo...", págs. 372 y 373.

Señalaba Martínez de Salazar^{***} que tras la aprobación real, la disposición era publicada en Consejo pleno en presencia de los subalternos, y que esta publicación habitualmente se hacía antes de Navidad. Si el Gobernador de la Sala había sido reelegido, no necesitaba acudir al Consejo, y aunque avisado oficiosamente antes, no se le comunicaba oficialmente hasta el primer día tras las vacaciones de Navidad.

En el reinado de Fernando VII hubo según González Palencia y Varón Vallejo^{****} siete Gobernadores de la Sala de Alcaldes. Fueron los siguientes: don Adrián Marcos Martínez (nombrado el 15 de diciembre de 1.807); don Benito Arias de Prada (6 de junio de 1.814); don Domingo Fernández de Campomanes (el 1 de enero de 1.816); don Juan Benito de Hermosilla (el 1 de enero de 1.819); don Felipe Sobrado (el 4 de junio de 1.823); don Esteban de Asta (el 3 de enero de 1.831); y finalmente don Teótimo Escudero (el 2 de enero de 1.833), que fue el último de los Gobernadores de la Sala. Vemos por tanto que salvo don Felipe Sobrado, que fue Gobernador durante ocho años, lo habitual en los Gobernadores durante el reinado de Fernando VII estuvieron dos o tres años al frente de la Sala.

b) Juramento

Por ser un Consejero de Castilla no debía prestar un nuevo juramento de su empleo, pues le valía el prestado en su momento. Era por tanto un destino más, con un rango teórico equivalente a los presidentes de las distintas Salas del Consejo de Castilla. En la práctica era más relevante que aquéllos, por la independencia e importancia que tenía la sala como peculiar Tribunal de la Corte.

^{***} MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 373.

^{****} GONZALEZ PALENCIA, A. y VARON VALLEJO, E., "Guía de la Salas de Alcaldes del A.H.N.", págs. 782-801.

c) Competencias

En este cargo existían dos tipos de funciones o cometidos: por un lado las protocolarias, y por otro, las gubernativas y procesales.

El Gobernador de la Sala representaba a esta institución en todos los actos públicos y conmemorativos. Como tal acudía a la audiencia con el Rey de los viernes y a ceremonias reales -bautizos, matrimonios, entierros de monarcas, etc.- y a otros actos públicos -festividades, Te Deums y otras ceremonias religiosas, etc.-"".

De otro lado se encontraban sus funciones gubernativas. El Gobernador de la Sala asistía diariamente a su despacho en el Palacio de Santa Cruz -entonces Sala de Alcaldes de Casa y Corte-, donde presidía las audiencias. A su llegada al edificio era recibido por el Alcalde de Cárcel de Corte y los alguaciles de guardia, que le acompañaban a estrados. Diariamente se le entregaba por uno de los porteros una memoria con noticia de los presos que hubieran ingresado en la Cárcel de Corte el día anterior. Los días de fiesta le era remitido este informe a su domicilio, mediante un escribano oficial de la Sala. En otra memoria que le entregaba el Escribano de Cámara se le indicaban también las incidencias y novedades más relevantes del día anterior. Seguidamente los Alcaldes de Corte le informaban de los resultados de las rondas y de los motivos de las prisiones realizadas"".

Concluida la hora del Acuerdo y con ella la audiencia, se acompañaba al Gobernador a la calle, hasta que había tomado el coche que le llevaría a su domicilio.

Entre sus facultades se contaban la de convocar la Sala en casos extraordinarios, en el propio

"" SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II", págs. 74 y 75.

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", págs. 317 y ss.; SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La Sala de Alcaldes en el Reinado de Carlos II", pág. 75.

palacio de la Sala o en su domicilio"". Igualmente siempre que estaba presente presidía la Sala en pleno o reunida por Salas.

Contaba el Gobernador con la llave del cajón y de la mesa que se encontraba en la Sala de Acuerdos, en donde era custodiado el sello y los votos que por escrito remitían los Alcaldes. También custodiaba la llave del archivo secreto. Según Martínez de Salazar"", en los días de sesión en que no pudiera asistir, debía enviar la primera de las mencionadas llaves al Alcalde que por antigüedad presidiese. Otra de sus facultades era la posibilidad de mandar detener y abrir causa a cualquier persona, pero no podía imponer las penas por sí solo, sino con la Sala en pleno"".

Por lo demás, el Gobernador permanecía en un estrecho contacto con el Presidente o Gobernador del Consejo, de quien diariamente recibía oficios y órdenes"", y a quien debía remitir también diariamente una parte de incidencias, antes de las nueve de la mañana"". Este pliego diario era remitido inmediatamente por el Gobernador del Consejo al Rey"". También cada semana enviaba al

"". MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 379. Los Alcaldes a motu proprio no podían convocar la Sala. Sólo en ausencia del Gobernador podía reunirla el Alcalde que hiciera las veces de Decano, y por un motivo grave.

"". MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 379.

"". SANCHEZ GÓMEZ, R.I., op. cit., pág. 75.

"". Así, por ejemplo, en los agitados días que siguieron al Motín de Aranjuez, la Sala tuvo especial trabajo en aras al mantenimiento del orden público. El 20 de marzo el Decano del Consejo, don Arias Mon, hizo saber al Gobernador de la Sala que sin falta reuniese de forma extraordinaria a los Alcaldes para que cada uno formase en su respectivo cuartel una ronda numerosa. Y al día siguiente Mon pedía al Gobernador de la Sala que esa misma noche se le informase en su casa de todo lo que hubiese ocurrido ese día en Madrid. (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1.808).

"". El Corregidor y sus tenientes diariamente debían darle cuenta por escrito de haber o no novedad en la Corte (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1.808).

"". El pliego era elaborado por un Alcalde de Corte -el que hiciera de Alcalde semanero-, quien a su vez debía preparar otro informe de incidencias para el Gobernador de

Consejo de Castilla un informe recapitulación sobre todos los asuntos de los que ella se ocupaba***.

Cualquier informe, expediente o Real Orden que se pedía o comunicaba a la Sala, era notificado en primer lugar al Gobernador de la Sala, quien a su vez lo transmitía a los Alcaldes reunidos en Sala en pleno. De todo lo tratado y acordado en la Sala debía igualmente informar al Gobernador o Presidente del Consejo de Castilla y, en su caso, al Monarca***.

Era también cometido suyo encomendar comisiones a los Alcaldes y asimismo autorizar y dar licencia a cualquier empleado de la Sala que debiese o desearse salir de la Corte con cualquier fin. Igualmente le correspondía comunicar diariamente a la Sala las órdenes y noticias pertinentes, así como mandar comunicar órdenes y oficios a otros órganos y autoridades***.

En ocasiones le eran encomendadas misiones especiales o se añadía a su cargo algún otro puesto. Así sabemos que por Decreto de 14 de junio de 1808 la Sala de Alcaldes queda encargada con exclusividad de la Dirección de Policía Superior de Madrid, y se ordenaba que el Gobernador de la Sala ejerciera de Juez de Policía para aquella Corte,

la sala, "notificándole las novedades ocurridas o que no la hay". Por orden del Gobernador de la Sala de 5 de marzo de 1.808 se mandaba a todos los escribanos oficiales de ella que con arreglo a lo que estaba mandado, cuando ocurriera una novedad de robo, muerte, heridas, incendios u otras ocurrencias graves, diesen cuenta inmediatamente al Gobernador de la Sala por medio de un parte, según era costumbre, "pena al que sea omiso de tomar contra él la providencia que corresponda". Dos días después se mandaba a los escribanos oficiales de la Sala que estuviesen del reposo mayor, que tras la firma por parte del Alcalde semanero del pliego destinado al Rey y al Gobernador del Consejo, remitiesen otro firmado al Gobernador de la Sala informándole de las novedades que incluyese el pliego u otras. (A.H.N., Consejos, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.398, año 1.808, folios 338 y ss). Sobre el modo de remitir la Sala al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella, cfr. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley XII.

***. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", págs. 111 a 113.

***. SANCHEZ GÓMEZ, R.I., op. cit., pág. 75.

***. Una Real Orden de 6 de octubre de 1.814 mandaba que el Gobernador de la Sala o los Alcaldes pasasen por sí los oficios que se ofreciesen al Corregidor de Madrid (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 11 de noviembre de 1.815).

con inhibición de todo otro Juez y Tribunal****. El Gran Duque de Berg resolvió en aquella ocasión que el Gobernador de la Sala ejerciera como Superintendente General de Policía de Madrid****.

Eugenio de Tapia resumía así las principales prerrogativas del Gobernador de la Sala en el año 1829: "1. El Sr. Gobernador tiene facultad para mandar prender, formar causas y seguir las, si quisiere, o nombrar para ello al alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, pues esto pertenece a la Sala; 2. Todos los informes que se piden a la Sala, y cuantas órdenes expiden Su Magestad y el Consejo, se participan al Sr. Gobernador para que se tengan presentes en aquélla; 3. Los oficiales de la Sala y alguaciles no pueden salir de la Corte a practicar diligencia alguna de orden de los señores alcaldes u otros tribunales sin participarlo al señor gobernador; el señor gobernador tiene la preeminencia de participar diariamente a Su Magestad, por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, de lo cual se trata ante todo cada día en el Acuerdo"****.

****. A.H.N., Colección de Reales Cédulas del A.H.N., núm. 4.150 del catálogo; también A.H.N., Consejos, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1398, año 1808.

****. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, año 1.808, núm. 1.398. El entonces Gobernador de la Sala, don Adrián Marcos, decidió poco después dimitir del cargo de Superintendente General de Policía por motivos de salud. Murat no aceptó inicialmente esta dimisión, pero el 25 de julio siguiente nombraba a un Alcalde de Corte, don Pablo Arribas, para ejercer este destino.

****. "En ese pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la Corte, las muertes aún casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido, &c. También se da noticia en el pliego de si en la plaza mayor, carnicerías y demás puestos públicos están abastecidos de comestibles, y de los precios a que se venden. Igual y separado pliego se remite al señor presidente o gobernador del Consejo, acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales, y todo se pone bajo una cubierta con sobrescrito para dicho gefe. El escribano de Cámara semanero cierra y sella este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la mañana temprano, a fin de que pueda dirigirse con puntualidad al Soberano" (DE TAPIA, E., "Febrero Novísimo", tomo VII, págs. 209 y 210).

d) Sueldo, remoción y jubilación

En todo lo demás referente a su sueldo, remoción y jubilación estaba sujeto a lo establecido para los restantes Consejeros de Castilla. Cobraba una asignación especial por ser Gobernador de la Sala, además del sueldo como miembro que era del Consejo de Castilla^{***}. Su remoción estaba sujeta a las propuestas anuales que el Presidente del Consejo de Castilla presentaba al Monarca.

^{***}. En la abundante documentación consultada sobre el Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes durante el reinado de Fernando VII no aparece en ningún momento dato alguno que indique que el sueldo del Gobernador de la Sala fuese mayor. En los presupuestos del Consejo y otros estados de sueldos de los Ministros del Consejo el tratamiento es equivalente al de los demás Consejeros. Sin embargo, la Sala de Alcaldes tenía su propio presupuesto y sí parece que aquí se le incluía un plus por la categoría del empleo, como se desprende de la cuota asignada a la Sala de Alcaldes, dentro de una cuenta de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia del año 1.828: existía una partida independiente para sufragar los sueldos del Gobernador, Alcaldes y Fiscal de la Sala, aparte de la de los Consejeros de Castilla. Sabemos así que la remuneración específica de un Gobernador de la Sala de Alcaldes era la de 22.000 reales, a los que se añadía el sueldo de Consejero de Castilla (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6). En 1833 disfrutaba una dotación de 500 ducados, "mientras ejerce este empleo, por su extraordinario trabajo, importancia de sus funciones, eminente servicio que presta a V.M. y al bien público, decoro de su clase, identidad de su destino inseparable del de Consejero de Castilla por sus funciones y naturaleza" (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

2. EL ALCALDE DECANO

El Alcalde Decano era el más antiguo por escalafón de los Alcaldes de Corte de la Sala. El cargo confería al detentador importantes preeminencias, que hacían de él la segunda autoridad de la Sala, tras el Gobernador, a quien sustituía en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Martínez de Salazar en su obra sobre el Consejo de Castilla^{****} dedicó un capítulo a la figura del Decano de la Sala, en el que fundamentalmente señalaba sus preeminencias: no asistía a la capilla, visitas de cárcel que hacía el Consejo de Castilla los sábados ni a las comedias; no tenía rondas, semanerías, repartimientos de cuartel; podía ir con el Presidente o Gobernador del Consejo de Castilla después de la consulta y estaba exento de asistir a la publicación de pragmáticas.

Acompañaba al Consejo de Castilla en las procesiones del Corpus; y acompañaba también al Consejo los días que había visita general de cárceles.

Entre sus cometidos estaba también la vigilancia del buen estado del edificio de la Cárcel de Corte, del que era Protector. Y en general cuidaba de la atención de los presos y asistía al Gobernador de la Sala en la dirección de la institución.

^{****}. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo", Madrid, 1.764, págs. 390 y ss.

En todas las peculiaridades de juramento, retribución y remoción se le aplicaban las normas establecidas para los Alcaldes de Corte, por ser uno de ellos.

3. LOS ALCALDES DE CORTE

a) Nombramiento

Los miembros de la Sala de Alcaldes recibían el título de Alcaldes de Casa y Corte. Sobre ellos decía Martínez Marina^{***} que durante cinco siglos fueron depositarios de toda la jurisdicción civil y criminal, y que "eran los únicos magistrados que debían y podían librar las causas y los pleitos de la Corte y su rastro, y las apelaciones de los pueblos de todo el reino".

Martínez Marina, basándose en antiguas leyes reales y ordenanzas del Consejo, mencionaba algunos requisitos que debían reunir los Alcaldes: en primer lugar debían ser "personas de honor y de saber, desinteresados, justos y temerosos de Dios"; en segundo lugar, habrían de ser "naturales de estos reinos"; y tercero, "cuando el Rey hubiese de proveer alguno de estos oficios hiciese el nombramiento en uno de los propuestos por su Consejo"^{***}.

Producida la vacante por ascenso, fallecimiento o renuncia, se solicitaba a la Cámara de Castilla la provisión de la plaza. La Cámara proponía entonces tres candidatos al Monarca, quien normalmente

^{***}. MARTÍNEZ MARNA, F., "Teoría de las Cortes", tomo I, pág. 816.

^{***}. MARTÍNEZ MARINA, F., "Teoría de las Cortes", pág. 824.

elegía a aquel candidato presentado en primer lugar, por haber sido el que en la Cámara obtuvo mayor número de votos. Sin embargo, es posible que el Monarca gozara de plena libertad para elegir a un tercero no recogido en la terna, o conceder una plaza de Alcalde no prevista para agradecer un servicio.

Por otro lado, el hecho de que muchos Alcaldes pasaran más tarde a los Consejos, hacían de este destino en muchas ocasiones un lugar de paso en la carrera administrativa. Por ello mismo era frecuente la movilidad y las vacantes en las plazas. Y en cuanto a la procedencia, la Sala normalmente se nutría de oidores de las Chancillerías o Audiencias, de Fiscales de la Cárcel, corregidores o abogados de los Reales Consejos.

En cuanto al número de Alcaldes de Corte, éste era variable. Había al menos un Alcalde por cuartel, es decir, por lo menos diez Alcaldes. La Novísima Recopilación^{***} especificaba que el número de Alcaldes debía ser el de nueve, cuando los cuarteles eran ocho. Y más adelante nos informa que el número de Alcaldes estaba a finales del siglo XVIII en doce^{***}. Sin embargo, ya hemos visto que el Monarca podía nombrar libremente Alcaldes, como forma de concesión de gracias y mercedes. Por ejemplo, sabemos que en 1.828 eran catorce los Alcaldes que había en el Consejo^{***}.

Durante el reinado de Fernando VII el número ordinario de Alcaldes estuvo fijado en doce^{***}. Sin embargo, por Real Orden de 13 de agosto de 1833 se mandó al Consejo Real consultar al Monarca sobre si podría reducirse a diez el número de Alcaldes. El Consejo de Ministros hacía esta propuesta con el fin de poder incrementar sus sueldos y reducir gastos al Erario Público. En su consulta de 21 de noviembre del mismo año, el Consejo defendió el número de doce Alcaldes como el más conveniente para el servicio^{***}.

^{***}. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley III.

^{***}. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley IV.

^{***}. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6, Gaceta de Madrid de 24 de mayo de 1.828.

^{***}. Basta confrontar las distintas Guías de Forasteros del reinado de Fernando VII. También E. de Tapia señala en "Febrero Novísimo" que en 1829 el número de Alcaldes era doce (op. cit., tomo VII, pág. 26).

^{***}. Por decreto del Consejo de 4 de septiembre se pidió a la Sala de Alcaldes que informase al Consejo sobre si la disminución del número de Alcaldes a diez ocasionaría graves

Este número respondía a la división de la Corte en diez cuarteles -al frente de cada uno había un Alcalde-, más dos Alcaldes más que quedaban libres para las obligaciones comunes de asistencia a la Sala, presidencia de teatros, semana mayor de reposo, etc., más las propias de sustitución de vacantes o comisiones particulares del Presidente del Consejo de Castilla****. Finalmente el Consejo señaló que la planta de doce individuos era la que parecía más conveniente y la que había subsistido a pesar de las vicisitudes y de las variaciones que habían ocurrido a pesar "de haberse mandado reducir sus plazas a nueve, lo que nunca se había

perjuicios al servicio público. La Sala evacuó informe por decreto de 16 de septiembre: "Que una ligera observación sobre las obligaciones de este destino, la continua experiencia de su ejercicio, sus multiplicadas incumbencias y la misma notoriedad por todos reconocida manifestaba desde luego que las ocupaciones de los Alcaldes eran muchas e importantes". Tras manifestar que no llegaban a cumplir debidamente sus deberes, indicaban que una disminución del número de Alcaldes a diez "podría ser causa de que el servicio no se cumpliera con la exactitud y puntualidad con que los doce Alcaldes, singularmente en circunstancias extraordinarias, por lo que pudiera la supresión de estas plazas ser desventajosa al bien público". (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

****. "La división de la Corte y sus arrabales en diez cuarteles, que en el día tenía, era en su número la más conveniente para la mejor administración de justicia, como que era el resultado de la experiencia de muchos años, y la extensión y vecindario de cada uno, de necesidad exigua de que estuviere al cargo de un Alcalde, por lo que no podía disminuirse el número de éstos. (...) Que tampoco convenía lo fuesen los dos Alcaldes que quedaban sin cuartel, pues sobre que éstos eran iguales con los demás en las comunes obligaciones de asistencia a la Sala, presidencia de teatros, semana mayor de reposo, concurrencia a los fuegos, rondas y otros actos, servirán estos Ministros para despachar los cuarteles en las vacantes, ausencia y enfermedades de los que le tenían, y si no existiesen sería necesario en muchas ocasiones que algunos Alcaldes tuviesen dos cuarteles a su cargo, con entorpecimiento del servicio. Que se ocupaban también estos Alcaldes sin cuartel en comisiones particulares del Presidente del Consejo, de la Sala u otras autoridades, y formaban los expedientes necesarios para informar a la Sala de Gobierno, a la Real Cámara y al Consejo, y en otros ineteresantes objetos del público interés". (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

realizado****.

b) Juramento

Producido el nombramiento de un Alcalde de Corte****, debía prestar solemne juramento delante del Consejo de Castilla reunido en Consejo pleno.

Fórmulas para prestar ese juramento hubo varias, variando según las épocas****. En este trabajo vamos a incluir tres textos, por orden cronológico. El primero es la fórmula de juramento tradicional, que se encontraba escrita en el Libro de Juramentos del Escribano de Gobierno del Consejo de Castilla, don Bartolomé Muñoz. Esta fórmula decía así:

"¿Que juráis a Dios y a esta señal de la Cruz y a las palabras de los santos Evangelios que usaréis bien y fielmente de este oficio y cargo que se os es encomendado y guardaréis el servicio de Dios y de S.M. y las leyes y ordenanzas del Reino y el secreto de la Cárcel y tendréis cuidado de despachar brevemente los pleitos de los presos de la Cárcel y los otros negocios que ante vos ocurrieren, especialmente los pobres, y administraréis justicia sin excepción de

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

****. He aquí el acta de nombramiento de varios Alcaldes de Corte, fechada el 20 de febrero de 1824: "En consideración a la acreditada lealtad hacia mi Real Persona de don José Hernán Pérez, don Manuel García Cordell y don Pedro Pérez Juana, Abogados del Colegio de esta Corte, he venido en nombrarlos Alcaldes de mi Casa y Corte. Tendréislo entendido para su cumplimiento y lo comunicaréis a quien corresponda..." (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 11.887 núm. 3).

****. La fórmula de juramento que se utilizaba durante el reinado de Carlos III viene contenida en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 4015 expediente núm. 25.

persona alguna, y visitaréis la Cárcel a los tiempos y según y como sois obligado, y no consentiréis que los Escribanos y alguaciles y oficiales de la Cárcel lleven derechos demasiados, y que veréis y guardaréis las ordenanzas que se hicieron por la Majestad del Emperador nuestro Señor en Zaragoza el año de 18, que disponen la orden que habéis de tener en el usar y ejercer vuestros oficios y tendréis cuidado de que esté proveída la Corte de los mantenimientos necesarios y avisaréis a S.M. y al Consejo de lo que os pareciese que conviene proveer, y en todo haréis aquello que buen Alcalde de Corte debe y es obligado hacer?""

Tras la supresión del Consejo de Castilla por Napoleón en diciembre de 1.808, el juramento de los Alcaldes se realizaba en el Acuerdo de la Sala Plena, de pie, con la mano sobre la Cruz. El texto entonces era:

"¿Juráis a Dios y a esa señal de la Cruz defender el misterio de la limpia y pura Concepción de María Santísima, de guardar bien y fielmente las leyes del Reino, autos acordados y en todo cumplir las obligaciones de vuestros oficios de Alcaldes de Casa y Corte para que habéis sido nombrados?""

Una tercera fórmula de juramento de Alcaldes fue la llamada "fórmula constitucional de Bayona", que se aplicó probablemente en los últimos meses de 1.809 y en

***. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1.809. El Alcalde debía responder: "Sí, juro", a lo que el escribano oficial respondía: "Si así lo hicieredes, dios os ayude y si no os lo demande mal y caramento como aquel que jura su Santo Nombre en vano". Finalmente el Alcalde de Corte decía: "Amén".

****. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.400, año 1.809, fórmula utilizada en el juramento de Alcaldes el día 16 de febrero de 1.809. En aquella ocasión los Alcaldes respondieron "Sí, juramos", a lo que el Escribano de Gobierno añadió: "Si así lo hiciéssis, Dios os ayude y si no os lo demande". "Amen". Sabemos también las fechas y nombres de los Alcaldes que juraron en el año 1.809: el 19 de marzo, don Antonio Cortés y Zabalza; el 15 de junio, don Diego José Salazar; el 6 de julio, don Francisco Juan Díaz Lavandero; el 14 de septiembre don Juan Loresecha; y el 7 de noviembre los Alcaldes don Andrés Alfonso Choya, don Martín de Villalaz, don Manuel Silvela y don Francisco Iturribarria. También el 18 de febrero de 1.809 prestaba el correspondiente juramento don Manuel Camino, para Fiscal de la Real Casa y Corte.

1.810 hasta la supresión de la Sala. Su texto era el siguiente:

"¿Juráis a Dios nuestro Señor y a esa señal de Cruz cumplir las obligaciones de Alcalde de la Real Sala de Corte con el solo objeto de la felicidad de la Nación y de la gloria del Rey, conforme a las disposiciones de la Constitución"***.

Finalmente llegaba el día asignado para el juramento. Debía estar en el Consejo con la suficiente antelación y esperar en la parte de afuera de la Sala primera de Gobierno. El procedimiento de este acto era por tanto igual que el caso de los miembros del Consejo, con la única diferencia que tanto Alcaldes como Fiscal de la Sala*** esperaban en la parte de afuera de la Sala primera de Gobierno y no en la Sala segunda de Gobierno***. Una vez formado el Consejo pleno y estando presentes los subalternos del Consejo, tomaba la palabra el mismo Escribano de Gobierno: "Señor, viene al Consejo a jurar la plaza de Alcalde de Casa y Corte don..." El Presidente o Gobernador le hacía entrar***. Acabado de leer el título y tras hacer sonar una campanilla el Presidente, salía de la Sala el Alcalde acompañado por el portero, y después de haber dicho el que presidía la Sala que se guardase y cumpliese lo que S.M. mandaba y que entrase a jurar, el portero de estrados daba una vara al Presidente***. Nuevamente hacía sonar la campanilla el Presidente y volvía a entrar el Alcalde y se ponía a la derecha del Escribano de Gobierno, quien le recibía el juramento***. Hecho esto el Alcalde o Fiscal de la Sala subía a la tarima y haciendo tres cortesías se presentaba con una rodilla en tierra al que presidía el

***. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1.400, año 1.809, folio 63. Tras decir: "Sí, juro", el que recibía el juramento respondía: "Si así lo hiciérais, Dios os ayude, y si no es lo demande, como quien jura su Santo Nombre en vano". "Amén".

***. El procedimiento de jura de los Fiscales de la Sala era igual al de los Alcaldes de Corte.

***. Martínez de Salazar en sus "Noticias del Consejo", decía sin embargo que esperaban en el despacho del Escribano de Gobierno. (Op. cit., págs. 382 y 383).

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 383.

***. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 30.

***. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 383.

Consejo pleno para que le entregase la vara, "que es el signo de la jurisdicción". Recibida la vara hacía nuevamente tres cortesías y se retiraba****. Añadía Martínez de Salazar que concluido el acto se retiraba al despacho del Escribano de Gobierno****.

La ceremonia tenía su fase siguiente en la Sala de Alcaldes. El nuevo Alcalde y su padrino llegaban a la Sala. Entraba primero en el Acuerdo el padrino e informaba públicamente del hecho. Seguidamente la Sala le mandaba entrar al nuevo Alcalde, quien pasaba por la puerta principal de estrados y tomaba posesión del asiento que le correspondía por ser el más moderno. Esta toma de asiento equivalía a la toma de posesión del cargo****. A continuación se formaba la Sala y se le entregaba el Libro de Acuerdos****. En este Libro el Alcalde más moderno debía anotar todas las decisiones tomadas por la Sala. También parece que para evitar errores y para que aprendiera el manejo del Libro, existía la costumbre antigua de que el predecesor conservase el Libro durante la primera semana y que durante ese tiempo le enseñase su manejo****. Seguidamente se despachaban asuntos pendientes de Sala plena****.

La ceremonia del juramento del nuevo Alcalde iba acompañada de otros formalismos. Cuando por la Secretaría del Consejo de la Cámara se despachaba el título correspondiente, antes de la ceremonia de jura, el Alcalde designado debía visitar al Presidente o Gobernador y a los Ministros del Consejo acompañado de otro Alcalde que hacía las veces de padrino. Parece ser que este padrino solía ser el Alcalde de Corte más moderno -es decir, el último nombrado antes que él mismo-.

****. ESCOLANO DE ARRIETA, P., "Práctica del Consejo Real", pág. 30.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", págs. 382 y 383.

****. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.400, año 1.809.

****. MARTINEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", pág. 383.

****. SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II", págs. 82 y 83.

****. A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.400, año 1.809.

c) Competencias

Los Alcaldes eran autoridades importantes en la Villa y Corte. Como hemos visto, la capital estaba dividida en una serie de cuarteles o circunscripciones y al frente de cada cuartel se encontraba un Alcalde****, lo que delimitaba la jurisdicción propia de cada uno de éstos. El Alcalde debía vivir en él**** y era responsable de su buen orden y funcionamiento. "Los Alcaldes tienen a su cargo el Gobierno de la Corte, y hacen en ella oficio como de Corregidores"****.

A la hora de estudiar las competencias de un Alcalde de Corte, podemos clasificarlas en dos categorías. Aquellas obligaciones que eran comunes a todos los Alcaldes, y las obligaciones propias y peculiares de los Alcaldes que estaban al frente de un cuartel.

Entre sus cometidos de los diez Alcaldes de Cuartel se encontraba en primer lugar la organización de las

****. La división de Madrid en diez cuarteles provenía del año 1802 -en lugar de los ocho que antes había-. En aquella ocasión estaban subdivididos en un total de 54 barrios. A la cabeza de cada cuartel había, como hemos visto, un Alcalde de Corte, y a al frente de cada barrio un alcalde de barrio. (MARTÍNEZ DE VELASCO, A., "La Formación de la Junta Central", op. cit., pág. 42; y A.H.N., Colección de Reales Cédulas, núm. 3.925, Real Cédula de 18 de junio de 1.802, por la que se dividía la población de Madrid en 10 cuarteles en lugar de 8, bajo los títulos y con la asignación de barrios).

****. "Los Alcaldes eran los únicos empleados de la Corte a los que se obligaba a vivir en determinadas localidades dentro de sus cuarteles y donde los alquileres de las casas eran más elevados" (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

****. SANCHEZ SANTIAGO, A., "Idea elemental...", tomo II, pág. 43.

rondas y la vigilancia del orden público^{***}; cuidado de la higiene pública, basuras, alcantarillado, etc.; visita a los establecimientos públicos, hospitales, mercados etc., y vigilancia de los abastos.

Otros cometidos de los Alcaldes en sus respectivos cuarteles eran los siguientes: formación de las matriculas del vecindario; cuidado de las posadas públicas y secretas; dar parte al Presidente de los forasteros que entraban, las licencias y los pasaportes expedidos; llevar los libros de los puestos de ropas usadas y dar informes para el otorgamiento de licencias a las posadas, a las tiendas de ropa vieja, etc.; reconocimiento de casas de bebidas, fondas, bodegonas, botillerías, etc.^{***}.

Un segundo grupo de funciones hacía referencia a las comisiones de gobierno o pesquisas. Parece ser que éstas podían ser de dos clases: unas para averiguar y castigar ciertos delitos, y otras para la resolución de diferentes cuestiones por orden del Rey. Para las primeras, los Alcaldes iban acompañados de un alguacil y de un escribano^{***}.

Los Alcaldes ejercían también funciones de policía de cuartel. La Policía conocía a prevención en muchos delitos comunes y pasaban a la Sala instruidas las primeras diligencias. Todavía recaía en 1833 sobre los

^{***}. "Guardan en las horas y asuetos el orden..." (SANCHEZ SANTIAGO, A., "Idea elemental...", tomo II, pág. 45). Un curioso expediente conservado en el Archivo General de Palacio menciona un incidente ocurrido entre los guardias de Palacio y los Alcaldes encargados de las rondas nocturnas, acaecido en el año 1815. Como Alcaldes de Casa de S.M., los Alcaldes estaban facultados para penetrar en el Real Palacio y continuar allí su ronda hasta donde había sido costumbre desde antiguo. El 18 de noviembre de 1815 la Sala enviaba una exposición al Mayordomo Mayor de S.M. en la cual solicitaban quedasen expeditas las facultades de los Alcaldes reconocidas en lo relativo a asistir con sus rondas en Palacio para impedir desórdenes. (A.G.P., Sección Fernando VII, caja 199, expediente núm. 22). Conflictos como éste habían sido frecuentes en el siglo XVIII, según consta en algunos expedientes del Archivo Histórico Nacional. En 1784 fue formado un expediente por una Real Orden, en el que el Rey declaraba que los Alcaldes de Corte podían entrar en Palacio con toga y vara levantada para rondar y prender (A.H.N., Consejos Suprimidos, legajo 51.425 núm. 7).

^{***}. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

^{***}. SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el reinado de Carlos II", pág. 86.

Alcaldes gran parte del ramo de Policía en lo judicial y en todo lo relativo al orden y tranquilidad pública en sus respectivos cuarteles***.

Nos interesan especialmente las que hemos denominado obligaciones de los Alcaldes de Corte.

La primera de éstas es lo que se llamaba el Alcalde semanero. Entre los Alcaldes existía un turno semanal, establecido por antigüedad, para la visita de los mercados de abastos. El Alcalde semanero asistía diariamente al repeso de la Plaza Mayor, para asegurar el respeto de los pesos y medidas de productos y la legalidad de los precios fijados***. Cuidaban también de los abastecimientos y de la higiene en los productos. Para ello, el Alcalde semanero era cada semana el encargado de designar a los alguaciles, escribanos y porteros que debían asistir a esta función en los distintos mercadillos de la capital. Era misión suya también conocer las querellas y denuncias de este género presentadas por tratantes y vendedores, y llevar registro de todo ello en un libro especial. Por otro lado, el Alcalde semanero era el encargado de fijar semanalmente los precios de los productos que se vendían en los mercados de Madrid***.

Otra misión ordinaria de los Alcaldes de Corte era la asistencia a las ceremonias y actos públicos: procesiones, en las que participaban en un detallado ceremonial***; funciones religiosas, bien las ordinarias de diario, que visitaban los Alcaldes de ronda para comprobar el decoro y orden de la ceremonia; o bien las celebraciones extraordinarias por acción de gracias, funerales o cualquier otro motivo; visita diaria a los teatros de comedias para

***. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1.833.

***. Esta tradicional función del repeso sabemos que todavía se practicaba en 1808 (vid. por ejemplo el libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1398, de 1808, fols. 338 y ss., en el A.H.N.). Sin embargo, en 1833 ya no era preciso repesar el pan, la carne y otros comestibles, que siempre habían hecho muy penoso el repeso. Entonces ya sólo se repesaba a instancia de parte. (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833).

***. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", págs. 421 a 439.

***. Cfr. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo", págs. 454 a 462.

comprobar el buen orden de las representaciones"".

Como garantes del orden público, debían velar también los Alcaldes por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad en caso de incendios y otras catástrofes públicas, hundimientos, epidemias, etc. y caso de producirse eran los encargados de organizar las operaciones de salvamiento y rescate de heridos"".

Igualmente conocían los Alcaldes las causas de conspiración en todo el Reino, de forma que la Sala tuvo conocimiento de muchas causas políticas y de Estado"".

Los dos Alcaldes que no tenían cuartel ejercían, como hemos visto, algunas competencias peculiares. Despachaban los cuarteles en las vacantes, ausencias y enfermedades de los titulares de un cuartel; realizaban determinadas comisiones particulares del Presidente del Consejo Real y se les encomendaba otras labores del interés público"".

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", págs. 462 a 473.

"" MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", págs. 473 a 492.

"" A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1.833.

"" Así, por ejemplo, en 1833 los dos Alcaldes sin Cuartel tenían dos cargos que incluso les imposibilitaba asistir ordinariamente al Tribunal: uno tenía a su cargo la Asesoría de la Comisión Militar, y el otro la Subdelegación de Policía de Madrid (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833). Por su parte A. Sánchez Santiago apuntaba lo siguiente: "Ningún Alcalde por sí solo, sin juntarse con los demás, tiene conocimiento de causa criminal, ni puede castigar, ni hacer soltura; sólo tiene poder para prender. De todas las causas criminales que conocen los corregidores y sus tenientes en las partes donde reside la Corte, van las apelaciones a ellos, y no pueden los jueces ordinarios egecutar ninguna pena corporal, en que se incluye la de tormento, sin consultarlo con los Alcaldes que les toca el Gobierno de la Corte, y para ello la tienen dividida en (...) cuarteles, y a cada uno le toca visitar el que le pertenece, y el registro de los que vienen a ella: visitar las casas de posadas, guardar no se cometan en él delitos; rondarle con dos o más alguaciles y escribano que tiene señalados para que le asistan en lo que toca a su oficio; pertenecerles el abasto de mantenimientos, poner precios en ellos; averiguar los delitos, y tener de día y de noche en seguridad la Corte, y hacer acuerdos de proveer Autos de buena gobernación,

d) Honores

En cuanto a los honores y prerrogativas de los Alcaldes de Corte, recibían el tratamiento de "Señor"; asistían a todas las ceremonias y actos públicos a los que acudía el Consejo Real de Castilla, entre otras a los juramentos y entradas de Reyes y Príncipes, ceremonias de bautizo, entierros y honras fúnebres, viajes reales, besamanos, visitas de cárceles y también a la consulta que todos los viernes hacía el Consejo con el Monarca^{***}.

Por otro lado, la Sala de Alcaldes estaba dividida a su vez en dos Salas. La primera era presidida por el Alcalde Decano y la segunda por el Alcalde Subdecano, según precisaba la Novísima Recopilación^{****}.

agravan sus mandatos con penas pecuniarias y corporales; y lo que mandan con pregón se obedece como pragmática o ley; y para que se ejecute tienen cien alguaciles de Corte..." (SANCHEZ SANTIAGO, A., "Idea elemental...", tomo II, págs. 46 y 47).

^{****}. MARTÍNEZ DE SALAZAR, A., "Noticias del Consejo...", págs. 383 y 384.

^{***}. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley IV. "La Sala de Alcaldes venía funcionando con dos Salas, con un reparto desigual de materias. En un principio las dos Salas -a pesar del tenor literal de alguna disposición sobre la materia- entendían en materias penales. Pero la Sala segunda corría con las apelaciones en lo civil, que -aunque de escasa utilidad económica- eran numerosas y causaban muchas dilaciones." (BERMEJO CABRERO, J.L., "Dos notas sobre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte", Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad de Alcalá, Secretaría General, Servicio de Publicaciones, Colección Aula Abierta núm. 4, Madrid 1.989, pág. 185).

e) Retribución

Sobre la retribución de los Alcaldes, las Cortes decretaron el 3 de septiembre de 1.820 que éstos gozasen en adelante de un sueldo de 24.000 reales -idéntico al de los Regentes de las Chancillerías y las Audiencias-. Sin embargo, no parece que los sueldos de estos Ministros fuesen muy holgados. Parece ser que los Alcaldes de Corte proporcionalmente estaban peor pagados que los oidores y alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias****. Lo cierto es que Fernando VII, haciendo caso probablemente a las peticiones de los propios Alcaldes en esta línea, acordó por resolución de 22 de agosto de 1831 que desde esa fecha a les abonase a todos los Alcaldes el sueldo íntegramente sin descuentos, "como se hacía con las demás clases de los otros Ministerios", gracia de la que todavía no habían llegado a disfrutar en octubre de 1833****. Por aquella fecha, por tanto, el sueldo de un Alcalde quedaba cifrado en 41.500 reales anuales****.

A los bajos sueldos se añadía el habitual retraso en el abono de aquéllos, según consta en distintas noticias a lo largo del reinado****.

Señalaba Desdevises que "el Rey había retirado poco a poco el gobierno de la Villa de Madrid al Ayuntamiento, y los verdaderos administradores de Madrid eran funcionarios reales: el Gobernador del Consejo de

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110, consulta del 21 de noviembre de 1833.

****. Vid. por ejemplo A.H.N., Consejos Suprimidos, Secretaría de la Presidencia de Castilla, libro 1.734.

Castilla, los Alcaldes de Casa y Corte^{***} y los alcaldes de barrio^{****}. Y Rosa Isabel Sánchez añade que eran los que controlaban la vida política y económica de Madrid^{****}.

^{***}. DESDEVISES DU DEZERT, G., "Institutions", pág. 216.
En otra obra suya, "Le Conseil de Castille en 1.808",
reafirmaba la misma idea incluyendo al Corregidor de la Villa
entre estas autoridades (op. cit., pág. 83).

^{****}. Madrid estaba dividido en 10 cuarteles y 64
barrios, al frente de cada cual había un alcalde de barrio,
que dependía de la Sala de Alcaldes (A.H.N., Consejos,
Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.110,
consulta del 21 de noviembre de 1833).

^{****}. SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La Sala de Alcaldes de Casa
y Corte en el reinado de Carlos II", pág. 85.

4. OTROS EMPLEADOS DE LA SALA DE ALCALDES

A) EL FISCAL DE LA SALA

No parece que el Fiscal de la Sala fuese tan relevante en su instituto como lo eran los Fiscales del Consejo de Castilla en aquel Tribunal. Aparece en pocos documentos y las referencias encontradas tampoco son muy abundantes. Lo que es innegable es que era un cargo importante dentro de la Sala, el siguiente detrás de los Alcaldes. Y la propia carrera administrativa de éstos demuestra que, como ocurría en el Consejo de Castilla, los Fiscales solían terminar pasando a ocupar un puesto de Alcalde de Corte.

Parece que el número de estos Fiscales era muy reducido y se limitaba a uno o dos****. En la Novísima

****. Así se menciona en un documento de 1814 que en aquel año se elevó el número de los Fiscales a dos, aunque pensamos que se refiere más bien a la figura de Agente Fiscal, a quien muchas veces los documentos de la época denominaban también Fiscal (A.H.N., Consejos, sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9) Pudiera ser también que en 1.808 llegara a haber dos Fiscales, ya que la Sala de Alcaldes estaba a su vez dividida en dos Salas. Esta situación pudo durar hasta la supresión de una de estas dos

Recopilación se especificaba que debería haber un Fiscal****.

Su designación la realizaba el Consejo de Castilla y tendría unas características muy similares a la de los Fiscales del Consejo. Por otro lado, también era frecuente que siguiendo la carrera administrativa, pasara a ocupar la plaza de Fiscal de la Sala alguno de los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla o de la Sala de Alcaldes****. También sabemos que en ausencia o enfermedad de un Fiscal, se solía nombrar un Fiscal sustituto, y que era frecuente que este sustituto fuera un Agente Fiscal****.

En cuanto a sus competencias, sabemos que tenía una función activa en el proceso ante la sala, emitiendo dictámenes o asistiendo a las declaraciones de presos o testigos****. Recibía también el nombre de oficio fiscal****. Una noticia de 1814 nos informa cómo tras el

Salas por Fernando VII, por Real Orden de 23 de marzo de 1.808 (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1.808, folios 356 y ss.; vid. también EVOLUCIÓN HISTÓRICA). Lo que parece comprobado es que en junio de 1808 había tan sólo un Fiscal de la Sala, ya que en una noticia fechada el 8 de junio se habla de que "el Fiscal de la Sala pasó a Bayona para asistir al Congreso que allí se iba a celebrar" (A.H.N., Libro de gobierno de la Sala de Alcaldes núm. 1399, año 1808). Con seguridad sabemos también que en el año 1.828 había sólo un Fiscal de Sala (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698 núm. 6, Gaceta de Madrid de 24 de mayo de 1.828; así también lo refiere E. DE TAPIA en "Febrero Novísimo", tomo VII, pág. 201, obra fechada en 1828).

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley III.

****. Así ocurrió, por ejemplo, con don Mateo Zendoquis, Agente Fiscal del Consejo de Castilla. Zendoquis debió ascender a Fiscal de la Sala a finales de 1.808. (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.026 núm. 46; y legajo 3.972 núm. 12).

****. Así, por ejemplo, cuando el Fiscal de la Sala pasó en 1.808 a Bayona para asistir al Congreso que allí se iba a celebrar, en su sustitución fue nombrado por Mon el Agente Fiscal de la misma don Manuel Norberto Pérez del Camino, con el título de Fiscal sustituto (A.H.N., Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.399, año 1.808, 8 de junio).

****. DE TAPIA, E., "Febrero Novísimo", tomo VII, págs. 206 y 207.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9.

restablecimiento del Consejo se encomendó a la Sala unas especiales funciones de restablecimiento del orden público. Ello implicaba un considerable incremento del volumen de trabajo de la sala y de sus Fiscales. Así lo representaba entonces su Fiscal, don Mateo Zendoquis:

"S.M., conociendo esto mismo (el estado de corrupción, desórdenes y delincuencia al final de la Revolución), acordó por su Real Decreto de 23 de mayo restablecer ante todas cosas esta Sala y mandó se ocupase principalmente de la formación de causas y castigo de criminales, desembarazándola por lo propio de muchas atenciones que antes tenía a su cargo: atenciones que antes eran peculiares a los Sres. Alcaldes, pero de que no entendía el oficio fiscal"".

En los demás aspectos relativos a competencias, nombramiento, remoción y jubilación remitimos a la normativa general sobre los Fiscales del Consejo recogida en aquel apartado. No hemos encontrado ningún dato relativo al sueldo que percibían estos Ministros.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9. Y añadía Zendoquis: "el que habla comparando lo que ha trabajado este mes, con lo que ha despachado siendo Fiscal de la extinguida Audiencia de Madrid y Agente del Consejo de Castilla por espacio de catorce años, prevé y conoce que según el incremento progresivo que van tomando las causas y demás asuntos de la Sala, o no podrá examinarlas con la debida escrupulosidad o padecerán mucho retraso, si no se añade otro Agente Fiscal al solo que hay por ahora" (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9).

B) AGENTE FISCAL DE LA SALA

Pocos datos tenemos sobre los Agentes Fiscales de la Sala de Alcaldes. Sabemos que existían también en la Sala y que según la Novísima Recopilación debía ser uno también****. Sin embargo, en varias etapas del reinado de Fernando VII pudo haber dos o incluso alguno más****. También parece que también hubo dos Agentes Fiscales en momentos en que sólo había un Fiscal en la Sala.

Por un importante expediente de julio de 1814 sabemos que tras el restablecimiento del Consejo, el Fiscal de la Sala don Mateo Zendoquis solicitó fuera creada una segunda plaza de Agente Fiscal, así como una redotación de los dos que en tal caso habría. En su dictamen, tanto la propia Sala como los Fiscales del Consejo coincidieron en que no era necesaria la creación de esta segunda plaza, "pues pronto se reduciría el número de causas y este empleado sería gravoso al Erario, y no necesario para el

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, ley III.

****. Un expediente de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, del año 1814, referido a los Agentes Fiscales tenía el siguiente enunciado: dotación de los Agentes Fiscales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: nombramiento de un segundo Fiscal. Localizado este expediente, en realidad no se refiere a la creación de una segunda plaza de Fiscal sino de Agente Fiscal. El expediente está en A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 n.º 9. Tras su consulta se observa que finalmente no fue creada esta segunda plaza de Agente Fiscal.

despacho de los asuntos"****.

En cuanto a las características de este empleado, sabemos que el destino era "de mucha confianza", y que su cualificación y preparación debía ser importante, semejante a la que tenían los Relatores****.

Asistente y sustituto del Fiscal, sus funciones serían similares a las mencionadas en el capítulo relativo a los Agentes Fiscales del Consejo****. Era por tanto una figura estrechamente vinculada a la del Fiscal de la Sala, de quien era el más directo colaborador.

En cuanto a su sueldo, sabemos que hasta 1814 percibía una dotación de 15.000 reales. Desde diciembre de aquel año se le sube a 20.000 reales, que cobraría "por Tesorería Mayor, como los demás oficios de justicia"****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9.

****. "Las calidades de que deben estar adornados esta clase de subalternos son bien sabidas, como qual deba ser su instrucción", comparable a la de los Relatores (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9).

****. Cfr. ESTRUCTURA ORGANICA, Agentes Fiscales del Consejo. ;

****. El Fiscal don Mateo Zendoquis había propuesto que para dotar a los Agentes Fiscales se adoptase el mismo medio que se eligió para redotar a los Relatores en 1784. Pedía el Fiscal de la Sala que en las causas en que estos subalternos llevaban derechos, también los llevase el Agente Fiscal con arreglo a arancel. En su dictamen, los Fiscales del Consejo propusieron que la redotación no fuera según arancel, sino con cantidad fija -20.000 reales-, con cargo a Tesorería Mayor (A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9).

C) ESCRIBANOS DE LA SALA

Eran conocidos también como Escribanos del Crimen o Escribanos de Cámara del Crimen^{***}, aunque en la documentación del Consejo se suele usar aquella denominación^{***}. Desde tiempos antiguos hay noticias de la existencia de estos subalternos en la Sala de Alcaldes^{***}.

Según la Novísima Recopilación^{***} debía haber cuatro Escribanos de Cámara del Crimen. Anteriormente

^{***}. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley III.

^{***}. Un expediente del A.H.N. sobre estos Escribanos - hoy ilocalizado- era: Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.268 núm. 34.

^{***}. En 1.518 Carlos I ordenó que los Alcaldes de Corte nombraran y presentaran los Escribanos y que éstos fueran "personas expertas y de confianza, idóneos y suficientes; a los quales trayan ante los de nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos y conocidos, y seyendo tales, los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios... para que juren que guardarán nuestro servicio, y usarán bien y fielmente..." (SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La Sala de Alcaldes en el reinado de Carlos II", pág. 115, citando la Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXX, Ley I).

^{***}. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley III.

había un Escribano por cuartel****, pero esto parece fue reformado a principios del siglo XVIII.

La Novísima Recopilación especificaba las condiciones que debían reunir tales Escribanos: debían ser honrados y eficaces, no ser propietarios de una tienda ni taberna, no desempeñar oficios manuales ni ejercer otra profesión que pudiera impedirles el cumplimiento de sus cometidos****.

Los Escribanos de la Sala debían jurar y ratificar cada año su juramento el día 7 de enero en la Sala de Corte. Este era un requisito esencial para poder ejercer su oficio****.

Cada Escribano estaba sujeto a una serie de obligaciones y prohibiciones: debía servir personalmente su cargo y no podía por tanto dejar un sustituto, salvo que tuviera licencia judicial; tampoco podía nombrar sin permiso tenientes ni arrendar ni vender su oficio; era propio de su encargo el asistir por mandato de los Alcaldes a actos públicos, ceremonias, procesiones y festejos****; tampoco se les permitía recibir obsequios de los litigantes, bajo importantes sanciones****; por otro lado, los Escribanos no debían cobrar ninguna clase de derechos a los pobres; y en general no cobraban más derechos que los establecidos en su arancel; igualmente debían rubricar todos los asuntos que despachaban, indicando los derechos que percibían.

Los Escribanos del Crimen tenían una oficina a la que los Alcaldes y Alguaciles podían acudir para hacer las causas, averiguaciones y prisiones que se les ofreciese. Como parece que el número de los Escribanos era sensiblemente inferior al de cuarteles, probablemente correspondería a cada Escribano un número de cuarteles -unos dos o tres por Escribano-. Por otro lado, cada Escribano tenía un número de Escribanos oficiales -figura equivalente a los oficiales de Escribanía en el Consejo de Castilla-.

En cuanto a sus ingresos, parece que tenían

****. Novísima Recopilación, Libro III, Título XX, Ley I, Ley de 3 de mayo de a.604, art. 3.

****. Novísima Recopilación, auto 7, Título 23, Libro IV.

****. Novísima Recopilación, capítulo I, Ley VII, Título XXIII, Libro IV; y Ley IV, Título XXX, Libro IV.

****. Novísima Recopilación, auto 7, Título XXIII, Libro IV.

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXIII, auto VII, capítulo II; y Libro IV, Título XXX, Ley XIII.

una parte fija más los derechos que cobrasen por los expedientes que tramitasen a instancia de parte. Estos derechos cobrados tenían que estar taxativamente reflejados en el expediente para poder ser cobrados. Y estos derechos debían sujetarse al arancel vigente, so pena de multa y suspensión en el oficio^{***}.

^{***}. Novísima Recopilación. Libro IV, Título XXVII, Ley XVII.

D) RELADORES DE LA SALA

Según la Novísima Recopilación****, la Sala debía tener dos Relatores. Sabemos que por Real Resolución posterior de 28 de noviembre de 1.771, fue aumentado a tres el número de estas Relatorías y se aumentó el sueldo de estos subalternos a 15.000 reales de vellón al año, por las causas de oficio, más los derechos correspondientes obtenidos en las causas a instancia de parte. En todo lo demás parece podrían aplicarse las normas generales de los Relatores del Consejo de Castilla (lo referente a nombramiento por oposición y concurso; funciones, remoción y jubilación, etc.).

Otra noticia fechada en el año 1814 nos informa que por Real resolución comunicada a la Sala el 12 de febrero de 1784 se había concedido permiso a sus Relatores para llevar derechos en ciertas y determinadas causas que allí se expresaban, ya que su dotación de 15.000 reales no era suficiente. Por tanto, a esta dotación se añadía otra cantidad supletoria, según arancel. Esta retribución la conservaban todavía los Relatores de la Sala a finales de 1814, según consta en un expediente de aquella fecha****.

En los casos en que se tramitaban las causas

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley III.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 9.

sumariamente, su relación se atribuía a los propios Alcaldes, puesto que éstos conocían todas sus diligencias y podían hacerlo más brevemente y mejor****.

Por lo demás, vemos que los Relatores de Sala, como los del Consejo de Castilla, estaban presentes en las audiencias y eran pieza trascendental en el proceso ante la Sala****.

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley XV.

****. Cfr. ESTRUCTURA ORGANICA, Relatores del Consejo.

E) ESCRIBANOS OFICIALES DE LA SALA

Parece ser que cada Escribano de Sala tenía dos oficiales que le ayudaban. Entre otras obligaciones debían concurrir todos los días a la audiencia, vestidos con traje de golilla, para cumplir las órdenes que la Sala, el Gobernador o los Alcaldes le encomendasen**** También debían asistir diariamente a las Escribanías de Cámara de la Sala.

Unos y otros -Escribanos y Escribanos oficiales- debían estar presentes en cada una de las obligaciones que tuviera que cumplir el Alcalde: tanto en la audiencia, repeso, rondas, asistencia a comedias etc. En muchas ocasiones este oficial representaba también al Escribano de Cámara. Y debía dar cuenta y fe de las novedades producidas en la visita o salida.

Debía llevar también un inventario de todos los documentos creados en la Sala y era el encargado de su

****. Así, el 5 de marzo de 1808 el Gobernador de la sala mandó a todos los escribanos oficiales de ella "que con arreglo a lo que está mandado, luego que ocurra alguna novedad de robo, muerte, heridas, incendios u otras graves, den cuenta inmediatamente a SS. por medio de un parte, según se acostumbra, pena al que sea omiso de tomar contra él la providencia que corresponda". También se mandaba en la misma Orden a los escribanos oficiales de la Sala que estuvieran en el repeso mayor, que inmediatamente que el Alcalde semanero firmase el pliego del Rey y el del Gobernador del Consejo, remitiesen otro firmado al Gobernador de la sala, en el que le informasen de las novedades que incluía el pliego y otras que hubiera habido (A.H.N., Consejos, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, núm. 1.398, fols. 338 y ss., 7 de marzo de 1.808).

autenticación""'. También contaban con procuradores, quienes eran los encargados de recibir las denuncias y de los cuales uno debía estar presente en las audiencias.

Otras obligaciones suyas eran las siguientes: debían asistir a los Alcaldes y demás ministros de la Sala escribiendo las causas criminales, las denuncias y los demás delitos que les encargasen; atendían los asuntos que el Rey o el Consejo remitían a la Sala, con la comisión de perseguir y determinar las causas, así como las que iban en apelación de las sentencias de los tenientes de corregidor, etc.; en ocasiones se les encomendaban comisiones o realizar fuera de la Corte por orden de la Sala; y en caso de enfermedad o ausencia, se sustituían unos oficiales a otros; también debían asistir a las publicaciones de los bandos y de los autos, que les ordenaba publicar el Consejo o la Sala.

Todos los jueves debían presentar al Escribano de Cámara correspondiente un Memorial de las causas que se seguían en la Sala desde el jueves anterior. Hecho este Memorial, era leído por los Escribanos de Cámara en la Sala en pleno: allí daban cuenta de las causas pendientes en su Escribanía, informando de su estado.

También debían elaborar un testimonio diario de los heridos que entraban en los hospitales de la Corte. Para ello se basaban en un libro especial de registro que había en cada hospital, donde se registraba cada entrada de personas que habían sido heridas violentamente y un informe de su estado y causas. En ocasiones debían tomar declaración jurada a testigos, cirujanos, etc. Esta lista era elaborada por el oficial semanero""'.

""'. SANCHEZ GÓMEZ, R.I., "La sala de Alcaldes en el reinado de Carlos II", pág. 116.

""'. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXVII, Ley XIV.

F) PORTEROS DE LA SALA

Según la Novísima Recopilación había treinta y seis porteros de vara, que cobraban un salario de cinco reales diarios****.

Las obligaciones de estos porteros de vara eran las siguientes: en primer lugar, vemos que el cargo era personal e intransferible, y sin licencia judicial no podían nombrar sustitutos; tampoco podían nombrar sin permiso tenientes ni arrendar tácita ni expresamente sus oficios; asistían a las rondas, actos públicos, procesiones, etc., a los que asistían los Alcaldes; no podían recibir dinero ni ninguna otra cosa de los litigantes; tenían que ejecutar los cometidos que les fueran encomendados por la Sala, el Gobernador o los Alcaldes, y tenían que denunciar cualquier hecho que fuera contravención de norma; debían asistir por las mañanas y tardes a los Alcaldes y acompañarles en sus visitas, paseos, etc.

Un expediente fechado el 30 de octubre de 1.815**** nos informa de algunos detalles interesantes sobre los porteros de la Sala. En aquella fecha había tres porteros de Cámara y de Estrados de la Sala de Alcaldes, don Antonio Ferreiro, don Juan Rodríguez Redin y don Tomás Ruiz del Hoyo. Al parecer, esta figura de los porteros había existido siempre en la Sala de Alcaldes. Por otro lado, el trabajo de los tres destinos era idéntico.

Los ingresos de estos Porteros eran

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXX, Ley III.

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1.815.

inferiores a los percibidos por los que servían en el Consejo de Castilla, pese a la consideración teórica que tenía la Sala de Alcaldes de Quinta Sala del Consejo de Castilla. En 1.815 dos Portereros cobraban 250 ducados anuales y el tercero 200 ducados, aparte de los importantes derechos de arancel***.

Por su parte, los Portereros de la Sala de Alcaldes no tenían arancel ni derechos señalados. Por el contrario, gozaban del auxilio de propinas, papeles y emolumentos por las vistas de los pleitos civiles, aunque muchas de ellas eran cobradas por los Portereros de Cámara del Consejo destinados en la Sala. Por lo demás, los emolumentos de los Portereros de la Sala estaban reducidos entonces, además del sueldo, a la habitación que se les daba dentro del edificio de la Sala de Alcaldes, a 10 ducados de gratificación que se les daba en cada una de las tres Pascuas del año y el sobrante de las cantidades asignadas a los esterados de invierno y de verano.

Por petición de la Sala de Alcaldes, parece que en aquella ocasión les fue subido el sueldo a los Portereros hasta 10 reales diarios al primero; 8 al segundo y 7 al tercero****.

En las demás peculiaridades de la figura del Porterero de la Sala nos pueden valer las normas generales recogidas en el capítulo sobre los Portereros del Consejo de Castilla.

***. Por aquella época, los Portereros del Consejo de Castilla cobraban 400 ducados anuales y se les acababa de aumentar el sueldo en 200 ducados más (A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1.815).

****. A.H.N., Consejos, Consultas de Oficio del Consejo de Castilla, legajo 6.075, consulta del 30 de octubre de 1.815.

G) ALGUACILES

Cada Alcalde de cuartel parece que contaba con un número de alguaciles, cifrado aproximadamente en diez****. Como los Escribanos y sus oficiales, parece que debían prestar un juramento anual ante la Sala el día 7 de enero de cada año, requisito indispensable para ejercer su oficio. Por otro lado, debían ejercer sus funciones personalmente.

Su principal misión eran las rondas. Con estos paseos vigilaban día y noche la Corte y evitaban la comisión de delitos (robos, escándalos, etc.). Para ello debían seguir fielmente las indicaciones de los Alcaldes y de los Escribanos, de los cuales dependían jerárquicamente. En ocasiones se les encomendaba hacer un embargo, un registro o detener a una persona.

Varios alguaciles servían diariamente en el Consejo de Castilla. Dos de ellos asistían diariamente al Consejo en los días de tribunal; otros dos asistían al Sr. Gobernador o a quien presidiese el Tribunal****. En los días

****. Novísima Recopilación, Libro IV, Título XXI, Ley I. Sin embargo, este número de alguaciles no debía ser fijo, sino que variaba según las épocas. Ello explicaría por qué el Consejo aprobó un decreto en 1814 "para averiguar el número de alguaciles y porteros que hay en la Sala de Alcaldes de Corte, tanto numerarios como supernumerarios" (A.H.N., Cor: Sala de Gobierno, legajo 3.148 núm. 3).

****. Debían acompañarle en traje de golilla y con vara hasta que entrase en la Sala. Y debían permanecer toda la mañana en el Consejo estando a disposición del Gobernador o del Decano para lo que se le ordenase (A.H.N., Consejos, Sala

festivos los cuatro acudían a la casa del Gobernador, al no haber esos días tribunal. El horario era de las 8 de la mañana hasta el mediodía, volviendo por la tarde hasta la noche****.

Los alguaciles asistían a las rondas, comedias, procesiones y demás funciones que los Alcaldes les encomendaban. También cuando se mandaba fijar un bando se hacía con asistencia del alguacil de la Real Casa y Corte****. También acompañaban siempre varios alguaciles a los Consejeros de Castilla o a los Alcaldes, cuando asistían a alguna ceremonia pública.

En cuanto a su vestimenta, parece iban con golilla y con la vara descubierta en señal de autoridad pública****. No podían realizar detenciones salvo flagrante delito. En estos casos podían encerrar al reo en la cárcel dando cuenta inmediata al juez correspondiente. En todo caso se les conminaba a no ejercer medios violentos para practicar la detención de los delincuentes.

Vivían en los cuarteles que tenían destinados sus respectivos Alcaldes. Eran por tanto responsables del orden público, aseo, abastecimientos, etc. en ese cuartel que les correspondía, y dependían en todo de su Alcalde de cuartel. Se les encomendaba frecuentemente hacer inspecciones a locales públicos, mesones, tabernas, posadas, mercados y comercios. De sus visitas y pesquisas debían dar cuenta al Alcalde correspondiente.

En las ceremonias públicas del Consejo y algunos actos del Supremo Tribunal o de la Sala asistían siempre varios de estos alguaciles. Así, por ejemplo, a los sermones de Cuaresma y en las consultas de los viernes con el Rey acompañaban al Consejo algunos alguaciles montados a caballo****. También intervenían en ceremonias públicas de

de Gobierno, legajo 51.425 núm. 7).

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 51.425 núm. 7.

****. A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 2.

****. Novísima Recopilación. Libro IV, Título XXX, Ley XI.

****. El 3 de abril de 1808 el Consejo de Castilla se quejó ante la Sala de Alcaldes mediante Real Orden por la inasistencia de estos alguaciles a varias ceremonias del Consejo. He aquí el texto de esta Real Orden dirigida al Gobernador de la Sala: "Muy Sr. mío: En cada uno de los días miércoles y viernes de la semana próxima pasada han dejado de asistir los alguaciles montados de los que están señalados

la Corte. festejos. corridas de toros. etc

Por otro lado, una noticia de 1808 nos informa que en aquella época era corriente la mala práctica entre los alguaciles de la venta de los servicios: asignados los cometidos a cada alguacil, otro hacía su servicio en su lugar a cambio del correspondiente estipendio****.

En cuanto a su sueldo, parece que tenían un salario fijo y otra parte según un arancel. Así, por ejemplo, parece que en las ejecuciones que participaban, cuando las causas de remate estaban sentenciadas y ejecutadas, percibían la décima parte de los efectos que habían de pagar los sueldos****.

para acompañar al Consejo al sermón de la iglesia de San Gil y a la consulta que hace a S.M. (...) Lo aviso a V.I. para que se sirva disponer lo conveniente a que no se verifiquen unas faltas en que interviene el debido decoro del Consejo". Para acompañar al Consejo de Castilla en estas ceremonias los alguaciles debían estar en la Casa de los Consejos a las nueve de la mañana. (A.H.N., Consejos, Libro de Gobierno de la sala de Alcaldes, núm. 1398, año 1808, fo. 364).

****. "Cuando se mandaba fijar un bando se hacía con asistencia, del alguacil de la Real Casa y Corte" (A.H.N., Consejos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 2). Todavía hoy en día se conserva la figura de los alguacillillos en las corridas de toros. Estos alguacillillos conservan hoy en día la vestimenta tradicional de aquellos alguaciles.

****. A.H.N., Consejos, Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes, libro núm. 1.398, año 1808, fol 367.

****. A.H.N., Sección de Osuna, legajo 3.117 núm. 26. citado por LÓPEZ GÓMEZ, M.A., en su tesina "Sala de Alcaldes de Casa y Corte", págs.120.

H) OTROS SUBALTERNOS DE LA SALA

Aquí sólo mencionaremos la existencia de otros empleados de menor rango, como el llamado mayordomo de pobres, destinado al mejor gobierno del patrimonio destinado para la manutención de los presos pobres; el contador de la Sala, que recibía cuentas del mayordomo de pobres y controlaba los ingresos por penas impuestas; el capellán, que decía misa a la Sala los días de audiencia, y los domingos a los presos, y cuyos ingresos eran el propio salario más algunos estipendios por misas celebradas; el verdugo, que parece cobraba por pena ejecutada; el pregonero; y los abogados y procuradores que trabajaban en la Sala de Alcaldes, éstos últimos no propiamente subalternos de la Sala.

A modo de resumen podemos recoger los datos que menciona un documento del año 1828 resumiendo la estructura orgánica de la Sala de Alcaldes: entonces había un Gobernador, doce Alcaldes, un Fiscal y un total de ciento ocho subalternos****.

****. A.H.N., Consejos, Sala de Gobierno, legajo 3.698
núm. 6.

DOTACIÓN MATERIAL DEL CONSEJO

En este subcapítulo incluimos una serie de elementos materiales de que disponían el Consejo Real y su Sala de Alcaldes para el desempeño de sus cometidos. En él quedan analizados someramente los edificios en que tenían su sede los distintos órganos pertenecientes al Consejo, y también los archivos y bibliotecas de que disponían los ministros y subalternos de esta institución.

ABRIR TOMO II. CAPÍTULO VI

